



**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 1
MADRID**

ROLLO DE SALA PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 4/2023

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Diligencias Previas nº 85/2014

ÓRGANO DE ORIGEN: Juzgado Central de Instrucción nº 6

SENTENCIA: 00034/2025

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

D.^a A. MARÍA RIERA OCÁRIZ

D.^a CAROLINA RIUS ALARCÓ

D.^a MARÍA FERNANDA GARCÍA PÉREZ (Ponente)

En la ciudad de Madrid, a 19 de diciembre de 2025.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por las Ilmas. Magistradas que al margen se indican, ha visto en Juicio Oral y Público la Causa seguida con el nº 4/2023, dimanante de las Diligencias Previas 85/2014 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, seguida por los delitos continuados de fraude a la Administración pública, prevaricación, revelación de información reservada, cohecho, falsificación de documento mercantil, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a funcionarios, aprovechamiento de información privilegiada, blanqueo de capitales y organización criminal, contra los siguientes acusados:

1.- D. Didier Roger MAURICE,

2.- D. Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA,



3.- D. Pedro GARCÍA PÉREZ,

4.- D. Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ,

5.- D. José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ,

6.- D. Fidel Antonio FUENTES COSO,

7.- D. Xavier SUSAN MIR,

8.- D.^a Gaela HAMON,

9.- D. David MARJALIZA VILLASEÑOR,

10.- D.^a Ana María RAMÍREZ FERNÁNDEZ,

11.- D. Eduardo DE LA PEÑA PÉREZ,



12.- **D. Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE,**

13.- **D. Antonio Cándido RUIZ GARCÍA,**

14.- **D. Antonio SERRANO SOLDADO,**

15.- **D. Gonzalo CUBAS NAVARRO,**

16.- **D. Raúl HUERTA QUIROGA,**

17.- **D. Lorenzo CERCADILLO RUIZ,**

18.- **D. Carlos Alberto ESTRADA PITA,**

19.- **D.^a María Teresa MARTIN CAMACHO,**



20.- **D. José María FRAILE CAMPOS,**

21.- **D. Avelino PÉREZ PALLARÉS,**

22.- **D. Fernando GARCÍA RUBIO,**

23.- **D. José Carlos BOZA LECHUGA,**

24.- **D. José Javier HERNÁNDEZ NIETO,**

25.- **D. Juan Luis AGUILERA GARCÍA,**

26.- **D. José Luis NAVARRO SOTO,**

27.- **D. Agustín JUÁREZ LÓPEZ DE COCA,**

28.- **D. Francisco PINTADO LÓPEZ,**



29.- **D. Alberto SÁNCHEZ CABALLERO,**

30.- **D. Víctor Manuel ORTEGA MARTÍNEZ,**

31.- **D. Manuel CASADO DEL CASTILLO,**

32.- **D. Daniel ORTIZ ESPEJO,**

33.- **D. Alejandro UTRILLA PALOMBI,**

34.- **D. Mario UTRILLA PALOMBI,**

35.- **D. Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ,**

36.- **D. José GARCÍA LOBATO,**

37.- **COFELY ESPAÑA S.A.U.,** con NIF A28368132,



Ha intervenido como **Acusación Pública** el Ministerio Fiscal, representado por las Ilmas. Sras. D.^a María Teresa Gálvez Díez y D.^a Carmen María García Cerdá.

Como **Acusaciones Particulares**:

Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, defendido por el letrado D. Ángel Benito Pérez y representado por la procuradora D.^a María Aránzazu López Orejas.

Ayuntamiento de Parla, defendido por el letrado D. Ignacio Rodríguez de la Riva y representado por la procuradora D.^a María Aránzazu López Orejas.

Ayuntamiento de Alcalá de Henares, defendido por el letrado D. Francisco José Montiel Lara y representado por la procuradora D.^a María Granizo Palomeque.

Ayuntamiento de Valdemoro, defendido por los letrados D. Calixto Escariz Vázquez y D.^a Leire Iparraguirre Zamorán y representado por el procurador D. Francisco José Agudo Ruiz.

Ayuntamiento de Collado Villalba, defendido por la letrada D.^a Paula Rodríguez González y representado por la procuradora D.^a María Dolores Álvarez Martín.

Ayuntamiento de Móstoles, defendido por la letrada D.^a Laura Dalmases Herrero y representado por el procurador D. Jorge Bartolomé Dobarro.

Como **Acusación Popular**:

Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE), defendida por la letrada D.^a Gloria de Pascual-Teresa Fernández y representada por el procurador D. Roberto Granizo Palomeque.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada, Doña María Fernanda García Pérez, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 18 de junio de 2014 el Juzgado Central de Instrucción nº 6 incoó las Diligencias Previas nº 85/2014, en virtud de querella presentada por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, cuyo origen se encuentra en la investigación realizada en el marco de las Diligencias de Investigación nº 2/2014, incoadas tras recibirse el 26 de diciembre de 2013 la comisión rogatoria número 2/14 procedente del Ministerio Público de la Confederación Suiza, en la que se reflejaba como infracción investigada sospechas de blanqueo de capitales.



SEGUNDO.- En fecha 16 de septiembre de 2015 se incoa la presente Pieza Separada nº 6 (hechos referente a COFELY). Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se acuerda la continuación de la tramitación de la pieza por los trámites del Procedimiento Abreviado. Y por auto de 20 de julio de 2022 se dicta auto de apertura de juicio oral.

TERCERO.- Recibida la causa en esta Sección Primera, se incoó Rollo de Sala de Procedimiento Abreviado nº 4/2023, dictándose auto de admisión de pruebas el 10 de mayo de 2024 y acordándose la celebración del juicio oral, que tuvo lugar los días 7, 28, 29 y 30 de abril; 12,13, 14, 20, 21 y 22 de mayo; 5, 9,10,11,12, 17, 18, 19 y 30 de junio; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de julio; y 15, 16, 17, 18, 19, 26 de septiembre de 2025, practicándose la prueba propuesta por las partes y admitida por el Tribunal, tras cuya práctica, las partes presentaron sus conclusiones definitivas y evacuaron sus informes orales.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presentó acusación definitiva por los siguientes delitos, de los que considera responsables penales y solicita las siguientes penas:

A) RESPECTO DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y COLABORADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

Por los hechos relatados en el apartado I (Ayuntamiento de Torrejón de Velasco):

El acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO:

Por el delito 1, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

Por el delito 2, de revelación de información reservada del artículo 417 del 2660 Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 4 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 meses.

El acusado Raúl HUERTA QUIROGA



Por el delito 1, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

Por el delito 2, de revelación de información reservada del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 4 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para 2675 empleo o cargo público por tiempo de 5 meses.

El acusado Lorenzo CERCADILLO RUIZ

Por el delito 1, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

- Por los hechos relatados en el apartado II (Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio):

El acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA

Por el delito 3, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

Por el delito 4, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 5 años de prisión, multa 18 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e



inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de por 9 años y 6 meses. Accesorias art. 56.3 del ejercicio profesional.

Por el delito 5, de revelación de información reservada continuado del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) 74 del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

El acusado María Teresa MARTÍN CAMACHO

Por el delito 3, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, en concepto 2705 de autora por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

Por el delito 4, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 5 años de prisión, multa 18 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio de la profesión de ingeniería técnica por tiempo de 9 años y 6 meses. (art. 56.3 CP).

Por el delito 5, continuado de revelación de información reservada del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

- Por los hechos relatados en el apartado III (Ayuntamiento de Parla):

El acusado José María FRAILE CAMPOS



Por el delito 6, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) el

Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año y 9 meses.

Por el delito 7, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 1 año y 45 días de prisión, multa 4 meses y 15 días con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de

por 3 años. Accesorias art. 56.3 CP.

Por el delito 8 continuado de revelación de información reservada del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 4 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses.

Por el delito 9, delito continuado de tráfico de influencias de los artículos 428 y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) 74 del

Código Penal a las penas de 4 meses y 15 día de prisión, multa de 800.000 euros, con la RPS e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año y 45 días.

Por el delito 10 continuado de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) 74 del Código Penal la pena de 10 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años. Accesorias art. 56 CP.

El acusado Avelino PÉREZ PALLARÉS



Por el delito 6, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 años.

Por el delito 10, de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal la pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Accesorias 56.3.

Por el delito 11, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa 19 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de por 9 años y 7 meses. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por los hechos relatados en el apartado IV (Ayuntamiento de Alcalá de Henares):

El acusado Fernando GARCÍA RUBIO

Por el delito 12, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

Por el delito 13, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 5 años de 2780 prisión, multa 18 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no



satisfechas, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio de la profesión de empresario, gestor y asesor por tiempo de 9 años y 6 meses (art. 56.3 CP). Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Accesorias art. 56.3 del ejercicio profesional.

Por el delito 14, de revelación de información reservada del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 13 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

Por el delito nº15 de negociaciones prohibidas a funcionarios del art. 439 CP en concepto de autor del art. 28 CP la pena de 1 año de prisión, multa de 17 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio de la profesión de empresario, gestor y asesor por tiempo de 2 años y 3 meses (art. 56.3 CP). Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

2800 tiempo de la condena. Alternativamente por el artículo 441 del CP a la pena de 9 meses de multa con una cuota diaria de 150 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 2 años.

- Por los hechos relatados en el apartado V (Ayuntamiento de Valdemoro):

El acusado José Carlos BOZA LECHUGA

Por el delito 16, de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años, inhabilitación 2810 especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, accesorias art. 56 CP.



Por el delito 17, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

Por el delito 18, continuado de cohecho de los artículos 422 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal a la pena de 9 meses de prisión y suspensión de empleo y cargo público por 2 años. Accesorias art 56.3 del ejercicio profesional.

El acusado José Javier HERNÁNDEZ NIETO

Por el delito 17, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

Por el delito 18, continuado de cohecho de los artículos 422 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal a la pena de 9 meses de prisión, suspensión 2830 de empleo y cargo público por 2 años e inhabilitación especial para el derecho

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Accesorias art 56.3 del ejercicio profesional.

Por el delito 16, de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio de la profesión de arquitecto por tiempo de 6 años (art. 56.3 CP) e inhabilitación especial para el ejercicio 2840 del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El acusado Juan Luis AGUILERA GARCÍA



Por el delito 17, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

Por el delito 18, continuado de cohecho de los artículos 422 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal a la pena de 9 meses de prisión y suspensión de empleo y cargo público por 2 años. Accesorias artículo 56.3 del ejercicio profesional.

Por el delito 19, de revelación de información reservada del artículo 417 del

Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años .

Por el delito 16, de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del 2860 Código Penal pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para

empleo o cargo público y para el ejercicio de la profesión de arquitecto por tiempo de 6 años (art. 56.3 CP) e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El acusado José Luis NAVARRO SOTO

Por el delito 16, de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio de la profesión de arquitecto por tiempo de 7 años (art. 56.3 CP) e inhabilitación especial para el ejercicio 2870 del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



Por el delito 17, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

Por el delito 18, continuado de cohecho de los artículos 422 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal a la pena de 9 meses de prisión, suspensión de empleo y cargo público por 2 años, inhabilitación especial para el ejercicio de 2880 la profesión de arquitecto por tiempo de 7 años (art. 56.3 CP) e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito 19, de revelación de información reservada del artículo 417 del

Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, 2885 la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

- Por los hechos relatados en el apartado VI (Ayuntamiento de Collado Villalba):

El acusado Agustín JUAREZ LÓPEZ DE COCA

Por el delito 20, de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años, inhabilitación 2900 especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Accesorias art 56.3 CP.

Por el delito 21, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del



Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

Por el delito 22, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 5 años de prisión, multa 18 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de por 9 años y 6 meses. Accesorias 56.3 del ejercicio profesional.

Por el delito 23, continuado de revelación de información reservada de los artículos 417 y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

El acusado Francisco PINTADO LÓPEZ

Por el delito 21, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

Por el delito 23, continuado de revelación de información reservada del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para 2930 empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

El acusado Alberto SÁNCHEZ CABALLERO



Por el delito 20, de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del 2935 Código Penal pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para

empleo o cargo público por tiempo de 7 años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito 21, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

Por el delito 23, continuado de revelación de información reservada del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

El acusado Víctor ORTEGA MARTÍNEZ

Por el delito 22, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 1 año y 11 meses de prisión, multa de 5 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de por 3 años.

El acusado Manuel CASADO DEL CASTILLO

Por el delito 22, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 1 año y 11 de prisión, multa de 5 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal



subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio de la profesión de arquitecto por tiempo de 3 años (art. 56.3 CP).

- Por los hechos relatados en el apartado VII (Ayuntamiento de Móstoles):

El acusado Daniel ORTIZ ESPEJO

Por el delito 24, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 5 años de prisión, multa de 18 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de por 9 años y 6 meses. Accesorias del art 56.3 para ejercicio profesional.

Por el delito 25, de revelación de información reservada del artículo 417 del

Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años y 6 meses.

El acusado Alejandro UTRILLA PALOMBI

Por el delito 24, continuado de cohecho de los artículos 419, 421 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 5 años de prisión, multa de 18 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de por 9 años y 6 meses. Accesorias art 56.3 para ejercicio profesional.

Por el delito 25, de revelación de información reservada del artículo 417 del



Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años y 6 meses.

El acusado Mario UTRILLA PALOMBI

Por el delito 24, continuado de cohecho de los artículos 419, 421 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de 18 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias 3000 no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de por 9 años y 6 meses. Accesorias art 56.3 para el ejercicio profesional.

-Por los hechos relatados en el apartado VIII (Ayuntamiento de Serranillos del Valle):

El acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

Por el delito 26, de fraude del artículo 436 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

Por el delito 27, de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

Por el delito 28, continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de 1 año y 11 meses de prisión, multa



de 8 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de por 3 años. Accesorias conforme al art. 56.3 CP.

Por el delito 29, continuado de revelación de información reservada del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 4 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 11 meses.

Por el delito 30, delito continuado de tráfico de influencias de los artículos 428 y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal la pena de 5 meses de prisión, multa de 30.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

- Por los hechos relatados en el apartado IX (Ayuntamiento de Almendralejo):

El acusado José GARCÍA LOBATO

Por el delito 31, de revelación de información reservada del artículo 417 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal, la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años y 6 meses.

B) RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, POR LOS HECHOS QUE SE VINIERON COMETIENDO EN LOS DIVERSOS AYUNTAMIENTOS

El acusado Didier Roger MAURICE

Por el delito 32, continuado de fraude de los artículos 436, inciso segundo, y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos de los apartados III, V, VI y VIII) a la pena de 1 año de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 1 año. Accesorias 56.3 CP.

Por el delito 33, continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 5/2010 Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI y VIII) a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años, 1 mes y 15 días.

Por el delito 34, continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, VI, VII y VIII) a la pena de 2 años de prisión, multa de 6 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 2 años y 6 meses.

Por el delito 35, continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII y VIII) a la pena de 10 meses de prisión y multa de 4 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Accesorias conforme al art 56 CP.

Por el delito 38, de organización criminal del art. 570 bis, inciso primero y segundo, del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX) a la pena de 2 años de prisión. Accesorias 56 CP.

El acusado Pedro GARCÍA PÉREZ

Por el delito 32, continuado de fraude de los artículos 436, inciso segundo, y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos de los apartados III, V, VI y VIII) a la pena de 1 año de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 1 año, e inhabilitación para la profesión de comercial (art. 56.3 CP).

Por el delito 33, continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 5/2010 Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI y VIII) a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años, 1 mes y 15 días.

Por el delito 34, continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII y VIII), a la pena de 2 años de prisión, multa de 6 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 2 años y 6 meses. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de comercial consultor.

Por el delito 35, continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII, VIII) a la pena de 10 meses de prisión y multa de 4 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de comercial.

Por el delito 36, continuado de aprovechamiento de información privilegiada por particular del artículo 418 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX) a las penas de multa de 504.829 euros, en razón a las facturaciones de 344.873,76 por la facturación que se atendió por el ayuntamiento de Parla, 80.000 por la facturación que se abonó del contrato principal de Torrejón de Velasco, 79.956,98 euros por la facturación que se abonó de Alcalá de Henares, 1.366.420 euros por la facturación atendida por el ayuntamiento de Valdemoro, 698 euros por la facturación atendida por el ayuntamiento de Móstoles.

Por el delito 38, de organización criminal del art. 570 bis, inciso primero y segundo, del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX) a la pena de 2 años de prisión. Accesorias conforme al artículo 56 CP.

Por el delito 40, de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartado III) a la pena de 5 meses de prisión, multa por la facturación que se consiguió del contrato Principal de Parla, por importe de 344.873, 76 euros, prohibición de contratar con el sector público, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 8 años. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de comercial consultor.

El acusado Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA

Por el delito 32, continuado de fraude de los artículos 436, inciso segundo, y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos de los apartados I, III, V, VI y VIII) a la pena de 1 año de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 1 año.

Por el delito 33, continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 5/2010 Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal. (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI y VIII) a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años, 1 mes y 15 días.

Por el delito 34, continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII y VIII) a la pena de 2 años de prisión, multa de 6 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 2 años y 6 meses. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de empresario y comercial.

Por el delito 35, continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII, VIII) a la pena de 10 meses de prisión y multa de 4 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Accesorias conforme al art 56.3 CP.

Por el delito 38, de organización criminal del art. 570 bis, inciso primero y segundo, del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX) a la pena de dos años de prisión.

El acusado Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ

Por el delito 32, continuado de fraude de los artículos 436, inciso segundo, y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos de los apartados III, V, VI y VIII) a la pena de dos años de prisión, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 2 años y 6 meses.

Por el delito 33, continuado de prevaricación del artículo 404 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 5/2010 Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal. (hechos apartado III) a la pena de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo 2 años, 1 mes y 15 días.

Por el delito 34, continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de cómplice del artículo 29 del Código Penal (hechos apartados II, III, V, VI, VII y VIII) a las penas de 4 años, 6 meses de prisión y 18 meses de multa con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 5 años. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniero.



Por el delito 35, continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII, VIII) a las penas de 21 meses de prisión y multa 9 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniero.

Por el delito 38, de organización criminal del art. 570 bis, inciso segundo, del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII y VIII) a la pena de 2 años de prisión. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniero.

El acusado José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ

Por el delito 32, continuado de fraude del artículo 436, inciso segundo, y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos de los apartados III, V, VI y VIII) a la pena de 1 año de prisión, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 1 año. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniero.

Por el delito 33, continuado de prevaricación del artículo 404 y 74 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 5/2010 Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal. (hechos apartados III) a la pena de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por 2 años, un mes y 15 días.

Por el delito 34, continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de cómplice del artículo 29 del Código Penal (hechos apartados II, III, V, VI, VII y VIII) la pena de 1 año y 45 días de prisión, multa de 5 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de



beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 1 año y 3 meses. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniero.

Por el delito 35, continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII y VIII) a las penas de 10 meses prisión y multa de 4 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniero.

Por el delito 38, de organización criminal del art. 570 bis, inciso segundo, del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VII, VIII) la pena de 8 meses de prisión. Accesorio conforme al art 56.3 CP.

El acusado Fidel Antonio FUENTES DEL COSO

Por el delito 34, continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de cómplice del artículo 29 del Código Penal (hechos apartado III) la pena de 2 años y 3 meses de prisión, multa de 9 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 2 años y 6 meses. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniero.

Por el delito 35, continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados III y V) a la pena de 21 meses de prisión y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas conforme al art 53. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniero.



El acusado Xavier SUSAN MIR

Por el delito 32, continuado de fraude de los artículos 436, inciso segundo, y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos de los apartados III, V, VI) a la pena de 2 años de prisión, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 2 años y 6 meses. Accesorio conforme al art 56.3.

Por el delito 34 continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código

Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de cómplice de los artículos 27 28 a) y 29 del Código Penal (hechos apartados III, VI), a las penas de 4 años y 6 meses de prisión, multa de 18 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 5 años. Accesorio conforme al art 56.3 CP.

Por el delito 35 continuado de falsificación de documento mercantil y público de los artículos 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados III, V y VI) a la pena de 21 meses de prisión y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Accesorio conforme al art 56.3 CP.

La acusada Gaela HAMON

Por el delito 33, continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 5/2010 Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal. (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI y VIII) a las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por 3 años.

Por el delito 34 continuado de cohecho de los artículos 424 en relación con el 419 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de cómplice de los artículos 27 28 a) y 29 del Código Penal (hechos apartados II, III, V, VI y VIII), la pena de 2 años de prisión, multa de 6 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria 3295 de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 2 años. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniería.

Por el delito 38 de organización criminal del art. 570 bis, inciso primero del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII) a la pena de 2 años de prisión. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de ingeniería.

El acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR

Por el delito 32, continuado de fraude de los artículos 436, inciso segundo, y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos de los apartados III, V, VI y VIII) a la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 21 meses. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de empresario, industrial y comercial.

Por el delito 33, continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 5/2010 Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria de los artículos 27, 28 b) y 65.3 del Código Penal. (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI y VIII) a la pena de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por 4 años.

Por el delito 34 continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, VI, VII y VIII), la pena de 20 meses de prisión, multa de 9 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la



responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 2 años y 6 meses. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de empresario, industrial y comercial.

Por el delito 35 continuado de falsificación de documento mercantil y público de los artículos 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI y VIII) a la pena de 10 meses de prisión y multa de 4 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de empresario, industrial y comercial.

Por el delito 36 continuado de aprovechamiento de información privilegiada por particular de los artículos 418 y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados I, III, IV, V y VII) a la pena de multa de 1.790.293 euros, en razón a la facturación de 344.873, 76 euros por la facturación que se atendió por el ayuntamiento de Parla, 79.956,98 euros por la facturación que se abonó de Alcalá de Henares, 1.366.420 euros por la facturación atendida por el ayuntamiento de Valdemoro.

Por el delito 37 de blanqueo de capitales agravado del artículo 301.1 producto de corrupción del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal a la pena de 1 año y 8 meses de prisión y multa de 1.380.926,29 euros, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión y oficio de empresario por 1 año. Accesorias art 56.3 CP.

Por el delito 38 de organización criminal del art. 570 bis, inciso primero del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X) a la pena de 20 meses de prisión.

Del delito 39 continuado de cohecho de los artículos 424 en relación con el art 422 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de



autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados V) a la pena de 3 meses de prisión e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 9 meses.

La acusada Ana María RAMÍREZ

Por el delito 34 continuado de cohecho de los artículos 424 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, VI, VII y VIII), la 3365 pena de 20 meses de prisión, multa de 9 meses con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social 3370 por 2 años y 6 meses.

Por el delito 35 continuado de falsificación de documento mercantil y público de los artículos 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI y VIII) a la pena de 10 meses de prisión y multa de 2 meses y 15 días, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Por el delito 37 de blanqueo de capitales agravado del artículo 301.1 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI y X) a la pena de 1 año y 8 meses de 3380 prisión, multa de 1.380.926, 29 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión y oficio de empresario por 1 año.

Por el delito 38 de organización criminal del art. 570 bis, inciso segundo del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de 3385 los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X) a la pena de 1 año de prisión.



Del delito 39 continuado de cohecho de los artículos 424 en relación con los art. 422 y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados V) a la pena de 3 meses de prisión e inhabilitación obtener subvenciones y ayudas

públicas, para contratar con entes, organismos del sector público y para beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 9 meses.

El acusado Antonio Cándido RUIZ GARCÍA

Por el delito 35 continuado de falsificación de documento mercantil y público de los artículos 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados III, V, VI y VIII) a la pena de 10 meses de prisión y multa de 2 meses y 15 días, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

El acusado Antonio SERRANO SOLDADO

Por el delito 32, continuado de fraude de los artículos 436, inciso segundo, y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos de los apartados III, V, VI y VIII) a la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por 3 años y 6 meses. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de empresario, gestor, asesor, consultor.

Por el delito 35 continuado de falsificación de documento mercantil y público de los artículos 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados III, V, VI, VIII) a la pena de 2 años de prisión y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Accesorio conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de empresario, gestoría, asesoría y consultoría por el tiempo de la condena.



Por el delito 33, continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 5/2010 Código Penal, en concepto de autor por cooperación necesaria (hecho apartado III) de los artículos 27, 28 b) y

65.3 del Código Penal a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por 3 años y medio.

El acusado Eduardo DE LA PEÑA PÉREZ

Por el delito 38 de organización criminal del art. 570 bis, inciso segundo del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI, VIII y X) a la pena de 2 años de prisión. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de empresario e industrial.

Por el delito 35 continuado de falsificación de documento mercantil 3430 y público de los artículos 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal (hechos apartados II, III, IV, V, VI y VIII) a la pena de 21 meses de prisión y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Accesorias conforme al art 56.3 de inhabilitación de profesión de empresario e industrial.

Por el delito 37 bis continuado de falsificación de documento oficial mercantil y público de los artículos 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concurso medial conforme al art 77 con un delito de blanqueo de capitales agravado del artículo 301.1 producto de corrupción del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal a la pena de 3 años y 6 meses de prisión y multa de 2.380.926,29 euros. Accesorias art 56.3 por el concurso.

El acusado Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE

Por el delito 37 bis continuado de falsificación de documento oficial mercantil y público de los artículos 392 CP en relación con los artículos 390, 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal en concurso medial conforme al art 77 con un delito de blanqueo de capitales agravado del artículo 301.1 producto de corrupción del Código Penal en concepto de autor de los artículos 27 y 28 a) del Código Penal a la pena de 3 años y



6 meses de prisión y multa de 2.380.926,29 euros. Accesorias art 56.3 por el concurso. (Hechos apartados II, III, IV, V, VI y X)

La Persona Jurídica COFELY

Por el delito 41 continuado de cohecho de los artículos 424, 427 bis, 31 bis y 74 del Código Penal, conforme a la redacción de la LO 5/2010 (hechos apartados II, III, IV, VI, VII y VIII), la pena de 3 años y 6 meses de multa con una cuota diaria de 5.000 euros/día.

Por el delito 42 de cohecho relacionado con el tráfico de influencias del artículo 430 del Código Penal en relación con el artículo 429 del Código 3460 Penal, la pena de 18 meses de multa con una cuota diaria de 5.000 euros (hechos apartados III).

Además, los acusados deberán ser todos ellos condenados al pago de las costas proporcionalmente conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal.

4ª. Concorre en los 37 acusados la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas y extraordinarias del art 21.6 y 21.7 CP.

Asimismo, concurren en los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, Didier MAURICE ROGER, Jose Antonio HERNANDEZ PÉREZ, Manuel CASADO CASTILLO, Víctor ORTEGA MARTINEZ, Antonio SANCHEZ FERNÁNDEZ David MARJALIZA, Ana RAMIREZ, Antonio Cándido RODRIGUEZ, Raúl HUERTA QUIROGA, Gonzalo CUBAS NAVARRO la atenuante de confesión 21.4 CP respecto a los delitos admitidos en conformidad con el escrito del Ministerio Fiscal (no se aplica respecto de Didier MAURICE ROGER respecto del delito de organización criminal 570 bis CP al no haber admitido su liderazgo y participación en la misma).

Concorre en el acusado Jose María FRAILE CAMPOS la circunstancia atenuante del art 21.5 por la entrega en resarcimiento del daño y disminución de los efectos del delito de la cantidad de 522.960, 84 €.



Concurre la circunstancia 21.5 de reparación del daño y disminución de los

efectos del delito en los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ (10.000€), Didier MAURICE ROGER (31.500€), Jose Antonio HERNÁNDEZ (6.000€), Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA (32.168, 91€) Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ (2.000 euros) David MARJALIZA, Ana RAMÍREZ, Antonio Cándido RODRÍGUEZ (decomisos cautelares de saldos, joyas, obras de arte, plumas, dinero en efectivo), Víctor ORTEGA MARTÍNEZ (12.000 €), Manuel CASADO CASTILLO (8.000€).

El acusado Pedro GARCÍA PÉREZ tenía antecedentes por estafa y falsedad cancelados.

No solicita responsabilidad civil.

QUINTO.- La acusación particular ejercitada por el Letrado del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco manifiesta su adhesión a la calificación definitiva del Ministerio Fiscal respecto a los acusados Gonzalo CUBAS NAVARRO, Raúl HUERTA QUIROGA, Lorenzo CERCADILLO RUIZ, Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA y David MARJALIZA VILLASEÑOR.

SEXTO.- La acusación particular ejercitada por el Letrado del Ayuntamiento de Parla manifestó su adhesión a la calificación definitiva del Ministerio Fiscal en cuanto al delito de tráfico de influencias de COFELY del art. 430 CP y las penas solicitadas para los delitos por los que ambas partes formulan acusación.

Resto a definitivas, con las siguientes modificaciones:

2ª-Añade un delito de malversación continuado del art. 432.1 (redacción a partir de 1 de octubre de 2004) y 74 CP respecto a los acusados José María Fraile Campos, Avelino Pérez Pallarés, Pedro García Pérez, Gaela Hamon, Constantino Álvarez de la Cueva, Maurice Didier Roger y David Marjaliza Villaseñor, y un delito de blanqueo del art. 302.2 en relación con el art. 301 CP (redacción por LO 5/2010) respecto a la persona jurídica COFELY.

5ª. Penas. Solicita que se imponga por el delito de malversación continuada a José María FRAILE CAMPOS, Avelino PEREZ PALLARES, Pedro GARCIA PEREZ, Gaela HAMON, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA y a DIDIER ROGER MAURICE las penas de 7 años y 6 meses de prisión y 12 años y 6 meses de inhabilitación.

Por el delito de tráfico de influencias solicita se imponga a COFELY las penas de 1 año de multa con una cuota de 5.000 euros e inhabilitación para subvenciones y contratar por 15 años.

No solicita pena para el blanqueo por el que acusa a COFELY.

6ª. Como responsabilidad civil, solicita la declaración de nulidad de todos los contratos suscritos por COFELY con cada Ayuntamiento, con restitución unilateral por aquella de las cantidades cobradas, con intereses.

Subsidiariamente, condena solidaria a los acusados anteriores al pago de una indemnización por el importe de facturas pendientes y conceptos relacionados con el contrato, con la responsabilidad personal subsidiaria de COFELY.

Subsidiariamente, solicita el pago de una indemnización al Ayuntamiento en el importe de las ganancias no correspondientes con los servicios, a determinar en ejecución de sentencia, y que no serán menores al 10% (6 millones), el sobrecoste del contrato de Aruba (270.000 más 21% Iva), el 2% contrato 1.322.749,26 euros o 2% de las facturas ficticias emitidas (8 millones), las dádivas, 500.000, 1.500, 3.000 a Antonio Borrego, más el 21% Iva, 121.000 encuestas, 73.429,95 euros Iva incluido por la factura de suministro de cable robado indebidamente facturada, con la responsabilidad personal subsidiaria de COFELY.

Más intereses desde que eran exigibles y condena en costas, con inclusión de las causadas por la acusación particular.

SEPTIMO.- La acusación particular ejercida por el Letrado del Ayuntamiento de Alcalá de Henares mostró su adhesión a la calificación definitiva del Ministerio Fiscal respecto a los acusados Fernando GARCIA RUBIO, DIDIER ROGER MAURICE, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, Pedro GARCIA PEREZ, Gaela HAMON y COFELY.

OCTAVO.- La acusación particular ejercida por el Letrado del Ayuntamiento de Valdemoro mostró su adhesión a la calificación definitiva del Ministerio Fiscal respecto a los acusados Sres. BOZA LECHUGA, HERNANDEZ NIETO, AGUILERA GARCIA Y NAVARRO SOTO.

NOVENO.- La acusación particular ejercida por el Letrado del Ayuntamiento de Collado-Villalba solicitó la condena de Agustín JUAREZ LOPEZ DE COCA como autor de un delito continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 CP, y un delito continuado de revelación de información reservada de los artículos 417 y 74 CP.

De un delito continuado de cohecho del art. 424 y 74 CP a los acusados DIDIER ROGER MAURICE, Constantino ALVAREZ, Pedro GARCIA PEREZ, José Antonio HERNANDEZ, David MARJALIZA, Víctor ORTEGA y Manuel CASADO.

Un delito de cohecho del art. 427 bis a la persona jurídica COFELY.



Un delito de revelación de información reservada del art. 417 CP a los acusados Francisco PINTADO y Alberto SANCHEZ CABALLERO.

Un delito de aprovechamiento de información del art. 418 CP, a Pedro GARCIA PEREZ y Gaela HAMON.

Asimismo, solicita la apreciación de la atenuante simple de dilaciones indebidas a todos.

Retira la petición de responsabilidad civil.

Condena en costas a los acusados, incluidas las de la acusación particular.

DECIMO.- La acusación particular ejercida por el Letrado del Ayuntamiento de Móstoles se adhiere a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal respecto a los acusados conformados.

Respecto a los acusados no conformados, solicita se aprecie la atenuante simple de dilaciones indebidas a Daniel ORTIZ ESPEJO, Alejandro UTRILLA PALOMBI, Mario UTRILLA PALOMBI, y Antonio FERNANDEZ DIAZ, a los que se solicita se imponga las siguientes penas:

A Daniel ORTIZ ESPEJO:

Por el delito de cohecho del ar. 419 CP, la pena de privación de libertad de 3 años, multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

Por el delito continuado de revelación de secretos e información reservada del art. 417.1 CP a la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

A Alejandro UTRILLA PALOMBI:

Por el delito de cohecho del ar. 419 CP, la pena de privación de libertad de 3 años, multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

Por el delito continuado de revelación de secretos e información reservada del art. 417.1 CP a la pena de multa de 15 meses con una cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años.

A Antonio FERNANDEZ DIAZ:

Por el delito de cohecho del particular del art. 424 CP, la pena de privación de libertad de 3 años, multa 12 meses con una cuota diaria de 10 euros, y a la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de 3 años.



A Mario UTRILLA PALOMBI:

Por el delito de cohecho del ar. 419 CP, la pena de privación de libertad de 3 años, multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

A COFELY ESPAÑA, S.A.U.:

Por el delito de cohecho de persona jurídica del art. 427.2 CP a la pena de multa de 3 años y 6 meses años con una cuota diaria de 5.000 euros.

Asimismo, las costas se deben imponerse a todos los condenados por partes iguales, incluidas las de esta acusación particular, de conformidad con los artículos 123 y 124 CP.

No solicita responsabilidad civil.

DECIMO PRIMERO.- La Letrada de la acusación popular ejercida por ADADE manifestó su adhesión a la calificación definitiva del Ministerio Fiscal, con las siguientes salvedades:

-En Torrejón de Velasco añade un delito de fraude del art. 436 CP.

-En Moraleja de Enmedio, añade un delito de fraude del art. 436 CP en concurso con un delito de revelación de información reservada del art. 417 CP.

-En Parla, se adhiere a la calificación definitiva del Ayuntamiento de Parla y del Ministerio Fiscal, en lo que no resulten incompatibles.

-En Móstoles, mantiene un delito de malversación y subsidiariamente un delito de fraude, y retira el delito de tráfico de influencias.

-En Alcalá de Henares, añade un delito de malversación del art. 432.1 CP, y, subsidiariamente un delito de fraude (436 CP) en concurso del art 77.2 del CP con un delito de revelación de secreto del art. 417 y aprovechamiento de información reservada del artículo 418 CP.

-En Valdemoro, añade un delito de malversación del art. 432.1 CP, y, subsidiariamente un delito de fraude (436 CP) en concurso del art 77.2 del CP con un delito de revelación de secreto del art. 417 y aprovechamiento de información reservada del artículo 418 CP.

-En Collado-Villalba, añade un delito de malversación de caudales públicos de los arts. 432 del Código Penal conforme a la redacción de la LO 1/2015.



-En Móstoles, añade un delito de fraude del art. 436 CP en concurso con un delito de revelación de información reservada del art. 417 CP.

En Almendralejo, añade un delito de fraude a las administraciones públicas en concurso 77.2 con un delito de revelación de información reservada y de aprovechamiento de la misma (arts. 417 y 418 CP).

Respecto a los acusados de COFELY y al entorno de MARJALIZA, añade un delito de malversación o subsidiariamente fraude del art. 436 CP.

Respecto a la acusada COFELY, muestra su adhesión a la calificación definitiva del Ministerio Fiscal por un delito de tráfico de influencias del art. 427 bis y art. 31 bis a (y b) CP.

Asimismo, respecto a las atenuantes, se adhiere al Ministerio Fiscal, salvo respecto a Ana RAMÍREZ, a la que no aprecia la atenuante de confesión.

Se adhiere a las penas solicitadas por el Ministerio fiscal y añade:

-respecto al delito de malversación, la solicitud de que se imponga a los acusados Constantino Álvarez, Didier Maurice, Pedro García Pérez, Gaëla Hamon, Jose Antonio Hernández, David Marjaliza, 1 año de prisión, y a los acusados Antonio Fernández Díaz, Fidel Fuentes Coso, Xabier Susan Mir, Ana M^a Ramírez, Eduardo de la Peña, 3 años de prisión.

-A Fernando Garcia Rubio, por un delito de malversación de caudales públicos de los arts. 432 o subsidiariamente un delito de fraude (436 CP) en concurso del art 77.2 del CP con un delito de revelación de secreto del art. 417 y aprovechamiento de información reservada del artículo 418 CP Fernando García Rubio, 3 años de prisión.

-A Jose Carlos Boza Lechuga, Jose Javier Hernández Nieto, Jose Luis Navarro Soto y Juan Luis Aguilera García, a Agustín Juárez, Francisco Pintado y Alberto Sánchez Caballero, por un delito de malversación del art. 432 CP o subsidiariamente un delito de fraude (436 CP) en concurso del art 77.2 del CP con un delito de revelación de secreto del art. 417 y aprovechamiento de información reservada del artículo 418 CP, a cada uno 3 años de prisión.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados responderán en la cuantía que determine el Ministerio fiscal, que tendrá en cuenta las facturas efectivamente abonadas por los Ayuntamientos consecuencia del cumplimiento de aquellos contratos celebrados con grave incumplimiento de la normativa. De dichas cantidades responderán como responsables civiles directos y solidarios las sociedades instrumentales de Marjaliza, Ruta Energética, Aruba Gestion y Construcciones y Reformas de la Peña.



DECIMO SEGUNDO.- El Letrado de la defensa de Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA ratificó el escrito de conformidad presentado al inicio del juicio, con las siguientes correcciones:

1ª. Aclara algunos hechos

2ª. Conforme con la calificación del Ministerio Fiscal, pero debe apreciarse el concurso entre el delito continuado de fraude, prevaricación, falsificación y cohecho (art. 77 CP)

3ª Conforme

4ª Conforme con atenuantes de confesión tardía, dilaciones indebidas del art. 21.6 CP (las dos muy cualificadas) y reparación del daño del art. 21.5 CP

5ª. Reducción de la pena por la rebaja en dos grados. Solicita se le imponga la pena correspondiente al delito más grave reducida en dos grados: 18 meses de prisión y 5 meses de multa, con una cuota diaria de 6 euros.

Solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, y el abono de la medida cautelar de comparecencias apud acta, a razón de 1 día por cada 8 presentaciones.

6ª. Inexistencia de responsabilidad civil

DECIMO TERCERO.- El Letrado de la defensa de Pedro GARCIA PEREZ manifiesta conformidad con la calificación definitiva del Ministerio Fiscal, con las siguientes excepciones: no existe organización criminal ni tráfico de influencias, ha de apreciarse un concurso ideal medial entre los delitos de aprovechamiento de información y fraude a la administración pública así como entre los delitos de prevaricación, cohecho y falsedad documental, y la cuota diaria de la multa debe mantenerse en la cuantía inicial de diez euros, al no estar justificado su aumento a 150 euros/día. Impugna la calificación como delito de malversación efectuada por ADADE, el Ayuntamiento de Parla y Collado, así como las peticiones de responsabilidad civil realizadas.

DECIMO CUARTO.- El Letrado de la defensa de DIDIER ROGER MAURICE manifiesta la conformidad con la calificación definitiva del Ministerio Fiscal respecto a los delitos continuados de fraude de los arts. 436.2 y 74, continuado de prevaricación 404 y 74 (cooperados necesario 65.3), continuado de cohecho 424 y 74, continuado de falsificación en documento mercantil y público 390.1., 2, 3 y 392 y 74, si bien se opone al delito de organización criminal 570 bis.1 CP. Asimismo, se opone al delito de malversación, por la que le acusan el Ayuntamiento de Parla y ADADE.

DECIMO QUINTO.- El Letrado de la defensa de Jose Antonio HERNANDEZ PEREZ manifestó su conformidad con el escrito de calificación definitiva del Ministerio Fiscal, si bien se adhiere a los letrados anteriores respecto a la existencia

de concursos ideales mediales y a la inexistencia de delito de malversación calificada por algunas acusaciones particulares y ADADE; respecto a las circunstancias modificativas, solicita que se le reconozca una colaboración muy relevante en la individualización de la pena y se le aprecie la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificadas; discrepa de la cuota diaria solicitada de la pena de multa, al considerar injustificada la subida de 10 a 150 euros, así como accesoria solicitada de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de ingeniero, que considera desproporcionada; finalmente, solicita que se proceda a la compensación de las medidas cautelares impuestas.

DECIMO SEXTO.- Los Letrados de las defensas de Antonio FERNANDEZ DIAZ, Xabier SUSAN MIR, GAELA HAMON y Fidel FUENTES DEL COSO solicitaron la absolución de los delitos por los que son acusados, y subsidiariamente, la apreciación de las atenuantes de reparación del daño y dilaciones indebidas muy cualificadas.

DECIMO SEPTIMO.- El Letrado de la defensa de David MARJALIZA VILLASEÑOR y Ana Maria RAMIREZ manifiesta su conformidad con la calificación definitiva del Ministerio Fiscal y se adhiere a los letrados anteriores respecto a la inexistencia de malversación, si bien considera que debe apreciarse un concurso ideal medial entre todos los delitos, e imponerse la pena mínima legal rebajada en dos grados correspondiente al delito continuado de cohecho, que es el más grave, al concurrir tres atenuantes: la de confesión, la de reparación del daño y la de dilaciones indebidas muy cualificadas, solicitando se fije la de 3 meses prisión y 6 meses de multa. Finalmente, alega que en la cuantía del blanqueo sólo puede incluirse la ganancia ilícita que haya permanecido en su patrimonio, por lo que no pueden incluirse las dádivas, que serán objeto de decomiso por el delito de cohecho.

DECIMO OCTAVO.- El Letrado de Eduardo DE LA PEÑA únicamente se muestra conforme con la calificación del Ministerio Fiscal por un delito continuado de falsedad en documento mercantil, discrepando del otro delito de falsedad en concurso con un delito continuado de blanqueo agravado y del de organización criminal. Si bien, en caso de condena, solicita la apreciación de las atenuantes muy cualificadas de dilaciones indebidas y de confesión y colaboración y se le imponga la pena mínima legal, adhiriéndose a la rebaja de la cuantía de cuota multa solicitada.

DECIMO NOVENO.- El Letrado de la defensa de Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE solicita la absolución por el delito continuado de falsificación en documento mercantil en concurso medial con un delito de blanqueo agravado por los que es acusado.

VIGESIMO.- El Letrado de Cándido RUIZ GARCIA manifestó su conformidad con la calificación definitiva del Ministerio Fiscal únicamente respecto al delito de falsificación en documento mercantil, y solicita ser absuelto de los delitos de



organización criminal y cohecho por los que le acusa el Ayuntamiento de Parla y ADADE, y, subsidiariamente, la apreciación de las atenuantes muy cualificadas de colaboración activa, reparación del daño y dilaciones indebidas.

VIGESIMO PRIMERO.- El Letrado de Antonio SERRANO solicitó la libre absolución de su defendido por los delitos por los que es acusado, y, subsidiariamente, solicita la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificadas.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Letrado de la defensa de la persona jurídica COFELY ESPAÑA SAU solicita la libre absolución de su defendida.

VIGESIMO TERCERO.- El acusado Agustín JUAREZ LOPEZ DE COCA ejerció su derecho a la última palabra. El resto de acusados renunciaron expresamente a dicho derecho.

II. HECHOS PROBADOS

A) ACTUACION CONJUNTA EN TODOS LOS AYUNTAMIENTOS

1. La sociedad COFELY ESPAÑA S.A (NIF A 28368132).

La mercantil COFELY ESPAÑA S.A.U formaba parte del holding financiero francés GDF Suez dedicado a la prestación de servicios relacionados con la energía, absorbiendo en el año 2010 a la empresa que englobaba todas las operaciones de instalación, mantenimiento y eficiencia energética de su rama de actividad de servicios de energía en España, la sociedad ENERGY SERVICES ESPAÑA.

En el año 2013 la sociedad COFELY ESPAÑA S.A.U pasó a denominarse COFELY ESPAÑA SA, manteniendo las distintas líneas de negocio de su empresa predecesora: servicios de mantenimiento, de obras y trabajos de instalación, servicios de gestión y eficiencia energética.

Sin embargo, el descenso ese mismo año de la actividad de instalaciones y la rescisión de contratos de mantenimiento fruto de la crisis económica en España, llevó a la mercantil a centrar su enfoque estratégico en la contratación pública de servicios de eficiencia energética, a cuyo fin los directivos de COFELY, y entre ellos su Director General, el acusado Maurice DIDIER ROGER, promovieron la contratación de recursos comerciales y técnicos para que vendiesen el nuevo producto de la compañía a los Ayuntamientos y consiguiesen la adjudicación de los contratos públicos de eficiencia energética.

Para realizar este cometido contrataron a directivos y comerciales de la empresa competidora DALKIA, que ya trabajaba en dicho sector, como fueron el acusado Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, ingeniero industrial, contratado para el puesto de Director Comercial, Desarrollo e Innovación, el acusado Pedro GARCÍA PÉREZ, abogado, contratado como Responsable de Terciario de Mercado Publico del Departamento Comercial y la acusada Gaela HAMON, ingeniera, que pasó a formar parte del departamento de “Back Office Dirección Comercial” con el que COFELY realizaba las ofertas y los trabajos de preparación previo y de forma encubierta las tareas técnicas y administrativas de los departamentos municipales de los ayuntamientos que adjudicaban los contratos.

A mediados del año 2012, los acusados Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Pedro GARCÍA PÉREZ, que habían coincidido con el acusado David MARJALIZA durante su etapa laboral en la mercantil DALKIA y conocían de la existencia de su red de contactos en muchos ayuntamientos, convinieron con él que pondría dicha red de influencias al servicio de los intereses de COFELY y se convertiría en “conseguidor” de contratos públicos para esta sociedad.

2. Organización de la trama

Entre marzo del 2012 a octubre del 2014 los acusados de COFELY y David MARJALIZA, con su grupo de sociedades instrumentales y testaferros, actuaron como una organización criminal con una planificación integral, con vocación de permanencia e interviniendo en los ayuntamientos que son objeto de enjuiciamiento en la presente pieza al objeto de obtener la adjudicación de contratos de eficiencia energética en dichas entidades locales, por lo que participaba en varios concursos a la vez, en los que ofrecía o aceptaba acuerdos de corrupción con las autoridades y técnicos que adjudicaban.

En esta tarea se involucraron los acusados que se dirá, entre organizadores y partícipes, que ejecutaron varios roles y tareas, vinculadas en secuencias simultaneas o sucesivas, que se desplegaban como esferas o círculos concéntricos de actividad, siguiendo una secuencia temporal continuada.

Los protocolos de aprobación de gastos y firmas de pedidos y pagos en COFELY jerarquizaban la toma de decisiones y la ejecución de los hechos ilícitos, que se desenvolvían de forma piramidal desde la Dirección General de Didier MAURICE ROGER al resto de los departamentos de la compañía.

Para dotar de una apariencia comercial al acuerdo fraudulento, Didier MAURICE ROGER contrató, por consejo de Constantino ÁLVAREZ, a David MARJALIZA VILLASEÑOR bajo la figura de asesor comercial, a sabiendas de que lo

que se esperaba de dicho acusado era que utilizase en sus trabajos de conseguir la red de contactos e intermediación con alcaldes y concejales que poseía.

La relación entre los acusados de COFELY y el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR se instrumentó a través de un contrato de asesoría comercial suscrito el día 1 de mayo de 2012 por la mercantil COFELY, representada por DIDIER ROGER y Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, y la sociedad ARUBA, representada por la secretaria y gerente del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR, la acusada Ana M^a RAMÍREZ FERNÁNDEZ.

En el contrato firmado entre COFELY y ARUBA se recogía que COFELY entregaba mensualmente a David MARJALIZA VILLASEÑOR una cuota fija de 1.500 euros al mes y una parte variable según fueran las oportunidades de negocio y contratos que se obtuvieran a través de ARUBA, hasta un máximo de 155.000 euros.

En 2014, a la vista del éxito de los contratos conseguidos por David MARJALIZA VILLASEÑOR, se preparó por COFELY un nuevo borrador de contrato reconociéndole unos honorarios por rendimientos variables de hasta 5.500.000 euros, que las actuaciones judiciales del 27 de octubre de 2014 abortaron.

La dirección jerárquica la ejercía el Director General de COFELY, Maurice DIDIER ROGER, quien proponía y apoyaba tanto las ofertas técnicas y comerciales que se presentaban para licitar como las negociaciones de corrupción con los ayuntamientos, los pagos de dádivas, las autorizaciones para liberar los pagos directos por transferencias a las sociedades de David MARJALIZA VILLASEÑOR, los acuerdos de fraude con las autoridades municipales para perjudicar a los municipios con los precios más caros de las licitaciones en las que presentaban sus ofertas o los sobrecostes de los contratos.

En la siguiente esfera se encontraba el Departamento Comercial de COFELY, dirigido por Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, quien, a su vez, promovía y apoyaba las negociaciones de pago de dádivas, los acuerdos de fraude con ánimo de perjudicar a los ayuntamientos, por los mayores precios de las ofertas que presentaban a licitación y los sobrecostes de los contratos, que instrumentaban David MARJALIZA VILLASEÑOR y Pedro GARCÍA PÉREZ, responsable de Terciario de Mercado Publico del Departamento Comercial.

El acusado Pedro GARCIA PEREZ fue la figura nuclear con David MARJALIZA en la ideación y ejecución de las acciones de corrupción y de fraude con los responsables municipales implicados. En ocasiones, fue incluso presentado por los propios alcaldes a sus técnicos municipales de PARLA, SERRANILLOS DEL VALLE, TORREJÓN DE VELASCO y COLLADO-VILLALBA como asesor municipal



en eficiencia energética, con la orden de que le consultaran dudas y siguieran sus directrices en la preparación de los trabajos de los pliegos y de la adjudicación.

Dentro del Departamento Comercial, la acusada Gaela HAMON, como responsable técnica de la Oficina del Back Office, con conocimiento directo o indirecto de las promesas de pago de comisiones que se concertaban por David MARJALIZA VILLASEÑOR y Pedro GARCÍA PÉREZ con las autoridades y técnicos de los ayuntamientos, realizaba la tarea esencial de producir los documentos administrativos y las bases técnicas y jurídicas de apoyo a las ofertas, colaborando con los departamentos técnicos y de contratación de los ayuntamientos en la confección de documentos del expediente de adjudicación, y en ocasiones aportando los mismos pliegos, con inclusión de fórmulas y otros criterios de valoración que ahorraban el proceso de adjudicación a los intereses de COFELY, para asegurar la adjudicación del contrato a su favor.

La proximidad de Pedro GARCÍA PÉREZ con los alcaldes, concejales y técnicos permitió que Gaela HAMON recibiera de la mano de aquel, informaciones previas como facturación de energía, datos de consumo, estado de las instalaciones, inventario de luminarias, meses antes de los anuncios de licitación de los concursos, disfrutando de un gran margen de tiempo para preparar la oferta de COFELY.

Según el ayuntamiento en cuestión y el grado de penetración en el mismo de David MARJALIZA y Pedro GARCÍA, Gaela HAMON y su equipo redactaban los pliegos de la adjudicación, los informes de necesidad del contrato, los informes de valoración de las ofertas respecto a los criterios subjetivos dependientes de juicios de valor, el precio de las licitaciones, los plazos, la fórmula económica para limitar el impacto de las bajas en el rango de las puntuaciones.

En el caso del Ayuntamiento de Moraleja llegó a reformular, a cambiar y a sustituir subrepticamente las ofertas ya presentadas por COFELY por otras nuevas, rehechas después de conocer las ofertas técnicas y económicas de sus competidores. Todo ello en connivencia con los técnicos y autoridades municipales que de forma ilícita maniobraban para ahorrar la adjudicación a la oferta de COFELY contraviniendo el procedimiento legal.

La transmisión de información desde los ayuntamientos y en dirección a estos, se realizaba preferentemente por Pedro GARCÍA, que reenviaba luego los archivos y datos a Gaela HAMON con copia a Constantino ÁLVAREZ, sin que conste el conocimiento del resto de los técnicos del Departamento de Comercial de los acuerdos de corrupción o del origen de las informaciones con las que trabajaban o el intercambio de documentación con los ayuntamientos respectivos.



La acusada Gaela HAMON dirigía las sesiones de lanzamiento de cada contrato con la presencia de su equipo y de los distintos departamentos implicados, sin revelarles los acuerdos sobre los pagos de comisiones ilegales que se ocultaban tras los importes de las partidas de Success Fee/comisión de éxito o Project Managment/gestión del proyecto, de los que aquella informaba sólo que se trataban de "*gastos comprometidos*" por el Departamento de Comercial pero que debían hacerse cargo de su importe otros departamentos.

En otro círculo de la organización, los negociadores David MARJALIZA VILLASEÑOR y Pedro GARCÍA PÉREZ, en contacto directo con los alcaldes, ediles y técnicos que se avinieron a adjudicar a COFELY los contratos de eficiencia energética a cambio de recibir dádivas. Ambos acusados eran receptores directos de las informaciones necesarias para la confección de las ofertas de COFELY con ventaja sobre el resto de posibles compañías interesadas.

Los acusados Pedro GARCIA, Gaela HAMON, Constantino ALVAREZ y el equipo del Back Office a sus órdenes, confeccionaban los documentos y tomaban las decisiones que luego asumirían como propias el concejal, el alcalde o el técnico según el ayuntamiento de que se tratase.

La fórmula de valoración de las ofertas económicas que pudieran presentarse a los concursos, era una formula impuesta por COFELY, por su Departamento Comercial, por ser una fórmula que mitigaba y casi anulaba, las diferencias de precios con otras posibles ofertas más baratas.

En este círculo de acusados de COFELY, el Director General Didier MAURICE tenía el dominio definitivo sobre la fijación de los precios por los que se iban a licitar los contratos, cuyos importes eran siempre muy superiores al resto de las compañías del sector. Pese a su mayor cuantía, en muchas ocasiones sus precios eran aceptados por los acusados alcaldes y funcionarios, quienes aseguraban con distintos ardides que la adjudicación fuera a su favor en las condiciones que imponía COFELY, disuadiendo a otras compañías a concurrir por el excesivo importe de los requisitos de solvencia económica – financiera, solvencia técnica y años de experiencia, o la premura y limitados plazos para presentar la oferta.

Cuando se dio el caso de adjudicaciones en concurrence con otras compañías los acusados alcaldes y ediles minusvaloraban a las otras ofertas, en perjuicio de sus ayuntamientos.

La organización liderada por los acusados ya citados, implicó también como partícipes a los miembros del Departamento de Producción de Mantenimiento y



Service de COFELY, los acusados José Antonio HERNÁNDEZ PEREZ, jefe de uno de los Equipos del Departamento de Producción – Mantenimiento y Service- y Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, Director Territorial Zona Centro.

Ambos acusados conocían en líneas generales los acuerdos de corrupción acordados en los ayuntamientos y la necesidad de sobrefacturar el contrato, con prestaciones ficticias, para obtener fondos para los pagos de comisiones.

Para abonar lo que en COFELY se conocía como “gastos comprometidos” la trama diseñó como mecanismo la realización con cargo al presupuesto del contrato respectivo, de pagos previos a la empresa instrumental vinculada al acusado David MARJALIZA, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA SL. Esta sociedad estaba administrada formalmente por el testaferro acusado Eduardo DE LA PEÑA PÉREZ, y la gestión diaria era compartida con la secretaria del acusado David MARJALIZA, la acusada Ana María RAMÍREZ, quien confeccionaba las facturas y presupuestos ficticios de obras inexistentes.

En el entorno de COFELY, dichos pagos atendían a facturas que simulaban la contratación por COFELY de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA para realizar obras previas y supuestamente necesarias para la implementación de cada contrato de eficiencia energética adjudicado y, por ello, su pago por la compañía debía acomodarse a los protocolos de “compras” con los subcontratistas, que requerían de un comparativo de precios entre tres empresas y la elección de los precios de la más económica.

No consta que los alcaldes y funcionarios acusados fueran conocedores del circuito de facturas y pagos entre COFELY y CONTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA.

Estos importes se incluían como elementos o partidas internas -Project Management - del plan de negocio, cuyo precio final conformaba el precio de las licitaciones con las que se presentaba COFELY y en definitiva el precio final de los contratos si se conseguía la adjudicación.

El acusado José Antonio HERNÁNDEZ, como jefe del equipo de producción competente, se encargaba de la puesta en marcha de los contratos, por lo que fue el encargado de presentar ante la Dirección de Compras, en una dinámica continuada de tres años, una serie de presupuestos comparativos de precios y órdenes de pedidos que señalaban a la mercantil CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA como la idónea para realizar los trabajos. Así, dichas órdenes de pedidos simulaban la necesidad de contratar a la empresa CONSTRUCCIONES Y



REFORMAS DE LA PEÑA, fingiendo la necesidad de realizar obras previas para poner en marcha el contrato en cada ayuntamiento.

Tras la aceptación de los pedidos y presupuestos por el Departamento de Compras de COFELY, José Antonio HERNÁNDEZ, a través de Pedro GARCÍA, ayudaba a la confección de las facturas inveraces, incorporando los textos con la descripción de los trabajos ficticios, que después Ana Maria RAMIREZ FERNANDEZ trasladaba a las facturas ficticias que CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA presentaba como propias ante el Departamento de Compras vinculado a las órdenes de pedido.

Asimismo, José Antonio HERNÁNDEZ era el encargado de dar la conformidad a los trabajos de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, que él conocía que no se realizaban, para poder proceder a su pago por el Departamento Financiero, quien liberaba un confirming a 30, 60 o 90 días.

El protocolo de autorización de gastos de Jose Antonio HERNANDEZ alcanzaba a pagos por debajo de 60.000 euros. Las facturas de importe superiores debían tener también la conformidad y firma de su jefe Antonio FERNANDEZ DIAZ (hasta 150.000 euros) y en su caso de Xavier SUSAN MIR, responsable último del departamento de Producción Service, si se excedía de 150.000€.

Las facturas de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA servían de cobertura o justificación subrepticia, para detraer fondos de la compañía COFELY con los que atender los pagos de las dádivas acordadas con alcaldes, ediles y funcionarios con la intermediación de David MARJALIZA y su equipo de colaboradores instrumentales.

El acusado Jose Antonio HERNÁNDEZ también hacía un seguimiento con el Departamento Financiero de COFELY para saber si se habían liberado los pagos o se demoraban, y las razones para ello.

En ocasiones ante demoras relevantes en los pagos que urgían, para reembolsar las entregas que ya había realizado David MARJALIZA, a modo de adelantos en efectivo de las dádivas acordadas con alcaldes y funcionarios, Constantino ALVAREZ y Pedro GARCIA buscaban la ayuda urgente de Didier ROGER MAURICE. Este último por su condición de Director General estaba facultado para ordenar transferencias de forma inmediata, de manera que en varias ocasiones transmitió órdenes de pago inmediato al Departamento Financiero, en favor de las sociedades de David MARJALIZA, lo que representaba un ejercicio de facultades muy excepcional en la mecánica de pagos del Departamento Financiero.



El acusado Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, superior jerárquico de Jose Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, era conocedor de los acuerdos de corrupción en sus líneas generales y de la intensa dinámica de facturación falsa y desvío de fondos de la propia compañía que demandaban los pagos de corrupción. El citado acusado apoyó y dio las órdenes oportunas para realizar todas las gestiones que precisaban ser hechas por su subordinado José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ en los distintos departamentos de Compras, Financiero y Producción de la Compañía.

Los planes de facturación ficticias eran acordados por Pedro GARCÍA PÉREZ y Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, en la mayoría de los casos, y luego se le comunicaban al acusado José Antonio HERNÁNDEZ para ponerlos en práctica.

El acusado Antonio FERNÁNDEZ iba a desempeñar un rol esencial en otro de los circuitos que se diseñaron en algunos ayuntamientos para desviar fondos públicos, en este caso a través de la cláusula contractual del 2% introducida por COFELY y aceptada por algunos de los Ayuntamientos en los pliegos de los contratos licitados. En dichos Ayuntamientos se reservó el 2% de su presupuesto para la contratación de auditorías técnicas externas sobre la calidad de la ejecución del contrato.

La contratación de una oficina técnica de supervisión solo fue llevada realmente a la práctica en los Ayuntamientos de Parla y de Valdemoro. Se introdujo así en el contexto de corrupción, otra empresa instrumental vinculada a David MARJALIZA, RUTA ENERGÉTICA SA (en adelante RUTA ENERGÉTICA), administrada formalmente por el testaferro acusado Antonio Cándido RUIZ y gestionada por Ana María RAMÍREZ, que sería la elegida para la realización de las auditorías de calidad del servicio prestado por COFELY.

En realidad, RUTA ENERGETICA sólo llegó a realizar un Informe a favor de la aprobación de dos propuestas de modificados del contrato principal, presentadas por COFELY al Ayuntamiento de Parla.

El plan inicialmente acordado era que la facturación entre COFELY Y RUTA ENERGETICA se financiara con ese 2% anual sobre la facturación generada por el contrato principal y una vez cobrado ese margen, COFELY atendería las facturas que le emitiera RUTA ENERGETICA, como segundo circuito de fondos para atender los gastos de corrupción acordados con los alcaldes y funcionarios.

El plan ideado no se pudo llevar a la práctica por la gran morosidad de los ayuntamientos de Parla y Valdemoro, que no pagaban con el ritmo necesario la facturación que les emitía COFELY, viniendo motivados los impagos entre otros motivos por los problemas con los cambios de titularidad de los contratos de

suministro eléctrico en los años 2013 y 2014 debido a las elevadas deudas previas con las compañías eléctricas, que obligaron a refacturar los facturas por suministro eléctrico - P1-.

Asimismo, en Parla las facturas por las prestaciones de los trabajos extra contrato, conocidas como prestaciones P6, para legalizar las instalaciones eléctricas y otras obras esenciales para la implementación de los contratos, fueron rechazadas en el periodo 2013-2014, por los técnicos y la Intervención, por no tramitarse correctamente la presentación de presupuestos, su aceptación y verificación de los trabajos realizados.

Los informes simulados de RUTA ENERGÉTICA fueron confeccionados por el acusado José Antonio HERNANDEZ, aunque los firmó un técnico externo contratado por aquella, añadiendo un trabajo de supervisión sobre lo ya redactado por aquel. Dichos informes se presentaron en justificación de la propuesta de dos modificados al contrato recién adjudicado, que implicaba nuevos costes de los importes de las prestaciones P4 y P5.

El acusado Antonio FERNÁNDEZ firmó con los poderes de COFELY los contratos con RUTA ENERGÉTICA SL en las localidades de Parla y Valdemoro, conociendo los fines que se iban a obtener con su uso y que se trataba de una sociedad instrumental infra capitalizada, sin personal, ni solvencia profesional, representada por el testafarro, el acusado Antonio Cándido RUIZ.

3. El COMEX. El dominio sobre la fijación de los precios de los contratos.

EL COMEX era el máximo órgano de dirección y gestión de COFELY y el que decidía la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas y el que aprobaba el conocido como Business Plan o BP, que era el plan de negocio que se confeccionaba de forma individual para cada contrato de eficiencia energética antes de que COFELY se presentase al concurso, que debía recoger todas las inversiones, las rentabilidades financieras, proyecciones y los gastos en que incurriría la sociedad, y que COFELY repercutía al ayuntamiento a través de su oferta, con un calendario de pagos y en ocasiones con carencias los primeros años.

COFELY introdujo en el Business Plan un nuevo epígrafe que recogía los gastos solicitados por el seguidor para ganar la licitación pública, que llamaron Success Fee o comisión por éxito, aunque como dicho concepto delataba la finalidad de dicho gasto cambiaron su nombre por el de Project Management, gastos de gestión. También asentaron el epígrafe denominado Auditorías.



Desde ese momento, los acuerdos comprometidos por los acusados, con la intermediación preferente de David MARJALIZA y Pedro GARCIA, para el pago de comisiones a los alcaldes y funcionarios públicos, se asentaría en los nuevos epígrafes creados como un gasto más del contrato, junto a otras partidas.

Se incrementaría así el precio de cada contrato licitado en perjuicio del Ayuntamiento respectivo. Las autoridades implicadas ayudaban fraudulentamente a los acusados señalados de COFELY para que el precio de sus contratos, más alto que en el resto del sector, se hiciera con las máximas puntuaciones en los exámenes multicriterio de las distintas mesas de contratación. Las autoridades implicadas acordaron con los acusados de COFELY el pago de comisiones para su beneficio personal o de terceros, si obtenían los contratos.

Los alcaldes, concejales y funcionarios acordaban asegurar la adjudicación de los concursos en el precio y condiciones que imponían el Director y los empleados de COFELY acusados. Los alcaldes hacían suyo los precios, la duración del contrato, la rentabilidad, la contratación de la oficina técnica y los posteriores modificados que se presentaron en algunos casos.

En el plan criminal de los acusados de COFELY se pretendía que los pagos de corrupción comprometidos con las autoridades locales para asegurarse la adjudicación pública, no repercutiesen finalmente en la propia COFELY, sino que a la larga fuesen abonados con fondos públicos y a cargo del presupuesto del contrato concernido.

No consta fehacientemente que más allá de Maurice DIDIER ROGER y Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, implicados directamente en los hechos que nos ocupan y miembros del COMEX, el resto de los directivos del COMEX conociera los pagos de corrupción que se enmascaraban en los conceptos de gastos de partidas como Success Fee, Project Management y Auditorias.

Dichos conceptos se originaban y se definían exclusivamente por el Departamento Comercial del acusado Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, en su marco de competencia. El resto de los directivos distribuidos entre las sedes de Madrid y Barcelona, participaban en la aprobación del plan de negocio de la oferta – tablas y datos de las proyecciones financieras de ahorros y rentabilidades-, a grandes rasgos en la reunión mensual del COMEX, sin que conste conocieran los tratos de corrupción.

En el caso de los acusados Xavier SUSAN MIR, Director del Departamento de Producción-Servicios, y Fidel Antonio FUENTES DEL COSO, Director del Departamento Producción Instalaciones-Alumbrado, participaron en el COMEX

desde el último semestre del año 2013, cuando fueron nombrados responsables principales de dichos Departamentos, interviniendo solo en los ayuntamientos de Parla y Valdemoro, habiendo autorizado con su firma el pago de las facturas conforme al protocolo de la compañía en función del importe, pero sin que conste su conocimiento de que eran facturas ficticias que daban cobertura a pagos de dádivas a responsables municipales.

4. Los acuerdos de corrupción. Business plan: project management y auditorías.

En la mayor parte de los contratos adjudicados hubo ofrecimiento o petición de comisiones por parte de los responsables municipales, que se canalizaban generalmente a través de David MARJALIZA que lo comunicaba a Pedro GARCIA PEREZ y este a su vez a sus superiores en COFELY para su aprobación.

Los acusados de COFELY, DIDIER ROGER MAURICE, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, y Pedro GARCÍA PÉREZ, siguiendo los propios protocolos de actuación comercial fijados por COFELY, idearon que el importe de las comisiones o dádivas que les venían solicitadas se recogiese en el Plan de Negocio, Business Plan, como un gasto más del contrato, que incrementaba así su importe en dicha cantidad, y por ello pasasen a formar parte del precio de la oferta que COFELY, una vez aprobada por el COMEX, presentaba al Ayuntamiento concernido. La intención era repercutir esos importes contra los presupuestos del contrato público para resarcirse de su pago, en perjuicio de la Administración Municipal.

De esta forma, los acusados añadieron al Business Plan los nuevos epígrafes Success Fee, Project Management y Auditorías, que recogían de forma encubierta los gastos solicitados por el seguidor para ganar la licitación pública. Al success fee o Project Manajement se imputaban fraudulentamente gastos previos que se decía eran necesarios para implementar cada contrato, simulando la previa realización por la empresa vinculada al acusado David MARJALIZA, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, de trabajos como apertura de zanjas, reparaciones varias, etc.

En el epígrafe de auditorías se asentaba como gasto el 2% del presupuesto del contrato, por la cláusula que los acusados introdujeron en algunos de los pliegos licitados por determinados Ayuntamientos investigados.

Respecto a las partidas de Sucess Fee y Project Management, los acusados Didier ROGER MAURICE, Constantino ÁLVAREZ y Pedro GARCÍA diseñaron un nuevo ardid para que COFELY, a través de sus protocolos de compras, pudiese atender el pago de todas las facturas que a nombre de empresas instrumentales

presentarían los colaboradores externos y, principalmente, el acusado David MARJALIZA, imputadas a dichos epígrafes del business plan.

Para poder validar dichas facturas el protocolo marcaba que debía existir previamente un pedido del servicio u obra a contratar por COFELY. Dicho pedido lo debía realizar, o el departamento de servicios-mantenimiento o el departamento de instalaciones. Una vez realizado el pedido dichos departamentos tenían que solicitar tres presupuestos a tres empresas distintas, teniendo un mayor peso a la hora de ser seleccionado el menor precio del servicio.

Para burlar este procedimiento, los acusados acompañaron el presupuesto presentado por las empresas instrumentales del acusado David MARJALIZA de otros dos presupuestos simulados, bien solicitando un presupuesto de favor a otras mercantiles o confeccionando ellos mismos una factura utilizando su papel con membrete comercial, fingiéndose así una concurrencia, pero al final siempre era la sociedad instrumental del acusado David MARJALIZA la seleccionada para obtener fondos de COFELY, con los que atender el pago de dádivas.

En lo que respecta al epígrafe Auditorías, fue la continua demanda de comisiones la que exigió su diseño. Así, en los nuevos pliegos de los contratos de eficiencia energética licitados por los Ayuntamientos del área de influencia de David MARJALIZA introdujeron una cláusula que obligaba al adjudicatario a abonar hasta un 2% del presupuesto del contrato para realizar una auditoría anual sobre la prestación del servicio de energía energética, que aquel decidió que la facturase otra de sus empresas instrumentales, en este caso la mercantil RUTA ENERGÉTICA (caso de Serranillos del Valle, Parla y Valdemoro).

La encargada de realizar los Business Plan era Gaela HAMON, quien no participaba en las negociaciones para el pago de comisiones, pero los conocía y asentaba los importes negociados por Pedro GARCÍA PÉREZ y Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA en el Business Plan, incorporando su cálculo al estudio de las rentabilidades del contrato y al precio del presupuesto de la oferta que se licitaba, para hacer viable la obtención de los fondos de la propia compañía y su recuperación de los presupuestos del contrato frente al Ayuntamiento, con la cobertura de lo que ella denominaba compromisos de la oferta.

En las sesiones de lanzamiento de los contratos Gaela HAMON encubría frente al resto de empleados los costes de las dádivas, manifestando que eran acuerdos y compromisos comerciales.

Gaela HAMON aseguraba la ejecución de las contra prestaciones vinculadas al pago de las comisiones, asegurando la adjudicación de los contratos a COFELY.

Así se infiltraba en los equipos técnicos de los Ayuntamientos, con el beneplácito e impulso de los ediles municipales corrompidos y redactaba los pliegos a la horma de los intereses de COFELY.

Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ y José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, pertenecientes a los departamentos de Service e Instalaciones de COFELY, eran los que realizaban los pedidos imputados a los epígrafes Project Management y Sucesse Fee, preparaban los comparativos ficticios y convalidaban las facturas que se presentaban en primera instancia a nombre de las sociedades del acusado David MARJALIZA para que COFELY las abonase, a sabiendas de que los servicios que se recogían en las mismas no eran reales. Todos ellos conocían la simulación y el pago encubierto de dádivas a través de las sociedades del acusado David MARJALIZA.

Tras ganar COFELY la adjudicación frente al Ayuntamiento, David MARJALIZA VILLASEÑOR utilizaba a las sociedades de su entramado societario CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, administrada formalmente por el acusado Eduardo de LA PEÑA PÉREZ, y RUTA ENERGÉTICA, administrada formalmente por Antonio Cándido RUIZ, para recaudar los fondos con los que atendería los pagos de las comisiones.

Por parte de los Ayuntamientos, la mayoría de los alcaldes y técnicos cobraron en efectivo sus dádivas y en su mayoría de forma fraccionada. No fehacientemente que los alcaldes y técnicos municipales conocieran el concepto, las finalidades y el destino de las cantidades que se incorporaban a los elementos internos del Plan de Negocio Successs Fees – comisión de éxito y Project Management - Gestión del Proyecto.

5. Los pagos de COFELY a las sociedades instrumentales del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR

Los pagos que COFELY ha realizado a las compañías mercantiles instrumentales del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR en los años 2012 a 2014 han sido los siguientes:

NOMBRE	2012	2013	2014
RUTA ENERGÉTICA S.L.U.		198.440,00 €	546.761,95 €
CONSTR.YREFORMAS DE LA PEÑA S.L.		370.260,00€	813.888,32€
ARUBA GESTIÓN S.L.	14.340,00€	24.383,99 €	20.276,02€
TOTAL:1.988.350,28€	14.340,00 €	593.083,99 €	1.380.926,29 €

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA (NIF B 86342821)



La sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA presenta como administrador único desde su constitución al acusado Eduardo PEÑA PÉREZ y su objeto social es la ejecución de todo tipo de obras de construcción y de reformas y rehabilitación de inmuebles. En las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades presentadas por dicha sociedad de los ejercicios 2011 a 2013 consta como única socia Dña. Gema de la Peña Pérez.

El acusado David MARJALIZA decidió utilizar esta mercantil, por su objeto social, para ser la encargada de la presentación a COFELY de facturas que simularían.

Aunque Eduardo PEÑA PÉREZ era el administrador único de la mercantil CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, la dirección real correspondía al acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR y su gestión comercial a Ana Mª RAMÍREZ.

Los dos Departamentos de Producción que intervenían frente al Departamento de Compras eran los de Servicios e Instalaciones, dirigidos por los Directores Técnicos, Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ -Servicios- dependiendo de Servicios Energéticos, dirigido por el acusado miembro del COMEX Xavier SUSAN MIR, y Fidel FUENTES DEL COSO, responsable de División Terciario, de Instalaciones - Alumbrado.

Las órdenes de pedidos de los departamentos de Servicios e Instalaciones eran por el mismo importe y de la misma fecha o en fechas aproximadas, con descripciones de prestaciones distintas. Las referencias al alumbrado competían al departamento del acusado Fidel FUENTES.

Las ordenes de pedidos, presupuestos-ofertas, facturas falsas y órdenes de compra de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA tenían una descripción de trabajos redactados por el técnico de Producción/Servicios, José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, con el visto bueno de su Director Técnico, Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ. Esta descripción se incorporaba por Ana RAMÍREZ FERNÁNDEZ, bajo las instrucciones de David MARJALIZA VILLASEÑOR, a las ofertas, facturas que se reenviaban a Pedro GARCÍA PÉREZ, y se utilizaban como cobertura y justificación de las órdenes de pago – confirming del Departamento Financiero.

El departamento de Compras exigía que los proveedores estuvieran dados de alta en el sistema, lo que así se hizo con las sociedades de David MARJALIZA VILLASEÑOR. En el protocolo interno de COFELY, las órdenes de pedido de los

técnicos de Producción debían ser acompañadas de un comparativo de precios entre tres ofertas y presupuestos para elegir al mejor proveedor/subcontratista tras un examen comparativo de los presupuestos-ofertas que justificarán la mejor elección. José Antonio HERNÁNDEZ DÍAZ simuló muchos de los presupuestos comparativos con los logos y papeles comerciales de otras compañías, como la compañía de SANCHEZ YUSTRE, para justificar el mejor precio de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA.

Superada la fase del Departamento de Compras, los pedidos ya convertidos en órdenes de compra pasaban a justificar con ese número de pedido las facturas que emitía CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA a COFELY, que posteriormente eran validadas, verificándose como reales los trabajos que eran inexistentes, con las firmas de los directivos del Departamento de Producción, Antonio FERNANDEZ, Jose Antonio HERNANDEZ, Xavier SUSAN MIR y Fidel FUENTES según su protocolo de autorizaciones de gastos, aunque estos dos últimos no ha quedado acreditado que tuvieran un conocimiento fehaciente de esa simulación y su finalidad.

Finalmente, las órdenes de pago se liberaban con la emisión de un confirming con distintos plazos del Departamento Financiero, dirigido por Yann Barlerin, quien en ocasiones atendió por orden del Director General Didier ROGER MAURICE, las peticiones de pagos por transferencias para adelantar los pagos a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, pese a no ser conforme con el protocolo estándar de la compañía. No consta que el responsable financiero Yan Barlerin conociera la finalidad última de dichos pagos.

RUTA ENERGÉTICA SL (NIF B86679024)

La sociedad RUTA ENERGÉTICA se creó el 1 de marzo de 2013 con un capital social de 3.000 euros, con el objeto social de servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico, sin ningún recurso profesional. Una vez constituida entró a formar parte del grupo de empresas del entramado societario del acusado David MARJALIZA, que controlaba y gestionaba la acusada Ana M^a RAMÍREZ.

Los acusados David MARJALIZA y Ana M^a RAMÍREZ convinieron el nombramiento como administrador único del acusado Antonio Cándido RUIZ GARCÍA, quien ya realizaba funciones de testaferro para David MARJALIZA en muchas sociedades de su grupo.

No ha quedado acreditado que en la constitución de la sociedad RUTA ENERGÉTICA interviniera el acusado Antonio SERRANO SOLDADO, constando



únicamente la formalización en nombre de su sociedad MADRID SUR abogados de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales el 1.8.2013 con Antonio Cándido RUIZ en nombre de RUTA ENERGETICA.

La constante demanda de nuevas comisiones para asegurar los contratos, que negociaba David MARJALIZA VILLASEÑOR, llevó a los acusados de COFELY a introducir desde mediados del 2013 un nuevo epígrafe en el plan de negocio/business plan dedicado a la realización de auditorías. Los nuevos pliegos que licitaban los Ayuntamientos imponían ese gasto a cargo del adjudicatario del contrato de eficiencia energética.

En los ayuntamientos del área de influencia del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR el plan era introducir una cláusula que obligara al adjudicatario a abonar hasta un 2% del presupuesto del contrato para realizar una auditoría anual sobre la prestación del servicio de energía energética, servicio que facturaría ficticiamente otra de las empresas instrumentales del acusado David MARJALIZA, en este caso la mercantil RUTA ENERGÉTICA SL como en el caso de Parla y Valdemoro.

Para hacer posible lo anterior, Pedro GARCÍA PÉREZ y Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA necesitaban de la colaboración del director de la Zona Centro del Departamento de Service (Mantenimiento de las instalaciones), el acusado Antonio FERNÁNDEZ, para que formalizase los contratos de COFELY con RUTA ENERGÉTICA, siendo plenamente consciente de que esos contratos no obedecían a servicio alguno.

En segundo lugar, la colaboración de Antonio FERNÁNDEZ como directivo de la zona centro era importante para que encomendase al acusado José Antonio HERNÁNDEZ la realización de informes y documentos como si fuera RUTA ENERGÉTICA, para pasarlos luego a Pedro GARCÍA y de este a David MARJALIZA, quien los trasladaba a Antonio SERRANO y éste al contratado como auditor energético para la confección y presentación del informe de auditoría al Ayuntamiento.

ARUBA GESTIÓN SL B83603886

La sociedad ARUBA GESTIÓN SL estaba administrada formalmente por la acusada Ana María RAMÍREZ FERNÁNDEZ, gerente-secretaria de David MARJALIZA, de perfil instrumental al dictado de las decisiones de aquél.

La mercantil ARUBA fue utilizada para la firma del contrato de colaboración del acusado David MARJALIZA con COFELY, que se firmó el 12 de mayo de 2012

por DIDIER ROGER MAURICE y Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, bajo la supervisión del director jurídico Xavier Puyal, con renovaciones sucesivas. En dicho contrato se estableció la comisión comercial mensual que recibiría David MARJALIZA por la labor desempeñada para la compañía del sector energético, que quedó inicialmente determinada en la cantidad mensual de 1.500 euros. Además, junto a dicha cantidad, David MARJALIZA VILLASEÑOR negociaba una adenda a su contrato comercial por cada contrato que se formalizaba con un Ayuntamiento.

Como ejemplo, en el Ayuntamiento de Parla se acordó una adenda de fecha 1 de julio de 2013. El modo de pago sería el 1% de la facturación trimestral del contrato, siempre y cuando se hubiera producido su cobro correspondiente del Ayuntamiento, y durante toda la duración del contrato entre el cliente y la empresa. El cálculo de la comisión que iba a cobrar David MARJALIZA VILLASEÑOR por el contrato de Parla en total hubiera ascendido a 746.000 euros a lo largo de los 15 años del contrato, más la mensualidad fija.

En mayo del 2014, David MARJALIZA con el apoyo de Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA negociaban un nuevo contrato de ARUBA con COFELY con un variable hasta 5 millones de euros, que no llegó a firmarse.

Las ventas declaradas por ARUBA en relación con la empresa COFELY por el conjunto de contratos negociados con los Ayuntamientos fueron del siguiente importe:

Año 2012 Declaradas por 12.525 € Imputadas por 14.340 €.

Año 2013 Declaradas por 17.576,55 € Imputadas por 24.383,99€.

Año 2014 Declaradas por 28.898,57€ Imputadas por 20.276,02€.

6. Formas de participación en la ejecución de los acuerdos de corrupción.

En las negociaciones con las autoridades municipales o con sus representantes e intermediarios, la interlocución directa la llevaron a cabo conjunta o sucesivamente Pedro GARCÍA PÉREZ y David MARJALIZA, según el grado de proximidad y conocimientos personales previos con las autoridades municipales.

Los precios de las dádivas se desorbitaron a partir de las negociaciones de Parla por lo que hubo de acordarse pagos parciales para poder hacer frente a las mismas y se hizo muy presente la necesidad acuciante de contar con un suministro fluido de fondos en efectivo para atender los pagos parciales que se superponían entre varios ayuntamientos. La negociación de los precios de las dádivas y su calendario de pagos en efectivo eran materias que competían en mayor medida a



David MARJALIZA, quien adelantaba en algunos casos los pagos de corrupción o bien pagaba cuando recibía los fondos de COFELY para ello con el subterfugio del pago de las de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGETICA.

En todos los casos bajo la línea de mando y de aprobación final del acusado Didier MAURICE y en un nivel intermedio del acusado Constantino ÁLVAREZ, siendo ambos informados con detalle de los avatares de las negociaciones hasta lograr los acuerdos finales, que expresamente respaldaban, siendo su aprobación necesaria para impulsar y coordinar las acciones de distintos departamentos de la compañía como los departamentos de Compras, de Producción, de Tesorería-Financiero, de Auditoría y de Comercial en la consecución del plan criminal que se habían propuesto.

Junto a este primer grupo de acusados, la colaboración de Ana RAMÍREZ FERNÁNDEZ fue relevante y eficaz en la preparación de los pagos en efectivo que en ocasiones entregaba ella misma a algún edil municipal y anotaba, siguiendo las indicaciones de David MARJALIZA. Asimismo, la acusada realizó la confección falsaria simulada de todas las facturas dirigidas a COFELY conociendo que su finalidad era ocultar el pago de comisiones.

Fuera de este primer núcleo de participantes principales, la ejecución de los acuerdos de corrupción precisaba de la colaboración esencial de la acusada Gaela HAMON, que, con conocimiento en líneas generales de los acuerdos de corrupción alcanzados por los acusados Pedro, GARCÍA PÉREZ y Constantino ÁLVAREZ, transmitidos por ellos mismos, procedía a asentar en el business plan, que ella elaboraba como directora del back office del departamento comercial de COFELY, los importes aproximados de dádivas acordadas que aquellos le indicaban, bajo las partidas de success fee o Project management, cuya verdadera naturaleza ocultaba a nivel interno, manifestando en las reuniones de lanzamiento que se trataba de cantidades comprometidas decididas por la dirección. La acusada llevó a cabo esa doble función de generar recursos en los planes de negocios de los contratos adjudicados y proteger su conocimiento frente a terceros, entre los años 2012 al 2014, respecto de seis de los Ayuntamientos investigados.

Los acusados del Departamento de Producción José Antonio HERNÁNDEZ y Antonio FERNÁNDEZ no tuvieron nunca interlocución directa con autoridades ni funcionarios municipales, pero conocieron los acuerdos de pagos de comisiones, y, siguiendo las indicaciones de Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ALVAREZ y DIDIER ROGER MAURICE, contribuyeron a su pago a través de una dinámica de facturación ficticia e informes simulados, que permitía dar salida a los fondos desde

COFELY a las sociedades CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA.

7. Los sobrecostes por los pagos de corrupción.

El plan de los acusados preveía el reembolso de las dádivas a costa de posibles sobrepuestos en los contratos de eficiencia, inflados con facturaciones de prestaciones ficticias o inexistentes de las sociedades instrumentales del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR -RUTA ENERGÉTICA y CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA- que enmascaraban como gastos del contrato lo que no era más que los fondos comprometidos como comisiones.

De esta forma, el importe de las comisiones comprometidas pasó a formar parte de la oferta que COFELY presentaba en cada concurso público con ese precio inclusivo de todo el plan de negocio a pagar por el Ayuntamiento a lo largo de las anualidades del contrato, de 10 a 15 años, en los que se ofrecía a veces periodos de carencia durante los primeros años o compensaciones con los ahorros energéticos que se generarían.

No consta fehacientemente que dicho plan de recuperar las comisiones a lo largo de los años del contrato fuera conocido por los alcaldes, concejales y técnicos corrompidos.

Sin embargo, dicho plan no fue viable, por la situación de insolvencia y severa morosidad de la mayoría de los Consistorios y los reparos de algunos de los interventores de los Ayuntamientos implicados.

Los Ayuntamientos que adjudicaron en los años 2012 y 2013 no pagaron casi ninguna de las facturas de COFELY, que sí facturó por los primeros servicios iniciales de suministro de energía y las prestaciones de sus propios equipos de trabajos, prestaciones P2 y P3.

Si bien por parte de COFELY se generó con cierta fluidez un circuito de pagos a las sociedades instrumentales del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR para que atendiera los pagos de las comisiones comprometidas, o de los adelantos realizados, no se recuperaron todas las comisiones satisfechas a costa de los contratos públicos, ni con la sobrefacturación pretendida ni con los promedios de los ahorros de energía, por las acciones del juzgado el 27.10.2014.

Las entregas de dinero tuvieron lugar en los Ayuntamientos en los que los acusados David MARJALIZA o Pedro GARCÍA pagaron en efectivo a los alcaldes.

No está acreditado que se llegará a satisfacer por los Ayuntamientos el pago por sobreprecios, modificados o por simulación de servicios porque en la mayoría de ellos a fecha de 27.10.2014, día de las acciones del Juzgado, no se habría abonado ninguna cantidad de relevancia, que no estuviera justificada en la compra de energía y en las prestaciones P2 y P3.

Las cuentas de COFELY que recibieron los siguientes pagos de los ayuntamientos hasta el 27.10. 2014 fueron la entidad BNP PARIBAS cuenta nº 0149 0201 59002096002 y la cuenta de la CAIXA 2100 0900 93 021111678, en las que consta:

Ayuntamiento de Alcalá de Henares: 42.719,02 euros

Ayuntamiento de Parla: 583.687,94 euros

Ayuntamiento de Torrejón de Velasco: 8.453,39 euros

Ayuntamiento de Torrejón (de ARDOZ, DE VELASCO, DE LA CALZADA?):
3.490,86 euros

Ayuntamiento de Móstoles: 698,16 euros

Ayuntamiento de Valdemoro: 239.560,21 euros

Los cobros de COFELY fueron casi irrelevantes hasta finales del 2014. Las facturas impagadas por los ayuntamientos fue la tónica general. Junto a ello, los funcionarios e interventores rechazaron en los dos primeros años muchas de las facturas emitidas por COFELY, por sus deficiencias en la tramitación, por tratarse de prestaciones que debía soportar a su ventura el contratista y no el Ayuntamiento o por no presentarse presupuestos aceptados por el ayuntamiento.

8. Ocultación de los pagos de corrupción

Los acusados David MARJALIZA y Ana M^a RAMÍREZ se sirvieron de la colaboración del acusado Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE, quien aceptó, a cambio de recibir una pequeña comisión, poner a sus sociedades FAHORMAN 2011 SL y GETACONS 2012 SL a disposición de los fines ilícitos perseguidos por aquellos.

La mercantil FAHORMAN 2011 SL (en lo sucesivo FAHORMAN), tiene como objeto social el de montaje de media y alta tensión, línea de transporte, líneas de baja tensión y centros de transformación, entre otros, todos ellos relacionados con el sector de las instalaciones eléctricas. Además, aparece dada de alta en las actividades de construcción completa, reparación y conservación y en comercio al mayor de bebidas y tabaco.



La mercantil GETACONS 2012 (en adelante GETACONS) tiene el mismo objeto social descrito anteriormente.

Ambas mercantiles presentan como socio y administrador único al acusado Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE, quien, concertado con los acusados David MARJALIZA, Eduardo DE LA PEÑA y Ana M^a RAMIREZ, giró facturas durante los años 2012, 2013 y 2014 a la mercantil CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, que recogían conceptos que no eran reales, con la única finalidad de velar al destinatario final de unos fondos que, desde COFELY, llegaban a la instrumental del acusado David MARJALIZA para el pago de las comisiones. Ello con las siguientes secuencias:

La sociedad COFELY abonó durante los años 2012 al 2014 las facturas presentadas a nombre de la mercantil CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA en la cuenta bancaria nº 2100/6886/14/0200075478, que dicha sociedad tenía abierta en la entidad CAIXABANK, y en la que figuraban como autorizados los acusados Eduardo DE LA PEÑA PÉREZ y Ana María RAMÍREZ.

A su vez, el acusado Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE giró en nombre de sus mercantiles FAHORMAN y GETACONS facturas con prestaciones de servicios simuladas a la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, que abonaba el acusado Eduardo DE LA PEÑA mediante el pago de talones que entregaba al acusado Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, y que este último cobraba en efectivo, descontando un 7% por su colaboración en el trasiego de fondos y entregando el resto, en muchas ocasiones a la salida de la sucursal, al acusado Eduardo de la PEÑA, quien a su vez se descontaba entre 10% a un 15% más el importe de IVA, entregando el resto del efectivo al acusado David MARJALIZA en su despacho.

En el año 2013, según el modelo de declaración tributaria 347 de ingresos y pagos formulado por la entidad CONSTRUCCIONES Y REFORMA DE LA PEÑA, las ventas/ingresos declarados por esta sociedad con COFELY ascendieron a la cantidad de 370.260 euros.

Ese mismo año 2013, las compras/pagos realizados por CONSTRUCCIONES Y REFORMA DE LA PEÑA a la sociedad FAHORMAN ascendieron a la cantidad 322.046,75 euros y a la sociedad GETACONS a la cantidad de 65.667,66 euros.

El acusado Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE realizó en el año 2013 retiradas de dinero en efectivo de las cuentas bancarias de sus sociedades FAHORMAN y GETACONS, abiertas en las entidades Banco SABADELL nº cuenta



0081-5551-31-0001106615 y BBVA, nº cuenta 0182-6157-12-0201531524, respectivamente, por importe global de 216.964 euros.

En el año 2014, según el modelo de declaración tributaria 347 de ingresos y pagos formulado por la entidad CONSTRUCCIONES Y REFORMA DE LA PEÑA, las ventas/ingresos declarados por esta sociedad con COFELY ascendieron a la cantidad de 813.888,32 euros.

Ese mismo año 2014 los pagos con la cobertura de facturación ficticia realizados por David MARJALIZA y sus colaboradores, los acusados Ana RAMÍREZ y Eduardo DE LA PEÑA a la sociedad FAHORMAN ascendió a 425.305,51 euros.

La mercantil FAHORMAN realizó a partir de la apertura de dos nuevas cuentas bancarias en esa anualidad disposiciones en efectivo por un importe aproximado de 158.000 euros.

En los años 2013 y 2014 la sociedad FAHORMAN no presentó declaraciones por IVA, sociedades, IRPF ni de ingresos y pagos.

En los años 2013 y 2014 los importes refacturados a través de las sociedades de Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE, para ocultar el rastro del pago de comisiones, ascendieron a 812.664,06 euros.

9. Sobre el debido control ejercido por la persona jurídica COFELY ESPAÑA SA

COFELY contaba con varios comités y departamentos relevantes en su organización. Su sistema de autorizaciones aseguraba que todas las decisiones importantes, especialmente las relacionadas con ofertas y gestión de contratos, fueran aprobadas por los órganos competentes. Los protocolos de aprobación y firmas jerarquizaban la toma de decisiones, desarrollándose de forma piramidal desde la Dirección General. La autorización de pagos, gastos y facturas seguía un procedimiento interno bien definido, con varios niveles de autorización según el importe y la naturaleza del gasto, involucrando a diferentes directivos y comités, cada uno con límites específicos de aprobación:

El COMEX (Comité Ejecutivo): que era el máximo órgano de dirección y gestión formado por los responsables de los diferentes departamentos.

Dirección General: Era el máximo órgano de dirección y gestión de la empresa, responsable de la toma de decisiones estratégicas y operativas más relevantes.



Dirección Comercial: Era la responsable de la búsqueda de nuevos clientes. Sin embargo, no tenía la capacidad de autorizar pagos de facturas directamente. Una vez obtenida la adjudicación de los contratos, su ejecución pasaba a ser gestionada por la Dirección de Operaciones.

Dirección de Servicios e Instalaciones: estaba dividida en dos áreas principales: Servicios e Instalaciones. Esta Dirección se encargaba de gestionar las facturas relacionadas con servicios e instalaciones, y sus responsables respectivos tenían la responsabilidad de organizar los trabajos tanto del personal propio como de las contratas externas, así como de aprobar las facturas y los pagos correspondientes.

Dirección Financiera: Esta dirección tenía la potestad de decidir sobre los pagos a proveedores en situaciones de tensión de tesorería. También revisaba y aprobaba los *business plan*, de manera previa a presentarlos al Comité de Aprobación de Ofertas correspondiente (COMEX).

Dirección Jurídica: Revisaba los borradores de pliegos y otros documentos legales, encargándose de la elaboración de “legal memos” y la revisión de contratos. También de manera previa a presentarlos al Comité de Aprobación de Ofertas correspondiente. Era responsable del Cumplimiento normativo y de la aprobación de los consultores externos.

COFELY ESPAÑA SAU en la fecha de los hechos contaba con un sistema integrado de gestión de todos sus procedimientos productivos en interrelación con la protección del medio ambiente, eficiencia energética, seguridad laboral y responsabilidad social corporativa.

Aparentemente para cumplir con los nuevos marcos regulatorios de la responsabilidad social, la compañía COFELY, de consuno con la matriz GDF SUEZ, se otorgó un código ético en el que afirmaba potenciar “los valores de la cultura de la integridad, lealtad y honradez con inversionistas clientes, accionistas y proveedores”.

Este código ético fue acompañado de escasos recursos, limitados a la creación de una Dirección de Ética y Cumplimiento, con la designación de un responsable de Ética, un etólogo que era a la vez el responsable de la Asesoría Jurídica, así como la creación de un canal de denuncias a disposición de todos los empleados.

Los protocolos de actuación ética y de medidas anticorrupción no fueron eficaces. En los años 2012 al 2014, sólo consta que los empleados y asesores



externos debían realizar un test inicial sobre ética y prácticas de anticorrupción y unas sesiones de formación *on line*, cuyo seguimiento se desconoce. Estas medidas no tienen por sí mismas potencial para fomentar la cultura de integridad y de responsabilidad social.

En concreto, en relación a la contratación como asesor comercial de David MARJALIZA, a través de su sociedad ARUBA GESTION SL, se facilitó un cuestionario a aquel y a su secretaria Ana M^a RAMIREZ, que rellenaron con ayuda de Constantino ALVAREZ, y por parte de una empresa externa se verificó que no aparecía nada anómalo en redes sociales, si bien no consta que se realizara ningún seguimiento posterior, ni al firmar las adendas de honorarios unidas a cada contrato ni en 2014 cuando se estaba negociando un incremento de las retribuciones variables de MARJALIZA hasta 5000000 de euros a lo largo de la duración del contrato.

Las partidas de *sucess fee/project management* diseñadas por los acusados implicados de COFELY como mecanismo para dar acogida a las comisiones solicitadas por los responsables públicos relacionados con los contratos de eficiencia energética, se incluían en los planes de negocio que debían revisar los distintos departamentos antes de ser elevados al COMEX para su autorización. Y tales partidas una vez aprobadas pasaban a formar parte de la oferta de COFELY y si era aceptada al precio del contrato que se firmaría con el ayuntamiento.

Varios departamentos se vieron involucrados en los hechos. De manera directa los de Comercial, Producción y Compras, pero también otros de forma puntual cuando se requería de su actuación. En el cambio de oferta de COFELY en el concurso de Móstoles, el director jurídico Sr. Puyal, el director financiero Sr. Varlerin y el auditor Sr. Ocaña, cumpliendo la orden de Constantino y Didier se prestaron a realizar un informe de análisis financiero sobre la empresa FULTON, competidora de COFELY en ese concurso. El Director financiero intervino para liberalizar pagos de facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, cuando era requerido por DIDIER. El auditor carecía de autonomía al realizar su función, de manera que la auditoría realizada en el año 2014 del departamento de producción se limitó a un control de calidad de la organización, de comprobación formal de que se seguía el procedimiento establecido, sin analizar el contenido de los presupuestos y comparativos elaborados ni de las facturas aceptadas y si se ajustaban a la realidad.

En definitiva, las normas éticas de las que se había dotado el grupo GDF Suez no fueron implementadas adecuadamente por COFELY ESPAÑA SA, pues aun cuando documentó unas guías prácticas éticas, creó la función del Etólogo y un canal de denuncias, dichos mecanismos formales se revelaron como ineficaces para

prevenir y evitar las prácticas anticorrupción, diseñadas y puestas en práctica desde el núcleo de la compañía.

B) HECHOS COMETIDOS EN LOS DISTINTOS AYUNTAMIENTOS

I.- HECHOS RELATIVOS A TORREJÓN DE VELASCO

I.1 Introducción

La adjudicación de Torrejón de Velasco fue la primera que consiguieron los acusados en favor de COFELY.

Los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ, Gaela HAMON y David MARJALIZA VILLASEÑOR estaban recién contratados en marzo del 2012 como empleados y asesor comercial del Departamento Comercial de COFELY, dirigido desde hacía pocos meses por el acusado Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA.

El alcalde Gonzalo CUBAS NAVARRO, cuñado del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR, y el teniente de alcalde y concejal de Urbanismo, Raúl HUERTAS QUIROGA, les permitieron tomar decisiones relevantes y dirigir tanto el procedimiento de adjudicación como las fases preparatorias, con enormes ventajas en la confección de su oferta.

No consta el abono de comisiones ni al alcalde, ni al teniente de alcalde, ni a funcionarios ni a técnicos del Ayuntamiento. Tampoco los acusados de COFELY diseñaron, en el plan de negocio *-business plan-* sobre las rentabilidades del contrato, ningún presupuesto o partida que pudiera respaldar el pago de comisiones, o plus de éxito *-success fees-* o gastos del departamento comercial.

Los honorarios por la intermediación que cobró el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR como consultor de COFELY, se formalizaron en un anexo AA1 del contrato de asesoría comercial de 8.11.2012, coincidiendo con la misma fecha del contrato del Ayuntamiento. Así, a través de su sociedad ARUBA GESTION SL cobró un importe fijo de 1.500 euros y un variable 0% del importe de la inversión inicial y un 3% del importe de facturación trimestral siempre y cuando se hubiera recibido el cobro de las facturas correspondientes.

I.2. El concierto previo

El acusado David MARJALIZA concertó a principios del año 2012 con el acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO, que en ese momento ocupaba el cargo de alcalde de Torrejón de Velasco, con quien le unía una relación familiar, ya que era el



hermano de su esposa, la licitación desde el Consistorio de un contrato de eficiencia energética, y su adjudicación a la mercantil COFELY, a sabiendas de que el plan preconcebido conculcaba la normativa de contratación y lesionaba los intereses del Consistorio.

Tras comunicar David MARJALIZA a Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Didier MAURICE los acuerdos alcanzados para la licitación del concurso, puso en contacto a Gonzalo CUBAS NAVARRO con el comercial de COFELY, el acusado Pedro GARCÍA, aceptando el alcalde todas las condiciones impuestas por COFELY, entre ellas, que fuese dicha mercantil la que señalase el precio del contrato y su duración, sin importarle que fuese el mejor servicio ofrecido o menor el precio ofertado con respecto a otras competidoras, a pesar de la difícil situación económica por la que pasaba el Ayuntamiento, con un importante endeudamiento, entre otros, en los suministros eléctricos.

Para poder diseñar el contrato de eficiencia energética a la horma de COFELY, y justificar en el expediente la necesidad del contrato, Gonzalo CUBAS NAVARRO convino con David MARJALIZA y Pedro GARCÍA PÉREZ, contratar desde el Ayuntamiento a una empresa auditora de alumbrado público, que realizase el “trabajo de campo”, acordando designar a la mercantil PREXING CONSULTING SL, cuyo administrador, el acusado Lorenzo CERCADILLO RUIZ aceptó realizar fraudulentamente la auditoría energética del Municipio y, además, firmar un informe que concluiría recomendando la contratación de una empresa de servicios energéticos (E.S.E.), que motivaría la solicitud de la licitación en el expediente administrativo del contrato.

A tal efecto, Gonzalo CUBAS adjudicó el 8 de mayo de 2012 un contrato menor a la empresa PREXING CONSULTING para realizar una auditoría con un diagnóstico energético y propuestas de mejora. La asistencia consistió en un *“estudio de posibilidades de ahorro energético de las instalaciones de alumbrado público y todos los edificios municipales de Torrejón de Velasco”* por 21.238,82 euros IVA incluido, que serían asumidos por el adjudicatario del contrato.

Lorenzo CERCADILLO RUIZ convino con Pedro GARCÍA PÉREZ que el trabajo de auditoría energética lo realizaría la oficina de Back Office de COFELY, en concreto su ingeniera responsable, la acusada Gaela HAMON, por lo que el alcalde Sr. CUBAS NAVARRO instó al Concejal Raul HUERTA QUIROGA a que aceptase las contribuciones de Pedro GARCIA PEREZ y Gaela HAMON y les facilitase la información existente desde marzo de 2012 en relación a las facturaciones, consumos, revisiones, cuadros de mando, instalaciones de alumbrado público, edificios municipales e inventario de luminarias.

Con la información obtenida, Gaela HAMON elaboró el informe de auditoría energético previo, que pasó a Lorenzo CERCADILLO RUIZ por medio de Pedro GARCÍA PÉREZ, quien lo presentó al Ayuntamiento como realizado por su empresa, con una recomendación clara de contratar una empresa ESE –Empresa de Servicios de Energía, y que favorecía los intereses de COFELY y sus capacidades empresariales, con un estudio comparativo de los posibles ahorros.

El 19 de julio de 2012 el Ayuntamiento publicó en el portal de contratación, junto con los pliegos PCAP y PPTP, el informe de auditoría descrito en el Anexo VII. En el Anexo VIII de mejoras de la prestación P4 se incluyó, a instancias del Ayuntamiento, la obligación del adjudicatario de asumir dentro de su oferta el coste de la auditoría por importe de 17.990 euros.

Lorenzo CERCADILLO RUIZ presentó la factura de PREXING CONSULTING nº 5/2012 por 17.990 más IVA con fecha 8.11.2012, el mismo día de la firma del contrato entre COFELY y el Ayuntamiento. El 21.11.2012 Pedro GARCÍA PÉREZ envió la factura a los servicios de COFELY para su pago.

I.3. Tramitación del expediente

La providencia de Alcaldía de fecha 4.7.2012 dio inicio al Expediente administrativo nº 161/2012 de Servicios Energéticos y Mantenimiento de las Instalaciones Municipales y Alumbrado Público del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco.

Los pliegos fueron redactados por los acusados del Departamento Comercial de COFELY, Pedro GARCÍA PÉREZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Gaela HAMON, de conformidad con los acusados Gonzalo CUBAS NAVARRO y Raúl HUERTA QUIROGA, quienes permitieron que el personal de COFELY decidiera y realizara los cometidos de los funcionarios municipales en el procedimiento administrativo, buscando favorecer la oferta de COFELY, en perjuicio del resto de posibles licitadores y contraviniendo los principios de contratación pública de *“no discriminación e igualdad entre los licitadores, transparencia y selección de la oferta más ventajosa para la Administración”*.

La redacción de los pliegos administrativos a la forma de COFELY fueron realizados por Gaela HAMON con conocimiento de que iban a ser publicados como los modelos oficiales del Ayuntamiento. Pedro GARCÍA PÉREZ fue el encargado de entregar a Raúl HUERTA QUIROGA los pliegos y los anexos según las versiones que se iban finalizando.

Las tareas de confección de los PCAP y PPTP con el apoyo del alcalde y del concejal se iniciaron en abril de 2012, varios meses antes del inicio oficial del expediente administrativo. Los acusados Gonzalo CUBAS NAVARRO y Raúl HUERTA QUIROGA eran conocedores de que se estaba dando un trato de favor a COFELY y que la compañía pretendía hacerse con el contrato.

De forma significativa los acusados del Departamento Comercial –*Back Office*– Pedro GARCÍA PÉREZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Gaela HAMON, ordenaron las informaciones más relevantes del pliego PCAP por su contenido decisorio, como fueron los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, los criterios de adjudicación subjetivos dependientes de juicios de valor y la proposición económica con el precio de licitación, todos ellos como anexos del PCAP.

El acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO aceptó que fuesen los acusados de COFELY los que introdujesen en los PCAP unos criterios de solvencia económica y técnica que limitaban el libre acceso a la licitación de otras mercantiles del sector, contraviniendo lo dispuesto en el art. 1 TRLCSP.

Respecto de los criterios para valorar las ofertas que dependían de la aplicación de fórmulas matemáticas, la acusada Gaela HAMON introdujo la siguiente fórmula matemática en favor de los intereses de COFELY:

$$P = 50 - \frac{50 - \frac{(Pl - On) * 50}{(Pl - Ov)}}{5 * (Pl/Ov)}$$

Dicha fórmula matemática desnaturalizaba el componente económico, no era sensible a los mejores precios/bajas y hacía recaer el peso de la adjudicación en criterios que dependían de una opinión técnica o juicios de valor, lo que implicaba dejar en poder de los acusados un alto grado de arbitrariedad y discrecionalidad para valorar los criterios de adjudicación subjetivos.

Todos los acusados sabían que la introducción de dicha fórmula en los PCAP tenía como objetivo que COFELY resultase en cualquier caso adjudicataria, pese a que su oferta era siempre la más cara.

En lo referente a los criterios que se hacía depender de un juicio de valor, estos se diseñaron por Gaela HAMON y Pedro GARCÍA PÉREZ para que Lorenzo CERCADILLO RUIZ, que ya se sabía que iba a ser el elegido por el alcalde para valorarlos, pudiese conceder a COFELY una puntuación que le situase con suficiente ventaja frente a otras empresas licitadoras, y fuese la ganadora del concurso.

Así, fijaron los criterios de solvencia a la medida de COFELY, exigiendo requisitos de difícil cumplimiento y entre ellos, en lo relativo a la solvencia económica y financiera, tener un volumen global de negocios igual o superior a 150.000.000 euros y referido a la suma de negocios de los tres últimos ejercicios disponibles.

Asimismo, Pedro GARCÍA PÉREZ, Gaela HAMON, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Maurice DIDIER ROGER fijaron el precio de licitación en un importe de 4.851.447,15 euros (IVA incluido), por los 15 años del contrato, y un importe anual de 297.983,25 euros (IVA incluido) para los tres primeros años y de 329.791,45 euros a partir del cuarto año.

Pedro GARCÍA PÉREZ y Gaela HAMON fueron remitiendo desde finales del mes de marzo de 2012 hasta mediados del mes de mayo de 2012 a Raúl HUERTA QUIROGA los PPTP y PCAP y sus anexos, quien los iba transmitiendo a la administrativa de contratación del Ayuntamiento para su redacción oficial, rellenando los formatos con la información que le pasaba el concejal y éste, a su vez, recibía de Pedro GARCÍA PÉREZ.

Una vez confeccionados los pliegos definitivos, Raúl HUERTA QUIROGA, para dotarles de apariencia de haber sido elaborados por el departamento de contratación, ocultando la participación de los trabajadores de COFELY, los remitió a la funcionaria de aquel departamento, Purificación Dávila Quiroga, para que completase los campos relativos a fecha, penalizaciones y nombre y sello del Ayuntamiento.

El alcalde Gonzalo CUBAS NAVARRO los firmó con fecha 9 de julio de 2012. Ello implicó que dejó en manos de la empresa elegida para ser la adjudicataria las determinaciones más importantes que regirían toda la vida del contrato, y lo que es más grave, que fijase su precio, con el consiguiente perjuicio para el Municipio de Torrejón de Velasco.

No obstante firmar los pliegos, Gonzalo CUBAS NAVARRO, ante los continuos reparos que presentaba la Secretaria del Ayuntamiento, María del Carmen GUTIÉRREZ, a la licitación del contrato, remitió para informe los pliegos del concurso, una vez firmados, al despacho jurídico contratado por el Ayuntamiento, ACAL, desatendiendo, no obstante, las conclusiones del informe que la trabajadora del mismo recogió, poniendo de manifiesto que los pliegos no reunían las condiciones más ventajosas para el Ayuntamiento.

El 4 de julio de 2012 el acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO, para dotar de apariencia de legalidad al procedimiento de contratación, dictó una providencia que



dio inició al expediente administrativo nº161/2012 para la contratación de “*Servicios Energéticos y Mantenimiento de las Instalaciones Municipales y Alumbrado Público del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco*” mediante un procedimiento abierto, con pluralidad de criterios.

En dicha providencia, justificó la necesidad de licitar el contrato de eficiencia energética de la siguiente forma: “*de acuerdo con el estudio realizado por el Ayuntamiento relativo a "estudio de posibilidades de ahorro energético en las instalaciones de alumbrado público y todos los edificios municipales de Torrejón de Velasco"*. Y ello a sabiendas de que dicho estudio había sido contratado fraudulentamente a la mercantil PREXING CONSULTING, y que la licitación ya había sido concertada con el acusado David MARJALIZA, que velaba por sus propios intereses y los de COFELY.

El 9 de julio de 2012 el acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO elevó propuesta al Pleno del Ayuntamiento para que aprobase el expediente de contratación y los PPTP y PCAP. El 13 de julio de 2012 el Pleno del Ayuntamiento (que presidía el Alcalde y en el que participó el Concejal Raul HUERTA QUIROGA) aprobó por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación el expediente del contrato: “*Servicios Energéticos y Mantenimiento de las Instalaciones Municipales y Alumbrado Público del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco*”, los PCAP y PPTP y el importe total de dicho contrato. También acordó publicar en el DOUE y BOE el anuncio de licitación, los pliegos y la auditoría energética que presentó el acusado Lorenzo CERCADILLO a nombre de PREXING CONSULTING.

Los pliegos fueron publicados oficialmente el 19 de julio de 2012 con el sello del Ayuntamiento y rubricados por el alcalde Gonzalo CUBAS NAVARRO y sin consignarse el servicio o personal responsable de los mismos, ni constar el dictamen previo de la Intervención del Ayuntamiento que era un requisito preceptivo conforme al art RDL 3/ 2011, de 14 de noviembre. El día 1 de agosto de 2012 el Pleno del Ayuntamiento, en una nueva sesión, aprobó una rectificación de los PPTP, que de nuevo fueron firmados por el alcalde, y su nueva publicación.

Al concurso solo se presentó la empresa COFELY, lo que facilitó a los acusados que llegase al término pactado la adjudicación del contrato. El acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO se reservó presidir las mesas de contratación, controlando el buen devenir de todas las resoluciones que la misma dictó, necesarias para la adjudicación definitiva del contrato a COFELY.

El día 12 de septiembre de 2012 se reunió la primera Mesa de Contratación, para la apertura no pública del sobre 1, que estaba formada por Gonzalo CUBAS NAVARRO, que actuó como presidente, y Raúl HUERTA QUIROGA junto con otros

funcionarios y concejales. Dicha mesa acordó declarar admitido al contratista COFELY.

El 14 de septiembre de 2012 la Mesa de Contratación, constituida por Gonzalo CUBAS NAVARRO, Raúl HUERTA QUIROGA y otros concejales y funcionarios, procedió a la apertura del sobre nº 2 "DOCUMENTACIÓN TÉCNICA. CRITERIOS NO EVALUABLES MEDIANTE FORMULA", que contenía lo especificado en el apartado 2 del Anexo I, del pliego de cláusulas administrativas particulares. Gonzalo CUBAS NAVARRO instruido por David MARJALIZA VILLASEÑOR, Gaela HAMON y Pedro GARCÍA PÉREZ, solicitó a la Mesa de Contratación la designación de Lorenzo CERCADILLO RUIZ, administrador de PREXING CONSULTING, para que emitiese el informe de valoración de la oferta técnica. Se recogió en el acta *"por considerar a dicha empresa la más conveniente y competente para emitir el informe que evalúe el apartado 2 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares"*.

Gonzalo CUBAS NAVARRO y Raúl HUERTA QUIROGA eran conocedores de que Lorenzo CERCADILLO actuaría en favor de los intereses de COFELY y que de forma encubierta serían Gaela HAMON y Pedro GARCÍA los que realizasen el informe de valoración de la oferta técnica de dicha mercantil, como ya sucedió antes con el informe de auditoría previa.

Lorenzo CERCADILLO RUIZ, aparentando que era su autor, firmó el informe de valoración del sobre 2 con fecha 19 de septiembre de 2012 y lo presentó al Ayuntamiento para que formase parte del expediente del contrato.

El día 21 de septiembre de 2012 se reunió la Mesa de Contratación presidida por el alcalde y con la asistencia del Concejale de Urbanismo y otros, para la apertura y evaluación del sobre "2", apertura del sobre "3" y la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación. Los miembros de la Mesa de Contratación evaluaron la oferta realizada por la empresa PREXING CONSULTING y resolvieron hacer suya la puntuación de 34 puntos, sin conocer el trabajo encubierto de los acusados de COFELY.

A continuación, el acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO trasladó a la Interventora las cantidades ofertadas por COFELY para que efectuase los cálculos oportunos conforme al PCAP, quien valorando que era la única empresa participante en el concurso le concedió la máxima puntuación en los criterios objetivos, 51 puntos.

Con dichas puntuaciones, 85 puntos a favor de la adjudicación a COFELY, la Mesa de Contratación acordó someter a aprobación del órgano de contratación

competente su propuesta de adjudicación, junto con la evaluación efectuada y el expediente administrativo.

Los acusados Gonzalo CUBAS NAVARRO y Raúl HUERTA QUIROGA, que conocían las artimañas realizadas, votaron a favor de aprobar la valoración realizada por la empresa PREXING CONSULTING y a favor de aprobar la propuesta elevada para la adjudicación del contrato a COFELY. Además, consintieron que el resto de los miembros de la Mesa, confiando en la legalidad de los informes de valoración de los criterios objetivos y subjetivos que les fueron resentados, y en la creencia de que era la oferta económicamente más ventajosa, votasen también a favor de la adjudicación a COFELY.

I.4. Adjudicación y contrato

El Pleno del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2012, teniendo en cuenta todas las resoluciones de la Mesa de Contratación y el acuerdo de adjudicación suscrito por el acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO elevado al Pleno, acordó por mayoría absoluta de sus miembros la adjudicación del contrato de eficiencia energética a COFELY.

El acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO firmó el 8 de noviembre de 2012 con el acusado Maurice DIDIER ROGER, en representación de COFELY, el contrato para prestar el servicio público de los servicios energéticos y mantenimiento de las instalaciones municipales y alumbrado público del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, con una duración de 15 años.

El contrato comprendía las siguientes prestaciones:

Prestación P1.- Gestión energética: suministro y gestión de energía térmica y eléctrica necesaria para el funcionamiento de instalaciones objeto del contrato.

Prestación P2.- Mantenimiento: mantenimiento preventivo para lograr el perfecto funcionamiento y limpieza de las instalaciones.

Prestación P3.- Garantía total: reparación, sustitución y renovación de equipos ocasionados por el deterioro normal de los mismos o por averías durante la vida del contrato.

Prestación P4.- Obras de mejora y renovación de las instalaciones: realización y financiación de obras de mejora y renovación de las instalaciones que a propuesta del Ayuntamiento se especifiquen en el Anexo VIII del PPT.

Prestación P5.- Mejoras de la eficiencia energética: incorporación de equipos e instalaciones que fomenten el ahorro de energético y la eficiencia energética.

Las inversiones en equipos e instalaciones o las obras de mejora y renovación de instalaciones serían ejecutadas y financiadas por el adjudicatario, sin repercusión económica sobre el presupuesto del contrato.

El importe total de adjudicación fue de 4.851.447,15 euros.

El importe total anual del contrato para los tres primeros años era de 252.528,18 euros más 45.455,07 euros de IVA, con un total de 297.983,25 euros. A partir del cuarto año el importe del contrato sería de 279.484,28 EUROS más 50.307,17 EUROS de IVA, con un total de 329.791,45 euros.

I.5. Costes registrados por COFELY en relación al Ayuntamiento de Torrejón de Velasco

La facturación de COFELY al Ayuntamiento de Torrejón desde la firma del contrato 8.11.2012 hasta el 30.10.2015, fecha de la última factura, ascendió a 911.398,67 euros. El Ayuntamiento abonó sólo una cantidad estimada de 79.571,37 euros y pendiente 827.192,05 euros por las facturaciones del 2012 al 2015.

Hasta el 27.10.2014, la facturación emitida por COFELY fue de 624,431,73 euros, correspondiéndose a P1, P2, P3 y P6. De esta cantidad, el Ayuntamiento abonó en 2013 un importe de 3.491 euros y en 2014 de 76.080,51 euros. Queda pendiente de pago 544.860,22 euros.

I. 6. Ejecución de las prestaciones P4 Y P5

La prestación P4 está definida en la Cláusula 1 del PCAP como *"la realización y financiación de las obras de mejora y renovación de las instalaciones que a propuesta del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco se especifican en el Anexo VIII del Pliego de Prescripciones Técnicas - PPT -"*. Por su parte, este anexo contempla por un lado que el adjudicatario deberá de asumir los costes derivados de la auditoría que se llevó a cabo por un importe de 17.990 euros IVA excluido, y por otro lado la realización, ejecución y financiación de las obras necesarias para mejorar la envolvente de la cubierta del teatro y que cada concursante en base a su experiencia en la explotación de edificios presentara una propuesta de realización de dichos trabajos.

Como prestación P5 COFELY presentó en el sobre 2 Documentación Técnica –Criterios no evaluables mediante formula- la memoria técnica para la prestación P5

que contemplaba una inversión a realizar en alumbrado público de 175.607,97 euros y una inversión a realizar en edificios municipales que ascendía a 20.147,40 euros.

Y como prestación P4, se relacionaron las inversiones, que incluían una reforma de la cubierta del teatro-auditorio por importe de 149.993,20 euros y el pago de la auditoría energética por importe de 17.990 euros, ascendiendo a un presupuesto de 167.983,20 euros más 30.236,98 euros de IVA (18 %) sumando un total de 198.220,18 euros. El importe anual desglosado del contrato por la P4 fue de 26.956,10 euros anuales más 4.852,10 euros de IVA, cantidad que se repercutiría en el precio del contrato desde el año 4 hasta el año 15. Conforme a la cláusula 23, relativa a las formas de pago, se estableció que el adjudicatario incluiría en su oferta los gastos derivados de los tres años de carencia, lo que a lo largo de la vida del contrato iba a suponer un montante de 323.473,20 euros, de casi el doble de lo facturado por el acusado David MARJALIZA a COFELY, 198.220,18 euros.

El Ayuntamiento de Torrejón de Velasco no llegó a abonar nunca ninguna factura relacionada con la impermeabilización de la cubierta del Teatro, por su insolvencia. No consta tampoco que COFELY haya reconocido la imputación de ningún coste a la prestación P4. El presupuesto por la impermeabilización que presentó el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR por 149.993,20 euros fue por el mismo importe que el que había realizado unos años antes el técnico del Ayuntamiento por los trabajos previos, impermeabilización y vidriera. De hecho, se facilitó el mismo al acusado Pedro GARCÍA PÉREZ desde el Ayuntamiento en la redacción de la oferta. Los dos presupuestos tenían el mismo presupuesto de ejecución material pero las unidades de ejecución de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA eran menores y se limitó a impermeabilizar sobre lo ya existente sin hacer más obras.

Los trabajos de impermeabilización fueron ejecutados por la compañía CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. Existieron sobrecostes sin constar fehacientemente su importe y fueron aceptados sin cuestionarlos por COFELY.

El acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR presentó un presupuesto por importe de 149.993,20 sin IVA ante el Departamento de Compras de COFELY quien pese a estar ya ejecutada la obra, solicitó un comparativo de precios al Departamento de Producción de COFELY que fue confeccionado de forma ficticia por el acusado José Antonio HERNÁNDEZ y se resolvió sin justificación, en favor de CONSTRUCCIONES y REFORMAS DE LA PEÑA, quien ya había ejecutado las obras y era el presupuesto más caro del comparativo de precios.



Así dicho acusado simuló un comparativo de ofertas con distintos precios entre CONSTRUCCIONES y REFORMAS LA PEÑA y dos contratistas más, para cumplimentar de forma ficticia la política de compras de COFELY. Uno de dichos contratistas fue la mercantil AJAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.L., que presentó un presupuesto para realizar la reparación de la cubierta del Teatro, por importe de 95.017,31 euros.

A la vez, el acusado José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ aprovechó el logo y formato de un presupuesto antiguo presentado para otra obra por la mercantil CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ YUSTRES, S.L., para confeccionar, fingiendo que lo presentaba aquella mercantil, un presupuesto para la reforma de la cubierta del teatro, haciendo constar un precio de 14.986,52 euros.

Realizados los comparativos pertinente, COFELY justificó en su aplicación informática la subcontratación de las obras a la sociedad instrumental de David MARJALIZA, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA.

Los comparativos de los precios que ejecutaba el Departamento de Compras en las obras acusadas en esta pieza, eran una pura formalidad que demandaba la auditoría de COFELY, pero sin ninguna relevancia pues no representaban ni control ni vigilancia de los precios de los pedidos o de su necesidad.

Tramitado el pedido, la acusada Ana María RAMÍREZ emitió las facturas nº 36/13, 49/13 y 50/13 de fechas 1 de julio de 2013, 2 de septiembre de 2013 y 2 de octubre de 2013, respectivamente, por importe cada una de ellas de 62.920 euros a nombre de la mercantil CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, haciendo figurar la realización de obras en la cubierta del teatro y las presentó al cobro a COFELY.

COFELY abonó las facturas en la cuenta bancaria de la entidad CAIXABANK nº 2100/6886/14/020075478 titularidad de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, en la que figuraba como autorizado el acusado Eduardo DE LA PEÑA PÉREZ. Desde esta cuenta el dinero sería transferido por la acusada Ana Mª Ramírez a otra cuenta bancaria abierta por el acusado Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE, fingiendo la existencia de relaciones mercantiles con la sociedad instrumental del mismo, FAHORMAN, quien realizaría retiradas de efectivo para el acusado David MARJALIZA, reteniendo una parte, por su comisión, siguiendo la operativa que se ha explicado con anterioridad.

Los pagos finales por las obras de la cubierta del Teatro Auditorio ascendieron a 184.757,79 euros.

No consta que los posibles sobrecostos de las obras de impermeabilización que se giraron las dos compañías fuesen conocidos por el alcalde y concejal implicados, quienes conocieron solo las previsiones del gasto anual desglosado, con la carencia de los primeros años.

Los acusados Gonzalo CUBAS NAVARRO y Raúl HUERTA tuvieron información de que el precio de las obras de mejora de la P4 por la impermeabilización de la cubierta del Teatro coincidía con el mismo precio que constaba en el Departamento de Obras del Ayuntamiento, en el presupuesto anterior del técnico municipal.

En definitiva, fueron gastos aceptados y abonados por COFELY, sin que conste si se repercutieron al Ayuntamiento, quien tuvo una situación de impagos e insolvencia permanente.

I.7. Ejecución de la P6 “Trabajos complementarios”

Mediante la introducción del apartado denominado “P6: Trabajos complementarios” o “P6: Trabajos no programados en el marco del contrato”, se habría pretendido amparar la ejecución de trabajos no definidos en el contrato y por tanto, ajenos a los específicamente contemplados en el objeto del contrato y en los PPT del mismo. En Torrejón de Velasco no había ninguna previsión de P6.

Todos los trabajos que se pretendieron cobrar por COFELY como prestaciones P6 no consta si fueron trabajos ejecutados efectivamente, pero en su caso fueron al margen y sin ninguna participación del entramado de sociedades de David MARJALIZA VILLASEÑOR.

En cualquier caso, los reparos y acuerdos de no aceptación de las facturas extracontractuales por parte de la Interventora titular del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, en protección del erario municipal, neutralizaron las acciones de cobro de COFELY.

II.- HECHOS RELATIVOS A MORALEJA DE ENMEDIO

II.1 Concierto previo

El contrato de adjudicación entre COFELY y el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio por los Servicios de Gestión Integral de las Instalaciones de Alumbrado exterior del municipio de fecha 27 de mayo de 2013 fue el segundo contrato que consiguieron los acusados de COFELY por mediación de David MARJALIZA VILLASEÑOR.

Por parte del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, el alcalde Carlos Alberto ESTRADA PITA y la técnica municipal Teresa MARTÍN CAMACHO, pareja sentimental del primero, actuaron conjuntamente, siendo ésta última la ejecutora material de las decisiones de ambos, que favorecieron la adjudicación de COFELY, por su doble condición de técnico del contrato y vocal de la Mesa de Contratación.

Entre los acusados de COFELY y el alcalde Carlos Alberto ESTRADA se acordó el pago de una dación por 30.000 euros a este último, que adelantó en efectivo el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR y para cuyo reembolso se acudió a la facturación ficticia de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. El mismo importe se recogió por la acusada Gaella HAMON como una partida del plan de negocio- Success fee/Project Management- incluidos con el resto de los costes de inversión como un componente más de la oferta a presentar.

II.2 Preparación y licitación del contrato

El alcalde Carlos Alberto ESTRADA PITA había encargado (contrato menor de 8.11.2011) a la sociedad ASPROENER, de la que D. Juan José Guzmán López y D. Adolfo Carvajal eran Apoderado y Director General, respectivamente, la realización de una auditoría previa a la licitación por el Ayuntamiento de un contrato de eficiencia energética, para que valorase la situación energética del municipio, asesorase en la elaboración de los pliegos, a los que se incorporarían los trabajos previos de inventario y datos de luminaria, y colaborase en la valoración de las ofertas presentadas con la ayuda de un técnico externo.

La auditoría técnica energética, presentada en el Ayuntamiento en agosto de 2012, fue facilitada, con la connivencia del alcalde Carlos ESTRADA, por la técnico municipal Teresa MARTIN CAMACHO a Pedro GARCIA PEREZ por correo de 25 de octubre de 2012, con meses de antelación a la licitación del contrato público.

Asimismo, ASPROENER remitió a Teresa MARTIN el 23 de octubre de 2012 unos pliegos modelos PPTC, PCAP, en los que se incluía que la auditoría previa sería a cargo del adjudicatario. Por tal concepto, los administradores de ASPROENER confeccionaron a cargo de COFELY en el año 2013 una factura por importe de 21.780 euros, factura que también presentaron ante el Ayuntamiento para su conocimiento.

El acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA decidió que el contrato prometido a COFELY se licitase bajo su absoluto control, estando pendiente de su tramitación desde el principio, aunque para las actuaciones materiales necesarias del

procedimiento de licitación contó con la colaboración relevante de la técnico municipal Teresa MARTIN CAMACHO.

Así, el 19 de diciembre de 2012, el Pleno del Ayuntamiento aprobó por mayoría absoluta el expediente y los PPTP y PCAP para la contratación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y sujeto a regulación armonizada del contrato mencionado, publicándose la licitación del mismo el 11 de enero de 2013, señalándose como fecha límite de presentación de ofertas el día 29 de enero de 2013. También aprobó el gasto señalado en la propuesta, que anualmente comprometía 203.048 euros, sin IVA.

Al concurso sólo se presentaron dos empresas: COFELY y ELECNOR.

El 28 de enero de 2013 el acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA dictó el decreto de la Alcaldía nº 37/2013 aprobando la composición de la Mesa de Contratación para asistir al órgano de contratación competente en la adjudicación del contrato denominado "Servicio de gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior del Municipio de Moraleja de Enmedio". De la misma formaba parte como técnico responsable del contrato y vocal la acusada Teresa MARTÍN CAMACHO.

El 1 de marzo de 2013 la Mesa de Contratación referida procedió al tratamiento de la valoración de las aclaraciones presentadas por los licitadores relativas a la documentación técnica objeto de juicio de valor (sobre nº 2) y acordó hacer entrega de la citada documentación al Ingeniero Técnico asesor externo José Luís MARTÍN MARTÍN y a la Ingeniero Técnico Industrial Municipal, la acusada Teresa MARTÍN CAMACHO, para que valorasen las ofertas técnicas.

El plan era que fuese el técnico José Luís MARTÍN MARTÍN quien firmase el informe de valoración de las ofertas que dependían de un juicio de valor, conjuntamente con la acusada Teresa MARTIN CAMACHO pero acatando la puntuación que decidiría otorgar esta última, quien se había determinado a favorecer la oferta de COFELY.

II.3 El cambio fraudulento de la oferta de COFELY y adjudicación

Por parte de los acusados de COFELY había una gran inquietud de no obtener la suficiente ventaja en los criterios dependientes de un juicio de valor que les ayudara a compensar el mejor precio de la empresa ELECNOR. Era conocido por las empresas del sector del mercado de eficiencia, que la tecnología de COFELY era más cara que el resto del sector.



Por ello, los acusados Carlos Alberto ESTRADA PITA y Teresa MARTIN CAMACHO, a sabiendas de que el informe de valoración de los criterios subjetivos no era de conocimiento público porque aún no se había entregado a la mesa de contratación, acordaron dar traslado de una copia de este al acusado Pedro GARCÍA.

El informe de valoración presentado por el técnico externo José Luis MARTÍN MARTIN daba a COFELY una ventaja de diferencia pequeña de 4.40 puntos, en relación con la valoración de la oferta de ELECNOR, que parecía conseguir la adjudicación a su favor, contando con su mejor precio en los valores económicos. Puntuación de COFELY 39,90 puntos y de ELECNOR 35.50 puntos.

El acusado Pedro GARCÍA PÉREZ, después de analizarlo junto a los responsables del back office de COFELY, insistió al acusado David MARJALIZA en la necesidad de aumentar en 8 puntos la valoración de la oferta de COFELY y que así se trasladara a la acusada Teresa MARTÍN CAMACHO para que se diese mayor puntuación a COFELY, y asegurar la adjudicación con independencia de que la oferta de COFELY fuese la más cara.

David MARJALIZA llamó por teléfono a Carlos ESTRADA para transmitirle que tenían que aumentar en 8 puntos la valoración de la oferta de COFELY, y a tal fin, la acusada Teresa MARTIN CAMACHO el domingo día 3 de marzo de 2013 envió un correo a José Luís MARTÍN MARTÍN en orden a que cambiase el punto concedido a COFELY en el criterio concerniente al “conocimiento de las instalaciones” por la máxima puntuación, que eran 5 puntos, bajo la excusa de que había encontrado un mapa autocad de alumbrado del municipio entre la documentación aportada por COFELY con la oferta. Dicho técnico se negó a realizar el cambio solicitado manteniendo su informe definitivo de 1 de marzo de 2013.

El 4 de marzo de 2013 la Mesa de contratación, a la vista de las discrepancias entre ambos técnicos, y manifestar Teresa que no se había tenido en cuenta su valoración, acordaron solicitar aclaraciones a las licitadoras.

En paralelo, de acuerdo con Carlos ESTRADA, la acusada TERESA MARTIN CAMACHO, remitió al acusado Pedro GARCÍA PÉREZ, desde su correo particular al correo particular de aquel acusado, el día 3 de marzo de 2013, dos archivos adjuntos para que procediera al cambio de las ofertas, uno de los archivos era un mapa con un área de Moraleja de Enmedio con los trazados y calles en los que debería actuarse sobre el alumbrado, para que mejorasen su oferta técnica en el apartado de conocimiento de las instalaciones, y el segundo archivo con la fórmula de valoración de la oferta económica del sobre 3, sin abrir todavía, para su sustitución por otra oferta nueva.

El domingo 3 de marzo de 2013 los acusados del Departamento Comercial Pedro GARCÍA, Gaela HAMON, Constantino ÁLVAREZ, con la autorización del Director General, se reunieron en la sede de COFELY, para elaborar una nueva oferta que, con la colaboración del alcalde Carlos ESTRADA y la técnico Teresa MARTIN, sustituyó la oferta original, haciendo pasar esta segunda oferta como presentada en su tiempo reglamentario. En la segunda oferta presentada realizó una baja porcentual de 6% lo que le suponía obtener una ventaja sobre Elecnor de 8 puntos, duplicando la ventaja anterior.

El informe definitivo de valoración de los pliegos técnicos fue firmado únicamente por la acusada Teresa MARTIN el 13 de marzo de 2013, y en el mismo se hacía mención al mapa autocad y su mayor conocimiento de las instalaciones, lo que justificaba otorgar 1 punto a Elecnor y 2 puntos a Cofely en este criterio. Asimismo, se subió hasta 5 puntos a favor de COFELY el criterio de justificación técnico-económica del proyecto en tiempo y mejoras, obteniendo Elecnor 35 puntos y Cofely 43 puntos.

El 14 de marzo de 2013 la Mesa de contratación, desconociendo las anteriores actuaciones ilegales, aprobó el Informe de valoración de los criterios dependientes de juicio de valor presentado y firmado sólo por ella, y a continuación en acto público abrió los sobres con la oferta económica y los criterios dependientes de fórmulas matemáticas.

El plan puesto en marcha dio sus frutos y pese a ser la empresa ELECNOR la que presentó una oferta económica más beneficiosa para los intereses del Consistorio, fueron finalmente los criterios que se hicieron depender de juicios de valor, en los que la acusada Teresa MARTÍN puntuó a la horma de COFELY, los que pesarían más para que COFELY resultase adjudicataria del contrato.

El 27 de marzo de 2013 el acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA dictó el decreto de la Alcaldía nº 37/2013 que recogía el acuerdo de la Mesa de contratación de 14 de marzo de 2013 y declaraba que la oferta económicamente más ventajosa era la de COFELY.

El 19 de abril del 2013 el acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA dictó la resolución que proponía al órgano de contratación del Ayuntamiento, que era el Pleno del Ayuntamiento, la adjudicación del contrato administrativo mixto (suministro y servicios) denominado "Servicio de gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Moraleja de Enmedio", a la sociedad COFELY.



El Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de abril de 2013, teniendo en cuenta todas las resoluciones de la mesa de Contratación aprobó la propuesta elevada por el acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA y con ello la adjudicación del contrato a COFELY.

El 27 de mayo de 2013 el alcalde Carlos ESTRADA firmó el contrato denominado "Servicio de gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Moraleja de Enmedio" con la mercantil COFELY, representada por el acusado Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA. El importe total de adjudicación ascendió a 2.862.975,00 euros (IVA excluido), con un período de duración de 15 años.

Las actuaciones llevadas a cabo por los acusados del Ayuntamiento, el alcalde Carlos Alberto ESTRADA PITA y la técnica María Teresa MARTÍN CAMACHO, con la cooperación necesaria de los acusados David MARJALIZA VILLASEÑOR, Pedro GARCÍA PÉREZ, Gaela HAMON, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Maurice DIDIER ROGER, por instar a los cambios de valoración para ganar 8 puntos más y de forma significativa, la segunda confección de la oferta y su sustitución por la primera, contravinieron los principios básicos de la contratación pública de libre concurrencia y publicidad.

II.4. Pago de dádivas

El acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA negoció con el acusado David MARJALIZA, durante el proceso de adjudicación, el pago de una comisión de 30.000 euros para asegurar que el contrato fuera para COFELY.

El acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR trasladó dicha petición a los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ y a los superiores jerárquicos del mismo en la empresa, los acusados Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Maurice DIDIER ROGER, quienes se mostraron conformes con el pago y que éste fuera anticipado en efectivo por el acusado David MARJALIZA, quien lo repercutiría después con contratación ficticia a COFELY, por su sociedad instrumental CONSTRUCCIONES y REFORMAS DE LA PEÑA.

El plan de negocios de COFELY, elaborado para este contrato por el equipo de Back office del Departamento Comercial, al frente del cual estaba Gaela HAMON, ocultó el importe de la dádiva bajo el epígrafe *Project Management* como cantidad comprometida por 36.270,96 euros, que pasó así a formar parte de la oferta del contrato.



Con fecha 5 de agosto de 2014 se emitió por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA a COFELY la factura nº 36/2014 por el importe de 29.976 euros (36.270,96 euros, con IVA) por la realización de varios trabajos con la orden de compra que indica.

Para atender el pago de la referida factura instrumental, siguiendo el protocolo de pagos de la compañía, tuvo que simularse la previa contratación de los trabajos del *Project Managment* a la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, mediante la realización de un comparativo de tres presupuestos y un pedido formal por el departamento de Compras.

El acusado José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, con el conocimiento y aprobación de su superior jerárquico en COFELY, el acusado Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, y el resto de los acusados bajo la dirección del Director General Maurice DIDIER, fue el encargado de realizar el 10 de junio de 2014 un pedido ficticio al departamento de Compras por dicho importe, ideando como concepto *“apertura de las zanjas exteriores, en varios cuadros de mandos construidas para poder pasar el cable, ejecución de báculos nuevos en diversas zonas nuevas de Moraleja, reforma de P. para poder adaptar báculos. Trabajos de reforma correspondientes a los cuadros de mando”*, para su registro en la aplicación informática de COFELY. Los acusados José Antonio HERNÁNDEZ y su superior Antonio FERNÁNDEZ eran conocedores de que dichos trabajos no se habían realizado y que la factura ficticia daría cobertura a una salida de dinero de la empresa para el pago de comisiones.

El 15 de julio de 2014, José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ proporcionó a Pedro GARCÍA y David MARJALIZA el número y fecha de pedido para que pudiesen confeccionar la factura antedicha con la compañía CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, lo que llevo a efecto la secretaria de aquel Ana María RAMÍREZ, quien controlaba las empresas del entramado societario de la organización de David MARJALIZA y participaba de los negocios de corrupción de su jefe.

Dicha factura fue registrada por los acusados José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ y Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ junto a la orden de pedido que ellos mismos habían generado en el sistema. Dichos acusados fueron los encargados de liberar el pago de la factura, que se cargaría al Departamento de Producción –Service- con pleno conocimiento de que ese pago no obedecía a servicios o trabajos reales, sino que formaba parte del circuito establecido para pagar las comisiones. Las actuaciones judiciales del 27 de octubre de 2014 impidieron que dicho pago pudiese materializarse.

II.5. Pago a la sociedad ARUBA

El acusado David MARJALIZA debía recibir, en virtud del contrato firmado entre COFELY y ARUBA, un 3% anual del contrato adjudicado. Así, la cantidad que le correspondía por los 15 años de vida del contrato ascendía a 85.889,25 euros.

II.6. Costes registrados por COFELY

El objeto del contrato adjudicado por el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, no contemplaba la ejecución de la prestación P5, que, sin embargo, se facturó por un importe de 365.954,06 euros, que se correspondió con inversiones realizadas por 243.553,98 euros, gastos operativos de carácter directo por 23.169,37 euros y mano de obra por 99.250,71 euros.

II.7. Facturación de COFELY

La facturación de COFELY al Ayuntamiento se ha estimado en 465.360 euros. Su distribución por prestaciones realizadas y ejercicios se presenta en el siguiente cuadro, cuyas cantidades se recogen en euros:

AÑOS	P1	P2 + P3	P6	SUMA
2013		41.727,00	7.036,00	48.763,00
2014	111.407,00	65.637,00	112.924,00	289.968,00
2015	83.233,00	43.396,00	0,00	126.629,00
TOTAL	194.640,00	150.760,00	119.960,00	465.360,00

A la fecha de finalización de la prestación del servicio, el 08-09-2015, el Ayuntamiento no había efectuado ningún abono de la cantidad facturada.

Posteriormente se han efectuado dos pagos, uno en el ejercicio 2018 por importe de 108.628 euros y otro en el ejercicio 2019 por importe de 154.478 euros.

Según certifica el Secretario del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, el 29 de marzo 2018, el Ayuntamiento abonó a COFELY la cantidad de 108.625,79 euros en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 133/2015; y el 15 de abril de 2019, abonaron a COFELY la cantidad de 154.473,34 euros en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 63/2015.

Con posterioridad a estos pagos, COFELY reclamó como pendiente de pago por parte del Ayuntamiento la cantidad de 202.254 euros, de los que 75.625 euros correspondían a facturaciones datadas en el año 2014 y 126.629 euros correspondían a facturas del año 2015. El importe de 72.122 euros se correspondía con la prestación P6.

La prestación P6 se correspondía a trabajos complementarios no contemplados en la ejecución del contrato. En el PCAP se indicó que se certificarían de manera independiente y se abonarían después de su ejecución, tras la elaboración y presentación de un presupuesto aceptado por el Ayuntamiento así como facturación separada, no incluida en las certificaciones mensuales del contrato.

Los trabajos realizados por COFELY se desconoce si se realizaron y en todo caso fueron ajenos a la trama de David MARJALIZA.

El acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA hizo un reconocimiento de deuda a favor de la empresa COFELY por importe de 187.951,73 euros el 18 de agosto de 2014, por el que el Ayuntamiento asumía el pago de 18 facturas relacionadas con la P6.

II.8. Planificación de la licitación de un segundo contrato de suministro energético a los edificios públicos

Durante el primer trimestre de 2014, los acusados David MARJALIZA, con la conformidad de los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Maurice DIDIER, planificaron con el acusado Carlos Alberto ESTRADA sacar a licitación un segundo concurso para el alumbrado de edificios interiores del municipio, sin que conste acreditada una petición de dádiva de 100.000 euros.

Se inicio el expediente con la providencia de 5 de marzo de 2014 firmada por el Concejal Delegado D. Luis Montoro Escabias interesando el informe de intervención.

La técnica municipal Teresa MARTIN fue trasladando por correo al técnico de COFELY D. Alfredo Merinero datos sobre consumos de gas, para la realización de la auditoría previa.

Los pliegos PPTP y PCAP no llegaron a publicarse por las actuaciones judiciales realizadas el 27 de octubre de 2014 en el marco de las presentes diligencias previas.

III.- HECHOS RELATIVOS A PARLA

El Ayuntamiento de Parla fue el tercero de los contratos negociados por David MARJALIZA VILLASEÑOR como asesor comercial/conseguidor de la compañía COFELY SAU, aprovechando aquel sus conocimientos e influencias sobre algunas autoridades de Parla.

III.1 El concierto previo

En el verano de 2012 vencían los suministros de energía de la ciudad que se articulaban en contratos separados de suministro de gasoil, semáforos, farolas y calderas. El Ayuntamiento sufría una gravísima crisis de liquidez e insolvencia y la gestión de los contratos de energía era muy deficitaria. En este contexto, se produjeron los primeros contactos entre el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR y las autoridades municipales acusadas, el alcalde José María FRAILE CAMPOS y Antonio Borrego Fortea, Asesor y Jefe de Gabinete del alcalde, que no ha sido juzgado por haber fallecido.

Como resultado de las negociaciones mantenidas con los dos ediles municipales se acordó un compromiso inicial de pago de comisiones, por una cantidad aproximada de 600.000 euros, a cambio de ofrecer a COFELY a través del acusado David MARJALIZA, la seguridad en la adjudicación del contrato de suministros, de eficiencia energética y de mantenimiento. Tras una negociación los directivos de COFELY, DIDIER ROGER MAURICE, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA y Pedro GARCIA PEREZ aceptaron el pago de 500.000 euros, que se irían abonando a lo largo del procedimiento.

La obtención de los fondos para pagar las comisiones se instrumentó por el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR y los directivos acusados de COFELY, conviniendo que fueran gastos que se repercutirían como un mayor coste de los presupuestos del contrato público, y de lo que eran conocedores el alcalde y su jefe de gabinete. Si bien al final no fue viable la recuperación de las dádivas con los pagos de los sobrepagos que se planificaron, que no consta llegaron a facturarse.

III.2. Preparación y elaboración de los pliegos del contrato

A fin de asegurar la adjudicación del contrato en favor de COFELY, el acusado José María FRAILE CAMPOS, a través de su jefe de gabinete, conocedor de la oposición de la Concejala de Obras, Dña. Victoria Muñoz Agüero, a que se licitara un macro concurso por todos los servicios, encomendó el expediente de contratación y la responsabilidad del contrato a Dña. María Elena Fernández Pérez, Ingeniero de Caminos, funcionaria interina de la Concejalía de Urbanismo, y la puso



en contacto con Pedro GARCIA PEREZ, quien le daría la asistencia técnica necesaria en la preparación y elaboración de los pliegos, ocultándole su relación laboral con COFELY y que el fin último era propiciar la adjudicación del contrato en favor de dicha compañía.

En cumplimiento de este mandato, a lo largo del verano de 2012, María Elena facilitó a Pedro GARCIA y Gaela HAMON, los datos e información que le iban solicitando para la realización de una auditoria previa, así como las visitas a las instalaciones, para lo que se auxilió del encargado de mantenimiento Avelino PEREZ PALLARES, para que acompañara a los técnicos de COFELY, sin que en este momento inicial, tuviera conocimiento de que se había asegurado a dicha compañía la adjudicación de un futuro contrato.

Asimismo, durante la elaboración de los pliegos técnicos, María Elena aceptó las indicaciones y correcciones que les iban enviando por correo Pedro GARCIA y GAela HAMON, acerca del precio, la fórmula, los criterios de adjudicación, que aquella incorporó efectivamente, siendo los pliegos publicados prácticamente coincidentes con los propuestos desde COFELY.

Así, dichos acusados influyeron en la determinación de los siguientes elementos relevantes del PPTP:

- Los requisitos de solvencia económica se sobredimensionaron para impedir la concurrencia, al exigirse que la empresa tuviera un *volumen global de negocios igual o superior a 150.000.000 euros en los tres últimos ejercicios*.

- Se sobrevaloraron los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor, pretendiendo que su peso fuera casi a la par del criterio económico.

- se introdujeron requisitos de solvencia técnica a cumplir por los licitadores como la acreditación a la norma 3085 ISO 50001:2011, las certificaciones de tres técnicos en materia de eficiencia energética, experiencias previas con tres contratos de gestión y suministro energético, las clasificaciones como empresas de servicios registradas en la CCAA.

- Se trasvasaron cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al Pliego Técnico, como las referencias al régimen de pagos, duración del contrato, garantías, revisión de precios y penalidades.

- Introdujeron una mayor puntuación por el menor plazo en la ejecución del contrato (10 puntos).

-Introdujeron como criterio objetivo para valorar la oferta económica, que tenía un peso de 50 puntos, la fórmula matemática que venía imponiendo COFELY en los Ayuntamientos en que se infiltraba. Dicha fórmula desnaturalizaba el componente económico, dando subrepticamente mayor importancia a los criterios valorables mediante juicio de valor, para conseguir que COFELY resultase adjudicataria. De esta forma no tenían casi influencia en el rango de puntos, ofertas con precios más económicos que los ofertados por COFELY.

La fórmula introducida era la siguiente:

$$P = \frac{312050 \times OFME}{(OF + (0,01 \times (OF - OFME)))}$$

Con la inclusión de dicha fórmula los acusados se aseguraron de que, frente a cualquier competencia, se dirigiese la adjudicación a favor de COFELY, aunque su oferta fuese la más cara por precio y la suma de los compromisos de pago de comisiones.

Esa fórmula matemática para baremar en más o menos puntos las ofertas fue objeto de un primer informe de no conformidad por parte del Viceinterventor del Ayuntamiento de Parla en sus tareas de fiscalización con devolución del expediente para su subsanación, al objeto de marcar diferencias en favor de ponderar con más valor los criterios económicos de precio, que al resto de criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor.

Así, en su primer informe de 21 de enero de 2013, el Vice interventor, Luis Otero, demandaba que el precio pesara hasta un 75% dentro de los criterios de baremación y permitir de esta forma que el mejor precio como dato objetivo, tuviera un mayor peso a la hora de elegir la oferta económicamente más ventajosa, en vez de sobrevalorar los criterios subjetivos que dependían de un juicio de valor, en los que COFELY se aseguraba siempre una posición de predominio, frente al valor del precio en el que por ser una tecnología más cara salía perdiendo.

Por circunstancias que no se han esclarecido, el mismo Viceinterventor vuelve a hacer un segundo informe unos días más tarde, el 24 de enero de 2013, levantando su reparo y la suspensión del procedimiento, aceptándose cambios muy ligeros en los valores del baremo.

El Pliego Administrativo fue elaborado por el Departamento de Contratación del Ayuntamiento y visado por la secretaria del Ayuntamiento sin objetarse en ningún

extremo. El trasvase del clausulado administrativo al pliego técnico no fue reparado, pese a contradecir la norma reglamentaria.

-Se introdujo una cláusula que reservaba un 2% del presupuesto anual del contrato para la contratación de una Oficina Técnica Independiente, cuya aparente finalidad era supervisar, auditar y evaluar la calidad del servicio así como las inversiones realizadas, cuando en realidad se trató de un mecanismo fraudulento a través de cual COFELY abonaba al acusado MARJALIZA los pagos de comisiones comprometidos con autoridades y funcionarios.

-El precio máximo de licitación fue fijado por COFELY.

El precio inicialmente fijado por los acusados Gaela HAMON, Pedro GARCÍA PÉREZ, Maurice DIDIER ROGER, Constantino Álvarez DE LA CUEVA de 4.124.507,91 € anuales durante los 15 años del contrato, tuvo que ser reducido, era más caro para el Ayuntamiento que los importes de los contratos separados de suministros, y no era rentable para COFELY, si al precio se sumaba la dádiva y la comisión anual de intermediación de COFELY, lo que impedía que dicha compañía obtuviera sobre un 15% de margen comercial, lo que motivó la negociación al inicio referida, antes de la aprobación de los pliegos, aceptando José María FRAILE CAMPOS reducir las dádivas a 500.000 euros, que se abonarían en entregas en efectivo de 50.000 euros durante 12 meses, el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR la reducción de sus comisiones al 1% sobre la facturación de COFELY al Ayuntamiento, durante los 15 años del contrato, y por último, COFELY a través de su Director General Mauricio DIDIER ROGER, aceptó finalmente reducir su margen comercial al 8%.

A finales de enero de 2013, María Elena Fernández Pérez informó de conformidad los PPTP que regirían la adjudicación del contrato, en los que había incorporado todas las indicaciones de COFELY, y su informe se presentó, junto con el de la Secretaria Municipal respecto del PCAP y el informe de Intervención, ante la Junta de Gobierno Local presidida por el acusado José María FRAILE CAMPOS, quien los aprobó por resolución de fecha 31 de enero de 2013 y ordenó su publicación oficial, a sabiendas de sus irregularidades.

Los PPTP y PCAP se publicaron en la aplicación electrónica del perfil del contratante el día 4 de febrero de 2013, dándose así la apariencia de haber sido una materia reservada hasta su publicación en esa fecha, que daba acceso público a todos los interesados del mercado.

El 7 de febrero de 2013, la Junta de Gobierno Local, contando con los preceptivos informes previos de la Ingeniera Municipal, Elena Maria Fernández



Perez, del Interventor del Ayuntamiento, Luis Otero González, del Técnico de Contratación, José Zapata Vaca y de la Secretaría General del Ayuntamiento de Parla, María Del Carmen Duro Lombardo, aprobó el inicio del expediente y los PPTP y PCAP y acordó su publicación en los diarios oficiales preceptivos. De dicha Junta formó parte el acusado José María FRAILE CAMPOS quien participando en el concierto y a sabiendas de las tretas diseñadas, votó a favor de su aprobación.

El concurso fue una pantomima planeada por todos los acusados. COFELY fue la única empresa que concurrió al concurso. María Elena Fernández Pérez realizó el informe de adjudicación a favor de la oferta de COFELY.

El importe de licitación quedó definitivamente fijado en 3.919.507,91 Euros (sin IVA) anualmente, durante 15 años.

III.3. Adjudicación del contrato

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de mayo de 2013, se acordó la adjudicación para la contratación del *Suministro, Servicios Energéticos y Mantenimiento con Garantía Total de las Instalaciones en el Centro Consumidor de Energía Integrado por los Edificios y Equipamientos Incluidos en los Inmuebles Municipales, Alumbrado Público y Señales Semafóricas Reguladoras de la Circulación, del Ayuntamiento de Parla* (Expte 1/13-SARA), a la empresa COFELY ESPAÑA, S.A.U. con el siguiente precio:

Precio total de contrato (P1+P2+P3) de 3.643.934,60€/año, más 765.226,27€/IVA.

Prestación P1 ((Electricidad): 2.412.272,60 €/año, más 3265 506.577,25€/IVA

Prestación P1 (Térmico): 376.603,00 €/año, más 79.086,63€/IVA.

Prestación P2 (Mantenimiento Alumbrado Público): 229.485,07€/año, más 48.191,86€/IVA

Prestación P2 (Mantenimiento Edificios): 150.005,55€/año, más 31.501,17€/IVA.

Prestación P2 (Mantenimiento Semáforos): 12.203,39€/año, más 2.562,71€/IVA.

Prestación P3 (Garantía Total Alumbrado Público): 306.814,93€/año, más 64.431,14€/IVA.



Prestación P3 (Garantía Total Edificios): 145.653,45€/año, más 30.587,22€/IVA.

Prestación P3 (Garantía Total Semáforos): 10.896,61€/año, más 2.288,29€/IVA.

Importe total del contrato para los quince años de duración: 54.659.019,00€, más 11.478.393,99€/IVA.

Semanas de reducción en el plazo señalado para la conclusión de la fase 1 indicada en el apartado 20 del PPT: 10 semanas.

Inversiones en la prestación P4: 457.847,02€ más IVA.

Inversión en la prestación P5: 1.589.764,67€ más IVA.

Prestación P5 edificios municipales: 624.861,41€ más IVA.

Prestación P5 alumbrado público: 964.903,26€ más IVA.

El acusado José María FRAILE CAMPOS formó parte de dicha Junta de Gobierno y votó a favor de la adjudicación del contrato a la mercantil COFELY, a sabiendas de que todo el concurso fue una pantomima para que COFELY resultase adjudicataria.

También conocía que los PPTP y PCAP se confeccionaron a la horma de COFELY, buscando únicamente el beneficio de dicha mercantil, con el consiguiente perjuicio para el Municipio.

El contrato se firmó el día 28 de junio de 2013 por un importe de 54.659.019€ por un periodo de 15 años –lo que supondría anualmente 3.919.507,91€ (sin IVA).

Con fecha 24 de julio de 2013 se publicó en el BOE la formalización del contrato entre COFELY y el Ayuntamiento de Parla.

III.4. Proyecto de modificación del contrato: las prestaciones nº 4 y 5 del contrato

El 25 de junio de 2014, casi al año de la firma del contrato, los acusados acordaron interesar del Ayuntamiento, con la aquiescencia de su alcalde acusado, un modificado del contrato, a costa de las prestaciones recogidas en el mismo, P4 y

P5, pese a que dichas prestaciones recogían las mejoras a cargo del adjudicatario, y por ello, no debían suponer ningún coste para el municipio.

El motivo real de la propuesta del modificado del contrato era que COFELY pudiese resarcirse del pago de comisiones y de las reducciones de beneficios que habían tenido que aceptar para ganar la licitación, por lo que los acusados de COFELY, Pedro GARCÍA PÉREZ, José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ y toda su línea de mando en los departamentos de Producción, Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, y de Comercial Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA confeccionaron un documento que denominaron *“Informe Técnico Sobre Mejoras en la Inversión sobre el Alumbrado Público de la Ciudad de Parla”*, que hicieron pasar como un informe independiente de la compañía RUTA ENERGÉTICA, con la colaboración del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR, pese a que su redacción procedía del acusado José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ.

El informe concluía que los ahorros generados no sufragarían la totalidad de la inversión prevista, teniendo entonces que generarse una cuota P4 de 444.997, 71 € que sería abonada por el Ayuntamiento de Parla, financiándose la misma a un 4% de interés (147.488,93 €) en cuotas repartidas durante toda la vida del contrato, lo que supondría un total de 592.485, 64 € que tendría que abonar el Ayuntamiento de Parla como incremento al precio primitivo del contrato.

Junto a dicho importe de 592.485, 64 € se introdujeron por los acusados otros dos nuevos importes:

- Un importe de 218.638,57 € se justificó por el cambio normativo producido por la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), pero este había sido ya objeto del visto bueno del Ayuntamiento de Parla quien en la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de noviembre de 2013 acordó adaptar la oferta del Adjudicatario COFELY al RD 238/2013 sin coste para el Ayuntamiento.

- Un segundo importe de 295.638 € se hizo corresponder con una donación supuestamente altruista de COFELY a la Fundación TODO AYUDA para llevar a cabo unas obras en las instalaciones eléctricas de un edificio municipal de viviendas protegidas, sito en la Calle Toledo de la localidad de Parla, que en principio no iba a tener ningún coste para el Ayuntamiento. Sin embargo, utilizaron un modificado del contrato Prestación P4 para reembolsarse el gasto hecho, con la conformidad del alcalde y asesores.

De esta forma, el contenido de las prestaciones P4 y P5 que no debían aparejar costes para el municipio en principio, fueron utilizadas por los acusados

Pedro GARCÍA PÉREZ, José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, Antonio FERNÁNDEZ, DÍAZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Maurice DIDIER ROGER, para sobrefacturar de forma indebida y simulada con unos modificados contra el presupuesto del contrato público ya adjudicado, en concierto con el acusado, el alcalde José María FRAILE CAMPOS. No consta que interviniera el acusado Avelino PÉREZ PALLARÉS, quien carecía de competencia alguna de aprobación.

El informe fue aprobado por el funcionario interino, Alejandro Sánchez Palomo García, que sustituyó a la ingeniera Elena María Fernández Pérez, de baja por maternidad, en fecha 2 de julio de 2014.

El Acuerdo de Colaboración entre COFELY y la Fundación TODO AYUDA se firmó el 17 de septiembre de 2014 entre los acusados Maurice DIDIER ROGER y Antonio FERNÁNDEZ, por COFELY, y Carlos GARCÍA NAVARRO, presidente de la Fundación. El objeto de la donación era la entrega de un transformador, instalaciones eléctricas y permisos para un edificio de la calle Toledo nº 15 de Parla.

El acusado José María FRAILE CAMPOS solicitó de COFELY que acometiera ese gasto y en compensación aceptó que el resarcimiento de esas cantidades que donó COFELY tuvieran su retorno en base a la cuota del P4 que se incluiría como más coste del presupuesto del contrato público.

Los actos encaminados a modificar el contrato de eficiencia energética licitado por el Ayuntamiento llegaron a ultimarse e incluso ya contaban con la aprobación de la Intervención del Ayuntamiento de Parla. Sin embargo, las acciones judiciales del Juzgado Central nº 6 llevadas a cabo en varios Ayuntamientos de la CCAA de Madrid y en COFELY el 27 de octubre 2014 impidieron que se llevara a término este modificado y se abonasen los nuevos importes de la P4 comentados: 592.485€, 64 €, 218.638, 57 € y 295.638 €.

III.5. Los acuerdos de corrupción

El pago de la comisión convenida de 500.000 euros se hizo mediante entregas en efectivo del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR al Sr. Borrego de 50.000 euros mensuales durante 15 meses, en la oficina de aquel en Pinto.

Dado que el referido importe no se pudo asentar como *Success Fees/ Project Management* en el *Business Plan* de Parla, y hacerlo pasar como un coste real por 500.000 €, por ser un importe inespecífico, sin unidades ni mediciones y previo a la ejecución del contrato propiamente dicho y comprometido por el Departamento de Comercial en la preparación de la oferta, el acusado David MARJALIZA adelantó el dinero e hizo frente a las entregas mensuales acordadas, acordando con los

acusados de COFELY que se le reintegrarían esas cantidades con el cobro de las facturas presentadas por la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y de RUTA ENERGÉTICA.

III.5.1. CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA

La compañía emitió dos presupuestos y dos facturas con el nº de Proveedor de COFELY 10095746 y forma de pago 100% al primer *confirming*:

-Factura nº 51/2013 remitida a COFELY en fecha 08.10.2013 importe 150.000+IVA, 181.500 euros. Como concepto, la realización varios trabajos en los edificios municipales de Parla con el orden de compra nº 4503173592.

-Factura nº 1/2014 de fecha 20.01.2014 remitida a COFELY con nº de proveedor 10095746 y forma de pago 100%. Concepto la realización de varios trabajos en los edificios municipales de PARLA con el nº de orden de compra 4503202538 por importe de 182.793, 49 euros (151.069,00 euros + IVA).

Estas facturas fueron cobradas por el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR como parte del reintegro acordado para pagar las dádivas del acusado José María FRAILE CAMPOS entregadas al Sr. Borrego.

Las dos facturas se correspondían a los dos pedidos y órdenes de compra ficticios emitidas una de ellas por Producción/Servicios, y la otra por Producción/Instalaciones.

Conforme a lo descrito anteriormente, se utilizaban presupuestos ficticios de otros proveedores para unirlos al presupuesto que emitía CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, que siempre resultaba con mejor precio. Los trabajos de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA no se ejecutaban, y eran una forma de detraer fondos de COFELY, lo que era conocido por todos los acusados de COFELY implicados.

Esta última orden de compra fue recibida por Yan Barlerin, el jefe del Departamento Financiero de COFELY, solicitándole el acusado Fidel FUENTES que le anticipara el pago al proveedor, cuando habían pasado escasos días desde su emisión, alegando instrucciones de la Dirección, que derogaban el procedimiento estándar.

El 30 de enero de 2014, Yan Barlerin, tras consultar con el Director General, el acusado Maurice DIDIER ROGER, y recibir una confirmación expresa de que se tramitara, en cumplimiento de acuerdos comerciales según le expresó aquel, convino

en su pago. No consta que Yan Barlerin conociera el destino de esos fondos, ni a la compañía CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA.

III.5.2. RUTA ENERGÉTICA

Los acusados de COFELY y David MARJALIZA VILLASEÑOR planearon utilizar a RUTA ENERGÉTICA como un nuevo instrumento para detraer fondos de COFELY y atender los pagos de comisiones, bajo la simulación de ser una Oficina Técnica Independiente.

En ejecución de ese plan, por parte de la técnico María Elena Fernández Pérez, cumpliendo el mandato del alcalde Sr. FRAILE de aceptar su asistencia técnica, incluyó conforme a lo indicado en la cláusula 9º del pliego de PPTP, la siguiente prestación: *“En cualquier caso el adjudicatario se comprometerá documentalmente a invertir como mínimo el 2% del presupuesto de adjudicación anual en la contratación de una Oficina Técnica Independiente cuya designación contará con la aprobación del Ayuntamiento y que estará destinada a supervisar, auditar y evaluar la calidad del servicio, así como las inversiones realizadas en las instalaciones objeto del contrato y posibles discrepancias en los excesos de consumo”*.

En desarrollo de los acuerdos adoptados entre todos, la compañía COFELY presentó un escrito el 6 de agosto de 2013 ante el Ayuntamiento de Parla designando a la entidad RUTA ENERGÉTICA como Oficina Técnica Independiente que debía evaluar y supervisar el trabajo que realizaba en el Ayuntamiento de Parla, como adjudicataria del contrato de eficiencia energética.

La propuesta fue informada favorablemente por Dña. Elena así como por el técnico de contratación, ignorando que la sociedad RUTA ENERGÉTICA era una empresa de reciente creación, sin recursos, con nula experiencia y cualificación, así como que fuese una empresa instrumental que iba a ser usada por la trama vinculada a MARJALIZA.

El 8 de agosto de 2013, contando con los informes preceptivos de la técnico María Elena Fernández y del técnico de contratación, la Junta de Gobierno Local, presidida por el acusado José María FRAILE CAMPOS, acordó por unanimidad aprobar la propuesta del alcalde y nombrar a RUTA ENERGÉTICA como oficina técnica independiente: *“Aprobación de la Propuesta presentada por COFELY ESPAÑA S.A.U de contratar con cargo al 2% del precio del contrato a la entidad RUTA ENERGÉTICA S.L. como Oficina Técnica Independiente.*



El acusado José María FRAILE CAMPOS votó a favor de su propia propuesta, consiguiendo que la Junta de Gobierno aprobase contratar a la mercantil RUTA ENERGÉTICA como Oficina Técnica Independiente. Dicho acusado sabía la finalidad de dicha contratación y de la utilización de la empresa como instrumento para detraer fondos del presupuesto del contrato.

Así, los acusados del Ayuntamiento y de COFELY utilizaron a RUTA ENERGÉTICA como un nuevo instrumento para obtener fondos del contrato público acordando un 2% de facturación anual durante toda la vida del contrato por trabajos simulados que fingían realizaba una Oficina Técnica inexistente.

La presión para obtener los fondos trastocó visiblemente los procedimientos ordinarios de COFELY. Por ello, se atendió el pago de la primera factura emitida por RUTA ENERGÉTICA a los pocos días de formalizarse la adjudicación del contrato, sin ningún trabajo ni supervisión que pudiera justificar su pago. La factura emitida por la compañía RUTA ENERGÉTICA a COFELY por importe de 164.000 + 21% IVA - 198.440 euros. Factura nº 1/ 2013 de fecha 12.8.2013, el concepto fue el siguiente *“importe facturado según contrato de fecha 26.7.2013. autorización adjunta del Ayuntamiento de Parla”*.

No ha quedado acreditado que el acusado Xabier SUSAN MIR, responsable del Departamento de Service a nivel nacional, ubicado en Barcelona, tuviese conocimiento fehaciente de los acuerdos ilícitos alcanzados en la delegación de Madrid, entre ellos, que la verdadera finalidad de la contratación de RUTA ENERGETICA era obtener fondos del Ayuntamiento de Parla para pagar comisiones.

Casi un año más tarde, la empresa RUTA ENERGÉTICA sería utilizada para justificar los dos modificados del contrato de eficiencia energética que se pretendían aprobar en el Ayuntamiento de Parla. De esta forma se presentaron por los acusados dos informes de RUTA ENERGÉTICA.

El primer informe presentado fue de fecha 25 de junio de 2014: *“Informe técnico sobre Mejoras en la Inversión sobre el alumbrado público de la Ciudad de Parla”* de una hoja. Estaba firmado digitalmente con el nombre de Rafael LASO, aunque había sido confeccionado de forma subrepticia por el acusado José Antonio HERNÁNDEZ. Se presentó al Ayuntamiento al objeto de que, por parte de la técnica del contrato, María Elena Fernández Pérez, se emitiera informe de conformidad para un modificado del contrato en la prestación P4, que en principio no debía suponer costes para el Ayuntamiento.

La citada técnica, bajo las instrucciones directas del alcalde, dio su conformidad y se aprobó por el Ayuntamiento: *“para sufragar las inversiones requeridas por el ayuntamiento dentro de la instalación de alumbrado público por estar debidamente justificado que éstas no proporcionan el ahorro suficiente como para autofinanciarse con los recursos generados”*.

El segundo informe fue presentado ante el Ayuntamiento también confeccionado también por José Antonio HERNÁNDEZ se presentó por RUTA ENERGÉTICA ante el Ayuntamiento *“Soluciones y Servicios Energéticos”* en agosto de 2014, consistente en 20 folios sin ninguna firma.

El acusado Antonio SERRANO, abogado contratado por David MARJALIZA para prestarle asesoramiento, recibió los informes del acusado David MARJALIZA, o de otro a sus órdenes, en fase de borrador para que los trasladase a su empleado Rafael Lasso, quien los revisó y los presentó como RUTA ENERGETICA al Ayuntamiento para justificar los modificados de las prestaciones P4 y P5, que suponían un nuevo circuito de sobrecostes para obtener fondos del contrato.

III.5.3. Las encuestas de TNS GLOBAL SL

Los acusados David MARJALIZA VILLASEÑOR y Antonio Borrego Fortea, en nombre del alcalde, acordaron que financiadas por COFELY se realizarían unas encuestas incluyendo en el cuestionario preguntas de intención de voto de cara a las siguientes elecciones junto a preguntas sobre la satisfacción y calidad del servicio energético en la ciudad.

El acusado David MARJALIZA realizó el encargo a la compañía TNS GLOBAL DEMOSCOPIA Investigación de Mercados, en concreto al Director de Proyectos D. Víctor Sobrino Jiménez, que emitió una factura a RUTA ENERGÉTICA el 13 de octubre de 2013 por 18.000 euros sin IVA, que se abonó por dicha sociedad. Ese gasto sería repercutido luego a COFELY y en su momento se abonaría por el Ayuntamiento de Parla con cargo al 2% de los presupuestos del contrato (encubierto en las auditorías).

III.6. Pago de comisiones a Avelino PÉREZ PALLARES con la cobertura de la prestación P6 durante la ejecución del contrato

El pago de dádivas a Avelino PÉREZ PALLARÉS entre agosto y octubre de 2014 fue el último de los pagos de comisiones realizados por la trama.

Según el Pliego de Prescripciones Técnicas la prestación P6 se definía como trabajos complementarios por medición y se correspondía con la ejecución de los

trabajos no programados en el marco del contrato y fuera del objeto del resto de prestaciones.

La ejecución del contrato de Parla fue un nido de conflictos por los numerosos errores y déficits en la planificación de los trabajos, por los datos inexactos de los inventarios previos, la no ejecución de los cambios de titularidad de los suministros en el periodo planeado, el escaso número de equipos en el terreno etc.

Los acusados de COFELY buscaron neutralizar las críticas a costa de remunerar la colaboración del acusado Avelino PÉREZ PALLARÉS, que se encargaba a pie de calle de vigilar la marcha de los trabajos y comunicar a la técnico Elena si estaban ejecutados o no a los efectos de validación de facturas presentadas por COFELY.

A tal fin, el acusado Pedro GARCÍA PÉREZ a través de MARJALIZA, ofrecieron a Avelino PEREZ PALLARES el pago de una dádiva de 25.000 euros, y también éste solicitó a Pedro GARCIA entrega de unas cantidades para un amigo en paro que no ha sido identificado, acordando 1.500 euros/mes en tres entregas, de las que sólo se hicieron dos entregas por Pedro GARCIA a Avelino PEREZ, una entrega de 1.500 euros el 4 de agosto de 2014 que Pedro sacó en esa misma fecha de su cuenta en la entidad Banco de Sabadell, y otra entrega de 1.500 euros en octubre de 2014 que adelantó MARJALIZA.

Para el pago de la comisión de 25.000 euros, el mismo día 4 de agosto de 2014, los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ y José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, con el conocimiento de sus superiores, utilizaron la cobertura de una prestación P6 para ordenar un pedido al Departamento de Compras de COFELY contra los presupuestos del contrato, con una descripción ficticia de trabajos: *"Sub Obra civil, tapado y sellado de arquetas del alumbrado público...relleno de tierras...sellado, cimentación con mortero de hormigón. Pedido para el asunto Parla/Casarrubuelos"*.

La orden de pedido a COFELY se confeccionó por los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ y José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ sobre una factura mendaz de la compañía CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, de fecha 4 de agosto de 2014, y por importe de 23.564 € (IVA incluido).

La factura descrita se pagó anticipadamente, con la autorización del acusado Mauricio DIDIER, a la sociedad REFORMAS y CONSTRUCCIONES DE LA PEÑA a través de una transferencia realizada el 25 de septiembre de 2014 a la cuenta abierta por esta mercantil, desde donde colaboradores del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR retiraron en efectivo su importe, para su entrega a este

último acusado, recuperando así la cantidad adelantada en efectivo para su entrega a Avelino PEREZ PALLARES, a través del Sr. Borrego.

III.7. ARUBA GESTIÓN

En relación con el Ayuntamiento de Parla se acordó una adenda al contrato firmado por esta sociedad con COFELY, de fecha 1 de julio de 2013. El modo de pago sería el 1% de la facturación trimestral del contrato, siempre y cuando se hubiera producido su cobro correspondiente del Ayuntamiento, durante toda la duración del contrato entre el cliente y la empresa.

El cálculo de la comisión que iba a cobrar David MARJALIZA VILLASEÑOR por el contrato de Parla en total hubiera ascendido a 746.000 euros a lo largo de los años del contrato, más la mensualidad fija.

III.8. El pago de las dádivas y su repercusión en el presupuesto del contrato

La sociedad COFELY abonó a las empresas instrumentales del acusado David MARJALIZA, CONSTRUCCIONES DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA, una cantidad global de 587.733,49 euros (364.293,49 Peña + 198.440 Ruta + 25.000 Avelino). Ello para que dicho acusado intermediara y pagara las comisiones comprometidas con el alcalde, el acusado José María FRAILE, y con el acusado Avelino PALLARES. Además, parte de su importe incluía su comisión comercial por la intermediación de ARUBA.

El plan inicial era poder recuperar el pago de las comisiones con los sobrepagos que se cargarían por COFELY en las facturaciones del contrato al Ayuntamiento, sin que conste que llegara a realizarse, por las múltiples incidencias que presentó la puesta en marcha del contrato. Las dificultades de suministro de energía y los cambios de titularidad de los contratos eléctricos fueron los primeros gastos que se facturaron por COFELY.

III.9. Facturación de COFELY al AYUNTAMIENTO

La facturación de COFELY al Ayuntamiento desde la fecha del contrato el 28 de junio de 2013 a la fecha de la última factura el 31 de marzo de 2016 fue de 8.650.409 euros.

El Tesorero del Ayuntamiento de Parla certificó que la cantidad efectivamente abonada a COFELY por el Ayuntamiento fue 850.490 euros (en 2014, 727.903

euros, y 122.587 euros en 2015), y el importe pendiente de pago desde los años 2013 al 2016 ascendía a 7.790.918 euros.

Hasta el 27 de octubre de 2014, COFELY había facturado 2.896.890 euros correspondiente a prestaciones P1, P2, P3 y P6. El Ayuntamiento abonó a COFELY las facturas de fechas 5.6.2014, 25.6.2014, 30.7.2014 y 13.9.2014 por importe de 344.873,76 euros, por mantenimiento de la prestación P2.

Respecto de los trabajos complementarios P6, que se definieron en el contrato como trabajos no programados en el marco del contrato, requerían facturación separada no incluida en las certificaciones mensuales.

Los trabajos de las prestaciones P6 se realizaron por los propios operarios de COFELY. Eran trabajos al margen de los montajes ficticios descritos de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA.

COFELY giró por estas prestaciones complementarias 13 facturas entre los años 2013 al 2016 por un importe total de 159.142,36 euros. Muchos de ellos fueron objeto de reparos por los interventores y la técnica del contrato por estimar que eran prestaciones que se habían incluido dentro de las mejoras sin coste para el Ayuntamiento, o a cargo del adjudicatario, como la reposición de cable robado y por ello no debían ser objeto de facturación separada.

IV.- HECHOS RELATIVOS A ALCALÁ DE HENARES

El contrato de eficiencia energética y mantenimiento suscrito por COFELY con el Ayuntamiento de Alcalá fue el cuarto de los contratos celebrados por la citada compañía. El proceso de preparación interna y licitación fue el más prolongando en el tiempo (2010-2013).

El contrato se comenzó a preparar cuando Constantino ÁLVAREZ, Pedro GARCÍA y Gaia HAMON se encontraban en DALKIA, empresa que venía ya prestando servicios de energía para el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, en un contrato menor, manteniendo contacto con David Larrazábal, Gerente del Instituto de Planificación y Gestión Ambiental, a quien el alcalde Bartolomé González había encargado realizar los trabajos de auditoría previa, de inventario y de asesoramiento energético, aprovechando esos trabajos previos cuando se pasaron a COFELY.

El contrato les llegó a través de la intermediación de Guillermo Moreno, administrador de la sociedad de ingeniería CEPI INGENIERIA DESARROLLO y MEJORAS SL, que trabajó primero para DALKIA en el año 2011 y con su sociedad MATERIALES RENOVADOS SL facturó a COFELY en el año 2013 por un dictamen



técnico solicitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, aunque fue confeccionado por COFELY. Intervinieron también en trabajos de mediación comercial los responsables de la sociedad TECMAR RECURSO E INNOVACIÓN SA, Francisco Manuel Rodríguez Fernández, administrador, y Francisco José Rubio Franco, Director Comercial, teniendo este último comunicación directa con el alcalde Bartolomé González, que exhibía frente a los acusados de COFELY.

En esas fechas, el titular de la asesoría jurídica del Ayuntamiento era Fernando GARCIA RUBIO, lo que simultaneó con la prestación de asesoramiento externo a COFELY, a través de la sociedad ASESORAMIENTO Y DESARROLLO LOCAL SL, de la que era socio mayoritario y administrador.

El contrato suscrito de fecha 16 de abril de 2012 tenía por objeto la prestación de asesoramiento en todo lo relativo a concursos públicos, específicamente en el ámbito de la eficiencia energética, en base a la cualificación profesional de aquél como Catedrático de Derecho Administrativo, con varias publicaciones científicas en la materia.

Con anterioridad, el alcalde Bartolomé González había encargado la redacción de los pliegos administrativos a Fernando GARCIA RUBIO y los técnicos a Juan María Palacios.

Fernando GARCIA RUBIO designó a la funcionaria del Departamento de Contratación, Elena Santana, para que elaborase los pliegos administrativos, y después él los revisó y firmó. Su aportación a los pliegos fue fijar la tipología contractual a seguir en la tramitación del procedimiento, como contrato mixto de suministro y servicios, y la fórmula a utilizar en la valoración del precio de adjudicación, sin que conste influencia de los acusados de COFELY.

El pliego administrativo se firmó con fecha 3 de marzo de 2011, sin esperar al Informe de necesidad que debía justificar el objeto de contrato y que se formuló por el responsable técnico de mantenimiento, Juan María Palacios Díaz, el 8 de agosto de 2011, quien asimismo redactó los pliegos técnicos con fecha 2 de noviembre de 2011.

Ambos pliegos fueron aprobados el 2 de noviembre de 2011 por la Junta de Gobierno Local, presidida por el Teniente de Alcalde, Francisco Javier Bello Nieto, aprobando sacar a concurso el contrato y los PPTP y PCAP, que debían regir la contratación del contrato de servicios energéticos por importe de 981.065,94 euros anual IVA incluido. Asimismo, aprobó el gasto y la apertura del expediente de contratación.



Los técnicos del Parque municipal de servicios, Juan Maria Palacios y su jefa Marta Megías, detectaron un error en los pliegos técnicos que obligaba a su nueva redacción, lo que comunicaron a Fernando GARCIA RUBIO el 11 de noviembre de 2011, que seguidamente en esa misma fecha elaboró un Informe que pasó a formar parte del expediente administrativo del contrato, en el que manifestaba haber detectado un error en la redacción de los PPTP que obligaba a su subsanación, siendo elevada la propuesta por el Concejal competente de Obras a la Junta de Gobierno Local, acordando el 15 de noviembre de 2011 la suspensión del procedimiento y la subsanación del error.

En el mismo periodo, se plantearon discrepancias políticas de algunos grupos municipales, que estaban en desacuerdo con externalizar el servicio público de gestión energética y mantenimiento de las instalaciones eléctricas y térmicas de seis Colegios Públicos y dos ciudades deportivas, y planteándose por otros paralizar el procedimiento y solicitar un informe técnico sobre la posibilidad de que este servicio fuera prestado por personal municipal de mantenimiento externo.

El 17 de enero de 2012, con el informe técnico favorable a la contratación de una empresa especializada, realizado por el Jefe de Mantenimiento Juan María Palacios Díaz, el Pleno del Ayuntamiento votó a su favor y a la reanudación del proceso.

Tras los informes de fechas 13 de febrero de 2012 del responsable de mantenimiento, Juan María Palacios Díaz, y de 29 de febrero de 2012 del acusado Fernando GARCÍA RUBIO, que acordaban dar por subsanados los errores en los PPTP y PCAP e interesaban el reinicio del procedimiento para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, el concejal del contrato, Javier Fernández Abad, el 1 de marzo de 2012 rubricó un escrito con dicha propuesta y la elevó a la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local, presidida por el alcalde Bartolomé González Jiménez, aprobó el 6 de marzo de 2012 los nuevos PPTP y PCAP y acordó que se continuase con la tramitación del expediente. El día 14 de marzo de 2012 se publicó la convocatoria de licitación y los pliegos técnicos y administrativos en el portal de contratación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares y el 22 de marzo de 2012 se publicó en el BOCAM.

En ese contexto, una vez aprobados y publicados los pliegos, con fecha 22 de marzo de 2012, se suscribió el contrato de consultoría asesoría entre la sociedad Asesoramiento y Desarrollo Local y COFELY, teniendo por objeto el asesoramiento en materia de contratación administrativa, urbanismo, y bienes públicos, así como



asesoramiento jurídico en general en procedimientos de contratación, elaboración de informes y dictámenes jurídicos.

Presentaron oferta las empresas DALKIA y COFELY.

En la Mesa de Contratación de 10 de abril de 2012 para la apertura del sobre nº 1 donde se evalúan las compañías, no participó el acusado Fernando GARCIA RUBIO.

En la Mesa de Contratación de 16 de abril de 2012, en la que sí participó, se procedió a la apertura del sobre nº 2 de las empresas licitadoras COFELY y DALKIA, acordándose solicitar la emisión de un informe sobre los criterios que dependían de un juicio de valor al técnico Juan María Palacios Díaz, también presente.

El 23 de abril de 2012 Pedro GARCIA comunicó a Fernando GARCIA RUBIO una serie de deficiencias encontradas en la oferta presentada por Dalkia, en relación al conocimiento de las instalaciones y soluciones técnicas ofertadas, sin embargo, no ha quedado acreditado que aquel hubiera efectuado indicación alguna para su incorporación al informe de valoración de las ofertas técnicas de los criterios que dependían de un juicio de valor de fecha 22 de mayo de 2012 redactado por Juan María Palacios Díaz y dos compañeros más del Departamento Técnico del Ayuntamiento.

El 7 de junio de 2012 la Mesa de Contratación se reunió para valorar el citado informe técnico del sobre 2. En la Mesa intervenían como presidente el concejal de Obras y Servicios, Javier Fernández Abad, además del cuerpo técnico y como vocal, el acusado Fernando GARCÍA RUBIO. La Mesa dio por bueno el informe técnico con la siguiente puntuación: Nº 1. – COFELY ESPAÑA, S.A.U. 42 puntos, Nº 2. – DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A. 33 puntos.

El 11 de junio de 2012 la Mesa de Contratación compuesta por el mismo presidente y como vocales, entre otros, por Fernando GARCÍA RUBIO, procedió a la apertura del sobre 3 que contenía la oferta económica. En esta misma sesión se acordó solicitar la emisión de un informe técnico relativo a la oferta económica Juan María Palacios Díaz firmó el 12 de junio de 2012, junto a los dos técnicos de obras, Luis Miguel GARCÍA GUILLÉN y Marta MEJÍAS, el informe de valoración de la oferta económica sobre 3. Dicho informe daba la siguiente puntuación:

Nº 1.– COFELY ESPAÑA, S.A.U..... 50 puntos

Nº 2.– DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A..... 55 puntos.

El 15 de junio de 2012 la Mesa de Contratación, presidida por el concejal de Obras y Servicios, Javier Fernández Abad, Héctor BÁREZ MENÉNDEZ, Marta



MEJÍAS NAVACERRADA, Manuel LEÓN HERRERA y Juan M^a Palacios Díaz aprobó dicho informe económico y clasificó las ofertas con las siguientes puntuaciones totales:

Nº 1. – COFELY ESPAÑA, S.A.U..... 92 puntos

Nº 2. – DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS, S.A..... 88 puntos

La fórmula introducida en el pliego otorgaba un 55% al criterio precio y un 45% a los criterios dependientes de juicios de valor. La oferta de COFELY que incluía una baja máxima de un 5% era más cara que la presentada por DALKIA, pero en el criterio de conocimiento de las instalaciones obtuvo 10 puntos y Dalkia 0 puntos, por las deficiencias reflejadas en el informe de valoración de ofertas, lo que determinó la adjudicación a favor de COFELY.

En la misma Mesa, se acordó elevar la propuesta de adjudicación a COFELY a la Junta de Gobierno Local, por el importe de 932.001,75 euros (importe anual (P1+P2+P3+P4+P5) de 789.831,99 euros más 142.169,76 euros de IVA).

Unos días antes de la celebración de esta Junta de Gobierno Local el alcalde Bartolomé González presentó la renuncia a su cargo de alcalde, sin que conste que interviniera con posterioridad en la continuación del proceso de adjudicación. Unos meses más tarde dejó su puesto el acusado Fernando GARCIA RUBIO, que se trasladó a San Sebastián de los Reyes.

El 3 de julio de 2012 el nuevo alcalde en funciones Francisco Javier Bello Nieto resolvió que el expediente quedara sobre la mesa por la fuerte protesta de los grupos políticos que promovían la renuncia del contrato.

El 5 de octubre de 2012 el Concejal de Proyectos y Conservación Urbana D. Marcelo Isoldi propuso a la Junta de gobierno local la renuncia al contrato aportando como base dos informes técnicos de la misma fecha que la justificaban por razones económicas, y el 29 de octubre de 2012, la Junta de Gobierno Local acordó aprobar la propuesta presentada para la renuncia del contrato de eficiencia energética e indemnizar a las mercantiles licitadoras COFELY y DALKIA.

COFELY presentó recurso de reposición firmado por DIDIER ROGER MAURICE el 29 de noviembre de 2012 solicitando la anulación del acuerdo de tener por renunciado el expediente de contratación y su propia adjudicación, no constando que hubiese sido redactado por el acusado Fernando GARCIA RUBIO.

El 10 de diciembre de 2012 la Mesa de Contratación presidida por el Concejal de Proyectos y Conservación Urbana, Marcelo Isoldi Barbeito, Héctor Báez Menéndez, Elena Santana González, Manuel León Herrera y Marta Mejías



Navacerrada, así como Juan María Palacios, propuso solicitar de la Junta de Gobierno Local que ordenase un informe externo sobre el ahorro que supondría para el Ayuntamiento la adjudicación del contrato.

El 17 de diciembre de 2012 la Junta de Gobierno Local presidida por Francisco Javier Bello Nieto, por unanimidad de sus miembros, acordó que fuese la Concejalía de Proyectos y Conservación Urbana quien solicitase el informe externo sobre si la contratación tuviera un ahorro para el Ayuntamiento y se acordó que fuera COFELY quien costeará los gastos de dicho informe.

Los acusados de COFELY remitieron al servicio de contratación del Ayuntamiento una selección de empresas consultoras, entre ellas AVENTUM-CEPI INGENIERÍA, DESARROLLOS Y MEJORAS, SL, administrada por Guillermo Moreno que fue la seleccionada por el precio ofertado (4.500 euros), presentando Informe de 7 de febrero de 2013 en el Ayuntamiento, que recomendaba la adjudicación a COFELY.

El 8 de marzo de 2013, la Mesa de Contratación, compuesta por Marcelo Isoldi Barbeito, Héctor Báñez Menéndez, Elena Santana González, Manuel León Herrera y Marta Mejías Navacerrada, en base al informe externo presentado por ADVENTUM, propuso a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato de eficiencia energética licitado a favor de COFELY y requerir a COFELY la documentación necesaria para la firma del contrato. También formó parte de la mesa Juan M^a Palacios Díaz, quien lo seguía haciendo en calidad de Asesor Técnico.

El 23 de septiembre de 2013 la Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad aprobar la adjudicación del contrato a esta sociedad.

El 10 de octubre de 2013 el Ayuntamiento representado por la Concejal Delegado de Hacienda, Dña. Marta Viñuelas Prado, firmó el contrato con el objeto de suministrar un Servicio Público de Gestión Energética y de Mantenimiento con Garantía Total de las instalaciones Eléctricas y Térmicas de seis colegios públicos y las ciudades deportivas de El Val y de la C.D El Juncal, con la sociedad COFELY, a través del acusado Didier MAURICE que la representaba.

El contrato incluía las siguientes prestaciones:

- Prestación P1.- Gestión energética: necesaria para el funcionamiento correcto de las instalaciones objeto del contrato, gestión del suministro energético de combustibles y electricidad de todos los edificios, control, cantidad y uso y garantías de aprovisionamiento.

- Prestación P2.- Mantenimiento: mantenimiento preventivo para lograr el perfecto funcionamiento y limpieza de las instalaciones.

- Prestación P3.- Garantía total: reparación con sustitución de todos los elementos deteriorados en las instalaciones según se regula en el pliego bajo la modalidad de Garantía total.

- Prestación P4.- Obras de mejora y renovación de las instalaciones: realización y financiación de obras de mejora y renovación de las instalaciones que a propuesta del Ayuntamiento se especifiquen en el PPT.

- Prestación P5.- Inversión en ahorro energético y energías renovables: promover la mejora de la eficiencia energética mediante la incorporación de equipos e instalaciones, que fomenten el ahorro de energía, la eficiencia energética y la utilización de energías renovables y residuales como: biomasa, energía solar térmica, fotovoltaica, cogeneración [...] Estas instalaciones serán estudiadas, propuestas, ejecutadas y financiadas por el adjudicatario mediante los ahorros o venta de energía renovable, conseguidos dentro del periodo de vigencia del contrato y no tendrán repercusión económica sobre el presupuesto de este contrato.

La duración del contrato era de 15 años.

El Importe total de adjudicación: El importe total anual del contrato (P1 + P2 + P3+ P4) fue de 789.831,99 euros más 142.169,76 euros de IVA que hace un total anual de 932.001,75 euros, por los 15 años del contrato asciende al montante de 11.847.479,85 euros (13.980.026,25 con Iva).

Como forma de pago, el Ayuntamiento efectuaría los pagos que correspondan mediante certificaciones de los trabajos efectuados expedidas por los Servicios Técnicos municipales y aprobadas por la corporación.

El coste incurrido por COFELY ESPAÑA hasta el 3.4.2020 en la ejecución del contrato de Alcalá de Henares, por las distintas prestaciones, se estimó en 2.060.564,18 euros.

No se imputó ningún coste a la prestación P4, si bien el contrato adjudicado cifró la facturación de las obras de mejora y renovación de las instalaciones de la prestación P4 en 47.000,00 euros anuales durante los 15 años de duración prevista del contrato. Las obras, a propuesta del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, se especificaron en el Anexo VI del PPT y comprenden obras de reforma de las instalaciones térmicas y eléctricas en los colegios públicos: Colegio Antonio Nebrija;

Colegio Emperador Fernando; Colegio García Lorca; Colegio Juan de Austria; Colegio Miguel Hernández; Colegio Pablo Picasso.

La facturación de COFELY al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, desde la fecha del contrato el 10.10.2013 a la fecha de la última factura emitida el 22.03.2017 (si bien el servicio dejó de prestarse el 8 de septiembre de 2015), se ha estimado en 2.379.932 euros. Su distribución por prestaciones realizadas y ejercicios es el siguiente:

AÑOS	P1	P2 + P3	P4	P6	Otros	SUMA
2013		3.950,00		602,13		4.552,13
2014	901.582,00	131.254,00	64.399,00	4.664,68		1.101.899,68
2015	300.679,00	24.730,00	24.759,00			350.168,00
2016	952.159,00					952.159,00
2017					-28.847,00	-28.847,00
TOTAL	2.154.420,00	159.934,00	89.158,00	5.266,81	-28.847,00	2.379.931,81

A la fecha de la intervención policial el 27 de octubre de 2014, la facturación emitida por COFELY al Ayuntamiento de Alcalá de Henares se estimó en 83.329,98 euros. Los porcentajes de facturación que representan las distintas prestaciones son los siguientes:

	%
P1	48,91%
P2 + P3	30,12%
P4	15,23%
P6	5,75%

Los abonos realizados por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares por el contrato de referencia hasta 27.10.2014, alcanzaron un importe 42.719,02 euros.

El 28 de diciembre de 2016 el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, representado por la Alcaldesa Presidenta en funciones y COFELY ESPAÑA SA, suscribieron un acuerdo de resolución y liquidación del contrato, fijando un saldo deudor del Ayuntamiento de 2.300.000 euros, de los que 947.884,59 euros corresponden a la compensación de las mejoras de la eficiencia energética, a satisfacer en dos pagos, uno de 2 millones de euros antes del día 31 de diciembre de 2016, y otro de 300.000 euros antes de 30 de junio de 2017. A la fecha de su formalización el Ayuntamiento había abonado la cantidad estimada de 79.956,98



euros y con posterioridad COFELY considera que el pendiente de pago por el Ayuntamiento es 0 euros.

COFELY pagó a TECMAR una comisión por la intermediación comercial de 60.000 euros, que se pagó a través de una factura simulada de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA de fecha 13 de febrero de 2014, sobre la base de un pedido confeccionado por José Antonio HERNANDEZ, con el apoyo de su superior Antonio FERNÁNDEZ, los responsables del Departamento de Comercial y Dirección General, los acusados Constantino ÁLVAREZ, Pedro GARCÍA y Maurice DIDIER. Dicha factura se abonó el 20 de marzo de 2014 en la cuenta de la sociedad titularidad de Eduardo DE LA PEÑA, sin que conste el destino del dinero recibido.

Los acusados de COFELY asentaron en el plan de negocio –business plan– de la oferta de Alcalá de Henares el importe de 60.000 euros como un gasto más que terminaría repercutiéndose en un mayor precio para el Ayuntamiento, sin conocimiento del Consistorio y sin que llegara a reembolsarse ninguna cantidad injustificada desde el Ayuntamiento-Tesorería, por las acciones del Juzgado Central de 27.10. 2014, que interrumpió los planteamientos anteriores.

V.- HECHOS RELATIVOS A VALDEMORO

V.1 El concierto previo

La adjudicación de Valdemoro fue el quinto concurso en el que los acusados de COFELY con la intermediación de David MARJALIZA se hicieron con el contrato de suministros, servicio y eficiencia energética.

El acusado David MARJALIZA, que había pasado a trabajar como colaborador externo de COFELY a principios del año 2012, aprovechando las buenas relaciones que tenía con el alcalde y otros funcionarios del Ayuntamiento de Valdemoro, informó a Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y DIDIER ROGER MAURICE que podía conseguir que se licitase y adjudicase a COFELY un contrato de eficiencia energética, pidiéndoles a cambio una dádiva de 300.000 euros, que David MARJALIZA les comunicó que era para él y que fue aceptada por COFELY.

Así, el plan financiero de Valdemoro, *bussines plan*, de COFELY incluyó entre los gastos, por la Gestión del Proyecto, los conocidos “gastos comprometidos” – *Project Management*– la cantidad de 300.000 euros.

Asimismo, planeó con los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Didier MAURICE la introducción en los pliegos del concurso de Valdemoro, al igual que se ideó para otros Ayuntamientos como Parla o Villalba, de la cláusula que destinaba un porcentaje anual del 2% del presupuesto del contrato, para la contratación de una Oficina Técnica Independiente que supervisara, auditara y evaluara la calidad del servicio prestado, a sabiendas que no era para tal motivo sino para desviar dinero del contrato para otros fines.

Todos los acusados de COFELY y también el acusado David MARJALIZA sabían que dicha auditoría sobre el servicio que prestaba la empresa adjudicataria la realizaría veladamente la propia COFELY, firmándola otra empresa instrumental del acusado David MARJALIZA, RUTA ENERGÉTICA. Posteriormente COFELY abonaba a RUTA ENERGÉTICA la factura, que recogía como concepto, que no era real, la realización de esta auditoría.

En la creación de la empresa instrumental y el concierto para desviar dinero público con esta cláusula, intervino el acusado Antonio Cándido RUIZ GARCIA.

Con esta estrategia, el plan financiero o *business plan*, de COFELY también encubrió, bajo el concepto “auditorías”, este pago a las empresas instrumentales del acusado David MARJALIZA, en este caso a RUTA ENERGÉTICA, para desviar dinero. En el caso de Valdemoro se anotó como gasto del proyecto la cantidad de 130.000 euros para auditorías anuales, incrementando con ello la oferta al concurso y el precio global del contrato en la cantidad de 1.950.000 euros, dando así cobertura a imputaciones de gastos simulados, con cuyo pago se obtendrían fondos de COFELY.

Las cantidades que recibían las sociedades instrumentales del acusado David MARJALIZA por la facturación ficticia se aplicarían a su reembolso por el pago de las comisiones adelantadas.

El precio de la oferta de Valdemoro tuvo así un sobreprecio inicial de 300.000 euros por los gastos comprometidos y de 130.000 euros anuales por auditorías, según los cálculos internos de rentabilidades financieras que instrumentaron el Director General, el acusado Maurice DIDIER, y los responsables del Departamento Comercial, los acusados Constantino ÁLVAREZ, Pedro GARCÍA y Gaela HAMON.

No consta el conocimiento del alcalde y de los funcionarios municipales respecto del citado estudio interno de rentabilidades iniciales y finales del contrato.

En el caso de los gastos de Auditoría por el 2% de la facturación anual - 130.000 €- se formularon en el propio PPTP por el acusado José Luis NAVARRO

SOTO, al dictado de las instrucciones de los acusados de COFELY y del acusado David MARJALIZA, sabiendo que se trataba de una cláusula nula ya que dejaba en manos del adjudicatario elegir al auditor de su trabajo. También impedía que esta auditoria saliese cada año a licitación, y se pudiese contratar con arreglo a la normativa de contratación pública, asegurando un servicio ventajoso económicamente, y eficiente.

Los acusados de COFELY del departamento de Producción, José Antonio HERNÁNDEZ y Antonio FERNÁNDEZ maniobraron conjuntamente de conformidad con las indicaciones del Director General y responsables del Departamento de Comercial para sobrefacturar el contrato con importes ficticios tanto respecto al contenido de *Project Management* -300.000 euros- como respecto de la partida de Auditoria 2% de la contratación anual - aprox. 130.000 euros - por una Oficina Técnica Independiente dirigida por la sociedad instrumental del acusado David MARJALIZA, RUTA ENERGÉTICA, cuyos trabajos simulados confeccionaba la propia entidad COFELY.

El acusado José Luís NAVARRO SOTO, designado responsable del contrato y encargado de la redacción del pliego técnico, aceptó todas las imposiciones de David MARJALIZA y también de COFELY y, entre ellas, que fuese esta mercantil la que señalase el precio del contrato y su duración, e introdujese en los pliegos la cláusula del 2%, con lo que significaba.

V.2 Fase de preparación del contrato

V.2.1 Auditoría de luminarias y consumos

También en este Ayuntamiento ha quedado probada la concertación para que desde el Ayuntamiento se permitiese realizar a COFELY o a las empresas con las que trabajaba dicha mercantil, en este caso Consultoría Lumínica, la realización del llamado “trabajo de campo”, necesario para que COFELY calculase el precio del contrato a incluir en su Business Plan y que imponía al Ayuntamiento mediante su introducción en los pliegos que facilitaba al Ayuntamiento.

A tal fin, a lo largo de 2012, mucho antes del dictado por el acusado José Carlos BOZA LECHUGA de la providencia de fecha 26 de abril de 2013, que dio inicio al expediente y disponía que se redactasen los PCAP y PPTC, David MARJALIZA puso en contacto a Pedro GARCIA PEREZ con José Luis NAVARRO SOTO, acordando que éste daría las órdenes necesarias para que los técnicos del Ayuntamiento que se situaban bajo su jerarquía, se pusiesen a sus órdenes y proporcionasen información sobre consumos, instalaciones eléctricas y otra información técnica, necesaria para la realización de una auditoría energética del



municipio. También se acordó que el acusado David MARJALIZA se convirtiese en interlocutor entre el Ayuntamiento y los acusados de COFELY, en el transvase de parte de la información energética requerida.

Los acusados Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Pedro GARCÍA PÉREZ, encomendaron al Departamento *-Back Office* los trabajos de campo para la recogida de datos de consumo e inventario de la luminaria, bajo la dirección de la acusada Gaela HAMON, quien necesitaba conocer los datos que se iban obteniendo para confeccionar el *business plan* asegurando la rentabilidad demandada por COFELY, ayudar en la confección de los pliegos y confeccionar la oferta. En estos trabajos previos, obtuvo directamente de los empleados del Ayuntamiento – Departamentos de Alumbrado y de Tesorería- información detallada sobre los componentes del alumbrado público y gas del Ayuntamiento, así como las claves de acceso a las comercializadoras de energía, para descargar los consumos y los datos de la facturación y su pago, a sabiendas de que esto permitía a COFELY acceder a las facturas del municipio, los gastos o el número total de contadores que tenía el Ayuntamiento y poder iniciar su estudio mucho antes de que pudiesen hacerlo otras empresas del sector, después de la publicación del concurso, lo que otorgaba a COFELY una clara ventaja competitiva en la preparación de los trabajos de la oferta y planificación financiera de las rentabilidades del contrato a ofertar.

En esta etapa temprana los acusados Gaela HAMÓN y Pedro GARCÍA dirigieron también varios correos pidiendo información al Departamento Técnico del Ayuntamiento de Valdemoro y a su jefe, el acusado José Luis NAVARRO SOTO, para preparar la oferta, y obtuvieron información varia a través de los correos electrónicos que les remitía el acusado David MARJALIZA, adjuntando la misma.

El equipo técnico del Ayuntamiento, responsable del mantenimiento del alumbrado, dependía directamente del acusado José Luis NAVARRO, quien, tal y como se había concertado, les dio la orden de trabajar para los equipos de COFELY suministrándoles los datos que se les requiriesen durante los meses de mayo y abril del 2012. Los funcionarios del Departamento Técnico se prestaron a colaborar en los trabajos de auditoría externa, por considerar que eran necesarios y no contar el Ayuntamiento ni con los medios ni con los equipos para llevarla a cabo.

Así, el técnico D. José María Blanco Alguacil mantuvo entre los meses de abril de 2012 y julio de los 2013 continuos contactos con los acusados David MARJALIZA, Pedro GARCÍA y Gaela HAMÓN trasladándoles, a petición de su jefe, el acusado José Luis NAVARRO SOTO información sobre el consumo energético de diferentes edificios del municipio, el estado de las instalaciones o las operaciones de mantenimiento que se tendrían que hacer.



La información obtenida permitió a COFELY encargar una auditoría energética, necesaria para disponer de información técnica- energética del municipio, que les permitiese redactar también los PPTP a la horma de los intereses de COFELY.

A partir de la providencia de la Alcaldía de 26.4.2013, durante la fase de redacción de los pliegos, las comunicaciones e intercambios de documentos reservados se llevaron a cabo varias veces entre los acusados José Luis NAVARRO SOTO y David MARJALIZA para que fueran transmitidos a los acusados Pedro GARCÍA, Gaela HAMON y otros empleados del Departamento Comercial de COFELY.

La empresa elegida para realizar la auditoría previa energética fue la sociedad CONSULTORIA LUMÍNICA SL que tenía como administrador a D. Carlos Cifuentes Gutiérrez, respecto del que no se celebra este juicio porque se acordó el sobreseimiento provisional en la causa.

D. Carlos Cifuentes venía colaborando con la mercantil COFELY en otros ayuntamientos, realizando auditorías energéticas ayudado por los trabajadores del back office de COFELY, que servían a esta compañía para presentar su oferta a los concursos públicos en mejores condiciones que el resto de licitadores.

Para que COFELY y CONSULTORÍA LUMÍNICA pudiesen efectuar la auditoría energética del Municipio de Valdemoro, el acusado David MARJALIZA y los acusados del Back Office habían ido obteniendo del acusado José Luís NAVARRO SOTO y del técnico José María Blanco Alguacil detalles de consumo energético de diferentes edificios del municipio de Valdemoro, el inventario de instalaciones de alumbrado público, edificios municipales e inventario de luminarias e, incluso, con un grave abuso en el ejercicio de la función pública, las claves de acceso de la compañía suministradora Iberdrola del municipio de Valdemoro.

Dichos datos iban siendo transmitiendo a Carlos CIFUENTES, quien a partir de esos consumos ofreció sus cálculos de eficiencia a COFELY girando una factura por 10.000 euros a finales del 2012, con el concepto *“por asistencia técnica para el contrato de eficiencia energética del alumbrado público de Valdemoro”*, y cuando se resolvió el concurso, emitió una nueva factura por 8.000 euros en marzo del 2014, acordando los acusados Pedro GARCÍA y David MARJALIZA que esta vez se facturara por otra empresa de Carlos CXIFUENTES, GESTIÓN 13, a RUTA ENERGÉTICA con el concepto *“Cierre Ayuntamiento de Valdemoro”*, que fue finalmente abonada por RUTA ENERGÉTICA por las instrucciones de David MARJALIZA el 01.04.2014.

La auditoría previa energética diseñó el contrato público de eficiencia energética de Valdemoro a la forma de COFELY, permitió que esta empresa obtuviese el mayor conocimiento de las instalaciones, para conseguir la máxima puntuación en este criterio de valoración introducido en los pliegos y fijar el importe de los consumos del Ayuntamiento en la P1, para obtener el mayor beneficio a lo largo de los 15 años de vida del contrato.

V.2.2. El inicio del expediente administrativo

Mediante providencia de alcaldía de 26 de abril de 2013 el acusado José Carlos BOZA LECHUGA designó al acusado José Luís NAVARRO SOTO responsable del mismo, encargándole la redacción del pliego técnico, y al Secretario, la redacción y emisión del informe del Pliego de Cláusulas Administrativas.

El acusado Juan Luís AGUILERA GARCIA, como jefe del Servicio de Contratación del Ayuntamiento, emitió el día 19 de julio de 2013 un informe, que era preceptivo en el expediente, sobre el tipo de procedimiento a aplicar y asumió en el expediente la redacción de los PCAP, sin que conste tuviera conocimiento de la intervención de los empleados de COFELY, los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ y Gaela HAMON.

El acusado José Luís NAVARRO SOTO, en su condición de jefe del Departamento Técnico y *“responsable del contrato”*, estableció una interlocución continua con los acusados de COFELY, Gaela HAMON y Pedro GARCÍA, con la intermediación del acusado David MARJALIZA durante la elaboración de los PPTP, permitiendo que los acusados de COFELY tutelasen esa tarea, con el envío de copias de pliegos y sus correcciones, que luego aprobó como de su departamento.

Así, las informaciones del Ayuntamiento y los primeros borradores de pliegos realizados por los empleados municipales del Departamento Técnico, fueron remitidos por el acusado José Luis NAVARRO SOTO a los acusados Pedro GARCÍA y Gaela HAMON a través del acusado David MARJALIZA para que los supervisaran, permitiendo que COFELY introdujese en los pliegos técnicos el precio base de licitación, lo que privó al Consistorio de que el importe del servicio lo determinasen técnicos imparciales.

El acusado Pedro GARCÍA fue enviando borradores de pliegos del concurso de eficiencia energética de Valdemoro al Ayuntamiento, aprovechando el acusado David MARJALIZA el grado de amistad e influencia que mantenía con el acusado José Luís NAVARRO, y otras comunicaciones las mantuvo la acusada Gaela HAMON a través del correo electrónico directamente con el acusado José Luís NAVARRO y el técnico José M^a Blanco.

El acusado José Luís NAVARRO SOTO pasó el pliego técnico, con las aportaciones de COFELY, al técnico José María BLANCO que se encargaría de su confección y firma, bajo la apariencia de ser un pliego neutro utilizado en el concurso de Parla.

Los acusados Pedro GARCÍA y Gaela HAMON determinaron los elementos esenciales de los pliegos a licitar y trasladaron a los acusados José Luis NAVARRO y David MARJALIZA cláusulas con el precio máximo de la licitación, que se incorporó a los pliegos, las rentabilidades energéticas por anualidades, solvencia, los baremos y criterios subjetivos de los elementos de la adjudicación que dependían de un juicio de valor, su puntuación, y se incluyeron en los pliegos técnicos, pese a que la fijación de estos elementos no era competencia de COFELY sino de aquellos técnicos/funcionarios del Ayuntamiento de Valdemoro encargados de su redacción y supervisión, y algunos de ellos debían figurar en los PCAP, como los criterios de adjudicación, solvencia económica y técnica, garantías, duración del contrato, presupuesto del contrato con régimen de pagos, subrogación de personal y revisión de precios.

El redactor de los pliegos PPTP fue el técnico D. José María Blanco Alguacil, quien bajo las instrucciones del acusado José Luis NAVARRO SOTO tuvo relación con los empleados del Departamento Comercial de COFELY durante la confección de la auditoria previa e inventario de luminaria para el trabajo de campo anterior al expediente de licitación y con posterioridad José María Blanco Alguacil recibió de su jefe, el acusado José Luis NAVARRO los criterios de valoración, el presupuesto con el precio máximo de licitación, la fórmula matemática para valorar el precio ofertado y la cláusula del 2%, así como otros elementos que también recogía el PPTP de Parla, sin que conste que el citado técnico vislumbrara que el origen último de las informaciones que le transmitía su jefe procediese de la empresa COFELY, con quien dejó de tener trato directo desde el fin de la auditoría previa de las luminarias, antes de la incoación del expediente administrativo.

Respecto a los criterios de adjudicación objetivos, los acusados Gaela HAMON y Pedro GARCÍA fijaron una fórmula de valoración de los precios de las ofertas, para asegurar la adjudicación del contrato a COFELY y que minorase los mejores precios de otras ofertas.

Así, la acusada Gaela HAMON introdujo dos criterios objetivos, que ponderarían 60 puntos: 1º una fórmula matemática para valorar el precio ofertado 2º otro criterio para valorar la reducción de plazo en la fase 1 del contrato. El ardid desnaturalizaba el componente económico y dejaba en poder de los acusados un

alto grado de arbitrariedad y discrecionalidad para valorar los criterios dependientes de juicio de valor.

1º. Para valorar la oferta económica, a la que dio un peso de 50 puntos, la acusada Gaela HAMMON introdujo la fórmula matemática que ya utilizó COFELY en otras licitaciones amañadas, como la de Parla, Serranillos del Valle, Collado Villalba o Almendralejo, que no incentivaba el ofrecimiento de menor precio en el servicio.

La fórmula introducida era la siguiente:

50 x OFME

$$P = \frac{50 \times OFME}{(OF + (0,01 \times (OF - OFME)))}$$

2º. El segundo criterio objetivo que introdujo en los pliegos la acusada, otorgaba 10 puntos el menor plazo en la realización de los trabajos de la fase 1 del contrato, conviniéndose que COFELY ofreciese en la oferta que presentó al concurso, realizar estos trabajos en un plazo de 6 meses, que sabían era de imposible cumplimiento pero que no tendrían sanción por parte del Ayuntamiento.

En cuanto a los criterios de adjudicación subjetivos, cuya valoración se hace depender de un juicio de valor, se diseñaron por los acusados Gaela HAMON, Pedro GARCÍA y José Luís NAVARRO SOTO para asegurar a COFELY una puntuación que la situase en suficiente ventaja frente a otras empresas licitadoras, así se puntuaba con hasta 9 puntos el conocimiento de las instalaciones existentes, lo que daba indudable ventaja a COFELY por el trabajo de campo previamente realizado, a sabiendas que la máxima diferencia de puntos que podía obtener el licitador que ofreciese el menor precio respecto de la empresa siempre más cara, COFELY, sería de 5 puntos y se trataba de asegurar en los criterios subjetivos, como mínimo, una diferencia de 6 puntos a favor de COFELY, para que resultase ganadora del concurso. Por ello, además, en la valoración concedieron mayor ponderación a los criterios relacionados con las prestaciones P4 y P5 que los que hacían referencia a las prestaciones P1, P2 y P3, que eran las concernientes a la verdadera prestación objeto del contrato de eficiencia energética, en perjuicio de la eficiencia en la prestación del servicio público contratado.

Asimismo, los acusados de COFELY, Maurice DIDIER, Constantino ÁLVAREZ, Pedro GARCÍA y Gaela HAMON, que controlaban con detalle la redacción de los pliegos, fijaron en los modelos que enviaron al acusado José Luis NAVARRO, arrogándose funciones de la propia administración, los importes del presupuesto máximo de licitación que se fijó inicialmente por aquellos en 65.437.851,30 euros (IVA incluido), por los 15 años del contrato y un importe anual

de 4.362.523,42 euros (IVA incluido), sustrayendo este cometido a los propios técnicos de la Administración.

Ningún acusado ha presentado documentación relativa a demostrar que el precio del contrato lo fijase la administración. Tampoco han dado explicación sobre qué técnico del Ayuntamiento fijó el precio o la forma de su determinación.

La inclusión de la cláusula del 2% en los pliegos PPTP para la contratación de una oficina técnica independiente a costa de los presupuestos del contrato público, tuvo su origen en la iniciativa de los acusados de COFELY de encontrar soluciones alternativas para financiar las comisiones, articulándose así otra vía de facturación ficticia más rápida que tuviera como cobertura el pago simulado de estudios energéticos, que elaborarían de forma encubierta el propio personal técnico de COFELY, y en última instancia el objetivo era financiarlos con el 2% del contrato público, proporcionando así al acusado David MARJALIZA una fuente de ingresos adicionales con periodicidad anual, detraídos de los fondos públicos a través de la instrumental RUTA ENERGÉTICA, que de nuevo facturaría mendazmente a la sociedad COFELY.

Así, por lo que respecta al Ayuntamiento de Valdemoro, se acordó entre todos los acusados utilizar a la nueva compañía instrumental de David MARJALIZA, RUTA ENERGÉTICA, constituida con ese fin un mes antes de iniciarse el expediente administrativo.

El acusado José Luis NAVARRO SOTO, como responsable de los PPTP, permitió la inclusión por los acusados de COFELY de la cláusula del 2% anual del presupuesto del contrato para remunerar los trabajos de una supuesta auditoria y Oficina Técnica de supervisión de los trabajos del contrato, a contratar por COFELY.

Así, los PPTP incluyeron dentro de las disposiciones particulares apdo. 9 –de la potestad de supervisión y control municipal- la referida clausula. El acusado José Luís NAVARRO, responsable del contrato, acordó con los acusados de COFELY y David MARJALIZA establecer esa Oficina Técnica Independiente, elegida libremente por el adjudicatario, y que permitía cobrar una cantidad anual de 130.000 euros durante los 15 años de vida del contrato, con el fin de reembolsar los pagos de las comisiones que adelantaba David MARJALIZA, y que este cobraba a través de su empresa RUTA ENERGÉTICA la que facturaba el servicio a COFELY, que luego esta sociedad repercutiría al Ayuntamiento.

Por su parte COFELY evitaba que se supervisase su trabajo una vez adjudicado el contrato al ser ella misma quien iba a realizar las simuladas auditorias y seguimientos de las obras.

El acusado José Antonio HERNÁNDEZ, Ingeniero Jefe del equipo del departamento de Service/Instalaciones de COFELY, fue el encargado de realizar las ficciones necesarias para justificar la contratación de RUTA ENERGÉTICA, en coordinación con quien era su jefe, el acusado Antonio FERNÁNDEZ, quien fue la persona encargada de firmar el contrato entre COFELY y RUTA ENERGÉTICA.

V.2.3. Aprobación y publicación de los PPTP y PCAP

El 25 de junio de 2013, el Secretario del Ayuntamiento, Daniel Nogueira Martínez, emitió informe sobre los PCAP, en el que hizo varias recomendaciones en relación a las cláusulas incorporadas en el PPTP, como fueron la necesidad de justificar adecuadamente los criterios no evaluables automáticamente, dado que otorgaban un 40 % de la puntuación en la licitación del contrato, sustituir la fórmula matemática por otra que no desincentivase las bajas, a los efectos de que el contrato se adjudicase a la oferta más ventajosa para el Ayuntamiento y respecto al segundo de los criterios objetivos, el de la reducción de plazo en la fase 1, señaló que no debería limitarse la reducción del plazo a diez semanas, salvo que se justificase.

El 19 de julio de 2013, el acusado José Luís NAVARRO SOTO dejó concluidos los pliegos PPTP figurando en los mismos como firmantes, el nombre de dicho acusado, junto a las siglas Vº Bº, y el nombre del técnico municipal D. José María Blanco Alguacil. De esta forma, el acusado José Luís NAVARRO SOTO, sin que conste el conocimiento del técnico, aparentó que los PPTP habían sido redactados de forma exclusiva por los servicios técnicos municipales, ocultando la relevante participación que, en su confección y clausulado, habían tenido los trabajadores de COFELY como se ha expuesto con anterioridad.

Por razones de turnos de vacaciones al final pusieron su firma junto a aquellos nombres otros técnicos del servicio, Dña. Ana Gamó, sobre el nombre de José Luís NAVARRO, y el técnico D. Roberto Sánchez Miguel, sobre el nombre de D. José María Blanco.

El 7 de agosto de 2013 se firmaron los PCAP por el acusado Juan Luís AGUILERA GARCÍA bajo la leyenda "*redactado por el servicio de contratación*". En la última hoja aparece el nombre del acusado Jose Javier HERNANDEZ NIETO, si bien no consta que tuviera intervención alguna en la redacción de estos pliegos.

V.3 Fase de licitación del contrato

El 7 de agosto de 2013, el acusado José Javier HERNÁNDEZ NIETO, desconociendo la participación de COFELY en la redacción de los pliegos técnicos,



como Concejal Delegado de Régimen Interior Accidental, elevó a la Junta de Gobierno Local la propuesta de que se aprobasen y se acordase la publicación del anuncio de licitación del contrato de eficiencia energética en el DOUE y BOE.

La Vice interventora del Ayuntamiento, Dña. Isabel María COLINO MARTÍNEZ, emitió Informe de fiscalización de fecha 8 de agosto de 2013, en el que se hacía referencia a la necesidad de que se recogiese en el expediente la existencia de crédito presupuestario para que se aprobase el contrato, si bien no tuvo en cuenta si hubo tramitación anticipada para su ejecución al año siguiente.

El día 8 de agosto de 2013 se reunió la Junta de Gobierno Local, en sesión urgente y extraordinaria, presidida por el acusado José Carlos BOZA LECHUGA y de la que también formaron parte el acusado José Javier HERNANDEZ NIETO y Germán Alarcón Castellanos, Manuel Salguero Cornejo, María Carmen Hernando Carrero, Daniel Nogueira Martínez e Isabel Colino Martínez, acordando la aprobación y la publicación de los pliegos, justificándose la urgencia de la misma y su ratificación por los asistentes *“en la necesidad de agilizar la tramitación del expediente”*.

El día 14 de agosto de 2013 se publicó la convocatoria de licitación y los pliegos técnicos y administrativos en el portal de contratación del Ayuntamiento de Valdemoro, terminando el plazo para presentar las ofertas el día 15 de septiembre de 2013.

V.4 Fase de adjudicación del contrato

Al concurso solo se presentó la empresa COFELY, lo que facilitó a los acusados que llegase al término pactado la adjudicación del contrato, ocultando sin embargo, a los miembros de la mesa de contratación la estrategia seguida.

El 27 de septiembre de 2013 se reunió, para la apertura del sobre “A” pliego administrativo la primera Mesa de Contratación para asistir al órgano de contratación competente en la adjudicación del contrato, que estaba formada por su presidenta, María del Carmen Hernando Carrero, por el secretario, Ángel López Torrejón, y por los vocales Manuel Salguero Cornejo, Juan Francisco Pérez Cabrera, Daniel Nogueira Martínez, Isabel Colino Martínez, María Dolores Narváez Yera y el acusado José Luís NAVARRO SOTO, en calidad de técnico. El único licitador fue COFELY.

El 10 de octubre de 2013 se reunió la Mesa de Contratación constituida por la misma presidenta, Carmen Hernando Carrero, y por los vocales Daniel Nogueira Martínez, Isabel Colino Martínez, María Dolores Narváez Yera, Lourdes Almendros



Zaragoza e Isabel Chávarri Lázaro. También formaron parte de la misma los acusados José Luis NAVARRO SOTO y Juan Luís AGUILERA GARCÍA. En esta mesa se procedió a la apertura del sobre “B” de la única empresa licitadora COFELY, acordando solicitar la emisión de un informe técnico.

El acusado José Luís NAVARRO SOTO como responsable del contrato y jefe del departamento técnico del municipio, en unión del empleado técnico José María Blanco Alguacil, quien actuaba bajo las órdenes del primero y sin conocer los acuerdos con COFELY, fueron los encargados de valorar los criterios cuantificables mediante juicio de valor, de la única empresa que se presentó al concurso COFELY.

El 18 de octubre del 2013 presentaron el informe técnico en el que otorgaron a COFELY según los baremos del pliego de PPTF una puntuación de 35 puntos.

El 25 de octubre de 2013, la Mesa de Contratación aprobó la puntuación del informe técnico, que daba la siguiente puntuación a COFELY ESPAÑA, S.A.U., 35 puntos. El acusado José Luís NAVARRO SOTO, que también formaba parte de esta Mesa de contratación, ocultó a sus miembros que la confección del informe técnico de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor había sido monitorizada de cerca por los investigados de COFELY, arrogándose decisiones y funciones, que correspondían a la Administración, y que, por ello, dicho informe conculcaba la legalidad vigente.

La Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre “C” que contenía la oferta económica, acordando la solicitud de emisión de un informe técnico relativo a la oferta económica, que de nuevo fue confeccionado por el acusado José Luís NAVARRO SOTO y José María Blanco Alguacil el 30 de octubre de 2013, dándole la máxima puntuación por la aplicación de la fórmula ya comentada y al plazo de 6 meses propuesto por COFELY para realizar los trabajos de la fase 1 del contrato.

El acusado José Luis NAVARRO conocía que la fórmula matemática introducida por COFELY en los pliegos desnaturalizaba el componente económico, penalizando ofertas con menor precio, en favor de COFELY, y sabía que la ejecución del contrato en el plazo de 6 meses al que se había comprometido por escrito COFELY era inviable. Por su parte José María Blanco se limitó a cumplir las instrucciones que recibía de su jefe, sin que conste conociera el grado de influencia de COFELY en los trabajos de la Mesa de Contratación y sin preocuparse más por tratarse del único licitador.

La valoración que realizaron los acusados de los criterios objetivos fue la siguiente: EMPRESA COFELY CRITERIO a) 50 puntos CRITERIO b) 10 TOTAL 60 puntos.



El 14 de noviembre de 2013 el empleado D. José María Blanco Alguacil, con el visto bueno del acusado José Luís NAVARRO SOTO, emitió un informe en el expediente del contrato en el que daba por adecuada cuantitativa y cualitativamente la oferta de la empresa COFELY y se informaba favorablemente la adjudicación.

La Mesa de Contratación el 15 de noviembre de 2013, compuesta por Carmen Hernando Carrero, Yolanda Pizarro Mancheño, Juan Francisco Pérez Cabrera, Daniel Nogueira Martínez, Isabel Colino Martínez, María Dolores Narváez y también por los acusados Jose Luis NAVARRO SOTO y Juan Luís AGUILERA GARCÍA, aprobó por unanimidad proponer a la Junta de Gobierno Local como adjudicatario a COFELY.

El 28 de noviembre de 2013 el acusado Juan Luís AGUILERA, firmó en nombre del servicio de contratación un informe que daba por bien realizado el concurso y constataba que existía un informe técnico que proponía como oferta económicamente más ventajosa al licitador COFELY.

Ese mismo día de 28 de noviembre de 2013, el concejal de Régimen Interior, Juan Francisco PÉREZ CABRERA, propuso adjudicar, conforme a las Mesas de Contratación y motivándolo en el informe técnico emitido, el contrato a COFELY.

El 5 de diciembre de 2013, la Junta de Gobierno Local compuesta por los acusados José Carlos BOZA LECHUGA, que la presidía, José Javier HERNÁNDEZ NIETO y otros concejales del consistorio, en sesión extraordinaria y urgente, acordó por unanimidad adjudicar el contrato a COFELY. En el acta de la sesión se hizo constar por el secretario que la adjudicación se motivaba en el informe técnico emitido por el departamento de José Luis NAVARRO SOTO.

No consta que el resto de los miembros de la Junta cuyo voto fue también unánime conociesen de las influencias y participación de COFELY en los trabajos de los pliegos, ni de las ilicitudes en que incurrieran el informe confeccionado por el acusado Sr. NAVARRO SOTO, que tuvieron a la vista antes de la votación, y que les condicionaron para votar a favor de la adjudicación del contrato a dicha sociedad.

El acusado José Carlos BOZA LECHUGA firmó con el acusado Maurice DIDIER como Director General de COFELY el 27 de diciembre de 2013 el contrato para el *Suministro, Servicios Energéticos y Mantenimiento con Garantía Total de las Instalaciones del Centro Consumidor de Energía Integrado por los Edificios y Equipamiento Incluidos en los Inmuebles Municipales y Alumbrado Público del Ayuntamiento de Valdemoro.*

Pese a los reiterados informes de la Vice interventora Dña. Isabel COLINO MARTINEZ, poniendo de manifiesto que no se había justificado la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del mismo, el contrato se aprobó por la Junta de Gobierno Local y firmó por el acusado José Carlos BOZA LECHUGA sin que se realizase dicha previsión.

El importe total de la adjudicación ascendió a 50.280.748,20 euros (IVA excluido).

El objeto del contrato consistía en la realización de las siguientes prestaciones:

Prestación P1.- Gestión energética y de explotación, incluida la gestión del suministro energético para el funcionamiento de las instalaciones objeto del contrato.

Prestación P2.- Mantenimiento de las instalaciones de alumbrado.

Prestación P3.- Garantía total. Reparación con sustitución de todos los elementos deteriorados por el uso y envejecimiento de las instalaciones, así como localización y reparación de todas las averías que se produzcan en las instalaciones de alumbrado.

Prestación P4.- Obras de mejora y renovación de las instalaciones. Según los pliegos consistía en inversiones en equipos e instalaciones u obras de mejora y de renovación de instalaciones. Debían ser ejecutadas y financiadas por el adjudicatario sin repercusión económica sobre el presupuesto del contrato. Estas innovaciones y mejoras no llegaron a realizarse en Valdemoro sin que llegara a generarse ningún coste.

Prestación P5: Mejora de la eficiencia energética.

Prestación P6: "Trabajos complementarios" o "Trabajos no programados en el marco del contrato.

V.5 Facturación simulada vinculada al contrato

Los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ, Maurice DIDIER, Antonio FERNÁNDEZ y José Antonio HERNÁNDEZ se valieron de las sociedades instrumentales vinculadas al acusado David MARJALIZA, CONSTRUCCIONES y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA para generar una facturación ficticia frente a COFELY y obtener así los fondos necesarios para reembolsar a MARJALIZA de los pagos de corrupción adelantados.

El acusado David MARJALIZA solicitó como gasto comprometido la cantidad de 300.000 euros, que fue aceptada por COFELY, al aprobar su inclusión el COMEX en el Project Manajement del Business Plan de COFELY. El plan de negocios de COFELY para Valdemoro ocultó bajo los epígrafes: *Project Manajement* y *Auditorías*, dos circuitos para sobrefacturar al Ayuntamiento de Valdemoro.

A través del primer circuito por gestiones del proyecto - *Project Management*- COFELY asentó 300.000 euros en su plan financiero, para supuestos trabajos y servicios a ejecutar en Valdemoro, que no eran reales.

En un momento posterior los trabajos se facturarían por la mercantil CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. El proyecto de sobrefacturar el contrato en la cantidad concreta de 300.000 euros no consta que fuera conocido por el alcalde, concejal y responsables municipales, pues dicho importe no estaba explícito en la oferta, sino que se asentaba en los planes internos de rentabilidades financieras del contrato diseñados por el departamento de comercial.

La partida del *Project Management* era conocida a nivel interno por el departamento comercial, los acusados Constantino ALVÁREZ, Gaela HAMON y Pedro GARCÍA, departamento de Producción, los acusados Antonio FERNÁNDEZ y José Antonio HERNÁNDEZ, el Director General de COFELY, el acusado Maurice DIDIER y el acusado David MARJALIZA.

Esa partida del plan de negocio por 300.000 también tuvo en Valdemoro por objeto obtener fondos de COFELY, imputándolos al contrato, para atender la dádiva solicitada por David MARJALIZA, y repercutirlo en última instancia como más gasto contra los presupuestos del contrato formalizado con el Ayuntamiento de Valdemoro. Además, permitió al acusado David MARJALIZA asumir el pago de parte del precio de la colaboración del acusado Carlos CIFUENTES, por la auditoría energética del municipio de Valdemoro, que entregó a COFELY.

Mediante el segundo circuito de *Auditorías* se instrumentó un pago de COFELY a RUTA ENERGÉTICA por tareas de supervisión y seguimiento ficticias, antes de iniciarse cualquier tipo de trabajo para supervisar, por importe de 130.000 euros.

La cláusula del 2% para el funcionamiento de una Oficina Técnica Independiente fue incluida por los acusados de COFELY del departamento comercial Constantino ALVÁREZ, Pedro GARCÍA, del departamento de producción Antonio FERNÁNDEZ, José Antonio HERNÁNDEZ y el Director General de

COFELY, Maurice DIDIER, junto con el acusado David MARJALIZA, con su colaboradora habitual, la acusada Ana María RAMÍREZ.

En la adjudicación de Valdemoro, a diferencia de otros municipios, el Ayuntamiento no era quien contrataba a la Oficina Técnica, sino que lo dejaba a la decisión de COFELY, quien no comunicó al Ayuntamiento la contratación de RUTA ENERGÉTICA.

El acusado José Luis NAVARRO SOTO aceptó la inclusión de la cláusula del 2% en los pliegos a sabiendas de que era nula ya que impedía al Ayuntamiento sacar a licitación el servicio eligiendo la empresa más eficiente y dejaba en manos del propio adjudicatario decidir quién supervisase su trabajo, y que su pago se cargase a la facturación del Ayuntamiento.

V.5.1 CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA

Los acusados de COFELY, del Departamento Comercial, Dirección General, Departamento de Producción y David MARJALIZA con sus colaboradores habituales llevaron a cabo las siguientes acciones para detraer 300.000 euros de COFELY simulando que eran gastos previos del contrato de Valdemoro que debían imputarse a esa partida interna.

Siguiendo el protocolo de compras de COFELY, simularon la contratación de los trabajos a la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, mediante la realización de dos pedidos ficticios al departamento de compras y tras un comparativo de presupuestos simulados con otros dos contratistas. Fue la Dirección de Servicios e Instalaciones de COFELY la que intervino en la simulación de las dos órdenes de pedidos frente al departamento de Compras, que estaba dividida en dos áreas, la de Servicios, que tenía al frente a los acusados Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ y José Antonio HERNÁNDEZ, dirigida por el acusado Xavier SUSAN MIR, e Instalaciones, que, dirigida por Miguel Ángel López Conde, tenía como responsable al acusado Fidel Antonio FUENTES COSO.

Los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Maurice DIDIER convinieron con los responsables del Departamento de Producción, los acusados Antonio FERNÁNDEZ y José Antonio HERNÁNDEZ, en dividir la cantidad que estaba presupuestada en el plan de negocio como gestión del negocio *-Project managment-* 300.000 euros en dos pedidos frente al departamento de Compras, por importe cada uno de ellos de 150.000 euros (sin IVA), y distribuirlos entre las dos áreas de Producción: *Service* e Instalaciones.

Todos aquellos acusados sabían que dichos trabajos no se iban a realizar y aceptaron participar en la simulación de las facturas y el pago de COFELY en favor del acusado David MARJALIZA para pago de comisiones. No ha quedado acreditado la participación consciente de los acusados Xabier SUSAN MIR y Fidel FUENTES COSO en el procedimiento ficticio seguido.

El acusado Pedro GARCÍA instruyó sobre la forma de proceder al acusado David MARJALIZA y a su colaboradora y secretaria, la acusada Ana María RAMÍREZ, quien siguiendo las indicaciones confeccionó dos presupuestos de fechas 18 y 19 de marzo del 2014 por importe de 150.000 euros cada uno de ellos, a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, recogiendo en los mismos el concepto que previamente se le había proporcionado desde COFELY con trabajos, que todos conocían que no se realizarían. Dichos presupuestos los firmó el acusado Eduardo DE LA PEÑA, a sabiendas de que eran maniobras de David MARJALIZA en las que él se prestaba a colaborar, y se remitieron a COFELY, a través del acusado Pedro GARCÍA y con el conocimiento del acusado David MARJALIZA.

El acusado José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, para cumplir con el protocolo de compras de la compañía que exigía tres presupuestos, confeccionó, aprovechando los logos de otros proveedores de COFELY, cuatro presupuestos ficticios. Dos presupuestos a nombre de la empresa CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ YUSTRES con fechas 20 y 22 de marzo de 2014, recogiendo la realización de trabajos que no eran reales y unos importes respectivos de 192.400 euros y 163.800 euros y dos presupuestos más a nombre de la empresa REHABILITACIONES MOVALDU SL., con fechas 19 y 20 de marzo de 2014, que también recogían trabajos ficticios, por importe de 165.328 euros y 170.000 euros, respectivamente. Los administradores de estas dos sociedades eran ajenos a la utilización de su nombre comercial.

De esta forma el acusado José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ realizó el comparativo interno que solicitaba la aplicación informática de COFELY. Una vez elegido por su mejor precio el presupuesto de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, siendo el pedido autorizado por el acusado Xabier SUSAN MIR, en atención a la cuantía 150.000 euros, pero sin conocimiento de la simulación de los trabajos y el empleo que se daría a los fondos detraídos para pagos de corrupción.

La acusada Ana María RAMÍREZ FERNÁNDEZ recibió en nombre de CONSTRUCCIONES y REFORMAS DE LA PEÑA los dos pedidos de COFELY por los dos departamentos de Producción y confeccionó dos facturas: la factura nº 15 de fecha 9-4-14 por 150.000 (sin IVA) que recogía como concepto *varios trabajos de obra civil en el alumbrado público de Valdemoro*, y la factura nº 16 de fecha 10-4-

2014 recogiendo como concepto, *obra civil en diversos edificios, por un importe de 150.000 euros* (IVA excluido), a sabiendas de que los trabajos recogidos como prestación no eran reales.

COFELY abonó dichas facturas el 25.6 2014 y el 26.5.2014, en la cuenta bancaria de la entidad CAIXABANK nº 2100/6886/14/020075478 titularidad de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, en la que figuraban como autorizados los acusados Eduardo DE LA PEÑA PÉREZ y Ana María RAMÍREZ. Desde esa cuenta el dinero por importe de 362.000 € de CONSTRUCCIONES LA PEÑA fue retirado en efectivo mediante el cobro de cheques por el acusado Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE, fingiendo la existencia de relaciones mercantiles entre sus sociedades instrumentales FAHORMAN 2011 SL y GETACONS 2012 SL y CONSTRUCCIONES DE LA PEÑA.

Tras retirar en efectivo los fondos, el acusado Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE entregaba el dinero al acusado Eduardo De LA PEÑA, que le acompañaba en ocasiones a la Entidad Bancaria, quien a su vez lo entregaba al acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR, consiguiendo los acusados con este ardid ocultar el origen del dinero y la pérdida de su rastro para permitir que el acusado David MARJALIZA pudiese cobrar la dádiva con total opacidad, pudiendo destinar su importe a las comisiones comprometidas con autoridades y funcionarios.

V.5.2. RUTA ENERGÉTICA

El plan de negocio asentaba otro circuito de gasto por "*Auditorías*" con un importe anual de 130.000 euros, correspondiente al 2% del presupuesto anual del contrato. Los acusados de COFELY en concierto con el técnico del Ayuntamiento, el acusado José Luis NAVARRO SOTO, responsable del contrato e interviniente principal en la adjudicación del contrato, con connivencia con el acusado David MARJALIZA, utilizaron la cláusula de *Auditoria* como cobertura simulada de unos trabajos ficticios cuyo abono por COFELY permitiera las salidas de fondos que precisaban para los pagos de corrupción comprometidos.

El objetivo era obtener la financiación del 2% de la facturación anual del contrato con el señuelo de una Oficina Técnica Independiente, que sería RUTA ENERGÉTICA SL, la otra sociedad instrumental de David MARJALIZA monitorizada por los acusados del Departamento Comercial y del Departamento de Producción de COFELY.

La citada mercantil estaba recién constituida en marzo del 2013, con 3.000 euros de capital social y sin medios ni experiencia. Su administrador instrumental



Antonio Cándido RUIZ, testaferro habitual del acusado David MARJALIZA, aceptaba ser utilizado para ocultar la identidad y dominio del acusado David MARJALIZA.

El acuerdo entre los acusados José Luis NAVARRO SOTO y David MARJALIZA se extendía a los acusados de COFELY, Didier MAURICE, Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ, Antonio FERNÁNDEZ y José Antonio HERNÁNDEZ, quienes estuvieron de acuerdo en utilizar a RUTA ENERGÉTICA a los fines de incrementar los costes del contrato.

No ha quedado acreditado que junto a los acusados David MARJALIZA, Antonio Cándido RUIZ y Ana María RAMÍREZ, también hubiese participado el acusado Antonio SERRANO SOLDADO, asesor jurídico del acusado David MARJALIZA. Su asesoría MADRID SUR formalizó un contrato de asesoramiento con RUTA ENERGÉTICA con fecha 1.8.2013, pero no consta que fuese conocedor y facilitador de la participación de la sociedad RUTA ENERGÉTICA en los acuerdos en fraude del consistorio de Valdemoro, con la cláusula de 2% de la facturación anual del contrato a cambio de servicios ficticios.

Tres días después de firmarse el contrato entre COFELY y el Ayuntamiento, el 1 de enero de 2014, el acusado Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, Jefe Territorial de Mantenimiento y Services del Departamento de Producción de COFELY, y el acusado Antonio Cándido RUIZ GARCÍA, en nombre de RUTA ENERGÉTICA, firmaron el contrato entre estas dos mercantiles, al amparo de la adjudicación realizada a COFELY por el Ayuntamiento de Valdemoro, recogiendo en la cláusula TERCERA del mismo: *“Que el Proveedor se encuentra en condiciones de poder prestar los referidos servicios de Oficina Técnica Independiente, al disponer del personal y la estructura necesaria para ello”*. Fingieron así la contratación de una prestación que no era real.

En dicho contrato se estableció como precio anual invariable que abonaría COFELY a RUTA ENERGÉTICA durante los 15 años de vida del contrato, la cantidad de 130.000 euros. También se determinó como forma de pago, que COFELY abonaría en el primer año esa cantidad en una sola entrega en el momento de la firma del contrato, y se dividiría desde el segundo año en 12 mensualidades.

En febrero de 2014 el acusado José Antonio HERNÁNDEZ, al amparo del contrato firmado, realizó un documento de pedido interno con el nº 4503217270 fingiendo la contratación de una auditoría, que se cargó a la OT 7678031 para el pago de los 130.000 euros del primer año, en favor de RUTA ENERGÉTICA. Una vez efectuado el pedido, el 13 de febrero de 2014 firmaron el documento para su liberalización, junto a los acusados Antonio FERNÁNDEZ y José Antonio HERNÁNDEZ, el también acusado Xabier SUSAN MIR, Director de Service y

Mantenimiento, y el Director de Compras, José Carlos GARCÍA DEL VALLE, no existiendo prueba del conocimiento de estos dos últimos de los hechos.

Asimismo, se simuló otro pedido para RUTA el 2 de abril de 2014 desde el Departamento de Terciario Nacional Electric para obras de alumbrado de Valdemoro por 30.000 euros sin IVA, a cuyo frente estaba Fidel FUENTES, previa remisión de la factura por Pedro GARCIA a Fidel, con copia al acusado Constantino ÁLVAREZ, el día anterior, tras su reclamación al acusado Sr. MARJALIZA y su secretaria Sra. RAMIREZ.

V.6.3 ARUBA

El acusado David MARJALIZA, como asesor comercial de COFELY, pactó recibir a través de su sociedad ARUBA, administrada instrumentalmente por su secretaria, la acusada Ana MARÍA RAMÍREZ, un porcentaje anual del contrato adjudicado por el Ayuntamiento de Valdemoro, que para esta localidad se fijó en el 1,5%, inferior a su porcentaje habitual entre el 2% al 3%. Así, la cantidad que le correspondía por los 15 años de vida del contrato ascendió a 1.000.000 de euros, que formaron parte de la oferta que presentó COFELY al Ayuntamiento, lo que suponía engrosar el importe del contrato también en esta cantidad.

V.7 Los costes del contrato hasta su liquidación el 19.9.2018

El coste incurrido como importe gastado e invertido por COFELY para la ejecución del contrato de Valdemoro ascendió a un total de 8.450.032,19 euros - IVA excluido- hasta la fecha de 19.8.2018 desglosado en los siguientes importes:

- P1 - 5.155.529,57 €
- P2 - 1.131.955,17 €
- P3 - 340.820,41 €
- P4 - No tuvo ninguna imputación de costes
- P5 - 1.279.221,75 €
- P6 - 64.533,13 €
- P6 - Inversión 477.972,16 €

COFELY facturó al Ayuntamiento por el conjunto de todas las prestaciones desde la formalización del contrato el 27 de diciembre de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2018, fecha de la última factura emitida por COFELY, la cantidad de 13.275.679 euros más IVA. Su distribución por prestaciones realizadas y años de ejercicio se presentan en el cuadro inferior:

AÑOS	P1	P2	P6	OTROS	SUMA
2014	1.266.684,00	803.678,00	57.874,00		2.128.236,00
2015	2.787.909,00	895.632,00	97.616,00		3.781.157,00
2016	1.995.110,00	831.820,00	20.110,00		2.847.040,00
2017	2.504.756,00	829.745,00	51.931,00		3.386.432,00
2018	850.066,00	270.044,00	11.875,00		1.131.985,00
2019				829,00	829,00
TOTAL	9.404.525,00	3.630.919,00	239.406,00	829,00	13.275.679,00

El Ayuntamiento abonó a COFELY la cantidad de 10.381.195,53 euros, pendiente de pago 2.894.483 euros hasta el año 2018.

Hasta el 27 de octubre de 2014, día de las acciones judiciales llevadas a cabo por el Juzgado, el Ayuntamiento de Valdemoro recibió de COFELY facturas por importe de 1.371.372 € por un período de contrato de 304 días.

Según el informe presentado por COFELY, en el año 2014 el Ayuntamiento abonó por los trabajos de la prestación P2 la cantidad de 360.898 € y por la prestación P6 la cantidad de 19.452 €.

No ha quedado acreditado que se hubiera repercutido el coste del 2% de auditoria en las facturas emitidas y cobradas.

VI.- HECHOS RELATIVOS A COLLADO-VILLALBA

VI.1 El concierto previo

Las relaciones entre el alcalde, el acusado Agustín JUÁREZ LÓPEZ DE COCA y el acusado Pedro GARCÍA PÉREZ se iniciaron en el verano del 2012, a través del intermediario, el acusado Víctor Manuel ORTEGA MARTÍNEZ, director del periódico digital el Faro de Guadarrama, quien a instancias del acusado Pedro GARCÍA les presentó para valorar oportunidades de negocio para COFELY en Collado Villalba. Los acusados Víctor Manuel ORTEGA y Pedro GARCÍA se conocían de antes cuando éste último trabajaba de comercial para DALKIA en temas de eficiencia energética.

El alcalde Agustín JUÁREZ LÓPEZ DE COCA se hizo con la colaboración de Víctor ORTEGA para realizar labores de intermediación en la negociación de la comisión solicitada con Pedro GARCÍA y a cambio contrató la difusión de publicidad institucional del Consistorio en el periódico local que aquel dirigía, con un precio de 90.000 euros entre los años 2012 al 2014.

El acusado Agustín JUÁREZ LÓPEZ DE COCA una vez decidido a poner en marcha los trabajos de contratación de un servicio de eficiencia energética transmitió a Pedro GARCÍA, a través de Víctor ORTEGA, la solicitud del pago de una dádiva, para asegurarles la adjudicación del contrato en favor de COFELY.

El alcalde incluyó además en el grupo negociador de los acuerdos de corrupción a otro empresario del municipio, el acusado Manuel CASADO DEL CASTILLO, muy próximo a él con el que había mantenido relaciones de negocio antes de acceder a la Alcaldía, que actuaría en su representación en las negociaciones del importe de la comisión y las fechas de entrega, mientras que Víctor ORTEGA realizaría funciones de intermediación con Pedro GARCÍA y más adelante de correo físico con David MARJALIZA y Ana María RAMÍREZ, recogiendo los sobres de dinero para su entrega a Manuel CASADO y de éste a Agustín JUÁREZ.

La petición fue aceptada por Pedro GARCÍA y sus superiores, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, y Maurice DIDIER ROGER, Director General de la Compañía. En los primeros cálculos entre los acusados, el alcalde transmitió a Pedro GARCÍA a través de VÍCTOR ORTEGA que las dádivas variarían según fueran los precios finales del contrato, pero ya sugería las cifras de 400.000 a 500.000 euros de comisiones.

La negociación de la dádiva por la adjudicación de la eficiencia energética fue un cometido que desempeñó Pedro GARCÍA al principio con los dos intermediarios del alcalde, quienes solicitaron como prueba de “buena voluntad” un primer pago de 15.000 euros en efectivo de comisión, para garantizar la adjudicación del contrato, sin haberse ni iniciado el expediente administrativo.

El dinero para pagar las comisiones lo empezó adelantando David MARJALIZA, entregándoselo a Pedro GARCÍA y este a los intermediarios del alcalde, antes de la adjudicación del contrato.

Al acusado David MARJALIZA y a los directivos de COFELY les urgía conseguir el contrato cuanto antes para poder utilizar el entramado societario del acusado David MARJALIZA –RUTA ENERGÉTICA Y CONSTRUCCIONES Y REFORMA LA PEÑA- para canalizar los fondos de COFELY en pago de facturas simuladas y reembolsarse este acusado de lo ya adelantado, y a la vez finalizar con los pagos de la dádiva. Sin el contrato formalizado el protocolo de compras y pagos de COFELY no admitía grabar en el sistema ningún coste ni liberar pagos.

Entre todos convinieron que al final serian gastos que se recogerían en el plan de negocio del contrato –*bussiness plan*- elaborado por la acusada Gaela HAMÓN, quien bajo las indicaciones de los acusados Pedro GARCÍA y Constantino ÁLVAREZ asentó como importe de gastos del *Project Management*, la cantidad de 76.400 €, haciéndola coincidir con el importe que se solicitaría luego por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, y siendo conocedora de los compromisos de pagar comisiones que se habían contraído con el Ayuntamiento.

La facturación de la sociedad RUTA ENERGÉTICA y la de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA se repercutiría como un mayor coste en los presupuestos del contrato público, a cargo del Ayuntamiento, a través de la facturación falsa de las sociedades del acusado David MARJALIZA. El alcalde, el acusado Agustín JUÁREZ así lo aceptó y fue conocedor del plan.

Los datos y fechas principales del proceso de adjudicación fueron los siguientes.

Expediente 25CON / 2013 “gestión del servicio público de los servicios energéticos, mantenimiento con garantía total de las instalaciones de los edificios municipales y de alumbrado público y mejora de la eficiencia energética en el municipio de Collado Villalba”

- Valor estimado del contrato: 47.735.173,8 euros (39.450.556,56 euros más 8.284.617,24 euros de IVA).
- Informe de necesidad firmado 4.7.2013
- Informe económico firmado el 22.7.2013
- El PPTP definitivo firmado el 3.9.2013
- PCAP definitivo firmado el 29.7.2013
- El anuncio de licitación fue publicado el 13 de septiembre de 2013 en el B.O.E. y el 11 de septiembre de 2013 en el D.O.U.E.
- Periodo de ejecución: Quince años a partir de su formalización
- COFELY única licitadora presentó oferta 21.10. 2013
- Apertura del sobre 1 sobre la documentación administrativa 5.11. 2013
- Informe de valoración económica sobre las propuestas económicas día 4.4.2014 - 55 puntos
- El contrato fue adjudicado el 13 de mayo de 2014 y formalizado el 2 de junio de 2014.
- Importe total de adjudicación: 42.915.233,75 euros (35.467.135,33 euros más 7.448.098,22 euros de IVA) ofreciendo una baja de 10% .

VI.2. Preparación y adjudicación del contrato



Tras el compromiso de adjudicación del contrato por parte del alcalde, se puso en contacto a Pedro GARCIA con el Concejal de Urbanismo, designado responsable del contrato, el acusado Francisco PINTADO LÓPEZ, para que facilitara la realización por COFELY de las tareas de campo para el acopio de los datos de energía de todas las instalaciones y equipos municipales por parte de COFELY, que obtuvo de forma anticipada y preferente información sobre el consumo energético del Ayuntamiento de Collado Villalba.

En la primavera verano del 2012, Pedro GARCÍA y la ingeniera responsable de los servicios de eficiencia energética del Departamento de *Back Office*, la acusada Gaela HAMON, solicitaron de COFELY externalizar los trabajos previos de auditoria energética de los edificios municipales e inventario de toda la iluminaria de alumbrado público, y así se contrató por 29.632 euros los servicios de la compañía CONSULTORÍA LUMÍNICA, una de las consultoras de energía proveedora habitual de COFELY en los Ayuntamientos acusados, cuyo resultado fue utilizado después por Gaela HAMON y su equipo de back office para realizar los cálculos sobre el consumo energético y los ahorros futuros, relevantes en el cálculo de los precios de la licitación y sus bajas.

CONSULTORÍA LUMÍNICA cobró un adelanto del 40% del precio, aplazándose el pago del resto un 60% o un 10% a resultas de si COFELY era o no adjudicataria del contrato. El plan de negocio del contrato- Business Plan incluyó como coste el importe de 30.000 euros por los trabajos de auditoría de CONSULTORÍA LUMÍNICA.

En una primera etapa entre el verano del 2012 y abril del 2013 el alcalde designó al Concejal de Urbanismo y Tercer Teniente de alcalde, Francisco PINTADO LÓPEZ, las tareas de preparar la adjudicación y en concreto la redacción del pliego técnico.

Los trabajos debían concluirse con rapidez pues el alcalde y sus intermediarios, Manuel CASADO y Víctor ORTEGA, habían demandado a Pedro GARCÍA una segunda entrega de dinero en efectivo del 10%, al tiempo de la publicación de los pliegos.

En diciembre de 2012 se intentó por Manuel CASADO formalizar en nombre del alcalde un acuerdo de intermediación entre COFELY y una de sus empresas, HISPÁNICA DE INDUCCIÓN, para velar el pago de comisiones. Para ello les hizo llegar a través de Víctor ORTEGA las escrituras, NIF y cuenta corriente para los ingresos de las comisiones. La pretensión fue rechazada por no ser viable justificar una intermediación y unos ingresos que se calibraban del orden de 500.000 euros,



por tratarse de una compañía que ni por su objeto ni por el escaso volumen de negocio, podía justificar esos ingresos.

Sin el contrato adjudicado, las comisiones solo podían adelantarse como entregas en efectivo de David MARJALIZA.

Siguiendo el *modus operandi* de los Ayuntamientos anteriores, Pedro GARCÍA, Gaela HAMON, Constantino ÁLVAREZ, con el apoyo del Departamento de Comercial COFELY iniciaron las tareas de redacción de los pliegos del proceso de licitación, PCAP y PPTP, realizando cálculos y comparativos que fueron remitiéndose al concejal de Urbanismo, Francisco PINTADO, quien a su vez remitía todo lo que iba recibiendo de los acusados de COFELY al técnico de su Concejalía, D. José Antonio Santos Gil, ingeniero técnico de Servicios Generales y Urbanismo, quien no consta conociese de los ardidés diseñados por los acusados, y que fue designado para que confeccionase el PPTP.

El conocimiento e impulso de su Director General, DIDIER ROGER MAURICE, era total y actualizado con los seguimientos diarios y semanales de objetivos que realizaba sobre el Departamento Comercial incluso visita casi diaria al despacho de Pedro GARCÍA.

Entre los meses de agosto 2012 a febrero del 2013, Pedro GARCÍA, instruido por el trabajo y cooperación de Gaela HAMON envió modelos de pliegos técnicos y administrativos, cálculos, modelos de fórmula para la valoración económica de las ofertas. La fórmula, ya conocida de otros expedientes, era la que introducía COFELY en los pliegos para favorecer su oferta, al no tener casi influencia las posibles bajas de los competidores en el rango de puntos. La fórmula era del siguiente tenor:

50 x OFME

P= -----

(OF + (0,01 X (OF-OFME))

Todos los archivos eran reenviados por el concejal, Francisco PINTADO, a su técnico D. José Antonio Santos Gil, quien iba incorporando los materiales en los trabajos de redacción sin conocer que fuera COFELY el origen de estos e incluso con la convicción de que los cálculos del municipio sobre el consumo de energía, ahorros e inventario de equipos y luminaria procedían de estudios encargados por el propio Ayuntamiento y no por COFELY.

De esta forma Francisco PINTADO iba trasladando elementos muy relevantes para ser incorporados al PPTP, todos ellos procedentes de COFELY, sin hacer ningún reparo a que dicha compañía sería parte en la futura licitación.



A partir del 6 de noviembre de 2012, Francisco PINTADO, Pedro GARCÍA y Gaela HAMON empezaron a intercambiarse y hacer correcciones sobre los pliegos en el papel de la Concejalía de Urbanismo con los logos y escudos del Ayuntamiento. En esta fecha se incluyó ya la cláusula de retener a costa del Adjudicatario un 2% de la inversión para contar con una Oficina Técnica Independiente. Cláusula que permitiría una vez aprobada la adjudicación contratar a la compañía instrumental de David MARJALIZA, RUTA ENERGÉTICA. El técnico de Urbanismo D. José Antonio Santos Gil, sin conocer el origen de la información, la oficializaba plasmándola en los pliegos.

En diciembre del 2012 José Antonio Santos Gil fue llamado por Francisco PINTADO a su despacho para presentarle a Pedro GARCÍA como asesor en eficiencia energética, sin revelarle su relación con COFELY, interpellándole aquél sobre los ahorros de energía.

La producción de pliegos con la colaboración de Pedro GARCÍA, Gaela HAMON y sus superiores de COFELY siguió aumentando en las semanas siguientes y junto al estudio y valoraciones personales del técnico D. José Antonio Santos Gil, se fueron incorporando a instancias del concejal informaciones de COFELY como correcciones, cálculos y nuevos pliegos a través de los cuales COFELY fue introduciendo el precio de la licitación a su medida, la fórmula de valoración de las ofertas para dar menos influencia en el rango, a aquellas ofertas de precio inferior, la retención del 2% para la Oficina Técnica Independiente, la solvencia del contratista etc.

Las negociaciones de corrupción discurrían en paralelo a los trámites administrativos. A principios del 2013 se produjo una reunión entre Manuel CASADO, David MARJALIZA, Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Víctor ORTEGA en la que se acordó un calendario de pagos con entregas sucesivas y fraccionadas en razón a 35.000 euros, que no pudo cumplirse en su totalidad, por las razones que expondremos.

El 14 de febrero de 2013, Francisco PINTADO reenvió a Pedro GARCÍA, a través de sus correos privados, un conjunto de archivos procedentes del técnico de Urbanismo D. José Antonio Santos Gil, con los logos y escudos de la Concejalía y con el pie de firma de dicho técnico, con documentos relevantes del expediente, entre ellos, el pliego de PCAP (Pliego Administrativo con la estimación del precio anual del contrato y el total de los 15 años por importe de 41.910.000 euros), pliego del PPT, con anexos exhaustivos sobre los edificios municipales, instalaciones, equipos, consumos en gas, electricidad, gasoil, y otros documentos de preparación del expediente como el informe de necesidad, informe económico, solicitud de



retención de créditos, lo que otorgaba un trato preferente a COFELY comprometiendo los principios esenciales de la contratación pública de objetividad, igualdad de acceso, imparcialidad, y transparencia conforme a los arts. 103 CE y art. 1 TRLCSP.

El 22 de febrero de 2013 Francisco PINTADO reunió en su despacho al técnico de Urbanismo D. José Antonio Santos Gil y al Secretario accidental del Ayuntamiento, D. Francisco Valenciano, y les presentó a Pedro GARCIA como asesor, realizando éste una serie de comentarios sobre lo que debía incluir los pliegos, los plazos de publicación, lo que molestó al secretario respondidos por el secretario, y una vez terminada la reunión fue a transmitirles sus quejas al alcalde Agustín JUAREZ.

Por su parte, D. Jose Luis Santos Gil se opuso a introducir en el pliego lo que aquel indicaba, lo que motivó cierta tardanza en la confección de los pliegos, y que llevo al alcalde Agustín JUÁREZ a removerlo en abril de 2013, encomendando entonces la confección de los PPTP al técnico D. César Pérez de Villar, integrado en la concejalía de obras, en la que se estaba el acusado Alberto SÁNCHEZ CABALLERO. D. Cesar Pérez del Villar Palomo recibió los materiales anteriores y ensambló la información del pliego con mejoras, pero manteniendo la información económica del pliego, y otros elementos que no alteró. Los cambios fueron simples gestos. Las partidas presupuestarias del contrato de energía, centro de costes, siguieron asignadas a la Concejalía de Urbanismo, y el pliego PPTP sería firmado más tarde, con el VºBº de Francisco PINTADO, quien formaría parte de la Mesa de Contratación de la adjudicación hasta el final.

El nuevo concejal de Obras, el acusado Alberto SÁNCHEZ, siguiendo las instrucciones del alcalde mantuvo la comunicación permanente con el acusado Pedro GARCÍA, se continuaron recibiendo pliegos de COFELY y transmitiendo pliegos con los escudos y logos, esta vez de la Concejalía de Obras. El intercambio de pliegos entre Pedro GARCÍA y Alberto SÁNCHEZ continuó desde abril del 2013, siempre a su dirección de correo particular. En varios correos de mayo, Pedro GARCÍA envió los criterios de solvencia máxima con un volumen de negocio de 150 M € para poder ser admitido en la licitación, el máximo también de clasificación de los licitadores y todo ello para crear un contexto de exclusividad y perjudicar a los futuros competidores. Gaela HAMON aportó al acusado Pedro GARCÍA toda la información que debía incorporarse a los pliegos PPTP del Ayuntamiento de Collado Villalba. Pedro GARCÍA proporcionó a Alberto SÁNCHEZ el precio base de licitación que incrementó desde el inicialmente propuesto hasta la cantidad de 47.735.173,68 euros, invitándole a insertar dicha cantidad en el PCAP, como se realizó.

El técnico de Obras, D. Cesar Pérez del Villar Palomo, realizó las mejoras que consideró a partir de la información que se le trasladó desde el Departamento de Urbanismo, desconociendo el constante flujo de información que COFELY hacía llegar al Ayuntamiento a través de los concejales de Urbanismo y Obras, Francisco PINTADO y Alberto SÁNCHEZ. No obstante, D. Cesar Pérez del Villar Palomo rehusó firmar las valoraciones económicas del Pliego, por no haber participado en dichos cálculos, firmándose esas valoraciones por Francisco PINTADO. El PCAP fue firmado por el secretario del Ayuntamiento.

Los técnicos de Urbanismo y Obras, D. José Antonio Santos Gil y D. Cesar Pérez del Villar Palomo, respectivamente, no conocieron de la participación subrepticia de COFELY en la elaboración de los PPTP a través de los concejales y el alcalde, pero si experimentaron la descoordinación y presión que aquella originaba. El 3 de septiembre de 2013 se firmó el PPTP por el técnico de Obras D. Cesar Pérez del Villar Palomo con el Vº Bº del concejal de Urbanismo, el acusado Francisco PINTADO. El concejal de Obras, Alberto SÁNCHEZ remitió el pliego de PPTP el mismo día de su firma digital a Pedro GARCÍA, 10 días antes del anuncio de licitación en el BOE y DOUE, concediéndole una vez más un trato privilegiado respecto al resto de futuros contratistas y comprometiendo los principios fundamentales de la contratación pública, como ya hemos expuesto.

El anuncio de licitación se produjo el 13 de septiembre de 2013. Unas semanas más tarde, el 21 de octubre de 2013, COFELY presentaba su oferta, siendo la única licitadora. En el mismo mes, Pedro GARCÍA, con el conocimiento de Constantino ÁLVAREZ y aprobación de Maurice DIDIER, entregó a Víctor ORTEGA en el club de golf de El Escorial, una bolsa con 35.000 euros en efectivo, proporcionado por David MARJALIZA, para su entrega al alcalde, Agustín JUÁREZ, conforme a lo acordado.

En la fase de estudio de la oferta presentada por COFELY, el técnico de Obras d. Cesar Pérez del Villar Palomo solicitó el día 5.2.2014 a la Mesa de Contratación, de la que formaba parte Francisco PINTADO, se cursara un requerimiento a COFELY para aclaraciones de determinados elementos de su oferta. La petición de aclaraciones fue adoptada en acta por la Mesa de Contratación el 12.02.2014, pero 6 días antes Pedro GARCÍA fue informado por Francisco PINTADO y Alberto SÁNCHEZ de que iba a ser requerido de aclaraciones extensas, con los puntos de los que se iba a tratar y el periodo en el que podrían presentarlas.

En la fase de valoración del pliego técnico la Mesa de Contratación, a instancias del técnico de Obras D. Cesar Pérez del Villar Palomo, y por la complejidad del pliego, contrató una asistencia técnica para que una consultora

externa –PGI Engineering- informara sobre la acomodación de la oferta de COFELY al pliego, siendo su juicio positivo.

El técnico de Obras, D. Cesar Pérez del Villar Palomo, no realizó las valoraciones sobre el pliego económico (sobre 3), criterios a resolver mediante fórmulas. El alcalde, Agustín JUÁREZ, exigió el informe al técnico de Urbanismo, D. José Antonio Santos Gil. EL 4.4.2014 dicho técnico valoró que la puntuación obtenida por COFELY, única empresa licitadora, ascendía a cincuenta y cinco puntos -55- para los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes contemplados en las cláusulas décima y decimocuarta del PPTP.

El contrato fue adjudicado el 13 de mayo de 2014 y se formalizó el 2 de junio de 2014. El importe total de adjudicación fue 42.915.233,75 euros (IVA incluido) ofreciendo una baja de 10%.

El contenido del contrato recogía la prestación de servicios energéticos compuesta de cinco servicios básicos, el suministro de la energía primaria y la gestión de esta, el mantenimiento de las instalaciones que consumen la energía, la garantía total, las intervenciones para renovación y mejora de los equipos consumidores de la energía y finalmente inversiones que optimizaran el consumo de los equipos energéticos. Estas cinco prestaciones se denominaban P1-P2-P3-P4-P5.

VI.3 Los pagos de corrupción a través de las sociedades de David MARJALIZA

Una vez adjudicado el contrato de Collado Villalba las reuniones con los intermediarios del alcalde para acordar los pagos fraccionados de la dádiva discurrieron en paralelo a la puesta en funcionamiento de las sociedades del entramado de David MARJALIZA –CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA. Con el mismo modus operandi de otros ayuntamientos investigados las sociedades citadas permitieron a David MARJALIZA emitir facturación ficticia a COFELY para canalizar hacia las mismas los fondos por transferencia o confirming de aquella, con lo que se resarcía de los adelantos en efectivo que había realizado y podía planificar el pago de las comisiones pendientes de entrega.

VI.3.1. CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA

Para poder obtener los fondos de COFELY fue preciso contar con la colaboración esencial del Ingeniero Jefe del Grupo Operativo del Departamento de Service y Mantenimiento de COFELY, José Antonio HERNÁNDEZ y su jefe, Antonio

FERNÁNDEZ DÍAZ, como venía ocurriendo en el resto de los ayuntamientos investigados. Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ también firmaba el pedido en su rango de autorizaciones hasta 150.000 euros. José Antonio HERNÁNDEZ preparó los pedidos ficticios de servicios de mantenimiento, maniobró con los presupuestos simulados de otras subcontratas para hacer los comparativos de precios, todo ello para obtener una orden de compra dirigida a la sociedad CONTRUCCIONES Y REFORMAS LA PEÑA, administrada por el acusado Eduardo de la PEÑA, pero usada por David MARJALIZA para recuperar las dádivas adelantadas.

Después de formalizarse el contrato entre el Ayuntamiento de Collado Villalba y la mercantil COFELY, el 5 de septiembre de 2014, José Antonio HERNÁNDEZ y Antonio FERNÁNDEZ prepararon el pedido ficticio de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, que venían ya organizando desde el mes de mayo. Para ello, tomaron como importe el de 76.400 euros, cantidad asentada en el *Business Plan* de COFELY, que como siempre confeccionaba Gaella HAMON. Dicha cantidad como parte del Plan de Negocio entró a formar parte de la oferta presentada por COFELY al Ayuntamiento de Collado Villalba, incrementando el precio del contrato, para conseguir que los fondos públicos costearan las comisiones comprometidas con las autoridades y funcionarios que les habían ayudado.

Conforme a lo planificado, José Antonio HERNÁNDEZ realizó el comparativo de presupuestos simulados, en este caso con las empresas CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ YUSTRE y CONSTRUCCIONES LIPESAR, proveedores habituales de COFELY, con peores precios respecto a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, quien recibió la orden de compra de COFELY y en respuesta emitió una factura de venta el 8.9.2014 por importe de 76.400 euros. Ana M^a RAMÍREZ se encargó de preparar la factura con la descripción ficticia de "*trabajos realizados según su orden de compra 4503293545*" por importe de 76.400 euros más IVA (90.135, 66 euros). El pedido se refería al sellado de arquetas y fue redactado de forma simulada por José Antonio HERNÁNDEZ. La orden de compra se refería de forma correlativa al sellado de arquetas.

La factura fue abonada por COFELY mediante transferencia anticipada el 15.10.2014 en la cuenta que la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA tenía abierta en la entidad bancaria IBERCAJA.

No consta la intervención del acusado Fidel FUENTES en relación con este pedido, orden de compra y liberalización de la factura para su pago.

VI.3.2 RUTA ENERGÉTICA

El 2 de junio de 2014, el mismo día que se formalizó el contrato de eficiencia energética de Collado Villalba, se firmó el contrato de consultoría entre COFELY, representada por Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ y la mercantil RUTA ENERGÉTICA, representada por el acusado Antonio Cándido RUIZ. El contrato recogió como concepto la prestación de servicios de una Oficina Técnica Independiente, que ambos acusados sabían se trataba de una simple pantomima para poder obtener fondos de COFELY.

Los pliegos del contrato de Collado Villalba introdujeron la cláusula que reservaba el 2% del presupuesto anual del contrato para financiar la ficción de RUTA ENERGÉTICA, en sus servicios de auditoría de Oficina Técnica Independiente.

Los acusados de COFELY, Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ, Maurice DIDIER, José Antonio HERNÁNDEZ y Antonio FERNÁNDEZ eran conocedores de la falsedad de la facturación de RUTA ENERGÉTICA y de tratarse de una nueva vía de pago de comisiones, al alcalde y terceros, a través de la intermediación del acusado David MARJALIZA, así como del objetivo último de repercutirlo como más coste contra el presupuesto del contrato público en perjuicio del erario municipal.

Los servicios de Consultoría venían recogidos en el contrato página 51. *“En cualquier caso el adjudicatario se comprometerá documentalmente a invertir como mínimo el 2% del presupuesto de adjudicación anual en la contratación de una Oficina Técnica Independiente cuya designación contará con la aprobación del Ayuntamiento y que estará destinada a supervisar, auditar y evaluar la calidad del servicio, así como las inversiones realizadas en las instalaciones objeto del contrato y posibles discrepancias en los excesos de consumo. Que el proveedor se encuentra en condiciones de poder prestar los referidos servicios de Oficina Técnica Independiente, al disponer de personal y la estructura necesaria para ello. Que el cliente desea contratar la prestación de servicios descritos de Oficina Técnica Independiente del Proveedor”.*

Esta auditoría de control hubiera supuesto unos ingresos de fondos para el acusado David MARJALIZA por 858.304,67 euros en los 15 años de vida del contrato y en perjuicio del erario municipal quien haría frente con la facturación del 2% anual a este gasto ficticio de la Oficina Técnica Independiente.

En desarrollo de los acuerdos adoptados, al mes de firmarse el contrato con el Ayuntamiento, el 04.07.2014 la acusada Ana M^a RAMÍREZ emitió a nombre de RUTA ENERGÉTICA una factura con el concepto, *“según los servicios contratados”*, por importe de 128.036 euros más IVA (154.923,75 euros), sin prestarse en realidad ningún tipo de servicios.

La factura fue preparada por Ana María RAMÍREZ con conocimiento de ser ficticia y aprovechando la cobertura del contrato firmado por Antonio Cándido RUIZ y Antonio FERNÁNDEZ, quienes a su vez eran conocedores de ser un contrato simulado para detraer fondos de COFELY y después repercutirlos como gastos de la Oficina Técnica Independiente al Ayuntamiento.

Los acusados Constantino ÁLVAREZ y Pedro GARCÍA convinieron con el acusado Maurice DIDIER adelantar el pago de la factura, que tenía como fecha de vencimiento el 25.9.2014. Por ello, Maurice DIDIER, valiéndose de las potestades que su cargo le confería dentro de la empresa COFELY, ordenó adelantar su pago por transferencia. El día 12.9.2014 COFELY realizó una transferencia a la cuenta bancaria nº 20859726 59 0330435066, abierta por la sociedad RUTA ENERGÉTICA en la entidad IBERCAJA. En dicha cuenta aparece como apoderado Antonio Cándido RUIZ GARCÍA.

La demora en cobrar las facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA, necesarias para obtener la liquidez que precisaba el acusado David MARJALIZA en sus sociedades, tensionó seriamente las relaciones con el alcalde y sus intermediarios, los acusados respectivos Agustín JUAREZ LÓPEZ DE COCA, Manuel CASADO DEL CASTILLO y Víctor ORTEGA MARTÍNEZ. Todos ellos insistían en cobrar con celeridad las dádivas que habían solicitado y fueron aceptadas para ganar el contrato por la acusada, la persona jurídica COFELY.

El rol del acusado Mauricio DIDIER se reveló esencial en la licitación de Collado Villalba, pues era el único que podía dar órdenes para adelantar los pagos que solicitaban el alcalde del Ayuntamiento y sus colaboradores; y así sucedió entre los meses de junio a octubre 2014, en los que en dos ocasiones se avino a adelantar los pagos por transferencias para el cobro por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA Y RUTA ENERGÉTICA de las facturas confeccionadas.

VI.3.3. ARUBA GESTIÓN

La sociedad ARUBA era la asesoría comercial de David MARJALIZA que formalizó el 12 de mayo de 2012 el contrato de colaboración con COFELY, cuya comisión comercial mensual se fijó en 1.500 euros, junto a las adendas que se negociaban por cada contrato conseguido.

La adenda de ARUBA por el contrato del Ayuntamiento de Collado Villalba fue firmada el 03.06.2014 por los acusados Mauricio DIDIER, Constantino ÁLVAREZ y Ana RAMÍREZ, al día siguiente de formalizarse el contrato con el Ayuntamiento. En dicha adenda se recogió el acuerdo al que habían llegado los acusados de COFELY

con el acusado David MARJALIZA, de remunerar sus servicios con un 2% extra, con un tope máximo que quedaba fijado en 875.000 euros, a devengar durante los 15 años de contratación.

Los honorarios fijos 1.500 euros más gastos se abonaban al acusado David MARJALIZA mensualmente. El *“success fees”* o cuota de éxito del servicio se pagaba trimestralmente a partir de haberse recibido la facturación del ayuntamiento. Así se recogía en el contrato: *“Un 2% del importe de facturación trimestral siempre y cuando se haya recibido el cobro de las facturas correspondientes. El pago de estos honorarios se realizará una vez al trimestre y durante toda la duración del contrato entre el Cliente y la Empresa”*.

VI.4. Las comisiones

Los acusados entregaron al alcalde y sus colaboradores 171.400 euros, en distintas entregas de dinero en efectivo.

En la primavera-verano del 2012, la cantidad de 15.000 euros como compromiso del acuerdo de corrupción al que llegó el alcalde, el acusado Agustín JUÁREZ, y sus intermediarios con el acusado Pedro GARCÍA, quien entregó el dinero al acusado Víctor ORTEGA, procedente del acusado David MARJALIZA.

En octubre del 2013, COFELY realizó una entrega de 35.000 euros con el anuncio de licitación del contrato en el Escorial, con la intervención de los acusados Víctor Ortega, Pedro GARCÍA, y conocimiento de Constantino ÁLVAREZ, que estaba en el interior del club de golf.

El 11.7.2014 el acusado David MARJALIZA convocó en la sede de sus empresas en la localidad de Pinto a los acusados Víctor ORTEGA y Manuel CASADO para informarles que, si se mantenían las entregas en efectivo, debían reducir el importe de las comisiones por el coste fiscal que le suponía poner al servicio de COFELY sus sociedades, con las obligaciones fiscales que se le generaban. La comisión quedó finalmente reducida a 400.000 euros.

El acusado DAVID MARJALIZA realizó en su despacho profesional situado en la sede de sus empresas en Pinto, otra entrega de 35.000 euros en dinero en efectivo al acusado Víctor ORTEGA quien se lo entregaba de inmediato al acusado Manuel CASADO, que lo hacía llegar al acusado Agustín JUAREZ LÓPEZ DE COCA.

El 6.8.2014 el acusado Pedro GARCÍA realizó un reintegro desde su cuenta bancaria personal, abierta en la entidad Sabadell, de 10.000 euros, y entregó dicha



cantidad al acusado Víctor ORTEGA para que la hiciese llegar al acusado Agustín JUAREZ LÓPEZ DE COCA. Trató así dicho acusado de contrarrestar las acuciantes demandas que recibía de aquel alcalde, exigiéndole el cumplimiento de los plazos acordados para las entregas en efectivo.

El 01.10.2014 el acusado Agustín JUÁREZ llamó personalmente al acusado Pedro GARCÍA para pedirle un favor que le diría al día siguiente Manuel CASADO. Este llamó a Pedro GARCIA el 2.10.2014 y le reclamó un adelanto para ese mes de octubre de 70.000 euros.

El análisis de las cuentas bancarias tituladas por el acusado Agustín JUÁREZ ha revelado la existencia de transferencias en efectivo con origen en sociedades administradas por el acusado Manuel CASADO e ingresos en efectivo realizados también por este último en fechas coincidentes con el proceso de adjudicación. Entre los años 2012 al 2014, período coincidente con la preparación de los pliegos y adjudicación del contrato, el acusado Agustín JUÁREZ recibió 18 ingresos en efectivo por importe total de 25.310,76, identificándose en varios de ellos en el apunte bancario al acusado Manuel CASADO. Entre el 05.04.2013 al 05.09.2014 se identificaron ingresos en la cuenta del alcalde procedentes de la sociedad del acusado Manuel CASADO PREMIER CONSULTING SL por importe de 74.500 euros en un total de 33 ingresos. Junto a dichos ingresos aparecen más operaciones de abono procedentes de otras mercantiles del acusado Manuel CASADO.

Las facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA por 76.400 euros (sin IVA) y RUTA ENERGÉTICA por 128.036,16 euros (sin IVA) fueron finalmente abonadas por COFELY por transferencia a las cuentas de ambas entidades en IBERCAJA, tituladas por Eduardo DE LA PEÑA y Antonio Cándido RUIZ, respectivamente. Los importes fueron abonados por transferencias anticipadas el 15.10.2014 en la cuenta de IBERCAJA, remitiéndose luego facturación ficticia de la sociedad instrumental de FAHORMAN de Andrés FERNÁNDEZ DE LA CALLE a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA con la intención de ennegrecer esas cantidades en los saldos de FAHORMAN y retirar luego su importe en efectivo para entregárselo a Eduardo DE LA PEÑA y David MARJALIZA.

VI.5. Repercusión fallida de los sobrecostes de RUTA ENERGETICA y el Project management en el contrato del Ayuntamiento

Los acusados Agustín JUÁREZ LÓPEZ DE COCA, Pedro GARCÍA PÉREZ, Constantino ÁLVAREZ y Maurice DIDIER acordaron repercutir los importes de las comisiones como un mayor coste del contrato en perjuicio del erario municipal. Los importes de las facturas fingidas emitidas hasta el momento de RUTA

ENERGÉTICA, 128.036 euros, y de CONSTRUCCIONES LA PEÑA, 76.400 euros, se facturarían como más gasto del contrato al Ayuntamiento.

Sin embargo, el plan de recuperar las dádivas con el pago de sobrecostes del contrato principal no dio tiempo a que se desarrollase por parte de COFELY ante el Ayuntamiento, por las acciones judiciales del Juzgado Central del 27.10.2014.

Una vez producidas las entradas y registros, las detenciones y los requerimientos del Juzgado Central el día 27.10.2014, ante la situación creada que afectaba a edificios e instalaciones municipales esenciales (colegios, alumbrado público), el nuevo Consistorio de Villalba acordó contratar una nueva empresa consultora -EXP 03CON2015 - que evaluó las compras de energía e inversiones que se reclamaban por COFELY si se resolvía el contrato. El Pleno Municipal acordó seguir con el contrato de COFELY, supervisado ya de cerca por una Consultora seleccionada por el Consistorio Municipal, que monitorizaba las certificaciones de las obras, la prestación de los servicios, y las liquidaciones. Todo ello financiado por la retención del crédito que se consignaba en el contrato principal de un 2% para una Oficina Técnica Independiente.

VI.6. Los costes y facturaciones del contrato

La facturación emitida por COFELY al Ayuntamiento de Collado Villalba a la fecha de 27-10-2014, transcurridos 147 días desde la formalización del contrato, se ha estimado en 26.981 euros.

Los datos de la facturación total de COFELY al Ayuntamiento de Villalba se estimaron en 2.644.774 euros.

Por otro lado, el documento por el que COFELY solicitó la resolución del contrato de eficiencia energética, señalaba que habían sido reclamados por vía contenciosa 254.607,50 euros, de los que 218.235,00 euros correspondían a facturas del ejercicio 2014. Importe que coincide con los datos obrantes en la A.E.A.T del importe de las ventas declaradas durante el año 2014. Del estudio de las cuentas de BNP y Caixabank en las que la entidad COFELY recibía los abonos de los Ayuntamientos acusados, no consta que hasta finales de octubre del 2014 se transfiriera ninguna cantidad desde el Ayuntamiento de Collado Villalba a COFELY.

VII.- HECHOS RELATIVOS A MÓSTOLES

VII.1. Preparación y adjudicación del contrato



A través del contacto de David MARJALIZA con Alejandro UTRILLA, Concejal de Medio Ambiente en el Ayuntamiento de Móstoles, el alcalde Daniel ORTIZ ESPEJO convocó el 5 de febrero de 2013 a una reunión presentación comercial de COFELY con la asistencia de los acusados, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, Director de Comercial e Innovación, y Maurice DIDIER, Director General de la compañía, y por parte del Ayuntamiento, además del alcalde, el acusado Alejandro UTRILLA PALOMBI, Concejal de Medio Ambiente, y David Sánchez Rey, Concejal de Infraestructuras y Mantenimiento.

La Concejalía del Área inicio los preparativos de la licitación con sus propios recursos y estudios, sin consultas al sector. A diferencia de otros ayuntamientos acusados, los empleados de la Sección Back Office del Departamento Comercial de COFELY no tuvieron ninguna participación en la redacción de los pliegos administrativo PCAP y técnicos PPT del expediente de contratación, que fueron exclusivamente redactados por los técnicos municipales.

El PCAP fue firmado el 5 de diciembre de 2013 por la responsable del departamento de contratación, Sofía García Secades. Los informes jurídicos y de intervención fueron favorables a su aprobación. Los PPTP fueron confeccionado por la técnica Carmen Moratinos.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, en su sesión celebrada el 10 de diciembre de 2013 adoptó, entre otros, el acuerdo 9/807 de aprobación del expediente de contratación para la adjudicación mediante el procedimiento abierto con sujeción a regulación armonizada y tramitación ordinaria, del "contrato administrativo mixto de suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de edificios municipales y centros educativos del municipio de Móstoles", Expte.C1034/C0N12013-122, con los correspondientes Pliegos de Cláusulas administrativas Particulares (PCAP) y de Condiciones Técnicas (PPT) licitado el 12 de diciembre de 2013 DOUE, y el anuncio de licitación fue el 14 de diciembre de 2013 en BOE. El presupuesto estimado del contrato se valoró en 100.231.358,82 €, por los propios técnicos sin influencias externas.

Una vez abierto el plazo para presentar ofertas -14.12.2013- fueron tres las empresas energéticas que licitaron el contrato: FULTON SERVICIOS INTEGRALES SA (en adelante FULTON), DALKIA ENERGÍA y SERVICIOS SA 145 (que venimos conociendo como DALKIA) y COFELY ESPAÑA SAU COFELY).

En la primera fase de preparación del expediente de contratación, los acusados Alejandro UTRILLA y Daniel ORTIZ no habían podido desplegar ninguna influencia en la redacción de los pliegos sobre los equipos técnicos del



Ayuntamiento, y ninguno de los dos acusados formaba además parte de la Mesa de Contratación presidida por la concejal Vanesa Rodríguez Monroy en la que, si participaba el concejal promotor del contrato David Sánchez Rey, junto con otro personal del Ayuntamiento.

Los acusados no tenían pues información precisa y actual sobre la licitación, si bien desarrollaron un circuito paralelo de información al de la propia Mesa de Contratación, por el que el concejal del área David Sánchez Rey iba pasando al alcalde toda la información que le era requerida por este, y el acusado Daniel ORTIZ se la pasaba al acusado Alejandro UTRILLA y este a los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ y Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA. De retorno, los dos acusados de COFELY instruían al acusado Alejandro UTRILLA y a través de él al alcalde, para que ordenara nuevos requisitos y aclaraciones sobre las ofertas de FULTON y DALKIA, intentando incluso paralizar las convocatorias de la Mesa de Contratación. Todas las maniobras se realizaban de forma encubierta.

Durante la fase de valoración de las ofertas, los acusados Alejandro UTRILLA, Daniel ORTIZ ESPEJO, Pedro GARCÍA PÉREZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Maurice DIDIER llevaron a cabo una serie de acciones para asegurar la selección de la oferta de COFELY como adjudicataria, contra las otras dos ofertas de las empresas competidoras.

En la Mesa de Contratación celebrada el 23 de enero 2014 tuvo lugar la apertura de la documentación administrativa —sobre número 1— presentada por los licitadores. Una vez comprobada la documentación aportada por las empresas, la Mesa de Contratación determinó que FULTON había presentado la documentación completa y por el contrario DALKIA y COFELY debían aportar más certificados para completar la solvencia técnica y profesional. Poco después, tanto DALKIA como COFELY subsanaron la documentación correspondiente al sobre número 1 y por tanto las tres licitaciones fueron admitidas.

En la Mesa de Contratación del día 30.1.2014, tras la apertura de los sobres número dos, el Departamento de Contratación del Ayuntamiento remitió esta documentación a la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento de Móstoles para que emitiesen el informe de valoración técnico preceptivo de las tres ofertas.

El informe técnico reservado del expediente de contratación fue emitido el día 7 de marzo de 2014 por la jefa de Edificios Municipales y Colegios Públicos, Carmen Moratinos Requejo, evaluando todos los criterios que dependían de un juicio de valor, en los que la oferta de la empresa FULTON se posicionó en cabeza.



Las puntuaciones obtenidas, con un rango de hasta 400 puntos máximos, fueron FULTON 182,76 puntos, COFELY 172,06 puntos y DALKIA 140,50 puntos.

Dicho informe fue intervenido en papel en el despacho de Pedro GARCÍA durante la entrada y registro de COFELY el 27.10.2014. En principio COFELY partía de la mejor puntuación en la oferta técnica, pero obtuvieron poca valoración en las mejoras por no aportar ninguna ni asumir como propias las que le indicaba el Ayuntamiento.

A la vista de la mejor puntuación de FULTON, el alcalde Daniel ORTIZ, que tenía dudas con capacidad de dicha compañía para ejecutar el contrato, pidió explicaciones al concejal David Sánchez sobre la solvencia de los licitadores y una copia del informe antedicho, que hizo llegar a través del acusado Alejandro UTRILLA, a los acusados Pedro GARCÍA y Constantino ÁLVAREZ.

El alcalde pretendió ganar tiempo y aplazar la nueva convocatoria de la Mesa de Contratación señalada para el día 13.3.2014, a la espera de contar con un contra informe de COFELY resaltando los defectos de las soluciones técnicas de la oferta de FULTON, aceptando la propuesta del concejal David SANCHEZ de solicitar aclaraciones e informaciones complementarias a los licitadores.

Así, en la Mesa de Contratación del día 13.3. 2014, se procedió a la lectura del informe de valoración del sobre núm. 2 (criterios que dependen de juicios de valor de fecha 7.3.2014) y apertura del sobre del pliego núm. 3 (criterios evaluables mediante fórmulas).

El Informe de valoración indicado daba las siguientes puntuaciones:

FULTON porcentajes de baja: P1 3% - P2 y P3 10% importe sin IVA 4.660.689,72 euros anuales.

COFELY porcentajes de baja P1 3.53% - P2 Y P3 0% importe sin IVA 5.037.426,64 euros anuales.

DALKIA porcentajes de baja P1 02% - P2 y P3 0% importe sin IVA 5.156.231,50 euros anuales.

Tras la lectura pública de los precios de los sobres del pliego 3 de los licitadores, aquellos se remitieron a la técnica competente de la Concejalía de Infraestructuras, la Jefa de Mantenimiento de Edificios Municipales y Colegios Públicos, Carmen Moratinos Requejo, para su estudio de nuevo, si bien conforme a la propuesta realizada por el concejal David Sánchez al alcalde, se acordó por la



Mesa solicitar información complementaria a FULTON, DALKIA y COFELY sobre la solvencia financiera de sus compañías y la viabilidad para acometer las inversiones P4 y P5.

En cumplimiento de lo acordado, el Departamento de Contratación, en concreto, su responsable, Sofía García Secades, el día 14.3.2014 requirió a todos los licitadores las nuevas aclaraciones sobre la viabilidad de las inversiones a realizar P4 y P5 y en concreto los siguientes puntos: fuentes de financiación, recursos propios, prestamos, subvenciones o ayudas públicas, cuenta de resultados, previsión de tesorería y análisis de sensibilidad.

Con fecha 18 de marzo de 2014 FULTON presentó un informe del Banco Popular sobre sus cuentas y crédito disponible por medio de un aval de 3 millones suscrito el 17.3.2014 y tesorería disponible por 7M € y un informe financiero, que reflejaba las previsiones de ingresos por las prestaciones P2 y P3, los costes, el beneficio neto y el *cash flow* generado (flujo de caja).

Estos informes junto con la documentación de las ofertas técnicas de FULTON así como los de DALKIA fueron remitidas por el acusado Alejandro UTRILLA en la semana del 17 al 21 de marzo a los acusados Pedro GARCÍA y Constantino ÁLVAREZ a los efectos de su análisis y valoración.

El empleado del back office Alfredo Merinero solicitó por correo electrónico del día 21.3.2014 11:41 la ayuda de José Antonio HERNÁNDEZ para estudiar los costes P2 y P3 de la oferta de FULTON que tenían en su poder por recibirla de Pedro GARCIA y este a su vez de Alejandro UTRILLA.

El acusado Constantino ÁLVAREZ, con la aprobación del acusado Maurice DIDIER, recabó en diversos correos de 17, 18 y 20 de marzo de 2014, los servicios de varios directivos y empleados de COFELY informándoles que sobre el dossier de FULTON debería realizarse un contra informe anónimo, sin los logos ni señas de COFELY, resaltando las inconsistencias, errores o debilidades de las ofertas de los competidores, de las bajas ofrecidas y de su situación financiera, manifestando en sus mensajes que era “un requerimiento que se enmarcaba en el interés del Ayuntamiento en desechar la oferta de FULTON”.

El riesgo de perder el contrato se acrecentó por los acusados Cuando conocieron el sentido del informe de la técnica del Departamento de Infraestructuras y Jefa de Mantenimiento de Edificios Municipales y Colegios Públicos, Carmen Moratinos Requejo, de fecha 24 de marzo 2014, que también fue remitido por el acusado Daniel ORTIZ al acusado Alejandro UTRILLA y por este al acusado Pedro GARCÍA, para que por COFELY se buscara las debilidades e inconsistencias del

informe y de los papeles de FULTON, soslayando las comprobaciones de sus propios servicios técnicos y de contratación del Ayuntamiento.

En dicho informe la técnica municipal Carmen Moratinos Requejo valoraba el sobre 3 del pliego y volvía a conceder la máxima nota a FULTON al tiempo que estimaba justificadas las bajas propuestas por dicha compañía.

FULTON puntuación del sobre 2 -182,76 y del sobre 3 - 610,00 total 792,76

COFELY puntuación del sobre 2 -172,06 y del sobre 3 - 537,93 total 709,99

DALKIA puntuación del sobre 2 - 140,50 y del sobre 3- 231,31 total 371,81

Este informe no fue público para los licitadores DALKIA y FULTON pues se tuvo que rehacer por la propia técnica municipal en sentido favorable a COFELY por las circunstancias que se expondrán posteriormente.

Entre el 18 y el 26 de marzo, dos equipos de trabajo de perfil técnico y financiero de COFELY formado por los trabajadores Félix Francisco de La Orden Glaria, Xavier Puyal Torras, Yann Barlerin y Raúl David Ocaña Mateo prepararon varios informes a instancias de los acusados Pedro GARCÍA y Constantino ÁLVAREZ, tanto para dar la respuesta oficial a la petición de información sobre sus recursos financieros para las prestaciones P4 y P5, como de forma encubierta para rebatir las ofertas de FULTON y DALKIA desarrollando un simulacro técnico financiero sobre la viabilidad de sus ofertas. Los acusados Pedro GARCÍA y Constantino ÁLVAREZ dieron instrucciones para que los datos se recogiesen en un informe "anónimo", "en papel blanco, sin membretes".

El estudio sobre las ofertas técnicas reveló una serie de errores en el comparativo entre los precios de las bajas porcentuales y el precio final de la oferta, así como debilidades serias en los recursos financieros.

El 25 de marzo un empleado del departamento de back office de COFELY, Alfredo Merinero Muñoz, informó a Pedro GARCÍA de los resultados de su trabajo en un documento anónimo, resaltando sobre todos los errores en el cálculo de los precios de FULTON y DALKIA por las discordancias entre los valores porcentuales y los valores económicos de la oferta principal. En el caso de FULTON la propuesta de su oferta económica tenía una variación con respecto a las bajas de 245.299,50 euros. En el caso de DALKIA existía también una diferencia de 3.016,53 euros entre el importe anual del contrato P1 P2 P3 consignado en la oferta 5.156.231,50 euros y el que resulta de aplicar los porcentajes de baja ofertados sobre el presupuesto base de licitación 5.159.248,03 euros.

El técnico de COFELY redactó un completo Business Plan de Móstoles-FULTON a modo de simulacro técnico financiero de la oferta, con un word con conclusiones, remitiendo ambos por correo al acusado Pedro GARCÍA los días 25.03.2014 y 27.03.2014. Posteriormente, el empleado de auditoría interna de COFELY, Raúl David Ocaña Mateo presentó un informe definitivo que refundía los otros dos confeccionados y también lo remitió por correo electrónico el 25 de marzo de 2014 al acusado Pedro GARCÍA, poniendo en copia el acusado Constantino ÁLVAREZ. Dicho informe, también presentado de forma anónima, analizaba y explicaba las debilidades de FULTON para acometer el contrato según el criterio de los empleados de COFELY.

Toda la información fue transmitida a los acusados Alejandro UTRILLA y al alcalde Daniel ORTIZ, aprovechándose estos de los recursos de COFELY que les hacían llegar, a través del cauce paralelo de intercambio de información.

Los papeles con el informe anónimo de COFELY llegaron el día 26 de marzo de 2014 a manos del acusado Daniel ORTIZ ESPEJO, tras recibirlos en mano el acusado Alejandro UTRILLA del acusado Pedro GARCÍA.

COFELY ponía así en conocimiento del alcalde y del concejal UTRILLA el hallazgo relevante descubierto por su técnico de eficiencia relativo a un error insubsanable en FULTON y DALKIA, en el cálculo de los precios porcentuales, discordantes con el precio final de la oferta, así como el resto de las valoraciones sobre las debilidades financieras del competidor y de su oferta.

El día 1 de abril de 2014 la responsable de contratación anunció al resto de los componentes de la Mesa de Contratación que las ofertas de las competidoras FULTON y DALKIA debían ser descalificadas por errores invalidantes, por la discrepancia de precios de las ofertas entre las bajas porcentuales y el precio de la oferta final. Los motivos eran los mismos que se habían comunicado ya el día 26 de marzo a los acusados Daniel ORTIZ ESPEJO y Alejandro UTRILLA en el informe anónimo de COFELY.

En la Mesa de Contratación sesión extraordinaria del 3.4.2014 se dio lectura al informe del Departamento de Contratación sobre la exclusión de las proposiciones presentadas por la mercantil FULTON por incurrir “en errores invalidantes por las discrepancia existente entre los porcentajes de baja ofertados, correspondientes a las prestaciones PI y P2 + P3 y el precio de ejecución del contrato, igualmente expresado por el licitador en su oferta económica, resultante de la aplicación de dichos porcentajes de baja al presupuesto base de licitación que, en cada caso, se



establece en el PCAP, errores que fueron calificados como invalidantes no subsanables” y se acordó adjudicar el contrato a la mercantil COFELY.

Finalmente, el contrato fue adjudicado el 20 de mayo del 2014 y se formalizó el 17 de Junio del 2014 por importe de 73.143.434,76 euros - 60.449.119,68 euros más 12.694.315,08 euros en concepto de IVA -, con un periodo de ejecución de 12 años.

El contrato fue firmado por Vanesa Martínez Monroy, Concejala Coordinadora del Área de Coordinación estratégica y Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, en nombre del mismo y por el acusado Didier MAURICE, en nombre de COFELY. El 7 de julio de 2014 fue publicado en el BOE “contrato administrativo mixto de suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de edificios municipales y centros educativos del municipio de Móstoles”.

En la entrada y registro en el despacho de Pedro GARCÍA el 27.10. 2014, se intervinieron en papel los diversos informes del expediente de contratación del concurso del Ayuntamiento de Móstoles, transmitidos a lo largo de todo el mes de marzo, por los acusados Alejandro UTRILLA y Daniel ORTIZ a los acusados Pedro GARCÍA y Constantino ÁLVAREZ:

- Informe de la técnica municipal del Departamento de Infraestructuras de fecha 7 de marzo valorando el sobre 2.
- Informes y justificaciones presentados por FULTON el día 18 de marzo, para el expediente de contratación sobre las propuestas de baja, la solvencia financiera y tesorería.
- Informe de fecha 24 de marzo de la técnica municipal respecto el sobre 3.

Los acusados Daniel ORTIZ y Alejandro UTRILLA confirieron una posición de privilegio a COFELY en la licitación, permitiéndole conocer con el máximo detalle documentos internos, no públicos del expediente de contratación y la valoración reservada de los responsables técnicos municipales, cuyo estudio permitió detectar el error insubsanable señalado que determinó la expulsión del concurso de FULTON y DALKIA y la adjudicación a COFELY.

La naturaleza confidencial y secreta de las informaciones que divulgaron el alcalde, el acusado Daniel ORTIZ, y el acusado Alejandro UTRILLA viene regulada en la ley RDL 3/2011 en los art 140 sobre la confidencialidad “los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que

estos hayan designado como confidencial, este carácter afecta en particular a los secretos técnicos, comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas” y en el art 145. “las proposiciones serán secretas...y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública “De igual forma el Real Decreto 1098/ 2001 de 12 de Octubre Reglamento General de la LCAP, art. 12 confiere el carácter de confidencial a los datos facilitados por el empresario “el órgano de contratación deberá respetar en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados por los empresarios en cumplimiento de los artículos 16 a 19 de la Ley Confidencialidad de los datos del empresario relativos a su solvencia económica, financiera y solvencia técnica”.

VII.2. Los acuerdos de corrupción

Tras la adjudicación del contrato, el Concejal Alejandro UTRILLA, junto con su hermano Mario UTRILLA, conocido de David MARJALIZA de actividades del partido, en nombre propio y del alcalde Daniel ORTIZ ESPEJO, exigieron a Pedro GARCIA el pago de una comisión de 240.000 euros por la ayuda recibida por COFELY desde el Ayuntamiento para la consecución del contrato, que COFELY aceptó, acordándose que se pagaría en dos años, cobrándose el primer año 122.000 euros, que serían adelantados por David MARJALIZA.

Para la obtención de fondos con los que hacer frente dicha comisión, ante la inexistencia en el business plan de Project o auditoria, por no haber intervenido COFELY en la redacción de pliegos, los acusados Pedro GARCÍA y Constantino ÁLVAREZ, con la aprobación del acusado Mauricio DIDIER, con la colaboración necesaria y eficaz del director territorial de Services Zona Centro, el acusado Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, y del ingeniero Jefe de Operaciones, el acusado José Antonio HERNÁNDEZ, introdujeron la comisión en el plan de inversiones de Serranillos del Valle, que se modificó en 122.000 euros, con la aprobación del COMEX en octubre del 2014, acordándose capitalizar de una sola vez el coste total que supondrían los servicios de auditoría a lo largo de los 15 años del contrato, en favor de la empresa RUTA ENERGÉTICA del acusado David MARJALIZA. Los servicios de RUTA ENERGÉTICA eran simulados en su totalidad, careciendo de objeto la susodicha auditoria a escasas semanas de la firma del contrato, sin trabajo ni equipos que verificar.

Se eligió el contrato de Serranillos del Valle por contemplar en su clausulado la contratación de una Oficina Técnica Independiente destinada a supervisar auditar y evaluar la calidad del servicio: cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que figura la obligación del adjudicatario de destinar el 3% del precio del contrato, siendo este importe el que se capitalizó en una única inversión para obtener los fondos para el pago de la dádiva comprometida con los acusados



del Ayuntamiento de Móstoles a costa del presupuesto del contrato de Serranillo del Valle. No consta que el alcalde Antonio SÁNCHEZ de Serranillos del Valle conociera esta maniobra y el destino de los fondos que se obtuvieron de esta forma.

El acusado Pedro GARCÍA PÉREZ, con la aprobación del Director Territorial Zona Centro de Servicios, el acusado Antonio FERNÁNDEZ, remitió el nuevo Business Plan de Serranillos del Valle el 10 de octubre de 2014 al acusado José Antonio HERNÁNDEZ, pidiéndole con urgencia que realizara el protocolo de presupuestos comparativos, para introducir la orden de pedido en el Departamento de Compras y al mismo tiempo que redactara el texto de solicitud de ofertas para que la secretaria del acusado David MARJALIZA, la acusada Ana María RAMÍREZ FERNÁNDEZ, dispusiera pronto de un texto para emitir la factura.

El acusado José Antonio HERNÁNDEZ, con el conocimiento de su jefe Antonio FERNÁNDEZ, realizó la solicitud de pedido para RUTA ENERGÉTICA en Serranillos del Valle, conociendo que se iba a aplicar a detraer fondos para el pago de comisiones a las autoridades de Móstoles.

La orden de compra nº 4600052010 en favor del proveedor nº 10096836 RUTA ENERGÉTICA fue creada el 15.10.2014. La factura ficticia de RUTA ENERGÉTICA-8/ 2014 - a COFELY de fecha 20.10. 2014 por 122.500+ IVA (148.225,00 euros), fue confeccionada por los acusados Ana RAMÍREZ y Antonio Cándido RUIZ y remitida al acusado Pedro GARCÍA a su correo electrónico el 23.10. 2014. La factura de RUTA ENERGÉTICA se iba a tramitar como una factura de Project management por el acusado José Antonio HERNÁNDEZ con el lanzamiento de un pedido, presupuestos comparativos y oferta.

El pago por transferencia lo autorizó el acusado Maurice DIDIER conociendo la presión que estaban realizando las autoridades de Móstoles para cobrar las dádivas prometidas. La fecha del confirming por transferencia a la entidad IBERCAJA, a la cuenta corriente de RUTA ENERGÉTICA, fue el 27.10.2014. La factura no se llegó a pagar por coincidir con el día de las acciones del Juzgado con las entradas y registros, lo que impidió el cobro de sus fondos y el abono de las dádivas comprometidas por los acusados.

Los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Maurice DIDIER se plantearon en paralelo a la operación de Serranillos del Valle, retocar el presupuesto del contrato de Valdemoro, para dar más cobertura a los fondos que debían pagar las comisiones de Móstoles y así sobrefacturar la obra civil de alumbrado, con una factura de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA por 80.000 euros. La orden de pedido del acusado José Antonio HERNÁNDEZ fue retirada posteriormente

en Compras, por el propio Departamento de Producción de COFELY, a raíz de las actuaciones policiales.

Ninguno de estos planes llegó a acordarse con los alcaldes respectivos de Móstoles, Valdemoro, o Serranillos del Valle. No consta que COFELY emitirá facturación ad hoc para resarcirse de esos pagos de corrupción a los Ayuntamientos implicados de Valdemoro, Móstoles o Serranillos del Valle.

VII.3. Facturación de COFELY al Ayuntamiento

La facturación emitida por COFELY al Ayuntamiento de Móstoles desde el 17 de junio de 2014 a 31 de marzo de 2020, fecha de la última factura emitida fue de 33.717.574 euros, habiendo abonado 33.123.271 euros, por lo que el pendiente de pago es de 526.490 euros, que se corresponde a facturaciones datadas en los años 2014, 2015, 2017 y 2020.

A fecha 27 de octubre de 2014, las facturas emitidas fueron por importe de 653.372 euros, correspondientes a P1, P2+P3 y P6 (esta un 0,22%).

De esta cantidad facturada el Ayuntamiento abonó toda la cantidad €698 en 2014, 618604 en el año 2015 y €34070 en el año 2017.

VIII. HECHOS RELATIVOS A SERRANILLOS DEL VALLE

VIII.1. Concierto previo

El acusado David MARJALIZA concertó a principios del año 2014 con el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Alcalde de Serranillos del Valle en la fecha de los hechos, la licitación por el Ayuntamiento de un contrato de eficiencia energética, y su adjudicación a la empresa COFELY, a cambio de la entrega del valor de un vehículo de alta gama.

Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ aceptó que fuese COFELY quien diseñase las prestaciones del futuro contrato y fijase el presupuesto base de licitación, lo que significó que esta sociedad tuviera la puerta abierta a introducir en los pliegos, y recoger en su oferta al concurso, instrumentos que desviarían fondos del Consistorio para el pago de las comisiones.

David MARJALIZA comunicó a los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Didier MAURICE los acuerdos alcanzados para la licitación del concurso, y les trasladó el importe de los gastos comprometidos para conseguir el

contrato. Estos últimos acusados aceptaron la petición que les hacía el acusado David MARJALIZA, que en un primer momento era la entrega por COFELY de un vehículo valorado en 25.000 euros.

Las cantidades solicitadas fueron introducidas en el "*business plan*" de COFELY del contrato de Serranillos del Valle, en el apartado del *Project Management*, a los efectos de repercutir, a través de la oferta de esta sociedad, su coste al Ayuntamiento.

Para llevar a buen término el acuerdo concertado, David MARJALIZA puso en contacto a Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ con el comercial de COFELY, Pedro GARCÍA, y juntos, le expusieron el plan a seguir para influir en el proceso de contratación administrativa para beneficiar a COFELY y conseguirle ser la ganadora, restando valor al mejor servicio ofrecido o menor precio ofertado por otras empresas competidoras que también concurriesen a la licitación.

Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ aceptó todas las imposiciones de David MARJALIZA y también de COFELY, y entre ellas, que fuesen esta mercantil la que señalase el precio del contrato y su duración, e introdujese en los pliegos la cláusula del 3%, a sabiendas de su irregularidad. Dicha cláusula era un ardid de la trama, que permitía entregar a COFELY todos los años según los pliegos, este porcentaje del presupuesto anual del contrato bajo la simulación de ser para la contratación de una Oficina Técnica Independiente que supervisara, auditara y evaluara la calidad del servicio prestado, sin embargo, su finalidad real era desviar cada año dinero del contrato para el pago de comisiones.

La estrategia concertada por los acusados David MARJALIZA, Pedro García, Constantino ÁLVAREZ y Didier MAURICE contempló, como en otros Ayuntamientos, la empresa instrumental de David MARJALIZA, RUTA ENERGÉTICA. La necesidad de generar nuevo efectivo, en este caso para pagar otras comisiones en Móstoles, llevó a los acusados de COFELY a pactar, con conocimiento del alcalde, capitalizar en un solo pago, que se realizaría al inicio del contrato, el importe por los 15 años de su duración, que ascendía a la cantidad de 126.167,69 euros.

La oferta presentada al Ayuntamiento de Serranillos del Valle por COFELY se incrementó, también, en dicha cantidad, y al ser aceptada, engrosó el precio del contrato, además, en 126.167,69 euros.

En la creación de la empresa instrumental RUTA ENERGÉTICA y el concierto para desviar dinero público con esta cláusula intervinieron de nuevo los acusados Antonio CÁNDIDO y Ana M^a RAMÍREZ.

Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, estando al frente de la gestión del presupuesto del Ayuntamiento, abusó gravemente de su cargo, ya que sabía que la licitación del contrato obedecía a la petición que le realizaba David MARJALIZA, en pro de satisfacer sus propios intereses económicos y los de COFELY, y no iba dirigida a satisfacer el interés general de los ciudadanos de Serranillos del Valle. Por ello, no consensuó con los técnicos del Consistorio la oportunidad o necesidad de la licitación, ni solicitó ningún informe a los mismos que le pudiese ilustrar sobre el coste o ahorro que supondría para el Ayuntamiento privatizar el servicio, vulnerando lo dispuesto en el art. 22 TRLCSP que establece: “: *“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales”*”.

VIII.2. Preparación y adjudicación del contrato

Para asegurar la adjudicación del contrato a COFELY el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ adoptó varias determinaciones:

a) Decidió que el contrato prometido a COFELY se licitase bajo su control absoluto y dotar de apariencia de legalidad a la tramitación del expediente, simulando que la propuesta de licitación partía de la Concejalía de Mantenimiento Urbano y Servicios Generales. Esta Concejalía tenía al frente a Carlos Fernández Fernández, que no conocía las actuaciones concertadas por el alcalde.

b) Resolvió el contrato adjudicado en el año 2010 por su predecesor en el cargo a la mercantil CONSULTORÍA LUMÍNICA, que tenía como finalidad realizar una auditoría energética del Municipio, alegando que no se había realizado ningún trabajo. Con ello favoreció que el trabajo hecho por el administrador de dicha sociedad lo aprovechara COFELY en exclusiva, para colocarse con ventaja en la licitación futura, contraviniendo los principios de publicidad, transparencia e igualdad de trato de la contratación pública.

c) Aceptó que fuesen los trabajadores de COFELY, los acusados Pedro GARCIA y Gaela HAMON, los que confeccionasen de forma encubierta los PCAP y los PPTP y así diseñasen los criterios de adjudicación y fijasen el precio del contrato, contraviniendo la normativa de contratación pública.

Para ello, el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ se implicó directamente en la licitación del contrato de eficiencia energética, colocándose como interlocutor entre el Ayuntamiento y la trabajadora de COFELY que pertenecía al departamento del *back office*, la acusada Gaela HAMÓN, para facilitar que fuese COFELY quien redactase de forma encubierta los PPTP y PCAP.

d) Presionó al Técnico Municipal de Medio Ambiente, D. Marcos Durán Benítez, aprovechando que se presentaba a un concurso interno para ser funcionario, para que colaborase con los trabajadores de COFELY en la confección de los pliegos y diseño del contrato.

D. Marcos Durán Benítez se avino a proporcionar la información que le pedían los acusados Pedro GARCIA PEREZ y GAELA HAMON sobre consumos y otros datos energéticos, aunque mostró su desacuerdo con la introducción en los pliegos de alguna de las cláusulas que perjudicaban al Ayuntamiento y se negó a firmarlos.

VIII.2.1. Auditoría energética: CONSULTORÍA LUMÍNICA

En los años previos, y con el anterior equipo de gobierno, el Ayuntamiento formalizó un contrato el 20 de octubre de 2010 con la empresa CONSULTORÍA LUMÍNICA SA para llevar a cabo el inventario de luminaria y de cuadros de mando, acordándose que la información se incorporaría en el expediente para la adjudicación de un contrato de eficiencia energética que pensaba licitar el Ayuntamiento en breve y en el que el ganador debería asumir su coste.

Sin embargo, los acusados Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y Pedro GARCIA convinieron utilizar los datos de la auditoria energética solo en beneficio de COFELY, sin publicarla. Para ello, acordaron que el convenio suscrito el 20 octubre del 2010 se diese por resuelto, ya que el gobierno anterior no licitó ningún contrato de eficiencia energética, y dejar sin efecto la factura presentada por CONSULTORÍA LUMÍNICA. Dicha factura llevaba fecha de 6 de febrero de 2014 y recogía un importe de 30.492 euros.

El 6 de marzo de 2014, Antonio SÁNCHEZ, en representación del Ayuntamiento de Serranillos del Valle, y D. Carlos CIFUENTES, en representación de CONSULTORÍA LUMÍNICA, firmaron la resolución del convenio de 20 octubre del 2010 de mutuo acuerdo, alegando que no había presentado la empresa el plan de racionalización del consumo y auditoria energética, y por ello no se le debía nada.

Los datos de inventario de las luminarias fueron revisados por COFELY y utilizados en sus trabajos de preparación de la oferta y, por ello, los acusados de COFELY convinieron introducir en el *business plan* del contrato de Serranillos del Valle, en el apartado de *auditorías*, el importe de la auditoría realizada por CONSULTORÍA LUMÍNICA como un gasto más. De esta forma, esta cantidad pasó a engrosar la oferta presentada por COFELY al concurso, lo que significaba que su pago sería velado a través de la facturación mensual, que bajo conceptos genéricos presentaría la empresa al Ayuntamiento hasta el total anual establecido en el contrato.

D. Carlos Cifuentes recogió en la orden de pedido que remitió CONSULTORIA ENERGÉTICA a COFELY: *“el desembolso del 100% de la minuta correspondiente, se hará efectivo cuando la ESE sea adjudicataria del concurso convocado por el Ayuntamiento, según convenio firmado con el Ayuntamiento, en un plazo no superior a 3 meses desde la entrega de la auditoría energética”*.

Una vez adjudicado el contrato a COFELY, D. Carlos Cifuentes confeccionó la factura nº 14/051, de fecha 10 de octubre de 2014, por importe de 18.150,00 euros, IVA incluido, que recogió como concepto:” por *la asistencia técnica de Serranillos del Valle*”. Posteriormente la remitió al acusado Pedro GARCÍA, quien solicitó al acusado José Antonio HERNÁNDEZ que preparase el comparativo correspondiente, para poder efectuar el pago.

VIII.2.2 Redacción de los PCAP y PPTP

El concierto entre los acusados Antonio SÁNCHEZ, Pedro GARCÍA y David MARJALIZA contempló, como parte del plan consolidado por la trama, que fuese COFELY la que se encargase de la redacción de los PPTP y PCAP y, con ello, definiese los criterios de valoración de las ofertas y fijase el precio de licitación del contrato, para lo cual Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ mantuvo reuniones con la acusada Gaela HAMÓN, para facilitarle los datos necesarios para ello, interviniendo en el intercambio de datos el ingeniero del back office D. Alfredo Merinero, que se limitó a cumplir las instrucciones de Pedro GARCÍA y su jefa de equipo, Gaela HAMON, sin que conste conociera las finalidades últimas con las que obraban los acusados.

Además, Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ instó al técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Serranillos, D. Marcos Durán Benítez, a que facilitase a Pedro GARCÍA información de calado energético y, entre ella, las facturas del consumo del último año de todos los edificios municipales y datos sobre el alumbrado municipal, a los efectos de que pudiese COFELY realizar un estudio del estado del municipio, y acomodar el contrato de eficiencia energética a sus intereses.

El técnico D. Marcos Duran, junto a su esposa, eran personal laboral contratado en el Ayuntamiento, y habían sido propuestos por el alcalde para acceder a la condición de funcionario por promoción interna en marzo de 2014, por lo que percibía del alcalde que sus expectativas profesionales estaban en riesgo sino obedecía y aseguraba la adjudicación de COFELY.

Así, antes del inicio formal del expediente en los años 2012 y 2013 hubo contactos fluidos entre el técnico D. Marcos Durán Benítez y el Departamento

Comercial Back Office de COFELY, intercambiando con el trabajador de COFELY, D. José Manuel PORTILLO, información sobre facturación eléctrica en el municipio de Serranillos del Valle (dirección, tarifa, CUP, importe energía, término de potencia, etc.), y también le suministró a la acusada Gaela HAMON, facturas por los consumos de luz, gasoil y gas natural de diversos edificios municipales.

VIII.3.2.1 Criterios de valoración objetivos: precio

El alcalde Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, entregó el control del procedimiento de adjudicación y del contrato, al Departamento Comercial de COFELY, buscando ahorrar el expediente a su oferta y asegurar su éxito.

Los trabajadores del *back office* de COFELY, siguiendo las instrucciones de los acusados Gaela HAMON y Pedro GARCÍA PÉREZ, introdujeron los criterios de adjudicación y solvencia económica y técnica que dirigirían la licitación a favor de COFELY.

Así, respecto de los criterios para valorar las ofertas que se presentasen al concurso, cuya valoración se hace depender de la aplicación de fórmulas matemáticas, los acusados acordaron que el criterio precio tuviese un peso de 55 puntos. Sin embargo, con ello no se primaba las ofertas más económicas, ya que a continuación Gaela HAMON, siguiendo el plan de COFELY, introdujo como criterio objetivo para valorar la oferta económica que venía imponiendo dicha sociedad en los Ayuntamientos en los que se infiltraba (Parla, Valdemoro...). Dicha fórmula matemática desnaturalizó el componente económico ya que solo permitía repartir 11,09 puntos de los 55 que aparentemente ponderaba, dando subrepticamente mayor importancia a los criterios valorables mediante juicio de valor, para conseguir que COFELY resultase adjudicataria.

La fórmula introducida era la siguiente:

1010

55 x (Ofme)

P= -----

(Ofi + (0,01 X (Ofi-Ofme)))

El alcalde Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, estuvo de acuerdo en la inclusión en los PCAP de dicha fórmula, desatendiendo las observaciones realizadas por el técnico de medio ambiente, D. Marcos Duran Benítez, quien le informó de que era una fórmula improcedente porque el rango de puntos que se repartían con su aplicación era muy pequeño, y no se conseguían grandes diferencias de puntos a pesar de la existencia de importantes bajas.



Pese a ello, Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ impuso su decisión de que se incluyese la fórmula en los pliegos como le solicitaba COFELY, sin importarle que con ello esta sociedad se aseguraba la adjudicación, aunque su oferta fuese la más cara, ya que la engrosaban los pagos que atendía para resultar ganadora del concurso.

De esta forma los acusados privaban al Ayuntamiento de poder contar con ofertas más beneficiosas para sus arcas públicas, vulnerando por ello los principios de transparencia en la contratación y de eficacia y eficiencia de la actuación administrativa.

VIII.3.2.2 Criterios de valoración subjetivos

COFELY también diseñó los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor para conseguir dar la máxima puntuación a COFELY para que resultase adjudicataria, de manera que el método utilizado permitía asignar la nota más alta a la mejor oferta y otorgaba cero puntos a la oferta más deficiente, lo que les aseguraba poder conceder todos los puntos a COFELY.

Asimismo, la acusada Gaela HAMON y los acusados del Departamento Comercial fijaron los criterios de solvencia a la medida de COFELY, exigiendo una solvencia excesiva y acumulativa en volumen de negocio y contrataciones anteriores, que COFELY sí cumplía, lo que limitaba que otras empresas del sector pudiesen presentarse al concurso.

La fijación del precio máximo del presupuesto de licitación y los años de duración del contrato fue otro exponente más del dominio de los acusados Pedro GARCÍA y Gaela HAMON en la redacción de los pliegos.

La definición en los pliegos de los importes del presupuesto máximo de licitación se fijó inicialmente por dichos acusados en un importe de 4.205.589,75 euros (IVA no incluido), por los 15 años del contrato, y un importe anual de 280.372,65 (IVA no incluido). De esta forma, los acusados sustrajeron este cometido a los propios técnicos de la Administración, impidiendo que el Ayuntamiento contase con una valoración del servicio que velase por los intereses del Consistorio.

El alcalde de Serranillos del Valle, el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, no encargó a los servicios técnicos municipales un informe económico que permitiese adecuar el precio base de licitación a los gastos efectivos que tenía hasta el momento el Ayuntamiento y las características de la prestación

del servicio. Tampoco encargo a sus técnicos un estudio del coste de las obras de mejora y renovación de las instalaciones, o del servicio de mantenimiento.

Los pliegos también introdujeron la contratación de la Oficina Técnica Independiente cuya facturación mendaz aseguraría al Grupo el desvío anual de dinero del Ayuntamiento de Serranillos del Valle con el que poder seguir pagando comisiones. La cláusula del “3 %”, que la trama ya la utilizaba en otros Ayuntamientos se recogió en el PCAP en la cláusula 19, sabiendo los acusados de COFELY sabían que era una cláusula que iba a permitir desviar de las arcas públicas del Ayuntamiento de Serranillo una cantidad anual de 8.411,17 euros, lo que suponía una cantidad global de 126.167,69 euros en los 15 años de vida del contrato.

La cláusula del 3% daba un poder al adjudicatario para gestionar ese importe del contrato directamente y favorecer los intereses de toda la organización en perjuicio del Ayuntamiento. David MARJALIZA facturaría ficticiamente a través de su empresa RUTA ENERGÉTICA a COFELY, quien luego repercutiría ese coste al Ayuntamiento. COFELY evitaría que un auditor externo o incluso el propio personal del Ayuntamiento supervisasen su trabajo ya que dichas auditorías anuales serían realizadas en última instancia por José Antonio HERNÁNDEZ del Departamento de Producción del COFELY.

La cláusula del 3% no era compartida por el técnico D. Marcos Durán que le hizo ver al alcalde que los trabajos del contrato podían ser supervisados por el propio personal del Ayuntamiento o en última instancia que fuera un coste exclusivo del contratista, sin que lo repercutiera al Ayuntamiento, si bien tales reparos no fueron atendidos por el alcalde Antonio SANCHEZ, quien estuvo de acuerdo con incluir ese coste del 3% para el Ayuntamiento, conociendo que la Oficina Técnica Independiente no era más que una excusa para el sobreprecio del contrato en 126.167,69 euros a razón de 8.411,17 anuales en perjuicio de las arcas municipales.

Confeccionados los pliegos por COFELY, en los términos expuestos, fueron remitidos por el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ al técnico D. Marcos Duran, quien se negó a firmarlos al no estar de acuerdo con alguna de sus cláusulas, remitiéndolos a su vez a la Interventora María del Prado ASUNCIÓN.

El no querer firmar los pliegos obligó al alcalde a instar al técnico D. Marcos Durán a que emitiese informe sobre los mismos, presionándolo a dar su conformidad, a los efectos de dotarles de apariencia de haber sido confeccionados por la administración contratante.

El técnico D. Marcos Durán emitió informe sobre los PPTP el 14 de febrero de 2014 y los remitió el día 25 de marzo de 2014 a la secretaria del Ayuntamiento, Marta ABELLA. También se pidió informe a Marcos DURAN, desde Secretaría e Intervención, relativo a los importes del concurso de servicios energéticos, quien no

pudo dar explicaciones sobre el servicio y su precio ajustado a mercado, e hizo constar: *“El total de gastos durante el 2013 en suministro de Alumbrado Público, Electricidad Edificios, Gasoil y Gas es de 221.746,59E al año. Este dato es aproximado puesto que no se tienen todos los datos del año 2013, habiendo sido extrapolados los datos de los períodos no registrados. Por lo tanto, el resto del montante del Concurso, 157.853,40 E anuales, son los destinados a la gestión y mantenimiento”*. Finalmente, el técnico se negó a firmar los pliegos que fueron firmados por el alcalde.

El 8 de abril de 2014, para dotar de apariencia de legalidad a la tramitación del expediente de licitación del contrato concertado, el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ instó a D. Carlos Fernández Fernández, para que presentase desde su Concejalía de Mantenimiento Urbano y Servicios Generales la propuesta para la contratación del servicio energético. Ese mismo día 8 de abril de 2014 el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ dictó una providencia de Alcaldía acordando que intervención y secretaria emitiesen informe sobre órgano competente y legislación aplicable, a sabiendas de que omitía de forma intencionada la solicitud de informes sobre los PCAP. Asimismo, desoyó el informe de la Interventora de 15 de abril de 2014 de inexistencia en dicha fecha de crédito suficiente.

El 22 de abril de 2014 la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria constituida por Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, que la presidía, y los tenientes de alcalde, D. César Regino López Ortega Gabriel, Dña. Belén Cruz García, así como por Dña. Marta Abella Rivas, secretaria, y la interventora Dña. M^a del Prado de la Asunción aprobó por unanimidad de sus concejales el expediente del contrato: *“Servicio Energético y Mantenimiento con Garantía Total de las Instalaciones Municipales y Alumbrado Público del Ayuntamiento de Serranillos del Valle”*, los PCAP y PPTP y el importe total de dicho contrato. También acordó publicar en el DOUE y BOE el anuncio de licitación y los pliegos, lo que tuvo lugar los días 10 y 28 de mayo de 2014.

El 26 de junio de 2014, Dña. Olga Fernández Fernán, como Portavoz del Grupo Municipal Popular y concejal en el Ayuntamiento de Serranillos del Valle presentó, ante la Junta de Gobierno Local, recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 22 de Abril de 2014, poniendo de manifiesto la nulidad de la decisión tomada por la Junta de Gobierno Local, alegando que se había aprobado el expediente y los pliegos sin la existencia de crédito suficiente para la contratación y no se justificaba el periodo de duración de 15 años del contrato. De la interposición de dicho recurso dio cumplida cuenta el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ al acusado David MARJALIZA quien le contestó: *“Pero vamos, que se va a dejar morir, que no se va a hacer ni caso”*.



Fueron dos las empresas que presentaron sus ofertas, COFELY y ELECNOR. El 2 de julio de 2014 el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ dictó el decreto de alcaldía nº 482/2014, designando a los miembros de la Mesa de Contratación, que él presidiría, lo que le aseguraba controlar cada fase del concurso y votar a favor de las resoluciones necesarias para que fuese posible la adjudicación definitiva del contrato a COFELY.

El 15 de julio de 2014 la Mesa de Contratación constituida por el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, que actuaba como Presidente, y por Marta Abella Rivas (Secretaria General de la Corporación), Raúl Monte Hidalgo (Interventor accidental de la Corporación), Carlos Fernández Fernández (Concejal de Medio Ambiente y Servicios Generales), Marco Durán Benítez (Técnico de Medio Ambiente) y Carmen Serrano Fernández, que actuaba como Secretaria de la Mesa, se reunió para la apertura de los sobres "A" Y "C".

Dicha Mesa acordó admitir a las empresas ELECNOR y COFELY y remitió al Técnico de Medio Ambiente, Marco Durán Benítez, las ofertas presentadas por dichas mercantiles en el sobre "C", que contenía los criterios que dependían de juicio de valor, que ponderaban un total de 45 puntos, a los efectos de que realizase un informe de valoración.

Respecto de cómo debía realizarse la valoración, el acta de dicha mesa reprodujo cómo debía puntuar cada criterio, que no era de forma distinta a la introducida en el pliego por la propia COFELY, concediéndose la puntuación más alta en cada apartado a la mejor oferta y cero puntos a la más deficiente, de acuerdo a la siguiente estructura:

Informe/auditoría técnica del estado actual de las Instalaciones ...	10 puntos.
Organigrama de la Prestación P1	05 puntos.
Proyecto de las prestaciones P2 y P3	05 puntos.
Proyecto de las prestaciones P4	10 puntos.
Proyecto de las prestaciones P5	15 puntos.

Atendiendo a lo ordenado por la Mesa de Contratación, D. Marcos Durán Benítez realizó la valoración de dichos criterios, considerando que en las prestaciones P2 y P3 era mejor la oferta de la empresa ELECNOR por, entre otras cosas, presentar una oferta notable, muy detallada y estructurada, concediéndole los 5 puntos y así se lo comunicó al alcalde dándole copia de su informe.

Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ trasladó el informe efectuado por el técnico Marco Durán Benítez, a sabiendas de que en esos momentos era información de carácter reservado, a David MARJALIZA y Pedro GARCÍA, quienes, se

aprovecharon de conocer esta valoración antes de que se elevase a la Mesa de Contratación, para instar su cambio. Así, solicitaron al alcalde que se modificase el informe, para situar a COFELY en una ventaja de 10 puntos frente a la empresa ELECNOR.

Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ convino desde ese momento con aquellos acusados, volver a influir en el técnico de medio ambiente, en este caso para que cambiase las puntuaciones de las prestaciones P2 y P3, y, darles traslado del sobre que contenía la oferta económica de ELECNOR, que aún no se había abierto por la mesa de contratación, para poder adaptar la puntuación de los criterios subjetivos a favor de COFELY.

Los sobres con las ofertas se quedaron depositados en el despacho de la secretaria del Ayuntamiento sin que se cerrara la dependencia municipal. El alcalde en esta fase reservada del procedimiento se hizo con los sobres de la oferta de ELECNOR y los pasó a los acusados David MARJALIZA y Pedro GARCÍA PÉREZ para que estudiaran la oferta de ELECNOR.

El alcalde continuó intensificando su influencia sobre el técnico y le entregó en mano un informe sobre la valoración técnica de la oferta de ELECNOR, realizada por personal de COFELY, para que la hiciera suya, lo que rechazó el técnico Marcos Duran, quien en principio valoraba con más rango las prestaciones P2 y P3 de la oferta de ELECNOR.

Pese a ello el método utilizado para la puntuación de los criterios de adjudicación que dependían de un juicio de valor (subjetivo) sólo permitía asignar la puntuación más alta a la mejor oferta y otorgar cero puntos a la oferta más deficiente tal y como se estableció en el Anexo 1 del PCAP. Esto impedía que, aunque hubiera pequeñas diferencias entre las ofertas, se valorasen de forma ponderada cada una de ellas porque no había recorrido intermedio, pudiendo tan sólo concederse todos los puntos a la mejor oferta.

Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ le volvió a insistir que en la valoración técnica debía darse un mayor margen de puntuación a COFELY para más seguridad. Dicho alcalde le pasó al técnico una llamada de Pedro GARCÍA en manos libres en su despacho insistiendo en la necesidad de una mayor puntuación en el pliego técnico. Tras esta comunicación directa el alcalde le acosó para que cambiara de criterio.

En agosto de 2014 el técnico d. Marcos Duran tuvo que aceptar el mandato de Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y varió su criterio inicial de valorar con cinco puntos a la oferta de ELECNOR en las prestaciones P2 y P3, para darle al final los 5



puntos a la oferta de COFELY en esas mismas prestaciones. El técnico D. Marcos Durán comunicó a la Mesa de Contratación sus puntuaciones COFELY: 30 puntos y ELEC NOR: 15 puntos.

El 11 de agosto del 2014, la Mesa de Contratación abrió el sobre "B" que contenía la oferta económica, concediendo la mayor puntuación, por ser la oferta más económica, a la mercantil ELEC NOR, según la siguiente valoración, que aplicaba la fórmula introducida por los trabajadores de COFELY en los pliegos: Criterios evaluables por fórmula

Oferta presentada Puntos obtenidos

COFELY: 339.250,91 euros 54,75 puntos

ELEC NOR: 337.768,49 euros 55,00 puntos

Los miembros de la Mesa de Contratación, confiando en la legalidad e imparcialidad del informe emitido por el técnico de medio ambiente, efectuaron la suma del sobre B más el sobre C, elevando al órgano de contratación para su clasificación la siguiente propuesta:

COFELY: 30 puntos (sobre C) + 54,75 puntos (sobre B). Total: 84,75 puntos.

ELEC NOR: 15 puntos (sobre C) + 55 puntos (sobre B). Total: 70 puntos.

El acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ votó a favor de aprobar la valoración realizada por D. Marcos Durán y apoyó la propuesta elevada para la adjudicación del contrato a COFELY. Además, consintió que el resto de los miembros de la Mesa, confiando en la legalidad del informe de valoración de los criterios subjetivos y ajenos a la treta de la fórmula, que valoró la oferta económica, votasen también a favor de la adjudicación a dicha mercantil. El acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ omitió informar a la Mesa de que había presionado al funcionario interino para obtener su firma en los pliegos, para obtener su aprobación de la cláusula del 3% y para conseguir una valoración final en el pliego técnico respecto a los criterios subjetivos, con una mayor puntuación para COFELY sobre ELEC NOR.

El alcalde informó a David MARJALIZA del resultado final de las puntuaciones antes de subir el informe a la Junta de Gobierno Local. Ese mismo día 11 de agosto de 2014 el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ dictó resolución proponiendo a la Junta de Gobierno Local clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores, atendiendo la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación, de conformidad con el siguiente orden decreciente:

LICITADOR PUNTUACIÓN OBTENIDA

COFELY GDF SUEZ 84,75



ELECNOR 70

El día 26 de agosto de 2014 se elevó la propuesta definitiva a la Junta de Gobierno Local para que adoptase el acuerdo de adjudicar a la empresa COFELY el contrato de servicios energéticos y disponer el gasto para 2014, por un importe total de cuatro millones setecientos cinco mil setecientos ochenta y cinco euros (4.205.589,75 €), IVA no incluido, en la aplicación presupuestaria 920.221-Contrato energía eléctrica, con un plazo de ejecución de 15 años. Dicha propuesta fue firmada por el Concejal de Hacienda D. Regino López Ortega- Gabriel, respecto del que no consta conociese las tretas utilizadas para que COFELY resultase adjudicataria.

El día 2 de septiembre de 2014, la Junta de Gobierno Local, teniendo en cuenta todas las resoluciones de la Mesa de Contratación y las propuestas elevadas a la Junta, acordó adjudicar el contrato de eficiencia energética a la empresa COFELY por un importe de 4.205.589,75 euros (IVA no incluido) por un periodo de 15 años, siendo el precio máximo anual de 280.372,65 euros (IVA no incluido).

El acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, a sabiendas de que todo el concurso había sido una pantomima, y de la participación de los trabajadores de COFELY en todas las fases del concurso, votó a favor de adjudicar el contrato a esta sociedad. Dicho acusado ocultó al resto de miembros las ilicitudes en que incurría la auditoría energética presentada bajo el logo de CONSULTORÍA LUMÍNICA. También veló que la fijación del precio del contrato y la confección de los PPTP y PCAP habían sido realizado por los acusados Pedro GARCÍA y Gaela HAMON, beneficiando los intereses económicos de la sociedad que iba a resultar adjudicataria.

Con dicha adjudicación los intereses del Consistorio se vieron seriamente perjudicados, ya que, de entrada, se le privó de poder contar con un informe que valorase de forma imparcial el coste del servicio, y el ahorro, o no, que podía suponer para el Ayuntamiento su privatización.

El plan trazado por los acusados consiguió que las resoluciones que dictó el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ abusando de su cargo como alcalde, que no fueron justas, de fechas: 6 de marzo de 2014, que resolvió el convenio con la mercantil CONSULTORÍA LUMÍNICA, las de 8 de abril de 2014, 2 de julio de 2014 que designó a los miembros de la Mesa de Contratación, 11 y 26 de agosto de 2014, que elevaron propuestas a la Junta de Gobierno Local para aprobar el expediente y los pliegos y finalmente la adjudicación del contrato a COFELY, así como las resoluciones de la Mesa de Contratación de fechas: 15 de julio de 2014 y 11 de

agosto de 2014; y la de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2014, fuesen favorables a la adjudicación del contrato de eficiencia energética a COFELY.

Dichas resoluciones fueron el paso necesario para que la Junta de Gobierno Local aprobase en su sesión del día 2 de septiembre de 2014 la adjudicación definitiva del contrato a la empresa decidida de antemano, COFELY.

La firma del contrato tuvo lugar en Serranillos del Valle el día 12.9. 2014 reunidos por parte de COFELY el acusado Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y por el Ayuntamiento su alcalde, el acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.

En la plataforma de contratación del Estado en fecha 17/09/ 2014 se anunció la adjudicación del "*Contrato de Servicios Energéticos y Mantenimiento con Garantía Total de las Instalaciones Municipales y Alumbrado Público de Serranillos del Valle*".

VIII.4. Facturación y prestaciones del contrato

El contrato de Serranillos del Valle estuvo vigente solo durante unas semanas al interrumpirse aquel por las acciones del Juzgado del 27 de octubre de 2014.

Tras las acciones del Juzgado el 27 de octubre de 2014 la nueva alcaldesa propuso al Pleno municipal del Ayuntamiento la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato de prestación del servicio energético a la empresa COFELY ESPAÑA SA.

La facturación de COFELY al Ayuntamiento de Serranillos del Valle ascendió solo a 39.943, 97 euros (IVA excluido) del presupuesto aceptado en el contrato por 4.205.589,75 euros, durante el período que abarca desde la suscripción del contrato el 12-09-2014 hasta el 16-02-2015, fecha de la última factura emitida por COFELY.

A la fecha de finalización de la prestación del servicio, el Ayuntamiento no había efectuado ningún abono de la cantidad facturada.

VIII.5. Las dádivas

El alcalde Antonio SÁNCHEZ había llegado a un acuerdo con David MARJALIZA, a los efectos de que COFELY le hiciese entrega de 25.000 euros para la compra de un coche que no llegaron a entregarle por las acciones del Juzgado del día 27 de octubre de 2014. Sí obtuvo la cantidad de 2.000 euros en efectivo del acusado David MARJALIZA, a través de su secretaria, la acusada Ana María RAMÍREZ FERNÁNDEZ, para financiar un acontecimiento deportivo local.

Los acuerdos de corrupción eran respaldados por los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Maurice DIDIER, quienes a la postre financiarían o reembolsarían las cantidades prometidas por el acusado David MARJALIZA en el plan acordado entre todos.

VIII.6 La búsqueda de fondos para los pagos de las dádivas de Móstoles

Las presiones de los ediles de Móstoles por cobrar la comisión de 240.000 euros por haber adjudicado el contrato a COFELY en su municipio, no podían ser atendidas con los propios fondos del contrato de Móstoles que no incluía las partidas habituales de *Project Management* o *Auditorias* para hacer frente al pago de dádivas, lo que hacía inviable sobrefacturar costes para ocultar los importes de las dádivas comprometidas.

Los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Mauricio DIDIER, con la colaboración necesaria y eficaz del director territorial de Services Zona Centro, el acusado Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, y del ingeniero Jefe de Operaciones, el acusado José Antonio HERNÁNDEZ, buscaron con urgencia, bajo la presión de las reclamaciones de los ediles municipales, la solución que se orientó a sobrefacturar los presupuestos de varios Ayuntamientos, decidiéndose al final por sobrefacturar los contratos de Serranillos del Valle y Valdemoro, con facturas simuladas y prestaciones irreales.

Así, el acusado David MARJALIZA convino con los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y Maurice DIDIER ser él quien adelantase parte de las comisiones que tenían que pagarse en MÓSTOLES y presentar una factura instrumental por su importe a COFELY, que desviaría fondos del *Project Management* de Serranillos del Valle. Ello implicó modificar el *Business Plan* que, para el contrato de Serranillos del Valle, había confeccionado el departamento de *back office* de COFELY y capitalizar el importe anual del 3% por auditorías, previsto en el pliego del concurso, en un solo pago, en el apartado, introducido en ese momento, de *Project Management*.

Como un primer paso el plan de inversiones de Serranillos del Valle se modificó en 122.000 euros, con la aprobación del COMEX en octubre del 2014, acordándose capitalizar de una sola vez el coste total que supondrían los servicios de auditoría a lo largo de los 15 años del contrato, en favor de la empresa RUTA ENERGÉTICA, del acusado David MARJALIZA.

Los servicios de RUTA ENERGÉTICA eran simulados en su totalidad, careciendo además de sentido la susodicha auditoria a escasas semanas de la firma del contrato, sin haberse iniciado la ejecución de los trabajos.

Los motivos últimos de esta modificación del Plan de Inversiones de Serranillos del Valle eran conocido por el Director General Maurice DIDIER, Pedro GARCÍA PÉREZ y Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, sin que conste el conocimiento del resto de los miembros del COMEX, ni de los jefes de Producción por ser gastos que no llegaban a su límite de autorización.

Se eligió el contrato de Serranillos del Valle por contemplar en su clausulado la contratación de una Oficina Técnica Independiente destinada a supervisar auditar y evaluar la calidad del servicio - cláusula 19- del 3% del PCAP. Ese importe fue el que se capitalizo en una única inversión conforme al planteamiento e iniciativa de Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA. No consta que el Director Financiero de COFELY Yan Berlerin que asentó los cambios en las partidas conociera el destino al que se iban a aplicar esos fondos. No consta tampoco que el alcalde Antonio SÁNCHEZ conociera esta maniobra para destinar fondos en relación con los pagos prometidos a los ediles de Móstoles. Las operaciones se realizaron a nivel interno en COFELY y después de la firma del contrato principal. Una vez adjudicado el contrato a COFELY, los acusados pusieron en marcha el mecanismo para atender el pago de la factura instrumental que presentaría RUTA ENERGÉTICA.

El acusado Pedro GARCÍA PÉREZ, con la aprobación del Director Territorial de la Zona Centro de Servicios, el acusado Antonio FERNÁNDEZ, remitió el nuevo *Business Plan* de Serranillos del Valle el 10 de octubre de 2014 al acusado José Antonio HERNÁNDEZ, pidiéndole con urgencia que realizara el protocolo de presupuestos comparativos para introducir la orden de pedido en el Departamento de Compras, y al mismo tiempo que redactara el texto de solicitud de ofertas y así avanzar para que la secretaria del acusado David MARJALIZA, la acusada Ana María RAMÍREZ FERNÁNDEZ y también el acusado Antonio Cándido RUIZ, dispusieran pronto de un texto para emitir la factura.

Así, siguiendo el protocolo de pagos de la compañía, tuvo que simularse la previa contratación de los trabajos del *Project Management* a la empresa RUTA ENERGÉTICA mediante la realización de un pedido al departamento de compras. Los acusados José Antonio HERNÁNDEZ y Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ el 17 de octubre de 2014 proporcionaron a los acusados Pedro GARCÍA y David MARJALIZA el concepto que tendría que recoger la factura que se confeccionase: *"Control de calidad de los servicios energéticos, mantenimiento con garantía total de las instalaciones de los edificios municipales y de alumbrado público y mejora de la eficiencia energética. Ayuntamiento de Serranillos del Valle"*.

La acusada Ana María RAMÍREZ, que participaba en los negocios de corrupción del que era su jefe, el acusado David MARJALIZA y controlaba las

empresas del entramado societario que constituyó la trama, confeccionó a nombre de RUTA ENERGÉTICA la factura nº 8/14 de fecha 20 de octubre de 2014, por el importe acordado de 148.225 euros, IVA incluido, recogiendo en la misma como concepto: *“Control de calidad de los servicios energéticos, mantenimiento con garantía total de las instalaciones de los edificios municipales y de alumbrado público y mejora de la eficiencia energética, Ayuntamiento de Serranillos del Valle”*. Dicha acusada sabía que la factura recogía unas relaciones mercantiles entre ambas sociedades que no eran reales.

La factura fue registrada por los acusados José Antonio HERNÁNDEZ y Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ junto a la orden de pedido que ellos mismos habían generado en el sistema. Dichos acusados fueron los encargados de liberar el pago de la factura, que se cargaría al departamento de *Service*, con pleno conocimiento de que ese pago no obedecía a servicios o trabajos reales.

El acusado Didier MAURICE aprobó la orden de pago a 30 días de la factura mediante transferencia efectuada a la cuenta bancaria ES93 2085 9726 5903 30435066, que el acusado David MARJALIZA convino con sus testaferros abrir a nombre de RUTA ENERGÉTICA en la entidad Ibercaja.

En el ardid diseñado para desviar fondos públicos a través de la empresa RUTA ENERGÉTICA participaron también, como testaferro del acusado David MARJALIZA, el acusado Antonio Cándido RUIZ GARCÍA, y en la creación de la sociedad y diseño de la cláusula que reservaba fondos anuales del contrato para auditorías, que firmaría un técnico contratado para ello, el acusado Antonio SERRANO.

Al mismo tiempo, la acusada Ana María RAMÍREZ FERNÁNDEZ en ejecución de las instrucciones recibidas entregó 2.000 euros en efectivo a los acusados David MARJALIZA y Pedro GARCÍA para su entrega posterior al alcalde de Serranillo del Valle, el acusado Antonio SÁNCHEZ.

Por último, la fecha del *confirming* por transferencia a la entidad IBERCAJA, a la cuenta corriente de RUTA ENERGÉTICA, fue el 27 de octubre de 2014. La factura no se llegó a pagar por coincidir con el día de las acciones del Juzgado de entradas y registros, lo que impidió el cobro de sus fondos y el abono de las dádivas comprometidas por los acusados.

VIII.7. Pago a ARUBA

El acusado David MARJALIZA debía recibir, en virtud del contrato firmado entre COFELY y ARUBA, un porcentaje anual del contrato adjudicado que en el



caso del Ayuntamiento de Serranillos del Valle se fijó en el 3%. Así, la cantidad que le correspondía recibir anualmente era de 19.333,33 euros, que hacían un total en los 15 años de vida del contrato de 290.000 euros.

La acusada Ana M^a RAMÍREZ remitió a COFELY a nombre de la sociedad ARUBA la factura de fecha 2 de octubre de 2014 por importe de 1.500 euros correspondiente a los servicios del acusado David MARJALIZA en el mes de octubre de 2014.

IX.- HECHOS RELATIVOS A ALMENDRALEJO

El acusado José GARCIA LOBATO, alcalde de Almendralejo, en fecha no determinada del año 2012 contactó con D. Enrique Salas Rincón, que había sido profesor suyo en un máster y experto en eficiencia energética, porque quería licitar desde el Ayuntamiento un contrato con este objeto.

D. Enrique Salas Rincón, administrador único de MAKEBA SL, que se dedicaba hacer auditorías, siendo su socio y yerno D. Evaristo Núñez, recomendó al alcalde José GARCIA LOBATO encargar una auditoria energética a la sociedad Ilumiled de D. Francisco de Borja Gervás, con el que colaboraban habitualmente, lo que aquel llevó a efecto mediante adjudicación de contrato menor el 26 de julio de 2012 por un importe de 18.000 euros sin IVA.

El responsable de ILUMILLED, Sr. Gervás, puso a D. Enrique Salas y D. Evaristo Núñez en contacto con Pedro GARCIA, comercial de COFELY, interesado en conseguir la adjudicación del contrato a favor de dicha compañía, negociando el pago a MAKEBA de una cantidad de 180.000 euros por la intermediación, que se recogió en el Business Plan elaborado para Almendralejo.

Aun cuando D. Enrique Salas había trasladado al alcalde José GARCIA LOBATO el interés de la empresa COFELY en desarrollar el proyecto de eficiencia energética, no consta que le pusiera en contacto con Pedro GARCIA PEREZ y se concertara con él para asegurar la adjudicación a dicha compañía.

Ilumiled subcontrató la auditoría a Consultoría Lumínica, administrada por Carlos Cifuentes y colaboradora habitual de COFELY, empresa esta que fue aprovechando los resultados de aquella para preparar los pliegos.

Así, D. Francisco de Borja Gervás y el director del Departamento Técnico de CONSULTORÍA LUMINICA, D. Alberto De Prado, se erigieron en interlocutores con la trabajadora del departamento de back office de COFELY, la acusada Gaela



HAMON, intercambiando, entre ellos, datos de contenido energético, consumos y estado instalaciones, con los que después elaborar el pliego técnico.

La auditoría de Consultoría Lumínica fue remitida por D. Alberto de Prado a D. Francisco De Borja Gervás y a Pedro GARCÍA en correo de 8 de marzo de 2013 a las 9:46:50 horas.

D. Francisco De Borja Gervás le puso el sello de Ilumiled y la remitió al Concejal de Alumbrado Público del Ayuntamiento, D. José Antonio Regaña, quien la trasladó el 17 de abril de 2013, a su vez, al técnico del Ayuntamiento de Almendralejo D. Francisco Rebollo Chacón, encargado de la redacción del pliego técnico.

El resultado de esa auditoría no fue aceptado por el técnico municipal de Infraestructuras eléctricas D. Francisco Rebollo, quien discrepaba con la facturación de los consumos.

El alcalde José GARCIA LOBATO dio traslado por correo de 21 de junio de 2013 de esas discrepancias a D. Enrique Salas, siendo desconocedor de su reenvío posterior, por él o su socio D. Evaristo, a Pedro GARCIA el 17 de diciembre de 2013

Dada la oposición del técnico Sr. Rebollo a incluir en el pliego técnico los resultados de la auditoría, el alcalde José LOBATO encargó su redacción al jefe de servicio de urbanismo D. José Burguillo (fallecido).

En el back office de COFELY se fueron elaborando los pliegos a partir del segundo semestre de 2013, siendo remitidos el 10 de marzo de 2014 por Pedro GARCÍA por correo electrónico a D. Evaristo Núñez, resaltando en amarillo los apartados que debía completar el Secretario o contratación.

Dichos pliegos, en los que COFELY fijaba el precio de licitación, la fórmula de valoración del precio y los criterios de adjudicación, coincidieron con los licitados.

Los PCAP, aunque presentaban la leyenda de haber sido confeccionados por la Sección de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento no fueron firmados por ningún funcionario.

Los PPTP fueron suscritos por el Jefe del Servicio de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, D. Pedro Burguillos González.

A propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda, presidida por D. Luis Alfonso Merino Cano, de fecha 24 de junio de 2014, el Pleno del Ayuntamiento,



presidido por el alcalde José GARCIA LOBATO, aprobó por mayoría el expediente y los PPTP y PCAP para la contratación de servicios energéticos y mantenimiento con garantía total de instalaciones de edificios municipales y de alumbrado público y mejora de la eficiencia energética de Almendralejo, y el gasto por un importe máximo de 1.347.961,94 euros.

No queda acreditado que el alcalde tuviese conocimiento de que COFELY hubiese confeccionado los pliegos del concurso.

Al concurso solo se presentaron dos empresas: COFELY e IMESAPI.

El 15 de septiembre de 2014 se reunió la mesa de contratación administrativa encargada de calificar la documentación del sobre A y de abrir el sobre B de las ofertas técnicas, acordando hacer entrega de la citada documentación a Pedro Burguillos y Santiago Corchuelo para evaluarla.

No se llegó a presentar el informe de valoración de las ofertas técnicas, por las actuaciones policiales del 27 de octubre de 2014.

C) Admisión de hechos, reparación del daño y dilaciones indebidas en el enjuiciamiento de los hechos.

Los acusados Pedro GARCÍA, Constantino ÁLVAREZ y José Antonio HERNÁNDEZ, reconocieron los hechos en presencia judicial durante sus declaraciones en los años 2017 y 2018. En el caso de José Antonio HERNÁNDEZ fue proactivo en su admisión de los hechos en diciembre del 2017 y reveló sin ambages informaciones de importancia sobre los trabajos que se le demandaba por los anteriormente citados, con el acuerdo de sus jefes y la forma en la que se operaba desde los departamentos de Compra, de Producción, Service e Instalaciones. Actividades internas de la compañía, que no eran conocidas con tal detalle y permitió ampliar la investigación. Presentó escrito de confesión en sus conclusiones provisionales y lo ratificó en juicio oral. Ha consignado con destino al pago de la responsabilidad civil un importe de 6.000€.

Los acusados Pedro GARCÍA PEREZ y CONSTANTINO ALVAREZ DE LA CUEVA presentaron escritos admitiendo los hechos en conclusiones provisionales. Los dos ampliaron sus relatos de confesión por escritos de fecha 3 y 4 de abril 2025, que ratificaron en juicio oral.

El acusado Didier MAURICE ROGER presento escrito con fecha 4 de abril admitiendo todos los hechos excepto, su dirección y liderazgo de una organización criminal.



Los acusados Didier MAURICE ROGER, Pedro GARCIA PEREZ y Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA han realizado aportaciones dinerarias de distintas cuantías con la finalidad de resarcir los perjuicios ocasionados: Pedro GARCÍA PÉREZ (10.000€), Didier MAURICE ROGER (31.500€), Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA (32.168,91€),

En el caso del acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR en lo que se refiere a esta Pieza 6 ha mantenido desde junio del 2015 un comportamiento de colaboración proactiva con la Justicia, en una fecha temprana, sin estar presentados todavía los atestados de policía judicial y las averiguaciones del Juzgado, lo que ha permitido impulsar y ampliar la investigación. Su colaboración se ha traducido en escritos, evidencias documentales y varias declaraciones judiciales confesando los hechos criminales en los que han participado el mismo y los empleados instrumentales de sus sociedades los acusados Ana María RAMÍREZ, y Antonio Cándido RUIZ, de los que refiere, han actuado siempre cumpliendo sus instrucciones. Los citados han admitido los hechos en sus declaraciones judiciales y en el juicio oral.

Asimismo, ha colaborado en las acciones de recuperación de los activos ilícitos invertidos en el extranjero, impulsadas por el Juzgado. El acusado ha prestado su conformidad ante las autoridades suizas para la repatriación de sus obras de arte, joyas a instancia del Juzgado.

El acusado Eduardo PEÑA PEREZ presentó escrito reconociendo los hechos con carácter previo al juicio oral, que matizó después al prestar declaración, sosteniendo que las facturas confeccionadas y giradas a COFELY por su sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, estaban infladas pero no eran ficticias.

El acusado Víctor Manuel ORTEGA MARTÍNEZ confesó los hechos en su segunda declaración judicial en marzo del 2018 en relación con su participación en los hechos de corrupción de Villalba, y lo ha ratificado en juicio oral. Consignó para pago de responsabilidad civil un importe de 12.000 euros.

El acusado Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ admitió los hechos por escrito de 2 de junio de 2025. Ha consignado 2.000 euros.

El acusado Raúl HUERTA QUIROGA admitió los hechos por escrito de 25 de abril de 2025.

El acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO admitió los hechos por escrito de 25 de abril de 2025.

El acusado Lorenzo CERCADILLO RUIZ presentó escrito de conformidad de fecha 31 de marzo de 2025, habiendo reconocido esencialmente en juicio los hechos objeto de acusación.

El acusado José María FRAILE CAMPOS presentó un escrito de 3 de abril del 2025 ingresando la cantidad de 522.960,84 euros en resarcimiento de los perjuicios ocasionados. En su declaración en juicio realizó un reconocimiento de los hechos esenciales que le incriminaban.

El acusado Manuel CASADO DEL CASTILLO admitió los hechos por escrito de 2 de abril de 2025. Ha consignado 8.000 euros para pago de la responsabilidad civil.

El procedimiento judicial se inició el 18 de junio de 2014 y se ha celebrado el juicio oral entre abril y septiembre de 2025.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS

1.Cuestión común a varias defensas: impugnación de la documental presentada por el Ministerio Fiscal en el turno de cuestiones previas.

Por parte del Ministerio Fiscal se aportó al inicio del juicio oral, en el turno de cuestiones previas, una memoria Kingston con un resumen de las pruebas practicadas y dos nuevos Informes periciales de la IGAE fechados el 3 y 4 de abril de 2025.

El denominado resumen de pruebas es una recopilación de pruebas obrantes en la causa que se facilitan al Tribunal para ayudar en la práctica y el conocimiento de la prueba durante el juicio oral, por lo que no es prueba nueva de la que deban defenderse los acusados, careciendo de sentido y finalidad su impugnación.

Respecto a los dos nuevos Informes periciales de la Intervención General del Estado de fechas 3 y 4 de abril de 2025, aportados como complementarios de los emitidos con anterioridad en 2015 y 2020, en relación sobre todo al cálculo de la fórmula económica de valoración de ofertas, buena parte de las defensas de los acusados se opusieron a su admisión, alegando extemporaneidad y causación de indefensión, si no se les permitiera presentar un contrainforme.

Sin embargo, como adelantó el Tribunal, carece de razón de ser tal impugnación, pues, desde el punto de vista procesal, el trámite de cuestiones previas previsto en el art. 786.1 Lecrim. faculta a las partes a la proposición de nuevas pruebas, de lo que han hecho uso no sólo el Fiscal sino varias defensas, cuya admisión queda sujeta a las reglas de pertinencia y necesidad. En el caso, se consideró pertinente y útil su incorporación al tratarse de Informes complementarios a los ya emitidos en 2015 y 2020 por la Intervención General del Estado, sobre todo en relación a los criterios de adjudicación y al cálculo de la fórmula económica introducida por COFELY en los pliegos de algunos concursos públicos, y que fueron ratificados por sus emisores y sometidos a la contradicción del resto de las partes conjuntamente con el de los peritos de KPMG, siendo las declaraciones periciales la prueba valorada por el Tribunal. La no incorporación de tales informes no hubiera impedido a la acusación interrogar a los peritos de la IGAE sobre los extremos no suficientemente claros de los previamente emitidos en 2015 y 2020, en contraste con los informes periciales de parte, en concreto, sobre los criterios de adjudicación, y, entre ellos, la fórmula económica usada por COFELY, así como las defensas de los acusados han dirigido a los peritos las preguntas que han estimado oportunas. En definitiva, no se ha causado indefensión en tanto se ha garantizado la contradicción y defensa de las partes, sin que se haya considerado necesario suspender el juicio para valorar el contenido de aquellos, al haber transcurrido tiempo suficiente desde su presentación el 7 de abril de 2025 hasta el día de práctica de la prueba pericial el 22 de julio de 2025.

2. Cuestiones previas planteadas por la defensa de Avelino PEREZ PALLARES

2.1. Vulneración del art. 324.4. Lecrim. Nulidad de todo lo actuado desde el 17 de noviembre de 2018 en que precluyó el plazo de instrucción.

Se plantea por la defensa del acusado Avelino PEREZ PALLARES que el auto de prórroga de 30 de noviembre de 2018 se dictó fuera del plazo de instrucción fijado por la resolución judicial de 2 de junio de 2017 en la fecha de 17 de noviembre de 2018.

Sin embargo, el examen secuencial de las resoluciones dictadas en el procedimiento sobre este extremo nos muestran que hubo sencillamente un error de cálculo subsanado precisamente por el auto de 30 de noviembre de 2018.

Así, por auto 16 de marzo de 2016 se declara la causa compleja ampliando el plazo de instrucción a 18 meses a partir del levantamiento total del secreto sumarial.

Por auto de 13 de mayo de 2016 se acuerda el levantamiento del secreto, con eficacia a partir del 17 de mayo, por lo que el plazo de los 18 meses comenzaría en esta última fecha y concluiría el 17 de noviembre de 2018.

No obstante, el 24 de mayo de 2017 se declara la primera prórroga de la complejidad, al amparo del art. 324.4. Lecrim., con vencimiento el 6 de diciembre de 2018.

Dicho auto se subsana por auto de 2 de junio de 2017, que fija el vencimiento de la prórroga el 7 de noviembre de 2018 (lo que fue un error como veremos).

El Ministerio fiscal presentó escrito solicitando la fijación de un nuevo plazo no inferior a 5 años con fecha 19 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Juzgado Central de instrucción el 20 de noviembre de 2018.

Con fecha 30 de noviembre de 2018 se declara la última prórroga de la complejidad hasta el 30 de marzo de 2022 y se corrige/aclara el auto de 2 de junio de 2017 por adolecer de errores aritméticos y materiales, explicando que se ha tomado en consideración para computar los plazos de la complejidad y sus prórrogas la fecha de entrada en vigor de la reforma de la Lecrim., y, en consecuencia, el vencimiento de la primera prórroga tuvo lugar el 6 de diciembre de 2018.

Ese plazo máximo no se agotó, pues el auto de 30 de septiembre de 2021 denegó una nueva prórroga y acordó la continuación de la pieza seis por los trámites del procedimiento abreviado.

La resolución de 30 de noviembre de 2018 fue recurrida en apelación por numerosos investigados, siendo desestimados los recursos por Autos de 18 de febrero de 2019 y 10 de abril de 2019 de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (f.90.372 y ss.), que confirmaron dicha resolución. En concreto, la primera de dichas resoluciones explica que “ *de haberse seguido los criterios rigurosos marcados por el artículo 324, la primera complejidad hubiera vencido el 19 de mayo de 2019, pero que, no obstante en garantía de los investigados, ante lo novedoso del artículo 324 en la fecha del auto, la falta de jurisprudencia existente sobre dicho precepto y la forma de aplicarlo, se fijó a instancias del Ministerio fiscal el 6 de diciembre de 2018 como fecha de vencimiento (computando 18 meses desde la entrada en vigor de la ley 41/2015)*”.

Por tanto, el error de cálculo cometido en el plazo de la instrucción fue subsanado por la resolución de 30 de noviembre de 2018 en una interpretación que beneficiaba a los investigados, por lo que no hay vulneración del art. 324 LECRIM.

2.2. Extemporaneidad de escritos acusación del Ministerio Fiscal y de otras acusaciones, con vulneración del principio de igualdad de armas de las defensas.

Se denuncia la existencia de acusación tardía tanto del Ministerio Fiscal, que formuló escrito de acusación en fecha 2 de marzo de 2022, como de otras partes acusadoras, así, la acusación popular ADADE lo hizo el 12 de noviembre de 2011 y

algunas acusaciones particulares se adhirieron al escrito del fiscal aun no presentado.

Sobre las consecuencias procesales que tiene la acusación tardía, la doctrina jurisprudencial viene declarando, así en STS 290/2018, 14 junio, con cita de la STS 437/2012, de 22 de mayo, que *“que la presentación tardía de un escrito de acusación no acarrea sin más su ineficacia. Si se trata del Fiscal, fuera del caso previsto en el art. 800.5 de la LECrim., estaremos ante una irregularidad que podrá influir, si el retraso fuese insólito o desmesurado, para valorar la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas; o en el ámbito interno de la Institución, pero sin repercusiones en el proceso. Si la queja se refiere a una acusación no pública, tampoco puede automáticamente anudarse a esa extemporaneidad su expulsión inmediata del proceso, si no ha mediado previo requerimiento judicial. Agotado el plazo señalado para evacuar el traslado conferido con el fin de formular el correspondiente escrito de acusación sin que se haya presentado, habrá que proceder como dispone el art. 215 de la LECr.: señalamiento de un nuevo plazo, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente multa. Sólo si, transcurrido ese nuevo término judicial, se omite la presentación del escrito de acusación habrá que entender precluido el trámite por aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 136), lo que, en definitiva, se traducirá en una suerte de desistimiento tácito o legal de la acusación particular, privada o popular (STC 101/1989, de 5 de junio). Dadas las drásticas consecuencias que puede producir la omisión del trámite en el término fijado, parece aconsejable que el señalamiento de ese segundo plazo previsto en el art. 215 vaya acompañado de la advertencia formal de tener por apartada del proceso a la parte acusadora de que se trate si no se evacua en tiempo el traslado conferido. Anudar al mero incumplimiento del plazo el efecto de tener por precluido el trámite sin más y, por tanto, por apartada del proceso a la acusación de que se trate, sería desproporcionado. Las SSTs 73/2001, de 19 de enero y 1526/2002, de 26 de septiembre, avalan esta interpretación que, por otra parte, encuentra apoyo legal en el art. 242.2 LOPJ.*

Examinado el procedimiento, se comprueba que efectivamente el Ministerio fiscal presentó escrito de acusación el 2.03.2022, constando ya los formulados por las acusaciones particulares de los Ayuntamientos de Torrejón de Velasco y Valdemoro en fecha 15.10.2021 (adhiriéndose a la formulada por el Ministerio Fiscal), del Ayuntamiento de Parla el 19.10.2021, del de Collado-Villalba el 21.10.2021, del de Móstoles el 26.10.2021, del de Alcalá de Henares el 15.11.2021, y de la acusación popular el 12.11.2021.

Ahora bien, ha de tenerse en consideración que el Auto de acomodación a los trámites del procedimiento abreviado de 30 de septiembre de 2021 fue objeto de recurso de apelación, adquiriendo firmeza en fecha muy posterior al 2 de marzo de

2022, cuando el Ministerio Fiscal presentó su escrito de acusación (los últimos recursos se elevaron a la Sala para su resolución el 21.04.2022).

Por otro lado, respecto a las acusaciones particulares que se adhirieron a la acusación del fiscal, ha de tenerse en cuenta que el art. 109 bis.1 Lecrim. dispone que:

“Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas”.

Conforme al segundo inciso de dicho apartado, se faculta a los perjudicados a presentar escrito adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal con la única limitación de su presentación antes del inicio del juicio oral.

En definitiva, no hubo un retraso significativo de la presentación de los escritos de acusación, habida cuenta de que la firmeza del auto de procedimiento abreviado se declaró con posterioridad, y no consta que se hubiera dispuesto conforme a lo previsto en el art. 215 Lecrim. fijando el Juez Instructor un nuevo plazo con la advertencia de tener a la parte por desistida. Así como tampoco consta solicitud de ampliación de plazo por complejidad y extensión del procedimiento, práctica procesal habitual en causas voluminosas como la presente.

No cabe, por tanto, anudar a la presentación del escrito de acusación fuera de plazo una decisión tan drástica como el apartamiento del procedimiento.

2.3. Déficit de puesta en conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Dicha alegación carece de cualquier fundamento, pues en su declaración como investigado el 29 de octubre de 2014 fue interrogado por los hechos objeto de investigación en esta pieza 6, que se ciñen a su actuación en el Ayuntamiento de Parla, y que se describe de manera indiciaria en el auto de formación de piezas separadas y posteriormente en el relato de hechos punibles del auto de transformación a Procedimiento Abreviado de 30 de septiembre de 2021, en el que hay un apartado específico para Avelino PEREZ PALLARES, al que se vincula con los modificados al contrato presentados por COFELY, y, sobre todo, con las incidencias en la ejecución del contrato tras su adjudicación y las comisiones recibidas por importe de 25.000 euros.

3. Cuestiones previas planteadas por la defensa de José Carlos BOZA LECHUGA

3.1. Respecto a la adhesión a la cuestión de la nulidad de la prórroga del plazo de instrucción planteada por la Lda. del Sr. Pérez Pallarés, nos remitimos a lo resuelto.

3.2. Falta de competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para conocer de los hechos objeto de la presente pieza. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Por parte de la defensa letrada del Sr. Boza ya se alegó en el escrito de defensa presentado en su día la falta de competencia objetiva del Juzgado Central de Instrucción para la investigación de los hechos y, en consecuencia, de la Sala Penal de la Audiencia Nacional para su enjuiciamiento, y ello por cuanto aquel órgano jurisdiccional asumió la competencia en base a una aparente conexidad de los hechos investigados para después acordar la división en piezas separadas por auto de 15 de septiembre de 2015, resolución que fue confirmada, por lo que debió procederse al envío de lo que hoy conforma la pieza nº 6 a la Audiencia Provincial de Madrid.

No puede aceptarse su planteamiento.

En el auto de incoación de las Diligencias Previas 85/2014 se expresa que el origen fue la comunicación recibida en la Fiscalía de la Comisión Federal de Suiza sobre la investigación que estaban llevando a cabo respecto a David MARJALIZA por sospechas de blanqueo de capitales, siendo en el marco de la investigación realizada cuando se descubren otros ilícitos, entre ellos, los relativos a COFELY en los que aquel aparece como intermediario, afectantes a los intereses generales de nueve Ayuntamientos, ocho de ellos de la Comunidad de Madrid y uno de la de Extremadura, que constituyen el objeto de la presente pieza.

Por tanto, hay una investigación inicial por blanqueo, seguida de fraude y otros delitos contra la Administración pública que afecta a múltiples perjudicados en distintas comunidades autónomas del territorio español, por lo que resulta clara la competencia de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, por determinación expresa del art. 65.1 c) y e) de la LOPJ, que dispone:

“La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles”.

La división en piezas separadas obedeció no obedeció de Aun cuando la defensa argumenta que la división en piezas separadas puso de manifiesto la falta de conexidad entre los hechos de la causa inicial y que por tanto debieron ser enviados para su investigación y enjuiciamiento al juez ordinario predeterminado por la ley, obvia que la decisión de formación de piezas separadas obedece a una finalidad instrumental de facilitar el enjuiciamiento cuando el volumen y las personas implicadas y perjudicadas lo harían inviable en un plazo razonable.

La división posterior de la causa principal en piezas separadas se hizo conforme al art. 762.6ª de la LECRIM. (*“Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los encausados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”*) obedeciendo a una finalidad instrumental de facilitar el enjuiciamiento de los hechos.

Por tanto, no cabe fijar la atención únicamente en los hechos objeto de cada pieza aisladamente considerados sino en el conjunto de los que integran la causa principal, que es lo que determina la competencia objetiva.

Así se ha declarado por este Tribunal en las sentencias ya dictadas en otras piezas de la Operación Púnica, como son la Sentencia 10/2023, de 29 de mayo en la Pieza de la Diputación de León, y la sentencia 23/2025, de 1 de septiembre en la Pieza de Murcia.

En otros procedimientos complejos similares, como la causa Gúrtel, la Sala Penal de la Audiencia Nacional ha declarado que la competencia para conocer de la pieza principal conlleva también la de sus piezas separadas -SAN 20/2018, de 17 de mayo en la Pieza Época I, 10/2019, de 27 de mayo en la Pieza Aena, SAN 23/2019, 20 de noviembre, en la Pieza Ayuntamiento de Jerez-) afirmándose, ante el planteamiento de idéntica cuestión previa, que es este procedimiento único el que determina la competencia de la Audiencia Nacional y, por tanto, siendo los delitos de este procedimiento competencia de este Tribunal, lo es de cada una de esas piezas separadas, criterio de unidad de procedimiento que ha respaldado el Tribunal Supremo en la Sentencia 86/2022, 31 de enero, y asimismo en el ATS de 21 de noviembre de 2019, aplicando el principio de *“perpetuatio jurisdictionis”*, conforme al cual una vez dictado auto de apertura de juicio oral, no cabe revisar la competencia del tribunal salvo variación sustancial de los hechos, máxime cuando los motivos para cuestionarla ya eran conocidos desde antes.

En definitiva, debe rechazarse la cuestión previa de falta de competencia de la Sala Penal de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de los hechos.

3.3. Vulneración del aforamiento.

Se alega por el letrado de la defensa que el aforamiento del diputado autonómico José Miguel Moreno Torres, investigado en el procedimiento principal en relación a hechos delictivos relacionados con Valdemoro debió determinar que la investigación la asumiera el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y una vez perdido el aforamiento aquel, el Juzgado de Instrucción correspondiente de dicha localidad.

La cuestión fue planteada por dicha defensa y adecuadamente rechazada por el Magistrado Instructor por auto de 6 de octubre de 2015, que rechazó la declinatoria de jurisdicción planteada, pues los hechos por los que se investigaba al Sr. Moreno eran anteriores y distintos a los imputados contra el Sr. Boza. El Sr. Moreno fue alcalde de Valdemoro desde 2003 a 2011, por lo que a la fecha de la explotación de la trama de Cofely en octubre de 2014 ya no era alcalde, y en todo caso, ninguna relación guardaban estos con los anteriores, de ahí que siguiera su investigación para enjuiciamiento en piezas distintas.

3.4. Utilización de pactos de conformidad en perjuicio de los acusados que quieren defenderse, lo que afecta a la tutela judicial efectiva, igualdad de armas y al derecho de defensa.

Alega la defensa del Sr. BOZA que los acusados conformados quedan exentos de declarar y ello afecta a su defendido, por lo que considera que es prueba ilícita que declaren en primer lugar.

Es sobradamente conocido por la Sala que la conformidad ha de ser total, es decir, de todos los acusados, para poderse dictar sentencia de conformidad, y ello porque no sólo porque así resulta del art. 787 de nuestra LECRIM. sino de reiterada doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, como las sentencias *1014/2005, de 9 de septiembre, 260/2006 de 9 de marzo, 410/2010, de 17 de mayo, 88/2011, de 11 de febrero ó 394/2014, de 7 de mayo, entre otras, en las que se recuerda la exigencia de unanimidad de los acusados en la conformidad para dictar sentencia de conformidad excluyendo la celebración de juicio oral, pues en caso contrario, si la conformidad la manifiestan sólo parte de los acusados el juicio debe continuar, y la sentencia se dictará con base en la prueba practicada tanto en relación a los acusados que han reconocido los hechos como respecto a los que no.*

En la práctica procesal de procesos complejos con numerosos acusados no es infrecuente que algunos alcancen pactos o como alguna parte denomina compromisos de conformidad, que incluso se plasman por escrito, y que, firmados por la fiscalía, acusado y abogado defensor, se presentan al tribunal al inicio del juicio oral como muestra de que reconocen los hechos y están dispuestos a colaborar manifestando lo que saben sobre el asunto en cuestión.

Tales pactos de conformidad no están regulados en nuestra Lecrim. pero ello no los convierte en ilegales, la nueva Ley 1/2025 promueve la conformidad con una admisión de hechos, únicamente como hemos indicado antes, su valor como confesión quedará sujeto a la contradicción de las partes y a la valoración del tribunal.

Sobre la afectación al derecho de defensa de los coacusados no conformados, la STS 636/2012 niega la vulneración de derechos cuando buena parte de acusados reconoce los hechos y obtiene una rebaja de pena y concluye diciendo que no hay ninguna actuación clandestina ni ninguna vulneración de derechos fundamentales, y que la valoración de la declaración de los coacusados se hará conjuntamente con el resto de las pruebas.

La STS 394/2014, de 7 de mayo, rechazó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva formulado desde la consideración errónea de que el tribunal había ordenado la continuación del juicio para dos de los acusados, que no se habían conformado con la calificación de las acusaciones, recogiendo lo que es la doctrina doctrina unánime en la materia: “El tribunal declara probado el comportamiento procesal de los acusados, algunos han confesado los hechos durante la instrucción, otros conformándose en el juicio con la calificación de las acusaciones. Ese comportamiento procesal de estos acusados es tenido por expresión de una conformidad y el tribunal ordena la continuación del juicio, conforme a la normativa procesal, arts. 655, 801, 787, 688, 779.1.5, 784.3 y 789 todos de la Ley procesal. De esa normativa resulta que la conformidad, como confesión de los hechos de la acusación con asunción de las consecuencias jurídicas sólo impide la realización del juicio oral cuando ésta es total, de todos los acusados, debiendo continuar el juicio oral cuando alguno de éstos no se conforme con la calificación de las acusaciones”, por lo que concluyó que “No se vulneró la norma que exige para la conformidad la unanimidad de los acusados. El juicio continuó su desarrollo, los coimputados declararon a preguntas de las partes que así lo precisaron y la sentencia valora la redacción del hecho probado, la prueba practicada en el juicio oral y entre ella, las declaraciones de los coimputados que admitieron los hechos de las imputaciones formuladas por las acusaciones. La posible expresión de una "conformidad parcial" no supone que el tribunal ordenase la continuación del juicio sólo para este recurrente. Se tuvieron en cuenta las declaraciones coincidentes e inculpativas de los coimputados debidamente corroboradas: el hallazgo de documentación en la que figuran los repartos de cantidades económicas conforme declararon los coacusados”.

En ese sentido, la SAN 20/2020, de 25 de noviembre (Gurtel, Pieza Visita del Papa), confirmada por STS 222/2023, 27 de marzo, declaró que “El hecho de que once de los acusados al prestar su declaración en el juicio oral hayan reconocido su participación en los hechos y asumido las consecuencias jurídicas que les son

reclamadas, es una estrategia procesal de las respectivas defensas, totalmente legítima en orden a obtener una reducción o atenuación de la pena, y ajena a la Administración de justicia por más que coloque en una situación procesal difícil al acusado que no se conforma respecto a unos hechos en los que su participación es similar a la de los conformados.

Aun cuando las defensas de algunos de los acusados que no han reconocido los hechos que se les imputan le ponen nombre a las declaraciones prestadas por los que sí lo hicieron, llamándola “conformidad parcial” ésta es una categoría procesal que no existe, pues la conformidad o es total o no es propiamente una conformidad tal y como se contempla en nuestra ley procesal, y en este caso el Tribunal no ha realizado manifestación alguna al respecto tras oír las primeras declaraciones de los que reconocieron los hechos, desarrollándose el juicio oral de forma ordinaria con la práctica de todas las pruebas propuestas y admitidas en relación con todos los acusados, y la sentencia se ha dictado tras una valoración conjunta y en conciencia de todas las pruebas practicadas en el referido juicio.

Por tanto, la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una respuesta judicial a una pretensión deducida por una parte interesada de acuerdo al proceso debido, no se ha visto afectada por la actuación de esta Sala, que ha celebrado el juicio respecto a todos los acusados y dictado sentencia de acuerdo a la prueba practicada en el juicio oral”.

En definitiva, los acusados conformados en uso de su legítimo derecho de defensa deciden reconocer o no los hechos, declarar o guardar silencio, sin que ello afecte al derecho defensivo de otro coacusado. Por tanto, la alegación de perjuicio del Letrado del Sr. BOZA por la posible negativa a declarar del acusado conformado decae, por cuanto, aun cuando no se conformase, estaría igualmente en su derecho a declarar o no o hacerlo sólo a la parte a quien considere conveniente.

3.5. Impugnación de los Informes de la UCO, al considerar que han realizado una *para instrucción*.

Alega como cuestión previa que los referidos informes policiales hablan de los acusados como autores cuando no les corresponde a ellos atribuir responsabilidad. Se adhieren los Letrados de los acusados Sres. HERNANDEZ NIETO Y AGUILERA GARCIA.

En su escrito de defensa anudaba dicha cuestión con la petición de nulidad de la instrucción, al haber estado secreta la causa durante dos años, en los que se desarrolló la actuación investigadora del Grupo de delitos contra la administración de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, lo que no se ha reproducido en cuestiones previas, momento adecuado para hacerlo al amparo del art. 786.2

Lecrim., por lo que decae dicha petición, en todo caso, no se justifica ninguna posible vulneración de derechos fundamentales en relación a las resoluciones que declararon el secreto y sus prórrogas o a la imposibilidad de haberse defendido de lo investigado durante ese tiempo una vez levantado el secreto.

Ahora bien en cuanto a la impugnación que sí realiza respecto a las conclusiones alcanzadas por los investigadores de la Guardia Civil en los informes que han elaborado respecto a los actos llevados a cabo por los acusados en cada uno de los ayuntamientos afectados, entre ellos, el de Valdemoro del que el señor Boza era alcalde, ha de señalarse que lo contenido en tales informes son conclusiones policiales que se introducen en el juicio oral a través de las declaraciones de los agentes que los emitieron, y que están sujetos a la valoración del tribunal junto con el resto de la prueba, que puede coincidir con las conclusiones de los investigadores o no.

3.6. Nulidad de actuaciones respecto a su defendido por vulneración de su derecho a la defensa, al haber sido acusado por hechos sobre los que no ha declarado.

Alega que por providencia de 14 de noviembre de 2014 se acordó su declaración como investigado, citándole para el día 19 siguiente, fecha en la cual el Juez Instructor le informó que están investigados aspectos raros en relación a la contratación del Ayuntamiento de Valdemoro y se le toma declaración, encontrándose la causa secreta. Con posterioridad, por autos de 16 septiembre de 2015 y de 2 de septiembre de 2019 se acuerda la formación de piezas separadas, entre ellas la presente pieza, en la que aparece como investigado, si bien nunca fue llamado a declarar en esta pieza, constando únicamente la información de hechos concretos investigados y declaración inicial.

No se considera vulnerado su derecho de defensa por el hecho de no haber sido informado y recibida declaración en la pieza sexta.

La decisión del Juez Instructor se adecuó a las previsiones del art. 762.6ª Lecrim., que recoge la facultad de proceder a la división del procedimiento en piezas separadas, con una finalidad puramente instrumental y funcional al objetivo de activar y agilizar el enjuiciamiento, opción que, como declara la reciente STS 714/2025, de 11 de septiembre *“resulta imprescindible para la instrucción de procedimientos complejos. La norma permite la tramitación procesal de la causa compleja mediante piezas procesales. La incoación de cada pieza puede venir determinada por la investigación de uno de los concretos hechos justiciables que integran el objeto procesal complejo o para la investigación de la participación y responsabilidad presunta de cada uno de los investigados. Además, las piezas separadas puedan ser objeto, no solo de instrucción, sino también de un enjuiciamiento diferenciado, y no necesariamente por el mismo tribunal. Por lo*

demás, la incoación de la pieza hace preciso incorporar por testimonio las resoluciones matrices de la pieza principal y aquellas otras de las que se hayan obtenido fuentes de pruebas relevantes para la tramitación de la pieza separada”.

Se cita dicha sentencia porque en el caso sujeto a revisión se habían incoado tres piezas separadas y la recurrente se encontraba investigada en la primera de ellas, según se dice, el procedimiento ya se había dirigido contra ella, y ante la indefensión alegada, el alto Tribunal resuelve que “La división del procedimiento en tres piezas diferentes no alteró su naturaleza ni implicó tácitamente el sobreseimiento de las actuaciones. Tampoco supuso la retroacción del procedimiento, se trataba del mismo procedimiento que continuó su curso por los cauces legales. Únicamente permitió facilitar la investigación. Ninguna indefensión ocasionó a la recurrente quien tampoco expresa que perjuicio en concreto sufrió como consecuencia de la división de la causa en tres piezas”.

Doctrina de la que puede inferirse que habiendo sido informado el Sr. Boza sobre los hechos por los que estaba siendo investigado en relación a la contratación de Valdemoro, y declarado al respecto ante el Juez Instructor, en el procedimiento principal, la división en piezas separadas, pasando aquel a estar incluido en la sexta, no altera la naturaleza del procedimiento ni obliga a repetir el cumplimiento de las garantías procesales básicas del investigado exigidas por el art. 775 Lecrim., pues sigue siendo el mismo procedimiento, si bien troceado para facilitar el enjuiciamiento, en definitiva, una decisión procesal de tipo instrumental que no causa indefensión al acusado.

Respecto a la extemporaneidad de la presentación de la acusación particular por el Ayuntamiento de Valdemoro, nos remitimos a lo resuelto con anterioridad.

4. Por la **defensa del acusado José GARCIA LOBATO** se alega la **prescripción** del delito de revelación de información reservada por el que es acusado.

El artículo 417.1 del Código Penal prevé para este delito la pena de multa de 12 a 18 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años de prisión.

El Ministerio Fiscal solicita se le imponga una pena de 18 meses de multa e inhabilitación especial para cargo público durante dos años y seis meses.

Conforme al art. 131 CP, dichas penas prescribirían a los cinco años, los que no han transcurrido desde la fecha de la supuesta revelación hasta que fue llamado al procedimiento a declarar como investigado.

5. La **defensa del acusado José Luis NAVARRO SOTO** solicitó la declaración de nulidad de la sesión inicial del juicio oral de 7 de abril de 2025.

5.1. El letrado del señor Navarro Soto presentó el 4 de abril de 2025 un escrito solicitando la suspensión de las sesiones de juicio señaladas para los días 7 a 11 de abril de 2025, al tener un procedimiento por Tribunal de jurado ante la Audiencia provincial de Madrid, encontrándose en esa fechas pendientes del veredicto del jurado.

Por este tribunal se dictó providencia de 4 de abril de 2025, en la que se acordó no haber lugar a la suspensión del juicio solicitada *“sin perjuicio de que el Letrado pueda quedar exento de asistir en el día de inicio de las sesiones por la coincidencia de señalamientos con el PTJ /2024 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en el que interviene respetando su turno en la formulación de cuestiones previas, que se iniciarían con los demás letrados y en su caso con el Ministerio fiscal”*.

Conforme a ello, el juicio oral se inició el 7 de abril de 2025, con el anuncio de cuestiones previas por las partes, garantizándose al letrado que se guardaría su turno para el día siguiente 8 de abril para continuación de tal trámite, sesión a la que compareció haciendo constar su protesta respecto a la falta de acceso a la documentación presentada el día anterior por el Ministerio fiscal al no estar cargado en el sistema *Lexnet*, dificultad compartida por el resto de partes por haberse cerrado el buzón por los Procuradores a partir de las 15,00 horas, por lo que ninguna de las partes tenía conocimiento pleno de los dos nuevos informes complementarios de otros anteriores de la IGAE.

Por parte de la Presidenta del Tribunal se adelantó la decisión del mismo de no acceder a la nulidad por no haberse causado indefensión a dicho acusado, dado que la sesión del 7 de abril de 2025 operó como una audiencia previa, que la nueva LECRIM., art. 785, prevé para resolver cuestiones previas, señalamientos y anuncios de pruebas, sin que ese día se llegará a complementar el trámite que se continuó al día siguiente precisamente con la intervención del Letrado de la defensa del señor Navarro, al que se le había dado el traslado y pudo escuchar todo lo que se dijo en la vista grabada el día anterior, que nada afectaba a su defendido, por lo que la solicitud de nulidad obedece a mala fe procesal, al no señalarse en qué medida ha sufrido indefensión, y es que como declaró la STS 779/2023, 18 octubre, la nulidad debe proyectarse en pérdida efectiva de posibilidades de defensa del acusado, lo que no ha ocurrido, al haber intervenido activamente la defensa del acusado en la práctica de la prueba propuesta y admitida. A ello cabe añadir cómo manifestaron algunas de las acusaciones particulares y de las defensas de acusados conformados que se abrió un trámite para que la defensa alegara lo que estimara oportuno y se limitó a protestar haciendo una invocación de nulidad formal, dado que la dificultad en el acceso a la documentación vía *lexnet* dada su presentación a las 15:00 h de la tarde del día anterior era compartida con el resto de las partes en el procedimiento.

5.2. Solicita la nulidad de las intervenciones telefónicas, sin embargo, el propio letrado admite que el instructor policial fue comedido y limitado en el tiempo por qué solo fueron cuatro meses de intervenciones y cinco teléfonos intervenidos y los oficios policiales de solicitud de la intervención fueron muy detallados y motivaron el auto de intervención de 17 de septiembre de 2000. No aprecia el tribunal ni déficit de motivación ni alegación de falta de legalidad en la adopción de esta medida restrictiva de derechos fundamentales, ni tampoco que afecte a su defendido por lo que la alegación como cuestión previa carece de razón de ser y ha de ser rechazada.

5.3. Déficit en la información sobre los hechos investigados en su declaración inicial.

Alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto se pidió la comparecencia del 505 LECRIM por el delito de blanqueo, y al ser detenido le imputaron once ilícitos y declaró muy poco en instrucción.

Sin embargo, obra al tomo 36, f. 12824 la declaración del investigado el 30 de octubre de 2014, donde se comprueba que en la mencionada comparecencia el Juez Instructor sí le informó de los hechos por los que estaba siendo investigado, entre ellos el de fraude a la administración pública en relación a la contratación en Ayuntamiento de Valdemoro, habiendo hecho uso de su derecho a no declarar. Seguidamente la Sra. Fiscal informó de los hechos que se le imputaban y los indicios existentes en su contra, a lo que se opuso su Letrado, declarándose su libertad provisional.

En consecuencia, debe rechazarse la falta de información de los hechos que denuncia.

SEGUNDO.- PRUEBA DE HECHOS Y PARTICIPES EN TODOS LOS AYUNTAMIENTOS

Los hechos declarados probados son el resultado de la valoración conjunta de la prueba de cargo practicada en juicio y sometida a la debida contradicción de todas las partes.

Ha habido un número importante de acusados que han reconocido los hechos al declarar en juicio (aun cuando de los quince que suscribieron escrito de conformidad con el Ministerio Fiscal, dos de ellos rectificaron parcialmente lo declarado anteriormente), lo que no ha sido óbice para la práctica íntegra de la prueba propuesta y admitida por las partes, que valorada en su conjunto permite llegar a la convicción de realización de una serie de conductas delictivas y de sus partícipes.

Siguiendo el esquema de la acusación pública, abordaremos el estudio de la prueba dividido en dos grandes apartados, en el primero, analizaremos la actuación

conjunta de los acusados de COFELY junto con el intermediario y sus colaboradores, por cuanto, la declaración conformada de buena parte de los acusados de dicha compañía así como del conasegurador y otros, nos permitirá establecer el marco espacial y temporal de los hechos, en los que aquellos intervinieron, para, en el segundo apartado, entrar a valorar los concretamente cometidos en relación a cada uno de los Ayuntamientos por los distintos responsables públicos.

1. Declaraciones de los acusados conformados

Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA

Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA reconoce expresamente los hechos que se le atribuyen en el escrito de acusación definitiva del Ministerio Fiscal, los cuales fueron admitidos en sus extensas declaraciones prestadas durante la fase de instrucción ante el Juzgado Central de Instrucción los días 8, 14, 21 y 23 de febrero de 2018. Si bien manifiesta alguna discrepancia con la calificación jurídica, atenuantes y penas.

No ha recibido beneficio personal por estos hechos, ha cobrado dos bonus, uno a principios de 2013 de 11.000 y pico euros, que no tenía nada que ver con los contratos, y otro a principios de 2014 de 16.000 y pico euros, eran el resultado de la totalidad del negocio, eran cinco ramas las que llevaba COFELY y era el director comercial de la totalidad. Las cantidades embargadas las ha puesto a disposición del tribunal para el resarcimiento de cualquier daño. Fue despedido el 21 julio 2015 y recibió alguna indemnización. Hasta 2020 no fue contratado de nuevo, los primeros sueldos fueron de 25.000 y después 50.000 brutos. Muestra arrepentimiento por los hechos. Ha colaborado desde que se levantó el secreto en las declaraciones en fiscalía y las demás realizadas.

Manifiesta que trabajó como Director Comercial de COFELY desde el 28 de noviembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2025. En su calidad de directivo de COFELY, participó activamente en promover y conseguir la adjudicación de contratos públicos municipales de eficiencia energética a favor de COFELY, utilizando en ocasiones para ello las prácticas de corrupción y fraude que más adelante se explicarán.

Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Pedro GARCIA PEREZ, habían coincidido con David MARJALIZA VILLASEÑOR mientras trabajaron para DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS. David MARJALIZA VILLASEÑOR había sido promotor inmobiliario desde el año 2000 y poseía por ello una red de contactos con alcaldes, concejales, funcionarios municipales e intermediarios de determinados pueblos de la Comunidad de Madrid. Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA y Pedro GARCIA



PEREZ acordaron con él que pondría dicha red de influencias al servicio de los intereses de COFELY, convirtiéndose así en conasegurador de contratos públicos municipales para la empresa.

A instancias de Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, DIDIER ROGER MAURICE, como Director General de COFELY, contrató en 2012 a David MARJALIZA VILLASEÑOR, como asesor comercial con el objetivo de utilizar la mencionada red de contactos e intermediación con Alcaldes, concejales, técnicos municipales e intermediarios para obtener contratos públicos.

El contrato de asesoría comercial fue suscrito el 1 de mayo de 2012 entre COFELY y la sociedad ARUBA GESTIÓN S.L., representada formalmente por la secretaria del Sr. MARJALIZA, Ana María RAMIREZ FERNNADEZ, pero controlada por el Sr. Marjaliza. En dicho contrato se establecía que COFELY entregaría mensualmente a David MARJALIZA una cuota fija de 1.500 euros al mes y una parte variable según las oportunidades de negocio y contratos obtenidos a través de ARUBA GESTIÓN, hasta un importe máximo anual de 200.000 euros, excluyendo el IVA y los gastos reembolsables, tanto por la parte fija como variable.

Cuando contrataron a Marjaliza inicialmente no eran conscientes que iban a tener que pagar comisiones a alcaldes, funcionarios., etc., hasta Parla todo fue normal como con cualquier otro colaborador.

Después ese contrato sufrió modificaciones, hicieron adendas. En 2014 cambio el protocolo de compliance y había que poner la variable no anual sino plurianual. A instancias suyas se comenzó a preparar un borrador de nuevo contrato para los años 2014-2015, reconociéndole a Marjaliza unos honorarios con la posibilidad de cuotas variables por un máximo de 5.500.000 euros, por los 15 años de duración del contrato. En ese importe se pagaba en parte el cobro de las facturas.

La dirección jerárquica de COFELY estaba a cargo del Director General, DIDIER ROGER MAURICE, quien conocía las ofertas presentadas, las negociaciones y los pagos a las sociedades de David MARJALIZA VILLASEÑOR.

En el siguiente nivel jerárquico se encontraba el Departamento Comercial de COFELY, dirigido por Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, al que pertenecía Pedro GARCIA PEREZ, quienes instigaban, conocían y apoyaban las negociaciones de cohechos y fraudes de los contratos gestionados por David MARJALIZA.

En otro ámbito del mismo Departamento Comercial, Gaela HAMON actuaba como responsable técnica de la Oficina del Departamento Comercial – “*Back Office*”,

donde COFELY preparaba las ofertas y otros documentos técnicos y económicos necesarios para la labor comercial y la presentación a los concursos públicos.

La infiltración de MARJALIZA y Pedro GARCIA PEREZ en los Ayuntamientos era lo que ayudaba a la obtención de los contratos. Mantenían contacto directo con alcaldes, técnicos, ediles. Les facilitaban información privilegiada para la redacción de las ofertas. Estas informaciones incluían datos de naturaleza reservada no públicos, como facturación de energía, datos de consumo, estado de las instalaciones e inventario de las luminarias, meses antes de los anuncios de licitación de los concursos. Esto otorgó a COFELY una ventaja respecto de sus competidores y un mayor margen de tiempo para preparar la oferta. Cofely hacía un estudio de esos datos facilitados por Ayuntamiento y se lo pasaba a este.

El “*Back Office*” de la Dirección Comercial de COFELY, a cargo de Constantino ÁLVAREZ, intervenía, después en la confección de los trabajos de los departamentos de los Ayuntamientos, aportando actuaciones del proceso de contratación administrativa y, en ocasiones, los mismos pliegos, haciéndolos pasar como confeccionados por aquellos. Tenían un modelo tipo de pliego que luego adaptaban a cada concurso, habiendo colaborado Constantino con la Administración pública en la elaboración de unos modelos de pliegos que usaban en estos contratos.

Dependiendo de los casos, con pleno conocimiento de Constantino ALVAREZ, se determinaron al menos los siguientes extremos relevantes: los pliegos de condiciones técnicas y administrativas y otros documentos del expediente de contratación, se redactaron los informes de necesidad del contrato, los requisitos de solvencia económica se sobredimensionaron para limitar la concurrencia, se sobrevaloraron los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor, se determinó el precio de las licitaciones, los plazos y la fórmula económica para limitar el impacto de las bajas en el rango de las puntuaciones. Se influyó también sobre los requisitos de solvencia técnica y, posteriormente, en los informes de valoración de las ofertas. De esta manera, las fórmulas y documentos técnicos y administrativos preparados en realidad por personal de COFELY y entregados a los Ayuntamientos aseguraban la adjudicación del contrato a favor de COFELY.

Tuvo conocimiento de la petición de dádivas por los alcaldes y/o funcionarios municipales a partir del concurso de Parla. Pedro le llamó para decirle que MARJALIZA pidió 600.000 euros. En una reunión con Didier a la que asistió Marjaliza, este les dijo que si querían ganar el concurso de Parla, esa era la cantidad comprometida. En Moraleja de Enmedio, Marjaliza les comentó que había que pagar 30.000 euros, pero una vez ganado el concurso Alejandro les reclamó 80.000,

estuvo Pedro, Didier y M Casado, les amenazo con denunciar a la UDEF, pero no se pagó.

Para pagar esa dádiva se articuló un mecanismo defraudatorio. COFELY estableció los conceptos de *sucess fee* o *project management* en el *business plan* de cada contrato municipal de eficiencia energética adjudicado, presentándolos como necesarios para la implementación del contrato, aunque en realidad eran utilizados para ocultar los importes de las comisiones acordadas por el Sr. Marjaliza con autoridades, funcionarios e intermediarios que facilitaban la adjudicación de los contratos a COFELY. Hasta el *business plan* del contrato del Ayuntamiento de Parla, el concepto era denominado internamente *success fee*. A partir de este contrato, este incluido, esta partida pasó a denominarse *project management*.

El *business plan* de cada contrato era preparado por la Dirección Técnica o el equipo de “*Back Office*” de la Dirección Comercial, que pasaba después por el director territorial, director de servicios, dirección jurídica y financiera para su revisión y aportación de comentarios antes de ser finalmente aprobado por el COMEX.

Constantino ALVAREZ, como Director del Departamento Comercial y miembro del COMEX, fue uno de los principales responsables de definir, establecer y aprobar estos conceptos en el *business plan*. Su departamento era el encargado de calcular y asignar los importes correspondientes a *sucess fee* y *project management* en los *business plan*, asegurando que estos gastos se presentaran como necesarios para la ejecución de los contratos.

En el plan de negocios de cada Ayuntamiento la cantidad de esa partida era distinta. En esa partida se incluía la dádiva, también había parte de obras, pero no sabe si se hacían o no, el circuito de facturas no pasaba por él. Esa partida *project* formaba parte de las inversiones del plan de negocios.

Se admite que el documento aportado en el Juzgado por la acusada Gaela HAMON (tomo 3 de la PS Documental requerida a investigados y testigos, pdf. 387, f. 361) contiene los costes de *sucess fee/project management* asentados en el BP de cada Ayuntamiento, y que iban incluidas en las ofertas presentadas por Cofely al Ayuntamiento respectivo.

El mecanismo ideado por DIDIER, MARJALIZA y CONSTANTINO, para canalizar el pago de las comisiones y dádivas fue la elaboración de facturas falsas por Construcciones de la Peña que eran pagadas por COFELY. Y a mediados de 2013, se negoció el contrato con Ruta Energética, que fue el segundo circuito de fraude usado para pagar las dádivas. Así, los gastos comprometidos se llevaban a cabo mediante las facturaciones de Peña, que se dedicaba a hacer obras, y de Ruta

Energética, que hacía auditorias. Ambas empresas estaban controladas por MARJALIZA.

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA S.L. era una sociedad instrumental, administrada formalmente por Eduardo DE LA PEÑA PEREZ, pero controlada y dirigida en realidad por David MARJALIZA, quien, con conocimiento de Constantino ALVAREZ, la empleó para emitir facturas falsas y simular trabajos no realizados como mecanismo de cometer un fraude contra la Administración Pública. La sociedad tenía como objeto social la ejecución de todo tipo de obras de construcción, reformas y rehabilitación de inmuebles. Sin embargo, en la práctica, se utilizó para justificar órdenes de compra y pedidos ficticios frente al Departamento de Compras de COFELY, permitiendo así la liberación de fondos que se destinaban al pago de comisiones ilegales y dádivas a autoridades, funcionarios municipales e intermediarios. Dicha empresa hacía las obras que eran necesarias como inversiones, lo que no sabe es qué montante se inflaba. MARJALIZA decía las cantidades a poner en el BP como inversiones necesarias para poner en marcha el contrato, una vez puesto en marcha, COFELY asentaba esos gastos.

Respecto al procedimiento interno de compras de COFELY y cómo se contrataba a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, se remite a la declaración de José Antonio HERNANDEZ, jefe de equipo del departamento de Producción. José Antonio realizó unos comparativos de precios y órdenes de pedidos mendaces que preseleccionaban a dicha empresa para hacer los trabajos. Además, señalaba el objeto, unidades, localidad y precio de factura que después redactaba Ana María RAMIREZ, que llevaba la gestión de dicha sociedad, y las mandaba a COFELY. También daba la conformidad a los trabajos para poder procederse a su pago. Una vez aprobadas las facturas COFELY pagaba estas facturas. Desconoce si Peña subcontractaba unos trabajos que no se realizaban.

En relación al *project* de Valdemoro, se le exhibe un correo de Pedro GARCIA a Fidel FUENTES DEL COSO el 11.3.2014, a las 9:55 horas, en el que le remite tabla con las cantidades previstas de Project para el proyecto (300.000) y le dice que "como en otros proyectos lo más operativo es que instalaciones asuma 150 k y services 150k. Manifiesta que Fidel estaba dentro de la Dirección de Instalaciones, era el responsable de instalaciones eléctricas, de la ejecución de obras del alumbrado público. Las facturas de Peña las pagó parte el departamento de Servicios y parte el de Instalaciones. Manifiesta que los dos directores eran conocedores, ellos tenían que aprobar las ofertas con todos los condicionantes.

En relación a las facturas de Serranillos y Móstoles, reconoce una conversación grabada que se oye en sala, en la que Constantino ALVAREZ se encuentra con José Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ y está hablando



con Pedro GARCIA, en la que aquel está organizando cómo pagar las comisiones de ambos Ayuntamientos, 122.500 euros a Serranillos con facturas de Ruta y 80.000 a Móstoles con Peña. Cuando habla de que lo haga Peña o Ruta sabe que esta factura era por trabajos simulados si bien no sabe si se hacían parte.

RUTA ENERGÉTICA SL fue constituida el 1 de marzo de 2013 con el objeto social de ofrecer servicios técnicos de ingeniería y asesoramiento técnico, aunque carecía de los medios técnicos o humanos para prestarlos. En la práctica, esta empresa se utilizó como un mecanismo engañoso y una fachada para financiar el pago de las dádivas y comisiones ilícitas comprometidas por el Sr. MARJALIZA. La sociedad estaba bajo el control de David MARJALIZA Villaseñor y formalmente administrada por Antonio Cándido RUIZ GARCIA. RUTA ENERGÉTICA participó en la elaboración de informes y auditorías ficticias sobre los contratos de eficiencia energética adjudicados a COFELY, presentándolos a los Ayuntamientos como si fueran realizados por una Oficina Técnica Independiente, cuando en realidad eran confeccionados por empleados de COFELY (José Antonio HERNANDEZ). La inclusión de una cláusula en los pliegos de los contratos que obligaba al adjudicatario a destinar un 2% del presupuesto anual a estas auditorías permitió a los implicados generar fondos para el pago de dádivas y comisiones, o para compensar pagos ya realizados por David MARJALIZA.

Este coste a pagar por COFELY a esa supuesta empresa independiente se incluía en la pestaña de inversiones del plan de negocios (aparece como *assesment*). MARJALIZA vio en lo de RUTA una oportunidad de negocio, se aseguraba recibir una cantidad durante cinco años por las adendas del contrato y además este 2%. Todo formaba parte de la oferta. La factura de Ruta estaba incluida dentro de todos los servicios que prestaba COFELY.

Aunque en alguna ocasión estas cantidades fueron pagadas por algún Consistorio (Valdemoro empezó a pagar a Ruta desde la adjudicación del contrato), no se produjo finalmente un perjuicio, pues los Ayuntamientos no pagaron las prestaciones económicas previstas en los contratos de eficiencia energética.

Asimismo, reconoció la actuación ilícita desarrollada en las licitaciones de los ocho Ayuntamientos en los que COFELY participó.

Ha recibido charlas sobre prevención de este tipo de conductas ilícitas, estuvo en una reunión de *Compliance* en París.

En relación a cada uno de los Ayuntamientos afectados declaró:

-Ayuntamiento de Torrejón de Velasco



Les llega a través de MARJALIZA. No hay comisiones. Se remite a la declaración de Pedro respecto a la contratación de una auditoria de Lorenzo CERCADILLO que pagó COFELY por imposición del alcalde Gonzalo CUBAS. Influyeron en los pliegos, los redactaron, introduciendo una fórmula, criterios que les interesaban. COFELY fijó el precio de licitación y duración del contrato. Hubo obras realizadas fuera de contrato (prestaciones complementarias P6). La reparación de la cubierta del teatro se les recomendó que la hiciera PEÑA pero no sabe si era falsa. COFELY pasó una factura de 198.909 euros por robo de cable. No sabe quién aceptaba el pago de facturas en el Ayuntamiento. La factura de 81.000 euros por legalización de cuadros de mando no sabe si se pasó a COFELY, se remite a la declaración de José Antonio Hernández.

-Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio

Firmó el contrato. Llegaron a través de MARJALIZA. Había previsto un *sucess fee* de 20.000 euros, que adelantó aquel y hubo que pagarle después, al final fueron 30.000 euros. El Ayuntamiento contrató a Asproener SL para hacer una auditoria previa que pagó COFELY. Dicha empresa redactó los pliegos. Se remite a la declaración de Pedro GARCIA respecto a las incidencias en la adjudicación del contrato y sobre la modificación de la oferta porque le pasaron la valoración de la competidora, sólo estuvo en la oficina preparando la modificación de la oferta. Las facturas las validaba un técnico del Ayuntamiento, Teresa MARTIN CAMACHO, que no sabe si cambió el informe de valoración, lo que haya dicho Pedro. Se le exhibe un plano que se intervino en COFELY y que al parecer lo entregó Teresa. Se remite a Gaela HAMON. No se adjudicó el segundo contrato que se estaba tramitando por las actuaciones policiales.

-Ayuntamiento de Alcalá de Henares

Estando en Dalkia ya empezaron a realizar los preparativos para presentarse al concurso de servicios energéticos. En COFELY siguieron las negociaciones, se les pidió un 5% del valor de las inversiones como *sucess fee*. Fernando GARCIA RUBIO, jefe de servicios jurídicos del Ayuntamiento no estuvo intermediando. El pliego técnico lo redactó COFELY, les pasó los datos David Larrazábal. No sabe si se introdujo una fórmula que favorecía los intereses de COFELY, pero sí tenía un conocimiento especial. En la valoración de las ofertas, Pedro GARCIA PEREZ le dio ideas a Fernando GARCIA RUBIO porque podían prever por donde iba a ir la oferta de la competidora Dalkia. La propuesta de adjudicación fue a favor de COFELY, siendo consciente de que estaban siendo ayudados desde dentro del Ayuntamiento, incluido el alcalde Bartolomé GONZALEZ, que diez días después presento su renuncia. El contrato no se adjudica porque al llegar a junta de gobierno hay



oposición. Pedro habló con la oposición, más tarde se hizo un Informe externo por Guillermo Moreno en nombre de Aventure que recomendó contratar a COFELY, y la Junta de 8 marzo aprueba la adjudicación a COFELY. Se negoció ese contrato de colaboración comercial con Guillermo y Paco, se lo encargaron a David MARJALIZA, luego si este lo hizo a través de PEÑA no lo sabe.

-Ayuntamiento de Valdemoro

Llegaron por MARJALIZA. Este pidió una dádiva de 300.000 euros, que no sabe para quien era, que se aceptó y se asentó en el BP. Además, había una cantidad prevista de 130.000 euros anual de auditoría y el 1,5% de facturación (asesoramiento comercial por ARUBA). La auditoría se realizaba a través de RUTA. La parte de auditoria iba en costes, no en inversiones. Prepararon pliegos técnicos y administrativos. Consultoría Lumínica (consultora externa de Carlos Cifuentes) ayudó a COFELY a confeccionar los pliegos y dicha compañía le pagó su coste.

Ayuntamiento de Parla

Llegaron mediante MARJALIZA. Pidió una dádiva de 600.000 euros para el alcalde y su jefe de gabinete Sr. Borrego (fallecido). Hablaron con DIDIER y acordaron su pago. No sabe si finalmente se redujo a 500.000 euros. Se asentó en inversiones en el BP como *project* por importe de 300.000 euros, también un coste de 40.000 euros de encuestas y el resto a través de auditoria -el 2%- mediante facturas de RUTA. MARJALIZA adelantó el dinero y por eso hizo un cuadro de amortización. El dinero adelantado por MARJALIZA no sabe si se recuperó a través de facturas de PEÑA. Se le exhiben dos facturas de 150.000 euros de PEÑA, una autorizada por Servicios (Dirección de SUSAN MIR) y otra Instalaciones (Fidel FUENTES DEL COSO), manifestando que no sabe si responden a trabajos reales. La factura de 198.000 euros de RUTA ENERGÉTICA era cada año del contrato con el IVA.

El trabajo de campo lo hizo Consultoría Lumínica, que intervino en la preparación de pliegos técnicos y administrativos. El informe de necesidad no sabe quién lo redactó, pero los pliegos los hizo COFELY. Gaela HAMON preparaba los técnicos y se los pasaba al departamento jurídico, financiero, de ahí a Pedro GARCIA y éste al Ayuntamiento. En los pliegos técnicos se introdujeron criterios como solvencia suficiente y otros de valoración subjetiva (40%).

Tras la adjudicación del contrato, se plantearon modificaciones, hubo que hacer más inversiones, por exigencias de Avelino PEREZ PALLARÉS. Se remite a José Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNÁNDEZ respecto a las quejas en la ejecución del contrato. Hubo muchas pegadas estando por medio Avelino PEREZ



PALLARES, encargado de mantenimiento, que desaparecieron al pagarle 25.000 euros. En una comida que tuvo lugar en septiembre 2013 en la que estaban David MARJALIZA, Pedro GARCIA, Toni Borrego (fallecido) y él (Constantino ALVAREZ), se habló de que se solucionaba con 25.000 euros. MARJALIZA dice que se lo entregó a Borrego, pero no tiene la certeza. En septiembre 2013 estuvo en una reunión con MARJALIZA y el alcalde, y le pidieron la contratación del padre de la teniente de alcalde y la subcontratación de lmesapi.

-Ayuntamiento de Collado-Villalba

Pedro GARCIA conocía a Víctor ORTEGA, director del periódico El Faro de Guadarrama, que le pidió dádiva. Le puso en contacto con Francisco PINTADO, Concejal de Urbanismo. COFELY hizo el pliego técnico (no el administrativo). La auditoría de alumbrado público se hizo por Consultoría Lumínica. Se pactó que se subcontratara los estudios. Se asentó en el BP 76.000 euros de *project* y además, auditorías.

Por su parte, no tenía trato directo con el alcalde, solo fue a firmar el contrato. No conoce ni trató con Manuel CASADO. El destinatario de la dádiva entiende que era Víctor ORTEGA.

-Ayuntamiento de Móstoles

A través de Pedro GARCIA contactaron con Alejandro UTRILLA, Concejal de Medio Ambiente. MARJALIZA organizó una reunión con el alcalde Daniel ORTIZ, el Concejal Alejandro UTRILLA, otro Concejal Sr. Sánchez y por parte de COFELY, David MARJALIZA, DIDIER Y Constantino ALVAREZ.

Se presentaron al concurso de edificios, pero no participaron en la redacción de los pliegos. Tuvieron información previa de la oferta de la competidora FULTON, al ver el alcalde que tenía más valoración le comentó a Pedro GARCIA que esa empresa no tenía solvencia suficiente y Alejandro y Mario UTRILLA les pidieron ayuda para tirar la oferta de FULTON. Les pidieron su informe de valoración y que analizaran la oferta de la competencia (observaron un error de la competidora y lo comunicaron), se encargó ese informe a Xabier Pujal (director jurídico de COFELY) y Yann Barlerin (director financiero) y fue revisado por Raúl Ocaña el auditor. Él lo reenvió a Pedro GARCIA y a DIDIER, entiende que Pedro GARCIA se lo daría a Alejandro UTRILLA.

Los UTRILLA le pidieron a Pedro GARCIA una dádiva de 240.000 euros para ellos y el alcalde. Se reunieron el 6 de octubre de 2014 para ver de dónde lo sacaba, estuvieron Antonio FERNANDEZ, SUSAN MIR, José Antonio HERNÁNDEZ y Fidel



FUENTES. SUSAN MIR le llamó y le dijo que había hablado con DIDIER y podían sacarlo de Serranillos. Se asentó en el BP de Serranillos 122.000 euros, pero no sabe lo que se pagó realmente.

-Ayuntamiento de Serranillos

Les llega el contrato a través de MARJALIZA, que les pide comisión. Hubo dos BP, el 1º no llevaba *project management*, se adjudicó el contrato con ese BP en agosto de 2014. Después se hizo un 2º BP en octubre de 2014, se aprobó ese nuevo plan en ese mes. Serranillos había contratado previamente una consultoría con Asproener, ellos subcontrataron su propia consultoría. No conoce al técnico Marcos Benítez que se opuso a los pliegos redactados por COFELY, que también fijó el precio de licitación. Se introdujo la fórmula y criterios subjetivos. Al concurso se presentó también Elecnor. El alcalde Antonio SANCHEZ pasó su oferta a Pedro GARCIA. Se remite a Pedro respecto a si pasó el informe de valoración. En el BP se asentó inicialmente 22.000 euros y después en BP de octubre 122.000 euros bajo el concepto de *project*, capitalizándose en un solo pago el importe anual del 3% previsto en el pliego a través de factura de RUTA.

-Ayuntamiento de Almendralejo

COFELY preparó los pliegos técnicos y administrativos. Servisatel, de Enrique Salas y Evaristo Núñez, pidió 80.000 euros por el contrato de auditoría pero nunca dijo que era para el alcalde Sr. GARCIA LOBATO.

Pedro GARCIA PEREZ

Presentó escrito en fecha 3 de abril de 2025 de admisión de los hechos objeto de acusación por el Ministerio Fiscal, que, con alguna precisión, mantiene en su declaración y en conclusiones definitivas, en las que únicamente señala algunas discrepancias con la calificación jurídica, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y pena.

Manifiesta que estudió Ciencias Económicas y Empresariales. Trabajo en Dalkia diez años, donde coincidió con Constantino ALVAREZ y Gaela HAMON, y también conoció a David MARJALIZA (asesor externo). Constantino se cambió a COFELY, y a instancias suyas, fueron contratados él y Gaela. En esa época había gran actividad promovida por el gobierno en relación a servicios energéticos y sobre todo con Administraciones públicas. En su momento, se contrató también a MARJALIZA por su posibilidad de abrir las puertas de los Ayuntamientos para proponer el modelo de servicios energéticos. Se incorpora a COFELY en febrero de 2012. Su correo profesional era pedro.garcia@cofely.gdfsuez y da su teléfono, el cual fue intervenido.

Tuvieron acceso para presentar en los Ayuntamientos su modelo de servicios energéticos. La penetración en la mayoría de los Ayuntamientos fue a través de MARJALIZA, que había sido contratado como asesor comercial, si bien en algunos hubo otros intermediarios, por ejemplo, en Collado-Villalba llegaron a través de Víctor ORTEGA.

En una primera fase se organizaba una reunión con el alcalde, concejal del ramo, y él les explicaba el modelo de servicios energéticos de COFELY y las ventajas para el Ayuntamiento. Como la mayoría de los Ayuntamientos eran desconocedores de sus consumos, instalaciones, empezaron a desarrollar un modelo de propuesta. Partían de una situación de privilegio, porque, aunque no tenían ni idea de los consumos energéticos y demás información, les daban todo, incluso las claves para acceder a la facturación.

Al departamento de back office, a cuyo frente estaba Gaela HAMON, pilotando los contactos con los técnicos municipales, le iban dando información, lo que les permitía conocer la situación energética e instalaciones del municipio meses antes de la licitación, y que les servía para el pliego técnico si se les daba la oportunidad de participar en su elaboración. Se le exhibe una cadena de correos entre él, Gaela HAMON y Raúl HUERTA QUIROGA, Concejal de Urbanismo de Torrejón de Velasco (f. 51397), en el que el 27 marzo 2012 él le pide a Raúl información para su inclusión en el pliego técnico, manifestando que sabe que hasta julio 2012 no se lanzó el concurso, y que Gaela era también conocedora de esta situación de privilegio, de que ella estaba trabajando para asegurar un futuro contrato con el Ayuntamiento.

Una vez que tenían conocimiento de la situación del Ayuntamiento y de lo que querían hacer, había ocasiones en que les facilitaban los pliegos administrativos y técnicos del concurso, siendo esa forma de trabajar algo conocido/interiorizado por Constantino ALVAREZ así como por DIDIER, que sabían que tenían esta posición de privilegio y que ofrecían ese paquete de confeccionar los pliegos.

Los pliegos los hacían en el departamento de back office, pero a veces se contaba con los departamentos de servicios, inversiones, jurídico, etc. Tenían un pliego tipo y sólo ponían el nombre del Ayuntamiento y los principales datos y cifras. A los Ayuntamientos de Collado-Villalba, Serranillos, Parla y Torrejón de Velasco les entregaron los pliegos que luego se licitaron.

Los pliegos los redactaban a la medida de COFELY. En los criterios objetivos introducían una fórmula específica de manera que las bajas en el precio de los competidores no pudieran ser absorbidas y no pudieran tener ningún rango en esa fórmula. El precio se quedaba en un rango de menos influencia (un 55%) y todo se pasaba al estudio de los criterios subjetivos que implicaban un juicio de valor (45%). Entre los criterios subjetivos, le daban 10 puntos al conocimiento actualizado de las

instalaciones, lo que a ellos les daba posición preferente si llevaban meses antes con esa información, máxime si el plazo de presentación de ofertas que se anunciaba era de solo quince días. En el modelo de pliego que ellos tenían, el contrato propuesto era mixto de suministros y servicios, que cree que fue el que salió casi en la totalidad de los concursos en que participaron.

El intercambio de información/documentación entre COFELY y los funcionarios municipales la solía hacer él, excepto en Valdemoro, al encargarse MARJALIZA de facilitar todo, si bien él se reunió con José Luis NAVARRO SOTO. En relación a Móstoles, la documentación relativa a la oferta del competidor FULTON, se la envió el Concejal Alejandro UTRILLA a él, siendo aún una fase reservada, pues se había celebrado la mesa de contratación pero aún estaba el contrato en la fase de adjudicación.

Respecto a los pagos de dádivas, manifiesta que en los proyectos que llevaba David MARJALIZA, él les trasladaba la dádiva que había acordado con los responsables municipales, exigencia económica que era anterior al lanzamiento del concurso, excepto en el caso de Móstoles, que fue posterior a la adjudicación, y en Collado, donde la petición de dádiva se la traslada Víctor ORTEGA. No recibió petición directa del alcalde Sr. JUAREZ, pero sí le llamó para que contactara con Manuel CASADO para resolver algo urgente. En Parla le dicen (Avelino PEREZ PALLARES) que es para una persona que se quedó en paro, pero no sabe si era para él o no.

Esas peticiones las elevaba a sus superiores, y en Parla, MARJALIZA habló directamente con Constantino ALVAREZ y DIDIER del pago de 600.000 euros (luego reducido a 500.000) que había que hacer para asegurar el contrato y se aceptó. COFELY aceptó todos esos pagos que se pedían desde los Ayuntamientos. En Móstoles hubo dudas, pero con la presión generada, se estuvo dispuesto a pagar una cantidad.

La dádiva se introducía en el plan de negocio (BP) que se aprobaba formalmente por el COMEX, se idearon dos conceptos *-sucess fee y Project management-* y la parte de oficina técnica (2%) para dar cumplimiento a los pagos comprometidos.

Para este pago, se articularon dos mecanismos defraudatorios en los que se usó a las sociedades CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA (dedicada a construcción) y RUTA ENERGÉTICA (auditorías), ambas controladas por MARJALIZA. La parte que tenía que llegar a MARJALIZA, se hacía a través de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, como había que hacer obras en los proyectos, se inflaba el presupuesto para meter la dádiva. Con Ana RAMIREZ, la Secretaria de MARJALIZA, tenía mucha interlocución, le enviaba a él los presupuestos y las facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, y

él lo pasaba a José Antonio HERNANDEZ, del Departamento de Producción. Aun cuando declara que las obras eran reales y las facturas se inflaban para dar cobertura a la dádiva, no supo determinar en cuánto se inflaban, y lo que afirmó con rotundidad fue que el importe de la factura coincidía con la dádiva a la que daba cobertura (*"tenían que coincidir"*, dijo).

RUTA ENERGÉTIA era una auditora de contratos de eficiencia energética, de David MARJALIZA, que surge con el contrato de Parla, incluyéndose en el pliego una cláusula por la que el adjudicatario debía reservar el 2% del precio del contrato a realizar una auditoría a lo largo de la vida del contrato. Ellos introdujeron esa cláusula como un segundo mecanismo de fraude para obtener fondos con los que hacer frente a las dádivas.

En cuanto al procedimiento seguido en Compras, José Antonio HERNANDEZ era el responsable de la tramitación de los pedidos y facturas generadas. Como para aceptar presupuestos en COFELY había que solicitar al menos tres ofertas, preparaba dos ofertas ficticias y hacía un proceso comparativo simulado, siendo el proveedor seleccionado el predeterminado CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. Luego también validaba las facturas, y se pasaban al departamento financiero para su pago.

El Departamento de Producción estaba dividido en Servicios, cuyo director era Antonio FERNANDEZ, y por debajo de él, José Antonio HERNANDEZ, e Instalaciones, siendo director el Sr. López Conde, y Fidel FUENTES DEL COSO, que dirigía la línea de instalaciones.

En cuanto a la aprobación de las facturas, había un protocolo de firmas según la cuantía. Así, en las facturas emitidas en relación a Parla y Valdemoro, por importe superior a 150.000 euros tenía que aprobarlas Xabier SUSAN MIR.

El contrato de RUTA fue firmado por Antonio FERNANDEZ con Cándido RUIZ GARCIA, al que no conocía, del grupo de colaboradores de MARJALIZA. Esta auditoría por RUTA ENERGÉTIA se introdujo en Parla, Valdemoro, Collado y Serranillos del valle.

En pliegos estaba definido el porcentaje a dedicar a esa oficina técnica con cargo al Ayuntamiento. COFELY tenía que proponer al consultor que auditaría su propia ejecución, y en todos los contratos COFELY propuso a RUTA ENERGÉTICA, siendo el porcentaje de reserva para auditoría de un 3% de facturación en Serranillos, un 3% en Parla, etc.

El trabajo que tenía que hacer RUTA lo hacía personal de COFELY, en Parla se preparó un modelo de lo que iba a ser el trabajo, el Informe realizado como RUTA en Parla no sabe si lo hizo Javier Holgado (director técnico de compañía) o José Antonio HERNANDEZ. José Antonio HERNANDEZ debía despachar con su superior,



como él con el suyo. El también despachaba con José Antonio HERNANDEZ, pues una vez puesto en marcha el contrato, todas las incidencias le llegaban a él (Pedro) y lo trataba con aquel.

RUTA pagó otras prestaciones en beneficio de COFELY. En Parla, se incluyó en el pliego la realización durante los tres primeros años de unas encuestas ciudadanas sobre la calidad del servicio de COFELY, sospechándose que se metían preguntas sobre intención de voto.

No recuerda si RUTA también presentó informes complementarios para la mejora de la prestación de la eficiencia energética en Parla con presupuesto de 200.000 y pico euros.

Respecto a la inclusión de las dádivas en las ofertas, manifiesta que había un documento interno, un plan de negocio, en el que estaban contemplados los diferentes apartados, la oficina técnica, los gastos de ejecución del contrato y el *sucess fee/project* formaban parte del BP y estaban incluidos en las ofertas que presentaba COFELY a los Ayuntamientos.

En las reuniones de lanzamiento participaba el que iba a realizar el servicio, que era Producción, y el Back Office hacía las presentaciones, él no iba a esas reuniones, por lo que no puede responder si era de conocimiento general que las partidas de *sucess fee/project* y oficina técnica respaldaban ese pago de dádivas, pero desde luego Gaela HAMON como José Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ conocían que eran compromisos adquiridos con los Ayuntamientos.

La forma de pago de COFELY era a través de un *confirming*, un documento de pago que emite un banco en nombre de un pagador con un importe. Había retraso en los pagos a las empresas de MARJALIZA y era importante tener esos pagos de PEÑA y RUTA porque MARJALIZA adelantaba el pago de algún soborno en efectivo y también se realizarían trabajos en determinadas actuaciones, y el dinero de esta facturación iba dirigido a equilibrar la tesorería de MARJALIZA. A él le llegaba la reclamación de que no cobraban y él se lo elevaba a Constantino ALVAREZ para que lo resolviera con el departamento financiero. El propio Director General DIDIER en algún caso intervino para liberar pagos. DIDIER tenía autorizado el poder ordenar pagos por transferencia.

José Antonio HERNANDEZ tenía asimismo el rol de pedir a los empleados de financiero, Gracia Lendrino, Elena González, el pago de las facturas de PEÑA y RUTA.

Fidel FUENTES entiende que conocía el sobreprecio de las facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. Se exhibe el correo de 2.02.2014 (nº 36) con adjunto de una factura de PEÑA, en el que Fidel se dirige al departamento financiero para pedir que se libere ese pago para informar a dirección,

era un papel que hacía Fidel como director de esa cadena de mando, él también convalidaba facturas, y luego se encargaba de estar monitorizando que el departamento financiero pagara la factura. Había mucho retraso con los confirming y el pago de las facturas, él recibía la presión de MARJALIZA y su secretaria y su obligación era trasladarlo a los responsables para que se arreglase.

Sobre si se recuperó de las facturaciones a los Ayuntamientos lo pagado a PEÑA y RUTA, dice que no se pagó por ningún Ayuntamiento o se pagó tarde y mal. Las facturas eran por conceptos del contrato, una factura por cada una de las prestaciones que figuraban en el contrato. Puede ser que le pasara a MARJALIZA las facturas para que les ayudara a cobrar en los Ayuntamientos en los que él intervino.

Se le exhibe un listado aportado por Gaela Hamon el 28 de octubre de 2014 a requerimiento judicial (f. 1361, tomo 3 de PS Documental de investigados y testigos) con anotaciones de los costes de *sucess fee* y *project management* por Ayuntamientos, manifestando que recuerda los 66.000 de Alcalá, en Almendralejo no recuerda, Collado también 76.400, Morajela de Enmedio 30.000, Parla 300.000, Serranillos era 122.500 de la oficina técnica de Ruta y Valdemoro 300.000 euros. En Parla no recuerda cantidad, sabe que empezó a pedir 600.000 y luego se redujo, una parte iba en el *project* y otra en lo de Ruta.

El 4 de agosto de 2014 realizó dos reintegros de la cuenta del Banco de Sabadell de la que era titular junto con su mujer (Dña. Cristina María Fernández) por importes de 10.000 y 1.500 euros para entrega a Víctor ORTEGA y Avelino PEREZ, respectivamente, enviando la transacción por correo (nº 95 y 96) a MARJALIZA y su secretaria Sra. RAMIREZ. Explica que después de la reunión donde se acordó cómo se iba a pagar, COFELY no pagaba y MARJALIZA tampoco, Víctor ORTEGA le apremió con que había que pagar 10.000 con cierta urgencia y los sacó de la cuenta corriente que tenía con su mujer. Y en cuanto al pago a Avelino PEREZ, funcionario eventual del Ayuntamiento, encargado de supervisar el contrato de mantenimiento, le pidió en su día ayuda para un amigo de IU que estaba en Ayuntamiento y se acordó una cantidad de 1.500 euros mensuales. Le envió esos pagos relativos a Collado y Parla a MARJALIZA para que supiera que se lo debía a él.

Reconoce la actividad ilícita desarrollada en los Ayuntamientos siguientes:

-Ayto. Torrejón de Velasco

MARJALIZA les comenta el interés en desarrollar ese contrato. Se pone en contacto con Raúl ORTEGA (Concejal de Urbanismo) y le explica el modelo, le pide consumos energéticos. Raúl indicó que la auditoría que diera lugar a la licitación la haría el técnico externo Lorenzo CERCADILLO, si bien el trabajo lo hizo COFELY a través de Gaela HAMON y equipo de producción, y se lo pasan a CERCADILLO, que lo firmó y presentó al Ayto. como Prexin Consulting. El pago a la auditoria de

CERCADILLO se pactó y se puso en los pliegos que sería a cargo del adjudicatario del contrato. No sabe si ese señor tenía un contrato de consultoría energética con el Ayuntamiento, pero era el encargado de revisar el Informe de valoración de los criterios subjetivos, y respecto a los objetivos usaron la fórmula de Alcalá. Las dos fórmulas reducían la competencia. En la propuesta de pliego que hacían siempre incluían, como recomendaba el IDAE, la modalidad de contrato mixto de obras y servicios. Considera que sí influyeron en la valoración de COFELY, aunque sólo se presentaron ellos.

En el *business plan* de ese Ayuntamiento no se incluyen las partidas de *sucess fee ni project* ni aparece RUTA ENERGETICA. MARJALIZA les dijo que en ese contrato no había dación.

El Ayuntamiento pidió en la reunión de presentación inicial la reparación de unas goteras en la cubierta del teatro municipal y lo incluyeron como una inversión más, ese trabajo lo hizo Eduardo DE LA PEÑA con CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y no estaba inflado. Sobre las cantidades pedidas después del contrato al Ayuntamiento, casi 232.000 euros, dice que eso lo conoce mejor el Sr. HERNANDEZ, admitiendo que con la Interventora se reunió una vez cuando le trasladaron la problemática relativa a los pagos de esos trabajos. No recuerda si el Ayto. pagó por ese contrato 3.490 euros.

-Ayto. de Moraleja de Enmedio

Este contrato de alumbrado exterior ya estaba en licitación. MARJALIZA les informó de la posibilidad de licitar y resultar adjudicatarios. Los pliegos ya se habían publicado. No tuvieron acceso a inventario, luminarias, consumos, pero tuvieron otro tipo de información. En el pliego licitado el adjudicatario tenía que hacerse cargo del coste de la auditoría y además la empresa que había realizado la auditoría había sugerido la contratación de un técnico externo para la valoración de las ofertas.

Cuando presentan su oferta, MARJALIZA ya había contactado con Carlos ESTRADA el alcalde. Había otra empresa competidora que era Elecnor. Una vez presentadas las ofertas, Teresa MARTIN CAMACHO, la técnica municipal, que era pareja sentimental del alcalde y Vocal de la mesa de contratación, y quien debía valorar los criterios subjetivos, le llamó comunicándole que había un apartado dentro de las valoraciones subjetivas que era el conocimiento de las instalaciones y trabajo de campo y que el técnico externo había dado una puntuación muy superior a la oferta de Elecnor. Teresa le envió por correos de 3 y 4 de marzo de 2013 un plano del municipio con todas las instalaciones del alumbrado público y la oferta económica (anexo 6 UCO Moraleja, tomo 81), para que COFELY mejorara su oferta. El pasó el plano al departamento del back office. Entonces COFELY presenta nueva oferta. Gaela HAMON y su equipo, con el conocimiento de Constantino, se encargaron de esto.

Tuvieron que mejorar la oferta económica (sobre 3). David MARJALIZA tras hablar con el alcalde le llamó y le dijo que tenían que modificar el sobre económico, se lo trasladan a Tino, y se moviliza todo, había que abrir oficinas, poner en marcha la parte informática, se reunieron en domingo en la oficina Constantino ALVAREZ, Gaela HAMON y Pedro GARCIA PEREZ, había que alterar la parte informática para que no saliera la fecha del domingo sino del día que se había presentado la oferta económica (sobre 3). Sobre la manipulación que querían hacer en los precios, manifiesta que en el sobre económico haces una baja sobre el precio de licitación y había que incrementar la baja, no recuerda cuánto fue, pero había que mejorar la oferta económica. Todos los que estuvieron sabían que era para suplantar los sobres presentados, Gaela HAMON sabía que se estaba modificando la oferta, Xabier SUSAN MIR tuvo que autorizar que se abriera en domingo. Se les dijo por parte de alguien del ayuntamiento que había que tener una diferencia clara de puntos con el otro competidor. Por tanto, tuvieron que incluir el plano de las instalaciones de alumbrado público para mejorar la puntuación en la parte subjetiva y como no era suficiente mejoraron la baja, con el propósito de que las puntuaciones fueran más favorables a COFELY. Finalmente, llegaron a tener 43 puntos COFELY y 35 puntos Elecnor. Sobre si tuvieron el máximo en el conocimiento de las instalaciones, recuerda que el técnico contratado para proceder a la valoración de los criterios subjetivos primero se opuso porque el plano no figuraba en la primera oferta y él puso sus dudas e insistía que la puntuación máxima era para Elecnor, pero al final cree que se hicieron dos valoraciones, una por el técnico externo y otra por Teresa y deduce que la que primó fue la de Teresa MARTIN CAMACHO porque el contrato se lo llevó COFELY. Teresa no le pidió ni se le ofreció pago de dádiva.

MARJALIZA les comunica la petición del soborno del alcalde de 30.000 euros por el primer contrato, que aceptó COFELY. El contrato se firmó el 25 de mayo de 2013. El pago se hizo a través de la factura de PEÑA de 5 de agosto de 2014 por importe de 29.976 euros (36.270,96 con IVA) (pág. 5 UCO, evidencia 4, f. 29.537). Esa cantidad se asienta en el BP de Moraleja, lo que se hacía por Gaela HAMON o alguien de su equipo.

Con posterioridad se plantea un 2º contrato de instalación en edificios municipales. Así sí empezaron a intervenir para conseguir facturas, consumos, inventario, toda esta información se la daba Teresa, eso con meses antes de la licitación, siendo esas informaciones las que luego dan una puntuación importante por conocimiento de instalaciones. No recuerda si se le llegó a pasar documentación relativa al pliego técnico y administrativo, cree que no dio tiempo. Por este segundo contrato MARJALIZA les trasladó una petición de 100.000 euros por el alcalde. Sobre la inclusión de ese gasto en los planes de negocio, sería en el primer proyecto, después una vez definidos los conceptos ya no se pregunta. Una vez que se hace el primer proyecto y fue autorizado por la Dirección, Constantino ALVAREZ y DIDIER, en el 2º ya no se discute.

La partida *sucess fee* era lo que cobra un colaborador del proyecto y el *project* era lo que cubría la parte de las dádivas. Se le pone de manifiesto la página 7 del dossier de evidencias presentado, un correo de 9 de mayo de 2014 donde Pedro GARCIA hace un resumen a Constantino ALVAREZ y a MARJALIZA de los distintos contratos y dádivas, manifestando que en Moraleja pone 35 k y juraría que eran 30, pero ahora no sabe (según dijo momentos antes, el pago de esta dádiva se hizo a través de la factura de Peña de 5 de agosto de 2014 por importe de 29.976 euros (36.270,96 con IVA) (pág. 5 UCO, evidencia 4, f. 29.537), que se asentó en BP de Moraleja por Gaela HAMON o alguien de su equipo.

Asimismo, en el pdf 6, f. 20.186, obra el cuaderno manuscrito suyo intervenidos en la entrada y registro de su despacho donde anotaba los sobornos, manifestando reconocer los de Collado 135k, Serranillos no sabe a qué se refiere con "completar propuesta i/3%", Parla deduce que es cómo se repartía el Project de 300.000 entre la dirección de Servicios (Susan Mir) e Instalaciones (Fidel) en 150000 y 150000 euros, además en Parla está también lo de las encuestas de Tns (3x40), y 160k por anualidad durante 15 años a través de Ruta, en Torrejón, 150k, entiende que es la obra del teatro, en Valdemoro programar pagos, en Moraleja 190.865 euros no sabe a qué corresponde y *project* 28.100 a través de Peña, aquí es otra cifra. Esas anotaciones las llevaba porque le llamaban todos y para tener una idea clara de lo que había y de lo que no.

-Ayto. de Parla

MARJALIZA organizó una reunión con el alcalde y su jefe de gabinete, Antonio Borrego, ya fallecido, quien le pone en contacto con la técnico municipal de Urbanismo, Dña. Elena Fernandez, a la que explican el modelo de servicio y le dice lo que necesitan, los consumos. Esto es previo a la licitación. Les facilitaron las claves para descargar facturas y diseñaron unos programas para poder trasladar esos datos desde la compañía eléctrica a unas hojas excel.

Le solicitaban modelos para preparar los pliegos y ellos aprovechaban para que favoreciese a COFELY. Gaela HAMON y Pedro GARCIA PEREZ tuvieron interlocución directa con Elena y le dieron el precio del contrato.

El precio de adjudicación lo dieron ellos y también los pliegos administrativos. También se introdujo en la oferta económica la fórmula que desnaturaliza las bajas de otros competidores en favor de una mayor potenciación de los criterios subjetivos. No recuerda que el Vice interventor Sr. Otero rechazara que hubiera unos criterios subjetivos tan sobredimensionados. En este pliego es la primera vez que aparece la clausula del 2% de la oficina técnica. En Parla no hubo otro competidor.

La petición de dádiva de FRAILE, el alcalde, y de Borrego fue de €600000, antes de empezar, lo que no era viable, por lo que se reúnen MARJALIZA, Constantino ALVAREZ y DIDIER ROGER MAURICE para renegociar las condiciones

del mismo, y se reduce la dádiva, los honorarios de MARJALIZA y el margen de COFELY. Se usaron las facturas de PEÑA para dar cobertura a su pago.

Además, una vez puesto en marcha el contrato, para conseguir fondos con los que hacer frente a esos pagos, se presentaron dos modificados al contrato, en cuya justificación se presentó un Informe de RUTA ENERGÉTICA, firmado por Rafael Lasso, pero elaborado desde Producción por José Antonio HERNANDEZ. También recuerda que COFELY realizó unas obras en unas viviendas de protección oficial a las que iban a cortar la luz, a petición del alcalde, que fueron reales.

Respecto a los contactos con Avelino PEREZ PALLARES y pago de dádivas, declaró que conoció a Avelino una vez implementado el contrato, pues tenía responsabilidad en cuanto a supervisión y gestión del contrato, y ante las quejas que le transmitía sobre la calidad del servicio prestado en el alumbrado, contactó con José Antonio HERNANDEZ para ver si había problemas con el alumbrado y le dijo que no, entonces habló con MARJALIZA, que le dijo “déjame y te cuento”, cree que habló con Borrego e hizo las gestiones oportunas y le trasladó que se solucionaba con el pago de €25000 a Avelino.

Sobre qué factura de PEÑA se usó para el pago de los €25000, manifiesta que se tramitaría con PEÑA a cuenta de trabajos futuros. Se le exhibe una factura por importe de €23560 de fecha 4 de agosto de 2014 y dice que no sabe. Sobre si se pagó anticipadamente, autorizada por DIDIER, manifiesta que no lo recuerda, David MARJALIZA adelantaría dinero y luego lo reclamaría, pero no sabe cómo se gestionó. Los pagos por transferencias anticipadas era un protocolo excepcional bajo la autorización exclusiva de Didier.

En su cuaderno de notas en la página cuatro consta una anotación de Parla 32500 más IVA ¿Avelino?, manifestando que “tiene toda la pinta” que es el pago a Avelino de los 25.000 euros, explicando el descuadre de cantidades en que si Marjaliza pagaba 25.000 euros en efectivo, eso para él tenía un coste fiscal, probablemente el pago de los 25.000 euros suponía que la factura tenía que ser de 32.500 euros. Después del pago dejó de haber incidencias, si bien él no presencié este pago.

Sí le entregó dos cantidades de €1500 a Avelino, el 4 de agosto 2014 (lo sacó de su cuenta corriente) y el 17 de octubre de 2014 (se lo facilita MARJALIZA, y así se refleja en la llamada intervenida en la que Pedro le dice a Avelino “hoy me dan el sobre”), para un amigo suyo de Parla llamado Ignacio que no tenía ingresos.

-Ayto. de Alcalá de Henares

El contrato se inició estando él en Dalkia y les llegó a través de Guillermo Moreno y a través de Jesús Sáez que era el presidente de la asociación de empresarios de Alcalá de Henares. Fueron a presentarles el proyecto en 2010. En



esa primera fase de Dalkia, se relacionó con el Director de gestión y planificación ambiental David Larrazábal, que era la persona responsable dentro del ayuntamiento para evaluar la viabilidad del proyecto. Fernando GARCIA RUBIO era el jefe de la asesoría jurídica en el Ayuntamiento y además tenía un contrato firmado con COFELY para asesoramiento jurídico.

Cuando se pasó a COFELY, con Gaela HAMON y parte del equipo de Dalkia, tuvo un par de reuniones con el alcalde Bartolomé GONZALEZ, en la que estuvieron Guillermo Moreno, Fernando GARCIA RUBIO y David Larrazábal como responsable, que había pasado a la dirección de obras y mantenimiento, cuya directora era Marta Mejías. La finalización de la propuesta del modelo de servicios energéticos en Colegios e instalaciones deportivas se hace como Dalkia y cuando la licitación se publica ya están en COFELY.

La información sobre consumo e instalaciones se la facilitó David Larrazábal tiempo antes de la licitación. En los pliegos administrativos, redactados por Fernando GARCIA RUBIO no participaron, pero sí en la confección de los pliegos técnicos, en contacto con David Larrazábal.

Sobre la ayuda que prestó Fernando a COFELY, manifiesta que el pliego administrativo se redactó por Fernando GARCIA RUBIO el 3 de marzo de 2011 muchos meses antes de que la Junta de Gobierno Local iniciara el expediente en agosto de 2011, paralizó el procedimiento de adjudicación y le ayudó a analizar las deficiencias en la oferta de Dalkia (tuvo conversaciones con él y por correo le facilitó estas deficiencias, que coinciden con el resultado de las valoraciones).

Cuando el ayuntamiento decidió por razones de interés público renunciar al concurso, se presentó un recurso, entonces el ayuntamiento decidió analizar si realmente concurrían razones de interés público y decidieron someterlo al informe de un externo y le dijeron a COFELY que busquen la empresa que emitiese ese informe externo y pague su coste y deciden que lo haga Guillermo Moreno, que informó de forma favorable la adjudicación a COFELY. Por ese informe se pagó a Guillermo Moreno 60.000 euros. Cuando se resuelve la adjudicación a favor de COFELY estaba ya otro alcalde y Fernando GARCIA RUBIO ya se había ido, pasando a ser asesor de esta compañía.

El contrato firmado con el Ayuntamiento fue por 15 años, el monto eran 13 millones y algo de euros. No se llegó a poner en marcha ni el Ayuntamiento pagó ni un euro, habiéndose ejecutado las instalaciones.

En cuanto a pago de dádivas, se reunió con el alcalde Bartolomé un par de veces, pero no recibió petición de dádiva suya, el acuerdo era que si el proyecto salía adelante a los consultores Fernando García Rubio y Guillermo Moreno les pagarían €60000. En la relación de importes de *project management* que COFELY remitió al Juzgado figuraba que el Ayuntamiento de Alcalá incluía un importe de



€66000, que era la cifra que se había comprometido y que encubría las cantidades que había que pagar como dádiva a estas personas, no le consta a autoridades.

-Ayto. de Valdemoro

MARJALIZA les facilita la entrada, tuvo una reunión con José Luis NAVARRO SOTO y uno o dos técnicos municipales, les explicó el modelo de servicios energéticos. Como en otros casos, proceden a recabar toda la información de consumos para presentar una tabla antes de la preparación de los pliegos con el escenario energético actual, inversiones a realizar y los ahorros que se obtendrían con la implementación del modelo. Este trabajo de campo se hizo con anterioridad a la licitación.

Conoció al alcalde Sr. BOZA cuando acompañó a DIDIER a firmar el contrato, estaban también el Concejál Javier HERNANDEZ, el responsable del Departamento de Contratación José Luis AGUILERA y el de Urbanismo José Luis NAVARRO SOTO.

La adjudicación se hizo conforme a los intereses de COFELY. No se fijó el precio, pero sí se impusieron los criterios de valoración subjetivos -calidad del servicio, mejoras, conocimiento de las instalaciones- y la fórmula económica, que tenía una parte subjetiva que dependía quién la valorase podía inclinar la balanza a un lado o en otro.

MARJALIZA les dijo que en Valdemoro no había que pagar dádiva a autoridades/funcionarios, solo lo que había que pagarle a él a través del contrato de asesor comercial con ARUBA. En el plan de negocio se asientan €300000 de Project Management que eran para MARJALIZA (para dar recursos a este porque estaba haciendo frente a muchos pagos) y ese importe lo cubren con dos facturas de €150000, una de Producción y otra de Instalaciones, que es lo que se decidió, se quiso repartir esto entre los dos departamentos porque como eran facturas infladas les beneficiaba en sus cuentas de explotación. Lo que hiciera MARJALIZA con ese dinero no lo sabe. El pago se hizo a través de facturas ficticias de PEÑA. En el correo exhibido de fecha 27 de marzo de 2014, en el que José Antonio HERNANDEZ le pregunta si tiene los presupuestos comparativos de PEÑA manifiesta que es José Antonio quien le plantea los presupuestos, venia referido a la mitad del Project previsto en Valdemoro por 150.000 euros.

-Ayto. de Collado-Villalba

En este ayuntamiento llegó a través de Víctor ORTEGA, director del periódico El Faro de Guadarrama, al que conoció en su última etapa en Dalkia, y que le puso en contacto con el alcalde Agustín JUAREZ, al que explica el modelo y lo pone en contacto con el concejal Francisco PINTADO, que les facilita la información de consumo, instalaciones.

Una vez está hecho el inventario y en condiciones de realizar una propuesta se empieza como en los casos anteriores toda la parte de los pliegos, Francisco PINTADO les facilita la información, Gaela HAMON trabajaba en la documentación con los escudos y membrete de Collado-Villalba. También trabajó en la parte técnica con el funcionario municipal, José Antonio Santos. Le dieron la fórmula, el plazo, no sabe si a dicho técnico o al Concejal. En un momento dado, como no evolucionaba el concurso, el Ayuntamiento cambia la competencia al Concejal Alberto SANCHEZ CABALLERO, que tenía otro técnico asignado distinto a Santos, era César Pérez de Villar. Alberto SANCHEZ CABALLERO le remitió el pliego técnico, si bien luego salió un pliego distinto al que propuso COFELY. COFELY fue la única licitadora.

Víctor ORTEGA le traslada una petición inicial de pago de una comisión de €600000, en paralelo al traslado de los datos económicos, que en principio sólo era para el alcalde. Era un disparate. Hubo pagos parciales. Se les reclamó un primer pago como gesto de buena voluntad de 15.000 euros y en la primavera de 2012 MARJALIZA le facilita €15000, que él entrega a Víctor ORTEGA. Más tarde se incorporó a las negociaciones Manuel CASADO cuando ya estaba el contrato adjudicado. Se redujo la dádiva a 500.000 euros y se empezó a plantear como se iban a gestionar los pagos. Se rechazó el pago a través de una empresa de Víctor que no era fiable, entonces MARJALIZA se reúne con Víctor ORTEGA y Manuel CASADO en su oficina de Pinto y se ve la posibilidad que se pueda hacer por facturas. Finalmente, la dádiva quedó en €400000 y se establece un calendario de pagos. El no tenía la convicción de que ese dinero iba a llegar al alcalde hasta ese momento, pero en un momento dado con el contrato ya firmado, recibe una llamada de Agustín JUAREZ, en la que le pide que llame a Manuel CASADO porque tiene un asunto urgente que resolver, y al contactar, Manuel CASADO le comunica la necesidad de hacer un pago rápido de €76000. Le dice que lo trasladará y eso al final se termina formalizando con cargo al Project Management, que se asienta en el BP, y que se abonó a través de una factura de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. En el correo exhibido de 3 de septiembre de 2014, José Antonio HERNANDEZ PEREZ le dice a Pedro GARCIA PEREZ “el pedido lo tenemos que hacer por 76400”. Manifiesta que las facturas de PEÑA, unas veces, se inflaban para dar cobertura a las dádivas comprometidas y otras veces, se emitían con la finalidad de que MARJALIZA pudiese recuperar el dinero que hubiera adelantado en este concepto.

MARJALIZA hizo tres entregas de dinero, y la de 76.000 euros no sabe si fue Víctor ORTEGA o Manuel CASADO a recogerlo a las oficinas de aquel en Pinto.

Constantino ALVAREZ y Pedro GARCIA PEREZ también hicieron una entrega en efectivo en octubre de 2012. El contrato de Collado salió el 13 de septiembre y debe formar parte del pago anticipado como gesto de buena voluntad. El fue al

despacho de MARJALIZA, y le tenían preparado 35.000 euros que entregó a Víctor ORTEGA en el campo de golf de El Escorial.

RUTA ENERGÉTICA estuvo en este contrato para respaldar la dádiva acordada. La dádiva se quedó finalmente en 400.000 euros y en el *project management* sólo estaba reflejado 76.400. En su momento se decidió en COFELY y que era mejor pagar eso a lo largo de los 15 años, que no en un pago único.

Es probable que DIDER, Director General de COFELY, tuviera que autorizar pagos por medio de transferencias para que MARJALIZA recuperara los pagos adelantados.

-Ayto. de Móstoles

No tuvieron ninguna relación ni injerencia en la fase de preparación de los pliegos que se publicaron. Salió a concurso el contrato de servicios energéticos, se presentó COFELY, Dalkia y Fulton. La mejor oferta era la de Fulton lo que provocó que Alejandro UTRILLA, Concejal de Medio Ambiente, contactara con él y le traslada la preocupación de que Fulton fuese la adjudicataria de un contrato.

Pedro GARCIA PEREZ fue al despacho de Alejandro UTRILLA en el ayuntamiento y este le dio la información de Fulton en papel, tanto de la oferta técnica como de los requisitos de solvencia que había presentado (se encontró en la entrada y registro de su despacho), en ese momento Fulton ya había sido valorada como la más competitiva en los criterios objetivos y subjetivos. Se lleva tal información a COFELY, lo comenta con Constantino ALVAREZ y se ponen a analizarla, interviniendo el Director financiero, el Director técnico Javier Holgado, el back office, durante el análisis, Alfredo, una persona del equipo de Gaela HAMON se da cuenta que en la oferta de Fulton hay una discrepancia entre la baja ofertada y el importe ofertado en cifras. El lo puso en conocimiento de Alejandro UTRILLA, eso es un error insubsanable que implica sacar la oferta del concurso, y la Directora de Contratación así lo comunicó. La Mesa de Contratación comunicó formalmente ese error, Fulton recurre al Tribunal de Contratación Administrativa de Madrid, que resuelve a favor del Ayuntamiento y del adjudicatario COFELY.

Una vez adjudicado el contrato, Alejandro UTRILLA le dice a él que COFELY había resultado adjudicataria, que se les había ayudado y había que atender necesidades y le pide €240000 para el alcalde. Hubo reuniones con David MARJALIZA y no se pagó nada. En una reunión en el despacho de MARJALIZA a la que asistió el hermano de aquel, Mario UTRILLA, y él, se habló de las dificultades que había para hacerse cargo de eso. MARJALIZA le comentó que le había dado €6000 a Mario UTRILLA.

Cuando se planteó el pago de 240.000 euros, estuvo todo COFELY dando vueltas a ver de qué manera se podía materializar, pero nunca se pagó, no fue sólo



el departamento comercial, él traslado la necesidad. era algo entre Dirección comercial, Servicios, Dirección general. Para intentar dar cobertura a esta petición, deciden incluir esa dádiva en el Project de Serranillos del Valle a pagar a través de RUTA ENERGÉTICA. Hay una conversación intervenida en la que se habla de “sacar €122000 del contrato de serranillos”. En el tomo 22, folio 11125 pdf 553 hay un correo de 28 de octubre de 2014 remitido por RUTA ENERGÉTICA a Pedro GARCIA PEREZ con la factura de Serranillos del Valle. Dicha factura la remitió para su pago a quien correspondiera como las demás. Hay una reunión con seguimiento policial en Rosales 20, cuando pagaron, le están reclamando el pago de las peticiones, estaba él con los dos hermanos Alejandro y Mario UTRILLA. No conoció al alcalde de Móstoles, Daniel ORTIZ ESPEJO.

-Ayto. de Serranillos del Valle

Su alcalde era Antonio SANCHEZ. Este era un proyecto de MARJALIZA, un caso muy parecido a Moraleja. Llegaron antes de que se sacara el contrato a licitación. El trabajo de campo de recogida de datos se había realizado con la alcaldesa anterior.

En el concurso participaron Elecnor y Cofely. Pero previamente ellos facilitaron los pliegos administrativos y técnicos, las fórmulas, los criterios objetivos. El alcalde les facilitó la oferta de Elecnor (estaban en la fase reservada de adjudicación) para que tuvieran una información real de la puntuación que pudiera tener Elecnor en la parte subjetiva y adjunta una auditoría no publicada realizada por el ayuntamiento. Se lo hacen ver al alcalde. Hay una llamada a tres, en la que está el funcionario Marcos Durán y Antonio SANCHEZ el alcalde y se les dice que en uno de los aspectos a valorar en el aspecto subjetivo la oferta de Elecnor es mejor que la de COFELY, se había dado a Elecnor 10 puntos y a Cofely 0 y se maniobró para revertir esa puntuación. Cree que el alcalde influiría sobre el técnico funcionario eventual y este revisaría la puntuación que dio a las ofertas, aunque no sabe cómo influyó.

A él le pidió el alcalde patrocinar un torneo de judo. Luego se enteró que parece ser que también había pedido dinero para un coche.

El *Project management* del *Business plan* se acomoda para dar cabida a pagos de Móstoles. No se encargó ningún trabajo a RUTA ENERGÉTICA desde el Ayuntamiento.

-Ayto. de Almendralejo

Les llega por Borja, Evaristo Núñez. Había una auditoría hecha por Borja que se dedicaba a este tipo de trabajos y le presentan al alcalde, a éste le pareció un modelo interesante para su municipio.

Les pasaron pliegos para preparar la licitación pero no saben en qué quedó porque se publicó pocos días antes de explotar la operación policial.

Como *Project Management* había asentado €180000, eran para pagar al consultor contratado por el ayuntamiento. Había una auditoria hecha y estuvieron trabajando sobre todo eso. Se le pregunta si esos datos se los revela el alcalde José GARCIA LOBATO mucho antes de lanzar la licitación y dice que la información más importante estaba en la auditoría. Sobre si cuando lanza la información el alcalde también lanzan la auditoría para todos los competidores dice que no lo recuerda.

Lleva colaborando con la justicia desde 2018. El escrito de conformidad firmado y presentado coincide sustancialmente con lo declarado en este juicio. Sobre su situación profesional y económica, manifiesta que trabajó en Dalkia seis años, causó baja voluntaria porque su situación no era la mejor y recibió una propuesta profesional de COFELY, pero no le dieron indemnización en Dalkia. En COFELY trabajó dos años y tras esto fue despedido sin compensación económica. Le abonaron un bonus en 2013 de €18000 brutos, unos €10000 netos, que los ha ingresado en la cuenta de consignaciones del Juzgado para su destino a responsabilidad civil. Sus ingresos anuales como autónomo son de 30 a €40000 anuales, no tiene casa ni ningún otro bien.

Sobre su situación personal y estado de salud, manifiesta que sufrió alguna presión de la empresa para conseguir contratos y de los Ayuntamientos para cumplir lo prometido, las prestaciones de servicios, se vio superado por esa situación y por eso llegó a presentar su dimisión en dos ocasiones. Estuvo en prisión 6 meses. Por todo ello le diagnosticaron un estrés por trastorno postraumático crónico, remitiéndose al Informe psiquiátrico presentado por su Letrada y ratificado en juicio por el perito emisor. Está muy arrepentido.

José Antonio HERNANDEZ PEREZ

Ratifica la declaración judicial prestada ante el Juzgado Central de Instrucción el 20 diciembre de 2017 en el Juzgado, donde reconoció hechos y se muestra conforme con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Declara que desde 2012 a 27 de octubre de 2014 trabajo como Ingeniero en la División de Servicios, Departamento de Producción, de COFELY.

Sus responsabilidades comprendían: la elaboración de presupuestos y comparativos, la redacción de descripciones técnicas para pedidos y facturas, validación de facturas y coordinación con técnicos de compras y back office.

Su jefe directo era Antonio FERNANDEZ DIAZ, Director Territorial de Madrid, y por encima el Director General de Servicios, Xavier SUSAN MIR.

Su trabajo comenzaba cuando se obtenía un contrato, Gaela HAMON les explicaba cómo se tenían que desarrollar las prestaciones y los compromisos. Nunca vio un contrato con un BP. Le sorprendió que en estos contratos el desarrollo del contrato se reflejaba en el business plan, y le sorprendió la partida de *success fee* o *project management* por lo elevado de los importes, Gaela HAMON les dijo que eran costes comprometidos, que iban a ir a costa de la ejecución del contrato por imposición de la dirección de la empresa. Además, que iban repartidas entre los dos departamentos, Servicios e Instalaciones. Su interlocutor en Departamento de Instalaciones era José Alberto.

En una reunión posterior de Comercial y Producción, Pedro GARCIA PEREZ por Comercial y Antonio FERNANDEZ por Producción, Pedro le explica que ese gasto se va a vehicular a través de la sociedad Construcciones y Reformas de la Peña. Le dice que se trata de pequeñas obras relacionadas con obra civil que se han ejecutado o se van a ejecutar, que tiene que tratar de inflarlas todo lo que pueda. Antonio FERNANDEZ le autoriza a hacerlo.

Tuvo que hacer una simulación de pedidos de compra (presupuestos), en los que infló las mediciones, pero sin detalle porque no lo tenía. En el presupuesto describía la obra o servicios a facturar después por Construcciones Peña, observando que el pedido coincidía con el importe de la factura que tenía que validar. Hacía además un comparativo ficticio de tres presupuestos. Pedro le dio una planilla de presupuesto con el anagrama de Peña. Sobre la realidad de los trabajos, Mónica García, técnico de compras, era su interlocutora en el Departamento de Compras.

Observó que todas esas descripciones de servicios que había redactado en los pedidos coincidía con las facturas que tenía que validar. Reconoce un correo exhibido de 15 de julio de 2014 (atestado de 3.3.2016 de la UCO Moraleja) en que él le envía a Pedro el pedido (presupuesto) para que luego coincidiera con la factura. La descripción del servicio la hacía él, no hablaba con nadie de Peña.

Se le exhiben una factura de Ruta, contenida en un pen drive aportado en cuestiones previas, pdf, 48, f. 8190 e identifica su firma a la derecha, la del medio de Antonio FERNANDEZ, la izquierda puede ser de SUSAN MIR por el importe. La descripción del servicio corresponde a un contrato firmado.

Sobre la comprobación de si los trabajos de apertura de zanjas, reparación de calderas, se había hecho o no, los compañeros le comentaron que habían intervenido en el teatro de Torrejón, que habían hecho reformas en el Ayuntamiento de Valdemoro, pladur, pintura, y algún tema de vandalismo de tema de cable robado, pero no tenía medio de contrastar. En Parla, no comprobó trabajos en la sala de calderas por Peña.



El validaba las facturas como trabajo hecho porque recibió esas órdenes, porque era la forma de pagar los gastos comprometidos. No le dijeron que eso se refería a pagar a autoridades y políticos. Reconoce su firma debajo del sello en la factura exhibida de 131.000 euros de trabajos en edificios municipales de Parla, las demás serían de sus superiores.

Los documentos de pago ya no pasaban por él. Se enteró que era por confirming y llevaban una fecha, y Antonio FERNANDEZ y Pedro GARCIA PEREZ le instaban a que fuera al Departamento financiero para ver si las facturas estaban en la lista de pagos de confirming para que salieran en la fecha adecuada.

Reconoce las facturas de 151.000 euros de 21 enero de 2014 de Parla, la de Valdemoro donde está su firma y la de Alberto Núñez de Alumbardo, firman los dos porque los responsables del trabajo eran ellos (Servicios) La descripción del trabajo que consta era suya. Este importe se correspondía con el que aparecía en el *project management*. En cuanto a la parte del 50% que correspondía a los compañeros de Instalaciones, ellos le preguntaban y les ayudaba.

En la factura de Valdemoro de abril 2014 identifica la firma de Antonio FERNANDEZ a la derecha, eso es por el importe, él podía firmar hasta 30.000, y aquel cree que hasta 60.000 euros, faltan firmas todavía. Es la otra mitad que está en el Project management y supone que responde a edificios.

Los Ayuntamientos no validaban estos trabajos.

Recuerda que había presiones para pagos rápidos y cuanto se atascaba el confirming se hacía una transferencia que requería autorización de SUSAN o DIDIER, si la cantidad era muy grande.

-En relación con el contrato de Parla, en el BP estaban incluidos todos los costes y entre ellos, la partida de project management de 300.000 euros, el 2% para Ruta, el importe que cobraba MARJALIZA a través de Aruba Gestion, que era el 1,5% mas 1.500 euros trimestrales, que era un coste comercial no del contrato en sí, y los 40.000 euros por unas encuestas.

Si se hizo factura por las encuestas y a quién por él no pasó.

Respecto a las dos facturas de Construcciones y Reformas de la Peña por importe de 150.000 y 150.000 euros, la suma coincidía con el Project. No le pareció raro porque le explicaron que se iba a dividir en dos departamentos, Servicios e Instalaciones al 50%, por eso había dos pedidos y dos facturas. Los trabajos realizados por Peña recogidos en esas facturas no los verificó, a él se lo dio Pedro GARCIA PEREZ como realizado y Antonio FERNANDEZ estaba informado. Estos dos pagos los autorizó SUSAN MIR por el importe.



En relación a las facturas de Ruta Energética, Pedro GARCIA PEREZ y Antonio FERNANDEZ le enseñaron unos contratos con Ruta sobre el control de calidad del proyecto y como llevaba la firma de Antonio tenía que dar el visto bueno cuando llegaban las facturas. No conocía a Ruta ni tuvo contacto con ellos. Realizó dos Informes para el control de calidad del contrato, diciendo que iba bien y sin mayor contenido, que firmó personal de esa empresa, D. Rafael Lasso. Reconoce un correo de 8 de septiembre de 2014 en el que le manda a Pedro GARCIA PEREZ el Informe técnico que tenía que hacer Ruta para justificar que las inversiones realizadas no estaban dando el fruto esperado. Ruta tenía que validar.

Asimismo, un correo de 8 septiembre de 2014 que contiene un pedido de Cofely a Ruta, y manifiesta que en Parla se tuvieron que hacer dos modificados adicionales. Tuvo que hacer un presupuesto de 292.000 euros, y el modificado se apoya en un Informe suyo firmado por Ruta, en justificación de la inversión a realizar para mejorar la tecnología a emplear, que se presentó al Ayuntamiento.

Conoce la donación a la Fundación Todo ayuda, le llegó a través de Antonio FERNANDEZ y Pedro GARCIA PEREZ. El Ayuntamiento les pidió hacer unas obras, pero eran viviendas de protección oficial con una situación dantesca, e hicieron esa donación.

Sobre la factura emitida por Cofely al Ayuntamiento por importe 73.429,95 euros en relación al cobre robado, cuando en el pliego de prescripciones técnicas se recogía que entre las obligaciones del adjudicatario estaba incluido la reparación por el robo de cobre, manifiesta que no puede dar una explicación, si bien cuando llegaron a Parla encontraron instalaciones con cobre robado antes del contrato.

En la ejecución del contrato, tuvo contacto con la técnico de Urbanismo del Ayuntamiento Dña. Elena Fernandez por el tema administrativo, de presupuestos, facturas, y con Avelino PEREZ PALLARES de la Concejalía de obras en el día a día de las obras. A través de un ingeniero que tenía destinado allí, Agustín, le llegaban las quejas por el servicio que él no compartía pues se estaban haciendo obras en alumbrado y era lógico que mermara el servicio.

Respecto a los dos modificados que suben el presupuesto medio millón de euros, manifiesta que la oposición de Elena era porque decía que eso tenía que venir avalado por la empresa de control de calidad, Ruta.

No supo de las reclamaciones a Pedro GARCIA PEREZ para un compañero suyo de otra localidad cercana, la subcontratación de otra empresa, etc. La presión de Avelino PEREZ PALLARES bajó y Pedro le comentó que habían solucionado el problema con él, dándole a entender que había recibido alguna contraprestación, recuerda que había solicitud de contratación de personal recomendado por el Ayuntamiento. La firma de Avelino era importante para que saliera adelante el modificado de 292.000 euros porque era el encargado de obras, aunque la técnico

responsable era Elena entiende que ella se apoyara en su técnico de confianza que era Avelino, porque estaba a pie de calle, seguía el contrato.

En ese momento no sabía que era una empresa instrumental de MARJALIZA. Tuvo conocimiento después que facturar con Peña era lo mismo que con Ruta (dar cobertura a los gastos comprometidos) porque se lo dijo Pedro GARCIA directamente, y a Antonio FERNANDEZ también, porque esto fue en presencia de Antonio, sin su autorización no se hubiesen iniciado los trabajos.

Había salida de fondos pero no sabía el fin, si iban a un comercial, técnico o político.

Sobre su conocimiento de que las facturas de Peña y Ruta se repercutieron al Ayuntamiento, manifiesta que cuando ellos realizaban las prestaciones P1, P2 y P3 las facturaban y ahí iban incluidas todos los costes incluidos en el BP (entre ellos, la partida de project).

Se le exhiben las facturas aportadas por Cofely en el Informe de KPMG de 18 de agosto de 2020 y dice que éstas eran reales, de suministro eléctrico. También otras por gastos en los colegios de la localidad, hay unos partes de visita que los llevaban los técnicos para verificar que los trabajos se hacían. Se hicieron por la Unidad de mantenimiento y servicios de Cofely.

Sabía que las facturas no se pagaban en general pero no estaba al corriente de la deuda porque para eso estaba el financiero.

No le dieron ninguna charla en Cofely sobre ética profesional. Su posición en el organigrama era bastante bajo, él estaba cerca de la obra y no le daban charlas.

-Ayto. Torrejón de Velasco

Cofely hizo prestaciones P6 que fueron reales, eran ampliaciones del contrato inicial. Por el Ayuntamiento, la aceptación del presupuesto de Cofely y la orden de ejecución de estas obras la hacía Esteban Bravo, Concejal. Victoria la interventora se opuso al pago porque decía que eso tenía que salir a licitación para poder pagar y ellos le contestaron que habían ejecutado los trabajos con presupuesto aceptado. Hubo también vandalismo y tuvieron que reparar el cobre robado. La situación del alumbrado era muy deficiente, había antes que corregir y legalizar toda la instalación. Al robar el cobre y los equipos, los cuadros ya no estaban dentro de la legalidad porque le faltaban componentes. Había que hacer una puesta a punto. Todo eso es fuera de los procesos de adjudicación.

Sobre los rechazos de facturas de la Interventora, la oferta antes mencionada era la legalización de alumbrado público por 186.600 euros. También rechazó otra muchas por importes pequeños, podían ser por realización de proyecto eléctrico de



polideportivo, climatización carpas fiesta, instalación armario, suministro gasóleo e incluso grupos electrógenos para las fiestas de los pueblos

En relación al suministro de gasóleo, ellos llevaban el mantenimiento de las calderas y para que funcionen necesitan gasóleo y nos decían pues echadle. El técnico nos lo aceptaba y la interventora no nos validaba los pagos porque decía que había que hacer una licitación y al final había un montón de facturas que no se cobraban.

Antes de hacer la oferta de cada trabajo, se hacía una auditoria del estado previo por una empresa elegida por Cofely o alguien externo.

-En los correos de Valdemoro, el de 12 de marzo 2014, con el concepto de "costes aval Ayto. Valdemoro", el control de calidad se hace cuando el contrato se adjudica, es un coste que hay que dotar en el BP, estaba previsto, pero no se podía hacer un trabajo detallado porque no se podía analizar el resultado de las inversiones para el Ayuntamiento el primer año, al inicio de la ejecución del contrato. Se recogía en los pliegos y se dotaba en el BP. Elena Gonzalez, la controller, le pregunta porque se imputa a la P6 si es de P2, y contesta que lo que le esta pidiendo es tener el pago por mes porque venia contabilizado anualmente.

-Ayto. de Collado

Se le exhiben las facturas que se repartían entre Servicios e Instalaciones (Fidel Fuentes y su equipo), el creía que era porque el importe era muy grande, esa decisión no era suya.

En un correo suyo a Pedro en que le pregunta si tiene algo de Project management para Collado, manifiesta que observa un error, lo que ve anotado tiene claro que project management pone Construcciones y Reformas de la Peña en la flecha y en alumbrado público pongo Ruta y supongo que sería Consultoría Lumínica y es un error suyo.

Esa indicación se la daba Pedro GARCIA PEREZ en las reuniones que tenían con Antonio FERNANDEZ también. En un correo de 13 de febrero de 2014 remite a su jefe Antonio FERNANDEZ un resumen con todos los pedidos de Peña, cuyos importes se los daba Pedro GARCIA PEREZ. Antonio FERNANDEZ no le dio importes pero sí estaba presente y le autorizaba a hacerlo. En cuanto a las fechas Pedro le decía que lo antes posible. Se le exhibe una factura de 8 septiembre 2014 de Collado que él valida por 92.444 euros, y dice que coincide con el presupuesto y la indicación que le da Pedro GARCIA PEREZ.

-Ayto. de Móstoles

No había partida de project management. En la ejecución del contrato se generaron pedidos de Móstoles y Serranillos, en Serranillo sí había project. Se hizo

una reunión para ver cómo iban a hacer las cosas en Móstoles, estaba Constantino ALVAREZ, porque se había puesto al frente, Antonio FERNANDEZ y él.

En el registro de su despacho se intervinieron las evidencias 74, 75 y 76. La evidencia 74 era una nota suya que recoge el montante de la partida de project management de 240.000 euros y había que sacarlo de las inversiones de alumbrado público pero de otro contrato porque este no tenía. Serranillos sí tenía, pero era un contrato pequeño para sacar esa cantidad. Le dicen que era un gasto comprometido, en este caso no estaba en el BP. En aquel momento no vio que fuese una dádiva. No conoció a Cándido Ruiz, el instrumental de Ruta.

En un correo de 14 de octubre de 2014 que le envía Pedro, que él contesta el 17 con el adjunto del pedido, que coincide con la factura confeccionada, explica que fue una manera de sacar esa cantidad de otros contratos, en este caso de Serranillos. La partida consignada por Cofely estaba en el pliego, formaba parte del contrato.

Hicieron obras de adecuación de edificios públicos que no cumplían, pudo asumir Cofely 500.000 o 600.000 euros.

El trabajaba en el nivel técnico de Cofely. Al ser despedido de Cofely no cobró indemnización. No cobro bonus porque no era comercial, tenía plus productividad por sacar adelante el departamento.

Didier ROGER MAURICE

Ha presentado escrito de conformidad el 4 abril 2025, en el que ha admitido toda la narración de hechos fácticos de la Fiscalía, así como la documentación y narraciones de los señores Pedro García Pérez y Constantino Alvarez de la Cueva, con la excepción de la organización criminal. Está de acuerdo con la narración histórica de la Fiscalía con el delito continuado de fraude, falsificación de documentación, cohecho, discrepa sólo de la organización criminal. Además, ingresa dinero en cuenta de consignaciones y solicita que se asigne a costas.

En el organigrama de COFELY, él ocupaba el cargo de Director General. De él dependía D. Raúl Ocaña de auditoría interna. Tenía dos secretarías, una Fany para la conexión con Francia, y Begoña Navarro, que compartía con Constantino ALVAREZ. Ella monitorizaba el contrato de asesoramiento comercial con ARUBA y MARJALIZA, que firmó él, y las facturas, se le pagaban 1.500 euros al mes.

Eran miembros del COMEX, SUSAN MIR, Constantino ALVAREZ, la Secretaria general. Raul Ocaña no, Javier Rodríguez de Compras no, Fidel FUENTES no.

Estos contratos de eficiencia energética con los Ayuntamientos pasaban por varios niveles hasta su autorización por el COMEX, como ha declarado Constantino

ALVAREZ. Se preparaba todo el proyecto a nivel comercial, el back office, la dirección comercial de Constantino Alvarez de la Cueva ayudado por dirección financiera, dirección técnica, también se podía ayudar con la dirección de compras para obtener precios y cuando llegaba al primer nivel del Comex de Servicios energéticos Xavier Susan Mir había otra persona. Ellos veían el conjunto del proyecto y lo aceptaban o no a su nivel. Tenían un Comex interno con la segunda línea en vertical. Ellos aceptaban o rechazaban el proyecto. Si lo rechazaban no llegaba al nivel superior, al Comex de la empresa. También tenía intervención servicios generales, Xavier Puyal, había un componente jurídico y él hacía una nota jurídica sobre estos contratos que también la pasaba a la dirección jurídica en París. Xabier Pujal era el responsable del cumplimiento normativo de la compañía y de él dependía Jann Barlerin de Finanzas.

Se utilizaba una fórmula que limitaba la competencia, estaba dentro de la normativa. Había un componente precio que se intentaba minimizar para tener una valoración técnica más importante favoreciendo a Cofely pero la fórmula era totalmente legal. Había un componente de precio, técnico y de valoración subjetiva.

Llegó a España en abril 2009. Estuvo en Cofely hasta su despido el 31 julio de 2015. No recibió indemnización. No ha vuelto a trabajar. A partir de febrero 2018 ha cobrado el subsidio del Gobierno francés y su jubilación desde febrero de 2025.

Expresa su profundo arrepentimiento por los hechos aceptando su responsabilidad.

Conocía al señor ALVAREZ DE LA CUEVA, Pedro GARCIA PEREZ, Gaëla HAMON, personas todas procedentes de Dalkia.

Hace suyo el relato de Constantino y Pedro en relación a todos los datos y las informaciones y hechos que se han hablado en relación con las influencias que ejercían en Ayuntamientos, en Secretarías, en departamentos técnicos para conseguir esa información privilegiada para montar su oferta.

Sabía que se intercambiaban informaciones entre el Ayuntamiento y Cofely, pensaba que pedir facturas era información pública, él autorizo a hacer ese trabajo. Aunque en el detalle de si les daban las claves para que Cofely extrajera los datos de consumo no entraba.

Se facilitaban las consultorías previas, el trabajo de campo previo con muchos meses de antelación a Cofely para que tuviera tiempo para preparar su oferta, como han explicado Constantino y Pedro.

Sabía que se suministraba a los Ayuntamientos un borrador de pliegos que redactaba el Back Office.



Tenia conocimiento de la petición de dádivas por funcionarios municipales para asegurar la adjudicación de Cofely.

La primera fue del Ayuntamiento de Parla, hubo una reunión entre Constantino ALVAREZ y MARJALIZA, él no estaba, en la que éste le dijo que tenían que revisar sus comisiones porque tenía compromisos con funcionarios municipales. Constantino vino a su despacho a decírselo y se acordó poner 300.000 euros de *project management* más el nuevo cálculo de retribuciones variables a lo largo de la vida del contrato (5 millones).

En el contrato con ARUBA, a MARJALIZA se le pagaba 1.500 euros al mes más retribuciones variables hasta un máximo de 150.000 euros anuales hasta 2014, y una comisión de intermediación a su favor del 2,5% máximo de cada contrato. Luego en 2014 se negoció un importe por toda la duración del contrato.

El project era una forma de retribuir a un consultor o asesor comercial, era una parte de las inversiones y la gestionaba producción, o instalaciones o mantenimiento, como ha declarado Constantino ALVAREZ.

El BP incluía todos los costes del proyecto, podían hacer inversiones hasta el importe del BP.

No conoció a las personas a quienes fueron las comisiones. Aceptó el project management dentro del proyecto de Parla sabiendo que una parte podía ir a pagar dádivas o compromisos del señor MARJALIZA en el Ayuntamiento.

Su intervención fue aceptar el proyecto dentro del COMEX y una vez aceptado se desarrollaba por Producción, no daba instrucciones sobre el tema.

No entraba en los temas de producción. Como ha explicado Constantino ALVAREZ y Pedro GARCIA PEREZ, una vez aceptado el proyecto había una reunión de lanzamiento del proyecto en la que no participaba. Si bien sí admite, a la vista de la conversación intervenida de 15 octubre de 2014, en que Pedro GARCIA le llamó mostrándole su frustración, había tensión con producción en el arranque de estos proyectos, pero niega haber hablado nunca ni con Jose Antonio HERNANDEZ ni con SUSAN MIR.

Las facturas de Parla y Valdemoro se dividían entre producción e instalaciones (150.000 más 150.000). Recuerda sobre todo Parla, se decidió que los 300.000 euros de project management tenían que repartirse entre los dos departamentos, porque los dos tenían cosas que hacer y se decidió que los 300.000 euros tenían que repartirse entre los dos niveles de operaciones. Después supo que una de las facturas de 150.000 euros había que sacarla del confirming y pagarla mediante transferencia, le dijo Constantino ALVAREZ que era una parte del Project que había que pagar a MARJALIZA y no quería que pasara por su cuenta y se hizo por Construcciones Peña. Se le exhibe la factura en cuestión de 20 enero 2014 de



Parla. Son trabajos en edificios municipales y es de Peña. No conocía a este proveedor. La autorizó a petición de Jan Barlerin y a él se lo pediría Producción que tenía la presión del proveedor a través de MARJALIZA. No sabía qué importe era para políticos. La otra factura de 150.000 euros está para Fidel Fuentes pero esa no pasó por sus manos.

Sobre la existencia de una oficina técnica para el control de calidad de los contratos, Constantino ALVAREZ le dijo que era exigencia del Ayuntamiento. Esto era en la fase de preparación del contrato. Después le dijo que se iba a hacer con Ruta Energética, controlada por MARJALIZA. El 2% de este tipo de contrato para hacer un informe anual de eficiencia del contrato le pareció excesivo, pero fue el Ayuntamiento quien decidió eso.

Por parte de Producción los Sres. José Antonio HERNANDEZ PEREZ y Antonio FERNANDEZ DIAZ fueron quienes tutelaban los informes de Ruta Energética, S.A., incluso se hacía pasar José Antonio HERNANDEZ por Ruta Energética, S.A. No autorizó ni conoció las actuaciones de este en Parla.

En Parla hay dos modificados que suben el precio del contrato sobre la P4, apoyados en el Informe presentado por Ruta, negando que él ordenara a Producción que hiciera ese informe avalando ese modificado por 292.000 euros.

No autorizó a MARJALIZA el pago de 25.000 euros a Avelino PEREZ PALLARES, tampoco supo que Pedro GARCIA le hubiese pagado de su dinero. Respecto al importe de las encuestas 40.000 euros, estaba incluido en el BP. Se hizo una donación a la Fundación Todo Ayuda de 295.000 a petición del Ayuntamiento, autorizada por París.

Al alcalde Sr. Fraile lo vio tres veces: una, tras la adjudicación del contrato, para ver las posibilidades de financiación del Ayuntamiento para pagar el contrato, otra, en un evento organizado por Constantino ALVAREZ para explicar los beneficios del contrato para el Ayuntamiento, y, tres, cuando fue a COFELY a decirles que no se iba a presentar a las elecciones, eso fue en octubre 2014.

-En relación al contrato de Moraleja de Enmedio, Xabier Pujal autorizó la apertura de la oficina en domingo para la reelaboración de la oferta y presentación de una nueva. No supo que el alcalde pidió dádiva. Pedro GARCIA PEREZ le pidió dinero, tenían un compromiso de pagar una comisión con el alcalde y más.

-En Valdemoro había un Project management de 300.000 euros que era para Marjaliza. Este contrato fue con su ayuda. No dio instrucciones ni sabía que Jose Antonio HERNANDEZ con poderes firmó el contrato con Ruta. En este caso, como en todos, en los BP de los contratos con estos Ayuntamientos (f. 117.983) el precio de estos planes se correspondía con el precio del contrato.

Recuerda un viaje a París al que fue el alcalde, invitó el grupo GDF Suez a todos los alcaldes para hablarles de un proyecto de Smart city. No conocía las relaciones personales o de amistad que tenía el señor MARJALIZA en Valdemoro. Lo vio la primera vez cuando se lo presentó Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA antes de su contratación, lo recibió quince minutos y le contó que conocía muy bien a los Ayuntamientos y para ellos era fundamental tener este tipo de personas porque nadie conocía a COFELY en España, a él en el Ayuntamiento le reciben, a ellos nadie.

-En Alcala de Henares, conoció el contrato de asesoramiento firmado con Fernando GARCIA RUBIO (por un importe anual de 21.000 euros), sabía que había trabajado en el Ayuntamiento, pero no que hubiese paralizado el concurso para que a Cofely le diera tiempo a preparar su oferta, hubo cambio de alcalde, no supo de la ayuda recibida para la redacción de los pliegos, sólo que había trabajado en Dalkia.

-Respecto a Móstoles, fue a hacer una presentación institucional al alcalde y dos Concejales. El alcalde les dijo que estaban preparando dos concursos, uno para alumbrado y otro para edificios. En el primero no participaron. En el 2º Constantino le informa que la previsión era que ganara Fulton y él le indico que mirara a ver si se podía hacer algo para que el Ayuntamiento echara atrás el proyecto de Fulton. La decisión se tomó en el COMEX, indicó a Raúl Ocaña que hiciera el informe de solvencia financiera y planes de negocios de esa empresa. No le consta que se recibiera ayuda de un Concejel, se ha hablado en las declaraciones de Pedro GARCIA y Tino ALVAREZ pero no le consta. En la entrada y registro del despacho de Pedro se encontró información de Fulton. Constantino ALVAREZ le comentó que habían detectado que la oferta de Dalkia y Fulton tenían defectos y podían recurrir. No sabía que se había entregado información de competidores para su análisis. Ordenó que se analizaran las ofertas de los competidores, pero estas ofertas se habían abierto ya, no eran información reservada.

Después de ganado el concurso, se pidió una dádiva de 240.000 euros por MARJALIZA. Constantino ALVAREZ se lo transmitió y él lo rechazó porque no estaba en el BP.

-En Collado-Villaba, sobre el conocimiento de las dádivas, dice que en el BP había una parte para MARJALIZA y siguiendo el patrón de Parla seguramente había algo pero no tenía la certeza. Pedro GARCIA intentó contentar a David y le pidió a SUSAN MIR después 80.000 euros y dijo que no, SUSAN MIR se lo contó.

-En Serranillos, ha declarado Pedro GARCIA PEREZ que tuvieron que poner más dinero para pagar la comisión de Móstoles, pero eso fue sin su conocimiento.

No sabe que se pagó 122.000 euros a través de Ruta. No sabe que tuvieran información privilegiada ni se les pidiera rehacer la oferta.

En 2014 se decidió renovar el contrato con MARJALIZA. Se le exhibe un correo de 13 junio 14 (atestado de Valdemoro) del señor Constantino, es un proyecto de la nueva contratación con honorarios máximos de Aruba Gestión, S.L. que se calibra en 5,5 millones. La proyección que hay para 2025. Se llega a 4 millones si conseguimos todos estos contratos. Es una estimación que hace Constantino Alvarez de la Cueva, importe anual 200.000 euros y el total a la duración del contrato. Manifiesta que hasta ese contrato, cada año le pagaban a Marjaliza además de los 1500 euros fijos, gastos por 300.000 euros, y luego para cada proyecto había una adenda, para cada Ayuntamiento que podía ser variable de 1, 2 o 2,5%.

El cumplimiento normativo en España lo llevaba Xabier Pujal. Había recibido la formación en París, él no podía intervenir.

Influyó en que no se hicieran auditorias en estos contratos, porque eran a 10-15 años, había inversiones que no se habían terminado, estaban en la explotación, le dijo al auditor Raúl Ocaña que iban a esperar a que tuvieran un valor real, decidieron hacerlas cada seis meses. Supo que se había hecho una auditoría en producción en el cual José Antonio HERNANDEZ había relatado todas las simulaciones y falsificaciones que había tenido que hacer (para una factura de Construcciones y Reformas de la Peña había solamente un presupuesto, no tres, él había detectado que no había las 3 peticiones de presupuesto a proveedores). Indicó a Raul Ocaña que arreglara el tema.

Xabier daba una formación de cumplimiento normativo a los primeros y segundos niveles de formación. En París se daba a Dirección comercial y a él también que recibió formación de un día. El inicio de estas normas era el tema de los inicios de cumplimiento. Ahora es normal.

En la facturación de estos contratos a los Ayuntamientos, las órdenes las daba Producción y las facturas las realizaban en la dirección financiera que estaba en Barcelona. No recuerda las facturas emitidas a Ayuntamientos concretos, sólo que en el de Moraleja tuvo que intervenir porque pasado un año no pagaba, aun así eso no les reprimió para comenzar el segundo expediente de contratación a Cofely.

Sobre si en la facturación emitida en estos contratos en Parla, Moraleja de Enmedio, Alcalá, Valdemoro, se repercutía de forma singular y aislada los costes de project management o de Ruta Energética, S.A. al Ayuntamiento o se hacía un global con toda la inversión o toda la financiación, manifiesta que en la licitación había un precio, y se pagaba el precio mensual que estaba en el bussines plan que es un importe global. Estaba el tema de Ruta Energética, S.A. y las encuestas que eso lo tenía que pagar Cofely al proveedor, que luego lo facturaba a Cofely, y todo el resto eran costes de Cofely.

Sobre la proyección del *project management* en las facturas de los Aytos., se le pone de manifiesto que en el Informe de KPMG en Alcalá han detectado que hay costes vinculados a la P4 pero que al Ayuntamiento se repercute como P6, y manifiesta que no sabía ni dio instrucciones de qué se facturaba y de qué manera. En Parla sabe que hubo un robo de cobre pero no sabe cómo se facturo, ni si se intentó camuflar como P6. No tenía ningún control sobre cómo el equipo de Jan Barlerin ponía esas P4, P6.

Hablaba con Susan porque era el director que dependía de él, pero nunca de facturaciones de Peña ni de Ruta.

Reconoce su responsabilidad como Director General pero de detalles no sabe.

Se le exhibe el cuadro con los precios de los project (tomo 4, pieza testigos e investigados) y dice que los BP que estaban en las ofertas los ha autorizado. Se le exhibe la pieza de facturas de Peña, pdf 15, de 181.000, y dice que no sabe si se corresponde con la de 150.000, pdf 18 (transferencia anticipo manual, es posible que hubiera hablado con Yann Barlerin para que se pagara este importe 150.000 euros por transferencia inmediata), pdf 30 de 4.000 ese pago lo podía hacer por transferencia el departamento financiero sin su autorización, pdf 44 de 36.270, pdf 73, 44, 47 no recuerda.

Acepta su responsabilidad como Director General por todo lo realizado, aunque no haya dado su conformidad.

David MARJALIZA VILLASEÑOR

Estudió hasta COU. Se dedicó al sector inmobiliario hasta que entró en COFELY. Tenía relación con funcionarios y autoridades, sobre todo en Valdemoro que era su pueblo.

Tenía muchas sociedades en distintos sectores. Entre ellas, a la vista del organigrama societario que se le exhibe (hoja excel 16, adjunta a un correo de 12.03.2014), en distintas pestañas, RUTA ENERGÉTICA, que era de su propiedad, siendo su administrador Antonio Cándido RUIZ GARCIA, al que pidió el favor. Otra pestaña pone "David", Ana (Ana Maria RAMIREZ, su secretaria) y Adela (su mujer). Ana María las constituía, tenía un 0 y pico %, su mujer si estaba en bastantes. El llevaba el 99% de las sociedades, pero luego decidió poner al frente a un profesional, Antonio SERRANO SOLDADO, abogado, al que puso de administrador en alguna sociedad, negando que fuese testaferro, él tenía todas las acciones a su nombre. La sociedad ARUBA también era de su propiedad, la constituyó en 2003.

Constituyó Ruta Energética, SA en 2013 cuando vio el negocio de hacer auditorías energéticas en los Ayuntamientos donde estaba trabajando.

Antes de entrar en Cofely estuvo en la empresa Dalkia dedicada también a la eficiencia energética, donde coincidió con Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA y Pedro GARCIA PEREZ, que le llamaron para que se fuera a Cofely con ellos y aceptó.

ARUBA GESTION SL firmó un contrato comercial con Cofely, en concreto con Constantino ALVAREZ el 1 de mayo de 2012. ARUBA se constituyó en 2003 y hasta octubre de 2014 facturó 9 millones de euros. La facturación con Cofely fue de 48.000 euros, representaba solo el 0,05 % en el trabajo de Aruba. Niega que fuese una empresa instrumental y que sacara dinero de sus cuentas para pagar a autoridades/políticos.

Ana María RAMIREZ ha sido su secretaria desde hace 32 años. ARUBA hacía los trabajos que facturaba, y no recuerda cuánto de lo que recibía eran comisiones. Pasó una consultoría antes de ser contratado, rellenó un formulario, contestando las últimas preguntas con Constantino. Después cada año le pedían una actualización de que llevaba las cuentas anuales, declaraciones trimestrales fiscales, etc.

El contrato vino redactado desde la sede del grupo en París, y aunque se llevó a su abogado Antonio SERRANO a la negociación, no le dejaron modificar nada. En el contrato (exhibido por el Ministerio fiscal en la declaración de Constantino) estaba previsto el cobro por MARJALIZA de una parte fija de 1.500 euros/mes (IVA no incluido) y una parte variable (*sucess fee*), que consistía en un 1% de la inversión inicial, si la adjudicación fuese inferior a 2 millones de euros, y si es superior se pactarían, y un 3% del importe de facturación trimestral cobrada, con un máximo de 200.000 euros anuales. En la tabla "ARUBA GESTION-honorarios máximos" que Constantino ALVAREZ envió a DIDIER y Xabier Pujal por correo de 13 de junio de 2014, se exponen los pagos de comisiones máximos previstos hasta diciembre de 2014 por proyectos, en concreto, por ser objeto de esta pieza, en Serranillos, un 5%, con un importe anual de 19.333,33 euros y un importe total de 290.000 euros (manifiesta que ahí estaba metida la parte de Móstoles), y en Valdemoro, un 1,5%, con un total de 1 millón de euros durante 15 años. Manifiesta que él conseguía el contrato y le pagaban una comisión durante toda la vida del mismo.

En el correo 49 aportado por el MF en turno previo se están hablando de las adendas al contrato de consultoría y hay correos que se habla de que se están firmando adendas para el contrato de Parla, el de Valdemoro, supone que eran el variable cerrado con Cofely en cada contrato.

Estaba negociando en 2014 un nuevo contrato con una retribución variable hasta €5500000 de variable en 15 años, pero no llegó a nada porque intervino la policía.

-Sociedades utilizadas para conseguir fondos para pagar autoridades por la consecución de la adjudicación de contratos.

Manifiesta que transmitía a Constantino ALVAREZ o Pedro GARCIA las peticiones de comisiones que le realizaban los alcaldes o funcionarios de cada Ayuntamiento en relación con el contrato de eficiencia energética para que las metieran en sus números. Aunque puso como condición que las comisiones salieran de los márgenes de Cofely, sabía que la oferta presentada por Cofely incluía todos los gastos del contrato. El pagaba la comisión en efectivo y Tino y Pedro buscaban la manera de reintegrarle a él. Distinto es los regalos que en Navidad solía hacer a distintas personas de Ayuntamientos, Notarias, Bancos, etc.

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA nunca ha sido una sociedad suya, es de Eduardo DE LA PEÑA y su hermana. Él preguntaba a Eduardo cuánto valía una obra que había que hacer, él le decía 80.000 euros, le indicaba que pusiera 120.000 euros y la diferencia se la daba a él en efectivo.

Los trabajos eran reales y las facturas obedecían a trabajos que se hicieron o que se iban hacer. En los seis primeros meses del contrato, COFELY tenía que hacer las inversiones necesarias para poner en marcha el contrato. No eran facturas ficticias, sino infladas. Se le pone de manifiesto que en su declaración en instrucción en octubre de 2017 dijo que había facturas que no se correspondían con la realidad y contesta que la empresa no era suya, cree que eran por obra realizada o por realizar.

En Parla tuvo que hacer obras, sobre su importe él le indico a Eduardo una mayor cantidad a facturar. Sin embargo, se le pone de manifiesto que había un project management de €300000 y había dos facturas de €150000.

En Valdemoro también hizo trabajos Eduardo. El fijaba la cifra de la factura y no sabe dónde lo metía los de Cofely. Su secretaria se encargaba de confeccionar las facturas según le indicaba Eduardo o Cofely. Ponían en la factura el mismo concepto que ponía Cofely para que cuadrara en su Business Plan.

Ignora el procedimiento seguido por Cofely con Construcciones y Reformas de la Peña, así como que tenían que simular dos presupuestos para que el de Peña fuese inferior.

RUTA ENERGÉTICA fue el segundo mecanismo utilizado para la obtención de dinero. Dicha sociedad es de su propiedad y al frente estaba Cándido RUIZ GARCIA, que no participó, solo firmó los contratos con los Ayuntamientos. Se constituyó el 1 marzo 2013 porque vio negocio, ya que en los pliegos de los concursos se preveía que había que hacer una auditoria de seguimiento del contrato. En la constitución no intervino Antonio SERRANO SOLDADO, él era socio de Rafael Laso, se lo presentó para que hiciera las auditorías energéticas.

En cuanto a los Informes de auditoría de Parla y Valdemoro, COFELY le pasó los trabajos previos y el Sr. Laso hizo el Informe. El le pidió a Constantino o Pedro un modelo de informe para guiarse y se lo dio Jose Antonio HERNANDEZ. Niega que COFELY le pasara el Informe ya hecho. No hay ninguna factura de Ruta a Laso en pago de su trabajo. Ruta contrató como abogado externo a Madrid Sur abogados (Antonio SERRANO) por una iguala de 1.500 euros/mes, y Rafael Laso era socio. Puede comprobarse en la factura que se exhibe correspondiente a los honorarios pagados por Ruta a Madrid Sur en septiembre de 2014 por importe de 1.500 euros más IVA, que Madrid Sur envía por correo de 25.09.2014 a Ana RAMIREZ y que ésta remite seguidamente por correo a David MARJALIZA.

Sobre su conocimiento de que el contrato se incrementaba un 2% todos los años por esa cláusula de la auditoría energética, manifiesta que todo eso formaba parte del precio de la licitación, del contrato.

Se le exhibe por el Ministerio fiscal y reconoce una factura de Ruta a Cofely por €130000, sería por Parla o Valdemoro (adjunto 9 correo 7). También hay muchas facturas pequeñas de Ruta en Valdemoro, señalándose los correos 7,8,22,29 más todas las aportadas por Cofely a requerimiento judicial. Él en su afán de colaborar con la justicia hizo aportación de facturas y ratifica todo. En la documental aportada por Cofely el día de la explotación de la operación policial, en las evidencias 82 y 83 (intervenidas en los registros de despachos), se comprueba que la suma de todos los pagos generados por Cofely a la empresa Ruta sumaron 913.536,16 € entre agosto de 2013 y octubre del 2014, manifestando que el que se emitieran no quiere decir que estén pagadas.

En el informe de la Agencia Tributaria constan como pagos cobrados por Ruta €744000 y lo ratifica. No sabe si Construcciones y Reformas de la Peña recibió de COFELY 1.184.168,32 euros, porque no es una sociedad suya. Aruba cobró 48.760,32 € sin IVA de Cofely.

Niega que Ruta fuese una empresa instrumental para pagar a los políticos. El tenía dinero en efectivo, con el que pagaba las dádivas a los políticos, y después lo recuperaba mediante el inflado de las facturas de las obras de Peña.

Sobre cómo conseguía el dinero en efectivo para resarcirse de lo que había pagado y si Construcciones Peña subcontrataba con otra empresa, manifiesta que no sabe lo que hacía Peña, él le decía que inflara las facturas y la diferencia con el importe de los trabajos se lo entregaba a él. Se le pone de manifiesto que en el Informe de la Agencia Tributaria de Compras y Ventas de Peña obrante al tomo 28 consta que en ventas ingresos se refleja que ha cobrado en 2013 de Cofely 370.260 y a continuación hay pagos por ese importe, y concluye el informe diciendo que se han realizado extracciones de dinero en efectivo de ese año, a lo que manifiesta que no conoce al administrador de Fahormann, Getacom, por lo que es difícil que le

entregue nada. Eduardo Peña sí le entregaba a él dinero en efectivo habitualmente en su oficina de Pinto. Las cantidades entregadas eran parte del dinero que él había adelantado. Peña previamente había cobrado de Cofely. No sabe si había facturas falsas completamente, cree que no, sólo infladas.

Se le exhibe el tomo 3 de investigados y testigos, f. 1361 (pdf 387), que es un listado de costes de success fee/Project management incluidos en los costes de inversión de los Business Plan de los Ayuntamientos (documentación aportada por Gaela HAMON), en el que se hace constar: en el Ayuntamiento de Alcalá 66000 euros, Almendralejo 180.000, Collado-Villalba 76.400 euros, Moraleja de Enmedio 20.186,14 euros, Móstoles 0,00 euros, Parla 300.000, Serranillos 122.500, y se le pregunta si se correspondían dichas cantidades con las que se pagaron en cada Ayuntamiento y contesta que en unos sí y en otros no.

Respecto a las encuestas se le pregunta con exhibición del correo 33, adjunto 45 de 13 de enero de 2014, informe de gestión energética de Parla, que envía a Ana Ramírez y que a su vez él lo había recibido de Víctor Sobrino, de TNS Global, dice que eran encuestas solicitadas por Antonio Borrego (fallecido) en Parla durante 4 años (de 30, 20 preguntas eran de eficiencia energética y 10 políticas). Eso iba en el precio de la oferta de Cofely.

-Ayuntamiento de Torrejón de Velasco

No conoce a ningún funcionario municipal, sólo al alcalde Gonzalo CUBAS (su cuñado) y a Raúl, un amigo. Gonzalo le comentó un problema con Iberdrola y que le iban a cortar la luz y él le dijo que trabajaba en Cofely y le presentó a Pedro, que le hablo de Cofely y se pusieron en marcha. Como es un Ayuntamiento pequeño con poco personal cualificado, sabe que Pedro les dio todo a Gonzalo y Raul para poder sacar la información. No ha tratado con el Concejal Esteban Bravo.

A él no le pidieron nada, pero a Cofely le pidieron el árbol de Navidad, el arreglo de un contador del estadio de fútbol y la reparación de la cubierta del teatro después de la adjudicación. Él no impuso que las obras las hiciera Peña. Presentó a Peña a Pedro y a Constantino. Los presupuestos de Construcciones y Reformas de la Peña se metieron dentro de los pliegos. Eso ya lo harían Gonzalo y Pedro, conmigo no hablaron de cantidades. Hablaron de que había que hacer obra.

Los pliegos los daría Cofely aunque él no intervino.

Tras la adjudicación del contrato, no sabe que hubo problemas y se hicieron muchos trabajos que se facturaron como P6. Sí admite que Cofely le presionaba para que llamara al alcalde y pagaran las facturas.

-Ayto. de Moraleja de Enmedio

Gonzalo CUBAS le presentó al alcalde Carlos ESTRADA y le contó que trabajaba en Cofely y como estos ayuntamientos no tenían contratos de mantenimiento y tenían el alumbrado y la electricidad muy abandonado, les interesaba porque Cofely iba a hacer las inversiones que ellos no podían, por lo que le presentó a Pedro GARCIA y empezaron a trabajar.

Carlos ESTRADA le pidió a él €30000 por adjudicar el concurso, se los entregó y se adjudicó a Cofely. En las anotaciones de Gaela HAMON, se consigna 20.186,14 euros y manifiesta que no había cantidades exactas, a él le pidió 30.000 euros y entregó eso, recuperaba sólo una parte.

El alcalde le presentó una vez a Teresa MARTIN CAMACHO, técnica municipal, pero no interactuó con ella, no sabía que era su pareja. Pedro le comentó que hubo problemas con el precio de la licitación, le llamó el alcalde y le dijo que había que rebajar el precio porque era muy alto, se bajó y se sacó el pliego y se lo adjudicaron. Tampoco sabía que un técnico externo hubiese dado mayor valoración a otra empresa competidora. El cree que fue la ayuda de los 30.000 euros lo que desbloqueó que la adjudicataria fuese Cofely.

-Ayto. de Parla

Conocía al Sr. Borrego, jefe de gabinete del alcalde. Le habló de Cofely y le pidió entre 600.000 y 700.000 euros, diciéndole que con esa cantidad iban a pagar el periódico local Iceberg, pero no el importe a compartir ni con quien compartía. Al alcalde no lo conocía. Finalmente, la dádiva se quedó en 500.000 euros. Lo fue entregando poco a poco conforme iba avanzando el procedimiento.

En el listado aportado por Gaela hay anotado un Project Management de €300000, manifestando que de la Peña tenía que hacer unos trabajos, no sabe si las facturas coinciden con ese importe. De esos €300000 Peña le daría a él 100, 120 o 130.000 euros, no recuerda, una parte le daría para ir resarciéndose.

Los pagos se hacían habitualmente en su oficina en Pinto, aunque otras veces iban a comer Antonio Borrego, Constantino ALVAREZ y Pedro GARCIA y éste se lo llevaba. Esta dádiva aseguró la adjudicación del contrato.

Respecto a los pliegos COFELY dio un borrador, pero no sabe si luego coincidió con el publicado. No sabe si COFELY fijó el precio del contrato. No sabe si algún funcionario se negó a tramitar el contrato. No conoce nada de los modificados de la P4 y P5.

Sabía que el Ayuntamiento no pagaba a Cofely pero no que esta no cumplía los plazos de las inversiones. No sabe de la factura de robo de cable.

Las facturas que hizo Peña son una por 150.000 y otra por 151.069 euros no son trabajos ficticios. Aun cuando en su declaración de 2017 dijo que eran ficticios,



matiza ahora en el sentido de que puede ser que lo fueran, pero después ha hablado con Eduardo, quien le dijo que había hecho trabajos.

Ruta también facturó en 2013 un importe de 164.000 euros en Parla y en 2014 un importe de 343.036,14 euros en Valdemoro.

Borrego puso dos condicionantes: que el Ayuntamiento no iba a pagar antes de seis meses y les pidió encuestas tanto energéticas como políticas e iban incluidas en los gastos del contrato. Hay una factura de 21.800 euros con IVA de TNS a Ruta por las encuestas.

No conoce a Avelino. Supo que hubo problemas con este técnico, Pedro GARCIA le contó que quería que se subcontratara con Imesapi el alumbrado público. El se lo dijo a Borrego y este a los pocos días le contestó que eso se arreglaba con €25000. Cofely le autorizó el pago y le entregó ese dinero a Borrego pasados unos días, lo adelantó él.

Respecto a un pago de €1500 sabe lo que Pedro le comentó, que pidió ayuda para un amigo que se había quedado en el paro y también contratar al padre o madre de la teniente de alcalde. Esos pagos ayudaron desde dentro del ayuntamiento para que la adjudicataria fuera Cofely.

Por tanto, en concepto de dádivas, pagó a Borrego €500000, 25.000 para Avelino, y €1000 durante 3 meses para un amigo de Avelino, en total, 530.000 euros. Y Pedro pagó a Avelino otros 1.500 euros suyos de su cuenta corriente. Los €25000 pedidos por Avelino se lo comunicaría a Pedro, Pedro y Tino seguro que lo sabían los dos. No hubo viajes ni bolsos de lujo.

En las declaraciones en instrucción de 29 de junio de 2015 y 30 de octubre de 2017 dijo que el dinero de Avelino lo recuperó con unas facturas de Construcciones y Reformas de la Peña, en esas declaraciones habla de una factura de 4 agosto y de 5 agosto de Construcciones y Reformas de la Peña, lo que ratifica, dice que ellos hacían los pagos y dependiendo se podía meter dinero en facturas infladas o en distintos trabajos.

De la donación realizada por COFELY a la Fundación Todo Ayuda no sabe nada. Y tampoco sabe si se hizo un modificado del contrato, en eso no intervino.

-Ayto. Alcala de Henares

No intervino ni conoce a ningún técnico ni político. Le comentaron que había que pagar una cantidad de €60000 al alcalde y luego a Aventure, que no se pagó. En las cantidades del BP que presentó Constantino en el turno previo consta anotado 66.000 euros, que no se pagaron. Cree que Peña hizo facturas hasta esa cantidad y una parte recibió él en efectivo y se lo quedó.

-Ayto. de Valdemoro



Introdujo a Pedro GARCIA presentándole a José Luis NAVARRO SOTO, que era el arquitecto municipal con el que tenía relaciones de hacía más de 20 años, e igual que en otros ayuntamientos, este dio unos datos a Cofely para sacar la licitación.

Hizo de intermediario entre Cofely y el Ayuntamiento para pasar los datos. En la primera reunión con Pedro, José Luis trajo con él a un técnico llamado Chema para que le pasara los datos a cofely y entregará un borrador.

El pliego que mandó Cofely no sabe si coincidió o se modificó algo con el que salió publicado. Se le exhibe un correo de 29 de noviembre de 2012 que está recogido como evidencia 82 en el registro de Valdemoro, que le manda Pedro GARCIA con una corrección en fórmula y período de carencia para incluir en los pliegos, y contesta que a lo mejor algún pliego pasaría a los Ayuntamientos, admitiendo que esa cadena de correos fue anterior a la publicación de los pliegos y que él se lo pasaba a José Luis NAVARRO. También se le exhibe el correo de 4 de junio de 2013, en el que él envía a Pedro GARCIA el pliego de prescripciones técnicas para su revisión, unos días antes de su publicación y admite que lo pasó. Pero no sabe si la fórmula que introdujeron era la que beneficiaba a Cofely ni si fijó el precio.

Tampoco sabe si se le pidió que José Luis NAVARRO hiciera un informe de valoración favorable a COFELY, pero imagina que iría todo correlacionado. En el correo de 18 de junio de 2014 (exhibido por el MF), él envía a Pedro GARCIA los Informes técnicos del Ayuntamiento de valoración de las ofertas, que le pasaron a él y él se lo envió a Pedro.

Conoció la cláusula introducida del 2% de Ruta Energética pero no dio tiempo a hacer el informe de auditoría porque intervino la policía, aunque si cobró la factura de Cofely.

En la tabla anterior consta anotado como project 300.000 euros. Niega que fuese la cantidad de comisión solicitada. El metió las facturas en Cofely y el importe cobrado se lo quedó para atender regalos que siempre le estaban pidiendo.

Las facturas que pasó Peña en Valdemoro (una de 150000 y otra de €151000) coinciden con los 300.000 de Project Management, observándose que hay una de cadena de correos en la que está solicitando el pedido, se está dando el concepto, su Secretaria se lo pasa a Eduardo de la Peña. Esos correos están unidos en anexo 6 de UCO Valdemoro y se exhiben en sala:

*correo de 11 marzo 2014 a las 9:55, que Pedro GARCIA PEREZ envía a Fidel FUENTES DEL COSO adjuntando las cantidades previstas en concepto de project management para el proyecto de Valdemoro, que son 300.000 euros, y

diciéndole que “como en otros proyectos lo más operativo es que instalaciones asuma 150 k€ euros y services 150 k€”.

*correo 11, de 31 marzo 2014 a las 18:05, Ana RAMIREZ manda a Pedro GARCIA PEREZ dos presupuestos, uno de obra civil en edificios municipales de Valdemoro por 150.000 y otro de obra civil en alumbrado público de Valdemoro por 150.000 euros;

*correo 48 de 22 abril 2014 a las 23:27 horas, que remite Eduardo DE LA PEÑA a Ana RAMIREZ, que previamente ha recibido de Xavier SUSAN MIR y lleva adjunto el pedido 4503237992 de Cofely aceptando el presupuesto de Peña por la obra en edificios municipales de Valdemoro por importe de 150.000,06 euros;

*correo 14 de 25 abril de 2014 a las 13:12, por el que Ana RAMIREZ le envía a Pedro GARCIA el pedido aceptado por ese importe de 150.000,06 euros

*correo 13, de 10 de abril de 2014 a las 19:56, en el que Ana RAMIREZ envía a Pedro GARCIA las facturas de Peña, la nº 15/2014 de 9 de abril de 2014 por las obras que se describen en alumbrado público de Valdemoro por importe de 150.000 euros más IVA, y la factura nº 16/2014 por trabajos de obra civil que se describen en edificios municipales de Valdemoro por importe de 150.000 euros, más IVA.

A la vista de estos correos y facturas contesta que es imposible que esas facturas no lleven en parte obras reales porque él ha visto hacer trabajos y como él mucha gente en Valdemoro, si bien el importe de esos trabajos no lo sabe. Aclara a preguntas de ADADE que Peña hacía mucha obra en Valdemoro pero obra pública para el ayuntamiento no.

Conocía al Sr. AGUILERA, jefe de contratación del Ayto., negando que supiera nada. No sabe si firmó el pliego administrativo. No recuerda que pasara este pliego desde Cofely, no ha aprovechado para influir sobre él por su amistad ni le facilitó ni influyó en la redacción de los pliegos técnicos. Si lo hizo fue a través de JL Navarro.

Respecto a la participación de Javier HERNANDEZ NIETO no sabe si internamente alguien le diría algo, no recuerda que le diera información de cómo iba el contrato por correo electrónico.

Él intentaba cobrar las facturas de Cofely. Hay una conversación suya con Pedro en 31 de julio de 2014 donde le dice que ya le van a pagar las facturas en Valdemoro.

No le pidieron dádiva en este ayuntamiento, pero sí se invitó al alcalde a un viaje a París, cree que el Sr. Ovejero también pero no lo recuerda. Sí se les agasajó con unos bolsos para las esposas de los señores Boza y Ovejero en este evento, lo que salió de él.



En la carpeta de Valdemoro se exhiben viajes a Mallorca, pasajes uno de Aguilera, otro de Navarro, otro de Boza y su esposa, y de él y su esposa, dice que el vuelo lo pagaron ellos y él los gastos de la comida y una travesía en barco en Mallorca con el catering. También ofreció un bonus familiar del gimnasio a Boza y Ovejero y sus familiares en las fechas de adjudicación del contrato pero era de €45 al mes.

-Ayto. de Collado-Villalba

No conoce a nadie del ayuntamiento, nunca hizo viviendas allí. Le vino esto por Pedro GARCIA que le dijo que ya estaba en la licitación y que Víctor ORTEGA había pedido un dinero y que presentó una empresa para cobrarlo que no pasaba los filtros de Cofely.

Pedro GARCIA y Tino ALVAREZ le pidieron que se encargará él de la facturación para poder pagar a ese señor. No sabe si lo pedía para el alcalde.

Con Víctor ORTEGA y Manuel CASADO tuvo 2 o 3 reuniones. Empezaron pidiendo 600 o 700.000 euros, cerraron un acuerdo en 300.000 y le dijo a Pedro que no podía pagar ese dinero. En una reunión, a la que le convocó Pedro que luego no pudo ir, con Víctor y Manuel Casado del Castillo, hablaron de que o le hacían facturas para poder pagarles o tenían que rebajar. Negoció a la baja e hicieron una serie de pagos que están recogidos. Creo que al final aquí se llegó a pagar 135.000 euros en distintas fases. En el cuadro inicial la cantidad asentada en el project management eran 76.400 euros, la diferencia se intentaría sacar de Ruta.

En la conversación telefónica (transcrita por Guardia Civil en los informes policiales) de 26 junio 2014 a las 9:43 entre él y Pedro GARCIA PEREZ, hablaron de esto. Víctor ORTEGA les estaba apretando mucho, sobre todo a Pedro porque él no tenía tanta relación con él. También en la llamada de 1 julio 2014 entre él y Pedro García Pérez se reflejan las presiones que estaba sufriendo sobre todo Pedro, se llegó a la solución de ir adelantando él dinero y luego ya irían buscando la manera de ir cobrando. Como adelanto de buena fue le dio 15.000 euros a Pedro y éste a Víctor. Otro pago de 35000 euros en el club de golf de el Escorial y luego alguien pidió un pago urgente de 75.000 euros, pero le dieron una bolsa con 35.000. En total se pagaron 135000 según anotaciones de su secretaria. Para recuperar el dinero, hicieron el pedido de un informe de auditoría antes del contrato. Serían trabajos inflados. En Collado no vio a la empresa del señor Peña realizar trabajos, porque es un municipio que no ha visitado.

En las reuniones con Víctor Ortega y Manuel casado no dijeron que tuvieran que consultar con otras personas las cantidades que pedían.

-Ayto. de Móstoles.



No conoce al alcalde ni a funcionarios, sólo a Mario UTRILLA de otras actividades del partido y le preparó una reunión con su hermano Alejandro UTRILLA, que era Concejal, para que él junto con DIDIER y CONSTANTINO presentaran el proyecto de COFELY.

Hubo lío con el tema de Fulton, en el que no intervino.

Cuando se adjudica el contrato a Cofely, Mario UTRILLA le pidió delante de Pedro GARCIA €240000 por la consecución del contrato y puede ser que pidiera un extra de €40000 para él. Cofely dijo que no podía porque no había puesto nada de esto y decidieron meter esta dádiva en otro contrato porque les interesaba este municipio al ser grande. Mario les apretó en su oficina, estaba también Pedro, y él le dio €6000 en efectivo, que fue lo único que pagó.

En el registro de su despacho se intervino documentación donde se reflejaba lo pagado en cada ayuntamiento. La g es de Getafe, cv es Collado (135.000), ME Moraleja de En medio (30.000), P es Parla (500.000), S es Serranillos (2.000) y Most. es Móstoles (6.000). Las anotaciones de pagos es lo que le decía a su Secretaria que apuntara. A Pedro García Pérez le dejó 25000 euros (personales), no se acuerda lo que es. Como extras se anota "Avelino 25000" que lo pone claramente y al margen derecho otra vez sacar por Ruta Avelino 25.000, y Alcalá 42000 euros en 3 pagos de 14.000, que no se llegó a pagar, aunque sí se anota pago por Ruta a Gestión 13 (empresa del dueño de Consultoría Lumínica) 14.000 euros. Eso es todo lo que han pagado en esta causa.

-Ayto. de Serranillos

Le presentaron al alcalde Antonio SANCHEZ, le habló de Cofely. Le pidió €2000 para un evento del ayuntamiento y cuando se adjudicó el contrato €25000 para cambiar de coche que no se llegó a pagar.

Pedro le contó que un técnico, Marcos Durán, no quería colaborar en la redacción de los pliegos. Una vez presentados los sobres de las empresas licitadoras, el alcalde le dice que la valoración era más favorable a otra empresa y se lo traslada a Pedro. En una conversación de 11 de agosto de 2014 Pedro le dice que es necesario que el técnico dé 10 puntos. Le llamo a él y se lo pasó.

Finalmente, dejar constancia de que con la finalidad de colaborar con la justicia, aportó al Juzgado unos planes financieros, explicando que cuando financia a Cofely, le dice que si no le podía pagar le hiciera un pago a 15 años y mete los intereses, el pago fiscal y el cuadro financiero de los pagos que tenía que hacer. En Parla le hizo un cuadro financiero a Cofely de los 500.000 euros que le tenían que pagar y en Alcalá hizo lo mismo.

Desde el 31 de octubre de 2014 ha declarado muchas veces, estaba en prisión cuando decidió colaborar en la causa, que estaba secreta, desde los

primeros traslados a la sede judicial con la Guardia Civil y Juzgado Central de instrucción colaboró. Explicó el juez el mecanismo de adelantar el dinero en efectivo y recuperarlo con facturas infladas de Peña igual que los pagos a funcionarios dando cantidades exactas. Incluso ha animado a otros acusados para que se conformarán.

Ha vendido activos para poner a disposición de la causa el dinero para reparar el daño. Cuando empezó a colaborar aún estaban las diligencias previas secretas y ofreció la reparación del daño, ha colaborado la repatriación de obras de arte que le costaron 5 o 6 millones de euros, la pluma otros 5 o 6 y las incautaciones de la Guardia Civil €700000 en total unos 12000000 de euros de activos vendidos.

La discrepancia manifestada con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se basa por un lado en que Ana María Ramírez hacía siempre lo que él le decía como secretaria suya y que la cuenta de La Caixa titularidad de Peña, Ana no tuvo poderes en esa empresa, ella hacía las labores de gestoría. Finalmente, la declaración del juicio es la verdad de los hechos.

Ana Maria RAMIREZ FERNANDEZ

Ha declarado varias veces en instrucción. Presentó escrito de defensa en 2022. Cuando salió de prisión decidió colaborar y entregó mucha documentación que la Guardia civil no había intervenido en los registros. Reconoce los hechos con algunos matices y discrepa de penas. Ha realizado actuaciones dirigidas a la repatriación de obras de arte para ponerlas a disposición de la justicia, encontrándose en España. Como ingresos cobra una nómina mensual, tiene dos viviendas con dos hipotecas, que paga con trabajo suyo y el de su marido. No ha recibido dádiva ni beneficio económico alguno.

Era la Secretaria de MARJALIZA, trabajaba bajo su mando.

MARJALIZA tenía muchas sociedades (Organigrama en correo 10, adjunto 16), ella llevaba la contabilidad de las empresas patrimoniales y fue administradora de varias, entre ellas, Aruba Gestión SL. En el checking list intervenido en su despacho anotaba los temas pendientes para las reuniones semanales con Marjaliza en el año 2014.

El contrato de asesoramiento comercial de 12 de mayo de 2012 lo firmó ella como administradora de Aruba y por parte de Cofely, Constantino ALVAREZ. Para firmarlo les pasaron un cuestionario.

Como administradora de Aruba llevaba la operativa diaria, facturas, bancos, etc., todas las facturas se las remitía a Begoña de Cofely. Para el Informe trimestral de la actividad de Aruba, MARJALIZA le pasaba los pueblos en los que había estado, ella le pasaba las notas al abogado externo, Antonio SERRANO, que lo ponía en bonito, y se lo mandaba a Begoña. No recuerda cuantas adendas de contratos se formalizaron, eso lo llevaba su jefe.

Sobre las dádivas, en la declaración prestada el 4.12.2015 manifestó que en relación con Cofely, Peña y Ruta, se representó que eran cantidades que se entregaban a distintos políticos para asegurar la adjudicación de los contratos. En una Nota intervenida en su despacho (atestado de Parla, 9.10.2005) consta las cantidades que MARJALIZA entregaba a los Ayuntamientos, no sabe si para el alcalde, políticos. Es su letra y explica el significado de las iniciales. Marjaliza le explico que era para llevar el control de lo que se entregaba. La G de Getafe 6000, cv de Collado Villalba 135000, ME de Moraleja 30.000, P de Parla 500.000 factura mensual, S de Serranillos 2000, Most. De Móstoles 6.000. Luego personales 25000 a P, de Pedro Garcia. En los extras pone pagos David 35.000, Avelino 25.000. A la derecha "Cobrado", Brunete 12000, de encuestas, Quijorna 2000, luego está tachado, abre llave y a la izquierda Ruta, debajo pone Alcalá 60.000 menos el 30% igual a $42.000:3=14.000$ y Avelino 25000, abre llave a la izquierda y pone "patas" (conocían a Eduardo de la Peña por "el patas"), y más abajo Gestión 13, 14.000 el 1.04.2014, y llave a la izquierda Ruta. Las entregas las hacia David, solo una vez entregó ella a Borrego una bolsa que aquel había dejado en la oficina. El efectivo lo sacaba de la oficina, ella no fue nunca a sacar dinero. Tampoco preparó sobres para Víctor ORTEGA en Collado Villalba.

Respecto a las facturas de Construcciones y Reformas de la Peña, manifiesta que llevaban la contabilidad de la empresa. Las facturas de Eduardo las hacía ella. El correo 11 (exhibido en la declaración de Pedro) contiene un presupuesto de Valdemoro de 14.3.2014 por 151.000 euros y se le pregunta con qué documentación hacia la descripción del servicio y quien se la daba, y contesta que se la daba Eduardo DE LA PEÑA o alguien de Cofely por mail (Pedro GARCIA, Jose Antonio HERNANDEZ) y ella ponía lo que le enviaban.

Sobre la realidad de las obras, dijo en su declaración de 4.12.2005 que Eduardo entregaba el dinero en efectivo en la oficina, manifestando ahora que David se lo contó, así como que a raíz de la investigación ha sabido que las facturas estaban infladas, no eran reales, pero en su momento no. Desconoce qué obras se hicieron Valdemoro (sala de calderas) y en Torrejón sólo recuerda oír a Eduardo comentar que tuvo que poner un andamio para la reparación del teatro y le costó 25.000 euros.

Las facturas se las pagaba Cofely a Peña.

En cuanto a Ruta Energética, el administrador era Cándido RUIZ, que también estaba en otras sociedades. Ella llevaba la contabilidad (facturas y registros contables). Ruta no tenía ningún trabajador, todos los trabajos eran subcontratados, Rafael Laso también.

Respecto a los Informes de Ruta, se le exhibe los correos nº 63 (adjunto 81) y nº 66 (adjunto 85) de junio de 2014, donde se adjuntan informes de evaluación que

envía Ruta a Cofely. Explica que desde Cofely le remitían información que ella transcribía y lo enviaba a quien decía como si fuera de Ruta. Los informes están firmados por Rafael Laso, al que ella no conoce. Antonio Serrano no recuerda qué hizo en relación a Ruta. No sabe si le mandó algo para hacer algún informe (correo 93, de 30 mayo 2003). No trabajo con Cándido para hacer los Informes de Ruta. Cándido no participo ni en la administración ni en la gestión de Ruta.

Niega que recepcionara el dinero en efectivo cobrado por Eduardo DE LA PEÑA de las sociedades de Andrés DE LA CALLE, Fahorman y Getacons, que no las conoce. Normalmente, el dinero se lo entregaba David. Los sobres los preparaba David y le decía llama a Toni (Borrego) que se pase por la oficina.

En relación al viaje a Mallorca, ni ella ni sus sociedades cobraron los viajes a los Sres. AGUILERA, HERNANDEZ, y sus familiares, eran amigos de David, que ella gestionara las comidas y el crucero no quiere decir que supiera si reembolsaron esas cantidades.

En cuanto al viaje a Suiza, Jesus BOZA (su marido) y Eduardo DE LA PEÑA fueron a depositar el dinero para recuperar las obras de arte. En una maleta junto a su cama se intervino documentación relativa a la identificación de los seguros de las obras de arte, tras salir la información periodística de la investigación, David le dijo que se lo llevara a su casa.

David MARJALIZA acordó que Ruta financiara las encuestas de Víctor Sobrino.

En Parla, dedujo que se pagaban las dádivas. No sabía cuántos trabajadores había en Peña. Las facturas de 150.000 (8.10.2013) y 151.069 (20.01.2014) desconoce si son trabajos realmente realizados. Cuando decidió colaborar con la justicia, David le explico que las facturas estaban infladas, y ella podía suponer que la diferencia era para que su jefe recuperara el dinero adelantado como dádiva, pero no lo sabe.

En relación a Móstoles, reconoce el correo unido en el tomo 22, pieza 6, pdf 553, que ella envió a Pedro GARCIA adjuntando factura de Serranillos, concepto-control de calidad, y otro correo en pdf 550 lo recibe unos días antes de Pedro con una propuesta de texto que es un reenvío de JA HERNANDEZ. Explica que Cofely le enviaba el contenido de lo que debía ponerse en la factura de Ruta.

Antonio Cándido RUIZ GARCIA

Era asesor inmobiliario y perito judicial.

Reconoce los hechos por los que se le acusa. Desde su detención ha colaborado con la justicia, declarando ante la Guardia civil voluntariamente, la



segunda vez en febrero de 2015 y después en 2018. Sus ingresos actuales son entre 1.500 y 2.000 euros/mes.

Fue administrador en alguna de las sociedades de MARJALIZA, entre ellas, RUTA ENERGÉTICA, SL, le pidió el favor, era para algo futuro, pero no hizo nada.

Firmó el contrato en nombre de RUTA ENERGÉTICA en la sede de COFELY, donde estaban esperándole David MARJALIZA con Pedro GARCIA PEREZ, en la oficina estaban Constantino ALVAREZ y Didier Roger MAURICE, no recordando si estaba o no Antonio FERNANDEZ, puede ser que estuviera ya firmado por COFELY. Reconoce su firma en los contratos relativos a Valdemoro, Parla y Collado.

No hizo nada. En las facturas de RUTA giradas a COFELY no está su firma. No sabía que se estaban firmando facturas mensuales a los Ayuntamientos por RUTA. El cobraba por otros trabajos de otra empresa, lo que hacía para RUTA era gratis.

Se le pone de manifiesto que según el modelo 347, RUTA cobró casi medio millón de euros de COFELY, manifestando que no lo sabía.

Conoció a D. Rafael Laso. Cerró su oficina en Valdemoro por la crisis, Antonio SERRANO, abogado, le alquiló un despacho y allí lo conoció. Hasta su detención no ha sabido que hacía trabajos por RUTA para COFELY.

No tuvo ningún conocimiento de que RUTA hubiese sido adjudicatario por el Ayuntamiento de Parla y de Collado igual.

No conoce a José Antonio HERNANDEZ, que confeccionaba información para RUTA ENERGÉTICA.

Le pidieron presentar dos informes, uno de agosto de 2014 de modificación del contrato de Parla, no vio el anagrama de RUTA ENERGÉTICA.

Cobraba 1.000 euros al mes fijo y un porcentaje de variable por beneficios que nunca llegaron. No tenía acceso a las cuentas de la sociedad que administraba.

Las declaraciones de estos coacusados son valoradas por el Tribunal como reconocimiento de los hechos propios, en tanto han sido prestadas libre y voluntariamente, y suponen una corroboración de lo que resulta de los correos intervenidos, conversaciones interceptadas, documental administrativa, testificales y periciales, que analizaremos con más detalle en el apartado de prueba relativo a cada uno de los Ayuntamientos, al que nos remitimos, para su complemento.

Sin perjuicio de su posterior detalle, sí consideramos necesario reseñar las pruebas de cargo de relevante valor probatorio:

2. Documental:

-Documental intervenida, recogida en los atestados de entradas y registros de 27 de octubre de 2014 (T. 31 pieza principal -DP 85/2014- y tomo 9 de Pieza 6), como la practicada en la sede de COFELY y despacho de algunos acusados como Pedro GARCIA PEREZ, así como en la oficina de Pinto de David MARJALIZA y su secretaria Ana M^a RAMIREZ, y Ayuntamientos afectados.

-Conversaciones telefónicas y correos intervenidos con autorización judicial, debidamente cotejados por la LAJ del JCI 6 a finales de 2015, obrantes en la pieza principal, pero puestas a disposición de los intervinientes, igual que la pieza de expurgo, como así se hizo constar en el auto de 15 de septiembre de 2015 que acordó la formación de piezas separadas, y en concreto la formación de la pieza 6, actualmente PA 4/2023, se crea por providencia de 21 de mayo de 2021.

-Facturas de las sociedades instrumentales de MARJALIZA, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, RUTA ENERGÉTICA y ARUBA GESTION, aportadas por COFELY.

-Los business plan aportados por COFELY (donde están las partidas del *sucess fee/Project management* y las auditorias).

-Expedientes de adjudicación de los contratos aportados por los Ayuntamientos.

3. Testifical de empleados de COFELY, de empresas consultoras, funcionarios municipales y particulares con conocimiento de los hechos, que se analizan en los apartados sobre los hechos cometidos en cada uno de los Ayuntamientos afectados.

En este apartado de actuación conjunta, sin embargo, se considera conveniente exponer las declaraciones más relevantes de empleados de COFELY, en tanto ponen de manifiesto la dinámica de funcionamiento de la empresa y el papel desarrollado por los directivos y empleados acusados.

- Declaración de Alfredo Merinero. Trabajó en el departamento de Back Office, sus compañeros eran Francisco de la Orden, Carlos Pérez, su responsable Gaeta HAMON, y por encima José Luis. Ese departamento está vinculado al departamento de Comercial.

En las licitaciones públicas, ellos analizaban las instalaciones, los consumos, para redactar el pliego, se preparaba un borrador de estudio y se presentaba al Ayuntamiento. Admite que COFELY tenía ventaja porque tenía información antes de que se publicase los pliegos, ignorando como Galea los conseguía. El consumo energético lo publicaban en la web de los ayuntamientos pero el conocimiento de las instalaciones sí podía suponer una ventaja. No sabía si ella intercambiaba información con los técnicos del ayuntamiento, a él le daban los datos técnicos para

confeccionar el pliego técnico, no le consta si el borrador de pliegos se pasaba al ayuntamiento.

El Business plan era un modelo de negocio que indica si un proyecto es rentable, había una partida que era el Project Management, que era un coste a repercutir en los Ayuntamientos, y otra partida son las auditorías externas que son para evaluar y ellos recogían el 2%.

No sabe quién decidía el precio de la licitación, porque él solo se ocupaba de la parte técnica (costes de consumo energético, amortización de inversiones y el resto era la rentabilidad).

-Declaración de Félix Francisco de la Orden Gloria, Ingeniero de electro instalaciones en el departamento de eficiencia en el equipo de Back office. Manifestó que su responsable era Gaeta, por encima José Luis Vila y después Pedro y Constantino. Redactada las ofertas a presentar en los concursos. Trabajo en relación al contrato de Valdemoro y parte en Parla. Para redactar la oferta era fundamental saber los consumos reales y la tipología de las instalaciones. En Valdemoro se le encomendó visitar las instalaciones para la evaluación técnica y los consumos se los dieron los administrativos en un Excel, no recuerda que intercambiara correos con José Luis Navarro y/o el ingeniero técnico Juan María Palacios. En cuanto al conocimiento de las instalaciones tuvieron meses de antelación a la licitación y para esas visitas iba acompañado de dos técnicos, y no sabe si ese conocimiento se valoraba en 10 puntos en el pliego técnico. En cuanto a Parla realizó una intervención puntual de apoyo muy similar a Valdemoro meses antes de la licitación. Solo realizó visitas de las instalaciones y su evaluación técnica. El hacía una evaluación técnica de mejora de las instalaciones con una estimación de costes.

-Declaración de Elena María González Fernández, Ingeniera de caminos que trabajaba en el Departamento financiero en el área de controlling, haciendo el seguimiento económico del proyecto. Ella recibía los Business plan elaborados por el back office y los analizaba financieramente para su aprobación por el COMEX (la rentabilidad del proyecto, volumen de las inversiones y que los costes estuvieran bien incluidos, pero los costes venían fijados por el back office. En el business plan se recogen unos ingresos y unos gastos anuales, ya venían recogidos los costes de electricidad, pero no las prestaciones. Success fee era una partida incluida, no le dijeron que eran gastos comprometidos y las auditorías lo único que sabía era que era requerimiento de los pliegos, una condición para presentarse a un concurso. Ignoraba si cuando se aprobaba el BP estaba publicado el concurso. No hacía nada de facturación. COFELY facturaba mensualmente el importe del contrato anual, lo que marcaban las condiciones de contratación.

-Declaración de Yann Barlerin, director financiero. Llevaba la contabilidad, el control de las gestiones, su sede estaba en Barcelona siendo su superior jerárquico Javier Puyal. Participada en los COMEX mensuales. Las ofertas se veían en los comités de autorización semanal a los que se llevaban los proyectos que tenían que pasar por la autorización del COMEX, recibíendose un paquete de información unos días antes, con la información financiera, el Business plan, para asesoramiento y valoración del riesgo y rentabilidad de estos contratos.

En los planes de negocios aparecían los conceptos de success fee y Project management pero no le explicaron lo que subyacía. Gaela HAMON les enviaba la información del Business plan de cara a los comités de autorizaciones. Cada departamento revisaba su parte. Su labor no era poner en duda la veracidad de la información, era una revisión de tipo metodológico que un concepto esté en una casilla u otra no tiene relevancia desde el punto de vista financiero porque lo que van a valorar es la rentabilidad real del proyecto. No se habló en los comités de que se pagarán comisiones. Explica que procedimiento estándar de pago en la compañía era el confirming y era una operativa integrado en el sistema informático y que el pago por transferencia requería autorización del director general. Intervino en la elaboración de un informe de solvencia sobre Fultion en Móstoles a petición de Constantino Álvarez, que les dijo que lo había pedido el ayuntamiento, estaban en el plazo de presentación de la oferta.

-Declaración de Mónica García de Nero, jefa de compras, corrobora la declaración de José Antonio HERNANDEZ, manifestando que ella hacia los pedidos, a veces le venía la solicitud de este con tres presupuestos y se aprobaba el más caro.

Asimismo, son declaraciones relevantes las de Javier Puyal, Deontólogo y director jurídico, y Raúl Ocaña, auditor interno, que se analizaran con más detalle al valorar la responsabilidad penal de COFELY, para evitar reiteraciones.

4. Testifical-pericial

Informes de la UCO de análisis de evidencias intervenidas así como las irregularidades observadas en los expedientes de adjudicación de contratos de eficiencia energética en los nueve Ayuntamientos, introducidos a través de las declaraciones testificales de los agentes que los emitieron, y cuyas conclusiones se recogen en el apartado de análisis de los hechos en cada Ayuntamiento.

5. Periciales

Dado que su objeto comprende la totalidad de los hechos, se considera conveniente su análisis en este apartado de actuación conjunta de COFELY con sus colaboradores en los Ayuntamientos.

5.1. Pericial sobre los procedimientos de adjudicación de los contratos



-Sobre los expedientes de adjudicación, declararon los firmantes de:

* Informes del perito de la IGAE, NUMA 40501, de 27 de abril de 2015 y 10 de septiembre de 2015, e Informe de la UAP de dicho organismo, de 13 de agosto de 2020 sobre la cláusula del 2% de los contratos de RUTA ENERGÉTICA con los ayuntamientos de Valdemoro, Parla, Móstoles y Villalba.

* Informes de la Unidad de Apoyo de la Intervención General del Estado de 3 y 4 de abril de 2025, como complemento del anterior, sobre los criterios de adjudicación introducidos en los pliegos y su valoración en las ofertas. Ratificados por los Peritos NUMAS 40501 y 43.603.

* Informe pericial a instancias de la acusada Gaella HAMON, de fecha 22 de julio de 2021, suscrito por los peritos D. Luis Oller Silvela y D. Diego Gómez-Zubeldia Soroa y D. José Vicente Estrada Esteban (DUFF & PHELPS).

* Informe pericial de D. Josep Ramon Fuentes i Gasó (Cátedra Estudios jurídicos locales, Universidad de Rovira, Tarragona) de 4 de mayo de 2025, e Informe de D. José Alberto Beltrán (KALAMAN), de 18 de junio de 2025, a instancias de Fernando GARCIA RUBIO.

* Informe pericial de D. Luis Fernández Conejero, sobre el expediente de Almendralejo.

El Perito D. Luis Fernández Conejero limitó su pericia al examen del procedimiento de licitación en Almendralejo, ratificando las conclusiones de su informe realizado en 2018 en el sentido de haber examinado los pliegos técnicos, que seguían el modelo propuesto por el IDAE, no haberse fijado en la fórmula económica y no haber apreciado nada irregular en los criterios introducidos para la valoración de las ofertas.

Respecto al resto de procedimientos, se practicó de manera conjunta la pericial de los Interventores de la Administración General del Estado nº 40.501 y 43.603, y la propuesta a instancia de las defensas de Gaella HAMON, por D. Luis Oller Silvela, D. Diego Gomez Zubeldia (DUFF & PHELPS, SL), y a instancias de la defensa de Fernando GARCIA RUBIO, por un lado, D. Josep Ramon Fuentes i Gasó (Cátedra Estudios jurídicos locales, Universidad de Rovira, Tarragona), y, por otro, D. José Alberto Beltrán (KALAMAN),

Los peritos de la IGAE ratificaron el informe emitido de 3 de abril de 2025, sobre los criterios de adjudicación de los contratos, complementario de los antes emitidos el 27.04.2015, 10.09.2015 y 13 de agosto de 2020, los peritos propuestos por Gaella HAMON su informe de 22 de julio de 2021, y los peritos propuestos por Fernando GARCIA RUBIO, los informes de fechas 4 de mayo de 2025 y 18 de junio de 2025.

Los peritos del IGAE, acerca de si se ajustaron los pliegos a los modelos recomendados por el IDAE, manifestaron que han examinado los modelos de la ley de 2017, pero con anterioridad había un informe de la junta consultiva de contratación administrativa de 23 de abril de 2009 que decía que era un contrato de suministro y aquí en tres Ayuntamientos salió como contrato de gestión de servicios públicos. Además, se establece como procedimiento de adjudicación el restringido y aquí todos se han adjudicado por procedimiento abierto. La diferencia entre las prestaciones de los distintos ayuntamientos, sobre todo en las P4 (obras necesarias a hacer) y P5 (inversiones), en unos casos lo paga el Ayuntamiento y en otros no, y esa variedad justifica que no se han ajustado al IDEA. Las cláusulas administrativas que determinan los criterios de adjudicación no parece que se hayan ajustado al modelo.

Sobre los criterios de adjudicación, están los que dependen de juicios de valor y los basados en fórmulas (estos tienen que ponderar más), se presentan en sobres separados, primero se abren los de juicio de valor (puntuación máxima de 49 puntos) y después el que contiene la fórmula (51 puntos).

El tema es que se hace fraude con la fórmula, que es lo que ha pasado aquí con todos los contratos, menos el de Moraleja. Señala como ejemplo la empleada en Torrejón y en Alcalá, en los que se utiliza una fórmula que como máximo la puntuación va a ser 5, por lo que sacando 5 puntos te llevas el contrato, porque la clave estaba en el criterio de conocimiento de las instalaciones técnicas, valorado en 10 puntos, en el que tenía ventaja COFELY porque tenía más tiempo para visitar las instalaciones. Por eso, en estos contratos, salvo en dos, sólo se presentó COFELY. En Alcalá se presentó también Dalkia, porque ya estaba trabajando en la localidad, y en Serranillos lo hizo Elecnor, porque se puso un plazo de sesenta días para presentar ofertas (52 días marca la ley) y la puntuación del criterio de informe técnico del Estado actual de las instalaciones fue de 10 puntos para COFELY y 0 puntos para la otra.

La fórmula estaba para controlar que no hubiera mucha diferencia en la puntuación y ganar por los juicios de valor, y ya sabía que, en uno de ellos, conocimiento de las instalaciones, contaba con 10 puntos.

En cuanto a la calificación del contrato y su influencia en la competencia, informaron que en Torrejón, Alcalá y Collado lo calificaron como contrato de gestión de servicios públicos, cuando es un contrato mixto de suministro y servicios, y en todo caso, suministros, servicios y obras. La Junta consultora recomendaba contrato de suministro, está regulado por las directivas de la UE que marca un plazo de 52 días, mientras que el de gestión son 15 días, y también varía los medios de publicación del concurso (DOUE ó diario oficial de la Comunidad Autónoma).

En un contrato de gestión de servicio público, hay varias formas de gestión y la que más se utiliza es la concesión, en la que hay dos tipos de relaciones jurídicas: una, entre la administración concedente y el concesionario y otra entre este y el usuario, y esto no se da aquí. La aportación más importante es la compra de energía.

El pliego administrativo de Alcala califica el contrato como de gestión de servicio público. El pliego administrativo regula el proceso de licitación y una vez adjudicado el contrato regula los derechos y obligaciones de las partes. En el examen del pliego a los f. 152 y ss. del expediente observa que se califica como de gestión de servicios públicos, pero luego en materia de solvencia técnica, pone la del contrato de suministro y en relación a la devolución de la garantía la del contrato de obra. Opina que se calificó así para dar un plazo de 17 días.

Si la solvencia en la calificación del contrato es incorrecta limita la competencia, pero no determina el adjudicatario. Lo que determinaba el adjudicatario era la fórmula de valoración del precio y el criterio técnico de conocimiento de las instalaciones (un período de tiempo excesivamente corto puede impedir que los licitadores preparen sus ofertas). Si COFELY se anticipó en varios meses o un año en el conocimiento de las instalaciones, ya lo tenía hecho.

Por su parte, el perito Sr. Fuentes a instancias del acusado Fernando GARCIA RUBIO, defiende el modelo de contrato de gestión de servicio público usado en la administración local porque se refiere a servicios que se prestan al ciudadano, y dice que el art. 85 de la Ley de Bases del Régimen Local se refiere al contrato de servicios públicos como un contrato paraguas que engloba diversas modalidades, y que como la finalidad del contrato de servicios públicos es adecuarse a las necesidades y prestaciones que en cada momento el Ayuntamiento tiene que prestar a la ciudadanía, lo que hace el pliego y es habitual es utilizar prestaciones de otros contratos. Con lo cual si se refiere a prestaciones de obras exigirá la calificación propia de las obras.

Ahora bien, como indica el IGAE, la normativa de contratación pública es legislación básica aplicable a la administración local, aunque la directiva de 2004 no regulaba el contrato de servicios públicos daba el concepto para evitar que los órganos de contratación pasaran a concesión de servicios, en la que se habla de explotación de servicios que incluirá tarifas, y sobre la diversidad de prestaciones, hasta la ley de 2017 se aplicaba el régimen jurídico correspondiente a la prestación más importante por razón de la cuantía. En estos contratos, era la compra de energía, por eso es de suministros. Y el plazo no se podía reducir en los procedimientos abiertos, conforme a la directiva europea.

Sobre la fórmula empleada, el perito de la IGAE manifiesta que, salvo en Moraleja, se emplean dos fórmulas:

-Fórmula empleada en Torrejón de Velasco y Alcalá de Henares, determinó que la puntuación se realizará del siguiente modo: 1º. Si la baja media del precio es inferior a 5%, la baja media obtiene 5 puntos menos de la máxima puntuación y el resto de los puntos que corresponden al precio se otorgan mediante una función lineal (es decir, una proporción) entre la baja media y la baja máxima; 2º. Si la baja media es superior al 5% la baja de un 5% supone los 5 puntos menos de la máxima puntuación y los 5 puntos restantes mediante una función lineal entre la baja del 5% la baja máxima.

De esta forma, en Torrejón de Velasco, la fórmula repartía 51 puntos al precio y 49 puntos a juicios de valor. Con un 5% de baja se garantizaba que COFELY tuviera 46 puntos en el precio y ya tenía controlada la licitación, y luego se presentó ella sola.

En Alcalá de Henares donde la puntuación del precio es de 55 puntos de un total de 100, la baja de un 5% asegura al menos 50 puntos sobre los 55 en definitiva la diferencia que puede haber entre los distintos licitadores por este criterio no supera los 5 puntos, por lo que el criterio determinante fue el de conocimiento de las instalaciones por el que se dio a COFELY 9 puntos y a Dalkia 0 puntos (si bien es cierto, por deficiencias técnicas en la oferta presentada).

El resto de los contratos tiene otras dos fórmulas, que en realidad es la misma con la única diferencia de que la primera reparte 50 puntos (caso de los ayuntamientos de Parla y Valdemoro) y la segunda reparte 55 puntos (caso de los ayuntamientos de Collado y Serranillos del Valle).

Respecto a Parla, por ejemplo, la fórmula no permite un control tan perfecto de los 5 puntos lo que hace que la baja de COFELY sea más alta, y observa el IGAE que piden una documentación para valorar los criterios basados en juicios de valor que no concuerda con los propios juicios de valor. Entre los criterios de adjudicación figura herramientas de seguimiento de las P1, P2 y P3 y no dónde están las herramientas. Y en Valdemoro igual, con lo que parece que ya estaba decidido el adjudicatario.

En el anexo al Informe del IGAE se muestra cómo con las mismas bajas, que analiza el informe pericial emitido por DUFF & PHELPS, de la fórmula del IDAE, se proyectan las diferencias de puntuación para estas fórmulas y la diferencia máxima que puede haber es de 5,69 puntos. En definitiva, entre 5 y 6 puntos es la diferencia máxima que se puede obtener en la valoración del precio con esas bajas. Incluso suponiendo que un licitador realizara una baja del 20% los licitadores que realizarán una baja del 5% o del 10% podrían recuperar la diferencia de puntuación con el criterio evaluable mediante juicios de valor.

Discrepa el perito Sr. FUENTES informando que la fórmula empleada en Alcalá limita las bajas temerarias, citando la STS de 5.03.2024 que habla del "umbral

de saciedad”, se trata de que, si las empresas bajan más, ello no suponga poner en riesgo la finalidad del contrato. Sin embargo, el IGAE discrepa alegando que solo la fórmula de Moraleja cumple ese umbral, pero no es la fórmula usada en el resto. Si en Alcalá se hubiese usado la fórmula de Moraleja hubiese perdido COFELY.

Para el Perito Sr. Kalaman la valoración de la calidad sobre el precio es perfectamente lícito, la fórmula empleada era legal, es proporcional, a quien hace más bajada obtiene mayor puntuación, como también lo es dar mayor valor a la calidad sobre el precio, y Dalkia falló en una cuestión fundamental (conocimiento de las instalaciones) que determinó la exclusión o que la puntuación fuese 0.

IGAE insiste en que no es proporcional, porque la puntuación máxima en la oferta económica con la fórmula es de 5 puntos, que es la que va buscando COFELY, de manera que el concurso lo gana en los juicios de valor, en este caso, el conocimiento de las instalaciones, que van en el primer sobre, y se valoran en 9 puntos. Conclusión que comparte este tribunal.

Por los peritos de DUFF & PHELPS SL ratificaron su informe de 22 de julio de 2021, sobre los pliegos administrativos y técnicos en los contratos investigados para ver si había una barrera de entrada a los competidores.

Como recogen en el anexo 3 del informe, examinaron los pliegos técnicos y administrativos y los compararon con otros 50 pliegos de otras compañías, la normativa aplicable y las recomendaciones de la IDAE de 2011 y 2017, aunque las aplicables serían las de 2011 y llegaron a las siguientes conclusiones:

-los criterios de solvencia económica financiera y técnica introducidos en los pliegos investigados no restringían la competencia.

Compararon la evolución financiera de 23 sociedades competidores de COFELY, y sólo 6 no cumplían los criterios de solvencia exigidos en los pliegos investigados.

Cogieron una muestra de 10 pliegos y los compararon con los investigados y son similares en cuanto a los criterios exigidos, por lo que no eran una barrera de entrada a los competidores.

-Las fórmulas introducidas para valorar las ofertas económicas no impedían la competencia.

El señor Oller manifestó que colaboró en la redacción de los pliegos recomendados por el IDAE y que estos pliegos se ajustan a dichos modelos.

Coincide con los interventores del Estado en que se le da más peso a la fórmula que a los juicios de valor. Examinaron otros pliegos y hay 3 tipos de fórmulas, una la de Alcalá y Torrejón que va por tramos, otra la de Serranillos Parla y Collado y en ningún caso es lineal. La fórmula lineal reparte proporcionalmente los

puntos en función de la baja que se ha hecho, si es buena o mala depende de los casos, hay que ir a los concursos concretos. En esos años, 2011, 2012 estaba entre los objetivos de la Unión Europea reducir un 20% el CO₂ generado por el consumo de energía, por lo que empezaron a hacer proyectos de eficiencia energética. La administración tiene poco conocimiento sobre esto y exige conocimientos técnicos de ahorros estimados en materia de equipamiento de inversión y planificación muy elevados. Lo importante eran entonces los juicios de valor, porque son servicios esenciales que no pueden fallar. Si se usa una fórmula lineal se va a favorecer la oferta económica y el ofertante más barato puede que no sea capaz de llevar a cabo estos proyectos. Está de acuerdo en que hay que dejar poca holgura, la poca diferencia porque eso permite la competencia. No restringen la competencia sino lo contrario los juicios de valor permiten elegir el mejor ofertante técnicamente.

-Desde el punto de vista técnico económico tenía sentido contar con el asesoramiento de empresas externas.

Los asesoramientos previos en relación a datos técnicos, tipos de instalaciones, consumos, etcétera son muy necesarios. En cuanto al asesoramiento en la redacción de los pliegos como son pliegos complejos entienden que también es necesario. La pre auditoría energética ayudaba al ayuntamiento a redactar los pliegos.

-Era normal contar con auditorías de empresas de eficiencia energética para medir el ahorro desde el punto de vista técnico económico. Sobre las auditorías energéticas y las oficinas técnicas del 2% que certifican si el servicio se presta, analizaron si la regulación vigente lo preveía y si se daban otros hechos. Concluyen que era legal si no era la misma empresa la que verificaba esos ahorros, debía contratarse a un tercero. Desde el punto de vista técnico tiene sentido que se meta en los pliegos articulado en un 2%.

Ahora bien, estas conclusiones han sido eficazmente contradichas por los peritos de la IGAE. Respecto a la exigencia de una solvencia económica y técnica elevada, aun cuando pueda ser cumplida por otras empresas, supone, sino una limitación, una restricción a la competencia, porque reduce el número de licitadoras. En algún contrato se resalta que es desproporcionado el volumen exigido de negocio en relación al presupuesto de licitación del contrato. Pero, en todo caso, este no es un criterio que determine la adjudicación, sino la fórmula empleada junto con los criterios dependientes de juicios de valor, entre estos el conocimiento de las instalaciones, en el que COFELY llevaba ventaja porque llevaba meses o un año trabajando con datos de consumo, visitas a instalaciones, etc. por lo que tenía más tiempo para preparar su oferta. Se dice que cualquier otra empresa pudo realizar las visitas y tomar ese conocimiento y hacer el informe técnico, pero si el plazo es muy corto, no le da tiempo. El plazo, por tanto, era otro factor que restringía la competencia.

En cuanto a la fórmula empleada se coincide con el IGAE en que debía tener más peso el criterio precio que los juicios de valor, lo que se cumple aquí. Pero no analiza cual es el impacto de la fórmula empleada por COFELY ni si limitaba las bajas de manera que el máximo de puntuación eran 5 puntos. Por el contrario, el informe del IGAE sí ha proyectado la fórmula empleada por COFELY en la empleada por el IDEA y resulta que la diferencia de puntuación máxima es de 5,69 puntos.

Como tampoco ha entrado en los criterios dependientes de juicios de valor, cuando eran determinantes de la adjudicación, sobre todo el de conocimiento de las instalaciones valorado con puntuación máxima de 10 puntos, y que conseguía COFELY por el concierto alcanzado con los responsables municipales.

Respecto al asesoramiento, se habla de la legalidad y necesidad de realizar auditorías energéticas previas y de asesoramiento en redacción de pliegos, lo que no se cuestiona, siempre que se haga de modo transparente, de manera que si el ayuntamiento encarga la auditoria facilite su resultado a todas las empresas interesadas y si contrata asesoramiento en la redacción de los pliegos, la empresa que lo preste no participe en el concurso o en todo caso se adopten cautelas para no perjudicar al resto de licitadores.

Al respecto, como la normativa de 2011 es muy parca, así, el artículo 56.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector público de 2011 establece que *“no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especies aplicaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”*, la ley de 2017 da unas reglas (art. 70 y 115 LCSP), de manera que si alguien ha tenido más información habrá que ampliar los plazos y comunicar a los otros licitadores que ha habido esa información adicional, y en este caso se ha ocultado porque no forma parte del expediente de contratación, teniendo que ir a los correos para observar el intercambio de información y documentación del expediente entre empleados de COFELY y técnicos municipales y en algunos casos se redujo el plazo. La Directiva Europea de Contratación 2014 determina que si tiene más plazo y además redacta la documentación la ventaja es clara para dicho licitador.

Aun cuando se ha puesto de manifiesto que los requisitos de 2017 no eran exigibles en 2011, conviene la sala con la IGAE que el artículo 70 de la LCS de 2017 concreta una serie de medidas pero en el texto refundido de 2011 ya decía que no podían participar en el concurso las empresas que hubieran intervenido en la elaboración de especificaciones técnicas o documentos preparatorios del expediente *“siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”*, es una participación condicionada a la adopción de medidas que no restrinjan la competencia, y en los casos enjuiciados no se ha adoptado ninguna.

Esto se ve en Collado Villalba, donde hay un correo intervenido de 2013 de Gaela HAMON a Pedro GARCIA enviándole la última versión de los pliegos técnicos y administrativos, que llevan el membrete del Ayuntamiento de Collado Villalba. En esta localidad, COFELY fijó el precio de licitación el 2011 y en 2013 lo subieron un 20%, los demás licitadores no tenían conocimiento de que COFELY estuviese asesorando (como se deduce de los correos) y además tuvo un año y medio para preparar el concurso, lo que el tribunal considera que supone una restricción clara de la competencia.

Asimismo, en el expediente de Parla, el informe técnico que firma Elena Fernández (técnico municipal) dice que COFELY ha realizado la auditoría de edificios municipales, pero no dice que ha sido el asesor en la redacción de los pliegos y no aparece en el expediente que el Ayuntamiento hubiese contratado con COFELY una auditoría previa. A través del correo de 15 de noviembre de 2012 (folio 108342) Elena Fernández le dice a Pedro GARCIA “te mando el pliego para que lo revises y me asesores”, sin embargo, no hay encargo de asesoramiento a Pedro GARCIA por el alcalde.

El asesoramiento hay que documentarlo para que todos los licitadores concurren en condiciones de igualdad. Si se hace de manera oculta está intentando conseguir una posición de privilegio.

Los peritos de parte admiten que efectivamente la regulación dice que se deben de tomar medidas, y ellos no han analizado los expedientes de adjudicación.

Finalmente, la cláusula del 2% para realizar una auditoría de control de la calidad y realización de las prestaciones del contrato, no es ilegal, al contrario, como afirman los propios peritos de DUFF & PHELPS es legal *“siempre que la preste una empresa independiente de la adjudicataria”*.

El artículo 56.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 establece que *“Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras ni a las empresas a estas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio”*.

Sin embargo, en los pliegos administrativos de algunos de estos contratos de eficiencia energética se incluyó una cláusula por la que el adjudicatario debía destinar el 2% del presupuesto de adjudicación del contrato a supervisar y evaluar la calidad del servicio y de las inversiones a realizar en las instalaciones, lo que supone que esta prestación de vigilancia se adjudicó al adjudicatario del contrato a supervisar, es decir a COFELY.

La contravención a dicha norma es lo que convierte en ilegal la cláusula de auditoría introducida en algunos de estos contratos, dado que COFELY contrató la realización de la auditoría con una empresa vinculada con MARJALIZA (RUTA ENERGETICA) con la finalidad de usar las facturas emitidas por dicha sociedad a los Ayuntamientos para canalizar pagos de comisiones.

5.2. Prueba pericial tributaria

Esta prueba tiene un importante valor como prueba en relación a la trama de facturación ficticia para dar cobertura a pago de dádivas y posterior blanqueo.

Se practicó la declaración de los peritos de la AEAT nº 16.855 y 9.269, que ratificaron los siguientes Informes:

En relación a COFELY, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, FAHORMAN y GETACONS

-Informe de 9 de octubre de 2014. Recogen las declaraciones de ingresos y pagos de dicha sociedad en los años 2011, 2012 y 2013. En concreto, por lo que aquí interesa, en 2013, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, con domicilio fiscal y social en la C/ Clavel, 13 (El Álamo-Madrid), y administrador único Eduardo DE LA PEÑA PEREZ, ingresó de COFELY facturas por importe de 370.260 euros. Y pagó a FAHORMAN 2011, SL un importe de 322.046,75 euros (no imputados por esta sociedad), y a GETACONS 2012 SL un importe de 65.315,80 euros (imputación por esta sociedad 0).

De la información obrante en las bases de datos tributarias, resulta que COFELY ESPAÑA SA es el principal cliente de CONTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA SL en el año 2013 /1255.840 euros el primer trimestre y 244.420 euros el segundo trimestre).

Asimismo, FAHORMAN 2011 SL, con domicilio fiscal y social en C/ Teruel, 29 (Tomelloso-Ciudad Real) aparece como principal receptor de pagos de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA en el año 2013 (38.989,34 € el primer trimestre, €140.785 el tercer trimestre y 142.272,41 € en el cuarto trimestre). No consta que haya presentado declaración por el impuesto sobre sociedades o por el impuesto sobre el valor añadido o por retenciones por trabajo personal o por ingresos y pagos (modelo 347) correspondiente al año 2013. Tampoco consta en la base de datos que tenga imputados por terceros compras o pagos realizados por dicha sociedad en desarrollo de su actividad ni en el año 2012 ni en el 2013. Según el Registro Mercantil comenzó sus operaciones el 25 de septiembre de 2012, teniendo por socio y administrador único, y autorizado en cuentas de la sociedad a Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE. Su objeto social es el montaje de media y alta tensión, líneas de transporte, líneas de baja tensión, centros de transformación, automatismos. Desde el 1 de marzo de 2013 aparece dada de alta en las actividades



de construcción completa, reparación y conservación, a partir de 21 de junio de 2013 comercio al mayor de bebidas y tabacos en Alcázar de San Juan y desde el 25 de octubre de 2013 en bares de categoría especial en plaza de San Isidro en Tomelloso.

También aparece la sociedad GETACONS, con el mismo domicilio fiscal y social de la anterior, como receptora de pagos de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA en el año 2013 (€41.503 el primer trimestre y 23.812,80 € el segundo trimestre). No consta que haya presentado declaración por Impuesto sobre sociedades o IVA o el modelo 347 correspondientes al año 2013, aunque sí por retenciones por trabajo personal (modelo 190). En el Registro Mercantil aparece que comenzó sus operaciones el 25 de septiembre de 2012, teniendo por socio y administrador único, así como autorizado en cuentas de la sociedad a Andrés Fernández de la Calle, con el mismo domicilio fiscal de la sociedad. Aparece dada de alta en las actividades de construcción completa, reparación y conservación desde el 23 de octubre de 2012 en el municipio de Tomelloso, bares de categoría especial desde el 1 de marzo de 2013 en plaza de San Isidro 19 de Tomelloso, comercio al por menor de vehículos terrestres desde 17 de marzo de 2013 en el municipio de Tomelloso y restaurante de dos tenedores desde el 16 de diciembre de 2013 en el polígono alces 43 de Alcázar De San Juan.

Se refleja también que CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA tiene dos cuentas bancarias, una en Ibercaja y otra en Caixabank en Valdemoro en 2013, siendo autorizado Eduardo DE LA PEÑA PEREZ.

FAHORMAN tiene abierta cuenta bancaria en el Banco de Sabadell en Tomelloso los años 2012 2013, en la que le constan las siguientes disposiciones en efectivo a lo largo de 2013: €28900 el 26 de febrero de 2013, €23900 el 4 de marzo de 2013, €14520 el 5 de marzo de 2013 y €7380 el 4 de marzo de 2013.

GETACONS tiene abierta cuenta bancaria en el Banco Bilbao Vizcaya de Tomelloso habiendo realizado las siguientes disposiciones en efectivo a lo largo de 2013: €23500 el 8 de marzo de 2013, €4800 el 6 de marzo de 2013, €4700 el 4 de abril de 2013, €4780 el 2 de mayo de 2013, €4800 el 4 de junio de 2013, €4800 el 6 de septiembre de 2013 €4700 el 4 de octubre de 2013 €4800 el 6 de noviembre de 2013 y €4800 el 3 de diciembre de 2013

En esta cuenta también consta que GETACONS realiza una disposición en efectivo de la cuenta por importe de €11800 en fecha 30 de octubre de 2013 y que Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE realiza las siguientes disposiciones en efectivo de la cuenta a lo largo de 2013: €27100 el 12 de marzo de 2013, €16940 el 5 de marzo de 2013, €14520 el 28 de febrero de 2013 y €10164 y 28 de febrero de 2013.

Por tanto, se han localizado retiradas de fondos en efectivo de las cuentas de las sociedades FAHORMAN y GETACONS a lo largo del año 2013 por importe de 216.964 euros.

-Informe de 16 de diciembre de 2015 es ampliatorio del anterior, con los datos fiscales de 2014.

En ingresos/ventas, el principal cliente de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA en 2014 era COFELY, coincidiendo los datos declarados por ambas empresas (las ventas declaradas y las ventas imputadas), 813.888,32 euros.

En pagos/compras, aparece entre los proveedores la sociedad FAHORMAN. CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA declara la facturación recibida de esta sociedad por importe de 425.301,51 euros, pero FAHORMAN no declaró nada.

En el año 2014 dicha sociedad aparece como titular de dos nuevas cuentas bancarias de las cuales se realizan diversas disposiciones defectivo por aproximadamente €158. 000.

Aparece un tal VASILE JESUTIC que cobró 18 cheques en efectivo por importe global de €265000 en sucursales de La Caixa e Ibercaja, entidades donde CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA tiene dicho año cuenta abierta. No se localizan en las bases de datos del año 2014 gastos o pagos declarados o imputados por terceros por su actividad ni pagos que realice a trabajadores. Tampoco se presentó declaración anual por IRPF o IVA, aunque sí algunas declaraciones trimestrales con pequeñas cantidades a ingresar que solicitó aplazamiento.

-En el Informe de 2 de febrero de 2021 hacen constar las sucursales donde se han efectuado las retiradas de efectivo. La cuenta origen donde se cobra por favor los cheques está en una sucursal de Tomelloso.

Ratifican la secuencia operativa de las retiradas de dinero sin control y sin operaciones reales. Concluyen que para CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA estas facturas son una rebaja fiscal (gastos deducibles) y para las otras sociedades una obtención de dinero que pueden revertir en aquella sociedad o destinarlo a cualquier otro fin.

En relación a RUTA ENERGETICA, ratificaron el Informe emitido de 23 de septiembre de 2014, elaborado en base a los datos de la AEAT.

Consta que tiene su domicilio fiscal en la c/ Estrella de Elola, s/n 5 1 C de Valdemoro, y domicilio social en la calle Cantabria 1 de Valdemoro (anterior domicilio fiscal hasta el 27 de febrero de 2014). Socio único y representante Antonio Cándido RUIZ GARCIA, con domicilio fiscal en la c/ Virgilio 13 de Valdemoro



Se constituyó el 24 de septiembre de 2013 apareciendo Antonio CANDIDO RUIZ como administrador y socio único con un capital aportado de €3000 que se deposita en la sucursal de Ibercaja en Valdemoro. Fue dada de alta en el modelo censal con inicio de actividad desde 1 de agosto de 2013 en "otros servicios técnicos NCOP" y "servicios de gestión administrativa". Socio único de la entidad RUTAS DE NEGOCIO SLU.

Ha presentado declaración por el impuesto sobre sociedades de 2013, suscrita por el administrador Sr. RUIZ y presentada por Antonio SERRANO SOLDADO.

En el año 2013 figura haber realizado ventas a COFELY (facturas emitidas a COFELY) por €198440 y compras a TNS por importe de €21780 y a Serrano Lasso y asociado €9075.

Las ventas a COFELY corresponden al tercer trimestre del año 2013 y las compras al cuarto trimestre de dicho año.

En la base de datos figura como persona de contacto en relación a los modelos fiscales informativos 180.190 y 347 Ana María RAMIREZ, con número de teléfono que figura como teléfono de contacto de numerosas sociedades vinculadas a David MARJALIZA.

Titular de 2 cuentas bancarias, una en Ibercaja y otra en Caixabank en Valdemoro siendo su persona autorizada Antonio Cándido RUIZ GARCIA.

Hay una serie de sociedades vinculadas con RUTA NERGETICA, constituida el 24 de septiembre de 2013.

En el Informe de 16 de diciembre de 2015 hacen constar que se observa una diferencia entre las ventas declaradas por RUTA ENERGÉTICA y las declaradas por COFELY, no sabe si por error o porque se imputen a un año posterior. En cuanto a los pagos, aparece como segundo, Antonio Serrano vinculado a RUTA.

En el Informe de 11 de marzo de 2019 se recoge el total de ingresos declarados en el modelo 347 como recibidos de COFELY de 2012 a 2014 por, entre otras, estas sociedades:

RUTA ENERGETICA: en 2013, 198.440 EUROS y en 2014, 546.761,95 EUROS.

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA: en 2013, 370.260 EUROS y en 2014, 813.888,32 EUROS.

ARUBA GESTION SL: en 2012, 14.340 euros, en 2013, 24.383,99 euros y en 2014, 20.276,02 euros.

COFELY imputa las mismas cifras como compras/pagos a esas sociedades, salvo en los casos que indica, entre ellos:

A RUTA ENERGÉTICA, en el año 2014 COFELY ESPAÑA declara compras a RUTA ENERGÉTICA 415.073,73 € (en el año 2013 coinciden las cifras).

ARUBA GESTION SL, en el año 2012 COFELY declara compras a dicha sociedad por €12.525, en el año 2013 por 17.576,55 € y en el año 2014 por 28.898,57 €.

En relación a ARUBA GESTION SL, ratifican la parte relativa a dicha sociedad en el Informe de 23 de marzo de 2015, en el que se informa sobre determinadas sociedades e ingresos y gastos. Las personas vinculadas se reflejan en las páginas una y dos, son Ana M^a RAMIREZ, administradora entre 2011 y 2013 y socio único a partir de 2013, MARJALIZA y también las sociedades vinculadas a MARJALIZA, a su mujer y otros familiares. En el Registro Mercantil aparece el socio si es sociedad unipersonal. De la declaración del Impuesto de Sociedades obtienen el dato del socio y administrador. Recogen la facturación a COFELY.

Finalmente, sobre las sociedades vinculadas a COFELY que hicieron trabajos de campo en los Ayuntamientos, ratificaron el Informe de 5 de diciembre de 2014.

En cuanto a PREXIN CONSULTING y Lorenzo CERCADILLO, en 2012 los ingresos/ventas están ajustados los declarados e imputados. En los pagos hechos, uno es a Lorenzo CERCADILLO vinculado a PREXIN CONSULTING. En 2013 hay pagos a Lorenzo CERCADILLO, aparece Espinar Consultores contra el Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, y el 99% de esta empresa era de dicho acusado.

En relación a CONSULTORIA LUMINICA, detrás está Carlos Cifuentes. De las declaraciones de 347, se observa que, en 2012, dicha empresa declara facturación a COFELY por importe de €124000 y COFELY declara facturación satisfecha a CONSULTORIA LUMINICA por 76.000 euros. Y en 2013, observan que pagos y relación con COFELY, y refacturación a una sociedad con domicilio foral.

Respecto a Madrid Sur y Serrano y Lasso, relacionadas con Antonio SERRANO, se recoge en el Informe de 16 de junio de 2020, hay facturación entre ellas y MARJALIZA.

En cuanto a abonos realizados por los Ayuntamientos afectados a COFELY en relación a los contratos adjudicados, el Informe de 10 de octubre de 2017 recogía los ingresos y pagos en relación a los Ayuntamientos hasta 2016 en base al modelo 347, que no coincidía con lo que reflejaban las cuentas. Aparece facturado por COFELY a los Ayuntamientos más cantidad que la ingresada en cuentas, lo que encuentra su explicación en que una vez se emite la factura hay que reflejarla en el modelo 347, aunque no se abone, y efectivamente en esa época había morosidad y

es posible que hubiese problemas de pago por los ayuntamientos y también puede haber pagos aplazados.

Ha de estarse, por tanto, al Informe de Informe de 16 de junio de 2020 que concreta los pagos de distintos Ayuntamientos en las dos cuentas bancarias que tenía COFELY, una en BNP y otra en Caixabank, hasta diciembre de 2014:

Ayuntamiento de Alcalá de Henares: 42.719,02 euros

Ayuntamiento de Parla: 583.687,94 euros

Ayuntamiento de Torrejón de Velasco: 8.453,39 euros

Ayuntamiento de Torrejón (de ARDOZ, DE VELASCO, DE LA CALZADA?):
3.490,86 euros

Ayuntamiento de Móstoles: 698,16 euros

Ayuntamiento de Valdemoro: 239.560,21 euros

5.3. Pericial sobre los costes de COFELY

De indudable valor probatorio a los efectos de determinar la repercusión en las facturas cobradas por COFELY a los Ayuntamientos de los sobrepagos incluidos en el contrato por las dádivas y la cláusula de la auditoría.

Se practicó de manera conjunta por el Interventor Auditor del Estado y Jefe de la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción, NUMA 40.501, que ratificó el Informe de 10 de febrero de 2021, y por los peritos de KPMG, D. Pablo Bernad y D. Alberto Rábano, que igualmente ratificaron el Informe presentado a instancias de COFELY de fecha 3 de agosto de 2020.

El Informe de KPMG tiene por objeto los costes incurridos (cantidades invertidas y gastadas), cantidades facturadas y cobradas por COFELY en relación a los ocho contratos públicos que le fueron adjudicados.

Adjunta un CD con documentación: del nº 2 al 9, las facturas de inversión en que ha incurrido COFELY en relación a los contratos con los Ayuntamientos (inversiones necesarias para conseguir el ahorro energético, inversiones en pagos de suministro eléctrico y en obras); a partir del nº 10, relacionan las facturas relativas a los gastos de COFELY en los Ayuntamientos, donde incluyen el gasto de electricidad y gastos internos de la compañía; del 18 al 25, las facturas emitidas por COFELY a los Ayuntamientos, y del 26 al final, los cobros que figuran en la contabilidad de COFELY y en extractos bancarios de los Ayuntamientos. El de Valdemoro es uno de los que más ha pagado.

Están todos los proveedores menos CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, no incluyeron las facturas de esta sociedad ni de RUTA, PREXIN CONSULTING, CONSULTORIA LUMINICA, porque estaban siendo objeto de investigación.

Revisaron el 100% de la facturación de inversión pero en el informe han reflejado un muestreo aleatorio del 53%.

Entre gastos de inversión se incluían las auditorías. El coste de preparación de un concurso, como auditorías previas como trabajo de campo, eso puede establecerse y puede hacerse.

Las facturas eran reales y se han pagado, pero no saben si el trabajo se hizo. Sólo encontraron una factura de Parla por importe de 73.000 euros referente a robo de cobre, que entienden que de eso debía hacerse cargo la empresa.

Las facturas estaban contabilizadas, COFELY anotaba estos costes en determinados apartados, que no tenía por qué coincidir con la nomenclatura de los contratos (P1, P2...).

Los peritos de la IGAE manifestaron que tiene que haber una trazabilidad entre los costes de COFELY y la facturación. No se debe facturar por prestaciones que el contrato no incluya ni por prestaciones que sean del adjudicatario con independencia de lo que conste en la contabilidad. Las facturas deben atender a las P1, P2, de los pliegos y contratos.

Los peritos de KPMG manifestaron que no tuvieron que comprobar si las facturas entregadas por Contabilidad de COFELY se correspondían con las ofertas presentadas a los Ayuntamientos. No tenían el conocimiento técnico necesario para ver si esa mejora era o no necesaria. El BP no lo vieron, no vieron nada anterior a la adjudicación del contrato.

Conforme a lo informado por KPMG, entre 2012 y 2014 COFELY resultó adjudicataria de ocho contratos públicos de eficiencia energética, que habían sido licitados por 290.438.871 euros, por importe total de 270.515.640 euros (Iva incluido), por tanto, con una bajada de 20 millones de euros, y que sería la cantidad que hubiese recibido COFELY si no se hubiese paralizado por intervención judicial. A la fecha del informe, los contratos están extinguidos/liquidados o han sido suspendidos por acuerdos extrajudiciales o acuerdos de la Junta de Gobierno Local o del Pleno del Ayuntamiento respectivo.

Estructuraron el informe en tres bloques:

1. Los Costes incurridos (importe gastado e invertido, sin IVA) por COFELY para la ejecución de los contratos públicos con cada uno de los Ayuntamientos, fueron de 53.540.346 euros (IVA no incluido), como se recoge en el cuadro 3:

COSTES REGISTRADOS POR COFELY

AYUNTAMIENTO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	Importe (IVA excluido)	
							P6 INVERSION	TOTAL
Torrejón de Velasco	140.410,61	127.775,73	67.475,41		172.600,35	136.149,61	96.075,49	740.487,20
Moraleja de Enmedio	44.189,92	78.904,95	42.074,87		365.954,06	17.152,11	106.250,00	654.525,91
Parla	2.903.833,33	1.070.726,17	869.238,21		58.111,27	98.581,61	3.389.077,33	8.389.567,92
Alcalá Henares	814.659,85	121.645,43	41.929,45		59.592,34	4.345,13	1.018.391,98	2.060.564,18
Valdemoro	5.155.529,57	1.131.955,17	340.820,41		1.279.221,75	64.533,13	477.972,16	8.450.032,19
Collado Villalba	1.523.817,74	346.356,03	190.225,91		254.708,56	4.384,77	633.168,12	2.952.661,13
Móstoles	17.414.633,53	4.378.450,99	4.916.360,27		0,00	187.693,94	3.265.803,39	30.162.942,12
Serranillos del valle	0,00	21.887,79	6.001,97		0,00	2.405,00	99.270,98	129.565,74
Suma	27.997.074,55	7.277.702,26	6.474.126,50	0,00	2.190.188,33	515.245,30	9.086.009,45	53.540.346,39

El coste incurrido de 53.540.346 euros ha sido clasificado, atendiendo a su naturaleza, con las siguientes especificaciones:

a) Inversiones realizadas en la ejecución de los contratos públicos, cifradas en 20.432.350 euros, que recogen, entre otros, la adquisición de determinados elementos de material y/o elementos o componentes físicos que han redundado en beneficio de los Ayuntamientos y una mejora sustancial de sus activos en propiedad (como suministros de material para la producción como centrales de tratamiento de aire y climatización, calderas, luminarias, bombas, ventiladores, contadores de agua, etc), indicándose que están registrados en las cuentas contables de COFELY en los epígrafes 604 y 605. Se desglosan las realizadas en cada ayuntamiento en relación a las prestaciones del contrato en el cuadro 18 (cuadro 5 del IGAE).

AYUNTAMIENTO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	Importe (IVA excluido)	
							P6 INVERSION	TOTAL
Torrejón de Velasco	6.830,65	23.092,40	59.935,89		94.776,84	129.102,04	95.723,84	409.461,66
Moraleja de Enmedio	1.032,58	6.568,26	41.417,14		243.533,98	21.914,28	106.250,00	420.716,24
Parla	209.496,15	16.625,01	841.124,29		18.514,88	79.662,41	2.882.460,98	4.047.883,72
Alcalá Henares	30.359,90	7.147,84	27.922,94		35.540,11	3.440,68	982.483,52	1.086.894,99
Valdemoro	333.242,50	-75.451,32	300.488,50		961.659,01	16.023,90	476.730,18	2.012.692,77
Collado Villalba	23.850,76	39.146,82	131.491,81		223.031,34	4.546,77	628.021,31	1.050.088,81
Móstoles	3.265.986,82	866.151,50	3.942.086,44		0,00	194.902,45	3.029.515,76	11.298.642,97
Serranillos del valle	0,00	272,26	6.001,97		0,00	1.168,68	98.526,32	105.969,23
Suma	3.870.799,36	883.552,77	5.350.468,98	0,00	1.577.056,16	450.761,21	8.299.711,91	20.432.350,39

De dicho importe, solo han amortizado (a fecha 3.04.2020) un importe de 2.416.761,98 euros, quedando 9.919.029,05 euros.

b) gastos operativos directos, cifrados en 25.613.993 euros, que recoge gastos de operación y consumibles, entre otros, facturas de alquiler de grúas, electricidad, gas, fuel. Su detalle por contratos se incluye en el cuadro 19 (cuadro 5 del informe de IGAE):

GASTOS OPERATIVOS DE CARÁCTER DIRECTO ³

AYUNTAMIENTO	Importe (IVA excluido)							TOTAL
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P6 INVERSION	
Torrejón de Velasco	133.579,96	734,76	151,58		19.884,18	799,70	0,00	155.150,18
Moraleja de Enmedio	43.157,34	1.416,04	6,00		23.169,37	-6.784,78	0,00	60.963,97
Parla	2.694.337,18	62.114,53	519,08		13.825,49	2.046,40	52.586,50	2.825.429,18
Alcalá Henares	784.299,95	11.473,39	0,00		344,71	69,50	2.768,43	798.955,98
Valdemoro	4.822.287,07	20.199,89	1.697,65		39.035,99	15.498,54	147,42	4.898.866,56
Collado Villalba	1.499.966,98	15.734,48	1.354,98		275,83	14,00	1.319,27	1.518.665,54
Móstoles	14.148.646,71	269.654,42	930.102,18		0,00	1.382,52	3.041,08	15.352.826,91
Serranillos del valle	0,00	2.789,30	0,00		0,00	0,00	345,22	3.134,52
Suma	24.126.275,19	384.116,81	933.831,47	0,00	96.535,57	13.025,88	60.207,92	25.613.992,84

c) Coste de la mano de obra incurrido en la ejecución de los contratos, cifrado en 7.494.003 euros, cuyo desglose por contratos se recoge en cuadro 20 (cuadro 6 del IGAE):

AYUNTAMIENTO	Importe (IVA excluido)							TOTAL
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P6 INVERSION	
Torrejón de Velasco		103.948,57	7.387,94		57.939,33	6.247,87	351,65	175.875,36
Moraleja de Enmedio		70.920,65	651,73		99.250,71	2.022,61	0,00	172.845,70
Parla		991.986,63	27.594,84		25.770,90	16.872,80	454.029,85	1.516.255,02
Alcalá Henares		103.024,20	14.006,51		23.707,52	834,95	33.140,03	174.713,21
Valdemoro		1.187.206,60	38.634,26		278.526,75	33.010,69	1.094,56	1.538.472,86
Collado Villalba		291.474,73	57.379,12		31.401,39	-176,00	3.827,54	383.906,78
Móstoles		3.242.645,07	44.171,65		0,00	-8.591,03	233.246,55	3.511.472,24
Serranillos del valle		18.826,23	0,00		0,00	1.236,32	399,44	20.461,99
Suma	0,00	6.010.032,68	189.826,05	0,00	516.596,60	51.458,21	726.089,62	7.494.003,16

2. El importe facturado por COFELY a los ocho Ayuntamientos por la ejecución de las prestaciones de los contratos es de 62.111.864 euros, con IVA, ha cobrado 49.493.291 euros, por lo que queda una cantidad pendiente por cobrar de 12.618.573 euros (10.431.909 sin IVA) (cuadros 5 y 6).

El cuadro nº 22 recoge la facturación emitida y el cuadro nº 23 la deuda de cada Ayuntamiento por años hasta 2020.

Por lo que se refiere al período temporal 2013 y 2014, la deuda de los Ayuntamientos es la siguiente: Collado-Villalba, 0 euros; Moraleja de Enmedio, 75.546,47 euros en 2014; Móstoles, 0 euros; Parla, 29.812,06 euros en 2012, y 1.951.757,04 euros en 2014; Serranillos, 0 euros; Torrejón, 186.887,15 euros, en 2013 y 366.583,98 euros en 2014; Valdemoro, 0 euros. El total impagado en 2013 fue de 216.699,21 euros, y en 2014 de 2.393.887,49 euros.

Por tanto, concluye que el quebranto económico para COFELY en la ejecución de estos contratos es de 22.537.602 euros, que es la suma de 12.618.573 euros de facturas impagadas por la prestación normal de los servicios del contrato más 9.919.029,05 euros por los costes de inversiones iniciales instaladas en los ayuntamientos -que han supuesto un beneficio y una mejora sustancial en los activos de la localidad- y que no han sido remuneradas.

Por su parte, el perito de la IGAE recoge en su informe de 10 de febrero de 2021 un cuadro 2 en la pagina 7, y manifiesta que no cuestiona los costes informados por KPMG, que están facturados y contabilizados. El analiza las prestaciones de los contratos. Todo lo que pone x(1) no se puede facturar porque no forma parte del precio según el pliego. Ha centrado su examen en ver si se ha facturado lo que no se podía facturar, con base en facturas proporcionadas por COFELY.

Respecto a los costes registrados por COFELY, pone de manifiesto una serie de divergencias:

-señala que las prestaciones P4 no tienen ningún coste imputado cuando estaban incluidas en los ocho contratos. Se trata de obras de mejora y renovación de instalaciones que debían ejecutarse por el adjudicatario sin repercusión al ayuntamiento, con la excepción de los contratos adjudicados en Alcalá de Henares y Torrejón. Así, en Alcalá, se cifra dicha prestación (reforma de las instalaciones térmicas y eléctricas en colegios públicos) en 47.000 euros anuales durante los 15 años del contrato, COFELY no ha registrado contablemente ningún coste por la ejecución de la P4, si bien ha facturado al Ayuntamiento 89.158 euros de 8.11.2013 a 8.05.2015. Hasta el 27.10.2014, había emitido facturas por importe de 12.688 euros en 2013 y 47.010 euros en 2014. Y en Torrejón, el contrato cifra la ejecución de esta prestación en 26.956,10 euros anuales durante 12 de los 15 años del contrato (323.473,2 euros), y las especifica: la auditoría encargada a Prexin Consulting por 17.990 euros, y la reforma de la cubierta del teatro, que fue realizada por PEÑA, habiendo sido pagadas las tres facturas de 2013, que suman 188.760 euros.

-la prestación P5 (mejora de la eficiencia energética) tiene imputados costes para 5 de los 8 ayuntamientos.

En el contrato de Moraleja no se preveía P5 y sin embargo aparece imputado a esta prestación un importe de 365.000 euros aproximadamente que responden a inversión inicial, costes operativos y mano de obra.

En el contrato de Móstoles se preveía la ejecución por el contratista de las inversiones a que se hubiera comprometido en su oferta de la prestación P5 por un importe de aproximado y el coste imputado es 0.

-La P 6 solo estaba prevista en el contrato de Moraleja, Parla y Valdemoro y sin embargo se imputan costes a P6 y P6 inversión en todos, con un importe total de 515.000 y 9 millones de euros aproximadamente.

En cuanto a las cantidades facturadas por la ejecución de los contratos, se cifra por COFELY en 51.322.119,20 euros (con IVA, 62.111.864 euros), cuyo detalle es el siguiente:

AYUNTAMIENTO	TOTAL	IVA	IMPORTE PRESTACION
Torrejón de Velasco	911.392,29	158.175,52	753.216,77
Moraleja de Enmedio	465.348,05	80.762,88	384.585,17
Parla	8.650.429,30	1.501.314,18	7.149.115,12
Alcalá de Henares	2.379.954,68	413.049,99	1.966.904,69
Valdemoro	13.273.991,63	2.303.750,61	10.970.241,02
Collado Villalba	2.644.787,32	459.012,68	2.185.774,64
Móstoles	33.737.628,76	5.855.290,94	27.882.337,82
Serranillos del Valle	48.332,20	8.388,23	39.943,97
Suma	62.111.864,23	10.779.745,03	51.332.119,20

A continuación, realiza un análisis desglosado por Ayuntamientos:

Torrejón de Velasco

AÑO	P1	P2 + P3	P6	SUMA
2012		8.453,39		8.453,39
2013	15.844,00	109.879,73	172.694,24	298.417,97
2014	210.136,56	91.682,90	73.708,85	375.528,31
2015	166.382,00	62.617,00		228.999,00
TOTAL	392.362,56	272.633,02	246.403,09	911.398,67

Comprende la facturación desde la fecha del contrato el 8.11.2012 a la fecha de finalización del servicio el 30.10.2015. La P6 no estaba incluida en el contrato. Las últimas facturas emitidas a 8 de septiembre de 2015 se refieren a prestaciones devengadas por la prestación P1.

Según certificado del secretario del Ayuntamiento ha abonado 79.571,37 euros y debe 827.192,05 euros.

Hasta el 27.10.2014, la facturación emitida por COFELY fue de 624.431,73 euros, correspondiéndose a P1, P2, P3 y P6. De esta cantidad, el Ayuntamiento abonó en 2013 un importe de 3.491 euros y en 2014 de 76.080,51 euros. Queda pendiente de pago 544.860,22 euros.

Ayuntamiento de Moraleja

La facturación emitida por COFELY dividida por prestaciones es la siguiente:

AÑOS	P1	P2 + P3	P6	SUMA
2013		41.727,00	7.036,00	48.763,00
2014	111.407,00	65.637,00	112.924,00	289.968,00
2015	83.233,00	43.396,00	0,00	126.629,00
TOTAL	194.640,00	150.760,00	119.960,00	465.360,00

Dicha facturación fue emitida desde la suscripción del contrato el 27 de mayo de 2013 hasta la finalización del servicio el 8 de septiembre de 2015. La última factura fue emitida por prestaciones relativas a la P1 a 8 de septiembre de 2015, las relativas a P2 y P3 fueron interrumpidas a 8 junio 2015.

A fecha de finalización del servicio el Ayuntamiento no había abonado pago alguno.

Con posterioridad, han efectuado dos pagos, uno en 2018 (108.625,79 euros) y otro en 2019 (154.473,34 euros) en cumplimiento de sendas sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo nº 29 y nº 6 de Madrid.

Con posterioridad, COFELY considera que el pendiente de pago por el ayuntamiento es de €202254 de los que €75625 corresponden a facturas del año 2014 y el resto son de 2015.

A fecha 27 de octubre de 2014 la facturación emitida por COFELY se ha estimado en €229.600, correspondientes a P1, P2 +P3 y P6. De esta cantidad el ayuntamiento abonó en 2019 €154478, quedando pendiente de pago €75122, que se corresponde con la prestación P6 facturada en 2014.

Ayuntamiento de Parla

La facturación de COFELY al Ayuntamiento desde la fecha del contrato el 28 de junio de 2013 a la fecha de la última factura el 31 de marzo de 2016 es la siguiente:

AÑOS	P1	P2 + P3	P6	SUMA
2013	0,00	517.308,00	83.021,00	600.329,00
2014	2.321.444,00	921.132,00	74.212,00	3.316.788,00
2015	3.040.258,00	1.179.132,00	1.909,00	4.221.299,00
2016	391.852,00	120.141,00	0,00	511.993,00
TOTAL	5.753.554,00	2.737.713,00	159.142,00	8.650.409,00

A fecha de 27 de octubre de 2014, COFELY había facturado 2.896.890 euros correspondiente a prestaciones P1, P2, P3 y P6.

El Ayuntamiento abonó 850.490 euros. En 2014, 727.903 euros, y 122.587 euros en 2015.

La inclusión de la cláusula del 2% para auditoría es ilegal, por lo que considera que en las facturas abonadas se ha pagado ya ese porcentaje, considerando ya producido un perjuicio de 14.558,06 euros.

Además, el Ayuntamiento pagó el 28 de julio de 2014 una factura emitida el 30.12.2013 por importe de 73.429,95 euros por cobre robado que correspondía al adjudicatario según el contrato.

Considera, por tanto, que en Parla COFELY no ha tenido perjuicio económico.

Ayuntamiento de Alcalá de Henares

La facturación emitida por COFELY desde el 10 de octubre de 2013 al 22 de marzo de 2017 (fecha de la última factura emitida):

AÑOS	P1	P2 + P3	P4	P6	Otros	SUMA
2013		3.950,00		602,13		4.552,13
2014	901.582,00	131.254,00	64.399,00	4.664,68		1.101.899,68
2015	300.679,00	24.730,00	24.759,00			350.168,00
2016	952.159,00					952.159,00
2017					-28.847,00	-28.847,00
TOTAL	2.154.420,00	159.934,00	89.158,00	5.266,81	-28.847,00	2.379.931,81

El 28 de diciembre de 2016 se firmó un acuerdo de resolución y liquidación del contrato, fijando un saldo deudor del Ayuntamiento por importe de 2.300.000 euros, que sería satisfecho en dos pagos: 2 millones antes del 31.12.2016 y 300.000 antes del 30.6.2017 (de los que 947.884,59 corresponden a compensación por las mejoras de la eficiencia energética realizadas por COFELY en las instalaciones). A dicha fecha sólo había abonado 79.956,98 euros.

El contrato no contemplaba P6, si bien COFELY emitió facturas por importe de 5.266,81 euros y reconoce cobros por importe de 4.760,98 euros de 2014 a 2016 (2.683,04 euros en 2014).

A 27 de octubre de 2014, COFELY emitió facturas por importe de 83.329,98 euros, en relación a las P1, P2, P3, P4 y P6.

Ayuntamiento de Valdemoro

La facturación emitida desde la fecha del contrato 27 de diciembre de 2013 a 19 de septiembre de 2018 es la siguiente:

AÑOS	P1	P2	P6	OTROS	SUMA
2014	1.266.684,00	803.678,00	57.874,00		2.128.236,00
2015	2.787.909,00	895.632,00	97.616,00		3.781.157,00
2016	1.995.110,00	831.820,00	20.110,00		2.847.040,00
2017	2.504.756,00	829.745,00	51.931,00		3.386.432,00
2018	850.066,00	270.044,00	11.875,00		1.131.985,00
2019				829,00	829,00
TOTAL	9.404.525,00	3.630.919,00	239.406,00	829,00	13.275.679,00

La última factura emitida se corresponde a prestaciones devengadas como P1 a fecha 4 de junio de 2018.

COFELY considera que el Ayuntamiento ha abonado la cantidad estimada de 10.381.195,53 € y el pendiente de pago por parte del Ayuntamiento es de €2.894,483 correspondiente a facturaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Sin embargo, a fecha de 27 de octubre de 2014 la facturación emitida fue de 1.371.372 euros cuyo desglose por prestación e importe de facturación es el siguiente:

	IMPORTE	%
P1	668.642,00	48,76
P2	654.566,00	47,73
P6	48.164,00	3,51
SUMA	1.371.372,00	

De dicha facturación, el Ayuntamiento abonó:

AÑOS	P1	P2	P6	SUMA
2014		360.898,00	19.452,00	380.350,00
2015	667.227,00	288.716,00	28.712,00	984.655,00
2016	1.415,00			1.415,00
TOTAL	668.642,00	649.614,00	48.164,00	1.366.420,00

Dado que en el contrato se incluye también la cláusula del 2%, la IGAE considera que se ha producido un perjuicio del 2% del cobro reconocido, que fija en 27.328,40 euros.

Ayuntamiento de Collado Villalba

La facturación emitida desde la suscripción del contrato el 2 de junio de 2014 a 1 de diciembre de 2017, fecha de la última factura emitida por COFELY.

AÑOS	P1	P2 + P3	P6	otros	SUMA
2014		218.238,00			218.238,00
2015	1.639.423,36	412.694,00	1.925,00		2.054.042,36
2016	-100.569,00	-9.199,00			-109.768,00
2017	476.470,00			5.792,00	482.262,00
TOTAL	2.015.324,36	621.733,00	1.925,00	5.792,00	2.644.774,36

Las ultimas facturas son de diciembre de 2015 y corresponden a prestaciones de P1, P2 y P3 devengadas en noviembre de 2015.

El Secretario General y alcalde y COFELY firmaron un acuerdo de liquidación el 11 de diciembre de 2017. A esa fecha el Ayuntamiento había abonado una cantidad estimada de 1.857.143 euros, y con posterioridad a la liquidación, COFELY considera que el pendiente de pago por parte del Ayuntamiento es de 306.927,20 euros.

A fecha 27 de octubre de 2014, la facturación emitida se ha estimado en 26.981 euros y estaba referida a prestaciones P2+P3.

Móstoles

La facturación emitida por COFELY desde el 17 de junio de 2014 a 31 de marzo de 2020, fecha de la última factura emitida fue

AÑOS	P1	P2 + P3	P6	SUMA
2014	1.939.027,00	854.851,00	3.583,00	2.797.461,00
2015	4.552.244,00	1.799.427,00	70.691,00	6.422.362,00
2016	3.616.383,00	1.672.913,00	21.474,00	5.310.770,00
2017	3.914.427,00	1.672.913,00	21.737,00	5.609.077,00
2018	4.475.018,00	1.977.079,00	14.647,00	6.466.744,00
2019	4.270.284,00	1.824.996,00		6.095.280,00
2020	711.714,00	304.166,00		1.015.880,00
TOTAL	23.479.097,00	10.106.345,00	132.132,00	33.717.574,00

Aunque el contrato no incluía P6, se emitieron 19 facturas al Ayuntamiento por importe de 132.134,48 euros, reconociendo cobros por importe de 103.582,67 euros, por lo que queda como deuda pendiente 5 facturas que totalizan 28.551,81 euros.

A fecha de la última factura, COFELY considera que el Ayuntamiento ha abonado la cantidad estimada de 33.123.271 euros, y que el pendiente de pago es de 526.490 euros, que se corresponde a facturaciones datadas en los años 2014, 2015, 2017 y 2020.

A fecha 27 de octubre de 2014, las facturas emitidas fueron por importe de 653.372 euros, correspondientes a P1, P2+P3 y P6 (esta un 0,22%).

De esta cantidad facturada el ayuntamiento abonó toda la cantidad €698 en 2014, 618604 en el año 2015 y €34070 en el año 2017.

Serranillos del Valle

AÑOS	P2 + P3	P6	SUMA
2014	19.860,00	18.431,00	38.291,00
2015	5.596,00	4.447,00	10.043,00
TOTAL	25.456,00	22.878,00	48.334,00

La facturación desde el 12.09.2014 al 16 de febrero de 2015.

A fecha 27 de octubre de 2014 no había emitido ninguna factura.

Las facturas por P6, no incluida en el contrato, están pendientes de cobro.

Se acordó por el Pleno la suspensión de la ejecución del contrato el 23 de diciembre de 2014. No se ha abonado nada por el Ayuntamiento.

Como conclusiones, el IGAE señaló la existencia de tres pagos indebidos:

1º. El Ayuntamiento de Alcalá de Henares pagó indebidamente 89.158 euros, que es el importe facturado por COFELY en concepto de prestación P4 cuando la compañía no había imputado ningún coste.

2º. El Ayuntamiento de Parla pagó indebidamente a COFELY la factura de 30 de diciembre de 2013 por importe de 73.429,95 euros, en concepto de suministro e instalación de cobre robado, pago que vulnera la cláusula 8 del PPT que establece que "la reposición de las sustracciones se hace a cargo del adjudicatario.

Asimismo, incrementó el precio del contrato en un 2% para retribuir una auditoría de control de la calidad e inversiones realizadas por el contratista en las instalaciones municipales, que solo puede realizar legal y materialmente los Ayuntamientos por sí o a través de la contratación de una empresa independiente de COFELY, por lo que el incremento de un 2% en la facturación realizada por COFELY supondría un perjuicio que ha de cuantificarse sobre los cobros reconocidos por dicha compañía y las cantidades consignadas en el Juzgado por el Ayuntamiento, en 34.095,81 euros. Hasta el 27.10.2014, el perjuicio sería de 14.558,06 euros (2%) de 727.903 euros cobrados).

3º. El Ayuntamiento de Valdemoro incrementó el precio del contrato en un 2% para auditoría, por lo que calculado sobre las facturas cobradas por COFELY habría un perjuicio de 207.623,91 euros, y hasta el 27 de octubre de 2014, de 27.328,40 euros (2% de 1.366.420 euros cobrados).

La valoración conjunta de tales periciales lleva al Tribunal a concluir en la inexistencia de un perjuicio económico efectivo a las arcas municipales de los ayuntamientos afectados, dado que las cantidades facturadas lo fueron en relación a la ejecución de las prestaciones P1, P2, P3 y P6 en la mayoría de ellos, que o no se han abonado o lo han sido en cantidades muy inferiores.

El período temporal de los hechos, con una fecha final que es la intervención policial el 27 de octubre de 2014, marca el objeto del enjuiciamiento, por lo que solo puede cuantificarse el perjuicio en relación a las facturas indebidamente emitidas por COFELY a cada uno de los Ayuntamientos hasta esa fecha.

En cuanto a la existencia de pagos indebidos, únicamente se ha reconocido por los peritos de KPMG que la factura de robo de cobre, registrada en la contabilidad de COFELY y abonada por el Ayuntamiento de Parla, no debió repercutirse porque en el contrato se hacía constar que la reposición de elementos robados sería a cargo del adjudicatario, lo que comparte el tribunal, por lo que deberá procederse a la devolución de tal importe por COFELY o, en su caso, a la compensación con la deuda pendiente.

Sin embargo, respecto al incremento del 2% de auditoría en las facturas giradas por COFELY a los Ayuntamientos de Parla, Valdemoro, Collado y Serranillos, hemos considerado acreditado que fue el segundo mecanismo defraudatorio ideado para canalizar el pago de comisiones a responsables públicos, y que se introdujo por primera vez en Parla, pero la repercusión de esta cláusula en las facturas a los Ayuntamientos no llegó a hacerse efectiva por las actuaciones policiales y judiciales.

Coincide el Tribunal que es una cláusula ilegal, en tanto deja en manos del adjudicatario el control de la calidad e inversiones realizadas en la ejecución del contrato, sería como auditarse a sí mismo, pues la empresa contratada RUTA ENERGÉTICA era propiedad de MARJALIZA, aun cuando se pusiera como administrador testaferro a Antonio Cándido RUIZ. Y que el propósito ideado era abonar con cargo a ese 2% las comisiones solicitadas por los responsables públicos, y que al formar parte del pliego y del contrato, en realidad ese pago lo terminaría asumiendo el ayuntamiento.

La actuación en perjuicio del Ayuntamiento ha resultado claramente acreditada. Ahora bien, a efectos de la acusación de malversación sostenida por alguna de las acusaciones particulares y también por la acusación popular, es necesario que concurra un perjuicio efectivo al erario público.

Y no hay evidencias de este perjuicio efectivo por repercusión de la cláusula del 2% en las facturas emitidas, que lo han sido por suministros, reparaciones y mantenimiento, y trabajos complementarios fuera de contrato, y en la descripción no se contiene referencia alguna al concepto de auditoría. Tampoco en la contabilidad de COFELY constan evidencias del pago de esta cláusula del 2%.

No cabe, por tanto, estimar un perjuicio sobre el cálculo abstracto del 2% sobre las facturas pagadas por los Ayuntamientos.

Finalmente, respecto a las facturas emitidas por COFELY en la ejecución de prestaciones P4 en relación al contrato de Alcalá de Henares, por importe de 89.158

euros (2014 y 2015), cuando en su contabilidad no había imputado ningún coste por dicha prestación, ciertamente como informó el Interventor de la Administración General del Estado, tiene que haber una correspondencia entre las prestaciones incluidas en los pliegos y contratos y lo que se registra en la contabilidad de COFELY, debiendo coincidir las denominaciones de las P1, P2, P3, P4, P5 y P6.

Ahora bien, más allá de la claridad y exactitud contable, lo relevante a los efectos que nos interesan es si las prestaciones que recogen las facturas emitidas en concepto de mejoras y renovaciones en las instalaciones, cifradas en 2014 en 64.399 euros, se han realizado o no, y al respecto, el único dato del que extraer alguna conclusión es el acuerdo de resolución del contrato firmado por la nueva alcaldesa con COFELY el 28 de diciembre de 2016 en el que fijan un saldo deudor de 2.300.000 euros, de los que 947.884,58 euros corresponden a compensación de las mejoras de eficiencia energética de las instalaciones municipales realizadas por COFELY, y consta efectivamente factura nº 42637 de 29.12.2016 por este importe relativo a mejoras y renovaciones (prestación P4), así como que no queda abono pendiente de pago por el Ayuntamiento.

En definitiva, si el nuevo consistorio municipal de Alcalá ha admitido la existencia y pagado la realización de mejoras y renovación de instalaciones en el marco del contrato ya resuelto, no puede tildarse de pago indebido.

6. Prueba de la participación de Gaela HAMON

El Ministerio Fiscal la acusa de un delito continuado de prevaricación 404 y 74 (cooperador necesario 65.3), un delito continuado de cohecho de los arts. 424 y 74 (cómplice) y organización criminal 570 bis.1 CP.

El Letrado del Ayuntamiento de Parla añade un delito de malversación continuada de los arts. 432.1 y 74 CP.

Los Letrados del resto Ayuntamientos se adhieren al Ministerio Fiscal, salvo el de Collado, que añade un delito de aprovechamiento de información reservada del art. 418 CP.

ADADE se adhiere al Ministerio Fiscal y a la acusación de Parla.

La Letrada de la defensa solicita su absolución, alegando que carecía de autonomía y capacidad de decisión como técnica del Back Office; sus funciones se limitaban a realizar una recopilación y análisis de los consumos y las instalaciones de los Ayuntamientos para calcular los costes de energía, elaborar el Plan de Negocio, en el que se incluían costes de energía y los costes de inversiones, cuyo importe se lo daba Pedro GARCIA PEREZ (División de Terciario de mercado público), y enviarlo al COMEX para su aprobación, tras lo cual redactaba la oferta a presentar al concurso, negando haber intercambiado pliegos con técnicos municipales ni participado en la elaboración de los pliegos, ni cambiado ofertas

presentadas, y desconociendo el pago de comisiones o dádivas, camufladas en la partida de success fee/project del BP, a alcaldes y funcionarios municipales para asegurar la adjudicación del contrato a COFELY.

En apoyo de la declaración exculpatoria de la acusada el 24 de julio de 2025 se señalaron una serie de correos electrónicos así como las declaraciones testificales de varios funcionarios municipales e incluso de algún coacusado como MARJALIZA, que negó conocerla.

No se discute su posición en el organigrama de COFELY y el funcionamiento del Back Office. Gaela HAMON manifestó que es Ingeniera industrial y que había trabajado en DALKIA antes de incorporarse a COFELY en 2012, coincidiendo en aquella empresa con Constantino ALVAREZ y Pedro García PEREZ. Fue contratada en Cofely como técnico de Back Office, siendo su jefe José Luis Vila a quien reportaba, y funcionalmente a todos los directores de mercado, entre ellos a Pedro GARCIA, quien revisaba todo lo que hacían, y por encima estaba Constantino ALVAREZ, Director del Departamento Comercial. El Back Office era un departamento técnico de soporte a los comerciales que son los que marcaban las estrategias y manejaban el contacto con los clientes.

Sobre el funcionamiento del Back Office en relación con estos contratos de eficiencia energética, manifiesta que antes de que la empresa COFELY decidiera presentarse al concurso, se hacía un estudio técnico con los datos de consumos, instalaciones, etc. del Ayuntamiento, que les facilitaban los propios funcionarios municipales, incluso su jefe José Luis Vila creó un programa informático que se unía al portal de los ayuntamientos para descargar los consumos, que le daba a ella en una hoja Excel. En el 99% de los casos no acudió a visitar las instalaciones ni se reunió con técnicos municipales, salvo que Pedro GARCIA le indicara que debía hacerlo, en cuyo caso ella comunicaba que iba a ir como COFELY porque tenían que ir acompañados. Ese trabajo de campo de recogida de información era anterior a la licitación, pero insiste en que la información era pública y accesible para cualquier otra empresa interesada en conocerla.

También había empresas que hacían auditorías energéticas previas (Consultoría Lumínica, Gestión 13, Asproener), subcontrataban estos trabajos, por lo que ella sólo se encargaba de la parte técnica, monitorizaba que el trabajo se hiciese y analizaba los resultados de las auditorías. No ha trabajado con nadie de la empresa Asproener, Makeba (Enrique Salas, Evaristo), sólo recuerda que le llegó un correo que le remitió información técnica. Todo lo que recibió fue a través de Pedro GARCIA PEREZ.

En Alcalá no estaba involucrada trabajando en COFELY. Cuando estaba en Dalkia la persona de contacto en el ayuntamiento era David Larrazábal. La empresa Dalkia llevaba mantenimiento de calderas, para calcular el ahorro necesitaban



facturas de gasóleo y David se las proporcionó. Cuando se pasó a COFELY el concurso salió al día siguiente y ese concurso lo llevó la dirección técnica, los de Javier Holgado confeccionaron el BP, pusieron el *project* de €60000 y visitaron las instalaciones.

Ilumilled -Borja García- le suena en Almendralejo. Ella trabajó con Consultoría Lumínica, siempre contactaba con el técnico Alberto de Prado, con Carlos Cifuentes no tuvo ninguna relación. La consultoría se encargó de auditar el alumbrado del municipio, le pasaba los datos porque había sido contratada por COFELY, no teniendo ni idea de si había sido subcontratada. No ayudó a confeccionar la auditoría de consultoría.

+En el informe UCO de Almendralejo anexo 6 correo 3 lo envía ella el 17 de junio de 2013 a Alberto pidiendo las facturas eléctricas de Almendralejo y contesta que si COFELY contrata la auditoría tiene que recibir los datos.

+Se le ponen de manifiesto una cadena de correos de 21 de junio de 2013 de Ilumilled a Francisco Rebollo sobre auditoría de Almendralejo y al final de la cadena Pedro García se lo reenvía a ella y a su compañero Manuel y contesta que no sabe por qué se lo reenvía y que le pregunté a él. Se le pone de manifiesto por qué esa información reservada entre los técnicos y el alcalde le llega a ella y dice que no sabe si era reservada o no y que únicamente a ella le dice Pedro "haz esto".

COFELY necesitaba los datos de consumos, instalaciones para hacer un estudio de ahorro energético antes de presentar la oferta, y otras empresas podían hacer lo mismo no había privilegio para Cofely, en Alcalá estaba Dalkia con el mantenimiento, en Móstoles estaba Fulton, en Parla Imesapi.

Terminada la recogida de datos, el departamento de back office elaboraba el *business plan* o plan de negocio, que era una plantilla con distintas casillas, puesta a disposición de la Dirección Comercial y que rellenaba el back office. Los costes de energía y de mantenimiento de equipos los calculaban y los metían ellos (back Office), y otros como son los costes de inversiones se los daba la Dirección Comercial.

Las partidas incluidas en el BP denominadas *sucess fee* o *project management* se las daba Pedro GARCIA. Se le pone de manifiesto, sin embargo, el correo de 10 de septiembre de 2014 que ella envía a las 17:27 horas a Pedro GARCIA con el asunto "Proyecto de Almendralejo" con adjuntos de BP y oferta, en el que le dice "Fee: 180k +2% sobre CA anual", contestando que Pedro estaba en el coche y le pregunta que no veía la cifra que había en el BP y se lo dijo (180k + 2%), el dato del project se lo daba a Pedro a ella y le pregunta para asegurarse que le había dado el dato correcto para insertarlo en el BP.

Continúa declarando que no se puede presentar una oferta sin que el Business plan, el proyecto esté autorizado por los Comités. El BP lo hacían los técnicos del Back Office, los revisaba Pedro (en prueba de ello aporta el correo que envía Pedro GARCIA a ella y otros técnicos del Back Office el 15 de julio de 2014 diciéndoles “no se envía ningún BP sin ser antes revisado por mí”), después ella se lo mandaba al Director técnico Javier Holgado, después a Servicios e Instalaciones que validaban sus costes (Service el mantenimiento y las obras e Instalaciones la parte de alumbrado) y finalmente a la Dirección financiera que revisaba que la rentabilidad propuesta convenía a Cofely, después se ponía en una carpeta con acceso exclusivo del Comex con tres días de antelación, en el que estaban las personas que habían conocido antes como Service, Instalaciones y Financiero.

El trabajo de campo servía para calcular los costes que metían en el Business plan. Sobre el tiempo que tardaban en hacer estos estudios había algunos muy rápidos porque eran prioritarios por ejemplo en Móstoles cuando sale la licitación se dan 50 días y en otros fue más largo.

Normalmente no se aprobaban los BP antes de que se publicaran los pliegos aunque alguna vez sí por qué los comités había que planificarlos.

Niega que participara en la redacción de los pliegos, manifestando que en el back office trabajaban con borradores de pliegos, que utilizaban para estos contratos.

Declara que pasaban a los técnicos de los Ayuntamientos un modelo con apartados en blanco, como el plazo y el precio, que Cofely nunca fijó. Se puede comprobar en el de Collado-Villalba, se exhibe el pliego administrativo de Collado y se le pregunta por qué se lo enviaban, contestando que sólo les servía la parte de revisión de precio de energía que es un tema técnico. Ellos hacían el estudio técnico y le decían “se gasta tanto” y ponían un precio pero quien decidía el precio era el Ayuntamiento. No conocían el precio de licitación hasta que se publicaba el pliego. De hecho, en el estudio técnico que hizo Cofely le salió un coste de €346000 pero el ayuntamiento lo sacó por €313000.

En cuanto a la fórmula estaba incluida en modelo de pliego que estaba en la red de Cofely desde 2010 y que había sido revisada y aprobada en la dirección jurídica. Como dijo el perito se usaba una fórmula no lineal porque como era un contrato complejo se decidió más dar más valor a la parte subjetiva.

La introducción del criterio de adjudicación de conocimiento de las instalaciones podía beneficiar por igual a todas las empresas interesadas. Y la inclusión de la cláusula del 2% estaba prevista legalmente para el control posterior de la ejecución del contrato, fase en la que Gaela HAMON no intervenía.

En todo caso, Gaela HAMON únicamente remitió estudios técnicos a algunos Ayuntamientos: en Valdemoro sólo intercambió datos técnicos con el técnico municipal Sr. Blanco Alguacil, si hubo intercambio de pliegos lo hizo Pedro GARCIA; de Serranillos se encargó su compañero Alfredo; en Parla, envió un modelo de pliego técnico a la técnico del ayuntamiento Elena Fernández, pero como esta declaró sacó un pliego distinto; en Moraleja no intervino; en Collado únicamente envió borradores de pliego a Pedro GARCIA, no contactó con ningún funcionario municipal; y, en Almendralejo sólo hizo la auditoría de campo; en Móstoles, no intervino nadie de back office.

En relación a los pliegos técnicos les pedían rellenar los anexos, que era meter el trabajo de campo habían hecho.

Y respecto al modelo de pliego administrativo estaba validado por el departamento jurídico de Xavier Pujal, y lo mandaban para que los ayuntamientos sacaran las licitaciones, no había nada raro en ese modo de trabajar de la compañía, Pujal era el encargado de implementar el cumplimiento normativo y no opuso reparo. Los criterios de valoración de ofertas incluidos en esos modelos podían ser aceptados o rechazados por los Ayuntamientos. Aportó la acusada un correo que envió el 21 de junio de 2012 D. Martin Bertrand a Constantino ALVAREZ con un diagrama de pasos de preparación de la oferta ya en vigor antes de que llegara incluso Constantino a Cofely, y se ve que al final viene la preparación del pliego por la Dirección comercial.

Se le exhibe una cadena de correos en relación a Valdemoro que está incluida en el informe UCO, que comienza con un correo de 5 de junio de 2013 en el que Pedro GARCIA PEREZ le comunica a MARJALIZA (intermediario en esta localidad en el intercambio de información/documentación entre Cofely y funcionarios municipales) los cambios realizados en el pliego, enviándole a Gaela HAMON por correo de 13 de junio de 2013, a las 13:10 horas, el pliego técnico con los anexos del contrato de Valdemoro, a lo que manifiesta que no conocía a MARJALIZA ni a ningún asesor comercial de Cofely.

Se le pregunta si en los pliegos publicados el Ayuntamiento acogía las propuestas de pliego de Cofely y contesta que depende, en casi todos hubo cambios. La oferta no la redactaban hasta la publicación del pliego porque no tenía la certeza de que iban a sacar lo que habían propuesto.

Ella confeccionaba la oferta. Cuando se aprobaba el Business plan por el Comex ya recogía el precio de cada prestación, por lo que se limitaba a copiarlo en la oferta a presentar y se metían todos los costes de Cofely.

En relación a la reparación de la cubierta del teatro en Torrejón de Velasco, Pedro GARCIA le dijo que había que incluir €150000 para esa reparación y le trajo un presupuesto de Construcciones de la Peña en la que venían la descripción de los

trabajos y le dijo que ya tenían una oferta que luego se podía abaratar, eso era prestación P4 porque esa obra no retorna al ahorro energético, desconociendo si se hicieron presupuestos comparativos simulados. Asimismo, Pedro le pidió opinión técnica acerca de la fórmula y le dice que las dos fórmulas son similares. Él le manda lo que tiene que hacer.

Tanto la elaboración del BP como la elaboración de ofertas, todo tenía que pasar por Pedro GARCIA.

En Móstoles no participó. A la apertura de plicas fue su compañero Javier Gómez y le dijo que en la oferta de la otra licitadora había un error porque no concordaban los precios y las bajas, por ese error del sobre tres se descartaron ellos solos, no supo que Pedro consiguió la oferta del competidor para estudiarla e intentar buscar debilidades. Al ver que había un error se lo dijeron a su jefe.

En Moraleja no sabe si Cofely tuvo que cambiar su oferta y dice que las ofertas vienen validadas por el Comex y ya no se pueden cambiar. Admite que acudió a la sede de Cofely el domingo 3 de marzo, porque la técnico del ayuntamiento les envió un correo con documentación el viernes anterior, había mucho que preparar y fueron a trabajar Constantino ALVAREZ, Pedro GARCIA, José Luis Vila su jefe y Gaela HAMON, y se presentó la documentación el lunes siguiente. Cofely llegó ya publicado el concurso, pero eso no tiene que ver con lo del domingo porque requerimientos recibieron muchos.

En Serranillos no participó en nada.

Cuando declaró como testigo aportó un documento pdf 387 tomo 3 de investigados y testigos que son unas anotaciones referidas a BP, que no coinciden exactamente con los que presentó Constantino y dice que lo hizo con veracidad.

No tenía ningún conocimiento de pagos o comisiones. No conocía a ningún alcalde ni tenía relación con ninguno de ellos, únicamente se cruzaba correos electrónicos con algunos técnicos de las Ayuntamientos para pedir datos técnicos. Tampoco conoce a David MARJALIZA o Eduardo DE LA PEÑA, ninguno de ellos ha afirmado conocer a Gaela HAMON y ninguno la ha situado en reuniones sobre pagos. Tampoco lo han hecho los acusados de COFELY que han expresado un reconocimiento de los hechos.

Frente a dicha declaración, constituye prueba de cargo las declaraciones de los coacusados conformados, tanto de COFELY, Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, José Antonio HERNANDEZ PEREZ y DIDIER ROGER MAURICE, como de los implicados en los distintos Ayuntamientos, soportadas y corroboradas por la abundante prueba documental intervenida y aportada la causa, analizada por los agentes de la Guardia civil, cuyas conclusiones expuestas en los informes emitidos han sido ratificadas en declaraciones testificales,

los testimonios de las personas que conocieron estos hechos, y la pericial de la IGAE.

El coacusado Pedro GARCIA PEREZ, que reconoció su participación en los hechos objeto de acusación por el MF, declaró que Gaela HAMON estaba al frente del departamento de back office, siendo la que pilotaba los contactos con los técnicos municipales, que le iban dando información, lo que les permitía conocer la situación energética e instalaciones del municipio meses antes de la licitación, y que les servía para el pliego técnico si se les daba la oportunidad de participar en su elaboración. En concreto, se le exhibió una cadena de correos entre él, Gaela HAMON y Raúl HUERTAS QUIROGA, Concejal de Urbanismo de Torrejón de Velasco (f. 51397), en el que el 27 marzo 2012, Pedro pide a Raúl información para su inclusión en el pliego técnico, que ya estaban elaborando a pesar de que el concurso no se lanzó hasta julio de 2012, afirmando que *"Gaela HAMON era también conocedora de esta situación de privilegio, de que ella estaba trabajando para asegurar un futuro contrato con el Ayuntamiento"*. Sigue diciendo Pedro GARCIA que una vez que tenían conocimiento de la situación del Ayuntamiento y de lo que querían hacer, había ocasiones en que les facilitaban los pliegos administrativos y técnicos del concurso, siendo esa forma de trabajar algo conocido, interiorizado por Constantino ALVAREZ así como por DIDIER, que sabían que tenían esta posición de privilegio y que ofrecían ese paquete de confeccionar los pliegos.

Los pliegos los hacían en el departamento de Back office, con base en un pliego tipo que tenían en COFELY, afirmando que a los Ayuntamientos de Collado-Villalba, Serranillos, Parla y Torrejón de Velasco les entregaron los pliegos que luego se licitaron. Los pliegos los redactaban a la medida de Cofely. En los criterios objetivos introducían una fórmula específica de manera que las bajas en el precio de los competidores no pudieran ser absorbidas y no pudieran tener ningún rango en esa fórmula. El precio se quedaba en un rango de menos influencia (un 55%) y todo se pasaba al estudio de los criterios subjetivos que implicaban un juicio de valor (45%). Entre los criterios subjetivos, le daban 10 puntos al conocimiento actualizado de las instalaciones, lo que a ellos les daba posición preferente si llevaban meses antes con esa información, máxime si el plazo de presentación de ofertas que se anunciaba era de solo quince días. En el modelo de pliego que ellos tenían el contrato propuesto era mixto de suministros y servicios, que cree que fue el que salió casi en la totalidad de los concursos en que participaron.

Respecto a las dádivas, declaró asimismo Pedro GARCIA que estaban incluidas en el Business Plan, este era un documento interno, un plan de negocio, en el que estaban contemplados los diferentes apartados, la oficina técnica, los gastos de ejecución del contrato y el success fee/project, que estaban incluidos en las ofertas que presentaba COFELY a los Ayuntamientos. Y que en las reuniones de lanzamiento del contrato participaba el que iba a realizar el servicio, que era

Producción y el Back Office hacía las presentaciones, él no iba a esas reuniones, por lo que no puede responder si era de conocimiento general que las partidas de success fee/Project y oficina técnica respaldaban ese pago de dádivas, pero *“desde luego Gaela HAMON como Jose Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ conocían que eran compromisos adquiridos con los Ayuntamientos”*.

La propia acusada presentó a requerimiento judicial el 28 de octubre de 2014 un listado (f. 1361, tomo 3 de PS Documental de investigados y testigos) con anotaciones de los costes de success fee y project management por Ayuntamientos, que el coacusado GARCIA PEREZ reconoce como las dádivas comprometidas (recordando los 66.000 de Alcala, Collado 76.400, Morajela de Enmedio 30.000, Parla 300.000, Serranillos era 122.500 de la oficina técnica de Ruta y Valdemoro 300.000 euros, en Parla no recuerda cantidad, sabe que empezó a pedir 600.000 y luego se redujo, una parte iba en el project y otra en lo de Ruta).

El coacusado Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, Director Comercial de COFELY, que también ha reconocido los hechos por los que le acusa el Ministerio Fiscal, declaró que *Gaela HAMON* actuaba como *responsable técnica de la Oficina del Departamento Comercial – “Back Office”*, donde COFELY preparaba las ofertas y otros documentos técnicos y económicos necesarios para la labor comercial y la presentación a los concursos públicos.

La infiltración de Pedro GARCIA y MARJALIZA en los Ayuntamientos era lo que ayudaba en la obtención de los contratos. Les facilitaban información privilegiada para redactar sus ofertas, que incluían datos de naturaleza reservada no públicos, como facturación de energía, datos de consumo, estado de las instalaciones e inventario de las luminarias, meses antes de los anuncios de licitación de los concursos, lo que a COFELY una ventaja respecto de sus competidores y un mayor margen de tiempo para preparar la oferta. Cofely hacía un estudio de esos datos facilitados por Ayuntamiento y se lo pasaba a este.

El *“Back Office”* intervenía, después en la confección de los trabajos de los departamentos de los Ayuntamientos, *aportando actuaciones del proceso de contratación administrativa, y, en ocasiones, los mismos pliegos, haciéndolos pasar como confeccionados por aquellos, fijando el precio de licitación, plazo y la fórmula económica, pliegos en que los determinaron el precio, plazo y fórmula económica*, así como se influyó en los informes de valoración de ofertas, de manera que las fórmulas y documentos técnicos y administrativos preparados en realidad por personal de COFELY y entregados a los Ayuntamientos aseguraban la adjudicación del contrato a favor de COFELY.

Manifestó asimismo como Director Comercial y miembro del COMEX que fue uno de los principales responsables en definir y aprobar el BP, siendo su

departamento el encargado de calcular y asignar los importes correspondientes *sucess fee* y *project management* en los *business plan*, que variaban en cada Ayuntamiento, que Gaela HAMON asentaba y que iban incluidos en las ofertas presentadas por Cofely al Ayuntamiento respectivo.

El coacusado José Antonio HERNANDEZ PEREZ, que asimismo reconoció los hechos por los que le acusa el MF, era Ingeniero en la División de Servicios, Departamento de Producción, de Cofely, responsable de la elaboración de presupuestos y comparativos, la redacción de descripciones técnicas para pedidos y facturas, validación de facturas y coordinación con técnicos de compras y back office.

Manifestó que su trabajo comenzaba cuando se obtenía la adjudicación del contrato, en la reunión de lanzamiento Gaela HAMON les explicaba cómo se tenían que desarrollar las prestaciones y los compromisos. En estos contratos el desarrollo del contrato se reflejaba en el business plan, y le sorprendió *la partida de success fee o project management por lo elevado de los importes, Gaela HAMON les dijo que eran costes comprometidos, que iban a ir a costa de la ejecución del contrato por imposición de la dirección de la empresa. Además, que iban repartidas entre los dos departamentos, Servicios e Instalaciones*. Su interlocutor en Departamento de Instalaciones era José Alberto. En una reunión posterior de Comercial y Producción, Pedro GARCIA PEREZ por Comercial y Antonio FERNANDEZ por Producción, le explican que ese gasto se va a vehicular a través de la sociedad Construcciones y Reformas de la Peña.

El coacusado DIDIER ROGER MAURICE, Director General de Cofely, reconoce los hechos objeto de acusación por el MF, haciendo suyo la declaración de Constantino ALVAREZ y Pedro GARCIA en relación a las influencias que ejercían en Ayuntamientos, en Secretarías, en departamentos técnicos para conseguir esa información privilegiada para montar su oferta. Sabía que se intercambiaban informaciones entre el Ayuntamiento y Cofely, lo que autorizó. *Se facilitaban las consultorías previas, el trabajo de campo previo con muchos meses de antelación a Cofely para que tuviera tiempo para preparar su oferta, como han explicado Constantino y Pedro. Sabía que se suministraba a los Ayuntamientos un borrador de pliegos que redactaba el Back Office.*

En cuanto a la actuación concreta de Gaela HAMON en cada Ayuntamiento, la prueba practicada ha sido la siguiente:

-Torrejón de Velasco.

El Guardia civil J-87735-Q, ratificando el Informe número 181 de 2015 relativo al contrato del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco con COFELY, declaró como testigo perito que en base a las evidencias obtenidas, principalmente los correos recogidos en el despacho de Pedro García en la sede de Cofely. concluyeron en la

existencia de un concierto entre representantes de Cofely y autoridades del Ayuntamiento. Por parte de Cofely participaron activamente Pedro GARCIA y Gaela HAMON en la elaboración de los documentos de la contratación para asegurar la adjudicación a su favor, incluyendo en los pliegos una fórmula matemática que desnaturalizaba el componente económico.

El coacusado Pedro GARCIA PEREZ manifestó que Gaela HAMON junto con el equipo de producción realizó la auditoria previa a la licitación y se la pasaron al coacusado Lorenzo CERCADILLO que la presentó al Ayuntamiento como Prexing Consulting.

Gaela HAMON participó en la elaboración del pliego técnico. Hay una cadena de correos entre Pedro GARCIA PEREZ, Gaela HAMON y Raúl HUERTAS QUIROGA, Concejal de Urbanismo de Torrejón de Velasco (f. 51397), en el que el 27 marzo 2012, Pedro pide a Raúl información para su inclusión en el pliego técnico, que ya estaban elaborando a pesar de que el concurso no se lanzó hasta julio de 2012, afirmando que *"Gaela HAMON era también conocedora de esta situación de privilegio, de que ella estaba trabajando para asegurar un futuro contrato con el Ayuntamiento"*.

Gaela HAMON le pasó por correo al Sr. CERCADILLO el informe de valoración de las ofertas, que él firmó y consta en el expediente de adjudicación.

Aunque este acusado con exhibición del correo mantuvo que él hizo el informe, la comparación entre el que le mandó Gaela y el incorporado muestra que es el mismo contenido, resultando claro que como reconoció Pedro GARCIA influyeron en la valoración a Cofely.

Constantino ALVAREZ, se remite a la declaración de Pedro respecto a la contratación de una auditoria de Lorenzo CERCADILLO que pagó Cofely por imposición del alcalde Gonzalo CUBAS, afirmando que *"influyeron en los pliegos, los redactaron, introduciendo una fórmula, los criterios que les interesaban. Cofely fijó el precio de licitación y duración del contrato"*.

El concejal del Ayuntamiento Raúl HUERTA, reconoció al declarar como coacusado que facilitó a Pedro GARCIA PEREZ toda la información de consumos y mapa eléctrico necesario para la preparación de la oferta, se contrató una auditoría previa a realizar por Lorenzo CERCADILLO de Prexing Consulting que pagaría Cofely, pasando ese trabajo a Cofely para su inclusión en los pliegos técnicos, que elaboraron los de COFELY. Manifiesta que GAELA HAMON le pedía por correo datos técnicos, y luego recibió por correo de Pedro GARCIA los pliegos técnicos, en los que se valoraba como criterio subjetivo el conocimiento real de las instalaciones, y el plazo para presentación de ofertas era de 15 días. En el pliego se incluyeron las obras de reparación del teatro a realizar por Cofely.

El alcalde GONZALO CUBAS reconoció que su cuñado MARJALIZA introdujo a COFELY, le presentó a Pedro GARCIA, que habló con los técnicos municipales y se hizo por la consultoría Prexing Consulting de Lorenzo Cercadillos un estudio de las necesidades del Ayuntamiento, que se incluyó después en los pliegos facilitados por aquel, en los que se incluía la valoración de conocimiento de las instalaciones (10 puntos), como Presidente de la Mesa de Contratación entendió que estaban bien hechos, él se los pasó al Concejal Raúl Huertas y este lo pasaría a Intervención.

El coacusado Lorenzo CERCADILLO, socio mayoritario de Prexing Consulting, reconoció que le fue adjudicado un contrato menor de auditoría del alumbrado, que le pagó COFELY, que desde dicha compañía le aportaron un documento resumen que el completó con temas de facturación, precios, etc., y ese estudio se incluyó en los pliegos técnicos, en cuya confección no participó.

Ahora bien, el Informe de auditoría firmado por él en nombre de Prexing Consulting que se incluyó en los pliegos técnicos en realidad fue elaborado por Cofely, en concreto, por Gaela HAMON, lo que resulta de una secuencia de correos, recogida en el Anexo 3 del Informe de la UCO de Torrejón -carpeta 1 auditoría energética correos 1 y 2,2 adjuntos- en la que Gaela HAMON le está pasando a Pedro GARCIA el informe de auditoría energética de Torrejón de Velasco y luego hay otro correo de 23 de marzo 2012 que Pedro le manda a él y en el adjunto es a lo que se refería como borrador que es el que manda él al ayuntamiento.

También realizó el Informe de valoración de ofertas por decisión del alcalde. En el anexo 1 del expediente, pdf 210 a 213 está el Informe de valoración firmado por él el 19.09.2012, que coincide con el borrador de Informe de valoración de Torrejón enviado por Gaela HAMON a Pedro GARCIA y a él y el día anterior, 18 de septiembre de 2012 (anexo 3 carpeta 4, correo 14 y adjunto).

La testigo Purificación Dávila Quiroga, administrativa en el Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Torrejón manifestó que tramitó el expediente si bien no elaboró los pliegos, aun cuando tras ponerle de manifiesto que en su declaración en el Juzgado de Instrucción dijo que el Concejal Raul HUERTA le facilitó los pliegos para rellenarlos, dice que sería así.

-Moraleja de Enmedio

Pedro GARCIA manifestó que Gaela participó en la modificación de la oferta presentada, relatando que la técnico municipal Teresa MARTIN CAMACHO le pasó un plano de las instalaciones de alumbrado público del municipio y la oferta económica para que la mejorasen porque la competidora Elecnor había obtenido mejor puntuación por parte del técnico externo Sr. Martin, y que él pasó el plano al departamento del back office, encargándose Gaela HAMON y su equipo con el conocimiento de Constantino ALVAREZ de elaborar una nueva oferta, se reunieron incluso el domingo 3 de marzo de 2013 en la oficina Gaela, Constantino y él para

cambiar el sobre económico, aumentado el porcentaje de baja sobre el precio de licitación, teniendo que alterar la parte informática para que no saliera la fecha del domingo sino del día que se había presentado la oferta económica (sobre 3), y que todos los que estuvieron sabían que era para suplantar los sobres presentados, *Gaela HAMON sabía que se estaba modificando la oferta.*

En el mismo sentido declaró Constantino ALVAREZ, manifestando que estuvo en la oficina modificando la oferta con Pedro GARCIA y Gaela HAMON, porque les pasaron la oferta de la competidora.

El agente de la Guardia civil X-65000-X, que ratificó el Informe policial de 3 de marzo de 2016, concluyó asimismo del análisis de las evidencias que conforme a lo declarado por Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ y DIDIER, ellos y también Gaela HAMON se reunieron en la sede de COFELY el domingo 3 de marzo para cambiar las ofertas. Le pasaron a Gaela HAMON el plano del alumbrado que Teresa MARTIN envió por correo a Pedro GARCIA para mejorar la oferta técnica, y asimismo, al serles entregada la oferta económica de la competidora, procedieron igualmente a cambiar su oferta, mejorando la baja, y alterando la parte informática para que constara como fecha de presentación en el Ayuntamiento la anterior.

-Parla.

Declaró Pedro que le solicitaban del Ayuntamiento modelos para preparar los pliegos y ellos aprovechaban para que favoreciese a Cofely. *Gaela HAMON y Pedro GARCIA PEREZ tuvieron interlocución directa con la técnico municipal Elena y le dieron el precio del contrato.* El precio de adjudicación lo dan ellos y también los pliegos administrativos. También se introduce en la oferta económica *la fórmula* que desnaturaliza las bajas de otros competidores en favor de una mayor potenciación de los criterios subjetivos

Asimismo, Constantino ALVAREZ reconoció que prepararon los pliegos, y que, en concreto, *"Gaela HAMON preparaba los técnicos y se los pasaba al departamento jurídico, financiero de ahí a Pedro GARCIA y este al Ayuntamiento. En los pliegos técnicos se introdujeron criterios como solvencia suficiente y otros de valoración subjetiva (40%)".*

*Declaró como testigo la técnico Elena Fernández, a quien el alcalde José María Fraile con su jefe de gabinete señor Borrego le dijeron que llevara este contrato y le presentaron a Pedro GARCIA PEREZ para que le diera asistencia técnica en la redacción de los pliegos. Su correo es *tecnicaurb* y se ha cruzado correos con Pedro y éste le hacía correcciones, también le propuso la fórmula para valorar el precio. Con Gaela HAMON cruzó algunos correos en relación al estudio previo de cálculo de consumos.*

-Valdemoro

Pedro GARCIA declaró que elaboraron los pliegos técnicos. Así resulta de una cadena de correos, que comienza con el enviado el 5 de junio de 2013 por Pedro a MARJALIZA, comunicándole los cambios realizados en los pliegos que previamente le había facilitado, enviando posteriormente Pedro a Gaela HAMON por correo de 13 de junio de 2013, a las 13:10 horas, el modelo definitivo de pliego técnico con los anexos del contrato de Valdemoro.

Constantino manifestó que prepararon los pliegos técnicos y administrativos y que Consultoría Lumínica (consultora externa de Carlos Cifuentes) ayudó a Cofely a confeccionar los pliegos y COFELY pagó su coste.

El funcionario de la Guardia Civil G-64457-B ratificó el Informe de Valdemoro de 6 de febrero de 2017 en base al análisis de evidencias, parte incautadas en los registros de la sede de COFELY en los que intervino, y documentación administrativa.

Manifestó que Cofely tuvo acceso a la información necesaria antes de la licitación. La auditoría previa la hizo Consultoría Lumínica. Cofely se la encargó un año antes. En el registro de correos (evidencia 82) se observa el intercambio de datos en principio entre Pedro GARCIA y MARJALIZA y después entre Gaela HAMON u otros empleados del backoffice de Cofely y técnicos del ayuntamiento (JM Palacios, JL Navarro), a partir de octubre de 2011, cuando los primeros pliegos son de abril de 2012. Asimismo, se intercambiaban los pliegos técnicos y administrativos entre los trabajadores del departamento de Gaela HAMON y distintas personas del Ayuntamiento (Sr. Blanco) y son similares tanto en el formato como en el contenido con los publicados. Se estaba preparando desde abril de 2012, un año antes de la licitación, el contrato es de 28 de diciembre de 2013. Señala varios correos, entre ellos, uno de José Manuel Blanco a Gaela HAMON de 19 de febrero de 2013. Hay intercambio de correos hasta los pliegos definitivos que coincidieron con los publicados.

El pliego técnico lo firmó José Manuel Blanco con el visto bueno de su jefe el arquitecto técnico José Luis Navarro. Se introducen los criterios de adjudicación y la fórmula propuestos, la fórmula fue creada por Gaela HAMON y está diseñada para que solo pudiesen acceder empresas potentes y dice que beneficia a las empresas más caras en tanto el precio máximo eran nueve puntos. Respecto a la cláusula del 2% introducida en los pliegos, Cofely contrataba a Ruta para realizar una auditoría, que en realidad hacía Cofely.

José Maria Blanco Alguacil, que fue quien redactó los pliegos técnicos, manifestó que intercambió correos con Gaela HAMON y su equipo sobre datos de consumo y sobre pliegos técnicos, que le fueron facilitados a través de Jose Luis NAVARRO, y que ya llevaban incluidos el precio, la fórmula, solvencia, criterios de adjudicación que dependían de juicios de valor.



-En Collado-Villalba

Pedro GARCIA reconoció que el Concejal Francisco PINTADO les facilitó toda la información de consumo, instalaciones, y comienzan a trabajar preparando los pliegos, *“Gaela HAMON trabajaba en la documentación con los escudos y membrete de Collado-Villalba. También trabajó en la parte técnica con el funcionario municipal, José Antonio Santos. Le dieron la fórmula, el plazo, no sabe si a dicho técnico o al Concejal”*. Y cuando cambió la competencia al Concejal Alberto SANCHEZ CABALLERO, que trabajaba con otro técnico, César Pérez, aquel le remitió el pliego técnico.

Constantino reconoció que Cofely hizo el pliego técnico.

José Antonio Santos Gil, técnico encargado inicialmente de redactar los pliegos técnicos, manifestó que Gaela HAMON coordinaba con sus técnicos las visitas a los centros de mando de alumbrado, y que cuando estaba redactando los pliegos, el Concejal Francisco PINTADO le iba pasando la fórmula, los criterios de valoración, que a su vez le eran trasladados desde COFELY, y como se negó lo apartaron y designaron a otro técnico, César Pérez.

El Secretario Sr. Valenciano declaró que formuló muchas observaciones a esos pliegos, y que la fórmula para valorar las ofertas la introdujo José Antonio Santos, ignorando en ese momento que se la estaba pasando Cofely. En una reunión en el despacho del Concejal Sr. Pintado en la que se encontraba también el Sr. Santos y Pedro GARCIA, éste se puso a darles indicaciones de lo que debían incluir los pliegos.

El funcionario de la Guardia Civil E-16782-A, ratificó el Informe policial en relación al contrato de Collado, manifestando que de los correos intervenidos se deduce que COFELY fijó el precio del contrato al dársele la opción de preparar el pliego técnico, por lo que el success fee, project y el 2% de auditoría se cargaba al Ayuntamiento.

-Almendralejo

Pedro GARCIA reconoció que desde el Ayuntamiento les pasaron la auditoría hecha por un consultor externo y sobre ella prepararon los pliegos que pasaron al Ayuntamiento, y que se publicaron unos días antes de la explotación de la operación policial.

Igualmente, Constantino dijo que prepararon los pliegos técnicos y administrativos.



El funcionario de la Guardia Civil E-16782-A, Jefe del Grupo de delitos contra la Administración de la UCO, ratificó el informe de Almendralejo, concluyendo del análisis de las evidencias intervenidas que en el business plan elaborado por COFELY se incluía el *sucess fee* y la cláusula del 2%, que se iba a repercutir al ayuntamiento, pero no le dio tiempo. Cofely participó en la descripción del pliego, la fórmula, el precio, criterios de adjudicación, coincidiendo con el publicado.

Valoración del Tribunal

La prueba practicada acredita de forma concluyente que Gaela HAMON tenía un papel esencial en el plan diseñado por los acusados del Departamento Comercial junto con el Director General.

Dicha acusada formaba parte del Departamento Comercial, siendo la responsable de la oficina técnica denominada Back Office, encargada precisamente de la elaboración de los business plan o planes de negocio del proyecto energético, en los que se acordó incluir las partidas de *sucess fee*/Project management, bajo las cuales se asentaban las dádivas a autoridades/funcionarios, así como en una fase posterior las auditorias, y que una vez aprobados por el COMEX, correspondía a la acusada elaborar las ofertas de licitación a los concursos públicos, a las que se trasladaban todos los costes del proyecto, no sólo los correspondientes a la ejecución del contrato, sino los *sucess fee*/Project y auditorias, que pasaban así a formar parte del precio del contrato si era adjudicado a COFELY.

Pero su actuación no se limitó al ámbito interno de COFELY, sino que interactuó con los técnicos municipales encargados de elaborar los pliegos en los Ayuntamientos en los que se le facilitó esta opción, intercambiando datos previos de consumo e instalaciones, para poder calcular el ahorro y las inversiones necesarias para poder determinar el precio de licitación, lo que correspondía a ella como ingeniera, jefe del back office, junto con el equipo a su cargo, y posteriormente borradores de pliegos ahormados a los intereses de COFELY, que el resto de acusados como Pedro GARCIA, David MARJALIZA y los funcionarios municipales colaboradores, se encargaban de que se trasladasen a los definitivamente publicados, siendo lo verdaderamente relevante, no que Gaela trasladara propuestas o los funcionarios cogieran modelos de pliegos del IDAE sino si se conseguía que el precio, plazo, solvencia, la fórmula matemática y criterios de valoración dependientes de juicios de valor fuesen incluidos en los pliegos técnicos y administrativos aprobados y publicados por el Ayuntamiento, porque la determinación de las condiciones esenciales abocaba al aseguramiento de la adjudicación a favor de COFELY.

Los acusados de COFELY, que han reconocido su propia participación en los hechos, coinciden en señalar que la fórmula matemática para la valoración de la oferta económica la había creado Gaela HAMON, siendo esta, como explicaron los peritos de la IGAE una fórmula compleja que minoraba el peso de la oferta económica en favor de los criterios de valoración dependientes de juicios de valor, y, por tanto, que se prestaban a una valoración más subjetiva, destacando entre ellos, el de conocimiento de las instalaciones, al que daban una puntuación de diez puntos, y que claramente beneficiaba a COFELY, pues en la mayoría de los concursos analizados, dicha compañía tenía acceso a los datos de consumo y estado de las instalaciones bastante tiempo anterior al anuncio de la licitación, siendo precisamente Gaela HAMON con su equipo la que analizaba todos los datos que le iban pasando los técnicos municipales tras el contacto inicial con Pedro GARCIA, análisis que después le servía para incluirlo en la oferta técnica.

Además de participar en la elaboración de los pliegos en los concursos en que tuvieron oportunidad, intervino en el cambio de oferta ya presentada por COFELY, tras serles facilitada por responsables municipales la oferta de la competidora, reuniéndose en domingo en la sede de la compañía para proceder a su nueva redacción con alteración incluso de la parte informática para que constara la fecha de presentación inicial.

Finalmente, una vez adjudicado el contrato a COFELY, participaba en las reuniones de lanzamiento, a las que asistían además de Comercial, otros departamentos, como Producción -Servicios e Instalaciones, que son los que se encargarían de la ejecución del contrato, pero también Financiero, Auditoría, entre otros, siendo Gaela HAMON quien explicaba, con el business plan delante, en qué iba a consistir el contrato, las prestaciones a ejecutar y que el success fee/Project eran "cantidades comprometidas" decididas por la Dirección.

Aun cuando la defensa letrada alega que no conocía que las partidas antedichas encubrían cohechos, que no hay correos ni conversaciones interceptadas que revelen tal conocimiento y que su actuación coadyuvaba a hacer efectivo ese pago, negando en definitiva la concurrencia de doble exigido por la STS 646/2021 de 16 de julio, ello ha quedado contradicho no sólo por las declaraciones de los coacusados del Departamento Comercial, Pedro GARCIA y Constantino ALVAREZ, que manifestaron que Gaela HAMON sabía perfectamente que esas cantidades comprometidas como ella las llamaba veladamente en las reuniones de lanzamiento eran en realidad dádivas o comisiones que tenían que pagar por las adjudicaciones aunque no supiera qué autoridad/funcionario concreto era el destinatario, lo que es irrelevante, bastando el dolo genérico de conocimiento de tratarse de pagos de corrupción, debiendo significarse que fue a raíz de llegar estos tres directivos a COFELY desde DALKIA, donde trabajaron juntos, cuando se implantó este modelo

de negocio, contratándose a David MARJALIZA como asesor comercial, con la finalidad reconocida también por el Director General DIDIER de poner su red de contactos con alcaldes y funcionarios municipales al servicio de COFELY para la obtención de contratos de eficiencia energética, y que tras ensayar con Torrejón de Velasco, donde no hubo dádiva, fue en el siguiente contrato de Parla a raíz de la petición de dádiva por el alcalde cuando se introdujo la partida de success fee/proyect management, como forma de dar cobertura a esa salida de fondos de COFELY para reembolsar el pago adelantado por MARJALIZA, siendo Pedro GARCIA quien transmitía a Gaela HAMON el importe a consignar en el Project en cada localidad. Gaela HAMON preguntaba a Pedro GARCIA por el importe consignar en tal concepto, cuando de responder realmente a un verdadero "coste de inversión", en el que se incluiría las consultorías, auditorías, trabajos previos a realizar, ella como Ingeniera en contacto con esos datos técnicos y preparación y cálculo del coste del proyecto, estaría en condiciones de determinar con su equipo tales costes. Sin embargo, se los pedía a Pedro GARCIA, porque era éste quien una vez introducido en los Ayuntamientos por MARJALIZA u otros, era el destinatario directo o indirecto a través de MARJALIZA de la dádiva solicitada, que a veces negociaban, siendo la dádiva acordada coincidente con el importe asentado como Project, por tanto, le tenían que dar el importe de la dádiva los que recibían tal solicitud para que ella pudiera asentarla en el BP, bajo la cobertura de una partida que el coacusado Jose Antonio HERNANDEZ manifestó no haber visto antes en estos proyectos de eficiencia energética y que cuando preguntó Pedro GARCIA le confesó abiertamente a él y a Antonio FERNANDEZ, que eran dádivas comprometidas con responsables municipales en relación a los contratos conseguidos. Finalmente, la propia acusada aportó, cuando fue llamada a declarar al Juzgado Central de Instrucción, un documento con las cantidades de Project en cada Ayuntamiento, que coinciden con las dádivas comprometidas, y que también llevaba anotadas la secretaria de MARJALIZA, Ana M^a RAMIREZ, a indicación de su jefe de lo que entregaba a políticos y autoridades en cada Ayuntamiento. Son indicios plurales los que llevan a concluir que tenía conocimiento de que se pagaban dádivas, aunque no los términos de la negociación, plazos ni destinatarios, y coadyuvó a su asentamiento en el BP y oferta que ella elaboraba y en definitiva a su inclusión en el precio de licitación propuesto y adjudicado, con su consiguiente repercusión al erario público municipal en las facturas que se emitieran por COFELY al consistorio. Se considera correcta la acusación del Ministerio Fiscal como cómplice (art. 63 CP), al haber realizado una actividad instrumental de facilitación de la inserción de las dádivas en el plan de negocio del proyecto, previamente decididas por otros coacusados.

No considera el Tribunal cometido un delito de aprovechamiento de información reservada del 418 CP, añadido por la acusación particular ejercida por el Ayuntamiento de Collado-Villalba.

Se castiga al que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o información privilegiada que obtuviere de un funcionario o autoridad pública y se fundamenta según defiende la defensa del referido consistorio en que tanto los datos de consumo como posteriormente los proyectos de pliegos les habrían sido facilitados desde el Ayuntamiento (por el Concejal Francisco Pintado o por el técnico Sr. Santos por orden suya) a Pedro GARCIA y de éste a Gaela o incluso directamente desde el técnico a Gaela HAMON, y que esta información hubiera sido aprovechada en beneficio de COFELY al permitirle influir en la determinación de las condiciones esenciales del concurso en orden a la obtención del contrato.

Con ocasión del análisis de este delito o su reverso desde el punto de vista del sujeto activo que revela, hemos señalado en otro apartado de la sentencia, respecto a los datos de auditoría, que no consta el carácter secreto de los datos de consumo e instalaciones existentes en el municipio, siendo datos que deben ser publicados y accesibles para los ciudadanos, y en caso de licitarse un concurso de eficiencia energética se evidencia como conveniente y necesario que las empresas interesadas puedan conocer tales datos para valorar si se presentan o no al concurso, en función de factores varios, entre ellos, las inversiones que deban hacer, y que lógicamente variarán según el estado de las instalaciones de alumbrado, por ejemplo. La cuestión en el caso estriba en que efectivamente estos concursos aún no se habían sacado a licitación cuando comenzaron esos intercambios de datos a favor de la empresa con quien alcaldes o funcionarios del Ayuntamiento tenían interés en que consiguiera la adjudicación, lo que implica un trato de favor a una futura licitadora, y una actuación que vulnera los principios de publicidad, transparencia e igualdad entre competidores en la contratación pública.

Si a ello se une la actuación de intercambio de pliegos o proyectos de pliegos, documentos administrativos reservados, que luego se trasladan a los definitivamente aprobados y publicados que recogen los criterios que a COFELY le ha convenido y así ha sido propiciado o consentido por los que tenían la responsabilidad de esa adjudicación en el Ayuntamiento, considera el Tribunal que el hecho ilícito cometido es un delito de prevaricación, por el que también ha sido acusada Gaela HAMON, entendiendo el Tribunal que correctamente como cooperadora necesaria del art. 65.3 CP, al ser partícipe como *extraneus* de un delito especial propio de las autoridades o funcionarios públicos como es la prevaricación, en el que pueden participar particulares que contribuyen a la resolución de adjudicación ilícita y arbitraria, además con carácter continuado del art. 74 CP, por haber desarrollado la misma actuación en varios Ayuntamientos. En este caso, hemos explicado que su contribución ha sido esencial para poder ahormar la adjudicación a los intereses de COFELY, pues ha intervenido desde la preparación del concurso analizando e intercambiando datos, propuestas e incluso pliegos con los responsables de su elaboración, y que han permitido que el contratista o licitador aporte elementos

esenciales como el precio, la fórmula, criterios de adjudicación, cuya determinación es responsabilidad exclusiva de la Administración pública.

El intercambio de datos o el uso de los datos para elaborar o proponer los pliegos para asegurar una adjudicación no puede calificarse de un delito de aprovechamiento de información reservada y además de un delito de prevaricación, pues constituyendo el aprovechamiento obtenido en la aportación por Gaela HAMON al Ayuntamiento de los elementos del contrato, para asegurar una adjudicación a favor de la compañía para la que trabajaba, se considera que la prevaricación recoge todo el desvalor de acción de la conducta desarrollada por aquella, quedando la anterior absorbida o consumida en esta (art. 8.3º CP).

Finalmente, se cuestiona su participación en un delito de organización criminal, en base a su mera condición de técnico sin responsabilidad en la toma de decisiones de la compañía, habiéndose limitado a seguir las instrucciones indicadas por los directivos del departamento comercial en su tarea técnica. Sin embargo, el análisis de la prueba antes realizada nos ha llevado a concluir en su papel esencial como responsable del back office y su participación activa en toda la dinámica descrita de puesta en práctica e inserción en los planes de negocio de las partidas fraudulentas que servían de cobertura a dádivas a autoridades o funcionarios públicos, así como en la influencia ejercida sobre los expedientes de adjudicación para ahorrarlos a los intereses de COFELY. Dicha dinámica continuada durante varios años y respecto a varios Ayuntamientos, desarrollada de manera coordinada con el resto de coacusados, cada uno ejerciendo la función propia, dirigidos al fin común de conseguir contratos se encuadra claramente en la colaboración activa en la actividad y finalidad última de la organización.

En definitiva, se considera a la acusada Gaela HAMON como partícipe de un delito de organización criminal del art. 570 bis.1 CP, cooperadora necesaria de un delito continuado de prevaricación de los art. 404 y 74 CP y como cómplice de un delito continuado de cohecho del art. 424 y 74 CP.

7. Prueba de la participacion de Antonio FERNANDEZ DIAZ

El Ministerio Fiscal lo acusa como autor de un delito continuado de fraude 436.2 y 74, continuado de prevaricación 404 (cooperador 65.3), continuado de cohecho 424 y 74 (cómplice), continuado de falsificación de documento mercantil y publico 392 y 390,1,2 y 3 y 74, y organización criminal 570 bis.1 CP.

La acusación particular ejercida por los Ayuntamientos afectados se adhiere a dicha calificación.



La acusación popular ejercida por ADADE, se adhirió y añade un delito de malversación continuada.

Su defensa letrada solicitó el dictado de una sentencia absolutoria.

Prueba de cargo practicada

-Declaración del acusado conformado Pedro GARCIA PEREZ

Manifestó que él trasladaba a sus superiores las peticiones de dádivas de los responsables municipales y COFELY aceptó su pago en todos los casos, normalmente esa exigencia económica era anterior a la licitación, pero algunas fueron posteriores a la adjudicación, como ocurrió en Móstoles, Collado y Parla (Avelino).

La dádiva se introducía en el plan de negocio (BP) que se aprobaba formalmente por el COMEX, se idearon dos conceptos *-sucess fee y Project management-* y la parte de oficina técnica (2%) para dar cumplimiento a los pagos comprometidos. Estos costes se incluían en las ofertas que presentaba COFELY a los Ayuntamientos.

Una vez adjudicado el contrato, el Departamento de Producción se hacía cargo de la ejecución de las prestaciones del contrato. El Departamento de Producción estaba dividido en Servicios, cuyo director era Antonio FERNANDEZ, y por debajo de él, José Antonio HERNANDEZ, e Instalaciones, siendo director López Conde, y Fidel FUENTES DEL COSO, que dirige la línea de instalaciones.

En las reuniones de lanzamiento participaba el que iba a realizar el servicio, que era Producción y el Back Office hacía las presentaciones, él no iba a esas reuniones, por lo que no puede responder si era de conocimiento general que las partidas de *sucess fee/Project* y oficina técnica respaldaban ese pago de dádivas, pero desde luego Gaela HAMON como José Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ conocían que eran compromisos adquiridos con los Ayuntamientos.

Para su pago, se articularon dos mecanismos defraudatorios en los que se usó a las sociedades Construcciones y Reformas de la Peña (dedicada a construcción) y Ruta Energética (auditorías), ambas controladas por David MARJALIZA.

El acusado José Antonio HERNANDEZ era el responsable de la tramitación de los pedidos y facturas generadas, explicando que como para aceptar presupuestos en COFELY había que solicitar al menos tres ofertas, preparaba dos ofertas ficticias y hacía un proceso comparativo simulado, siendo el proveedor seleccionado el predeterminado Construcciones Peña. Luego también validaba las facturas, y se pasaba al departamento financiero para su pago.

En cuanto a la aprobación de las facturas, había un protocolo de firmas según la cuantía. Así, en las facturas emitidas en relación a Parla y Valdemoro, por importe superior a 150.000 euros, tenía que aprobarlas SUSAN MIR.

El segundo mecanismo de obtención de fondos para pago de dádivas fue la cláusula introducida en los pliegos por la que el adjudicatario se reservaba un porcentaje para la realización de una auditoria por una oficina técnica independiente que designaba COFELY, y esta compañía contrató a Ruta Energética. El contrato de Ruta fue firmado en nombre de COFELY por Antonio FERNANDEZ y por aquella su administrador Cándido RUIZ GARCIA, testaferro de MARJALIZA. Esta auditoria por Ruta energética se introdujo en Parla, Valdemoro, Collado y Serranillos del Valle.

El trabajo que tenía que hacer Ruta lo hacía personal de COFELY, en Parla se preparó un modelo de lo que iba a ser el trabajo, no recordando si el Informe por Ruta en Parla lo hizo Javier Holgado (director técnico de compañía) o José Antonio HERNANDEZ. José Antonio HERNANDEZ debía despachar con su superior Antonio FERNANDEZ, como él con el suyo (Constantino ALVAREZ). El también despachaba con José Antonio HERNÁNDEZ, pues una vez puesto en marcha el contrato, todas las incidencias que le llegaban las trataba con él.

-El acusado José Antonio HERNANDEZ

Manifestó que su jefe directo era Antonio FERNANDEZ DIAZ, Director Territorial de Madrid, y por encima el Director General de Servicios, Xavier SUSAN MIR.

Su trabajo comenzaba cuando se obtenía un contrato. En una reunión de lanzamiento, Gaela HAMON les explicaba cómo se tenían que desarrollar las prestaciones y los compromisos. Le sorprendió que en estos contratos el desarrollo del contrato se reflejaba en el business plan, y también la partida de *success fee* o *project management* por lo elevado de los importes, Gaela HAMON les dijo que eran costes comprometidos, que iban a ir a costa de la ejecución del contrato por imposición de la dirección de la empresa, y que iban a ir repartidas entre los dos departamentos, Servicios e Instalaciones.

En una reunión posterior de Comercial y Producción, Pedro GARCIA PEREZ por Comercial y Antonio FERNANDEZ DIAZ por Producción, Pedro le explica que ese gasto se va a vehiculizar a través de la sociedad Construcciones y Reformas de la Peña. Le dice que se trata de pequeñas obras relacionadas con obra civil que se han ejecutado o se van a ejecutar, que tiene que tratar de inflarlas todo lo que pueda. Antonio FERNANDEZ le autoriza a hacerlo.

Tuvo que hacer una simulación de pedidos de compra (presupuestos), en los que describía la obra o servicios a facturar después por Construcciones de la Peña, así como un comparativo ficticio de tres presupuestos, tras el que se designaba a

Peña. Observó que los pedidos coincidían con el importe de las facturas que tenía que validar. El validaba las facturas como trabajo hecho porque recibió esas órdenes, porque era la forma de pagar los gastos comprometidos.

En cuanto a las facturas de Ruta, realizaba la descripción de los servicios correspondientes al contrato firmado. Se le exhibe la factura de Ruta de fecha 12 de agosto de 2013 por importe de 164.000 euros en base al contrato firmado el 26.07.2013, e identifica su firma a la derecha, la del medio de Antonio FERNANDEZ DIAZ, la izquierda puede ser de SUSAN MIR por el importe. También en la factura de Ruta de 17 de febrero de 2014 por importe de 130.00 euros en base al contrato de 1 de enero de 2014, consta su firma a la izquierda y la de Antonio FERNANDEZ en el centro.

Los documentos de pago ya no pasaban por él. Se enteró que era por confirming y llevaban una fecha, y Antonio FERNANDEZ y Pedro GARCIA PEREZ le instaban a que fuera al Departamento financiero para ver si las facturas estaban en la lista de pagos de confirming para que salieran en la fecha adecuada.

En relación con el contrato de Parla, en el BP estaban incluidos todos los costes y entre ellos, la partida de *project management* de 300.000 euros y el 2% para Ruta.

Reconoce las dos facturas de Construcciones y Reformas de la Peña por importe de 150.000 y 151.069 euros, cuya suma coincidía con el *Project*:

-factura de 8 de octubre de 2013 de 150.000 euros por trabajos en edificios municipales de Parla, en la que reconoce su firma debajo del sello, las demás serían de sus superiores.

-factura de 20 de enero de 2014 por importe de 151.069 euros de 20 enero de 2014 por trabajos en edificios municipales de Parla.

Manifiesta que no le pareció raro porque le explicaron que se iba a dividir en dos departamentos, Servicios e Instalaciones, al 50%, por eso había dos pedidos y dos facturas. Los trabajos realizados por Peña recogidos en esas facturas no los verificó, a él se lo dio Pedro GARCIA PEREZ como realizado y Antonio FERNANDEZ estaba informado. Estos dos pagos los autorizó SUSAN MIR por el importe.

En relación a las facturas de Ruta Energética, Pedro GARCIA PEREZ y Antonio FERNANDEZ le enseñaron unos contratos con Ruta sobre el control de calidad del proyecto y como llevaba la firma de Antonio FERNANDEZ tenía que dar el visto bueno cuando llegaban las facturas. No conocía a Ruta ni tuvo contacto con ellos. Realizó dos Informes para el control de calidad del contrato, diciendo que iba bien y sin mayor contenido, que firmó personal de esa empresa (D. Rafael Lasso).

Reconoce un correo de 8 de septiembre de 2014 en el que le manda a Pedro GARCIA PEREZ el Informe técnico que tenía que hacer Ruta para justificar que las inversiones realizadas no estaban dando el fruto esperado. Ruta tenía que validar.

Asimismo, un correo de 8 septiembre de 2014 que contiene un pedido de COFELY a Ruta, y manifiesta que en Parla se tuvieron que hacer dos modificados adicionales. Tuvo que hacer un presupuesto de 292.000 euros, y el modificado se apoya en un Informe suyo firmado por Ruta, en justificación de la inversión a realizar para mejorar la tecnología a emplear, que se presentó al Ayuntamiento.

En ese momento no sabía que era una empresa instrumental de MARJALIZA. Tuvo conocimiento después que facturar con Peña era lo mismo que con Ruta (dar cobertura a los gastos comprometidos) porque se lo dijo Pedro GARCIA directamente, y a Antonio FERNANDEZ también, porque esto fue en presencia de Antonio, sin su autorización no se hubiesen iniciado los trabajos.

Sobre su conocimiento de que las facturas de Peña y Ruta se repercutieron al Ayuntamiento, manifiesta que cuando ellos realizaban las prestaciones P1, P2 y P3 las facturaban y ahí iban incluidas todos los costes incluidos en el BP (entre ellos, la partida de *Project y auditoria*).

En relación al contrato de Valdemoro, reconoce las siguientes facturas:

-factura de 8 de abril de 2014 por trabajos en relación a alumbrado en Valdemoro por importe de 150.000 euros, donde está su firma y la de Alberto Núñez de Alumbado, firman los dos porque los responsables del trabajo eran ellos (Servicios).

-factura de 10 de abril de 2014 por trabajos de obra civil en varios edificios municipales de Valdemoro por importe de 150.000 euros, en la que identifica la firma de Antonio FERNANDEZ a la derecha, eso es por el importe. El podía firmar hasta 60.000 euros, si era superior debía firmar Antonio FERNANDEZ, y también SUSAN MIR a partir de 150.000 euros.

La descripción del trabajo que consta en las facturas era suya. Este importe se correspondía con el que aparecía en el *project management*. La parte del 50% que correspondía a los compañeros de Instalaciones, ellos le preguntaban y les ayudaba.

En relación al Ayuntamiento de Collado, se le exhiben las facturas que se repartían entre Servicios e Instalaciones (Fidel Fuentes y su equipo), el creía que era porque el importe era muy grande, esa decisión no era suya.

En un correo suyo a Pedro GARCIA en que le pregunta si tiene algo de Project management para Collado, manifiesta que observa un error, lo que ve anotado tiene claro que project management pone Construcciones y Reformas de la

Peña en la flecha y en alumbrado público pongo Ruta y supongo que sería Consultoría Lumínica y es un error suyo.

Esa indicación se la daba Pedro GARCIA PEREZ en las reuniones que tenían con Antonio FERNANDEZ. En un correo de 13 de febrero de 2014 remite a su jefe Antonio FERNANDEZ un resumen con todos los pedidos de Peña, cuyos importes se los daba Pedro GARCIA PEREZ. Antonio FERNANDEZ no le dio importes pero sí estaba presente y le autorizaba a hacerlo. En cuanto a las fechas Pedro le decía que lo antes posible.

Reconoce la factura de 8 septiembre 2014 de Collado por importe de 76.400 euros que él valida, y dice que coincide con el presupuesto y la indicación que le da Pedro GARCIA PEREZ.

Respecto al contrato de Móstoles, en el *business plan* no había partida de *project management*. En la ejecución del contrato se generaron pedidos de Móstoles y Serranillos, en Serranillos sí había *project*. Se hizo una reunión para ver cómo iban a hacer las cosas en Móstoles, en la que estaban Constantino ALVAREZ, que se había puesto al frente, Antonio FERNANDEZ y él.

En el registro de su despacho se intervinieron las evidencias 74, 75 y 76. La evidencia 74 era una nota suya que recoge el montante de la partida de *project management* de 240.000 euros, le dijeron que era un gasto comprometido y había que sacarlo de las inversiones de alumbrado público de otro contrato porque el de Móstoles no tenía. Serranillos sí tenía, pero era un contrato pequeño para sacar esa cantidad.

Reconoce el correo de 14 de octubre de 2014 que le envía Pedro, al que él contesta el 17 con el adjunto del pedido, y que coincide con la factura confeccionada de 122.500 euros emitida por Ruta, explicando que fue una manera de sacar esa cantidad de otros contratos, en este caso, se imputó ese importe a Serranillos. La partida consignada por COFELY estaba en el pliego, formaba parte del contrato.

El acusado Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA manifestó que Antonio FERNANDEZ sabía que se pagaban dádivas por la obtención de estos contratos.

En concreto, en relación a la factura de Serranillos y el contrato de Móstoles, los hermanos UTRILLA le pidieron a Pedro GARCIA una dádiva de 240.000 euros para ellos y el alcalde, reconociendo la conversación intervenida de 6 de octubre de 2014, reproducida en juicio, en la que Constantino ALVAREZ se encuentra con Jose Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ DIAZ y está hablando con Pedro GARCIA por teléfono, en la que están organizando cómo pagar las comisiones de varios Ayuntamientos, y en concreto deciden imputar en el BP de Serranillos un importe de 122.500 euros, a pagar con factura de Ruta.



En relación al Ayuntamiento de Parla, manifestó que la dádiva solicitada por el alcalde y su jefe de gabinete de 500.000 euros se asentó en el BP parte como Project (300.000 euros) y el resto a través del 2% de auditoria mediante facturas de Ruta. Marjaliza adelantó el dinero y por eso hizo un cuadro de amortización. El dinero adelantado por Marjaliza no sabe si se recuperó a través de facturas de Peña. Se le exhiben dos facturas de Peña, una de 151.069 euros autorizada por Servicios (Dirección de SUSAN MIR) y otra de 150.000 euros por Instalaciones (Fidel FUENTES DEL COSO), manifestando que no sabe si responden a trabajos reales. La factura de 198.000 euros de Ruta Energética era cada año del contrato con el IVA.

Tras la adjudicación del contrato, se plantearon modificaciones, hubo que hacer más inversiones, por exigencias de Avelino PEREZ PALLARÉS. Se remite a Jose Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNÁNDEZ respecto a las quejas en la ejecución del contrato. Hubo muchas pegadas estando por medio Avelino Pérez Pallares, encargado de mantenimiento, que desaparecieron al pagarle 25.000 euros. Tuvo que tramitar un pedido y factura ficticia para dar cobertura a ese pago.

-El acusado DIDIER ROGER MAURICE reconoció su responsabilidad como director general, tener conocimiento y haber aprobado el uso de los dos mecanismos fraudulentos ideados para obtener fondos de COFELY con los que pagar las dádivas comprometidas con responsables municipales, a través de facturas de Peña y Ruta, cuyo pago se ordenaba por Producción.

Las facturas de Parla y Valdemoro se dividieron entre producción e instalaciones (150.000 más 150.000). Recuerda sobre todo Parla, se decidió que los 300.000 euros de *project management* tenían que repartirse entre los dos departamentos. A petición de Constantino ALVAREZ, la factura de 20 de enero de 2014 (151.069 euros) hubo que sacarla del confirming y pagarla mediante transferencia (mecanismo excepcional que solo él podía autorizar), porque había prisa por cobrarla por MARJALIZA. La otra factura de 150.000 euros estaba para Fidel Fuentes de Instalaciones, esa no pasó por sus manos.

Tuvo conocimiento por Constantino ALVAREZ de la cláusula de reserva del 2% anual del precio del contrato para auditoria en Parla, que iba a hacer Ruta Energética, controlada por MARJALIZA. Por parte de Producción, José Antonio HERNANDEZ PEREZ y Antonio FERNANDEZ DIAZ fueron quienes tutelaban los informes de Ruta Energética, S.A., incluso se hacía pasar José Antonio HERNANDEZ por Ruta Energética, S.A.

En las facturas giradas al Ayuntamiento se repercutían todos los costes incluidos en los BP y en las ofertas, con su autorización.



El coacusado Eduardo DE LA PEÑA reconoció las facturas emitidas a COFELY por su sociedad Construcciones y Reformas de la Peña, por el importe que le indicaba MARJALIZA, que declara haber cobrado.

-El coacusado David MARJALIZA corrobora lo declarado por los anteriores respecto a las dádivas y su cobro a través de las facturas de Peña y Ruta que reconoce, manifestando que era una forma de reembolsarle a él el dinero adelantado en comisiones o a cuenta de las solicitadas en los diversos ayuntamientos.

-La declaración testifical del Instructor de la UCO en relación a estos hechos, con base en el análisis de evidencias intervenidas, documentación aportada por COFELY, Ayuntamientos y otros coacusados, concluye en la existencia de una trama organizada con un modus operandi que se va repitiendo con ligeras variantes en las relaciones contractuales de COFELY con cada Ayuntamiento, consistente esencialmente en el concierto de los directivos de dicha compañía con la autoridad municipal y/o otros funcionarios públicos, con la intermediación de MARJALIZA en algunos, en orden a obtener la adjudicación del contrato de eficiencia energética en perjuicio del erario municipal y a cambio de pago de dádivas, que camufladas en facturas ficticias emitidas por empresas instrumentales, serían repercutidas en las facturas giradas a los Ayuntamientos.

En cada uno de los Informes elaborados por la UCO en relación a cada Ayuntamiento se han ido señalando las evidencias e indicios que implican al acusado referido en estos hechos, que han sido ratificados por los funcionarios de la Guardia civil que los emitieron. Como en el apartado de prueba en relación a cada Ayuntamiento se han ido analizando, consideramos pertinente señalar aquí únicamente la declaración del funcionario de la Guardia civil firmante del informe de Valdemoro de 6 de febrero de 2017, por haber intervenido además en el registro de la sede de COFELY.

Ratificó las conclusiones alcanzadas respecto a la participación de los acusados Antonio FERNANDEZ y SUSAN MIR en la validación de facturas para pago de dádivas.

Como evidencia 73 se recogió en el despacho de Antonio FERNANDEZ el contrato que firmó en nombre de COFELY para la realización de una auditoria por Ruta Energética (en su nombre firmó Cándido RUIZ, el hombre de paja de MARJALIZA), que se firmó un mes después de la adjudicación del contrato de eficiencia energética, en el que se pacta un pago anual de 130.000 euros durante los 15 años del contrato. En cuanto a su pago, hubo un pago inicial nada más empezar y luego de los documentos intervenidos se articularon documentos para su pago por €913000 pero no sabe si se pagaron.

Otra parte de la dádiva se pagó con dos facturas de Peña por 150.000 euros, cuyo importe coincide con el importe marcado en el Business plan (300.000). Ese



pedido lo hicieron dos departamentos, el de Fidel y el de SUSAN MIR y luego autorizaba el pago el jefe, Antonio FERNANDEZ tenía que liberalizar los pagos hasta €150000 y a partir de ahí Susan Mir. Antonio FERNANDEZ aparecía en muchos correos donde se piden los presupuestos, se dice si se factura por una empresa u otra, incluso pasa facturas.

Prueba de descargo

-Declaración del acusado

Prestó una declaración exculpatoria, negando su participación en los hechos por los que se le acusa.

Manifestó que era el Director Territorial del Área de Servicios de Madrid entre 2011 y 2015 donde estaban incluidos estos contratos de servicios de eficiencia energética. Su superior era SUSAN MIR, director del área de servicios a nivel nacional, estando su puesto ubicado en Barcelona. En cuanto a su función, era una unidad de negocio de 38 millones de euros, 500 trabajadores y unos 270 contratos, estos sólo eran 8, la actividad de la compañía era fundamentalmente privada. Constantino ALVAREZ fue contratado como director comercial de servicios y al año como director comercial a nivel nacional de servicios e instalaciones, el resto de colaboradores vinieron después. Coincidió la llegada de estas personas con un incremento de la actividad comercial. Esto se llevaba en Producción y se creó un Departamento comercial que dependía de la Dirección General.

De él dependían el departamento de servicios de Madrid, cuatro jefes operacionales divididos en público, privado, contratos de eficiencia energética e Infraestructuras. El Departamento de eficiencia energética lo dirigía José Antonio HERNANDEZ. La relación de dependencia era normal, Jose Antonio HERNANDEZ le daba cuenta, era el ingeniero de más alta formación que tenía a su cargo y lo puso al frente del departamento.

En Producción entraban a partir de la adjudicación del contrato. En la primera reunión de lanzamiento se les explicaba en qué consistía el contrato. Participaban casi todos los departamentos, lógicamente el comercial que conocía el proyecto e hizo la venta (Pedro GARCIA y/o Gaela HAMON), responsables de Recursos Humanos, de compras, servicios generales para adquisición de vehículos, naves, etcétera, el departamento de Instalaciones al frente del cual estaba Miguel Ángel López Conde, pero a nivel operativo su segundo, que era Fidel FUENTES.

El desarrollo del *business plan* lo hacía el departamento comercial. En tema de energía el Departamento de Energía daba su parecer, el departamento de servicios verificaba si se presentaban o no al concurso, ellos decían si estaban conformes con lo que el Business plan decía y una vez se cumplimentaba se mandaba al Comex para su aprobación. Él no estaba en el Comex. La oferta la

confeccionaba el departamento comercial y dentro del mismo el back Office hacía los estudios técnicos al frente del cual estaba el señor Vila y trabajaba Gaela HAMON en temas de energía.

En la reunión del lanzamiento tenían a la vista principalmente el *business plan*, ya aprobado por el Comex, se ponía como fondo y luego se hablaba de los medios necesarios, cuántas personas, municipio, etcétera. No le llamó la atención las partidas de *sucess fee* y *Project Management* porque era algo validado en la compañía, eran unos gastos incurridos durante la fase comercial del proyecto, los llevaba el departamento comercial y era Pedro GARCIA quien les indicaba el importe. Incluía los gastos de asesores externos, asesorías, consultorías que participaban en la fase de estudio y licitación del proyecto. Lo del 2% no, porque eso era de ejecución. Si bien en algún proyecto como en Valdemoro, la auditoría era una partida propia distinta al Project.

Acerca del papel de su departamento para dar cumplimiento al pago, manifestó que de eso se encargaban Pedro GARCIA con José Antonio HERNANDEZ, él solo firmó alguna factura suelta. Aunque era el jefe de José Antonio él no tenía que supervisar el pedido. Su intervención consistía en firmar las facturas a partir de un importe (60.000 hasta 150.000), pero la gestión la llevaban Pedro GARCIA y José Antonio HERNANDEZ, las facturas se validaban en función de los niveles pero no hacía seguimiento de estos temas.

Sin embargo, por correo de 27 de enero de 2014 (evidencia 82, disco duro de Pedro GARCIA) Jose Antonio HERNANDEZ se dirige a Antonio FERNNADEZ y Pedro GARCIA pidiendo que se reúnan para hablar de la puesta en marcha de varios contratos, entre otros, de Valdemoro, acerca de temas operativos como el project managemnet, póliza del seguro, auditoria de Consultoría Lumínica, etc., contestando Pedro el 29 de enero "cuando queráis, que son cosas de todos". Este correo pone de manifiesto que Antonio FERNNADEZ participaba en las reuniones y decisiones acerca de la operativa para canalizar estas partidas.

Continúa declarando que conocía que Construcciones y Reformas de la Peña emitía facturas con esa partida del *Project*, pero no sabía que pudiera haber compra de voluntades.

Se le exhiben una serie de facturas presentadas por Peña, Ruta y Aruba a COFELY (unidas en el tomo 20, folios 8144 y siguientes).

En concreto, al folio 8156 hay una factura de Parla por realización de trabajos en varios edificios municipales e importe de €150000, que aun cuando no está firmada por él, su departamento validaba, intervino servicios e instalaciones, y no se recogen prestaciones, y contesta que la factura hace referencia a un número de pedido, y que ese gasto lo trataba Pedro GARCIA porque era del departamento comercial.



Al folio 8176 hay una factura de obra civil en alumbrado público de Valdemoro emitida por Peña por €150000, en la que sí reconoce su firma, también está también la firma de Alberto Alañá, de alumbrado, explicando que en la reunión de lanzamiento se hablaba de que estos trabajos se distribuirían entre departamento de servicios y el de instalaciones. Por correo de 30 de marzo de 2014, José Antonio HERNANDEZ le remite a Pedro GARCIA, estando Antonio FERNANDEZ en copia, los presupuestos de Peña para Valdemoro, el de Servicios y el de Instalaciones (ficticios, como se ve en la cadena de correos de días anteriores) para que se los enviara a Ana RAMIREZ y los firmara Eduardo de la Peña. A la vista de este correo manifiesta el Sr. FERNANDEZ, que esto responde a dividir el project al 50% entre servicios e instalaciones, eran gastos generados en la parte comercial y aprobados en el Comex.

Explica que el método de compra en COFELY era con una solicitud de pedido que se pasaba a Compras, que hacía un comparativo con relación a lo que se estaba solicitando y con un precio objetivo marcado y pasaba al departamento de Producción el proveedor elegido, y niega haber tenido conocimiento de simulación de presupuestos para terminar eligiendo a Peña, porque José Antonio Hernández no le comentó nada. Afirmación que queda contradicha, entre otros, con el correo anterior de 30 de marzo de 2014, en que es destinatario de los presupuestos elaborados por su subordinado José Antonio HERNANDEZ para que Pedro GARCIA se los pase a Peña para su firma. No puede alegar ignorancia cuando este modo de actuar se desarrolló en su departamento, habiendo participado en reuniones previas acerca dividir el Project y cómo hacerlo, quedando el rastro de la operativa de simulación de pedidos y presupuestos. En una mecánica normal, el presupuesto lo hace la empresa que quiere ofertar realizar un trabajo o servicio, y aquí, es COFELY quien confecciona los presupuestos, con el texto e importe, que luego presenta Peña como si fuese suyo. Obviamente, se deduce que, al estar recibiendo esos presupuestos confeccionados por su subordinado, era partícipe y conocedor de la mecánica fraudulenta puesta en marcha para el pago de esa partida de project.

En cuanto a la cláusula del 2% reservado para auditoría, manifiesta que Ruta energética llevaba las auditorías externas a estos contratos que eran a muy largo plazo y era necesario tener un auditor externo que hiciese de árbitro a lo largo de la vida del contrato. Cómo venía incluida en los pliegos, él no tenía por qué cuestionarlo. Sabía que Ruta era una empresa nueva que se iba a dedicar a la auditoría de estos contratos y no supo si había una o 10 personas. No conoció a MARJALIZA y a Cándido RUIZ el día de la firma del contrato.

Firmó contrato con Ruta en Parla, Valdemoro y Collado. El contrato de 1 de enero de 2014 firmado en relación a Valdemoro fue encontrado en el registro de su despacho, el cual reconoce y dice que el primero que se firmó fue el de Parla, y que estaba validado por el departamento jurídico dirigido por Pujal. El contrato habla de

plazo y pagos (130.000 anual) y se le pregunta si se pagaba a la firma la totalidad del primer año y dice que eso era un acuerdo al que llegó Constantino ALVAREZ con los de Ruta.

Sin embargo, de los documentos hallados en la base interna de COFELY se comprobó que se generó un pedido por ese importe en relación a la auditoria de Valdemoro fue firmado para su pago el 13.02.2014 por toda la cadena de mando - SUSAN MIR -con el IVA superaba los 150.000-, Antonio FERNÁNDEZ, Jose Antonio HERNANDEZ y el director de compras, Sr. García del Valle.

Se generaron en total nueve asientos de compras a Ruta que suman 916.536,16 euros entre agosto de 2013 y octubre 2014 (evidencias 82 y 83). El último asiento es el de 15 octubre, el pedido de 122.500 a Ruta en relación al bp de Serranillos.

Respecto a las facturas de Ruta, una vez firmado el contrato se enviaba al Departamento de proveedores, se metía en el sistema y se daban por buenas las facturas enviadas, no había que meter los pedidos. Era el departamento de Finanzas el que grababa en el sistema la forma de pago mensual, trimestral y las facturas sería las que recogiese el contrato. Dentro del departamento de Finanzas esto lo llevaba clientes cuyo responsable era Gracia Lendrino. No era necesario firmar estas facturas, pero sí que firmó dos facturas de Ruta, una de Parla y otra de Valdemoro, obrantes a los folios 81192 y siguientes del tomo 20 de investigados y testigos.

Al folio 8192 obra la factura de 17 de febrero de 2014 por €130000 validada por él y que no pone localidad manifestando qué contiene una referencia al contrato de 1 de enero de 2014 y un pedido y de ahí se puede saber, no había que hacer solicitud de pedido, pero sí había un pedido que generaba el sistema.

Hay otra factura al folio 8200 en concepto de asistencia técnica para el contrato de eficiencia energética del alumbrado público de Valdemoro de 1 abril de 2014 por importe de 30.000 euros, poniéndosele de manifiesto que según el contrato el primer pago era una anualidad y luego pagos mensuales o trimestrales, y dice que lo que dijera el contrato.

Y la factura al folio 8203 de fecha 4 de julio de 2014 según contrato de 2 de junio de 2014 por €128.036,16, no se especifica localidad pero llevaba un número de pedido que era la base del sistema (por el correo de 7.7.2014 de Pedro que se la envía a Ana Ramírez corresponde a Collado).

En cuanto a las facturas presentadas por Aruba Gestión, dijo no conocer ni haber oído de Aruba en ese momento.

En Serranillos, no conoció la modificación del *business plan* para capitalizar en un solo pago al inicio la cláusula del 2% para la auditoría.

Las facturas emitidas por el *project* se pregunta cómo se registraban y dice que las facturas no venían con P1, P2, el business plan servía para llevar el control de gastos, había una Controller Elena (ingeniero), había unas reuniones de seguimiento, eran José Antonio Hernández con ella los que decidían sobre todo las facturas P2, qué era inversión o no.

El contrato se pagaba por prestaciones. Se recogía el coste dentro de la prestación a la que debía ir dirigido, una cosa es a nivel contrato y otro a nivel de gasto puntual, imagina que los €130000 era un gasto puntual, sin embargo, como hemos visto, según el contrato de auditoria firmado por él, era un gasto anual durante toda la vida del contrato. Y respecto a los gastos de inversión se dividían en los años del contrato, el primer año se reconocía una quinceava parte de inversión.

En relación a Collado-Villalba, se le pone de manifiesto los correos 43, 41 unidos al atestado UCO, en concreto hay uno de 11 de septiembre de 2014 de Constantino ALVAREZ a DIDIER, estando en copia Pedro GARCIA y Antonio FERNNADEZ, en la que dice que hay que pagar por transferencia la factura pendiente a Ruta Energética.

Las prestaciones P6 Son trabajos inducidos, que surgen fuera del contrato. Las tenían en los contratos de Parla y Móstoles.

En el concurso había una bolsa económica aprobada en el que había previsto una cifra de gasto a lo largo del año y si surgía una necesidad iba como P6. José Antonio HERNNADEZ validaba esto, se lo consultaba a él, era producción pura, hubo mucha P6 como consecuencia de los cuadros eléctricos que estaban calamitosos, implicaban riesgo a las personas por lo que se tomaron la decisión de arreglarlos y legalizarlos y estos trabajos eran fuera del contrato, ellos consideraban que debían estar legalmente reconocidos antes de entrar y solicitaban les atendieran estos pagos.

En relación a Móstoles, se le pone de manifiesto una conversación de 15 de octubre de 2014 de Pedro GARCIA con Constantino ALVAREZ en la que con Constantino estaban él y también José Antonio Hernández, explicando que al mes de adjudicarse el contrato, surgió en Móstoles un gasto comercial que no estaba previsto, él no dudó de lo manifestado por Pedro GARCIA y le dijo se modifica el BP, se pasa por el Comex y si se aprueba ya está, pero nunca habló de facturas.

Sin embargo, en esa conversación se está hablando de pasar factura por Peña o por Ruta. Aun cuando manifiesta que eso no lo entendió y que él le dijo a José Antonio HERNANDEZ que eso no se tocaba hasta que lo aprobara el Comex, la audición y lectura de la transcripción de la conversación grabada no ofrece dudas de que el objeto de la misma era atender el compromiso de pago de dádiva en Móstoles, y ver de dónde lo sacaban, y que como en el BP de Móstoles no había partida de Project acordaron cargar al BP de Serranillos, que entonces se estaba



tramitando, el importe de 122.500 euros en la partida de auditoría a pagar a través de Ruta.

Valoración del Tribunal

Se acusa a Antonio FERNANDEZ DIAZ de participación, junto con José Antonio HERNANDEZ, en la organización criminal liderada por los acusados Constantino ALVAREZ, Pedro GARCIA y DIDIER ROGER MAURICE en la trama de facturación ficticia ideada para pagar las comisiones comprometidas en los Ayuntamientos en contraprestación a los contratos adjudicados.

Dentro del Departamento de Producción, dividido en Servicios e Instalaciones, era el Director territorial de Servicios en zona centro, y jefe de Jose Antonio HERNANDEZ.

Al Departamento de Producción le correspondía la ejecución del contrato una vez adjudicado, por lo que en orden a poder liberar el pago de las comisiones comprometidas con responsables municipales, incluidas en el *business plan*, en la oferta y en definitiva en el precio del contrato, bajo las partidas de *sucess fee/Project management*, era imprescindible contar con la colaboración de los responsables de dicho departamento, pues era en el mismo donde debía seguirse el protocolo de compras para que los proveedores Construcciones de la Peña y Ruta pudiesen ser dados de alta en el sistema y reconocidas sus facturas para su pago.

José Antonio HERNANDEZ, que ha reconocido que era quien confeccionaba los pedidos y presupuestos y validaba las facturas de Peña por trabajos ficticios, cuyo pago debía autorizar su jefe Antonio FERNANDEZ cuando el importe era superior a 60.000 hasta 150.000 euros, ha manifestado que su jefe era conocedor y participe de ese entramado de facturación ficticia, porque él le daba cuenta de todo y aquél le autorizaba.

El acusado Antonio FERNANDEZ alega que, aunque fuese su jefe, ello no implica que actuasen al unísono, y que la firma que obra en las facturas exhibidas y que reconoce obedece a la previsión del protocolo de firmas de COFELY, conforme al cual a partir de 60.000 euros también debía autorizar la factura, y a partir de 150.000 euros Susan MIR como Director General de Servicios.

Sin embargo, su intervención no se limitó a una mera puesta de firma en algunas facturas en la confianza de lo realizado por el subordinado, como sostiene.

Tanto Jose Antonio HERNANDEZ como Pedro GARCIA, reconociendo su propia participación, han declarado que tras la adjudicación del contrato, había una reunión de lanzamiento a la que asistían los del departamento de Producción y el back office del Comercial, en la que Gaela HAMON con el *business plan* a la vista explicaba las prestaciones a ejecutar y las cantidades que había comprometidas, y



en una reunión posterior entre Antonio FERNANDEZ, Jose Antonio HERNANDEZ y Pedro GARCIA, éste les explicaba cómo se iban a hacer las prestaciones y los pagos de las cantidades comprometidas, dando el importe que debía facturarse en tal concepto y si la factura sería de Peña o Ruta. José Antonio HERNANDEZ ha declarado que Antonio FERNANDEZ autorizó este sistema de facturación ficticia, lo que justificaba que luego validara lo que le correspondía por el importe, y que sin su autorización no se podía haber hecho, lo que obedece a la lógica del cargo que ostentaba como Director territorial de Service.

Estas declaraciones se ven corroboradas por prueba documental, de la que se deduce tal conocimiento e intervención en la mecánica defraudatoria.

Hay correos intervenidos como el de 27 de enero de 2014 en que están concertando los tres reunirse para que Pedro GARCIA les explique la operativa a seguir con estas partidas de *project* y la auditoria, otro de 13 de febrero de 2014 en el que José Antonio remite a Antonio FERNANDEZ un documento resumen con todos los pedidos de Peña, en el de 30 de marzo de 2014, en el que es destinatario junto a Pedro del envío por José Antonio HERNANDEZ de dos presupuestos simulados, correspondientes a la división del *project* entre Servicios e Instalaciones en Valdemoro.

José Antonio HERNANDEZ declaró que le sorprendió la inclusión en estos *business plan* de partidas tan elevadas de Project, y que fue Pedro GARCIA quien directamente le dijo tanto a aquel como a Antonio FERNANDEZ que respondían a cantidades comprometidas con responsables municipales.

Por tanto, los pedidos ficticios y facturas simuladas pagadas a Peña contaban con la autorización del director de *service* Antonio FERNANDEZ, aunque no hubiera tenido que validarla por su importe, quien era conocedor que eran gastos comprometidos con responsables municipales.

También participó en el segundo mecanismo defraudatorio para obtener fondos de COFELY para pagar comisiones, que fue el de las auditorías a través de Ruta Energética. El firmó el contrato con Ruta en nombre de COFELY para la realización de las auditorías en Parla, Valdemoro, Collado y Serranillos. Era José Antonio HERNANDEZ quien en realidad hacía los informes de auditoría, como también elaboró el Informe para apoyar la propuesta de un modificado en Parla, que luego firmaba Rafael Lasso empleado de Ruta como si hubiera sido hecho por una oficina técnica independiente de COFELY.

En concreto, tuvo intervención en relación a los siguientes Ayuntamientos:



-En Moraleja de Enmedio, conoció y autorizó la tramitación del pedido y factura de 5 de agosto de 2014 por importe de 36.270 euros con Iva que cubría la dádiva de 30.000 euros en Moraleja, que no llegó a pagarse por la intervención policial.

-En Parla, estuvo en la reunión en la que se decidió que el Project de 300.000 euros, correspondiente a parte de la dádiva comprometida con el alcalde y su jefe de gabinete se iba a dividir entre Servicios e Instalaciones al 50%.

El modificado al contrato que se propuso se hizo con base en un Informe de Ruta que proponía mejorar la inversión, y que hizo en realidad Jose Antonio HERNANDEZ, lo que él conocía.

En la factura de Ruta de fecha 12 de agosto de 2013 por importe de 164.000 euros en base al contrato firmado el 26.07.2013, está la firma de Antonio FERNANDEZ DIAZ a la derecha.

También conoció de la tramitación del pedido y factura ficticia de Peña de 4 de agosto de 2014 por importe de 23.564 euros (IVA incluido) para dar cobertura a la dádiva de 25.000 euros pagada a Avelino PEREZ. Los trabajos de sellado de arquetas en relación con el alumbrado fueron ficticios.

-En Valdemoro, participó de la decisión de dividir el project de 300.000 entre Servicios e Instalaciones (150.000 más 150.000). Aun cuando la factura de 150.000 euros correspondiente a Instalaciones la validaba Fidel FUENTES, fue Jose Antonio HERNANDEZ, con su autorización, quien redactó los pedidos ficticios de ambas facturas.

Tres días después de adjudicarse el contrato, el 1 de enero de 2014, firmó el contrato con Ruta en nombre de COFELY, el que preveía 130.000 euros anuales, que se pagarían en una sola entrega a la firma el primer año. Se preparó un documento con pedido ficticio de auditoría y firmó su liberalización de pago Jose Antonio HERNANDEZ, Antonio FERNANDEZ y SUSAN MIR. En la factura de Ruta de 17 de febrero de 2014 por importe de 130.00 euros en base al contrato de 1 de enero de 2014, consta la firma de Antonio FERNANDEZ en el centro.

-En Collado-Villalba, conoció la tramitación de la factura ficticia de Peña por importe de 76.400 de 8 de septiembre de 2014, en base a un pedido ficticio de sellado de arquetas, que daba cobertura a la dádiva.

Firmó el contrato con Ruta el 2 junio de 2014, y al mes de tramitó el pedido ficticio para el pago de la auditoría, cuando aún no se había puesto en marcha el contrato, cuyo pago se urgió a hacerlo por transferencia, como resulta del correo de 11 de septiembre de 2014.

-En Móstoles, es altamente reveladora la conversación grabada de 15 de octubre de 2014 en la que Constantino ALVAREZ, Pedro GARCIA, Antonio FERNANDEZ y José Antonio HERNANDEZ, decidieron imputar a la auditoria prevista en el BP de Serranillos un importe de 122.500 euros para poder atender parte de la dádiva solicitada en Móstoles, acordándose capitalizar en un solo pago el coste total de los servicios de auditoria durante toda la vida del contrato. Se simuló una orden de compra ficticia por Jose Antonio HERNANDEZ y se emitió factura por Ruta por ese importe de fecha 20 de octubre, si bien como el confirming por transferencia estaba previsto para el 27 de octubre de 2014 el bloqueo judicial de las cuentas de COFELY impidió su cobro.

La valoración conjunta de la prueba practicada conduce a considerar probado que participó en la mecánica defraudatoria de facturación ficticia diseñada en COFELY para obtener fondos con los que pagar gastos comprometidos en los Ayuntamientos. Se incorporaba al *modus operandi* diseñado en el momento en que el contrato se adjudicaba y empezaba el trabajo de Producción, departamento encargado de la ejecución de las prestaciones del contrato y la tramitación de todas las compras y validación de facturas que ello conllevaba. Como Director Territorial de Service su función, junto con su jefe operacional, consistió en materializar toda esa mecánica defraudatoria con la realización de pedidos, presupuestos, comparativos ficticios, y validación de las facturas presentadas por Peña y Ruta, aunque era José Antonio HERNANDEZ quien realizaba este trabajo material y se comunicaba datos y correos con Pedro GARCIA, Antonio FERNANDEZ participaba en las reuniones donde se tomaban decisiones con los de Comercial y autorizaba la actuación de su subordinado, como dijo José Antonio, sin su autorización no se podía haber hecho, porque en última instancia él tenía que validar las facturas por importes a partir de 60.000 euros, uniéndose a su firma la de SUSAN a partir de 150.000 euros. Además, firmó en nombre de COFELY los contratos con Ruta Energética, que fue el segundo mecanismo diseñado para canalizar fondos a las dádivas, y en el mismo se preveía un pago inicial tras la firma del contrato cuando aún no había dado tiempo a poner en marcha el contrato, por lo que no había nada que auditar, eso aparte de la ficción de que la propia adjudicataria se auditase a sí misma. Manifiesta que no conocía a Ruta ni a Cándido, lo que no es creíble al haber asumido la responsabilidad de firmar en nombre de la compañía, y constaba en las bases públicas que aquella era una empresa recién creada, que no contaba con trabajadores. No es creíble que el director territorial de una importante compañía con el volumen de facturación que acredita no se cerciore de la solvencia y capacidad de la empresa con quien contrata.

Su actuación se repitió en relación a varios de los Ayuntamientos, con la misma mecánica, por lo que ha de considerarse partícipe en la actividad delictiva de la organización, a la que se incorporó en el momento de dar comienzo la fase de ejecución del contrato, con la función claramente definida de canalizar los pagos de



los *project* y auditorías a través de facturas de los proveedores designados Peña y Ruta.

Dado que la finalidad de la actuación organizada en la que se insertó era pagar dádivas comprometidas con los Ayuntamientos a cambio de los contratos adjudicados, no tiene duda este Tribunal de que su participación alcanza al delito continuado de cohecho, en la condición de cómplice que le ha asignado correctamente la fiscalía del art. 63 CP, y ello en base a su intervención en relación a la liberalización de pagos comprometidos y en la autorización de los que no requerían su firma pero contaban con su visto bueno. Aunque no tuviera un conocimiento exacto de cantidades exigidas y pagadas a cada responsable municipal, es suficiente a efectos del dolo el conocimiento de que se estaban pagando comisiones a funcionarios públicos, lo que es claramente ilegal para cualquier persona con conocimientos medios.

Asimismo, resulta clara la comisión del delito de falsificación en documento mercantil como medio de abono de estas comisiones, delito en el que ha participado como autor inmediato al poner su firma en varias de las facturas y mediato al conocer y aceptar su elaboración por su subordinado, conociendo la finalidad, y que alcanza no solo a facturas sino a todo el mecanismo puesto en marcha hasta llegar ahí, con pedidos, presupuestos, comparativos ficticios, previos a la validación de la factura. Su conocimiento de que eran inventadas deriva esencialmente de las reuniones en las que participó donde se habló de dividir el *project* entre servicios e instalaciones, partida que coincide en algunos pueblos como Parla y Valdemoro con el importe de las facturas, por lo que, aunque no le competía revisar ni comprobar los trabajos, la coincidencia absoluta de importes entre comisiones-*project* y factura lleva a concluir que la factura en cuestión no podía incluir trabajos reales facturados. Eran facturas enteramente simuladas.

Por último, respecto al fraude y la prevaricación, considera el Tribunal que, aunque no tuvo relación alguna con alcaldes, funcionarios municipales, ni con los expedientes de adjudicación, pues su función comenzó a partir de la adjudicación del contrato, la tarea que le tocó desempeñar implicaba conocer y aceptar la actividad delictiva previa cuyo pago mediante comisiones se articuló a través de la mecánica defraudatoria descrita anteriormente. Su conocimiento le alcanza por dolo eventual, al poder deducir con facilidad que los pagos comprometidos en relación con los contratos obtenidos se debían a comisiones a personas responsables de su adjudicación, aun cuando desconozca los detalles del concierto defraudatorio y de la tramitación del expediente de adjudicación. En base a ese conocimiento, actuó en consecuencia, autorizando y validando los pagos correspondientes, incluso participando en reuniones como en Móstoles donde para poder hacer frente al pago de la dádiva acordaron modificar el *business plan* de Serranillos, siendo conocedor que el importe del proyecto una vez aprobado pasaba al precio del contrato, que

después se cobraba al Ayuntamiento en las facturas emitidas, luego participó en esa decisión en perjuicio del Ayuntamiento. También en Parla, se prestó a sustentar con base en un Informe de Ruta un modificado al contrato propuesto por COFELY y que era una manera más de sacar dinero, habiendo autorizado la factura de Ruta por importe de 164.000 euros.

Todos los delitos cometidos han de apreciarse en relación de concurso ideal medial del art. 77 CP, al encontrarse en relación de medio a fin la conducta delictiva desarrollada, consistente en participar de forma organizada en los mecanismos defraudatorios de facturación ficticia diseñados para dar cobertura al pago de dádivas en los distintos Ayuntamientos, pagos que después se van a repercutir en las facturas a dichos entes, y ello en contraprestación a la adjudicación del contrato de eficiencia energética.

Como razonamos en el apartado de calificación jurídica, al que nos remitimos, no se considera cometido un delito de malversación.

8. Prueba de la participación de Fidel FUENTES DEL COSO

Se le acusa por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de falsedad de documento mercantil y publico de los arts. 392 y 390,1,2 y 3 y 74 CP en concurso medial con un delito continuado de cohecho de los art. 424 y 74 CP (cómplice).

La acusación popular ADADE añade el delito continuado de malversación.

El Letrado de su defensa solicita su absolución, alegando la falta de prueba de su conocimiento de los acuerdos de corrupción (la UCO no lo señala como responsable), no aparece ninguna firma suya en la aceptación de las facturas, ni tenía vinculación alguna con su validación, únicamente aparece en un correo en que DIDIER le pide que agilice el pago de una factura y él lo mando al departamento financiero de Yann Barlerin, no conocía que las partidas de *sucess fee* y *project management* se usaron para enmascarar el pago de dádivas, él llegó al Comex a mediados de 2013 y estos Business plan debieron pasar por el Comex antes de llegar a él y eran partidas habituales en proyectos de este tipo. No hay prueba documental ni testifical ni conversaciones de que conociera los pagos a los ayuntamientos. Se le imputa tener conocimiento por ser el responsable de instalaciones. Pero éste era López Conde, fallecido.

El acusado Fidel Antonio FUENTES COSO declaró únicamente a las preguntas de su defensa, manifestando que era Director de División de Terciario de COFELY de 2012 a 2014. Su superior jerárquico, a quien reportaba, era Miguel Ángel López Conde, Director del Departamento General de Instalaciones. La División de Terciario desarrollaba proyectos de instalaciones en edificios del sector terciario, oficinas, hospitales, casi todos para el sector privado en la zona centro y dos proyectos en México. Sus funciones como Director de división de terciario eran

dos: una, la gestión comercial, búsqueda de oportunidades y otra, la coordinación de los proyectos que se conseguían.

El Departamento de Instalaciones entró en los proyectos de eficiencia energética por un proceso de subcontratación por el Departamento de Servicios. Las inversiones en los edificios municipales las hacía el Departamento de Servicios y las de alumbrado el Departamento de Instalaciones. El responsable directo del contrato en el departamento de servicios era José Antonio HERNANDEZ. Para el departamento de Instalaciones estos contratos supusieron 1000000 y pico de euros, el volumen de facturación era 100.000.000. D. Manuel de Pablos fue el jefe de proyecto que se designó para la ejecución de los proyectos de alumbrado público. Gestionaba los recursos, comprar los materiales necesarios para ejecutar las obras en tiempo y con los costes previstos.

En cuanto a su participación en el proceso de compras, explica que si la solicitud de pedido que hacía el jefe de proyectos oscilaba entre 60000 y €150000 él tenía que liberar el pedido (verificar que el coste estaba en la línea del coste del proyecto), para que fuese al Departamento de Compras y éste gestionase la compra para la ejecución del proyecto. En la práctica era su superior jerárquico quien liberaba el pedido, podría hacerlo cualquiera de los directores que tenía o su superior jerárquico. Con posterioridad a la liberación del pedido este llegaba al Departamento de Compras que gestionaba la designación de proveedor, les presentaba un comparativo y si estaba entre 60 y 150000 se lo pasaban a la firma. El análisis técnico de proveedores lo hacía el departamento de compras y él solo verificaba que el coste de esos proveedores estuviera en la línea del proyecto. No firmaba las facturas de proveedores que habían realizado servicios para los contratos, esa función le correspondía al jefe de proyecto. No tenía que realizar la comprobación material de los trabajos realizados. Tampoco tenía atribuciones para decidir el modo y el plazo de pago de las facturas a los proveedores. Esto lo negociaba el proveedor con el departamento de compras y lo trasladaba al departamento de contabilidad para que se tramitara la factura.

En el Informe de la UCO de Parla, folio 48 (folio 25798 del tomo 73) hay un correo de Yann Barlerin, Director financiero, en el que le pide a DIDIER la confirmación de la modificación de unas condiciones de pago para un proveedor CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y explica que el director general DIDIER le solicita, respecto a una factura en que se cambian las condiciones de pago, y lo que hace él es solicitar al Departamento financiero que es el que puede hacerlo, él no está ni siquiera en copia.

En el correo 48 aportado por el Ministerio fiscal en cuestiones previas, él se dirige a María del Mar Valle, persona que trabaja en contabilidad en el departamento de proveedores informando de la fecha de emisión de un confirming y explica que

pide modificación de las condiciones de pago por petición de DIDIER y lo relaciona con el correo anterior.

Entró a formar parte del COMEX en el primer semestre de 2013. En estos proyectos de eficiencia energética se analizaban las cifras de negocio, margen comercial, el tiempo de duración, etc. Había un Comité de autorizaciones previo: cada departamento presentaba el proyecto para su aprobación, el análisis era con mayor detalle, asistía a esas reuniones exclusivamente del departamento de instalaciones y lo hacía como un subcontratista interno.

No participaba en las reuniones de lanzamiento ni de seguimiento de los contratos formalizados, porque estos contratos eran del departamento de servicios. Es posible que en alguna se invitara a su jefe de proyectos Manuel de Pablos porque hubiera que ejecutar alumbrado, pero por norma, él no estaba.

La partida de Project alude al coste de levantar y realizar la oferta de un proyecto de gran envergadura. Desconoce si esa partida se incluía en los proyectos de eficiencia energética. En el COMEX no se trataría esta partida porque no se entraba en ese nivel de detalle. Era normal su inclusión en grandes proyectos. *Sucess fee* es un concepto que existía y se incluía en proyectos en los que COFELY quería iniciar negocio en algún sector sin explorar y contrataban alguna consultoría que ayudaba a preparar y elaborar la oferta de manera adecuada, realizándose un primer pago inicial y luego si se conseguía el trabajo un segundo pago.

No le consta que el proveedor CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA estuviera designado antes de que se liberaran las solicitudes de pedido. Tampoco revisó los trabajos realizados ni de este ni de ningún proveedor porque no era su cometido, ni de las facturas.

En cuanto al proveedor RUTA ENERGETICA, era una consultora que realizaba las auditorías de cumplimiento de los proyectos del alumbrado público que ejecutaban. No realizó comprobación material del trabajo, eso le correspondía al jefe de proyecto D. Manuel de Pablos.

En el Informe UCO de Valdemoro folio 109, tomo 12 folio 50.498 hay un correo que Pedro le envía a él el 1 de abril de 2014 preguntándole por una factura de RUTA ENERGÉTICA y manifiesta que él no tiene conocimiento del proceso de pago de una factura, el único que puede informarle a Pedro es el jefe de proyecto que la valida, entiende que Pedro por desconocimiento al llevar poco tiempo se dirige a él por proximidad, y él no le contesta siquiera.

Frente a esta declaración exculpatoria, la prueba de cargo practicada ha sido la siguiente:

-Antonio FERNANDEZ manifestó que FIDEL, como jefe de Instalaciones, participaba en las reuniones de lanzamiento tras la adjudicación en las que Pedro GARCIA y/o Gaela HAMON les explicaban en qué consistía el contrato.

-Constantino ALVAREZ, en relación al *project* de Valdemoro, previa exhibición de un correo de Pedro GARCIA a Fidel FUENTES DEL COSO el 11.3.2014, a las 9:55 horas, en el que le remite tabla con las cantidades previstas de Project para el proyecto (300.000) y le dice que “como en otros proyectos lo más operativo es que instalaciones asuma 150 k y *services* 150k”, manifiesta que Fidel FUENTES estaba dentro de la Dirección de Instalaciones, era el responsable de instalaciones eléctricas, de la ejecución de obras del alumbrado público. Las facturas de PEÑA las pagó parte el departamento de Servicios y parte el de Instalaciones. Manifiesta que los dos directores eran conocedores, ellos tenían que aprobar las ofertas con todos los condicionantes.

En relación al proyecto de Parla, el *Project* de 300.000 euros (parte de la dádiva comprometida con el alcalde y su jefe de gabinete) se sacó a través de dos facturas de 150.000 euros de PEÑA, una autorizada por Servicios (Dirección de SUSAN MIR) y otra Instalaciones (Dirección donde estaba Fidel FUENTES DEL COSO), manifestando que no sabe si responden a trabajos reales.

-Pedro GARCIA PEREZ declaró que Fidel FUENTES conocía el sobreprecio de las facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. A la vista del correo de 2.02.2014 (nº 36) con adjunto de una factura de esta empresa, en el que Fidel se dirige a Financieros para pedir que se libere ese pago para informar a dirección, manifestó que era un papel que hacía Fidel como director de esa cadena de mando, él también convalidaba facturas, y luego se encargaba de estar monitorizando que el departamento financiero pagara la factura. Había mucho retraso con los confirming y el pago de las facturas, él recibía la presión de MARJALIZA y su secretaria y su obligación era trasladarlo a los responsables para que se arreglase.

-José Antonio HERNANDEZ manifestó que las facturas relativas a Parla y Valdemoro se repartían entre Servicios e Instalaciones, cree que, porque el importe era muy grande, pero no era decisión suya. No menciona a Fidel FUENTES.

-DIDIER declaró que Fidel FUENTES no estaba en el COMEX. Las facturas de Parla y Valdemoro se dividían entre producción e instalaciones (150.000 más 150.000). Recuerda sobre todo Parla, se decidió que los 300.000 euros de *project management* tenían que repartirse entre los dos departamentos, porque los dos tenían cosas que hacer y se decidió que los 300.000 euros tenían que repartirse entre los dos niveles de operaciones. Después supo que una de las facturas de 150.000 euros le dijo Constantino ALVAREZ que era una parte del Project que había que pagar a MARJALIZA a través de Construcciones Peña. Se le exhibe la factura



en cuestión de 20 enero 2014 de Parla, son trabajos en edificios municipales y es de Peña. No conocía a este proveedor. La autorizó a petición de Jan Barlerin y a él se le pediría Producción que tenía la presión del proveedor a través de MARJALIZA. No sabía qué importe era para políticos. La otra factura de 150.000 euros está para Instalaciones de Fidel FUENTES, pero esa no pasó por sus manos.

Como prueba documental, señalaremos los siguientes correos electrónicos:

-En relación a Valdemoro, dentro de la evidencia 82 (disco duro de Pedro GARCIA) se registraron varios correos relativos a la auditoría previa realizada por Consultoría Lumínica: correo de 23 de octubre de 2012, Pedro le envía a Fidel la factura proforma de Consultoría Lumínica para la emisión del número de pedido; correo de 31 de octubre de 2012 en que Fidel FUENTES dice a Pedro que envíen la factura que ya tienen el pedido; correo de 7 noviembre 2012 en que Constantino pregunta a Fidel si hay algún problema, no se ha emitido el pedido, y le contesta Fidel el 8 que no, que el proyecto está abierto y autorizado para realizar el pedido. En correos posteriores de esa fecha, Roberto Alañá se dirige a empleados del departamento para que a petición de Fidel FUENTES realizaran el pedido para Consultoría Lumínica por 10.000 euros.

En relación al Project y la división en dos facturas de PEÑA, en el Correo de 11 de marzo de 2014 que envía Pedro GARCIA a Fidel FUENTES, con el concepto "Valdemoro", le dice *"Te adjunto tabla con las cantidades previstas en concepto de Project management para el proyecto de referencia. Como en otros proyectos lo más operativo es que instalaciones asuma 150k€ y services 150k€"*.

En relación a la auditoría, hay un correo enviado el 1 de abril de 2014 por Pedro GARCIA a Ana M^a RAMIREZ con el concepto de auditoría de Valdemoro para que les remita factura de RUTA por el segundo pago de asistencia técnica para el contrato de alumbrado con un importe €30000, por correo de esa misma fecha, Ana Ramírez le envía a Pedro la factura de RUTA de esa fecha por ese importe y que Pedro ese mismo día reenvía a Fidel FUENTES. En el pedido generado para esa factura que fue incautado en el despacho de Mónica García de Nero (empleada de Compras) se puede comprobar como el mismo se generó en el departamento de terciario por una empleada.

Como declaraciones testificales que aportaron datos importantes:

-Declaración de Dña. Mónica García de Nero, Jefa de Sección de Compras del Departamento de Servicios, quien manifestó que ella sólo realizaba los pedidos, explicando que el departamento de producción hacía una solicitud de compra y había que hacer un comparativo con presupuestos de tres empresas diferentes. José Antonio Hernández era el que solicitaba los diferentes materiales y le daba un importe previsto para la compra, con la solicitud podían venir los presupuestos o no. El proveedor PEÑA fue un proveedor nuevo cuando empezaron a hacer las obras



relacionadas con los contratos de los ayuntamientos, y RUTA que hacía auditorias solo la recuerda. Ella no aprobaba los pedidos ni verificaba que los trabajos se hacían, de facturas no veía nada. En el departamento de instalaciones manifiesta que los pedidos los hacía su departamento de Compras.

-Declaración de D. Roberto Alañá, que trabajaba en el Departamento de mantenimiento general de instalaciones eléctricas, manifestó que su jefe directo era D. Manuel de Pablos y sobre él, Fidel FUENTES, y por encima, el Director López Conde, fallecido en 2018. Se le exhibe la factura de 1 de abril de 2014 de RUTA sobre segunda asistencia técnica de Valdemoro que está firmada por él y también la factura de 9 de abril de 2014 con su visto bueno a trabajos de Valdemoro y manifiesta que él hacía la solicitud de pedido a proveedor pero en este proyecto le enviaron la solicitud para hacer el pedido con un proveedor determinado y era de €150000, manifestando que no verificó la realidad del trabajo es porque no era su función. Él se lo comentó a su jefe Manuel de Pablos y dijo que se podía validar y no sabe cómo lo verificaba.

Valoración del Tribunal

A la vista de la prueba practicada, el tribunal considera que no existen indicios suficientes de participación del acusado Fidel FUENTES en los hechos por los que se le acusa, calificados como falsedad continuada en documento mercantil en concurso con un delito continuado de cohecho.

De las declaraciones de los coacusados ha resultado con claridad que era el Director de la División de Terciario dentro del Departamento General de Instalaciones (Director era Miguel López Conde), uno de los dos departamentos en los que se dividió el Project en Parla y Valdemoro.

Ahora bien, no basta con su condición de Director de dicha división dentro del departamento de instalaciones ni el conocimiento de que esa partida se había aprobado en el COMEX, del que no era miembro.

Antonio FERNANDEZ declaró que en la reunión de lanzamiento de los contratos estaba Fidel FUENTES como director de instalaciones, pero que había muchos más departamentos, de energía, producción, financiero, y que en esa reunión Gaela HAMON les explicaba en qué consistía el contrato, pero no dijo que se hablara de cantidades comprometidas con políticos.

Era en una reunión posterior entre Comercial y Producción, como declaró José Antonio HERNANDEZ en la que participaban además de él, Antonio FERNANDEZ y Pedro GARCIA en la que este último les explicaba el modo en que se iban a ejecutar estas prestaciones y el pago de las cantidades comprometidas. Por lo que era en esta segunda reunión más restringida y en la que no constan que

participara Fidel FUENTES dónde se hablaría de la partida del proyecto y si se va a sacar por facturas de Peña o de Ruta.

Pedro GARCIA dijo que Fidel FUENTES estaba enterado de las sobrefacturaciones de los contratos, y sobre esto ciertamente hay dos correos de cierta relevancia, un correo de 2 de febrero de 2014, entre Yann Barlerin y DIDIER en el que aquel le pide confirmación de cambio de las condiciones de pago de una factura de Parla según le habría indicado Fidel por orden suya. Sobre esa comunicación, en la que Fidel FUENTES no está siquiera en copia, dicho acusado explica que el Director General DIDIER le había pedido que agilizara el pago de una factura y él hizo lo que podía hacer, que era trasladárselo al Director financiero que era aquel, lo que fue corroborado por DIDIER quien admitió haber autorizado el pago por transferencia de alguna factura cuando había prisa por cobrar, normalmente por MARJALIZA para reembolsarse de las dádivas adelantadas, y asimismo por Yann Barlerin, director financiero, quien declaró como testigo que el procedimiento standard en la compañía era el pago por confirming y que el pago por transferencia requería de autorización del director general, el pago por confirming era una herramienta de gestión de tesorería y para el pago por transferencia había que solicitar un pago anticipado, por lo que requería autorización por parte del director general. La solicitud de transferencia venía de Producción y para poder sacar la factura del procedimiento estándar del confirming había que pedir autorización que generalmente se daba por mail. De lo anterior ha de deducirse la falta de intervención de Fidel en cuanto a la autorización de esa factura, limitándose a trasladar la orden del director general a la persona competente que era el director financiero.

Otro correo es el de 11 de marzo de 2014 en el que Pedro GARCIA le envía a Fidel las cantidades del Project aprobado para Parla en la que le dice que se van a dividir en dos importes de €150000 entre *Service* e Instalaciones. Dicha comunicación corrobora el conocimiento que según Constantino ALVAREZ de la CUEVA tenían los dos directores porque luego las facturas había que validarlas.

Sin embargo, José Antonio HERNANDEZ ha reconocido que él realizaba los pedidos, presupuestos y comparativos ficticios para la designación de PEÑA que luego presentaría las facturas también ficticias, correspondientes a los dos departamentos, tanto el de servicios como el de instalaciones, en Parla y Valdemoro, y así resulta de los correos intervenidos, y de la declaración de Mónica García de Nero jefa de compras (dijo que a veces le venía con la solicitud de pedido tres presupuestos y que se aprobaba el más caro), y analizadas las facturas tanto de Parla como de Valdemoro en las que se paga el Project a través de facturas de Peña de €150000, en ninguna de ellas está la firma de Fidel FUENTES. En relación a la factura de Parla correspondiente a la mitad del Project €150000 correspondiente a Instalaciones el que firma es D. Roberto Alañá, empleado del departamento de

instalaciones, quien reconoció haber dado el VB a dicha factura, que se lo comentó a su jefe Manuel de Pablos y le dijo que se podía validar.

Por tanto, no queda acreditado con prueba suficiente que además de conocer lo que ya se había aprobado en otro ámbito participara en esa trama de confección y validación de facturación ficticia, pues ninguna de las facturas de PEÑA correspondientes a la mitad del Project que tenían que sacarse por su Departamento, fueron autorizadas por dicho acusado, y sabiendo que era para pago de dádivas.

Como tampoco acredita conocimiento y participación de que la factura de Ruta Energética que le envía Pedro respecto a una asistencia de auditoria en Valdemoro para su tramitación y pago, pues ni siquiera en la generación del pedido tuvo intervención, únicamente la autorizó por su importe 30.000 euros, sin que pueda deducirse que sabía que era un mecanismo de fraude, al no ser anómalo la realización en estos contratos de consultorías o auditorias, de ahí también las de consultoría lumínica del año anterior.

En definitiva, ha de dictarse sentencia absolutoria por los delitos de falsedad documental continuada y cohecho continuado por los que es acusado.

Respecto al delito de malversación, nos remitimos al apartado de calificación jurídica, donde concluimos sobre la falta de concurrencia de los elementos típicos.

9. Prueba de la participación de Xabier SUSAN MIR

El Ministerio Fiscal le acusa como autor de un delito continuado de fraude del art. 436.2 y 74, un delito continuado de cohecho de los arts. 424 y 74 y un delito continuado de falsificación en documento mercantil y público de los arts. 392 y 390,1,2 y 3 y 74 CP.

La acusación particular ejercida por los Ayuntamientos se adhiere al Ministerio Fiscal.

La acusación popular ejercida por ADADE se adhiere al Ministerio Fiscal y añade un delito de malversación continuada.

Los hechos por los que se le acusa son fundamentalmente haber participado en el concierto defraudatorio de COFELY con responsables municipales, autorizando el pago de las facturas Peña y Ruta en Valdemoro y Parla que por su importe superior a 150.000 euros requerían de su firma, conociendo que no correspondían a trabajos reales realizados para la ejecución del contrato sino que era una manera de canalizar el pago de comisiones a los responsables municipales, y que esas dádivas se iban a repercutir después a los Ayuntamientos.

Así, se dice que SUSAN junto con DIDIER, Constantino ALVAREZ, Pedro GARCIA y GAela HAMON idearon que los importes de las dádivas solicitadas se



recogiesen en el plan de negocio, conocía como miembro del Comex y Director de Service las justificaciones ficticias que se estaban simulando prestar por Ruta Energética y Construcciones de la Peña de David MARJALIZA en los ayuntamientos de Parla y Valdemoro, cuyas facturas eran validadas con su propia firma y la de sus subordinados Fidel FUENTES, Antonio FERNÁNDEZ y José Antonio HERNANDEZ, según el protocolo de autorizaciones de gastos. Además, junto con el resto de acusados de Producción y Comercial confeccionaron el informe técnico sobre mejoras en la inversión del alumbrado público en Parla, que hicieron pasar como un informe independiente de ruta energética, sobrefacturando el contrato con el importe ficticio de la partida de auditoría del 2% (€130000). Idéntica dinámica se planeó en relación a Valdemoro. El acusado José Antonio HERNANDEZ realizó un comparativo interno un pedido que fue autorizado por SUSAN al ser superior a 150.000 euros, y una vez autorizado el pedido, firmó el 13 de febrero de 2014 junto a Antonio FERNANDEZ y José Antonio HERNANDEZ el documento para su liberalización, también por el director de compras José Carlos García del Valle.

La prueba practicada como sustento de esa acusación, ha sido la declaración de los coacusados conformados y la documental consistentes en las facturas referidas y algunos correos. Así:

-la declaración de Constantino ALVAREZ, quien manifestó, en relación a Parla, que SUSAN autorizó la factura correspondiente al 50% del *project* que correspondía a *Service*, por su importe 151.069 euros. En relación a Móstoles, manifestó que cuando estaban viendo de donde sacar la comisión, SUSAN MIR le llamó y le dijo que había hablado con DIDIER y podían sacarlos de Serranillos, y se asentó en el BP de este pueblo 122.500 euros. En relación a Moraleja, SUSAN MIR tuvo que autorizarles para abrir la oficina en domingo (cuando se reunieron para cambiar la oferta de COFELY).

-declaración de José Antonio HERNANDEZ, reconociendo en la factura de Ruta de 130.000 euros su firma, la de Antonio FERNANDEZ y la de la izquierda podría ser de SUSAN, que las dos facturas de Peña en Parla fueron autorizadas por SUSAN por el importe. La descripción del servicio corresponde a un contrato firmado.

-declaración de DIDIER, quien, en relación al tema de Móstoles, negó haber hablado con SUSAN. Y en Collado Villalba, refirió que SUSAN le contó que Pedro GARCIA le pidió 80.000 euros y le dijo que no. Hablaba con SUSAN porque era el director que dependía de él, pero nunca de facturaciones de Peña ni de Ruta.

-como prueba documental:

En relación a Valdemoro:

* el correo de 22 abril 2014 a las 23:27 horas, que remite Eduardo DE LA PEÑA a Ana RAMIREZ, que previamente ha recibido de Xavier SUSAN MIR y lleva adjunto el pedido 4503237992 de COFELY aceptando el presupuesto de Peña por la obra en edificios municipales de Valdemoro por importe de 150.000,06 euros.

*correo 14 de 25 abril de 2014 a las 13:12, por el que Ana RAMIREZ le envía a Pedro GARCIA el pedido aceptado por ese importe de 150.000,06 euros.

*factura de 150.000,06 euros de Construcciones y Reformas de la Peña, autorizada por SUSAN MIR, además de José Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ, correspondiendo al 50% de project.

* Factura de Ruta Energética en relación al contrato de auditoría por importe de 164.000 euros de 12 de agosto de 2013, autorizada por SUSAN MIR, José Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ. El acusado SUSAN no reconoce su firma.

En relación a Parla:

* factura de Construcciones y Reformas de la Peña de 20 de enero de 2014 por importe de 151.069 euros, en relación a trabajos en edificios municipales de Parla, correspondiendo al 50% del project. El acusado SUSAN no reconoce firma, la copia exhibida carece de firmas.

Frente a esta prueba de cargo, el acusado Xabier SUSAN MIR negó su participación y aportó un correo de 17 de octubre de 2014 que le envió DIDIER del que resulta su desconocimiento y distanciamiento de la operativa de *Service* en la Dirección Territorial de Madrid.

Manifestó que de 2012 a 2014 trabajó para COFELY, estando su puesto en Barcelona. Fue nombrado Director de Servicios a mediados de junio de 2013 y era el jefe de Antonio FERNANDEZ. Tenía tres direcciones territoriales la de Cataluña la llevaba él, la de Madrid Antonio FERNANDEZ y la de Extremadura. A partir de €150,000,01 tenía que autorizar el gasto.

Cuando se incorporó la mayoría de los contratos estaban en marcha, participó en las sesiones del Comex a las que la Dirección comercial llevó los Business plan para su aprobación. Las ofertas que presentó COFELY en Parla, Torrejón y Moraleja ya estaban adjudicadas por lo que con esos tres Ayuntamientos no tomó decisiones ni formó parte del Comex. Como Director de *Service* y miembro del Comex aprobó el Business plan de los proyectos energéticos en el resto de ayuntamientos.

El BP era una hoja Excel donde cada director ponía su parte y la validaba y cuando iba al Comex se verificaba que iba todo y hacían un resumen financiero, porque todo no lo podían revisar. Los gastos de asesores se incluían en el Business plan como gasto comercial. Cada departamento validaba su parte de Business plan

y no cuestionaban lo de otro departamento, cada uno se responsabilizaba de su parte. Su Departamento entraba cuando el Business plan estaba completo y el departamento Comercial le pasaban los costes para que los verificaran y luego tras la adjudicación empezaban las reuniones de lanzamiento en las que no participaba. Parla estaba ya adjudicado y Valdemoro a punto. La relación de Servicios con Instalaciones y alumbrado ya se había acordado cuando él llegó.

No conoció que hubiera gastos comprometidos con funcionarios y políticos de los Ayuntamientos, en el Comex nunca se habló de eso, ni nadie se lo dijo. No tuvo ninguna relación con MARJALIZA, los funcionarios de los Ayuntamientos o alguna persona de Peña, Aruba, Ruta.

Cree que no ha firmado ninguna factura de Construcciones y Reformas de la Peña en relación a Valdemoro y Parla de €150000. Si bien, al serle exhibido el correo de 22 de abril de 2014 a las 23:27 h de Eduardo de la Peña a Ana Ramírez con el asunto "pedido 4503237992 COFELY ESPAÑA SAU" emitido por Mónica García de Nero empleada de compras en relación a trabajos de Valdemoro, que previamente había enviado él a la dirección de correo edudlpp@hotmail.com ese mismo día a las 15:06 h, manifiesta que no conocía a ningún Eduardo de la Peña ni recuerda haber enviado directamente ese correo ni tampoco recuerda que le dijeran que como era por encima de €150000, en concreto 150.000,06 euros, él tenía que autorizarlo, porque él no estaba en el día a día, cuando se le pasaba el pedido liberaba en función de la confianza de la cadena de mando, vigilando que estuviera firmada por el jefe territorial operativo y por una técnico operativo. En este caso, la factura relativa a ese pedido de fecha 9 de abril de 2014 tiene la firma de José Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ (hay un vise), no recuerda su envío a Eduardo, algunas veces si estaba de viaje, su secretaria entraba con sus claves y liberaba el pedido cuando era urgente. Cuando le presentan una factura para validar no tienen que adjuntarle la documentación de soporte, viene ya firmada por cuatro personas.

En la factura de Ruta relacionada con Valdemoro por importe de 164.000 euros de 12 de agosto de 2013, que se le exhibe, no reconoce su firma y tampoco en la factura de Peña en relación a trabajos en edificios municipales de Parla por importe de 151.069 euros de 20 de enero de 2014, que carece de firmas.

El 17 de octubre de 2014 DIDIER le envió un correo diciéndole que tenía que mojarse más en los contratos de Madrid, explicando que las tensiones de margen que tenían hacían que recortaran los servicios y eso dio lugar a quejas de los proveedores y también de los ayuntamientos, que llegaron al departamento comercial y a la Dirección General y le dicen que tiene que apoyar al equipo de Madrid, Antonio FERNANDEZ y su equipo, Producción no ponía los medios y los ayuntamientos presionaban, por otro lado ellos tampoco cobraban en plazo.

Tuvo una conversación con Constantino ALVAREZ en el contexto del contrato de Móstoles en la que le dijo que necesitaba €240000, que se habían olvidado incluir en la oferta el *project management* y él le contestó que ese coste no lo podían asumir y cree que no se pagó, tuvo un enfrentamiento importante con Tino, le dijo que con él no contara.

En relación a un correo que le envía Antonio FERNANDEZ con el asunto inversiones Collado Villalba, manifiesta que cuando el departamento comercial le pasaban los costes ellos lo validaban.

No tenían ninguna relación de comprobación de los servicios de Ruta. El pliego incluía la cláusula del 2% para auditoría que tenían que hacer ellos, a él le chocaba que auditara el propio que hacía el servicio. No tuvo conocimiento de firma del contrato con Ruta por Antonio FERNANDEZ, se lo comentó él tras la intervención policial, ignoraba todo de Ruta, era un proveedor como otro. Se le exhibe el Informe energético del Ayuntamiento de Parla de agosto de 2014 realizado por Ruta energética y manifiesta que lo ve por primera vez.

Tras la intervención policial siguió de Director de servicios. Desde que entró en su cargo en junio del 13 a octubre del 14 todo siguió funcionando igual.

Valoración del Tribunal

De la valoración conjunta de la prueba practicada no se llega a una convicción sólida de su participación en un concierto defraudatorio junto con el resto de acusados de Producción y Comercial de COFELY con responsables municipales para obtener contratos a cambio de dádivas, acordando su pago mediante facturas ficticias de Peña y Ruta, en cuya validación intervino cuando eran superiores a 150.000 euros, conforme al protocolo de autorización de gastos existente en COFELY.

La acusación se centra fundamentalmente en la validación de las facturas que por su importe superior a 150.000 euros requerían de su autorización, en cumplimiento del protocolo de aprobación de gastos de la compañía. El acusado ha reconocido su firma en la relativa a edificios de Valdemoro, factura que va correlacionada con el correo aceptando el pedido que envía a la dirección de correo de Eduardo de la Peña. No ha reconocido su firma en las otras, en la de Parla por haberle exhibido una copia sin firmas, pero es identificada como también la de Ruta por los coacusados Constantino ALVAREZ y José Antonio HERNANDEZ.

Sin embargo, la cuestión esencial es su conocimiento de la mecánica defraudatoria a la que contribuía con la validación de las facturas. Y dicho conocimiento no ha quedado acreditado de forma suficiente. Llegó al COMEX a partir de junio de 2013, a esa fecha ya se había aprobado el *business plan* de Parla, siendo en esta localidad donde se inició la mecánica defraudatoria de las facturas

ficticias, y se había ideado por los acusados del Departamento Comercial incluir la partida de *project* para dar cobertura a la dádiva solicitada de 300.000 euros, que acordó dividir entre Servicios e Instalaciones al 50%, y sacarla a través de dos facturas de Peña de 150.000,06 euros (firmada por él junto a José Antonio HERNANDEZ, Antonio FERNANDEZ) y otra de 150.000 euros, que no firma él sino José Antonio HERNANDEZ junto con un responsable de Instalaciones (Roberto Alañá). Asimismo, en cumplimiento de un contrato de auditoría que había firmado Antonio FERNANDEZ, autorizó el pago del primer pago de 164.000 euros. En Valdemoro se replicó esa mecánica pues había asimismo un Project de 300.000 euros. Y se liberaron dos facturas, autorizando la relativa a edificios por ser su importe de 151.069 euros.

Más allá de haber sido identificada su firma, los coacusados no lo han implicado en el diseño y planificación de esta mecánica defraudatoria en Parla y Valdemoro. Aunque formaba parte del COMEX, que aprobaba los business plan, en los que se incluyeron las partidas cuestionadas de *Project*, en Parla ya se había aprobado, sí estaba cuando se aprobó el de Valdemoro. De la prueba ha resultado que cada departamento rellenaba en una hoja Excel su parte, ellos como *Service* también informaban sobre si el servicio se podía ejecutar, y todo junto se enviaba al COMEX para su aprobación, donde se veía un resumen financiero de viabilidad del proyecto. No se hablaba de pagos de comisiones encubiertas en la partida de *project*, que era un coste comercial introducido por el Departamento Comercial, como coste de inversión de cara al desarrollo de un proyecto energético, lo que es habitual en este tipo de proyectos en que hay que realizar obras y trabajos previos, por lo que no pudo sospechar que encubría una dádiva. Una vez aprobado el *business plan*, el pago de esos costes a través de las facturas cuestionadas era la consecuencia natural, poniendo su firma cuando le tocaba por la cuantía. No quiere el Tribunal minusvalorar el significado y responsabilidad que una firma tiene en un documento mercantil que genera efectos en el tráfico jurídico, sino resaltar que debe ir acompañado de prueba corroboradora de su participación consciente en la dinámica defraudatoria en la que aquella se insertaba, y no la hay al menos de forma concluyente, ni en relación a Peña, pues no conocía a Eduardo, ni el papel que este jugaba, por lo que conforme al protocolo de compras y de pagos, aceptó el pedido al proveedor y después liberalizó el pago de la factura, tras la firma de sus subordinados de *Service* en Madrid, como asimismo autorizó el pago de la factura de Ruta, el propio acusado dijo que le extrañó lo de la auditoría, que Cofely se auditara a sí misma, pero que había un contrato firmado por Antonio FERNANDEZ al que hacía referencia la factura y que obligaba a COFELY. Pudo sospechar de la grave irregularidad que supone que el adjudicatario se audite a sí mismo, pero ello no lleva a deducir conocimiento y participación en un fraude.

El acusado DIDIER ROGER MAURICE, que era el Director General de COFELY, manifestó que nunca habló con SUSAN MIR ni de comisiones ni de

facturas de Peña o Ruta, negando que estuviera en la reunión de Móstoles para ver de dónde sacaban la comisión. Aunque Constantino ALVAREZ menciona que lo habló con SUSAN por teléfono y que este le dijo por teléfono que DIDIER había autorizado a sacarlo de Serranillos, lo que es negado por SUSAN, al manifestar que Constantino le pidió 240.000 euros y le dijo que no porque no había *project*. Esta declaración se cohonesta más con la declaración de DIDIER y con el correo que éste le envió a SUSAN MIR el 17 de octubre de 2014 (supuestamente a los dos días de reunirse aquellos), en el que le dice que se tiene que implicar más en los contratos de Madrid, para reforzar a Antonio FERNANDEZ y su equipo, señalándole a continuación una serie de retrasos en la ejecución de trabajos en varias localidades, lo que a su vez corrobora la declaración del acusado de que no estaba en el día a día, tenía su sede en Barcelona, él se ocupaba de la Dirección Territorial de Cataluña y dejaba la de Madrid bajo la gestión de Antonio FERNANDEZ.

Por tanto, no hay prueba de comisión de ninguno de los delitos objeto de acusación, ni por la fiscalía y acusaciones particulares ni por la acusación popular, al no existir indicio alguno de conocimiento y participación en una supuesta distracción de los fondos municipales.

10. Prueba de la participación de Antonio SERRANO

El Ministerio Fiscal le acusa de un delito continuado de fraude 436.2 y 74 CP, un delito continuado de falsedad documental 392 y 390,1,2 y 3 y 74 y un delito continuado de prevaricación (cooperador necesario) de los arts. 404, 74 y 65.3 CP.

Las acusaciones particulares y popular se adhieren, añadiendo esta última, su participación en el delito de organización criminal.

Los hechos por los que se le acusa vienen referidos al asesoramiento jurídico prestado a David MARJALIZA en orden a dar cobertura a las auditorías contratadas por COFELY con RUTA ENERGÉTICA, a través del contrato firmado por esta sociedad con su despacho Madrid Sur, siendo un empleado suyo Rafael Lasso quien haría los Informes de auditoría, cuando en realidad los elaboraba José Antonio HERNANDEZ de COFELY.

El acusado niega los que se le imputan, manifestando que constituyó dos sociedades profesionales: Sociedad Serrano Soldado Consultores y Madrid Sur Abogados el 7 de enero de 2011. En esa fecha abrió su despacho en Valdemoro y prestaba servicios profesionales a MARJALIZA en sus empresas.

Respecto al contrato suscrito por COFELY con ARUBA, sociedad de MARJALIZA a través de la cual cobraba como asesor comercial, manifestó que en verano de 2014 con ocasión de la renovación del contrato, aquel le citó a una reunión con Constantino ALVAREZ para ver si podían mejorar el contrato que le había mandado COFELY, si bien Constantino les dijo que no se podía tocar porque

venía así de París. Desconoce los pactos previos de retribuciones variables porque no estuvo en ninguna negociación económica.

No redactó el contrato de COFELY con RUTA ENERGÉTICA en Parla. No participó en la elaboración de la cláusula del 2%.

MARJALIZA le comentó que Ruta era uno de los nuevos proyectos empresariales suyos y sabía que el administrador era Antonio Cándido RUIZ. Su despacho Madrid Sur firmó un contrato de asesoramiento jurídico con RUTA el 1 de agosto de 2013 por una iguala de €1500, más IVA, al mes. Aporta el contrato firmado entre RUTA ENERGÉTICA y Madrid Sur Abogados, observándose que se prevé ya la prestación de servicios profesionales por D. Rafael Lasso en la cláusula segunda. D. Rafael Lasso se había asociado a él como experto en eficiencia energética y fue quien hizo el Informe de Parla, cobrando la iguala pactada.

Reconoce la conversación de 9 de septiembre de 2014 que tuvo con D. Rafael Lasso en la que le pide una labor de verificación para RUTA. El informe energético de junio de 2014 que firmó el 16 de septiembre de 2014 y que se le exhibe lo hizo D. Rafael Lasso negando que fuese un trabajo de pantomima porque se limitase a copiar lo que le daba COFELY manteniendo que se trataba de un trabajo profesional bien hecho. D. Rafael Lasso aportó una serie de correos, en los que le contaba que su trabajo no era fácil, no firmó el informe hasta que no tuvo su trabajo en condiciones, lo inicio el 9 de septiembre y no lo firmó hasta el 16 de septiembre de 2014.

Sobre su relación contractual con David MARJALIZA y su posible participación en estos hechos, declaró dicho coacusado que aquel le nombró administrador de alguna de sus sociedades, negando que fuese un testaferro. La sociedad ARUBA era de propiedad de aquel, la constituyó en 2013. En 2014 estaba negociando un nuevo contrato de ARUBA con COFELY para el aumento de las retribuciones variables a percibir por la colaboración comercial, y se llevó a su abogado (que era él) a dicha negociación, pero no le dejaron tocar nada del contrato que venía redactado de la sede del Grupo en París. No se hizo finalmente porque intervino la policía.

El acusado David MARJALIZA reconoció que RUTA ENERGÉTICA fue el segundo mecanismo utilizado para la obtención de dinero con el que pagar las dádivas, dicha sociedad era de su propiedad y al frente estaba Antonio Cándido RUIZ GARCIA, que no participó, sólo firmó los contratos con los Ayuntamientos. La constituyó el 1 marzo 2013 porque vio negocio, ya que en los pliegos de los concursos se preveía que había que hacer una auditoria de seguimiento del contrato. En la constitución no intervino Antonio SERRANO SOLDADO, que era socio de D. Rafael Laso, se lo presentó para que hiciera las auditorías energéticas.

En cuanto a los Informes de auditoría de Parla y Valdemoro, COFELY le pasó los trabajos previos y el Sr. Lasso hizo el Informe. Él le pidió a Constantino ALVAREZ o Pedro GARCIA un modelo de informe para guiarse y se lo dio José Antonio HERNANDEZ. Niega que COFELY le pasara el Informe ya hecho. No hay ninguna factura de RUTA al Sr. Lasso en pago de su trabajo, RUTA contrató como abogado externo a Madrid Sur abogados (Antonio SERRANO) por una iguala de 1.500 euros/mes, y Rafael Laso era socio. Puede comprobarse en la factura que se exhibe correspondiente a los honorarios pagados por RUTA a Madrid Sur en septiembre de 2014 por importe de 1.500 euros más IVA, que Madrid Sur envía por correo de 25.09.2014 a Ana RAMIREZ y que ésta remite seguidamente por correo a David MARJALIZA.

La coacusada Ana RAMIREZ lo corrobora, manifestando que tenía que hacer un Informe de actividad trimestral como administradora de ARUBA, y ella pasaba las notas de la actividad en los pueblos que le daba MARAJALIZA al abogado externo Antonio SERRANO SOLDADO, que lo ponía “en bonito”.

Y respecto a los Informes de RUTA, se le exhiben los correos nº 63 (adjunto 81) y nº 66 (adjunto 85) de junio de 2014, donde se adjuntan informes de evaluación que envía RUTA a COFELY. Explica que desde COFELY le remitían información que ella transcribía y lo enviaba a quien le decían como si fuera de RUTA. Los informes están firmados por D. Rafael Lasso, al que ella no conoce. Antonio SERRANO no recuerda qué hizo en relación a RUTA. No sabe si le mandó algo para hacer algún informe (correo nº 93, de 30 mayo 2003). No trabajo con Antonio Cándido RUIZ para hacer los Informes de RUTA. Antonio Cándido no participo ni en la administración ni en la gestión de RUTA.

El coacusado José Antonio HERNANDEZ también manifestó en relación a Parla que, en relación a las facturas de RUTA ENERGÉTICA, Pedro GARCIA PEREZ y Antonio FERNANDEZ le enseñaron unos contratos con RUTA sobre el control de calidad del proyecto y como llevaba la firma de Antonio FERNANDEZ tenía que dar el visto bueno cuando llegaban las facturas. No conocía a RUTA ni tuvo contacto con ellos. Realizó dos Informes para el control de calidad del contrato, diciendo que iba bien y sin mayor contenido, que firmó personal de esa empresa, D. Rafael Lasso. Reconoce un correo de 8 de septiembre de 2014 en el que le manda a Pedro GARCIA PEREZ el Informe técnico que tenía que hacer RUTA para justificar que las inversiones realizadas no estaban dando el fruto esperado. RUTA tenía que validar. Asimismo, un correo de 8 septiembre de 2014 que contiene un pedido de COFELY a RUTA, y manifiesta que en Parla se tuvieron que hacer dos modificados adicionales. Tuvo que hacer un presupuesto de 292.000 euros, y el modificado se apoya en un Informe suyo firmado por RUTA, en justificación de la inversión a realizar para mejorar la tecnología a emplear, que se presentó al Ayuntamiento.

Antonio Cándido RUIZ GARCIA manifestó que conoció a D. Rafael Lasso. Cerró su oficina en Valdemoro por la crisis, Antonio SERRANO, abogado, le alquiló un despacho y allí lo conoció. Hasta su detención no ha sabido que hacía trabajos por RUTA para COFELY.

Se practicó asimismo la declaración testifical de D. Rafael Lasso.

D. Rafael Lasso, en línea con lo declarado por Antonio SERRANO mantiene que hizo sus propios informes de auditoría, que intercambió correos y datos con COFELY, en concreto con José Antonio HERNANDEZ, pero en ningún caso este remitió el informe ya hecho para que lo firmara él como RUTA. Hizo su propio estudio y cuando lo tuvo todo claro, lo firmó.

En la conversación intervenida entre Antonio SERRANO y D. Rafael Lasso de 22 de julio 2014 hablan del informe que COFELY le había enviado a aquel en relación a una auditoría en Parla que tenía que hacer RUTA, y sobre el que tendría que hacer un certificado o un informe sobre ese informe, como si fuera RUTA ENERGÉTICA y posteriormente en una llamada de 16 de septiembre de 2014, David MARJALIZA le insiste a Antonio SERRANO en que falta el informe completo con los anexos.

La valoración conjunta de la prueba conduce a considerar acreditado que el acusado Antonio SERRANO, en el ámbito de la relación contractual de asesoramiento jurídico que tenía con David MARJALIZA, amparada en el contrato suscrito entre su despacho Madrid Sur Abogados y RUTA ENERGÉTICA el 1 de agosto de 2013, aceptó el encargo de realización de los Informes de auditoría que debía elaborar RUTA ENERGÉTICA, como auditora contratada por COFELY para la realización de la auditoría de control a que venía obligada en virtud de la cláusula del 2% incluida en los pliegos del concurso y en definitiva de los contratos. En el contrato se contemplaba la colaboración de expertos en eficiencia energética, como era D. Rafael Lasso, quien fue el profesional firmante de los Informes en cuestión en Parla, que en realidad elaboraba el coacusado José Antonio HERNANDEZ, y se los pasaba a través de Ana RAMIREZ a D. Rafael Lasso, que si bien es cierto trataba de hacer un trabajo profesional, revisando los cálculos y datos que se le pasaban, el trabajo grueso lo trasladaba al Informe que se firmaba como hecho por RUTA ENERGÉTICA.

De lo anterior no puede deducirse de forma fehaciente su conocimiento de la falta de realidad de la auditoría que certificaba su empleado D. Rafael Lasso, pues él no había tenido intervención previa en la adjudicación del contrato por el Ayuntamiento de Parla, ni por tanto de la cláusula de auditoría incluida en aquel, ni cuándo y cómo se pagaba, únicamente resulta de las conversaciones intervenidas que MARJALIZA le dijo que le habían dado a RUTA lo de la auditoría y que le iba a pasar la información para que hiciera el informe, y SERRANO a su empleado D.

Rafael Lasso, que cuando le comentó que la información trasladada contenía errores, aquel le instó a hacerlo cuanto antes para poder cobrar todos. No parece que fuese un mero informe de complacencia el realizado por este técnico cuando revisó todo lo que se le entregó, aun cuando efectivamente el proyecto de informe lo hizo Jose Antonio HERNANDEZ.

En cualquier caso, aun asumiendo la tesis de la fiscalía, estaríamos en un supuesto de una falsedad ideológica entre particulares de un documento de naturaleza mercantil, despenalizada entre particulares, como es la modalidad prevista en el art. 390.4 CP en relación al art. 392 CP, “faltar a la verdad en la narración de los hechos”, pues lo que se imputa al acusado (no al autor del Informe Sr. Lasso) es prestarse a la simulación de informar que la ejecución del contrato iba bien cuando en realidad no se había realizado ningún control ni comprobación.

Respecto a la acusación por participación en el fraude y prevaricación, no se articula prueba alguna que fundamente lo anterior, pues ni acusados ni testigos lo han mencionado en relación su participación en el concierto defraudatorio para conseguir contratos de eficiencia energética. No puede presumirse esa participación por su mera condición de asesor profesional de MARJALIZA en varias sociedades, y en concreto, por el contrato que firmó su despacho con RUTA ENERGETICA, que llevó a hacerse cargo del mandato de hacer las auditorías adjudicadas a dicha empresa, y que se concretó únicamente en la de Parla. No hay prueba alguna de que fuera conocedor del mecanismo defraudatorio articulado a través de las auditorías incluidas en los contratos arbitrariamente obtenidos.

En consecuencia, ha de ser absuelto de los delitos de falsedad documental, fraude y prevaricación por los que es acusado por el Ministerio fiscal y resto de acusaciones.

11. Participación de Eduardo DE LA PEÑA PEREZ

Se le acusa como autor de un delito continuado de falsedad documental, un delito de blanqueo y partícipe en la organización criminal articulada entre varios acusados de COFELY y MARJALIZA.

El fundamento de dicha acusación se centra en su participación en la trama de facturación ficticia urdida en el seno de la organización para canalizar el pago de dádivas a autoridades y funcionarios por COFELY, así como en la posterior refacturación a otras empresas colaboradoras, que le entregaban el dinero en efectivo, que se hacía llegar finalmente a MARJALIZA.

El acusado Eduardo DE LA PEÑA, aun cuando presentó en 2018 un escrito en el Juzgado reconociendo tales hechos y su participación, en su declaración en juicio oral matizó las manifestaciones anteriores, manteniendo esencialmente que los trabajos reflejados en las facturas emitidas por su empresa fueron reales, si bien el



importe se inflaba a petición de MARJALIZA, siendo esta sobrefacturación la que luego entregaba a éste, y que encargó trabajos o subcontrató a las empresas Getacons y Fahorman de Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, viniendo por tanto a negar tanto la simulación total de las facturas como la refacturación ficticia para borrar el rastro del dinero que terminaba recibiendo MARJALIZA.

Así, declaró en juicio que CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA es suya, es su administrador y autorizado en las cuentas de la sociedad, y reconoce que le llaman “el patas”.

Manifiesta que tenía relación con MARJALIZA porque hacía obras en Valdemoro y le dio alguna obra. David le propuso trabajar para COFELY y le presentó a Pedro GARCIA PEREZ. No asistió a ninguna reunión, aunque a lo mejor fue a la oficina y estaban Pedro y Constantino ALVAREZ. Pedro GARCIA le explicó que tenía que hacer trabajos de electricidad, aceptó y le pasaron un protocolo de proveedores. Le dieron una primera obra en Torrejón de Velasco, arreglo del tejado del teatro municipal, en la que no ganó nada, la factura no se infló. José Antonio HERNANDEZ le mando algún correo y él le mandaba las órdenes a una tal Mónica (empleada de Compras en COFELY).

Respecto a las facturas que emitía su sociedad Construcciones y Reformas de la Peña a COFELY, manifiesta que a él le pasaban el concepto, valoraba, se engordaba y punto. Las facturas de Parla, una por 150.000 y otra por 151.069 euros recogían trabajos realizados, pero el precio estaba un poco inflado. Las dos facturas de Valdemoro por 150.000 también recoge trabajos realizados. No sabe si el importe se ajustaba a los gastos comprometidos por COFELY, él pasaba su presupuesto y le decían que pusiera 30.000 euros más.

Se le exhibe el listado de cantidades anotadas como *project management* en los *business plan* de COFELY, en el que se observa que los importes de facturas de Valdemoro, Parla y Collado coinciden con esas cantidades y manifiesta que él no cuadraba nada, el concepto de la obra a realizar se lo daba COFELY, él lo valoraba verbalmente y le decían “pon más”.

Se le exhiben las facturas aportadas por COFELY a la causa, que el Ministerio Fiscal presentó en el turno previo (f. 8144 y s. del tomo 3 de testigos e investigados):

*pdf 13, f. 8156, factura de 150.000 euros, concepto “realización de varios trabajos en edificios municipales de Parla con orden de compra nº...92”, manifestando que a él le daban una orden de compra, las facturas se las confeccionaba Ana RAMIREZ, a él le mandaban un correo y él se lo reenviaba a ella.

*Pdf 16, factura de Parla de 151.069 euros, “realización de varios trabajos en edificios municipales de Parla con orden de compra nº...38”, igual.

*Pdf 19, factura 14.890,08 euros, “realización de varios trabajos con orden de compra nº...06”; Pdf 22, factura de 9.670,00 euros, “realización de varios trabajos con orden de compra nº...09”; pdf 28, factura 3.633,90 euros, “realización de varios trabajos con orden de compra nº...63”, dice que los de Cofely sabrán.

*Pdf. 31, factura 60.000, realización de varios trabajos con orden de compra nº...69”, igual concepto.

*Pdf 34, factura Valdemoro por 150.000, “varios trabajos de obra civil en el alumbrado público en Valdemoro, incluyendo (apertura de zanja y calas de tiro, realización de zanjas con movimiento de tierras, sellado de arquetas, y compactado” (y otros), y dice que le mandaban a los polígonos donde faltaba luminaria, averías en la calle, se lo pasaban a Pedro GARCIA y éste a él. A él le decían la cantidad de la factura Pedro GARCIA o David MARJALIZA.

*Pdf 37, factura de Valdemoro, por 150.000, “varios trabajos de obra civil en varios edificios municipales de Valdemoro, incluyendo ayudas de arquitectura para instalaciones, calas y pasamuros, montaje de techos lisos de pladur, realización de rozas y rodapiés, pintura de paredes y techos lisos, sellados ignífugos...”, manifiesta que sí hizo esos trabajos.

Admite haber cobrado todas esas facturas.

El correo 5, adjunto 5, de 3 febrero de 2014, que se le exhibe, es parte de una cadena de correos, que Mónica de COFELY le manda a él, él a Ana RAMIREZ y ésta al día siguiente lo reenvía a MARJALIZA. Reitera que a él le daban los conceptos y se lo pasaba a la Secretaria para confeccionar la factura.

En el correo 1 de 7 enero 2014 hay un presupuesto que le manda Ana RAMÍREZ, manifestando que es del alumbrado público de Parla, él le decía verbalmente el importe. Los trabajos a poner se los decía Pedro GARCIA.

En el Correo 94 de 15 julio 2014, a las 8:34, relativo a Moraleja, José Antonio HERNANDEZ le dice a Pedro GARCIA te adjunto el pedido del 10.06 “Para que vean el texto y el importe a colocar en la factura”, constando en el pedido un importe de 29.976 euros y texto de la obra “apertura de las zanjas exteriores en varios cuadros de mando...”, manifestando que él se lo reenviaba a Ana RAMIREZ, sin abrirlo siquiera. Sin embargo, a quien se lo reenvía ese mismo día 15 de julio de 2014, a las 10:18, fue a David MARJALIZA, con el asunto “Peña MdE”, diciéndole *“Para emitir factura (número de pedido, importe, y concepto). Para no echarlo atrás, dado que han sacado la cifra del BP, ya liquidaremos los 5.000 restantes”*.

De lo anterior se deduce su conocimiento de la correspondencia que debía haber entre “la cifra del BP”, referida al importe de project/dádiva y el importe de la factura. Desde COFELY, José Antonio HERNANDEZ o Pedro GARCIA le daban el

concepto y el importe y él firmaba la factura previamente redactaba por Ana RAMIREZ, previa autorización de MARJALIZA.

Ha admitido el cobro de todas las facturas emitidas a COFELY. En los Informes de la AEAT sobre CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA SL de 9 de octubre de 2014 y 16 de diciembre de 2015, ratificado por los Peritos de la AEAT nº 16.855 y 9.269, sobre ventas-ingresos y cobros-pagos de los años 2013 y 2014 (tomo 28 Principal, pdf, pieza 6), consta que cobró de COFELY 1.184.000 euros aproximadamente, manifestando que con el dinero que llegaba a las cuentas pagaba material, personal, pues tenía diez o doce obras abiertas. Y retiraba las cantidades de las facturas infladas para su entrega a MARJALIZA.

Ahora bien, se le pone de manifiesto la correspondencia que se deduce entre las facturas que su empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA a COFELY y las que aquella empresa gira a FAHORMAN y GETACONS de Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE.

Así, en el Informe relativo a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, de fecha 9 de octubre de 2014, pág. 4, en el año 2013, constan ventas-ingresos de COFELY por importe de 370.260 euros y Compras-pagos a FAHORMAN 2011, SL, de 322.046,75 euros y a GETACONS 2012, SL, de 65.315,80 euros, manifestando que esos pagos serían trabajos que le harían, pues él tenía muchas obras.

Y en el Informe de 16 de diciembre de 2015 de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, en el año 2014, constan ingresos/ventas de COFELY por importe de 813.888,32 euros, y pagos/compras a FAHORMAN por importe de 425.301,51 euros.

Así como se le pone de manifiesto que, según recogen los peritos en tales informes, se han localizado retiradas de fondos en efectivo de las cuentas de las sociedades FAHORMAN y GETACONS a lo largo del año 2013 por importe de 216.964 euros, y en 2014 por importe aproximado de €158.000.

Alega el acusado que el coacusado Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, apodado "el tómbolas" era el dueño de Fahorman y Getacons, retiraba el dinero de su cuenta y él de la suya de PEÑA. El Sr. FERNANDEZ DE LA CALLE ha trabajado para obras suyas como subcontratista, no para COFELY, enumerando las obras realizadas (en Torrejón tres pistas de pádel, realizada y no pagada, e impermeabilización del auditorio, en Parla, realización de parcelas (realizada), en Valdemoro (en centro médico, demolición del restaurante Duque, realizada, nadie planteó queja por los trabajos). Se le pone de manifiesto que facturó a esas dos sociedades prácticamente lo mismo que él facturó a COFELY y contesta que él hacía las facturas, ese Sr. iba al banco y sacaba el dinero y le pagaba, un par de

veces lo acompañó al banco. No es cierto que se lo diera a él y él a su vez a MARJALIZA.

Respecto a su declaración en instrucción sobre que pudiera ser que algunos trabajos de las facturas no se hubieran hecho, aclara que en el encuentro que tuvieron dejaron hablado lo de las facturas: él entregaba a David MARJALIZA una parte y él se quedaba con el valor de la obra y el IVA.

No sabe el importe inflado en cada factura, pero los trabajos en Parla se hicieron. En Collado, PEÑA no hizo ningún trabajo. Emitió una factura de 76.400 euros, estaba previsto hacer trabajos, pero intervino la Guardia civil. En Torrejón le adjudicaron la obra directamente y no se infló la factura. Del Ayuntamiento no cobró nada, de COFELY ha cobrado las obras de la terraza, pero de electrificación, cambio de báculos, luminarias, no hizo nada.

Como no tenía solvencia, y exigió el pago por adelantado para empezar la obra, también le pagaron por confirming (tardaba tres meses en recibirlo y entonces esperaba a que llegara para empezar la obra).

Sin embargo, esta declaración cuasi exculpatoria, al admitir únicamente que infló el importe de los trabajos realizados y recogidos en las facturas emitidas a COFELY, ha quedado contradicha por la prueba de cargo practicada, de la que resulta sin ningún género de duda que eran facturas simuladas (salvo las del tejado de teatro de Torrejón), habiendo aceptado su participación en la trama de facturación ficticia ideada por Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, DIDIER, junto con David MARJALIZA, y en la que participaron José Antonio HERNANDEZ, Antonio FERNANDEZ, Ana M^a RAMIREZ, como mecanismo para pagar las dádivas a distintos responsables municipales. El Sr. DE LA PEÑA dijo que MARJALIZA le propuso “hacer trabajos para COFELY”, que aceptó y se reunió con Pedro GARCIA y Constantino en la sede de dicha compañía.

Aquel puso su empresa al servicio de los intereses de MARJALIZA y COFELY, como administrador formal Construcciones y Reformas de la Peña emite y firma facturas *ad hoc* por los importes que le van indicando MARJALIZA ó Pedro GARCIA PEREZ, y que se corresponden con las dádivas comprometidas con responsables públicos, encubiertas bajo las partidas de *project* incluidas en los business plan de cada proyecto aprobados por COFELY.

No ha quedado acreditado, como sostiene Eduardo DE LA PEÑA, en uso de su legítima estrategia defensiva, que las facturas respondieran a trabajos reales cuyo importe “se inflaba”, pues salvo la reparación del tejado del teatro de Torrejón de Velasco, cuyas facturas han sido excluidas por el Fiscal de la acusación definitiva por falsedad documental, al considerar probada la realidad de dichas obras, sin embargo, el resto de las facturas de Peña son simuladas, no responden a trabajos reales sino únicamente a servir al pago de la dádiva por COFELY. Como resulta de

la declaración del coacusado José Antonio HERNANDEZ, la descripción de trabajos y servicios se la iban inventando (así resulta de un correo suyo), era él quien la redactaba y se la pasaba a Pedro GARCIA o directamente a Ana M^a RAMIREZ, encargada de redactar la factura a nombre de Construcciones y Reformas de la Peña, que firmaba Eduardo DE LA PEÑA, y que después COFELY pagaba (con la autorización además de Antonio FERNANDEZ si eran superiores a 60.000 euros), procediendo después Eduardo a entregar el dinero en efectivo a MARJALIZA, con el que pagaba las dádivas o se reembolsaba del dinero suyo adelantado.

Aun cuando Eduardo DE LA PEÑA sostuvo en juicio que los trabajos se hicieron, si bien inflaba su importe en la cantidad que le indicaba MARJALIZA, ello queda contradicho no sólo por la comprobación de que existe correspondencia total y absoluta de la cantidad de Project/dádiva con el importe de la factura, sino por las declaraciones de los otros coacusados conformados, que sin querer perjudicar la línea de defensa del Sr. DE LA PEÑA, sin embargo, reconocen y afirman con rotundidad que esa facturación fue el mecanismo defraudatorio utilizado para canalizar las dádivas. El propio MARJALIZA admitió en relación a las obras de Valdemoro que no había encargado a Eduardo DE LA PEÑA ninguna obra pública en dicha localidad. Asimismo, el testigo Sr. Delgado, electricista del Ayuntamiento de Collado negó que ninguna expresa externa hubiese realizado los trabajos de sellado de arquetas de la factura que se le exhibe. Y frente a toda esa prueba de cargo, la defensa del acusado DE LA PEÑA no ha practicado prueba alguna de descargo acreditativa de la realidad de esos trabajos facturados, limitándose a manifestar que en Parla realizó unas parcelas, y en Valdemoro obras en un centro médico, demolición del restaurante Duque, obras que, en todo caso, no guardan relación alguna con el contrato de eficiencia energética. En Collado negó haber realizado obra alguna, si bien admite haber emitido una factura por importe de 76.400 euros que cobró de COFELY (coincidente con la dádiva), manifestando de forma sorprendente que estaba previsto realizar trabajos, pero intervino la Guardia civil.

La propia confrontación de las facturas con las cantidades anotadas como *project* en los BP elaborados para cada contrato, que ha quedado probado encubrían la dádiva, no deja lugar a dudas sobre la coincidencia total y absoluta de ambos importes, por lo que dónde está el sobre coste que alega el acusado.

Facturas muchas de ellas sin descripción de trabajos o mención a la localidad donde se han realizado, que no cumplían por tanto los requisitos exigidos en el art. 6 del Real Decreto 1619/2012 que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y que fueron aceptadas y pagadas por COFELY.

Los correos y conversaciones telefónicas intervenidas evidencian el *modus operandi* expuesto reconocido por sus principales implicados, dentro del cual era una pieza clave la utilización de la mercantil CONSTRUCCIONES DE LA PEÑA como un conducto para que COFELY abonase de forma encubierta al acusado David

MARJALIZA las cantidades de efectivo que adelantaba para el pago a las autoridades y funcionarios, que consintieron la licitación y adjudicación a COFELY de contratos de eficiencia energética conforme a los intereses de dicha compañía.

La valoración conjunta de la prueba expuesta conduce a la conclusión de considerar acreditada su participación consciente en la trama organizada de facturación ficticia, poniendo a su servicio la empresa de su propiedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA.

Asimismo, se le acusa de un delito de blanqueo, por la refacturación que realizaba a través de dos empresas FAHORMAN y GETACONS, cuyo administrador Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE habría aceptado colaborar, de manera que estas empresas emitieron facturas a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA por supuestos trabajos subcontratados por un monto anual similar a las facturas giradas por esta a COFELY, y cobrado lo retiraba del banco y le entregaba el dinero, quedándose una comisión, a Eduardo de la PEÑA y éste a MARJALIZA.

Ello ha sido negado por Eduardo DE LA PEÑA, en los términos antes expuestos, y asimismo por el también acusado Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, quien manifestó que PEÑA le encargó trabajos que realizó a través de sus empresas FAHORMAN y GETACONS, poniendo únicamente los trabajadores, pues los materiales los ponía Peña, como fueron los de reparación de la cubierta del teatro de Torrejón, y otras que señala, y que los reintegros en efectivo que realizaba eran para evitar que se lo embargaran.

Como con más detalle exponemos en el apartado de participación de dicho acusado, su declaración no se considera creíble, al no haber dado una explicación mínimamente asumible acerca de la correspondencia que se evidencia en los informes tributarios de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA de 2013 y 2014 entre los cobros de COFELY y los pagos a FAHORMAN-GETACONS, ni acreditado la realidad de los trabajos subcontratados. Sólo las obras del tejado se han dado por ciertas, pero no queda probado que las hiciera ninguna de estas empresas, y no deja de llamar la atención las numerosas facturas e importe que suman por este trabajo, cuando sólo ponía trabajadores (los materiales, dijo que los ponía Peña). Aun cuando enumera haber realizado pistas de pádel, parcelas, obras en un centro médico en otras localidades, no ha aportado prueba alguna de lo que afirma y sobre todo que tales trabajos se correspondan con las facturas en cuestión. Por último, la explicación de que retiraba el dinero de la cuenta para evitar su embargo queda contradicho por la propia manifestación de PEÑA de recibir dinero en efectivo de éste.

Queda así acreditado la participación de ambos en el circuito de blanqueo urdido por MARJALIZA, quien lo reconoce, para eliminar el rastro de los pagos de corrupción. MARJALIZA recibía el dinero de las dádivas abonado por COFELY con

destino a autoridades/funcionarios, que en muchos casos había adelantado, pero no directamente desde COFELY a cuentas suyas o de sus empresas, sino a través de otras cuyos administradores se prestaron a ello, como factureros posiblemente a cambio de una comisión, en todo caso, como señala el Informe pericial de la AEAT de 2 de febrero de 2021, para CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA estas facturas son una rebaja fiscal (gastos deducibles) y para las otras sociedades una obtención de dinero que pueden revertir en aquella sociedad o destinarlo a cualquier otro fin.

12. Participación de Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE

Se le acusa como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito de blanqueo, en base a la refacturación ficticia que realizó a través de sus empresas FAHORMAN y GETACONS para facilitar la ocultación del origen del dinero que después entregaba en efectivo al emisor de las facturas.

El acusado niega su participación en los hechos de los que se le acusa, declarando en juicio que era administrador de las sociedades FAHORMAN y GETACONS. Se dedicaba a la construcción y también a negocios de hostelería. Constituyó estas sociedades a la vez en septiembre de 2012. Antes tenía una de encofrados, pero a causa de las deudas contraídas decidió constituir aquellas.

Se le pone de manifiesto que en las bases de datos tributarias aparece que FAHORMAN no dio de alta ningún trabajador, y no presentó las declaraciones de impuestos ni de Sociedades ni de IVA, manifestando que no lo recuerda porque lo llevaba el gestor, a quien le presentaba sus facturas, seguramente no declaraba, porque se gastaba el dinero que cobraba y le salía a pagar. El objeto social era la construcción, fabricado de hormigón, no montaje de alta y media tensión, y meses después además comercio y restaurante. El Notario puso todos los epígrafes a indicación suya pero el objeto era la construcción. Su sede estaba en la calle Teruel 29 de Tomelloso, que era su domicilio. No recuerda si había trabajadores, los trabajadores estaban en GETACONS.

GETACONS la constituyó al mismo tiempo que la anterior en su domicilio calle Teruel 29, dieron de alta a los trabajadores a cada uno en su actividad y no consta que presentara declaraciones de Sociedades ni de IVA, como tenía adicciones graves se gastaba todo lo que ganaba.

Se dio de alta en el régimen de operadores intracomunitarios porque le gustaban los coches y compró desde Alemania para él y para otros.

No conocía a MARJALIZA, sí a Eduardo DE LA PEÑA por el tema de la construcción, se lo presentó un carpintero amigo suyo de Tomelloso después de tener constituidas estas sociedades. Eduardo le proponía hacer una obra, aceptaba,

acordaban el precio y él llevaba los trabajadores, poniendo los materiales Eduardo DE LA PEÑA.

En Torrejón le mandó a dos o tres personas para la reparación del tejado del teatro, no recuerda bien, pero si había goteras sería quitarlas, de tapicerías de butacas y de interior no hizo nada.

Aportó al Juzgado las facturas que presentó a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, manifestando que las hacía él, tres copias, una para él, otra para PEÑA y otra a la gestoría, si bien las anotaciones manuscritas no recuerda si eran suyas.

Se pagaba a sus empresas en transferencia o cheque y alguna vez en efectivo en mano. Tuvo que abrir una cuenta en Valdemoro cree que en Ibercaja pero no por indicación de Eduardo DE LA PEÑA, aunque vivía en Tomelloso iba a Valdemoro casi todos los días. Eduardo le acompañó solo una vez a cobrar un cheque que faltaban datos, a veces iba también Ignacio (su amigo carpintero).

Él ponía la mano de obra y los materiales los ponía Eduardo DE LA PEÑA siempre.

Vasile se dedicaba a la hostelería y a la compra de coches, era un amigo rumano suyo y cuando le bloquearon las cuentas, ese señor presentó avales para que se levantara.

Sin embargo, los informes de la AEAT de los años 2013 y 2014, que se le exhiben, recogen pagos de COFELY a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, que se corresponden con los realizados por esta sociedad a sus empresas FAHORMAN Y GETACONS.

En el Informe de 9 de octubre de 2014, suscrito y ratificado por los peritos de la AEAT 16.855 y 9.269, en 2013 se recogen pagos de COFELY a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA de €370.260 y de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA a FAHORMAN de €322.046,75 euros y a GETACONS de 65.315,80 euros, contestando que responden a obras que hizo para aquel.

De la información obrante en las bases de datos tributarias, resulta que COFELY ESPAÑA SA es el principal cliente de CONTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA SL en el año 2013 /1255.840 euros el primer trimestre y 244.420 euros el segundo trimestre).

Asimismo, FAHORMAN 2011 SL, con domicilio fiscal y social en C/ Teruel, 29 (Tomelloso-Ciudad Real) aparece como principal receptor de pagos de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA en el año 2013 (38.989,34 € el primer trimestre, €140.785 el tercer trimestre y 142.272,41 € en el cuarto trimestre).

No consta que haya presentado declaración por el impuesto sobre sociedades o por el impuesto sobre el valor añadido o por retenciones por trabajo personal o por ingresos y pagos (modelo 347) correspondiente al año 2013. Tampoco consta en la base de datos que tenga imputados por terceros compras o pagos realizados por dicha sociedad en desarrollo de su actividad ni en el año 2012 ni en el 2013. Según el Registro Mercantil comenzó sus operaciones el 25 de septiembre de 2012, teniendo por socio y administrador único, y autorizado en cuentas de la sociedad a Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE. Su objeto social es el montaje de media y alta tensión, líneas de transporte, líneas de baja tensión, centros de transformación, automatismos. Desde el 1 de marzo de 2013 aparece dada de alta en las actividades de construcción completa, reparación y conservación, a partir de 21 de junio de 2013 comercio al mayor de bebidas y tabacos en Alcázar de San Juan y desde el 25 de octubre de 2013 en bares de categoría especial en plaza de San Isidro en Tomelloso.

También aparece la sociedad GETACONS, con el mismo domicilio fiscal y social de la anterior, como receptora de pagos de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA en el año 2013 (€41.503 el primer trimestre y 23.812,80 € el segundo trimestre). No consta que haya presentado declaración por Impuesto sobre sociedades o IVA o el modelo 347 correspondientes al año 2013, aunque sí por retenciones por trabajo personal (modelo 190). En el Registro Mercantil aparece que comenzó sus operaciones el 25 de septiembre de 2012, teniendo por socio y administrador único, así como autorizado en cuentas de la sociedad a Andrés Fernández de la Calle, con el mismo domicilio fiscal de la sociedad. Aparece dada de alta en las actividades de construcción completa, reparación y conservación desde el 23 de octubre de 2012 en el municipio de Tomelloso, bares de categoría especial desde el 1 de marzo de 2013 en plaza de San Isidro 19 de Tomelloso, comercio al por menor de vehículos terrestres desde 17 de marzo de 2013 en el municipio de Tomelloso y restaurante de dos tenedores desde el 16 de diciembre de 2013 en el polígono alces 43 de Alcázar De San Juan.

Y en el Informe pericial tributario, ratificado por los NUMAS anteriores, de 16 de diciembre de 2015, recogen que, en 2014, constan €813.888,32 euros pagados por COFELY a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y de esta empresa a favor de FAHORMAN €425.301,51 y a Vasile €214.571, y contesta que éste no tiene nada que ver y que ha realizado trabajos por estos importes.

Sobre los trabajos realizados, se le exhibe en el tomo 44 de investigados y testigos, pdf 20 al 42, las facturas aportadas en representación de FAHORMAN que fueron emitidas a PEÑA, manifestando que las anotaciones manuscritas no son suyas, puede ser que Eduardo DE LA PEÑA las facilitase a su abogado. Son de los trabajos realizados negando que fueran confeccionadas para cuadrar las cantidades del modelo 347.

Se le exhibe al folio 16.670 la factura de €9076 en relación a Torrejón, el folio 16.674 en relación al teatro por importe de €33275 y dice que a COFELY la conoció a raíz de esto y la anotación es de Eduardo DE LA PEÑA, arreglaron el tejado y lo ve bien de importe; al folio 16675, factura por importe de €35001 referente al teatro, al folio 16676 factura por importe de €35000 referente al teatro, manifiesta que esos apuntes no los ha hecho él. La descripción del trabajo si la ponía él y a lo mejor hay metidas cosas de Ignacio, que pintaba; a folios 16777 factura por importe de 8.633,34 euros, al folio 16778 factura por importe de 37.510 euros, en total €148.820,55, manifestando que no recuerda haber hecho esto, pero niega que le haya dado facturas que no correspondan con la realidad.

En la carpeta de facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA a los Ayuntamientos aportadas por COFELY y valoradas en el informe de la UCO de Torrejón, se observa que en el pdf 4 obra la primera certificación de 1 de julio de 2013 por importe de 62.920 euros y dice que no recuerda si a esa fecha había hecho algún trabajo, en el pdf 7, la segunda certificación de 2 de septiembre de 2013 por €62920 que dice no recordar, el pdf 10 la tercera certificación de 2 de octubre de 2013 que tampoco recuerda. Se le dice que todas son por trabajos del teatro de Torrejón.

Se le exhibe un cuadro de facturas FAHORMAN-PEÑA-COFELY, elaborado por la Fiscalía con la documentación, en el que resulta que el importe total de certificaciones facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA a COFELY es de €188760 y facturas de FAHORMAN a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA por importe de 148.820,55 €, y se le pone de manifiesto que hay muy poca diferencia y eso que el material lo pone Eduardo DE LA PEÑA, a lo que no da explicación.

Manifiesta que para las obras estas funcionaba con GETACONS y luego facturaba con FAHORMAN. Emitía facturas con IVA, pero no lo declaraba.

Admite que no hizo ninguna obra para PEÑA en Collado.

En cambio, manifiesta que su empresa ha realizado la obra de la piscina cubierta del Álamo y también cuatro pistas de pádel en el Álamo, en Torrejón dos pistas de pádel y dos de mini pádel y ningún problema con el ayuntamiento, las reparaciones del tejado en torrejón las valoró en €120000 y pico no le parece excesivo, en Parla hizo las parcelas de un huerto, en Valdemoro la demolición un restaurante.

Respecto a las retiradas de efectivo de sus cuentas bancarias, manifestó que sacaba el dinero de los bancos porque tenía miedo de que le embargaran. Respecto a la disposición en efectivo de FAHORMAN en Tomelloso el 28 de febrero de 2013 por importe de €28000 aproximadamente, manifiesta que puede ser de un coche, y

de €24000 en marzo de 2013, 14250 el 3 de marzo, y dice que eso es de construcciones en esa localidad con empresas que no tienen nada que ver.

Sin embargo, los informes tributarios arrojan la existencia de numerosas disposiciones en efectivo.

El Informe de 9 de octubre de 2014 recoge que FAHORMAN tiene abierta cuenta bancaria en el Banco de Sabadell en Tomelloso los años 2012 y 2013, en la que le constan las siguientes disposiciones en efectivo a lo largo de 2013: €28900 el 26 de febrero de 2013, €23900 el 4 de marzo de 2013, €14520 el 5 de marzo de 2013 y €7380 el 4 de marzo de 2013.

GETACONS tiene abierta cuenta bancaria en el Banco Bilbao Vizcaya de Tomelloso habiendo realizado las siguientes disposiciones en efectivo a lo largo de 2013: €23500 el 8 de marzo de 2013, €4800 el 6 de marzo de 2013, €4700 el 4 de abril de 2013, €4780 el 2 de mayo de 2013, €4800 el 4 de junio de 2013, €4800 el 6 de septiembre de 2013 €4700 el 4 de octubre de 2013 €4800 el 6 de noviembre de 2013 y €4800 el 3 de diciembre de 2013

En esta cuenta también consta que GETACONS realiza una disposición en efectivo de la cuenta por importe de €11800 en fecha 30 de octubre de 2013 y que Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE realiza las siguientes disposiciones en efectivo de la cuenta a lo largo de 2013: €27100 el 12 de marzo de 2013, €16940 el 5 de marzo de 2013, €14520 el 28 de febrero de 2013 y €10164 y 28 de febrero de 2013.

Por tanto, se han localizado retiradas de fondos en efectivo de las cuentas de las sociedades FAHORMAN y GETACONS a lo largo del año 2013 por importe de 216.964 euros, sin que se haya acreditado los trabajos u obras a que correspondían.

Y en el informe de 16 de diciembre de 2015, ampliatorio del anterior, con los datos fiscales de 2014, se recoge que en el año 2014 FAHORMAN aparece como titular de dos nuevas cuentas bancarias de las cuales se realizan diversas disposiciones defectivo por aproximadamente €158.000.

Asimismo, aparece un tal VASILE JESUTIC que cobró 18 cheques en efectivo por importe global de €265000 en sucursales de La Caixa e Ibercaja, entidades donde CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA tiene dicho año cuenta abierta. No se localizan en las bases de datos del año 2014 gastos o pagos declarados o imputados por terceros por su actividad ni pagos que realice a trabajadores. Tampoco se presentó declaración anual por IRPF o IVA, aunque sí algunas declaraciones trimestrales con pequeñas cantidades a ingresar que solicitó aplazamiento.

Finalmente, en el Informe de 2 de febrero de 2021 los peritos señalados hacen constar las sucursales donde se han efectuado las retiradas de efectivo y la

cuenta origen donde se cobra por favor los cheques está en una sucursal de Tomelloso.

Dicha prueba de cargo no queda desvirtuada con la declaración exculpatoria del acusado, que se considera poco creíble por el tribunal, insuficiente por su vaguedad, incoherencia y falta de prueba de lo que afirma. Manifiesta que las facturas giradas por sus empresas a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA obedecen a trabajos subcontratados relacionados con la construcción, en ningún caso con instalaciones ni trabajos eléctricos, que no era el objeto social ni de FAHORMAN ni de GETACONS. Afirma que hizo las obras del tejado de Torrejón por encargo de Eduardo DE LA PEÑA, pero no reconoce buena parte de las facturas que se le exhiben, manifestando que las anotaciones manuscritas las ponía Eduardo, y tampoco sabe dar una explicación sobre a qué se corresponde cada importe, son muchas facturas para unas obras en el tejado cuando dice que quizás arreglaron alguna gotera, pero de iluminación, asientos, nada, y que no le parece caro, que hizo un presupuesto de 122.000 euros, pero no lo aporta, como tampoco ha traído como testigo al carpintero Ignacio, de quien dijo que a lo mejor hizo algo de pintura. Las obras que manifiesta que hizo ninguna relación guardan con los trabajos relativos a centros de mando, cuadros eléctricos, zanjas, etc. que pudieran requerir esos contratos adjudicados a COFELY, y que en todo caso no acreditan, deduciéndose que han tratado de cuadrar las facturas por otras obras con las cantidades que aparecen como cobradas en las bases de datos tributarias, y que muestran que prácticamente las cantidades cobradas por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA de COFELY seguidamente eran abonadas por aquella empresa a FAHORMAN-GETACONS.

El coacusado Eduardo DE LA PEÑA presentó un escrito en instrucción en el que reconocía la refacturación ficticia de su empresa a las empresas de FERNANDEZ DE LA CALLE para canalizar que los pagos corruptos de COFELY llegaran a MARJALIZA de modo subrepticio, de lo que se retractó en juicio en una nueva estrategia defensiva conjunta con Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, manteniendo ambos unas explicaciones sin sustento probatorio y faltas de coherencia, insuficientes para desvirtuar la sólida prueba de cargo que conduce a estimar acreditado la participación de ambos en un delito continuado de falsedad en documento mercantil y en un delito de blanqueo de los pagos de corrupción.

La prueba practicada ha puesto de manifiesto que esto fue ideado y puesto en práctica por David MARJALIZA, su secretaria Ana M^a RAMIREZ y Eduardo DE LA PEÑA, que buscaron la colaboración de Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, quien a cambio de una comisión aceptó poner sus dos sociedades al servicio de lo que le pedían, girando facturas como si fuese un subcontratista a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, que esta pagaba, procediendo después a efectuar diversos reintegros de la cuenta bancaria y entregarlos en efectivo a Eduardo que a

su vez lo entregaba a MARJALIZA. La finalidad era ocultar el rastro del dinero que eran pagos de corrupción y que su receptor final era MARJALIZA. En dicho segundo circuito de refacturación para el blanqueo ya no tenían intervención alguna los acusados de COFELY, autores del cohecho por los pagos de corrupción, pero no de su blanqueo posterior por el destinatario, final o no según hubiese adelantado él o no las dádivas.

TERCERO.- CALIFICACION JURIDICA Y RESPONSABLES PENALES DE LOS HECHOS EN TODOS LOS AYUNTAMIENTOS

1. Delito de organización criminal del art. 570 bis del CP

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de organización criminal, previsto y penado en el art. 570 bis.1. del Código Penal, del que son responsables penales como miembros los acusados Constantino ÁLVAREZ de la CUEVA, Pedro GARCÍA PÉREZ, Maurice DIDIER ROGER y David MARJALIZA VILLASEÑOR, y como partícipes activos los acusados Gaela HAMON, José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, Ana María RAMIREZ y Eduardo DE LA PEÑA.

El art. 570 bis.1 CP (redacción dada por la LO 5/2020, de 22 de junio) castiga a: *“1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas”.

La STS 167/2024, de 23 de febrero recuerda que el concepto de organización criminal ha sido delimitado a través de las siguientes notas características: a) Una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad, que se concreta en tres o más; diferenciándose dos clases de autores, merecedores de distinto reproche penal, en función de la responsabilidad asumida en el marco de la organización. b) La existencia de una estructura más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista, en la que por lo general deben poder reconocerse

relaciones de jerarquía y disciplina, y la definición y reparto de funciones entre sus miembros. c) Una consistencia o permanencia en el tiempo, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio. d) El fin de la organización ha de ser la comisión de delitos como producto de una "voluntad colectiva", superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.

El delito del *art. 570 bis CP* castiga, entre otras conductas, al partícipe activo de una organización criminal; y la pertenencia a tal organización de manera activa rellena el tipo del *art. 570 bis* aunque no se haya intervenido en la comisión de más de un delito. El delito de organización criminal no consiste en participar en más de un delito perpetrado por la organización; sino en integrarse en ella de forma activa, aunque no se llegue a tomar parte personalmente en ningún delito”.

Doctrina reiterada de forma reciente, entre otras, en la STS 422/2025, 8 mayo.

En el caso, ha quedado acreditada la existencia de una trama organizada entre varios directivos de COFELY y el empresario David MARJALIZA dirigida a la consecución de contratos públicos de eficiencia energética licitados por diversos Ayuntamientos a cambio de pago de sobornos a autoridades y/o funcionarios públicos.

Se cumplen los requisitos de estructura, reparto de funciones y estabilidad, en tanto, durante casi tres años, de primavera de 2012 a octubre de 2014, han venido desarrollando un *modus operandi* consistente en la introducción en el Ayuntamiento, a través de la intermediación en la mayoría de los casos de David MARJALIZA, contratado como asesor comercial *ad hoc* para la finalidad de conseguir contratos aprovechando sus relaciones con numerosos cargos públicos, como así lo reconocieron Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ y DIDIER ROGER MAURICE (de COFELY) y el propio Sr. MARJALIZA, y una vez obtenido el compromiso de la autoridad o funcionario responsable de adjudicación a favor de COFELY y/o aceptado su intervención, dicha compañía no sólo ha obtenido datos de consumo y estado de las instalaciones antes de la licitación sino que ha participado en la conformación del expediente administrativo, mediante aportación de los elementos esenciales del contrato, como el precio, la fórmula de valoración económica, duración, criterios de valoración, en su propio interés. En el cálculo del precio se incluían las partidas de *project* y de auditoría, que eran los dos mecanismos defraudatorios usados para canalizar el pago de las dádivas comprometidas con políticos o funcionarios, de manera que, si este precio ofertado era aceptado como precio de licitación y finalmente se adjudicaba el contrato a COFELY, el contrato llevaría un sobrecoste a cargo del Ayuntamiento.



Esta dinámica se ha repetido, con las variantes propias de cada caso, en la práctica totalidad de los Ayuntamientos afectados, objeto de esta pieza separada, como se expone en el apartado de prueba.

Cada uno de los acusados de COFELY, como miembro o partícipe de la organización, ha desarrollado la función correspondiente al cargo que ocupaba en la empresa.

Los acusados del Departamento Comercial Constantino ÁLVAREZ de la CUEVA y Pedro GARCÍA PÉREZ, bajo el liderazgo del acusado Maurice DIDIER ROGER, Director general de COFELY, se concertaron con el asesor comercial David MARJALIZA para llevar a cabo la ejecución de todas las actividades ilícitas analizadas, cuyo fin era la obtención de contratos públicos conforme a los intereses de COFELY.

A los acusados del Departamento Comercial, con su director al frente, Constantino ALVAREZ, y el director de la División de Terciario Público, Pedro GARCIA, les competía la búsqueda de negocio, de contratos para la Compañía, por lo que eran quienes tenían que contactar con posibles clientes, elaborar los proyectos de negocio para calcular su rentabilidad y participar en las licitaciones realizando sus ofertas. Por ello, son los que más relación tenían tanto con el conseguidor MARJALIZA, como con las autoridades y funcionarios de los Ayuntamientos con los que se les ponía en contacto para conseguir “venderles su producto”. Ambos reconocen su responsabilidad por tales hechos.

Aun cuando el acusado DIDIER ROGER MAURICE niega que formara parte de una organización criminal, su condición de miembro ha quedado acreditada, en tanto, era el Director General, por lo que no se hubiera adoptado ninguna decisión que comprometiera a COFELY sin su autorización. Ha quedado acreditado que acordó con los anteriores, Sres. ALVAREZ Y GARCIA, la contratación de MARJALIZA como asesor comercial para los fines ilícitos expuestos. Tenía conocimiento de las peticiones de dádivas, cuyo pago tenía que autorizar y lo hacía, según ha reconocido. Tenía el dominio de la fijación del precio del contrato, que, como hemos visto, llevaba incluido partidas encubiertas para pagar esas dádivas. Era miembro del COMEX, al que se llevaba el *business plan* elaborado para cada contrato, y en el que se incluían las partidas de Project y auditoria ilícitas. Conocía que el pago de esas dádivas se hacía a través de facturas ficticias que CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGETICA emitían a COFELY, así como el mecanismo para su pago dentro de la compañía, a través de realización de pedidos y comparativos ficticios, teniendo incluso que autorizar el pago por transferencia de alguna factura cuando fue necesario adelantar el pago a David MARJALIZA, mecanismo excepcional al pago por confirming que era el



método habitual en la compañía, y que solo podía autorizar el Director General. Participó en reuniones donde se trató el modo de proceder a este pago, como en el caso de Móstoles, resolviéndose sacar la dádiva del concurso de Serranillos. Todo ello lo reconoce el Sr. DIDIER, lo que implica un reconocimiento implícito de su papel en la trama delictiva desarrollada.

Como partícipes ha quedado acreditado que intervinieron la acusada Gaela HAMON del Departamento Comercial oficina técnica, dada su labor esencial al frente del back office, donde se elaboraban los *business plan*, ofertas y se preparaba toda la documentación técnica y administrativa que se aportaba a los funcionarios de los Ayuntamientos para su incorporación en el expediente. Nos remitimos a la valoración de su participación en el apartado correspondiente.

Asimismo, son partícipes activos los empleados y directivos del Departamento de Producción José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ y Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ. Conforme a lo ya analizado en el apartado de prueba, fueron los responsables de todo el proceso interno seguido en COFELY para articular el pago de las facturas ficticias que encubrían las dádivas. Aun cuando era José Antonio HERNANDEZ quien materialmente realizaba los pedidos, presupuestos y comparativos ficticios para terminar designando al proveedor CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, así como elaboraba la descripción de servicios de las facturas que dicha sociedad presentaba a COFELY, y que él autorizaba hasta 60.000 euros, responsabilidad que reconoce, el acusado Antonio FERNANDEZ era su jefe, a quien daba cuenta de todo y le tenía que autorizar. Como hemos concluido en el apartado de prueba de su participación, tuvo conocimiento directo y participación en la toma de decisiones en las reuniones celebradas con los acusados del Departamento Comercial tras la adjudicación del contrato, momento en que comenzaba la tarea del Departamento de Producción que dirigía, reuniones en las que se habló de que las partidas de proyect y auditorías encubrían dádivas a responsables públicos y la forma de articular su pago, con división del importe entre *Service* e Instalaciones en los casos de Parla y Valdemoro, y que él autorizó, como asimismo autorizó el pago de las facturas giradas por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, conforme al protocolo de firmas de la compañía, por importes superiores a 60.000 hasta 150.000 euros, sabiendo que eran facturas ficticias de PEÑA y cuál era su finalidad. Asimismo, firmó el contrato con RUTA ENERGÉTICA para la realización de auditorías energéticas anuales, con pleno conocimiento que era otro mecanismo defraudatorio para sacar dinero para pagar comisiones, y autorizó las facturas de RUTA que se detallan en el apartado de prueba, al que nos remitimos.

Aun cuando se alega que la estructura era la de la empresa, confundiéndose esta con la de la organización criminal, dicho argumento decae en la medida en que como hemos analizado, no todos los cargos que integran la estructura jerárquica de

la empresa han sido acusados ni considerados responsables penales. Sirva de ejemplo el acusado SUSAN MIR, Director de *Service*, jefe de Antonio FERNANDEZ, respecto al que se ha concluido su falta de responsabilidad. Se han considerado responsables a los empleados que dentro de la empresa se concertaron de forma organizada para llevar a cabo una serie de actividades ilícitas, y los que participaron en las mismas. De manera gráfica podría decirse que son responsables los que como directivos o empleados tuvieron el dominio de la acción necesario para el desarrollo de la dinámica delictiva diseñada.

A su vez de forma concertada, interviniendo en toda la secuencia delictiva, el acusado David MARJALIZA VILLASEÑOR (conseguidor de la mayoría de los contratos por sus contactos con alcaldes y funcionarios, a los que adelantaba las dádivas solicitadas, que después le reembolsaba COFELY, e intermediario en muchas ocasiones entre COFELY y funcionarios para el traslado de documentos y pliegos del expediente) junto con los partícipes habituales de su entramado de sociedades, el testaferro – administrador, el acusado Eduardo de LA PEÑA PÉREZ, quien le cedió el uso de su sociedad y simuló con su firma su facturación a COFELY durante tres años, facturas ficticias que no respondían a trabajos reales, cuyos importes eran coincidentes con los importes de dádivas comprometidas, ayudándole posteriormente a recuperar los fondos en efectivo de las entidades bancarias receptoras de los pagos de COFELY. Junto a ellos, su secretaria, Ana María RAMÍREZ FERNÁNDEZ, quien llevaba toda la gerencia de los planes criminales de aquel, en la forma que ha quedado acreditada (gestionaba las sociedades y realizaba las facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA y llevaba el control mediante anotaciones de los pagos de dádivas por MARJALIZA).

Tanto David MARJALIZA como Ana M^a RAMIREZ reconocen su participación en esta actividad delictiva organizada. Por lo que se refiere al acusado Eduardo DE LA PEÑA, aun cuando en juicio negó su participación en dicha organización criminal, contradiciendo lo previamente admitido en escrito presentado por su defensa al inicio de dicho acto, el tribunal ha considerado acreditado que desempeñó el rol asignado en esta trama, que fue la cesión del uso de su empresa de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA a MARJALIZA para que éste pudiera reembolsarse de las dádivas que adelantaba o comprometía a responsables públicos, a cuyo fin emitió las facturas por los conceptos e importes que le fueron indicadas por aquel o su secretaria Sra. Ramírez, de acuerdo con Pedro GARCIA, sabiendo que no respondían a trabajos realmente realizados. No solo lo han manifestado dichos acusados, sino también otros, como José Antonio HERNANDEZ, quien redactaba la descripción del servicio que debía figurar en la factura a emitir por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, facturas que materialmente confeccionaba Ana M^a RAMIREZ, quien gestionaba la contabilidad y facturas de esa



empresa, pero que firmaba Eduardo DE LA PEÑA, y una vez ingresado el dinero procedente de COFELY, lo retiraba del banco y se lo entregaba en mano a MARJALIZA.

La misma operativa se seguía con las facturas de RUTA ENERGETICA emitidas a COFELY, que eran redactadas por Ana M^a RAMIREZ por supuestos informes de auditoría que en realidad era otro mecanismo defraudatorio para sacar dinero para pago de comisiones.

2. Delitos continuados de fraude a la Administración pública, prevaricación, cohecho, falsedad en documento mercantil. Concurso ideal medial.

El Ministerio Fiscal acusa por dichos delitos en concurso real a los acusados Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, DIDIER ROGER MAURICE, Antonio FERNANDEZ, José Antonio HERNANDEZ, David MARJALIZA VILLASEÑOR, Gaela HAMON (sólo como cooperadora necesaria de prevaricación continuada y cómplice de cohecho continuado), y Ana María RAMIREZ (sólo por los delitos continuados de cohecho y falsificación).

La acusación particular ejercida por el Ayuntamiento de Parla se adhiere y añade el delito de malversación continuada del art. 432.1 CP, del que considera autores a Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, Gaela HAMON y DIDIER ROGER MAURICE.

La acusación particular ejercida por el Ayuntamiento de Collado-Villalba se adhiere al Ministerio Fiscal, si bien considera además responsable de un delito de cohecho del art. 424 CP a Eduardo DE LA PEÑA, y de un delito de aprovechamiento de información del art. 418 CP a Pedro GARCIA y Gaela HAMON.

Las acusaciones particulares ejercidas por los Ayuntamientos de Móstoles, Torrejón de Velasco, Valdemoro y Alcalá se adhieren a la calificación del Ministerio Fiscal.

La acusación popular (ADADE) se adhiere al Ministerio Fiscal, si bien añade el delito continuado de malversación en relación a los hechos de Móstoles, Alcalá, Valdemoro, Parla y Collado-Villalba.

2.1. Delito continuado de fraude a la Administración pública

2.1.1. Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de fraude a la Administración Pública del art. 436 y 74 CP.

El Ministerio Fiscal formuló acusación como autores del art. 28.1 CP del referido delito contra los acusados de COFELY, Pedro GARCIA PEREZ, Constantino



ALVAREZ DE LA CUEVA, DIDIER ROGER MAURICE, Antonio FERNANDEZ y José Antonio HERNANDEZ, el intermediario David MARJALIZA VILLASEÑOR, y responsables municipales de los distintos Ayuntamientos (el alcalde de Parla, el alcalde, dos concejales y un funcionario público de Valdemoro, el alcalde y un concejal de Collado-Villalba, el alcalde de Serranillos y el alcalde de Almendralejo.

A dicha calificación se adhirieron las acusaciones particulares.

La acusación popular se adhirió, añadiendo la acusación por fraude a los partícipes de los hechos de Torrejón de Velasco, Moraleja y Móstoles (subsidiariamente a la malversación).

2.1.2. El art. 436 CP, en su redacción vigente a partir de 23 de diciembre de 2010, aplicable al caso de autos, decía: *"La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años"*.

Es un delito de simple actividad por el que se castiga el concierto o el uso de un artificio para defraudar a la Administración Pública, no siendo necesario la producción de un perjuicio patrimonial sino su persecución por parte de los funcionarios públicos encargados de la contratación pública que se concertan con el interesado en la actuación administrativa.

Conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial, expuesta entre otras en las STS 627/2019, de 18 de diciembre, 613/2018, de 29 de noviembre, STS 362/2018, de 18 de julio ó STS 673/2016, de 8 de febrero, "la tipicidad del delito de fraude a la administración exige la connivencia o el uso de un artificio para defraudar a la administración y no es preciso la existencia de un concreto perjuicio, sino su persecución por parte de los funcionarios públicos encargados de un proceso de contratación pública, que se concertan con el interesado en la actuación administrativa.

Es un delito de simple actividad, con una finalidad perseguida, un elemento subjetivo del injusto que es identificado con la preposición "para", describiendo la finalidad pretendida. La defraudación consiste siempre en el quebrantamiento de una especial relación de confianza. No requiere que el funcionario se haya enriquecido

personalmente, ni que la administración correspondiente haya sido sujeto pasivo de una acción que le haya dañado efectivamente su patrimonio. El delito, por el contrario, se consume por el quebrantamiento de los deberes especiales que incumben al funcionario, generando un peligro para el patrimonio de la entidad pública. Se trata de un delito que protege tanto el lícito desempeño en la función pública como el patrimonio público frente a los riesgos que el incumplimiento de los deberes el cargo puede generar al mismo.

En esa tipicidad no es precisa la efectiva realización del perjuicio, sino su persecución y a esa declaración de concurrencia puede llegarse a partir de una prueba que acredite, por ejemplo, la venta por debajo de un precio procedente o a través de un análisis de la situación concurrente en el hecho del que resulta esa intención.

En este sentido una reiterada jurisprudencia de esta Sala ratifica que la tipicidad en el delito de fraude se alcanza con la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de artificios con la finalidad de llevarlo a cabo (*SSTS 806/2014, de 23 de diciembre; 797/2015, de 13 de diciembre; y 185/2016, de 4 de marzo*).

En ese sentido, se pronuncian también las *sentencias número 522/2023, de 29 de junio*, cuando señala: “En cualquier caso, dándose por probado el concierto, hecho en perjuicio de los intereses económicos del Ayuntamiento, aunque el perjuicio no se llegara a producir, estando, como estamos, ante un delito de tendencia y mera actividad, habría quedado consumado”, y la *sentencia número 222/2023, de 27 de marzo*, observa también: “Por otra parte, el delito de fraude del *art. 436 CP*, se estructura como delito de mera actividad al consistir la acción en concertarse con otros, en principio particulares, o en usar cualquier artificio para defraudar a un ente público. El delito no requiere la efectiva producción de un resultado sino que la mera maquinación para despatrimonializar al Estado realizado por un funcionario ya rellena la tipicidad del delito del *art. 436 CP*”.

2.1.3. En el caso, se considera cometido un delito continuado de fraude a la Administración Pública por los acusados de COFELY (Sres. GARCIA PEREZ, ALVAREZ DE LA CUEVA, DIDIER, FERNANDEZ y HERNANDEZ) que con la intermediación del también acusado David MARJALIZA se concertaron (o al menos tuvieron conocimiento en el caso de los Sres. FERNANDEZ y HERNANDEZ) con los responsables municipales de los Ayuntamientos de Parla, Valdemoro, Collado y Serranillos (también de Torrejón en el caso de Constantino) para la adjudicación del contrato a favor de COFELY, en claro beneficio de dicha compañía, al darle un trato preferente en el acceso a la información y documentos del expediente, que le permitió influir en las condiciones de licitación, entre otras, en el precio, y en perjuicio

del Ayuntamiento, derivado de la eliminación o restricción importante de la libre competencia, al imponerse condiciones de solvencia muy elevadas o criterios de valoración que daban mayor puntuación a COFELY como el conocimiento de las instalaciones, o una fórmula económica que no favorecía las bajas, lo que determinaba la adjudicación a favor de COFELY aun siendo el precio ofertado más caro, en todo caso, aun cuando fuese la única licitadora, el perjuicio potencial se deduce de la facultad que se da a la contratista, en este caso COFELY, de fijar el precio del contrato, que después debería abonar el Ayuntamiento.

Los acusados alcaldes/funcionarios responderán cada uno por un delito de fraude respecto a los hechos propios cometidos en su Ayuntamiento, cuyo análisis ha sido realizado en el apartado dedicado a cada municipio, al que nos remitimos.

2.2. Delito continuado de prevaricación

2.2.1. Los hechos declarados probados relativos a los expedientes adjudicación de contratos de eficiencia energética a COFELY por los Ayuntamientos de Torrejón de Velasco, Moraleja de Enmedio, Parla, Valdemoro, Collado-Villalba y Serranillos son legalmente constitutivos de un delito continuado de prevaricación administrativa, previsto y penado en el art. 404 (redacción original de 1995) en relación con el art. 74 del Código Penal (redacción vigente a partir de 1 de octubre de 2004).

Según el art. 404 CP la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de siete a diez años.

El bien jurídico protegido por dicho delito, según reiterada doctrina jurisprudencial, es el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, cuales son: 1º) El servicio prioritario a los intereses generales. 2º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. 3º) La absoluta objetividad e imparcialidad en el cumplimiento de sus fines conforme al art. 103 C.E. (STS. 18/2014, de 23 de enero).

Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (SSTS 238/2013, de 23 de marzo; STS 18/2014, de 23 de enero; STS 152/2015, de 24 de febrero; 259/2015, de 30 de abril; de 426/2016, de 19 de mayo; 795/2016, de 27 de octubre; 373/2017, de 24 de mayo; 477/2018, de 17 de octubre, ó 200/2018, de 25 de abril), porque no se trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la



actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona.

En cuanto a su naturaleza jurídica las características del delito de prevaricación son (*STS 507/2020, de 14 de octubre, Gurtel-Epoca I*):

1º) En primer lugar es una infracción de deber en el que la infracción delictiva queda consumada en la doble modalidad de acción u omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad (o el funcionario) del parámetro de la legalidad, convirtiendo su comportamiento en expresión de su libre voluntad y, por tanto, en arbitrariedad.

2º) En segundo lugar, se trata de un delito especial propio, en tanto como señala la *STS 13 de febrero de 2017* solamente puede ser cometido a título de autores por los funcionarios públicos (art. 24 CP), y cuyo bien jurídico protegido no es otro que el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en cuanto debe estar dirigido a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, con pleno sometimiento a la ley y al derecho (v. arts. 9.1, 103 y 106 CE) de modo que se respete la exigencia constitucional de garantía de los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Los "*extraneus*", es decir, quienes no reuniesen las cualidades especiales de autor que predica el legislador, serían, en su caso, partícipes a título de inducción, cooperación necesaria o complicidad y podrá aplicárseles el art. 65.3 del Código Penal rebajando en un grado la pena, aunque no sea preceptivo.

3º) En tercer lugar es norma penal en blanco que exige la remisión y estudio de la legislación administrativa de base. En este sentido, en la actualidad son básicos Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la posterior Ley de Procedimiento Administrativo de 1 de octubre de 2015 y el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público, sustituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que entró en vigor el 9 de marzo de 2018.

4º) En cuarto lugar, el delito de prevaricación, desde el punto de vista de la causalidad es un delito de resultado, no de mera actividad, pero en el que la actividad coincide con el resultado, el dictado de la resolución, por lo que al no

realizar un resultado distanciado espacio-temporalmente de la acción son difícilmente imaginables las formas de tentativa (*STS de 8 de mayo de 2014*).

5º En cuanto a la discusión entre ilegalidad administrativa y delito de prevaricación, hemos de partir de que en ésta la acción consiste, en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder.

Ahora bien, para alcanzar la tipicidad del artículo 404 CP, no es suficiente la mera ilegalidad, la simple contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, ampliando desmesuradamente la del Derecho Penal que perdería su condición de *ultima ratio*. De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito.

La *STS. 259/2015, de 30 abril señala que el CP de 1995* ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como "*arbitrarias*" las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir aquellos actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (*Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004, caso INTELHORCE*).

Conforma, por tanto, el elemento objetivo del tipo de prevaricación del artículo 404 CP "el acuerdo de resoluciones arbitrarias entendidas como los actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho".

Para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario -*STS 1021/2013, de 26 de noviembre y 743/2013, de 11 de octubre*, entre otras-

1º) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;

2º) que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal;

3º) que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad

que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;

4º) que ocasione un resultado materialmente injusto;

5º) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

6º) que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de su resolución.

Por resolución ha de entenderse, como ya decían las *SSTS 228/2013, de 22 de marzo* ó la *787/2013, de 23 de octubre*, en una línea interpretativa seguida por muchas otras, como por la *STS 152/2015, de 30 de abril* cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite que instrumentan u ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva.

El sujeto activo ha de ser autoridad o funcionario público, considerándose funcionario público conforme al art. 24.2 del Código Penal "*a todo el que por disposición inmediata de la Ley, por elección, o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas*".

Nuestra doctrina jurisprudencial, así en la *STS de 11 de marzo de 2015*, que se remite a la contenida en *STS 421/14, de 16 de mayo (caso Mercasevilla)*, con cita expresa de la *sentencia 1590/2003 (caso Intelhorce)*, recuerda que el concepto penal de funcionario público es un concepto más amplio que el que se utiliza en otras ramas del ordenamiento jurídico, y más concretamente en el ámbito del Derecho administrativo, pues mientras que para éste los funcionarios son personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo, por el contrario, el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino fundamentalmente "la participación en la función pública" (*STS 2059/2002, de 4 de diciembre*).

Puede presentarse la participación en el ejercicio de funciones públicas - prosigue argumentando la *STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004*- tanto en las del Estado, entidades locales y comunidades autónomas, como en las de la llamada administración institucional que existe cuando una entidad pública adopta una forma independiente, incluso con personalidad jurídica propia, en ocasiones de sociedad mercantil, con el fin de conseguir un más ágil y eficaz funcionamiento, de modo que "cualquier actuación de estas entidades donde exista un interés público responde a este concepto amplio de función pública" (*STS de 27 de enero de 2003*).

En todo caso, han de ser resoluciones arbitrarias, y respecto de la arbitrariedad, la *STS 743/2013, de 11 de octubre* decía que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

También la *STS 815/2014, de 24 de noviembre* precisaba que no es suficiente en el delito de prevaricación la contradicción con el Derecho, sino que se exige un plus, habiéndose usado por la Sala los términos de que se necesita una contradicción patente y grosera (*STS de 1 de abril de 1996, núm. 171/1996*), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (*STS de 16-5-1992, núm. 773/1992* y de 20 de abril de 1995) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal (*STS núm. 1095/1993, de 10 de mayo*).

Y la *STS 733/2014, de 28 de octubre*, en esa línea, que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa de este modo y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (*SSTS de 23-5-1998; 4-12-1998; 766/1999, de 18 mayo; y 2340/2001, de 10 de diciembre*).

En definitiva, como señala la STS 606/2016 de 7 Jul.2016, resolución arbitraria equivale a resolución "objetivamente injusta", "en abierta contradicción con la ley" y de "manifiesta irracionalidad", hasta el punto de que sea posible afirmar que la resolución dictada no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, sino pura y simplemente producto de la voluntad del sujeto agente, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad.

Concretamente cuando se trata de infracciones del procedimiento, la jurisprudencia ha resaltado que los trámites de los que se prescinde, bien porque en

absoluto se cumplen o bien porque son sustituidos por otros mediante los cuales, aparentando su cumplimiento, en realidad, se soslaya su finalidad, han de ser esenciales (*STS 743/2013, de 11 de octubre*).

Y es que, como se recordaba en las *SSTS 520/2016, de 16 de junio, 152/2015, de 24 de febrero o STS 18/2014, de 13 de enero*, la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones, de forma que gracias a él se logra someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, que a la par permite establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate.

En cuanto al elemento subjetivo, o conocimiento de la ilegalidad y arbitrariedad de las resoluciones dictadas, viene legalmente expresado con la alocución “a sabiendas”, de manera que se comete cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo los elementos propios del dolo (*STS 773/2014, de 28 de octubre, 797/2015, de 24 noviembre, 82/2017, 13 febrero*).

La arbitrariedad de la resolución, la actuación a sabiendas de su injusticia, tiene ordinariamente una finalidad de beneficiar o perjudicar a alguien, por lo que la prueba del elemento subjetivo exige constatar la concurrencia de indicios de algún tipo de interés que explique el carácter espurio de la resolución dictada.

Pero la alegación gratuita del desconocimiento del carácter injusto y arbitrario de la resolución no basta para excluir el tipo subjetivo. Ha de concretarse con cautela ese elemento subjetivo. Como se recordaba en la *STS 797/2015, de 24 de noviembre*, las Autoridades y funcionarios administrativos de alto rango no pueden conocer minuciosamente todos los detalles de los documentos que les son sometidos a la firma, por lo que generalmente deben fiarse de los informes técnicos que los avalan, y lo mismo puede decirse en el caso de los comportamientos omisivos, en los que no necesariamente tienen que conocer la obligatoriedad de dictar una resolución. Por ello es conveniente constatar la concurrencia de indicios que pongan de relieve algún tipo de interés espurio que acredite que la autoridad o



funcionario administrativo actúa con plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, es decir, que quiere el resultado injusto y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

Por ello la exigencia típica de que el funcionario público haya dictado la resolución de que se trate "a sabiendas de su injusticia" permite excluir del tipo penal aquellos supuestos en los que el funcionario tenga "dudas razonables" sobre la injusticia de su resolución; estimando la doctrina que en tales supuestos nos hallaríamos en el ámbito del Derecho disciplinario y del derecho administrativo-sancionador, habiendo llegado algunas resoluciones judiciales a excluir de este tipo penal la posibilidad de su comisión por dolo eventual (SSTS de 19 de octubre de 2000, 21 de octubre de 2004 ó 1 de julio de 2009).

2.2.2. En relación a cada uno de los municipios al inicio señalados, ha quedado acreditado que la adjudicación del contrato de eficiencia energética licitado por el Ayuntamiento a COFELY había sido predeterminada o comprometida por parte de los responsables municipales a favor de dicha compañía antes de sacar el concurso a licitación, dándoles acceso a los datos de consumos, instalaciones, en ocasiones casi un año antes del anuncio del concurso, lo que constituye una contravención clara y grosera de los principios que rigen la contratación pública de publicidad, transparencia y libre competencia (art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), así como una vez iniciado, al propio expediente de adjudicación, permitiendo a los acusados de COFELY en ocasiones la intervención en la elaboración de los pliegos y la determinación de los elementos esenciales de la contratación, como el precio, la fórmula, criterios de valoración, duración del contrato, etc., lo que constituye una clara contravención de la norma legal, que prohíbe la intervención del contratista en la tramitación del expediente que corresponde a la Administración pública. Incluso en el caso de Moraleja, se les permitió cambiar la oferta ya presentada, tras serles facilitada la del competidor. En definitiva, la tramitación se ahorraba a los intereses de COFELY a fin de asegurar la adjudicación en los términos previamente convenidos.

No cabe duda que estamos ante resoluciones de adjudicación además de ilegales, injustas y arbitrarias, por haberse predeterminado la misma a favor de una empresa concreta a la que se favorece por motivos espurios impidiendo que otras empresas interesadas puedan concurrir en uso de su derecho a la legítima competencia, permitiendo además a aquella la imposición de sus condiciones.

En el apartado correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos hemos analizado la participación de los responsables municipales intervinientes, tanto



alcaldes (como autores del art. 28.1 CP) como funcionarios públicos (cooperadores necesarios), al que nos remitimos.

La participación de los acusados de COFELY así como del intermediario Sr. MARJALIZA en los delitos de prevaricación es en condición de “*extraneus*”, al tratarse de particulares que participan en un delito especial propio, que sólo puede ser cometido por autoridades y funcionarios públicos, en este caso, como cooperadores necesarios, al haber contribuido con actos esenciales a la obtención de la adjudicación a favor de COFELY.

Respecto del delito de prevaricación, que como delito especial propio sólo cometería la autoridad o funcionario que a sabiendas haya dictado una resolución arbitraria, se ha admitido por nuestra Jurisprudencia la participación de terceros (*extraneus*) en el delito de prevaricación cometido por el funcionario o autoridad (*intraneus*), ya sea en la condición de inductor o de cooperador necesario (STS 358/2016 de 26 de abril ó 773/2014 de 28 de octubre), recogiendo el Código Penal una específica previsión normativa, art. 65.3 CP, que establece, con carácter general, la posibilidad de punir, como inductores o como cooperadores necesarios, a los particulares que participen, en el concepto indicado, en los delitos especiales propios, previendo la posibilidad de reducir la penalidad (STS 185/2016, de 4 de marzo ó STS 63/2017, de 8 de febrero).

El *extraneus* responderá como inductor haciendo que nazca en otro la resolución criminal, determinando al autor a la comisión de un hecho delictivo, creando en él la idea de realizarlo, lo que lleva a cabo de una forma directa y terminante, referida a una persona y a una acción determinada, por tanto supone la creación del dolo en el autor principal mediante un influjo síquico idóneo, bastante y causal, directamente encaminado a la realización de una acción delictiva determinada (STS 787/2013 de 23 de octubre). Y como cooperador necesario, en caso de participación de un tercero en el proceso dirigido a la adopción de la resolución injusta con una intervención administrativa previa, no decisoria, pero sí decisiva, lo que en definitiva con arreglo a su propio concepto supone la colaboración de quien interviene en el proceso de ejecución del delito con una aportación operativamente indispensable, conforme a la dinámica objetiva del hecho delictivo (STS núm. 357/2012 de 16 de mayo).

Reconocen su participación como cooperadores necesarios de un delito de prevaricación los acusados Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, DIDIER, José Antonio HERNANDEZ y MARJALIZA, y ha quedado acreditado respecto a Antonio FERNANDEZ y Gela HAMON, remitiéndonos al análisis de participación realizado para cada uno de ellos.

Finalmente, al tratarse de conductas delictivas cometidas en relación a distintos Ayuntamientos, pero con una dinámica comisiva muy parecida, en un período de tiempo de más de dos años, a lo largo de los cuales en ocasiones se solapa la tramitación de varios concursos públicos, ha de considerarse a dichos acusados cooperadores necesarios de un delito continuado de prevaricación del art. 404 y art. 74 CP.

2.3. Delito continuado de cohecho

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de cohecho, previsto y penado en los arts. 419 (en caso de sujeto activo autoridades/funcionarios) y de un delito continuado de cohecho del art. 424.1 y 3 CP (en caso de sujeto activo particulares), redacción dada por la LO 5/2010, 22 junio, y 74 del Código Penal.

2.3.1. Como recuerda la *STS 507/2020, de 14 de octubre*, el delito de cohecho protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a estos (STS. 27.10.2006). Se trata, pues, de un delito con el que se trata de asegurar no solo la rectitud de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

Desde esta perspectiva se puede afirmar que la finalidad perseguida por el legislador al tipificar las diferentes conductas es atender no sólo la tutela del principio de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, que es común a todas las modalidades del cohecho, sino también a la defensa del principio de legalidad en la actuación administrativa.

Asimismo, los delitos de cohecho han sido estudiados doctrinalmente desde diferentes clasificaciones. A efectos sistemáticos y de orientación normativa, se pueden destacar:

a) cohecho activo y pasivo, el primero es el cometido por el particular que corrompe o intenta corromper al funcionario público o autoridad con sus dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas. El segundo es el realizado por el funcionario que solicita, recibe o acepta el soborno.

b) cohecho propio e impropio, el primero se relaciona porque su finalidad es la consecución de un acto propio del cargo contrario al ordenamiento jurídico. En el segundo el acto es también propio del cargo, pero adecuado al ordenamiento jurídico.

c) cohecho antecedente y subsiguiente en el antecedente el soborno se realiza antes de adoptarse el acto administrativo correspondiente. En el subsiguiente, el soborno o intento de soborno se concreta una vez que se ha producido el acto propio.

La homogeneidad entre los distintos tipos de cohecho ha sido expresamente proclamada por la jurisprudencia. La posible heterogeneidad de las diversas figuras de cohecho es más aparente que real, en cuanto que el bien jurídico que traten de proteger sus diferentes modalidades delictivas es perfectamente unificable. Como señaló la STS. 362/2008 de 13.6, una moderna corriente doctrinal pone el acento en la necesidad de perseguir, con instrumentos penales, todas las actividades que revelan la corrupción de los funcionarios públicos y ponen en peligro la credibilidad democrática del sistema administrativo del Estado. Desde esta perspectiva se tiende a una política unitaria que trata de homologar todas las conductas que suponen la expresión de un comportamiento corrupto. En esta línea tanto el cohecho activo como el cohecho pasivo, el propio como el impropio, son manifestaciones de esta lacra de la corrupción que afecta a la buena marcha de la Administración pública y a la fe de los ciudadanos en las instituciones del Estado democrático y de derecho. La STS. 692/97 de 7.11, estimó tal homogeneidad entre los arts. 420 y 426, pues los elementos de un tipo están incluidos en el otro de manera que no puede decirse que el acusado haya quedado indefenso.

2.3.2. En el caso, se acusa a los alcaldes/funcionarios públicos de un delito continuado de cohecho pasivo propio del art. 419 y 74 CP y a los particulares corruptores en distintos Ayuntamientos, a cada uno de un delito de cohecho activo del art. 424.1.3 y 74 del CP.

Ambas conductas tipifican la conducta del funcionario que solicita o recibe la dádiva para realizar un acto propio de su cargo (art. 419) y su reverso, que es el comportamiento típico del particular que ofrece o entrega la dádiva al funcionario a tal fin, castigándolo con igual pena (art 424 CP).

El art. 419.1 CP tipifica el cohecho pasivo propio, cuyos elementos son los siguientes; a) los sujetos activos vienen determinados por la especial condición de autoridad o funcionario público; b) que actúan en el ejercicio de su cargo, no siendo exigible en el delito de cohecho que el funcionario que solicita o recibe la dádiva sea el funcionario encargado del acto sobre el que actúa el cohecho bastando con que el mismo se vea facilitado por la acción del funcionario receptor que solicita el cohecho, interpretación pacífica que resulta del propio tenor que refiere la recepción para la realización de un acto en el ejercicio de su cargo.

En efecto los actos han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeña el funcionario. Relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es que el acto que

ejercita el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que a él se dirija el particular por cuanto entiende que le es posible la realización del acto requerido, que, en efecto, puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponde ejercitar en el uso de sus específicas competencias, sino solo con ella relacionada (STS. 4.4.94).

Las conductas típicas son solicitar, recibir y aceptar.

Solicitar es pedir, supone una declaración unilateral de voluntad dirigida a otra persona, por la que, en este caso, el funcionario o autoridad pide recibir una dádiva o presente para realizar a cambio un acto en el ejercicio de su cargo. La petición puede ser de manera expresa o tácita, oral o escrita, por sí o por persona interpuesta, y por el propio significado de verbo no se requiere un real acuerdo entre el funcionario o autoridad y el tercero, solo la manifestación externa de la voluntad por parte del sujeto.

Recibir es tomar uno lo que le dan o envían; en consecuencia, el funcionario o autoridad toma la dádiva o presente y aquí si se produce, a diferencia de la forma anterior, un previo acuerdo entre el funcionario —a sancionar por este tipo- y el tercero —a hacerlo por cohecho activo, art. 424-.

Aceptar es recibir alguien voluntariamente lo que se le da, ofrece o encarga, en este caso hay que unirlo al ofrecimiento o promesa, y será recibir el ofrecimiento de algo o su promesa de futuro. El acuerdo supone para el funcionario o autoridad la obtención de ventajas en el futuro.

El tipo no exige que la ilícita contraprestación del funcionario sea inmediata, bastando que se produzca a cambio de la dádiva. Si esta se entregó antes de que deviniera funcionario y la contraprestación se hizo cuando ya lo era, se comete este delito (STS. 870/97 de 10.1).

En cuanto a los medios empleados, el tipo se refiere a dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas. Se plantea en la doctrina si los medios empleados han de tener un contenido exclusivamente patrimonial o admiten otras dimensiones como favores sexuales, amistad, participación en ámbitos de influencia, relaciones, etc. Dádiva es cosa que se da graciosamente; presente obsequio, regalo; ofrecimiento, decir o exponer una cantidad o presente que se está dispuesto a dar o pagar; promesa, expresión de voluntad de dar o hacer algo. La cuantía de dichos medios no viene expresamente establecida por lo que cabe entender que puede ser cualquiera, aunque como se señala por la doctrina habrá que exigir que la misma tenga al menos una cierta capacidad de corromper, con exclusión de los claramente insignificantes. Bien entendido que como se dice en SSTs 795/2016, de 25 de octubre ó 613/2018, de 29 de noviembre, y así se infiere del texto legal “la persona beneficiada puede ser tanto el funcionario público como alguien de su familia, o

incluso un tercero, pero éste ha de estar vinculado de alguna manera al sujeto principal.

2.3.3. Conforme a la valoración de la prueba practicada, ha quedado acreditada la comisión de un delito continuado de cohecho activo del art. 424.1 y 3 CP en relación con el art. 419 y 74 CP, al haber mediado pago de dádivas por COFELY a alcaldes/funcionarios de Moraleja (Carlos ESTRADA), Parla (Sr. FRAILE y Avelino PEREZ), Collado-Villalba (Agustín JUAREZ), Móstoles (Daniel ORTIZ, Alejandro UTRILLA, Mario UTRILLA), Serranillos (Antonio SANCHEZ), (en Valdemoro, sin embargo el destinatario es MARJALIZA, en cobro de su intermediación), que son considerados responsables cada uno de un delito de cohecho pasivo, en el que cooperan en algunos casos otras personas. Nos remitimos al análisis de participación realizado en el apartado correspondiente a cada Ayuntamiento.

Por lo que se refiere a la calificación por todos los hechos cometidos en todos los Ayuntamientos por los acusados de COFELY así como por MARJALIZA y sus colaboradores, el tribunal, de acuerdo con la acusación definitiva del Ministerio Fiscal, considera que son autores de un delito continuado de cohecho activo (sin que ofrezca duda la apreciación del art. 74 CP, dada la pluralidad y continuidad en el tiempo de esta dinámica en relación a diversos responsables municipales) los acusados Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, DIDIER ROGER MAURICE y David MARJALIZA VILLASEÑOR, receptores y conocedores de las peticiones y con capacidad de decisión de proceder a su pago, a los que se añade Ana M^a RAMIREZ, como cooperadora necesaria, al colaborar de forma sustancial en la entrega material de efectivo a algunos de los destinatarios y en el control de los pagos realizados siguiendo las indicaciones de su jefe, y cómplices del art. 63 CP, los acusados Antonio FERNANDEZ, José Antonio HERNANDEZ y Gaela HAMON, por haber contraído su actuación a facilitar el pago de la dádiva. En el caso de Gaela HAMON, al conocer de modo indirecto la existencia de unas cantidades comprometidas por la adjudicación de los contratos, que se incluyen en el BP bajo la partida de *project*, que ella elabora, siendo Pedro GARCIA quien le indica la cantidad a consignar, y posteriormente pasan a la oferta presentada por COFELY, y, si es finalmente elegida, al precio del contrato, cuyo pago se canaliza después a través de la facturación de PEÑA y posteriormente también de RUTA, de lo que se encargan los acusados Antonio FERNANDEZ y José Antonio HERNANDEZ, que con conocimiento de que se han comprometido unas dádivas por los arriba acusados a pagar a responsables públicos, facilitan su pago articulando un procedimiento simulado de petición de presupuestos a proveedores, eligiendo a PEÑA, que presenta facturas ficticias por los importes de las dádivas y que aquellos autorizan, siguiendo la misma operativa en el caso de las facturas de RUTA, que en este caso autoriza Antonio FERNANDEZ.

2.4. Delito continuado de falsedad en documento mercantil

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particulares, previsto y penado en los arts. 392, 390,1, 2 y 3 CP en relación con el art. 74 CP (redacción dada por LO 5/2010, 22 junio).

2.4.1. Según reiterada doctrina jurisprudencial –STS 359/2019, de 15 de julio, con cita de otras como la STS nº 331/2013- el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados. Y, más adelante, que *"En cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, esta Sala tiene establecido en reiteradas resoluciones (SSTS núm. 279/2010, de 22 de marzo; núm. 888/2010, de 27 de octubre; y núm. 312/2011, de 29 de abril, entre otras) los siguientes: A) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del CP. B) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para perjudicar la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva C) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia del dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad"*. Y, en cuanto al elemento del tipo subjetivo, se afirmaba que existe dolo falsario cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, cuando es consciente de que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos que no responden a la realidad".

2.4.2. Se aprecia la modalidad falsaria del art. 390.1. 2ª CP, en la que son encuadrables –STS 411/2016 de 13 de mayo- los supuestos de simulación total o parcial de un documento de modo que induzca a error, al representar un hecho inveraz que permite afirmar que el documento elaborado es falso, introduciendo de esta manera en el tráfico jurídico un documento que no garantiza que lo declarado sea efectivamente cierto, fingiendo lo que no es, creando una apariencia inexistente.

La jurisprudencia de la Sala Segunda (STS 476/2016, de 2 de junio o 402/2019, de 12 de septiembre, tiene establecido con respecto al apartado 2º del artículo 390.1 del C. Penal (simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad), que resulta razonable incardinar en ese precepto aquellos casos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad de algunos de los extremos consignados en el documento,

sino al documento en sí mismo, en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico una relación o situación jurídica inexistente. Así debe considerarse delictiva la confección de un documento que recoja un acto inexistente, con relevancia jurídica para terceros, que induce a error sobre su autenticidad -interpretada en sentido amplio- (SSTS 278/2010, de 15 de marzo; ó 309/2012, de 12 de abril).

A partir del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 26 de febrero de 1999, la jurisprudencia se ha inclinado por incriminar la creación por particulares de documentos falsos en su contenido, al reflejar una operación inveraz por inexistente, aunque no concurrieran falsedades materiales en el documento emitido. Son muchas las sentencias que han abundado en ese criterio (SSTS 817/1999, de 14 de diciembre; 1282/2000, de 25 de septiembre; 1649/2000, de 28 de octubre; 1937/2001, de 26 de octubre; 704/2002, de 22 de abril; 514/2002, de 29 de mayo; 1302/2002, de 11 de julio; 1536/2002, de 26 de septiembre; 325/2004, de 11 de marzo).

En definitiva, se acoge un criterio lato de autenticidad por estimar que es el que refleja más claramente el sentido y finalidad de la norma así como el entendimiento usual del término en nuestro idioma. También se toma en consideración el bien jurídico protegido, ya que estos delitos tutelan la propia funcionalidad social del documento, que va más allá de su consideración procesal como medio de prueba, resultando relevante para el cumplimiento de esta función la fiabilidad de su objeto y no solamente la de su autoría."

Se trata de una interpretación del término autenticidad que da coherencia al sistema de incriminación diseñado por el Legislador, y que ya desde la STC 123/2001 de 4 de junio, obtuvo el respaldo del Tribunal Constitucional.

En la misma línea se han pronunciado las SSTS 692/2008, de 4 de noviembre; 894/2008, de 17 de diciembre; 784/2009, de 14 de julio; 278/2010, de 15 de marzo; 1064/2010, de 21 de octubre ; 1100/2011, de 27 de octubre ; 309/2012, de 12 de abril ; 523/2015, de 5 de octubre ; 476/2016, de 2 de junio ; 348/2018, de 11 de julio ; 402/2019, de 12 septiembre ó 507/2020, de 14 de octubre) . En todas ellas se subraya que el *apartado segundo del artículo 390.1 CP* comprende aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente.

2.4.3. Sobre lo que deba considerarse documento mercantil, a efectos del delito de falsedad documental objeto de acusación, de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, (SSTS 35/2010 de 4 de febrero, 1387/2015 de 17 de febrero, 651/2017 de 3 de octubre, STS 159/2018 de 5 de abril ó 695/2019, de 19 de mayo de 2020) que el Código Penal no contiene una definición de lo que debe entenderse por tal. Su concreción ha sido realizada por nuestra jurisprudencia y las posiciones de la doctrina científica que durante mucho tiempo la censuraron abiertamente. La jurisprudencia de esta Sala hasta 1991 mantuvo un concepto amplio de lo que debió entenderse por documento mercantil comprensivo de los documentos regulados en el Código de Comercio y leyes especiales mercantiles, también aquellos documentos que recogen una operación de comercio o que tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlos (*STS 22 de febrero de 1985; 3 de febrero de 1989*). A partir del año 1990 esta jurisprudencia varía para delimitar el concepto de documento mercantil a los documentos explícitamente contemplados en la legislación mercantil que tengan una eficacia jurídica superior a la de simple documento privado que justifique la agravación de su falsedad respecto a la de aquél (*SSTS 31 de mayo de 1991; 1 de abril de 1991 y su antecedente de 17 de mayo de 1989*). Justifica ese cambio jurisprudencial la mayor punición de este tipo de documento frente a los privados y su equiparación a los documentos públicos y oficiales que sí tienen en nuestro ordenamiento una definición (*artículo 1216 Código Civil y 596 de la derogada LEC actual 317 1ª*).

La *STS 1387/2015, de 17 de febrero* nos dice que consolidada jurisprudencia, al analizar el concepto jurídico-penal de documento mercantil, ha manifestado que se trata de un concepto amplio, equivalente a todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmado en la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derechos u obligaciones de tal carácter, siendo tales "no solo los expresamente regulados en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas, criterio éste acompañado, además por un concepto extensivo de lo que sea aquella particular actividad. Como documentos expresamente citados en estas leyes figuran las letras de cambio, pagarés, cheques, órdenes de crédito, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de depósito y otros muchos: también son documentos mercantiles todas aquellas representaciones gráficas del pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria, destinadas a surtir efectos en el tráfico jurídico y que se refieran a contratos u obligaciones de naturaleza comercial. Finalmente, se incluyen otro tipo de representaciones gráficas del pensamiento, las destinadas a acreditar la ejecución de dichos contratos tales

como albaranes de entrega, facturas, recibos o libros de contabilidad". En el mismo sentido, las STS 476/2016, de 2 de junio y ATS 244/2021, 8 abril.

2.4.4. En nuestro caso, han de considerarse incluidas entre los documentos mercantiles las facturas emitidas por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y facturas e informes emitidos por RUTA ENERGÉTICA, en ambos casos a COFELY, así como las facturas emitidas por FAHORMAN y GETACONS a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA como medio de canalizar los pagos de corrupción a autoridades/funcionarios.

La elaboración y aceptación de facturas, sin sustento en una contraprestación de trabajos o servicios reales, constituye por tanto la modalidad falsaria de la simulación documental prevista en el art. 390.1. 2ª CP, pues supone la creación de documentos *ex novo* para su incorporación al tráfico jurídico, con fines de dar salida a los pagos ilícitos realizados desde COFELY hacia distintas autoridades y funcionarios municipales a cambio de la adjudicación de contratos públicos.

2.4.5. Considera el tribunal que el delito de falsedad documental cometido por particulares ha de apreciarse como delito continuado del art. 74.1 CP, al responder el mecanismo de facturación ficticia a un plan preconcebido cual era canalizar los pagos de corrupción a autoridades, que se desarrolló durante casi tres años.

La STS 487/2014, al deslindar la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, establece que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

El delito continuado sería el resultado de integrar varias unidades típicas de acción en el sentido de que cada una de ellas respondiese a injustos distintos obedeciendo a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión (*artículo 74 CP*), admitiéndose entonces la unidad jurídica bajo la calificación del delito continuado.

En el caso, las falsedades documentales cometidas en relación a cada una de las facturas y empresas constituyen por sí un delito, si bien al reiterarse las mismas con similar dinámica, se ha entendido que obedecen a un mismo plan o patrón de comportamiento, por lo que se consideran como una unidad jurídica, denominada delito continuado.

2.4.6. Son autores penalmente responsables del delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 28.1. a) CP, los acusados Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, DIDIER ROGER MAURICE, Antonio FERNANDEZ, José Antonio HERNANDEZ, David MARJALIZA VILLASEÑOR, Ana María RAMIREZ, Eduardo DE LA PEÑA, Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE y Cándido RUIZ.

Ha de señalarse que el delito de falsedad no es un delito de propia mano, por lo que la responsabilidad en concepto de autor no exige la intervención corporal en la dinámica material de la falsificación, bastando el concierto y el previo reparto de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada. Lo decisivo es que el sujeto activo tenga dominio funcional del hecho, siendo indiferente que la autoría sea directa o simplemente mediata.

Por tanto, en relación a las facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA son autores tanto los acusados que intervinieron directamente en su confección, como Ana M^a RAMIREZ, que las elabora, José ANTONIO HERNANDEZ, que aporta la descripción del servicio o trabajo que debe figurar como concepto y autoriza su pago si no superan los 60.000 euros, Pedro GARCIA, que indica el importe para hacerlo coincidir con el del project/dádiva, Eduardo DE LA PEÑA, que como administrador emite/firma las facturas de dicha empresa a COFELY, Antonio FERNANDEZ, que autoriza su pago entre 60.000 y 150.000 euros, Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, que emite facturas de favor a través de sus empresas a la de PEÑA sin sustento en trabajos reales, como los que tienen pleno conocimiento de esa ficción, por haber participado en su ideación como Constantino ALVAREZ y DIDIER, junto con Pedro GARCIA y MARJALIZA, en beneficio de COFELY y del propio MARJALIZA, destinatario en el caso de Valdemoro de una dádiva en pago de su intermediación en la consecución del contrato municipal.

Respecto a las facturas emitidas por RUTA ENERGÉTICA a COFELY, son autores tanto sus redactores materiales y firmantes, Ana M^a RAMIREZ, Cándido RUIZ, como Antonio FERNANDEZ que autorizó su pago, viéndose beneficiados el resto de acusados antes señalados por ser el segundo mecanismo diseñado para el pago de dádivas.

2.5. Relaciones concursales entre los delitos analizados

Podemos distinguir varias relaciones concursales:

-los delitos continuados de fraude, prevaricación, cohecho y falsedad en documento mercantil, de los que son responsables los acusados Sres. GARCIA, ALVAREZ, DIDIER, José Antonio HERNANDEZ, Antonio FERNANDEZ y David MARJALIZA, se encuentran en relación ideal medial del art. 77 CP, en la medida que

unos son medio necesario para cometer otros, así el concierto defraudatorio (fraude) entre acusados de COFELY y responsables municipales tendría por finalidad la adjudicación del contrato de eficiencia energética a COFELY, adjudicación que se predetermina ahorrando la tramitación del expediente a las condiciones impuestas por dicha compañía (prevaricación), y ello a cambio de una dádiva en contraprestación (cohecho), cuyo pago se realiza a través de facturación ficticia (falsedad en documento mercantil).

-Los delitos continuados de prevaricación y cohecho de los que es responsable la acusada Gaella HAMON se encuentran en relación de concurso medial, al constituir el pago de la dádiva, que ella facilita, la contraprestación a la adjudicación del contrato por los Ayuntamientos.

-Los delitos continuados de cohecho y falsedad en documento mercantil de los que es responsable, del primero como cooperadora necesaria y del segundo como autora, la acusada Ana M^a RAMIREZ están en relación de medio a fin, siendo la falsificación de las facturas instrumento para el pago de las dádivas a las que sirve de cobertura.

Las relaciones concursales expuestas tendrán las consecuencias penológicas previstas en el art. 77 CP, las que se analizarán en el apartado relativo a la imposición de pena.

3. Delito de blanqueo agravado

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de blanqueo del art. 401.1 CP, del que se consideran autores penalmente responsables los acusados David MARJALIZA, Ana M^a RAMIREZ, Eduardo DE LA PEÑA y Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE.

3.1. El Código Penal sanciona como blanqueo de capitales aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado.

En concreto, el *art. 301 del Código Penal* sanciona como responsable del delito de blanqueo a quien adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.



Como recuerda la *STS 148/2020, de 23 de enero* ó *501/2019, de 24 de octubre* el bien jurídico que da autonomía al delito es, desde una visión genérica, el orden socioeconómico, y dentro de este, los intereses concretos susceptibles de ser tutelados materialmente por el sistema punitivo. Entre otros, el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico, afectando también al buen funcionamiento del mercado y de los mecanismos financieros y bursátiles.

La *STS 56/2014, de 6 de febrero*, a su vez, declara que el delito de blanqueo de capitales es un delito dirigido a proteger la correcta formación de patrimonios. El Código civil regula y normativiza la formación de patrimonios, y la norma penal conmina con pena cuando la formación tiene su basamento en un hecho delictivo y esta concurrencia es conocida, y aprovechada, por el autor. El tipo penal presenta una pluralidad de acciones con una misma finalidad, la de encubrir el origen ilícito y delictivo de los bienes.

La *STS 292/2017, de 26 de abril*, declara que la condena por un delito de blanqueo de capitales no requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva. Basta con la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal. Pero esa actividad criminal debe concretarse, aunque sea mínimamente. En el caso enjuiciado, tanto su actividad colaboradora con el narcotráfico, como el delito de cohecho, son dos grados delictivos de clara procedencia del dinero blanqueado.

El blanqueo de capitales no es un delito de sospecha: exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes.

Ya declaraba la *STS 811/2012, de fecha 30/10/2012* que:

1º.- No es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo.

2º.- La prueba indiciaria constituye el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para acreditar su comisión.

3º.- Los marcadores indiciarios que deben concurrir son: a) El incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; b) La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones



dinerarias; y, c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas (o cualquier otra actividad ilícita).

Y debe recordarse asimismo que según reiterada y constante doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria - *SSTC números 174/85 y 175/85 de 17 de diciembre* , *así como las de fecha 1 y 21 de diciembre de 1988* -, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, de un modo razonable - *SSTS de 22 de noviembre de 1990* , *21 de mayo de 1992* , *18 de junio de 1993* , *5 de marzo de 1998* y *26 de octubre de 1999* -, entre otras.

Las acciones que configuran el tipo vienen descritas como el que adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes procedentes de una actividad delictiva.

La esencia del tipo es la "con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito", finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo.

Como establece la *STS 1927/2020, de 19 de junio*: "no se recogen dos grupos de conductas distintas, unas las de mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y otras, las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio "*non bis in idem*" en los supuestos de autoblanqueo.

Por el contrario, el *art 301 CP* sólo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de

una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo.

La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el *art. 301.1 C.P.* Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido".

Y la exigencia de la conducta típica es la misma, la cometa el autor u otra persona que ayuda o facilita a la ocultación de las ganancias ilícitas.

Ya la jurisprudencia anterior a la punición expresa del autoblanqueo había sentado los criterios valorativos que debían tenerse en cuenta, debiendo citarse a tal respecto la *STS 265/2015*:

“ a) que la característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles "salida", para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al "retorno", en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico. De modo que el precepto que sanciona el tráfico de drogas no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo.

b) El Legislador ha decidido expresamente que el blanqueo de las ganancias procedentes de una actividad delictiva por su propio autor, aun cuando puede también considerarse un acto de aprovechamiento o aseguramiento de las ganancias derivadas del delito antecedente ya condenado, o de autoprotección de su autor, debe sin embargo sancionarse autónomamente en atención a la especial protección que requiere el bien jurídico que conculca, que tutela el orden socioeconómico, y dado su carácter pluriofensivo también protege intereses de la Administración de Justicia, siendo distinto del que tutela el delito al que subsigue.

c) Y sobre todo por entender, que este bien jurídico no ponderado en la sanción del delito inicial, justifica que el blanqueo deba ser objeto de sanción independizada por razones de política criminal, precisamente por constituir la condena del blanqueo un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada, que directa o indirectamente se apoya en la generación de riqueza ilícita y en su retorno encubierto al circuito legal de capitales.

Ha de señalarse, adicionalmente, que la pena establecida para el blanqueo de capitales puede llegar a superar la señalada para el delito antecedente, y no parece congruente que se sancione con mayor gravedad a quien solo blanquea ganancias procedentes de una actividad delictiva que a quien, además de dedicarse a dicha actividad, blanquea las ganancias obtenidas".

También la *STS 4199/2018, de 13 de diciembre* reafirma que el tipo penal de blanqueo exige la finalidad de ocultar o encubrir bienes, pero con el mecanismo de integrar los bienes de origen delictivo en el sistema económico legal y hacerlo con la apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita.

3.2. Conforme hemos expuesto al valorar la prueba practicada, ha quedado acreditado que con el fin de ocultar el destinatario y finalidad de las cantidades pagadas por COFELY, se urdió de manera concertada por David MARJALIZA con su secretaria Ana M^a RAMIREZ y Eduardo de la PEÑA buscar la colaboración de Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, quien aceptó proceder a través de sus empresas FAHORMAN y GETACONS a la refacturación ficticia de las cantidades que aquellos le indicaban, que después eran reintegradas en efectivo del banco y entregadas, salvo la comisión pactada, a Eduardo y este a su vez a MARJALIZA.

Se comete el tipo penal de blanqueo agravado del art. 301.1.3. CP al procederse a la ocultación de dinero procedente de pagos corruptos, considerándose autores tanto el que realiza la actividad de ocultación como el que la facilita con pleno conocimiento, por lo que tanto MARJALIZA como su secretaria y los factureros, que ponen sus empresas al servicio de aquel, son responsables penales de dicho delito, sin perjuicio de la individualización concreta de la pena a imponer a cada uno de ellos.

3.3. Debe apreciarse un concurso medial entre el delito continuado de falsedad en documento mercantil y el delito de blanqueo, al ser aquel delito instrumental respecto al segundo, respecto a los acusados Eduardo DE LA PEÑA y Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE.

4. Inexistencia de un delito continuado de malversación

4.1. Posición de las acusaciones

La acusación popular ADADE (respecto a hechos de Parla, Valdemoro, Móstoles, y Collado) y la acusación particular del Ayuntamiento de Parla (respecto a los acusados por los hechos de ese municipio) sostienen en su calificación definitiva la existencia de un delito continuado malversación, en tanto los pagos de corrupción se han ido repercutiendo en las facturas que COFELY gira a los Ayuntamientos, facturas que se siguen emitiendo y se están reclamando.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, no califica los hechos como delito de malversación, al considerar, por un lado, que los alcaldes y funcionarios públicos no

eran conocedores de las falsedades de las facturas giradas por COFELY a los Ayuntamientos, y, por tanto, de la repercusión de la dádiva al ayuntamiento, y, por otro, que no ha habido prácticamente perjuicio al patrimonio público, pues debido a la alta morosidad de los Ayuntamientos, han dejado de abonar la práctica totalidad de las facturas emitidas por COFELY en el período temporal que termina el 27 de octubre de 2014, por lo que entiende que el desvalor de acción lo absorbe el delito de fraude a la Administración pública.

4.2. Sobre el delito de malversación

Como establece la *STS 695/2019, de 19 de mayo de 2020, el artículo 432 CP* vigente a la fecha de los hechos sancionaba a la autoridad o funcionario público que con ánimo de lucro sustrajere los caudales o efectos públicos que tuviera a su cargo por razón de sus funciones. Recordaban las *SSTS 360/2014 de 21 de abril y 821/2014 de 27 de noviembre*, que la jurisprudencia de esta Sala considera que sustraer ha de ser interpretado como apropiación sin ánimo de reintegro (*SSTS 172/2006 de 22 de febrero y 132/2010 de 18 de febrero*), equivalente a separar, extraer, quitar o despojar los caudales o efectos, apartándolos de su destino o desviándolos de las necesidades del servicio para hacerlos propios (*STS 749/2008 de 24 de noviembre*). En definitiva, se trata de conductas en las que la autoridad o el funcionario que tiene a su cargo los caudales por razón de sus funciones, lejos de destinarlos al cumplimiento de las previstas atenciones públicas, los separa de las mismas, extrayéndolos del control público, con ánimo de lucro los incorpora a su patrimonio haciéndolos propios, o consiente que otro lo haga (*STS 429/2012 de 21 de mayo*).

Esta misma idea de sustracción o apropiación para sí o para tercero de los caudales públicos late en la redacción del precepto, tras la reforma operada por la LO 1/2015 (*“La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo, se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas”*).

En cuanto a los elementos del tipo, reiterada doctrina jurisprudencial, recogida, entre otras, en las *STS 627/2019, de 18 de diciembre, 358/2016, de 26 de abril, 797/2015, de 24 de noviembre ó 1051/2013, de 26 de septiembre, establece que el delito de malversación de caudales públicos está integrado por los siguientes elementos configuradores*: “a) La cualidad de autoridad o funcionario público del agente, concepto suministrado por el CP, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública. b) Una facultad decisoria pública o una detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material. c) Los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los

bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al erario público. d) Sustrayendo -o consintiendo que otro sustraiga-, lo que significa apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo (SSTS 98/1995, de 9 de febrero; 1074/2004, de 18 de enero). Se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales públicos (STS310/2003, de 7 de marzo), e) Ánimo de lucro propio o de tercero a quien se desvía el beneficio lucrativo”.

En el mismo sentido la STS 402/2019, de 12 de septiembre, que añade en cuanto a la naturaleza del bien jurídico protegido, que la jurisprudencia tradicionalmente viene admitiendo (SSTS 238/2000, de 17 de marzo; 228/2013, de 22 de marzo; y 613/2018, de 29 de noviembre) la naturaleza pluriofensiva del delito de malversación, manifestada, de un lado, en el aspecto de la infidelidad del funcionario público que se plasma en la violación del deber jurídico de cuidado y custodia de los bienes que tiene a su cargo, con vulneración de la fe pública o la confianza en la correcta actuación administrativa, y de otra parte, en una dimensión patrimonial en cuanto atenta contra los intereses económicos del ente público o contra la Hacienda Pública.

También la STS 520/2020, 14 de octubre de 2020, con cita de la STS 214/2018, de 8 de mayo, que recoge los precedentes, como la 986/2005, de 21 de julio, dispone que “la figura delictiva de malversación de caudales públicos del art. 432.1 tiene que partir de la concurrencia de tres factores esenciales (véanse SS. 1486/98 de 26.11 y 1569/2003 de 24.1: 1). Subjetivamente, la naturaleza del autor como funcionario en los términos del art. 24 CP, cuyas dos ideas nucleares desde la perspectiva penal son: a) existe un concepto propio del orden penal más amplio que el operativo en la esfera administrativa, y b) lo que define la condición de funcionario es la participación en funciones públicas; objetivamente la consideración de los caudales o efectos públicos sustraídos. Y desde el punto de vista de la dependencia, la relación especial entre agente y caudales (SSTS. 1 y 24.2.95). De ahí que esta disponibilidad o relación entre el caudal y el sujeto activo sea primordial en el engarce jurídico del delito (SSTS. 31.1.96, 24.2.95). El tipo penal se consuma, pues, con la sola realidad dispositiva de los caudales por parte del agente, ya sea por disposición de hecho, ya sea por disposición de derecho, por lo cual no es imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales y efectos públicos por razón de la competencia que las disposiciones administrativas adjudiquen al Cuerpo u Organismo al que pertenezca, sino que basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realizase el sujeto como elemento integrante del órgano público.

En conclusión, lo importante es que el funcionario tenga la posibilidad de disposición sobre los efectos sometidos a tal poder, en virtud de la función atribuida al ente público, o en virtud de una mera situación de hecho derivada del uso de la práctica administrativa dentro de aquella estructura (SSTS. 30.11.94, 1840/2001 de 19.9). Tener a su cargo significa no sólo responsabilizarse de su custodia material, sino también ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario (por disposición de Ley, nombramiento o elección) que tiene la capacidad de ordenar gastos e inversiones.

En el sentido indicado, hemos indicado que la exigencia de tener los bienes a su disposición, tener a su cargo, no sólo es tenerlo bajo su estricta custodia material, sino capacidad de disposición de manera que los caudales a los que se refiere la tipicidad de la malversación están residenciados en la persona que tiene capacidad de gasto o de control y por ello el tipo se realiza cuando se destina a fines no previstos o cuando se consiente en que otro disponga de ello de forma inadecuada. Es por ello que la tipicidad de la malversación se asienta sobre los verbos nucleares de “sustraer” o “consentir que otro sustraiga”, siendo la primera la modalidad típica de apropiación en tanto que la segunda pertenece más a la categoría de los delitos de comisión por omisión, pues el funcionario está en posición de garante respecto a la custodia de los bienes y omite, al detectar un comportamiento no adecuado a la norma, el comportamiento activo que le es exigible por la posición que ocupa”.

Así como que “la conducta típica ha de ser realizada “con ánimo de lucro”, elemento subjetivo del injusto que ha de ser interpretado conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sala para otros delitos patrimoniales en sentido amplio, considerándolo como propósito de enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja, siendo indiferente que el ánimo de lucro sea propio o ajeno, es decir, que se actúe con propósito de obtener beneficio para sí mismo o para un tercero, siendo también indiferente que el móvil o causa última sea la mera liberalidad, la pura beneficencia o el ánimo contemplativo”.

4.3. Concurrencia del delito de fraude y delito de malversación

En cuanto al posible concurso entre el delito de malversación y el delito de fraude, no es un tema resuelto unívocamente en la doctrina jurisprudencial si estaríamos ante un concurso de delitos o un concurso de normas, y al respecto la *STS 627/2019, 18.12.2019* realiza un estudio de los precedentes jurisprudenciales y concluye en la tesis del concurso de delitos.

Se planteaba en ese caso por el recurrente que el delito de fraude debía ser absorbido por el delito de malversación de caudales públicos, al considerar que al ser condenado por ambos se infringía el principio del *non bis in idem*.

Se cita la STS nº 402/2019, que recordaba que "es el de fraude un delito de mera actividad, que se consuma con que exista la concertación con el fin de defraudar, por lo que la efectiva apropiación de caudales no pertenece a la perfección del delito y debe sancionarse en concurso medial, siendo pues, compatible con el delito de malversación (Cfr. SSTs 27-9-2002, y 1537/2003, de 27 de septiembre)".

También la STS 257/2003, de 18 de febrero, afirmaba que "Ahora bien, como dice la sentencia 1537/2002, de 27 de septiembre, citando la de 16 de febrero de 1995, la sanción de la malversación es compatible con la del delito de fraude del artículo 436, pues éste es un delito de mera actividad que se consuma con que exista la concertación con la finalidad de defraudar, por lo que la efectiva apropiación de caudales por este medio no pertenece a la perfección del delito de fraude, debiendo sancionarse en ese caso ambos delitos en relación de concurso medial".

Sin embargo, otras como la STS 841/2013, de 18 de noviembre, sin llegar a excluir la concurrencia de delitos, considera que en los supuestos que identifica como de "progresión cuantitativa", se produce un concurso de normas de manera que el delito de malversación, art. 432, consume el de fraude, art. 436 CP, que referenciado a la conducta de concertarse con los interesados o utilizar un artificio para defraudar a la administración, esta conducta queda absorbida por el posterior delito de malversación cuando éste se consuma pues, de alguna manera, los actos de fraude son actos previos a la malversación.

Esa falta de univocidad es lo que ha dado lugar a equívocos, y así la STS 166/2014, de 28 de febrero, dijo que dicha sentencia abre una brecha en lo que parecía -solo parecía- doctrina consolidada. Pero salva expresamente los precedentes jurisprudenciales. Habría concurso de delitos cuando hay operaciones diferenciadas: junto a las que culminan con la apropiación o desvío de fondos (delito de malversación) otras abortadas en un estadio anterior, que por sí solas conformarían el fraude como delito autónomo.

Con posterioridad, otras como la STS 696/2013, de 26 de septiembre STS 394/2014, de 7 de mayo, han señalado la compatibilidad entre el delito de fraude, delito de mera actividad que se consuma con el concierto para defraudar y cuyo bien jurídico protegido es diferente. Mientras que la malversación no requiere engaño, maquinación o artificio en la disposición. Su concurrencia no aparece en la tipicidad de la malversación, por lo que es factible la subsunción en el delito de fraude, usar

artificios, maquinaciones, para defraudar al Estado y en el delito de malversación cuando se produce la sustracción. Se trata de una conducta de mera actividad que no requiera la efectiva despatrimonialización por lo que su concurrencia dará lugar a otra tipicidad, en este caso en la malversación, bien entendido que, como antes se señaló, puede producirse esa progresión que el recurrente postula en los supuestos de malversación por consentimiento y la modalidad de favorecer por connivencia, supuesto que no es el concurrente es el caso de esa casación. El concurso es de delitos y es un concurso real, por la pluralidad de acciones, siendo el fraude medio para la comisión de la malversación lo que comporta la previsión penológica del *art. 77 CP.*"

A la vista de lo expuesto, parece que puede deducirse, concluye la STS 627/2019, que la absorción sólo sería plausible en aquellos supuestos de fraude en su modalidad de concierto con el interesado y la posterior malversación en los supuestos de consentimiento en la sustracción. En estos supuestos el consentimiento típico requiere una previa concertación. No considerando aplicable al caso porque no estamos en un supuesto de consentimiento en la sustracción seguido de malversación, sino ante la modalidad de fraude por la utilización de artificios para defraudar a la administración.

4.4. Valoración del Tribunal

En el caso, se ha considerado acreditada la existencia de un concierto defraudatorio entre los interesados de COFELY y el intermediario con los distintos responsables municipales en orden a obtener la adjudicación del contrato de eficiencia energética a licitar o en licitación por el Ayuntamiento en cuestión, pero no aprecia el Tribunal la concurrencia de los elementos típicos del delito de malversación, como delito autónomo añadido al delito de fraude a la Administración pública.

Como elemento objetivo se exige que el funcionario público con capacidad de disposición de fondos públicos, proceda a su sustracción o consienta que otro los sustraiga.

En el caso, no hay ningún indicio probatorio de que los responsables municipales acusados de malversación hayan sustraído materialmente fondos municipales, o hayan prestado su consentimiento a que esa sustracción sea cometida por terceros.

Dado que se identifica el dinero malversado con la dádiva pagada por COFELY a los alcaldes y otros funcionarios públicos, que después se repercutiría en las facturas giradas al Ayuntamiento a lo largo de la vida del contrato, por lo que el

pago de corrupción lo terminaría abonando el ente público, nos encontraríamos en el supuesto delictivo de “consentimiento a la sustracción”, cuya concurrencia exigiría el conocimiento por los funcionarios pagadores o autorizantes del pago en el Ayuntamiento de que en la factura emitida por la adjudicataria del contrato energético COFELY viene repercutida una porción de dádiva, lo que no ha quedado probado. Lo que resulta de las actuaciones es que la forma de canalizar el pago de dádivas a través de facturación ficticia de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA quedó en el ámbito del proceder interno de los implicados de COFELY concertados con el mediador MARJALIZA y los colaboradores de dichas empresas instrumentales, sin que conste que los alcaldes, concejales o funcionarios públicos fuesen conocedores de que la dádiva que ellos habían recibido se hubiera incluido en el precio de licitación y finalmente del contrato.

Por tanto, no concurre tampoco el ánimo de lucro propio o ajeno, porque no puede existir propósito de enriquecimiento, de obtención de ganancia económica, provecho o ventaja de cualquier tipo, sin conocer que la dádiva se ha repercutido en las facturas giradas por suministro de luz o servicios contratados.

Finalmente, debe ponerse de manifiesto que las facturas giradas por COFELY a los Ayuntamientos han resultado impagadas en su mayor parte, debido, por un lado, a la morosidad de los Ayuntamientos y los reparos de los interventores municipales, y, por otro, a que la explotación de la operación policial impidió el comienzo de la ejecución de parte de los contratos adjudicados.

Según resulta del Informe pericial de 16 de junio de 2020, emitido y ratificado por los funcionarios de la AEAT, nº 16855 y 9.269, del examen de las cuentas bancarias (una de BNP y otra de Caixabank) en las que COFELY recibió pagos de los Ayuntamientos implicados hasta diciembre de 2014, resulta que la cantidad cobrada por COFELY fue de 878.609,58 euros, que desglosada por Ayuntamientos, fue: de Alcalá de Henares, 47.219,02 euros, de Parla, 583.687,94 euros, de Torrejón de Velasco, 8.453,39 euros, de Móstoles, 698,16 euros, y de Valdemoro, 239.560,21 euros. De las descripciones de dichas facturas puede comprobarse que respondían a la compra de energía y a las prestaciones P2 y P3.

Aun cuando en un informe anterior de 10 de octubre de 2017 recogen los ingresos y pagos en relación a los Ayuntamientos hasta 2016, en base al modelo 347, que no coincide con lo que reflejan las cuentas bancarias, al aparecer facturado por COFELY a los Ayuntamientos más cantidad que la ingresada en cuentas, ello encuentra su explicación, según los peritos en que la empresa hubiera emitido dicha facturación (una vez que se emite la factura hay que reflejarlo en el modelo 347) y no haya cobrado, admitiendo que en esa época había morosidad, por lo que puede que

hubiese problemas de pago por los ayuntamientos y también pudiera haber pagos aplazados.

A la vista de lo expuesto, y aun cuando la acusación de ADADE y la de Parla sostienen la tesis de que las facturas giradas a los Ayuntamientos, aun no cobradas, constituyen dinero malversado, porque se están reclamando, y que asimismo lo son las que se siguen girando con posterioridad a 27.10.2014, ello exige como presupuesto previo la acreditación de que dichas facturas contienen parte de dádiva, lo que no ha quedado probado. No se ha cuantificado a cuánto asciende la deuda de energía de los ayuntamientos, de cuyo pago se hizo cargo COFELY.

Dicha empresa ha aportado un Informe de costes realizado por KPMG, ratificado por sus emisores, que cuantifica las inversiones y servicios prestados en 62 millones de euros, de los que solo han abonado unos 49 MM, quedando pendiente de abono 12 millones de euros, manifestando los peritos que han quedado en beneficio de los Ayuntamientos y en perjuicio de COFELY, así como que las partidas de *sucess fee/project* han sido excluidas de las reclamaciones presentadas.

El delito de malversación es un delito de resultado, que exige la existencia de un perjuicio real para el patrimonio público, que es el bien jurídico protegido, y en este caso no puede afirmarse la existencia de un menoscabo real o sustracción de fondos públicos en beneficio de COFELY y de sus empleados, porque no hay prueba alguna de que los pagos de corrupción se hayan repercutido en las facturas giradas a los ayuntamientos.

En definitiva, no ha quedado acreditada la sustracción ni el consentimiento a la sustracción de fondos municipales por los alcaldes y funcionarios acusados ni su conocimiento de que las facturas emitidas por COFELY incluyeran las dádivas, por lo que procede la absolución tanto de los acusados como autores (alcaldes y funcionarios) como los acusados de COFELY e intermediario como cooperadores necesarios, pues no pueden participar como *extraneus* en unos hechos que no queda acreditado se hayan cometido.

5. Delito de tráfico de influencias del art. 429 CP.

En relación a la adjudicación del contrato de Parla a COFELY se acusa a Pedro GARCIA PEREZ de un delito continuado de tráfico de influencias de los arts. 429 y 74 CP.

5.1. El art. 429 CP, redacción dada por la LO 5/2010 castiga al *“particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad*

para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero”, con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

La doctrina jurisprudencial sobre el referido delito tráfico de influencias -STS 179/2021, 2 marzo - exige una situación de prevalimiento que es aprovechada para la obtención de una resolución que le pueda beneficiar a él o a un tercero, de manera directa o indirecta. La utilización conjunta de los términos influir y prevalimiento es sugerente del contenido de la tipicidad: situación objetiva de prevalimiento, por razones de amistad, jerarquía, etc., a la que debe sumarse un acto de influencia. No basta la mera sugerencia y la conducta debe ser realizada por quien ostenta una posición de prevalencia que es aprovechada para la influencia. El bien jurídico protegido por la norma es la defensa de la objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función pública (STS 480/2004, de 7 de abril) y la influencia debe consistir en una presión moral eficiente sobre la acción o la decisión de otra persona, derivada de la posición o status del sujeto activo (STS 335/2006, de 24 de marzo).

Asimismo, la STS 485/2016, de 7 de junio delimita la tipicidad de la conducta de conductas socialmente adecuadas:

“a) La influencia entendida como presión moral eficiente sobre la voluntad de quien ha de resolver (STS 573/2002 de 5 de abril) para alterar el proceso motivador de aquél introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión, de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (STS 29 de junio de 1994). Siquiera no sea necesario que la influencia concluya con éxito, bastando su capacidad al efecto.

b) La finalidad de conseguir de los funcionarios influidos una resolución que genere -directa o indirectamente- un beneficio económico, -para el sujeto activo o para un tercero- entendiendo el concepto de resolución en sentido técnico-jurídico. Como recuerda la STS 300/2012, avala esta conclusión la comparación de la descripción de los tipos de tráfico de influencia y los de cohecho. Si el legislador hubiese querido incluir en el delito de tráfico de influencias cualquier acto de la Autoridad o funcionario inherente a los deberes del cargo, y no solo las resoluciones, habría utilizado la fórmula del cohecho u otra similar, en donde se hace referencia a cualquier acto contrario a los deberes inherentes a la función pública del influido.

Quedan por ello fuera del ámbito de este tipo delictivo aquellas gestiones que, aunque ejerzan una presión moral indebida, no se dirijan a la obtención de una verdadera resolución, sino a actos de trámite, informes, consultas o dictámenes,



aceleración de expedientes, información sobre datos, actos preparatorios, etc. que no constituyen resolución en sentido técnico (*SSTS de 28 enero 1.998 , 12 febrero 1.999 , 27 junio 2.003 , 14 noviembre 2.003 , 9 abril 2007 , 1 diciembre 2.008 , 1 julio 2.009 y 2 febrero 2.011* , aun cuando se trate de conductas moralmente reprochables y que pueden constituir infracciones disciplinarias u otros tipos delictivos.

c) En el caso del *artículo 429 del Código Penal*, que aquella influencia sea actuada en el contexto de una situación típica: la relación personal del sujeto activo con el funcionario. Lo que hace de éste un delito especial ya que solamente puede ser autor quien se encuentra en dicha situación.

d) Tal tipificación busca proteger la objetividad e imparcialidad de la función pública (*SSTS 480/2004, de 7 de abril y 335/2006, de 24 de marzo*), incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales. Referencia al bien jurídico que es trascendente en la medida que sirve como un instrumento valorativo del comportamiento, ya que la indemnidad del bien protegido, por la inocuidad de aquél, debe llevar a la exclusión de su tipicidad. Si la finalidad se refiere a una resolución exigible y lícita podría considerarse socialmente adecuada como razón que excluyera la antijuridicidad, en la medida que, exenta de lo espurio, la resolución no vulneraría el bien jurídico protegido, ya que con la sanción se busca la imparcialidad en cuanto instrumental para la salvaguarda de la corrección jurídica de las decisiones.

Como recuerda nuestra más reciente *STS 300/2012* antes citada, en lo que concierne al elemento de la influencia se excluye las meras solicitudes de información o gestiones amparadas en su adecuación social interesando el buen fin de un procedimiento que no pretendan alterar el proceso decisor objetivo e imparcial de la autoridad o funcionario que deba tomar la decisión procedente.

De la misma manera que se excluye del artículo 428 la actuación de funcionarios que se dirigen al que ha de resolver incluso siendo superiores si no se abusa de la jerarquía, tampoco basta que un ciudadano trate de influir espuriamente en el funcionario que resuelve si no mantiene con él una relación que deba considerarse de naturaleza "personal" y, además, se prevale de la misma. (*STS 485/2016, de 7 de junio*)".

En suma, conforme a dicha doctrina, no existe delito de tráfico de influencias si no existe una relación personal, íntima, de jerarquía entre las partes implicadas.

5.2. En relación a los hechos de Parla, se acusa de haber cometido tráfico de influencias al acusado directivo de COFELY Pedro GARCIA PEREZ y al alcalde del



Ayuntamiento José María FRAILE CAMPOS, lo que ambos reconocen y resulta de la prueba practicada.

Tal y como razonamos en el apartado de los hechos de Parla respecto a la participación del alcalde, dicha autoridad ejerció influencia o presión moral sobre la funcionaria eventual Elena M^a González a la que designó responsable de tramitación de los pliegos y le presentó a Pedro GARCIA como asesor técnico para que siguiera sus indicaciones en la elaboración, y como resulta de los correos intercambiados con aquel, a través de los que le fueron remitiendo a dicha técnico la fórmula, el precio, criterios subjetivos, como el conocimiento de las instalaciones que aquella incorporó, lo que admite la misma, manifestando que le presentaron a Pedro como asesor técnico en la redacción de los pliegos y que introdujo las indicaciones que le realizó, como la fórmula, el criterio subjetivo de conocimiento de las instalaciones, también admite haber introducido la cláusula del 2% si bien no recuerda si fue por decisión de la alcaldía y que la vio en otro pliego, y al realizar el informe de valoración de oferta técnica no hizo constar que el licitador COFELY era la empresa que había realizado el estudio previo, en definitiva, como declaró el funcionario de la Guardia Civil que ratificó el informe de análisis de evidencias en relación a este Ayuntamiento, dicha funcionaria estuvo tutelada todo el proceso de adjudicación por Pedro GARCIA PEREZ.

Por tanto, Pedro GARCIA se aprovechó de esa presión o jerarquía que ejerció el alcalde sobre dicha funcionaria, con un puesto de trabajo interino, que podía perder si no acataba órdenes o indicaciones, para influir en que la tramitación del expediente se hiciera a la medida de COFELY, por tanto, aquel como directivo obtuvo un aprovechamiento económico para la compañía a la que representaba, por habérselo facilitado el alcalde, conducta que constituye un delito de tráfico de influencias. No apreciamos delito continuado al haberse realizado todas las acciones en una sucesión de actos concatenados en el tiempo, de manera que puede hablarse de una unidad natural de acción.

6. No se considera cometido un delito continuado de aprovechamiento de información reservada del art. 418 y 74 CP, del que se acusa a Pedro GARCIA PEREZ, David MARJALIZA y Gaela HAMON.

El Ministerio Fiscal vincula dicha acusación a las licitaciones en que COFELY obtuvo la adjudicación en base a la información reservada obtenida por Pedro GARCIA y David MARJALIZA, excluyendo únicamente los hechos de Valdemoro.

La acusación ejercida por el Ayuntamiento de Collado-Villalba, por su parte, acusa de este delito a Pedro GARCIA y Gaela HAMON.

El resto de acusaciones se adhirieron al Fiscal.

6.1. El *artículo 418 CP* castiga al particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad. La pena prevista para el tipo básico es multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado. Si resultare grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años.

La *STS 582/2024, 12 junio* declara que este delito se ha considerado en ocasiones como el reverso del delito previsto en el artículo anterior, que castiga al funcionario o autoridad que revele un secreto o información de los que haya tenido conocimiento por razón de su cargo y que no deban ser divulgados, por lo que el art. 418 CP precisa de la conducta previa del funcionario o autoridad en tal sentido, de forma que ese aspecto deberá ser abarcado también por el dolo del autor.

El tipo requiere, no solo que el particular obtenga una información secreta o que no debería ser divulgada, sino también que se aproveche de la información recibida, para sí o para un tercero. En principio, por aprovecharse deberá entenderse la obtención de algún tipo de ventaja o beneficio.

El legislador ha entendido que ante la revelación de secretos o informaciones no solo debe responder el funcionario o autoridad que los divulga infringiendo su deber de confidencialidad, sino también el particular que no se limita a recibir la información, sino que la utiliza en su beneficio o en el de un tercero. Se justifica así la sanción al particular por las necesidades de protección de los bienes jurídicos afectados, centrados en el interés de la Administración y de los ciudadanos en la preservación de los secretos y de las informaciones que no deban ser divulgadas (entre otras *SSTS 1194/2004 de 7 de diciembre* ; o *138/2019 de 13 de marzo*).

Sobre el deber de reserva de los funcionarios públicos o autoridades se remite la sentencia al *apartado 12 del artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre* , del Estatuto Básico del Empleado Público, de quienes se reclama *"Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público"*.

Señala que el concepto de secreto se circunscribe a aquellos a los que se ha otorgado aquella condición mediante declaración expresa, a través de una ley o disposición general, y convive en el precepto, en idéntico plano, con el de información privilegiada, respecto a la que el legislador ha incorporado una interpretación auténtica en el *artículo 442 CP* "se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o

divulgada". En palabras que tomamos de la *STS 499/2014, 17 de junio*, que aunque referida al *artículo 417 CP* resulta de plena aplicación "Lo revelado tanto pueden ser secretos como "cualquier información"; concepto éste constituido por los hechos conocidos en atención al cargo u oficio que sin haber recibido la calificación formal de secretos son por su propia naturaleza reservados, protegiendo así la Ley el deber de sigilo de los funcionarios, impuesto en atención a la índole de los asuntos de que conocen, sean o no "secretos" en su sentido más estricto (*SSTS. 584/98 de 14.5, 887/2008 de 10.12*)".

Ahora bien, en atención a los principios que inspiran el proceso penal, no la revelación de cualquier extremo del que un funcionario tenga conocimiento por razón de su cargo, o en su caso la utilización, es capaz de reclamar la protección penal del precepto que nos ocupa y de su precedente en orden, el *artículo 417 CP*, por más que pueda integrar un comportamiento disciplinariamente perseguible para aquel. Es necesario ponderar el nivel de compromiso para los principios básicos que inspiran el funcionamiento de la Administración Pública en una sociedad democrática que genera la divulgación.

Finalmente, la tipicidad reclama además la existencia de aprovechamiento económico. *La STS 1244/2006, de 27 de diciembre* destacó respecto al *artículo 418 CP* "delito que no es de mera actividad, sino de resultado, por lo que el tipo no se cumple con el acceso al secreto de la información transmitida por el funcionario, sino que es preciso además el aprovechamiento propio o de tercero a modo de agotamiento del ilícito que se traduce en la consecución de algún beneficio, que aunque el tipo no lo diga debiera ser económico porque la pena prevista está de acuerdo con su importe". O la *STS 138/2019, de 13 de marzo* "En cualquier caso, como se ha dicho, respecto de los particulares no basta la recepción de la información, sino que es precisa su utilización, es decir, su aprovechamiento, entendido como la obtención de algún beneficio o ventaja. Dados los términos del precepto, en el que para el tipo básico solamente se prevé una pena de multa y que ésta viene referida exclusivamente al importe del beneficio obtenido o facilitado, la evaluación económica del mismo es la única forma de individualizar la pena, lo que implica la necesidad de aquella. La inexistencia, pues, de una evaluación económica del beneficio obtenido o facilitado conduciría a la imposibilidad de aplicar el precepto".

6.2. El delito de aprovechamiento de información reservada es el reverso del delito de revelación de información reservada, por el que se acusa a los funcionarios públicos de diversos Ayuntamientos que facilitaron a los acusados de COFELY, concretados en Pedro GARCIA, David MARJALIZA y Gaela HAMON (esta última, según la acusación de Collado), datos de consumo, información de las instalaciones, así como, en algún caso, resultados de auditorías realizadas por el Ayuntamiento,

que fue aprovechada por aquellos para ir preparando la licitación, incluso los pliegos que luego trasladaron a los funcionarios responsables de su elaboración, y que en la tesis de la acusación era información reservada.

Ahora bien, considera el Tribunal que no ha quedado debidamente acreditado que en el caso de los datos de consumos y estado de las instalaciones se tratase de datos secretos, cuyo conocimiento público estuviese vedado, pareciendo razonable que, con independencia de su publicación oficial en el portal web del Ayuntamiento, que se ha afirmado por alguno de los responsables públicos acusados, fuese accesible a las empresas interesadas en participar en concursos públicos de suministro y mantenimiento de servicios energéticos como los que nos ocupan, en orden a valorar los costes y las inversiones y en definitiva la rentabilidad del contrato para la empresa. De hecho, varios de los funcionarios municipales que declararon como testigos manifestaron que atendían a las empresas que les solicitaban datos y les acompañaban a visitar las instalaciones.

La cuestión, sin embargo, es que, en el caso, ese traslado de datos se producía tras el contacto/concierto de los interesados por parte de COFELY con el alcalde u otro funcionario, en orden a obtener, si no la adjudicación directamente, un trato preferente en su tramitación, en un momento temporal anterior en varios meses, a veces de un año, al anuncio de la licitación, lo que daba a COFELY una enorme ventaja competitiva, a la que después se sumaba, en muchos casos, la facilitación de su intervención en la tramitación con aportación de documentos e incluso de pliegos, como hemos analizado antes al hablar del fraude y la prevaricación, y es que en opinión de este Tribunal, hay una progresión de actuaciones ilícitas que se engloban penalmente en los delitos de fraude y prevaricación, que absorben todo el desvalor de acción.

Sólo el carácter secreto o reservado de la información trasladada, como sería el caso de los pliegos que se están elaborando en el Ayuntamiento, permitiría identificar un reproche penal autónomo, si se acusa únicamente por dicho delito, ahora bien, al ir acompañada de un delito de prevaricación, que se sustenta precisamente en haberse dictado una resolución injusta y arbitraria a COFELY, al permitirse la intervención de dicha licitadora en la determinación de los elementos esenciales de los pliegos, como el precio, duración o los criterios de valoración, ha de entenderse que estaríamos ante un concurso de normas, a resolver en virtud del principio de absorción del art. 8.3 CP en el delito más grave que es el de prevaricación.

Por tanto, si la revelación de la información de los acusados municipales queda absorbida en la prevaricación, ha de llegarse a idéntica conclusión respecto al



aprovechamiento de esa información por los acusados de COFELY, que queda embebida en su conducta como cooperadores necesarios de la prevaricación.

Dicha acusación es el reverso de la formulada respecto al alcalde de Collado-Villalba Agustín JUAREZ como los Concejales Francisco PINTADO y Alberto SANCHEZ CABALLERO.

CUARTO.- HECHOS EN RELACION AL AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE VELASCO

A) Prueba hechos y partícipes

Han reconocido la connivencia que hubo entre empleados de COFELY y autoridades/funcionarios municipales en orden a la adjudicación del contrato de eficiencia energética a COFELY, por parte de dicha compañía, los acusados Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ALVAREZ y DIDIER ROGER MAURICE, como intermediario el asesor comercial David MARJALIZA, y por parte del Ayuntamiento, el alcalde Gonzalo CUBAS, el Concejál Raúl HUERTA y el consultor Lorenzo CERCADILLOS. La única acusada implicada que ha negado su participación delictiva ha sido Gaela HAMON, responsable del departamento de Back Office de COFELY, si bien el tribunal considera acreditado que intervino de forma esencial en la elaboración de la documentación del expediente que determinó la adjudicación en condiciones ventajosas a favor de COFELY, no sólo con la declaración del resto de coacusados sino con la documental, singularmente los correos intervenidos, con envíos de informes, pliegos, etc., remitiéndonos al apartado donde analizamos la prueba de su participación respecto a todos los hechos.

El Guardia civil J-87735-Q, ratificando el Informe número 181 de 2015 relativo al contrato del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco con COFELY, declaró como testigo perito que el análisis de las evidencias obtenidas, principalmente los correos recogidos en el despacho de Pedro GARCIA en la sede de COFELY, llevan a la conclusión de la existencia de un concierto entre representantes de esta sociedad y autoridades del Ayuntamiento, habiendo participado activamente por parte de COFELY los acusados Pedro GARCIA y Gaela HAMON en la elaboración de los documentos de la contratación para asegurar la adjudicación a su favor, incluyendo en los pliegos una fórmula matemática que desnaturalizaba el componente económico.

El coacusado Pedro GARCIA PEREZ manifestó que MARJALIZA les comentó el interés en desarrollar ese contrato en el Ayuntamiento de Torrejón, siendo el alcalde su cuñado Gonzalo CUBAS, que lo pone en contacto con Raúl HUERTAS (Concejál de Urbanismo), a quien le explica el modelo y le pide los consumos energéticos.

Lorenzo CERCADILLO era un técnico externo del Ayuntamiento, que por imposición del alcalde debía presentar al Ayuntamiento la auditoría justificativa de la licitación, si bien no sabe si tenía un contrato de consultoría energética con el Ayuntamiento. El trabajo lo hace COFELY a través de Gaela HAMON y su equipo, y se lo pasan a CERCADILLO para que lo firme como elaborado por Prexing Consulting y lo presente al Ayuntamiento. El pago de dicha auditoría se pactó y se puso en los pliegos que debía pagarla el adjudicatario del contrato. También fue el encargado de realizar el Informe de valoración de los criterios subjetivos, que le pasó Gaela HAMON, y respecto a los objetivos usaron la fórmula de Alcalá (las dos formulan reducían la competencia). Influyeron en la valoración de COFELY, que resultó adjudicataria, aunque sólo se presentaron ellos.

En el *business plan* de ese Ayuntamiento, no se incluyen las partidas de *sucess fee*, ni *project* ni aparece Ruta Energética. MARJALIZA les dijo que en ese contrato no había nada, no había dádiva.

Una de las cosas que el Ayuntamiento le pidió en la reunión de presentación inicial fue la reparación de unas goteras en cubierta del teatro municipal y lo incluyeron en el pliego como una inversión más, ese trabajo lo hizo Eduardo DE LA PEÑA a través de su empresa Construcciones y Reformas de la Peña y no estaba inflado.

Sobre las cantidades pedidas después del contrato por COFELY al Ayuntamiento, casi 232.000 euros, eso lo conoce mejor Jose Antonio HERNANDEZ, por lo que se remite a su declaración. Con la Interventora se reunió una vez cuando le trasladaron la problemática relativa a los pagos por trabajos fuera de contrato.

No recuerda si el Ayuntamiento pagó por este contrato 3.490 euros.

Constantino ALVAREZ, se remite a la declaración de Pedro respecto a la contratación de una auditoria de Lorenzo CERCADILLO que pagó COFELY por imposición del alcalde Gonzalo CUBAS, afirmando que *"influyeron en los pliegos, los redactaron, introduciendo una fórmula, los criterios que les interesaban. Cofely fijó el precio de licitación y duración del contrato"*.

Didier ROGER MAURICE hizo un reconocimiento amplio de los hechos remitiéndose a las declaraciones Pedro GARCIA y Constantino ALVAREZ, declarando su conocimiento de que se intercambiaban informaciones entre el Ayuntamiento y COFELY, se facilitaban las consultorías previas con muchos meses de antelación a dicha compañía para que tuviera tiempo para preparar su oferta, se suministraba a los Ayuntamientos un borrador de pliegos que redactaba el Back Office, y se pagaban dádivas a los funcionarios municipales para asegurar la adjudicación de COFELY, todo lo cual se hizo con su autorización.

Jose Antonio HERNANDEZ manifestó que se hicieron prestaciones complementarias fuera de contrato (P6), que eran reales. Por el Ayuntamiento, la aceptación del presupuesto de COFELY y la orden de ejecución de estas obras las hacía Esteban Bravo, Concejal, pero Victoria la interventora se opuso al pago porque decía que eso tenía que salir a licitación para poder pagar y ellos le contestaron que habían ejecutado los trabajos con presupuesto aceptado. Refiere que hubo también vandalismo y tuvieron que reparar el cobre robado, la situación del alumbrado era muy deficiente, había antes que corregir y legalizar toda la instalación, todo eso es fuera de los procesos de adjudicación. Sobre los rechazos de facturas de la Interventora, la oferta antes mencionada era la legalización de alumbrado público por 186.600 euros. También rechazó otras muchas por importes pequeños, podían ser por realización de proyecto eléctrico de polideportivo, climatización carpas fiesta, instalación armario, suministro gasóleo e incluso grupos electrógenos para las fiestas de los pueblos. En relación al suministro de gasóleo, ellos llevaban el mantenimiento de las calderas y para que funcionen necesitan gasóleo y nos decían “pues echadle”. El técnico se lo aceptaba y la interventora no les validaba los pagos porque decía que había que hacer una licitación y al final había un montón de facturas que no se cobraban.

El alcalde GONZALO CUBAS reconoció que su cuñado David MARJALIZA introdujo a COFELY, le presentó a Pedro GARCIA, que habló con los técnicos municipales y se hizo por la consultoría Prexing Consulting de Lorenzo Cercadillo un estudio de las necesidades del Ayuntamiento, que se incluyó después en los pliegos facilitados por aquel, en los que se incluía la valoración de conocimiento de las instalaciones (10 puntos), como Presidente de la Mesa de Contratación entendió que estaban bien hechos, él se los pasó al Concejal Raúl HUERTAS y este lo pasaría a Intervención.

El concejal del Ayuntamiento Raúl HUERTA reconoció que facilitó a Pedro GARCIA PEREZ toda la información de consumos y mapa eléctrico necesario para la preparación de la oferta, se contrató una auditoría previa a realizar por Lorenzo CERCADILLO de Prexing Consulting que pagaría Cofely, pasando ese trabajo a COFELY para su inclusión en los pliegos técnicos, que elaboraron los de COFELY. Manifiesta que GAELA HAMON le pedía por correo datos técnicos (correo 27.3.2012, anexo 3 Informe UCO), y luego recibió por correo (de fechas 2 y 4 de abril y 2 julio 2012) de Pedro GARCIA los pliegos técnicos, en los que se valoraba como criterio subjetivo el conocimiento real de las instalaciones, y el plazo para presentación de ofertas era de 15 días. En el pliego se incluyeron las obras de reparación del teatro a realizar por COFELY.

El coacusado Lorenzo CERCADILLO, socio mayoritario de Prexing Consulting, reconoció que le fue adjudicado el contrato menor de auditoría de las instalaciones del alumbrado y edificios municipales por resolución del alcalde de 8

de mayo de 2012 por importe de 17.990 euros más Iva, que le pagó COFELY (factura en anexo 3 del Informe UCO), desde dicha compañía le aportaron un documento resumen que el completó con temas de facturación, precios, etc., y ese estudio se incluyó en los pliegos técnicos, en cuya confección no participó.

De los correos intervenidos se deduce que el Informe de auditoría firmado por él en nombre de Prexing Consulting y que se incluyó en los pliegos técnicos en realidad fue elaborado por COFELY, en concreto, por Gaela HAMON. En la secuencia de correos exhibida en juicio, recogida en el Anexo 3 del Informe de la UCO de Torrejón -correos 1, 2 y 3- se comprueba el intercambio entre Pedro GARCIA y Gaela HAMON en relación a la elaboración del Informe de auditoría para este Ayuntamiento. En concreto, el 23 de marzo de 2012 a las 13:45 horas Gaela HAMON le está pasando a Pedro GARCIA el informe de auditoría energética de Torrejón de Velasco, que ese mismo día mediante correo de 23 de marzo 2012, a las 19:56 horas, Pedro GARCIA se lo envía a Lorenzo CERCADILLO.

Lorenzo CERCADILLO también realizó el Informe de valoración de ofertas por decisión del alcalde (anexo 1, pdf 204). En el anexo 1 del expediente, pdf 210 a 213 está el Informe de valoración firmado por él el 19.09.2012, que coincide con el borrador de Informe de valoración de Torrejón enviado por Gaela HAMON a Pedro GARCIA y a él y el día anterior, 18 de septiembre de 2012, a las 18:20 horas (anexo 3, correo 14 y adjunto).

La testigo Purificación Dávila Quiroga, administrativa en el Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Torrejón manifestó que tramitó el expediente si bien no elaboró los pliegos, aun cuando tras ponerle de manifiesto que en su declaración en el Juzgado de Instrucción dijo que el Concejal Raul HUERTAS le facilitó los pliegos administrativos para rellenarlos, dice que sería así. Comprueba el tribunal que Pedro GARCIA le envió un correo de 2 de julio de 2012 a Raúl HUERTA con los documentos finales de pliegos, con modificaciones, y en concreto, respecto al pliego administrativo dice que se modifica la fórmula incluida en el anexo V (correo 12 y adjunto, anexo3).

Aun cuando Gaela HAMON niega haber intervenido en la redacción del informe de auditoría previa y confección de pliegos técnicos, los correos intervenidos son claramente demostrativos de su colaboración activa en ambas tareas, como declaró Pedro GARCIA, corroborada asimismo por la declaración del Concejal Raúl HUERTA, y la de Constantino ALVAREZ que sin nominarla expresamente dijo que influyeron en la adjudicación, COFELY redactó los pliegos, con inclusión de la fórmula, precio, duración, siendo precisamente la función de Gaela HAMON como responsable de Back Office la de preparación de los pliegos que ella reconoció como práctica de la compañía anterior a su llegada, y que justificó por la petición que le hacían los Ayuntamientos de modelos, que facilitaba pero sin poner precio, plazo, duración, lo cual queda contradicho por el contenido de los correos intercambiados

con Pedro GARCIA con los pliegos y modificaciones introducidas, entre ellas aquellos elementos determinantes de la contratación.

En concreto, la secuencia de correos de 23 de marzo de 2012 antes señalada pone de manifiesto que Gaela HAMON remite a Pedro GARCIA el informe de auditoría, que en esa misma fecha Pedro envía a Lorenzo CERCADILLO, que lo presentó al Ayuntamiento como realizada por Prexing Consulting.

Respecto a la participación de Gaela HAMON en la elaboración del pliego técnico, señalar la cadena de correos entre Pedro GARCIA PEREZ, Gaela HAMON y Raúl HUERTA QUIROGA, Concejal de Urbanismo de Torrejón de Velasco (f. 51397), en el que el 27 marzo 2012, Pedro pide a Raúl información para su inclusión en el pliego técnico, que ya estaban elaborando a pesar de que el concurso no se lanzó hasta julio de 2012, seguido de los correos de 2 y 4 de abril de 2012 y 2 de julio de 2012 de Pedro a Raúl con las últimas modificaciones, así como también intervino en la elaboración del Informe de Valoración de ofertas que pasó por correo de 18.09.2012 a Lorenzo CERCADILLO y este presentó en el Ayuntamiento como emitido por Prexing Consulting.

Tales actuaciones suponen una clara injerencia de la empresa licitadora COFELY en el expediente de adjudicación, mediante la aportación de los documentos determinantes de la contratación, como fueron el informe de auditoría previa en justificación de la licitación, la confección de los pliegos con inclusión de los elementos esenciales que otorgaban ventaja competitiva a dicha compañía, y la posterior elaboración del Informe de valoración de la oferta, teniendo los coacusados Pedro GARCIA PEREZ y Galea HAMON una contribución decisiva, actuaciones ilícitas reconocidas por Pedro GARCIA, por sus hechos propios y también por los de su colaboradora en el back office Gaela HAMON, respecto a la cual afirmó en juicio que *“Gaela HAMON era también conocedora de esta situación de privilegio, de que ella estaba trabajando para asegurar un futuro contrato con el Ayuntamiento”*.

Aun cuando Gaela HAMON trata de diluir la tarea concreta realizada, al manifestar que simplemente recopilaba los datos técnicos que le facilitaban desde el Ayuntamiento para realizar el cálculo de los costes de la energía, y que si se los solicitaban enviaba modelos de pliegos que ellos tenían en la red interna de la compañía, no es eso lo que resulta de la prueba practicada, singularmente, de los correos antes señalados, cuyo contenido es revelador de su implicación activa en la elaboración de informes y pliegos para su traslado al expediente de adjudicación a través de Pedro GARCIA, y que se incorporaron de forma efectiva, observándose que la introducción de la fórmula matemática (no la del modelo de IDAE), la valoración en diez puntos del criterio de adjudicación de conocimiento de las instalaciones, y el precio de la licitación, lo son en clara ventaja competitiva para COFELY. El que fuese COFELY la única licitadora, no elimina la contribución



decisiva realizada por sus empleados, también Gaela HAMON, dirigida a asegurar la adjudicación.

El coacusado Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, que supuestamente habría realizado a través de su empresa FAHORMAN las obras de reparación de la cubierta del teatro de Torrejón, y después facturado a Eduardo de la Peña que lo subcontrató, no reconoce, sin embargo, las facturas que se le exhiben en relación a esta obra: al folio 16770 la factura de €9076, al folio 16774 por importe de €33275, al folio 16775 factura por importe de €35001, al folio 16776 factura por importe de €35000 referente al teatro, otras a los folios 16777, 16778 y ss., que suman en total más de €148000, manifestando que conoció a COFELY a raíz de esto, Eduardo DE LA PEÑA le contrató para arreglar el tejado, lo que hizo, las descripciones de los trabajos las hacía él pero los apuntes son de Eduardo DE LA PEÑA, y en cuanto al importe, a lo mejor hay medidas cosas de un pintor llamado Ignacio. En todo caso, niega que le haya dado facturas que no correspondan con la realidad.

En la carpeta de facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA a los Ayuntamientos aportadas por COFELY y valoradas en el informe de la UCO Torrejón, obran las emitidas por aquella sociedad a COFELY: en el pdf 4 obra la primera certificación de 1 de julio de 2013 y dice que no recuerda si a esa fecha había hecho algún trabajo, en el pdf 7, la segunda certificación de factura por €62920 que dice no recordar, el pdf 10 la tercera certificación de factura que tampoco recuerda. Se le dice que todas son por trabajos del teatro de Torrejón.

Se le exhibe un cuadro de facturas FAHORMAN-PEÑA-COFELY, elaborado por la Fiscalía con la documentación anterior y las bases de datos de la AEAT, en el que resulta que el importe total de certificaciones facturas de PEÑA a COFELY es de €188760 y facturas de FAHORMAN a PEÑA por importe de 148.820,55 €, y se le pone de manifiesto que hay muy poca diferencia y eso que el material lo ponía PEÑA, manifestando que para estas obras funcionaba con Getacons y luego facturaba con Fahorman. Emitía facturas con IVA, pero no lo declaraba.

El testigo D. Feliciano Sánchez Almagro, representante legal de Construcciones Sánchez Yustre SL, cuyo objeto social es la reforma de casas y también la construcción nueva, declaró que tenían varios trabajos con COFELY. Estaba registrada como proveedora habitual de dicha compañía. Conoce a José Antonio HERNANDEZ. Respecto a la forma de trabajo con COFELY explica que les llamaban, iban a ver los trabajos a realizar, pasaba una oferta, pasados unos días se lo aceptaban y le decían adelante con los trabajos. En algunos casos les entregaban una memoria con los trabajos a realizar y sobre ello valoraban el importe. Niega haber presentado un presupuesto para la rehabilitación de la cubierta del teatro de Torrejón ni haber realizado su empresa ningún trabajo. Se le exhibe el presupuesto para la impermeabilización de la cubierta que lleva el logo de su empresa y manifiesta que no ha participado en esa obra, falsificaron no solo el presupuesto sino

el sello y su firma. Cuando declaró en instrucción ya dijo que eso no era suyo y que el importe era muy alto.

B) Calificación jurídica

1. Delito de fraude a la Administración pública

El delito de fraude tipificado en el art. 436 CP, conforme a la doctrina jurisprudencial recogida en el apartado anterior de calificación jurídica por los acusados que participaron en todos los hechos, exige la acreditación de la existencia de un concierto dirigida a defraudar, en este caso, al Ayuntamiento de Torrejón de Velasco. El elemento subjetivo del injusto “en perjuicio” debe resultar de manera clara de los hechos probados, lo que no ocurre aquí. Ha quedado acreditada una adjudicación ilícita y arbitraria en favor de COFELY, al haber sido decidida de antemano por el alcalde con la colaboración del concejal responsable y el técnico externo designado para realizar un estudio energético que justificase la licitación y asimismo para valorar las ofertas que se presentasen, dejando en manos de los empleados de aquella compañía la elaboración de los pliegos y la determinación de los elementos esenciales. Dicha conducta ilícita se subsume en el delito de prevaricación previamente calificado, sin que se aprecie un desvalor de acción añadido, que no se concreta siquiera por la acusación popular, ni puede deducirse de lo actuado, pues en este caso, no hubo partidas de *sucess fee/project* ni dádivas, a repercutir posteriormente en las facturas emitidas a los Ayuntamientos, facturas que además no se han pagado por los rechazos de los interventores.

2. Delito de prevaricación y delito de información reservada

Conforme a la prueba practicada expuesta, se considera acreditada la comisión de los delitos de prevaricación y de revelación de información reservada, además de por los acusados implicados en los hechos de todos los Ayuntamientos, cuya calificación se ha realizado en un apartado anterior, por los partícipes del consistorio municipal, el alcalde, el concejal responsable del contrato adjudicado y el consultor externo.

El alcalde Sr. CUBAS a través de su cuñado David MARJALIZA permitió la introducción de COFELY en el Ayuntamiento a los efectos de realizar la tarea de campo necesaria para poner en marcha el expediente, posteriormente elaborar los pliegos técnicos con introducción de las condiciones esenciales determinantes de la contratación y finalmente monitorizar la valoración de la oferta presentada por esa compañía, en orden a asegurar la adjudicación a COFELY en las condiciones que le interesaban mediante el dictado de la resolución de adjudicación y posterior firma del contrato.

El Concejal Raúl HUERTA QUIROGA, como técnico municipal responsable del contrato, aceptó la indicación del alcalde de facilitar la adjudicación conforme a lo

interesado y así lo hizo, permitiendo que los pliegos fueran elaborados por COFELY en lugar de hacerlo él mismo como responsable designado, aceptando los criterios de fórmula, plazo, precio, criterios introducidos que claramente suponían una ventaja para dicha licitadora, por lo que su contribución fue necesaria para que la adjudicación se aprobase en dichas condiciones.

Finalmente, el consultor externo Lorenzo CERCADILLO, aceptó realizar la auditoria previa para la que fue contratado por el Ayuntamiento si bien le pagaría COFELY, al preverse así en el contrato, pasando datos de consumos y mapas eléctricos del municipio a dicha compañía que fue quien redactó el Informe que él firmó como realizado por su empresa Prexing Consulting. Dicho trabajo preparatorio le sirvió a COFELY para incluirlo en su oferta, con clara ventaja sobre otras posibles empresas competidoras, y posteriormente, también consintió que la valoración de la oferta que debió hacerla dicho acusado, por formar parte también del encargo, la hiciera COFELY, que le remitieron el informe que presentó como Prexing Consulting, por lo que contribuyó de forma decisiva a que desde la preparación hasta la valoración de las posibles ofertas, el proceso de adjudicación estuviese controlado en orden a asegurar la adjudicación decidida de antemano.

El alcalde es autor de un delito de prevaricación del art. 404 CP, al haber dictado a sabiendas una resolución de adjudicación injusta y arbitraria, en tanto la misma no fue consecuencia de un procedimiento sujeto a las reglas básicas de publicidad, transparencia e igualdad de competidores que rigen la contratación pública, sino fruto de su decisión personal en connivencia con su cuñado MARJALIZA y los implicados de COFELY, responsables como cooperadores necesarios *extraneus* del art. 65.3 CP.

Asimismo, han de ser considerados cooperadores necesarios tanto el Sr. HUERTA (Concejal), conforme al art. 28.2 b) CP como el Sr. CERCADILLO, como *extraneus* del art. 65.3 CP.

Respecto al delito de revelación de información reservada, al igual que ha concluido la Sala cuando hemos analizado la responsabilidad del otro grupo de partícipes en relación a la generalidad de los hechos, ha de considerarse consumido dentro de la prevaricación por aplicación de las reglas de concurso de normas del art. 8.3 CP, por lo que no habrá condena como delito autónomo.

En cuanto a la individualización de las penas a imponer, se consideran adecuadas las solicitadas por el Ministerio Fiscal, a las que se adhieren el resto de acusaciones, y aceptadas por los acusados y sus defensas.

Asimismo, no hay pronunciamiento de responsabilidad civil, al no haberse efectuado por las acusaciones, y es que no se pagó prácticamente ningún importe por los rechazos de la interventora municipal, y se ha dado por probada la realidad de la reparación del tejado del teatro local.

QUINTO.- HECHOS Y PARTICIPES EN RELACION A MORALEJA DE ENMEDIO

En relación con el expediente de adjudicación del contrato de Servicio de Gestión Integral de las instalaciones del alumbrado exterior del municipio de Moraleja de Enmedio, los acusados implicados de COFELY reconocen que intercambiaron información relevante con la técnico municipal responsable en orden a la valoración de la oferta, y que incluso se les permitió modificar la oferta presentada, asegurando así la adjudicación a dicha compañía, y que en contraprestación se pagó una dádiva de 30.000 euros al alcalde por parte del intermediario que les introdujo en el Ayuntamiento, y que fue recuperada a través de una factura emitida por Construcciones de la Peña a COFELY, lo que reconocen asimismo el seguidor, su secretaria y el dueño de la empresa constructora que emitió la factura. Niegan, sin embargo, tales hechos y en definitiva su participación, el alcalde del municipio Carlos ESTRADA y la técnico municipal responsable del contrato, Teresa MARTIN CAMACHO, al considerar insuficientes los indicios inculpativos en que se basa la acusación.

Comenzando por el análisis de la prueba de cargo, son valorables como prueba válida de cargo las declaraciones de los coacusados conformados, al haber sido corroboradas por otros medios de prueba, como ocurre en este caso, pues dichos reconocimientos están soportados por una abundante documental, como la que recoge las comunicaciones entre las partes implicadas -correos, conversaciones-, y que puesta en conjunción con la que forma parte del propio expediente de adjudicación, permite llegar a las conclusiones alcanzadas por los funcionarios de la Guardia civil que investigaron los hechos y por los peritos de la IGAE que realizaron su estudio desde el punto de vista de la legalidad en la contratación administrativa pública.

Por parte de COFELY, el acusado Pedro GARCIA PEREZ, aceptando su responsabilidad por los hechos, manifestó que se introdujeron en este Ayuntamiento por intermediación de David MARJALIZA, que les informó de la posibilidad de licitar y resultar adjudicatarios del contrato de Servicio de Gestión Integral de las instalaciones del alumbrado exterior del municipio de Moraleja de Enmedio, que estaba ya en licitación. Los pliegos estaban ya publicados y en ellos se incluía que el adjudicatario tenía que hacerse cargo del coste de la auditoría y además la empresa que había realizado la auditoría había sugerido la contratación de un técnico externo para la valoración de las ofertas.

Cuando COFELY presentó su oferta, MARJALIZA ya había contactado con el alcalde, Carlos ESTRADA, que le pidió 30.000 euros de dádiva a cambio de asegurar la adjudicación. Había otra empresa competidora que era Elecnor. Una vez presentadas las ofertas, Teresa MARTIN CAMACHO, la técnico municipal, pareja sentimental del alcalde, Vocal de la mesa de contratación, y quien debía valorar los

criterios subjetivos, le llamó comunicándole que había un apartado dentro de las valoraciones subjetivas que era el conocimiento de las instalaciones y trabajo de campo, en lo que el técnico externo había dado una puntuación muy superior a la oferta de Elecnor. Teresa le envió por correos de 3 y 4 de marzo de 2013 un plano del municipio con todas las instalaciones del alumbrado público y la fórmula de la valoración de la oferta económica (anexo 6 UCO Moraleja, tomo 81), para que COFELY mejorara su oferta. El pasó el plano al departamento del back office. Gaela HAMON y su equipo, con el conocimiento de Constantino ALVAREZ, se encargaron de esto.

También tuvieron que mejorar la oferta económica (sobre 3). David MARJALIZA tras hablar con el alcalde le llamó y le dijo que tenían que modificar el sobre económico, se lo trasladan a Tino, y se moviliza todo, había que abrir oficinas, poner en marcha la parte informática, se reunieron en domingo en la oficina Constantino ALVAREZ, Gaela HAMON y Pedro GARCIA PEREZ, había que alterar la parte informática para que no saliera la fecha del domingo sino del día que se había presentado la oferta económica (sobre 3). Sobre la manipulación que querían hacer en los precios, manifiesta que en el sobre económico haces una baja sobre el precio de licitación y había que incrementar la baja, no recuerda cuánto fue, pero había que mejorar oferta económica. Todos los que estuvieron sabían que era para suplantar los sobres presentados, Gaela HAMON sabía que se estaba modificando la oferta, Xabier SUSAN MIR tuvo que autorizar que se abriera en domingo. Se les dijo por parte de alguien del ayuntamiento que había que tener una diferencia clara de puntos con el otro competidor. Por tanto, tuvieron que incluir el plano de las instalaciones de alumbrado público para mejorar la puntuación en la parte subjetiva y como no era suficiente mejoraron la baja, con el propósito de que las puntuaciones fueran más favorables a Cofely. Finalmente, llegaron a tener 43 puntos Cofely y 35 puntos Elecnor. Sobre si tuvieron el máximo en el conocimiento de las instalaciones, recuerda que el técnico contratado para proceder a la valoración de los criterios subjetivos primero se opuso porque el plano no figuraba en la primera oferta y expuso sus dudas e insistía que la puntuación máxima era para Elecnor, pero al final cree que se hicieron dos valoraciones, una por el técnico externo y otra por Teresa y deduce que la que primó fue la de Teresa MARTIN CAMACHO porque el contrato se lo llevó Cofely. Teresa no le pidió ni se le ofreció pago de dádiva.

MARJALIZA les comunicó la petición de soborno por el alcalde de 30.000 euros por el contrato, que aceptó COFELY. El contrato se firmó el 25 de mayo de 2013. El pago se hizo a través de la factura de Peña de 5 de agosto de 2014 por importe de 29.976 euros (36.270,96, con IVA) (pag. 5 UCO, evidencia 4, f. 29.537). Esa cantidad se asienta en el BP de Moraleja, lo que se hacía por Gaela HAMON o alguien de su equipo.

Con posterioridad se plantea un segundo contrato de instalación en edificios municipales. Aquí sí empezaron a intervenir para conseguir facturas, consumos, inventario, toda esta información se la daba Teresa MARTIN con meses antes de la licitación, siendo esas informaciones las que luego dan una puntuación importante por conocimiento de instalaciones. No recuerda si se le llegó a pasar documentación relativa al pliego técnico y administrativo, cree que no dio tiempo. Por este segundo contrato MARJALIZA les trasladó una petición de 100.000 euros por el alcalde. Sobre la inclusión de ese gasto en los planes de negocio, sería en el primer proyecto, después una vez definidos los conceptos ya no se pregunta. Una vez que se hace el primer proyecto y fue autorizado por la Dirección, Constantino ALVAREZ y DIDIER, en el segundo ya no se discute.

La partida success fee era lo que cobraba un colaborador del proyecto y el project era lo que cubría la parte de las dádivas. Se le pone de manifiesto la página 7 del dossier de evidencias presentado, un correo de 9 de mayo de 2014 donde Pedro GARCIA hace un resumen a Constantino ALVAREZ y a MARJALIZA de los distintos contratos y dádivas, manifestando que en Moraleja pone 35 k y juraría que eran 30, pero ahora no sabe (según dijo momentos antes, el pago de esta dádiva se hizo a través de la factura de Peña de 5 de agosto de 2014 por importe de 29.976 euros (36.270,96 c. IVA) (pag. 5 UCO, evidencia 4, f. 29.537), que se asentó en BP de Moraleja por Gaela HAMON o alguien de su equipo.

Asimismo, en el pdf 6, f. 20.186, obra el cuaderno manuscrito suyo intervenidos en la entrada y registro de su despacho donde anotaba los sobornos en cada Ayuntamiento y en Moraleja pone 190.865 euros, que no sabe a qué corresponde, y *project* 28.100 a través de Peña, aquí es otra cifra. Esas anotaciones las llevaba porque le llamaban todos y para tener una idea clara de lo que había y de lo que no.

El acusado Constantino ALVAREZ, Director Comercial de COFELY, también conformado, reconoció haber firmado el contrato de adjudicación a COFELY, en nombre de esta Compañía, manifestando que se introdujeron en este Ayuntamiento a través de MARJALIZA. Había previsto un success fee de 20.000 euros, que adelantó aquel y hubo que pagarle después, al final fueron 30.000 euros. El Ayuntamiento contrató a Asproener SL para hacer una auditoria previa que pagó Cofely. Dicha empresa redactó los pliegos. Se remite a la declaración de Pedro GARCIA respecto a las incidencias en la adjudicación del contrato y sobre la modificación de la oferta porque le pasaron la valoración de la competidora, él estuvo en la oficina preparando la modificación de la oferta. Las ofertas las valoraba un técnico del Ayuntamiento, Teresa MARTIN CAMACHO, que no sabe si cambió el informe de valoración, se remite a lo declarado por Pedro. Se le exhibe un plano que se intervino en Cofely y que al parecer lo entregó Teresa, remitiéndose a Gaela. No



se adjudicó el segundo contrato que se estaba tramitando por las actuaciones policiales.

El acusado DIDIER ROGER MAURICE, reconoció que en relación a este contrato, Xabier Pujal autorizó la apertura de la oficina en domingo para la reelaboración de la oferta y presentación de una nueva. Pedro GARCIA PEREZ le pidió dinero, tenían un compromiso de pagar una comisión con el alcalde.

El coacusado David MARJALIZA reconoció que su cuñado Gonzalo CUBAS le presentó al alcalde Carlos ESTRADA y le contó que trabajaba en COFELY y como estos ayuntamientos no tenían contratos de mantenimiento y tenían el alumbrado y la electricidad muy abandonado, les interesaba porque COFELY iba a hacer las inversiones que ellos no podían, por lo que le presentó a Pedro GARCIA y empezaron a trabajar.

Carlos ESTRADA le pidió a él €30000 por adjudicar el concurso, se los entregó y se adjudicó a COFELY. En las anotaciones de Gaeta HAMON tomo 3 de investigados y testigos, f. 1361 (pdf 387), se consigna 20.186,14 euros y manifiesta que no había cantidades exactas, a él le pidió 30.000 euros y entregó eso, recuperaba sólo una parte.

El alcalde le presentó una vez a Teresa MARTIN CAMACHO, técnica municipal, pero no interactuó con ella, no sabía que era su pareja. Pedro GARCIA le comentó que hubo problemas con el precio de la licitación, le llamó el alcalde y le dijo que había que rebajar el precio porque era muy alto, se bajó y se sacó el pliego y se lo adjudicaron. Tampoco sabía que un técnico externo hubiese dado mayor valoración a otra empresa competidora. El cree que fue la ayuda de los 30.000 euros lo que desbloqueó que la adjudicataria fuese COFELY.

Reconoció asimismo la acusada conformada Ana María RAMIREZ, Secretaria de MARJALIZA, en relación a las dádivas, que en relación con COFELY, Peña y Ruta, se representó que eran cantidades que se entregaban a distintos políticos para asegurar la adjudicación de los contratos. En una nota intervenida en su despacho constan las cantidades que MARJALIZA entregaba a los Ayuntamientos, no sabe si para el alcalde, funcionarios, políticos. Es su letra y explica el significado de las iniciales. En concreto, consta anotado "ME 30.000", que dice se refiere a Moraleja de Enmedio.

Respecto al pago de la dádiva, el acusado Eduardo DE LA PEÑA, con exhibición del correo 94 de 15 julio 2014, a las 8:34, que José Antonio HERNANDEZ envía a Pedro GARCIA, en el que le dice te adjunto el pedido del 10.06 "Para que vean el texto y el importe a colocar en la factura", constando en el pedido un importe de 29.976 euros y texto de la obra "apertura de las zanjas exteriores en varios cuadros de mando...", manifiesta que él se lo reenviaba a Ana RAMIREZ, sin abrirlo siquiera. Sin embargo, a quien se lo reenvía ese mismo día 15 de julio de 2014, a las



10:18, fue a David MARJALIZA, con el asunto "Peña MdE", diciéndole "Para emitir factura (número de pedido, importe, y concepto). Para no echarlo atrás, dado que han sacado la cifra del BP, ya liquidaremos los 5.000 restantes".

Por su parte, José Antonio HERNANDEZ reconoció la realización de pedidos ficticios para la emisión de las facturas que daban cobertura al pago de dádivas, y este en concreto, al serle exhibido al prestar declaración.

Se practicó además la declaración testifical del agente de la Guardia civil X-65000-X, que ratificó el Informe policial de 3 de marzo de 2016 (f. 29497 y ss.) tras el análisis de las evidencias intervenidas, alcanzando la conclusión de existencia de un intercambio de información entre COFELY y el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio entre Pedro GARCIA y la funcionaria municipal Teresa MARTIN CAMACHO.

Manifiesta el agente que el alcalde contrató el 8 de noviembre de 2011 una auditoría previa con Asproener, SL para realizar el estudio de viabilidad de sacar a licitación el contrato de servicios energéticos y para que les asesoraran en la redacción de los pliegos, cuyo resultado se pasó a COFELY (a través del empleado no acusado José Cruz Sola), y sobre el que Gaela HAMON hace unos comentarios a éste y a Pedro GARCIA el 14 de noviembre de 2012, lo que lleva a concluir que COFELY tendría en su poder el informe de auditoría un mes y medio antes del anuncio de licitación del concurso el 11 de enero de 2013. También señalan otro correo de Pedro GARCIA al Sr. Guzmán, director de Aproener el 23.1.2013 dándole cuenta de detalles de la oferta a presentar, lo que encuentra su sentido en que el encargo incluía el asesoramiento en la elaboración de los pliegos y la posterior valoración de las ofertas por el técnico externo que designaran, y que resultó ser José Luis Martín Martín.

La elaboración de los pliegos técnicos se realizó por Teresa MARTIN, si bien le fueron facilitados por el Sr. Guzmán de Asproener por correo de 23 de octubre de 2012, que coinciden prácticamente con los publicados.

Tras el anuncio de la licitación, en los correos entre Pedro GARCIA y Teresa MARTIN aquel le adjunta una fórmula que se corresponde con los correos y conversaciones entre Pedro GARCIA y MARJALIZA acerca de que COFELY tenía que salvar la distancia de 8 puntos con la otra licitadora Elecnor, lo que se puede ver en el correo de 29 de enero de 2013 (f. 29.528, tomo 115). Respecto a la valoración de las ofertas, el técnico externo les salió "rana" y en su declaración policial contó las presiones que sufrió de Teresa MARTIN para que subiera la puntuación de 1 a 5 en el criterio de conocimiento de las instalaciones. En un correo de 14 de febrero de 2013 Teresa le pide aclaración de la puntuación dada a COFELY y Elecnor, y como el técnico se negó a cambiar la puntuación, en el correo de 3 de marzo de 2013 Teresa le indica que ha encontrado un DVD con un plano entre la documentación de

COFELY que haría que la puntuación subiera de 1 a 5 puntos. Ante las discrepancias, la Mesa de Contratación del 4 de marzo suspende la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de juicios de valor, y abre el sobre económico. En paralelo, se intervinieron sendos correos de 3 y 4 de marzo de Teresa MARTIN a Pedro GARCIA con archivos adjuntos, el de 3 de marzo con un archivo de cartografía de puntos de luz del municipio y el segundo con la oferta económica. Conforme a lo declarado por Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ y DIDIER, se reunieron en la sede de COFELY el domingo 3 de marzo, le pasaron el plano a Gaeta HAMON para mejorar la oferta técnica. Y asimismo, al recibir la oferta económica, procedieron igualmente a cambiar su oferta, mejorando la baja, y alterando la parte informática para que constara como fecha de presentación en el Ayuntamiento la anterior. La Mesa de Contratación de 14 de marzo de 2013 aprobó por unanimidad la valoración de criterios dependientes de juicios de valor efectuada en un Informe elaborado posterior y únicamente por la Técnico Teresa MARTIN CAMACHO, en el cual puede apreciarse cómo la puntuación otorgada finalmente difiere del Informe inicial elaborado por Jose Luis Martín Martín, en 3,6 puntos más a favor de la empresa COFELY, situando la diferencia final entre ambas empresas en ocho (8) puntos, cuando anteriormente era de 4'4 puntos (Cofely obtuvo 43 puntos y Elecnor 35 puntos).

Respecto al pago de dádivas, se señala por el funcionario policial como indicio la anotación manuscrita recogida en el despacho de la secretaria de MARJALIZA, Ana Maria RAMIREZ (ME 30000, en referencia a Moraleja), la cual manifestó que tales anotaciones se correspondían con el pago de cantidades comprometidas que su jefe le decía que apuntara, y la factura de Peña por un importe aproximado.

Finalmente, dijo que hubo una segunda iniciativa para un nuevo proceso de adjudicación, en el que toman también como contacto a Teresa MARTIN. Cuando explotó la operación, el expediente se había iniciado, pero no llegaron a publicarse los pliegos, y no recuerda que hubiera petición de dádivas por importe de €100000, pues en la nota manuscrita de Ana María RAMIREZ únicamente constaba reseñada en la columna de Moraleja €30000.

Declararon además como testigos los socios de Asproener. D. Juan José Guzmán López, socio fundador y administrador de Asproener (hay otro socio minoritario que es su mujer), manifestó que firmaron un contrato con el Ayuntamiento de Moraleja para hacer una auditoría energética con el fin de ver si era viable sacar a licitación un contrato. El objeto del contrato fue la auditoría y la colaboración en la redacción de los pliegos del contrato. Según el pliego, la auditoría la pagaría el adjudicatario.

Para realizar la auditoría, el Ayuntamiento les facilitó consumos, datos, ellos hicieron el trabajo de campo, las visitas a los centros de mando, las mediciones de

alumbrado. Adolfo Carvajal era colaborador suyo en la parte técnica. Subcontrataron la parte técnica con Energyum (Juan Pablo Lizán era de esa empresa). El trabajo de campo lo hicieron ellos con dos técnicos que pagaron. Por tanto, la participación de Asproener vía Energium implementa los datos técnicos de la auditoria. Teresa le iba preguntando por el avance de la auditoria, solo por los temas técnicos. La fecha de su auditoria es de 12 de mayo de 2012, hubo retraso porque los centros de mando estaban en un estado lamentable y hubo que hacer un estudio más pormenorizado que les llevó más tiempo. La auditoría era pública y gratuita y el Ayuntamiento la publica para que todo el mundo conozca los datos.

También se comprometieron a prestar asesoramiento al Ayuntamiento en el proceso de sacar a licitación si lo necesitaban. El Ayuntamiento le solicitó un modelo de pliegos y él le facilitó el modelo del IDAE. No tuvo ningún contacto con COFELY ni le informó de lo que sucedía en el Ayuntamiento.

Se le exhibe un correo en Anexo 13 del atestado UCO, pdf 13, que le envía Pedro GARCIA en el que dice “te remito los datos relativos a la propuesta de Moraleja” y manifiesta que no tiene constancia de ese correo y niega haberlo contestado. Se le pone de manifiesto que a continuación viene una oferta y dice que él no tiene acceso a las ofertas. Se le exhibe un correo en Anexo 4, de 23 de octubre de 2012, de él (Asproener) para el Ayuntamiento, en el que dice adjunto los pliegos para el concurso, y lo dirige a Teresa MARTIN CAMACHO, técnico del Ayuntamiento, se le pone de manifiesto por el Ministerio Fiscal que no aparecen los pliegos del IDAE, y ahí adjunta él con precios de P6, contestando que a lo mejor le facilita la información, los datos relativos a la P6 de los pliegos, en ese correo le envía los datos de la P6 de los pliegos adaptado a Moraleja.

Asimismo, el Ayuntamiento le pidió que buscara un técnico independiente para que les asesorara en la valoración de la parte técnica de las ofertas. Adolfo Carvajal conocía a Jose Luis Martin. No le consta que Jose Luis Martin recibiese indicaciones de favorecer a COFELY en su informe de valoración ni que posteriormente la Mesa hubiese echado para atrás ese informe porque la técnico municipal Teresa MARTIN no había participado.

El alcalde Carlos ESTRADA no le dijo que quería adjudicar a COFELY. Tampoco le indicaron que tenía que colaborar con COFELY en la realización de la auditoria, ni recibió indicaciones de esta compañía de que le enviase información ni para que redactase los pliegos de acuerdo a sus indicaciones. indicó al técnico independiente que emitiese una valoración favorable a COFELY. Ni Carlos ESTRADA le indicó que solicitase a COFELY 30.000 euros por este trabajo.

Asimismo, declaró D. Adolfo Carvajal González, Director de Asproener, cuyo objeto social eran los servicios energéticos. Juan José Guzmán era abogado, en



estos proyectos hay parte legal y parte técnica que era la que él llevaba, el cálculo del ahorro energético.

Manifestó que su empresa tuvo un contrato de auditoría con el Ayuntamiento de Moraleja, cuyo objeto era la auditoría y el asesoramiento al pliego técnico. No llegó a ver el convenio, se subcontrató la auditoría, el fin era que con el ahorro se pagase la inversión, él estuvo monitorizando la auditoría al frente de los problemas técnicos que surgían. Conoció a Teresa MARTIN CAMACHO la técnico municipal que hizo muchas consultas técnicas, se presentó la auditoría y fue quien la validó tras resolver algunos problemas con los cuadros de mando, la atendía para resolver las dudas que tuviera. La presentación de la auditoría se hizo en el despacho del alcalde Carlos ESTRADA, y se publicó en el perfil del contratante del ayuntamiento.

En los pliegos se usaban las bases que publicaba el IDAE y en el técnico se ponían los datos de las condiciones técnicas y los datos más relevantes de la auditoría de la P4. En los administrativos no participaba. Se le pone de manifiesto que en el pdf 23 en el correo de 23 de octubre de 2012 se envía un borrador de pliego administrativo por el señor Guzmán, su socio, al secretario y manifiesta que le facilitaría algún modelo.

Desde el ayuntamiento se les pidió que propusiesen un técnico para hacer la valoración técnica de dos ofertas y propusieron a José Luis Martín, constándole la existencia de diferencias de criterios técnicos entre José Luis Martín y Teresa MARTIN. Le comentó José Luis presiones por parte de Teresa, que le llamó un domingo por la noche y quería que firmara una recomendación, sabe que había una discrepancia importante, le presionaba para que unificara criterios con ella, eso significaba que reelaborase el informe que había hecho José Luis pero el informe final era de Teresa MARTIN. Le contó José Luis que al parecer había más documentación que había encontrado Teresa MARTIN en una de las ofertas de Cofely y no se había analizado, contestándole que a él no le constaba cuando analizó la valoración de las ofertas, no recordando si le mencionó un mapa.

El testigo D. Jose Luis Martín Martín declaró en relación a la contratación en Moraleja, que le llamaron para asesorar a la técnico del ayuntamiento Teresa MARTIN CAMACHO, emitió un informe de valoración de criterios subjetivos del pliego técnico de COFELY, luego le conminaron a cambiarlo, había discrepancias entre Teresa y él, no sabe si Teresa pretendía favorecer a una contratista, y en la última reunión que tuvieron acordaron unas puntuaciones. Discutían el parámetro de conocimiento de las instalaciones y un domingo por la noche le conminó a acudir porque habían aparecido unos planos. Recibió unos correos, uno a las 20:46 h y otro a las 21:57 h del domingo 3 de marzo de Teresa MARTIN diciéndole que había encontrado 1 DVD en la documentación de COFELY, por lo que la puntuación sería en lugar de 1 de 5 puntos y contesta que ese CD/DVD no estaba cuando él estuvo en el ayuntamiento (f. 20277).

No recibió una amenaza como tal, si bien el director comercial de una empresa de electricidad le sugirió que tenía que ir por segunda vez al ayuntamiento para asesorar a la técnica diciéndole que podían echar a su hija y surtió efecto esa amenaza.

El asignaba el mismo parámetro a ambos contratistas porque no habían aportado nada de lo que pedían los pliegos.

El letrado de Teresa MARTIN le exhibe los folios 9700 y siguientes, documentación en el expediente administrativo de Moraleja (anexos CD/archive/CDI/contrat/ contratos/ contratos administrativos ordinarios 2012/suministro/eficiencia energética/ documentos escaneados). Es una nota manuscrita de Teresa MARTIN y dice que esas instrucciones se las pasa Teresa. El estaba de acuerdo en la solicitud de esas aclaraciones. En la reunión se examinó las carpetas aportadas por ambas empresas por Teresa y por él. Posteriormente el 18 de febrero de 2013 hay un escrito suyo donde acuerda solicitar esas aclaraciones a las empresas, lo remite al ayuntamiento para que éste lo solicite a las empresas. El 1 de marzo de 2013 se reúne la mesa de contratación y acuerda que se revisen los documentos. Ese día quedan claras las puntuaciones, le dieron 39.90 puntos a Cofely y 35,50 puntos a Elecnor. Pero no presentó su informe ese día, lo redactó el fin de semana en su oficina. Si él dio esa puntuación conjuntamente con Teresa es porque la oferta en conjunto de Cofely era mejor en contenido, las marcas de luminaria eran mejores en Elecnor, luego Cofely ofertaba unas mejores.

Declaró como testigo Dña. Susana Delgado Miguel, administrativa, jefa de contratación y secretaria de la Mesa de contratación en el Ayuntamiento de Moraleja, manifestando que los pliegos administrativos los hacía la Secretaría y participaba el departamento de contratación y el pliego técnico lo hizo la técnico Teresa MARTIN CAMACHO. Recuerda que durante la licitación vino un técnico externo a las sesiones de la mesa, José Luis Martín Martín, y que hubo discrepancias, cree que ese técnico se inclinaba más por Elecnor, cada técnico apoyaba a una compañía. Cree que al final impuso su criterio la técnico del Ayuntamiento Teresa en una segunda sesión y le dieron más puntos a COFELY que fue la adjudicataria. Además de esta adjudicación se inició un segundo proceso de otra adjudicación de alumbrado para edificios interiores pero se quedaron en la preparación de los pliegos cuando intervino la policía. El alcalde Carlos ESTRADA estaba siempre pendiente del procedimiento, que custodiaba el Secretario y no recuerda que este expediente se entregara en domingo a terceros.

El testigo D. Luis Montoro Escabias, Concejal de Servicios del Ayuntamiento de Moraleja de 2012 a 2014, fue Presidente de la Mesa de contratación para la adjudicación de los servicios de eficiencia energética y servicio de gestión integral del alumbrado exterior, y más tarde, estuvo en el Servicio para alumbrado de edificios interiores. Manifestó que los pliegos los llevaría el secretario y los técnicos

municipales no recordando que el alcalde Carlos ESTRADA interviniera en su redacción. No sabe lo que ocurrió en la fase de aprobación de los pliegos técnicos, eso lo valoraban los servicios técnicos, y no recuerda si la mesa dictó un acta de suspensión por una grave discrepancia entre los técnicos. La Ingeniero técnico era Teresa MARTIN, no recordando a José Luis Martín cómo técnico externo que tuviera una discrepancia con Teresa por los pliegos técnicos. No sabe cómo se hizo la valoración de las ofertas por los técnicos del Ayuntamiento ni si al final la adjudicataria fue COFELY.

La testigo Dña. Victoria Eugenia Olivares Ruiz fue Interventora en el Ayuntamiento de Moraleja, llegó el 17 de mayo de 2013 y cree que en esa fecha se formalizó el contrato pero nunca se llegaron a emitir facturas porque no se iniciaron los trabajos de ejecución de COFELY. No sabe si el alcalde Carlos ESTRADA hizo un reconocimiento de deuda a dicha compañía en 2014. Oyó comentarios de una segunda licitación para los edificios municipales. La calificación del contrato le pareció incorrecta. Para ella era un contrato de servicios cuya duración máxima sería de 5 años y el que se hizo de gestión de servicios podía durar más.

D. José Chivas Ibáñez, Vicesecretario en el Ayuntamiento de Moraleja, reconoció en su declaración testifical el informe de Secretaría-Intervención de 14 de diciembre de 2012 y su firma. Manifiesta que la situación económica del Ayuntamiento era muy mala, tenían requerimientos de embargo y les cortaron la luz, por eso decidió trasladarse a otra localidad. Sobre los posibles reparos debe preguntar al interventor, los políticos toman decisiones políticas. El alcalde era Carlos ESTRADA, no sabe ahora mismo quién es Teresa MARTIN CAMACHO, nunca recibió presiones del alcalde, a lo mejor sugerencias que nunca ha admitido, no recuerda qué técnicos hubo en esa mesa.

Frente a dicha prueba de cargo, se ha practicado como prueba de descargo las declaraciones exculpatorias de los acusados Carlos ESTRADA Y Teresa MARTIN CAMACHO, y la documental y testifical de descargo propuesta.

El acusado Carlos ESTRADA niega haber dado trato de favor a COFELY, porque esta no tuvo contacto con Moraleja hasta que el concurso se había licitado, niega que instara a los técnicos de Asproener a que se pusieran en contacto con los de COFELY así como haber tenido intervención alguna en la elaboración de los pliegos, ni haber desoído las recomendaciones del interventor en dos informes. Niega que él sustituyera la oferta y que llamara a MARJALIZA para que informara que la puntuación de COFELY era inferior. Su única intervención fue la relativa a la aprobación de pliegos y firma del contrato.

Asimismo, niega haber solicitado ni recibido de MARJALIZA una dádiva de 30.000 euros, alegando que sólo consta la declaración de este coacusado y las anotaciones manuscritas de Ana Maria RAMIREZ, y que, como ella mismo dijo,



anotó lo que aquel le decía, considerando que son indicios insuficientes para sustentar una condena.

Por último, niega haber revelado información reservada, sin que ni siquiera se indique de qué información se trata.

La acusada Teresa MARTIN CAMACHO manifestó que Carlos y ella eran una pareja mal avenida. Teresa estaba en la Mesa como técnico competente. La custodia de documentos, según manifestó Dña. Mercedes Conejo, la tenía el Secretario y que al presentarse en el registro hacían fotocopia. El 8 febrero 2013 tiene lugar la apertura de sobres con criterios subjetivos. En el sobre de COFELY aparece un mapa autocad. Los funcionarios del Departamento de Contratación declararon que no observaron manipulación. Jose Luis Martin, técnico externo, dijo que en la reunión de 8 febrero se había quedado plantado, pero la Mesa lo desmiente, consta en el Acta que la Mesa fue real y deciden pedir Informe. El 22 febrero de 2013 el Ayuntamiento requiere a Elecnor y Cofely y ambas empresas presentan sus aclaraciones, como dijeron Gaela HAMON y Pedro GARCIA. El día 3 de marzo de 2013 se entregó a técnicos la documentación para elaborar el Informe de valoración, José Luis dijo que no se quedaba el fin de semana, Teresa tenía que entregar el informe el lunes. Jose Luis dijo que no había mapa pero en el registro del Ayuntamiento la Policía encontró varios CDs (t. 19, f. 20.023). En correos 3 marzo Teresa le dice a José Luis que en los CDs del expediente había documentos que no habían visto, en esa documentación figuraba con baja máxima del 20%. No existe ningún correo de Pedro GARCIA a Teresa MARTIN con esta nueva oferta. No se justifica la arbitrariedad del Informe de valoración de Teresa. El Perito de la IGAE dijo que COFELY hubiera ganado el concurso, aun sin el informe técnico del técnico externo. No pidió ni recibió dinero alguno, como declaró MARJALIZA.

En descargo de la acusada Teresa MARTIN CAMACHO se practicó la declaración testifical de D. Mario Valentín Gómez Bolaños, quien manifestó que trabajaba en el Departamento de Urbanismo, Industria, Energía y Medio Ambiente. Él estaba en el área administrativa y en el área técnica Teresa MARTIN, era la ingeniera técnica del ayuntamiento y cualquier informe técnico lo hacía ella. Teresa tenía que ir a las mesas de contratación. En aquella época no había teletrabajo y era normal llamar por teléfono o enviar documentación por email a correos personales. En este expediente de contratación de alumbrado exterior no recuerda pero lo lógico es que Teresa hiciera el informe técnico porque era de su área y no recuerda incidencias en la tramitación. Él estaba en el área administrativa y Teresa en el área técnica él dependía orgánicamente del secretario y colaboraba con los técnicos municipales. El expediente lo custodia el departamento de contratación. No vio ofertas de Elecnor ni de COFELY, en la Mesa era suplente y no tuvo que participar, no sabe quién es José Luis Martín y no recuerda la suspensión de la mesa para la elaboración de un informe, solo que fue un procedimiento muy largo.

Asimismo, a propuesta de la defensa de la Sra. MARTIN declaró como testigo Dña. María Mercedes Conejo que trabajaba como auxiliar administrativo en el departamento de contratación del Ayuntamiento de Moraleja, manifestando que los licitadores presentaban sus ofertas en el registro, sólo el sobre económico iba cerrado, el sobre técnico no, iba abierto, y si la documentación iba con CD o DVD se fotocopiaba en el registro y el original iba al Secretario para su custodia. El día de la Mesa, se subían a la mesa. La apertura del sobre económico se hacía con los licitadores presentes. En este expediente de contratación se siguieron los mismos protocolos. En su departamento estaba la jefa de contratación, Dña. Susana Delgado, y el secretario y ella suplían cuando no estaba la jefa. En las Mesas que ella participó, el sobre se abría delante de los licitadores. En esos años se enviaba a los técnicos del ayuntamiento documentación por mail personal, no recuerda que Elecnor solicitara ver el expediente. Si hubo alguna suspensión estará en las actas. Hay un acta firmada por ella el 4 de marzo de 2013 que se informa que Teresa pidió una suspensión por no coincidir sus criterios con los del otro técnico externo en sus informes y dice que no recuerda, no recuerda que la mesa pidiera a José Luis Martín un informe ampliatorio. Ella sustituyó a la jefa de contratación Susana Delgado. Y No recuerda que se iniciara segundo expediente para adjudicación de alumbrado de edificios interiores.

De la valoración conjunta de la prueba practicada, se alcanza la convicción de que efectivamente COFELY tuvo un trato de favor en la adjudicación del contrato de alumbrado público por el Ayuntamiento, al habérsele facilitado información relevante del expediente para mejorar su oferta técnica e incluso se le permitió cambiar la oferta económica inicialmente presentada, pagando en contraprestación una dádiva de 30.000 euros exigida por el alcalde por la obtención del contrato.

Lo han reconocido los acusados de COFELY implicados en los hechos, Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, DIDIER, Jose Antonio HERNANDEZ, salvo Gaela HAMON, que niega su participación en todas las actuaciones de COFELY en los Ayuntamientos objeto de esta causa, sin embargo, reconoció haber acudido en domingo a las oficinas de COFELY a preparar documentación que les habían requerido desde el Ayuntamiento y tenían que presentar el lunes, lo que corrobora indirectamente su participación en la elaboración de la nueva oferta, ella era la responsable del back office, entre sus funciones se encontraba la redacción de ofertas, a ella se le pasó por Pedro el plano, previamente facilitado a este por Teresa, cuya finalidad era mejorar el criterio del conocimiento de las instalaciones en la oferta técnica, plano que fue encontrado en el registro de la sede de COFELY, y también participó en la reunión del domingo 3 de marzo 2013 en la sede de dicha compañía junto con el resto de responsables del Departamento Comercial y autorizados por el Director General Didier, cuya finalidad fue modificar la oferta económica, lo admitieron Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ y el propio DIDIER, Gaela HAMON sostiene que prepararon la documentación requerida, pero no

concretó ni aportó ni consta en el expediente de qué se trataba, en todo caso “preparar una nueva oferta” es preparar documentación.

Tales declaraciones se ven corroboradas por los correos intercambiados entre Pedro GARCIA y la técnico municipal responsable del contrato Teresa MARTIN CAMACHO, que analizados conjuntamente con los distintos elementos del expediente de adjudicación dibujan el camino seguido para asegurar la adjudicación a favor de COFELY. Y en cuanto a la dádiva, por las declaraciones de MARJALIZA, su secretaria Ana RAMIREZ y sus anotaciones manuscritas, y de Eduardo de la PEÑA y José Antonio HERNANDEZ, al reconocer la factura ficticia emitida para dar cobertura al reembolso de ese importe por COFELY a MARJALIZA.

Participación penal de los responsables municipales: Carlos ESTRADA (alcalde del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio) y Teresa MARTIN CAMACHO (Ingeniera técnico municipal).

Por parte del Ministerio Fiscal se les acusa de un delito de prevaricación del art. 404 CP (en el caso de Teresa como cooperadora necesaria), un delito continuado de cohecho de los arts. 419 y 74 CP, y un delito de revelación de información reservada del art. 417 CP, a los que la acusación popular ADADE añade un delito de fraude a la Administración pública del art. 436 CP.

El acusado Carlos ESTRADA prestó una declaración exculpatoria, negando todos los hechos por los que se le acusa. Negó concierto ni haber dado trato de favor a COFELY, alegando que dicha compañía no tuvo contacto con Moraleja hasta que el concurso se había licitado. Asimismo, negó que instara a los técnicos de Asproener a que se pusieran en contacto con los de COFELY, haber tenido intervención alguna en la elaboración de los pliegos, haber desoído las recomendaciones del interventor en dos informes, haber sustituido la oferta y haber llamado a MARJALIZA para que informara que la puntuación de Cofely era inferior. Afirma que su única intervención fue la relativa a la aprobación de pliegos y la firma del contrato.

Asimismo, negó haber solicitado ni recibido de MARJALIZA una dádiva de 30.000 euros, cuestionando la suficiencia de la declaración de dicho acusado.

Por último, también negó haber revelado información reservada.

La acusada Maria Teresa MARTIN CAMACHO negó su participación en los hechos objeto de acusación. Declaró en juicio que Carlos y ella eran una pareja mal avenida. Estaba en la Mesa de Contratación como técnico competente. En la sesión del 8 febrero 2013 tiene lugar la apertura de sobres con criterios subjetivos y en el sobre de Cofely aparece un mapa autocad, y se acuerda pedir informe. El 22 febrero de 2013 el Ayuntamiento requiere a Elecnor y Cofely y ambas empresas presentan sus aclaraciones. Se entrega a los técnicos la documentación para elaborar el

Informe, José Luis dijo que no se quedaba el fin de semana y Teresa tenía que entregar el informe el lunes. En correos de 3 de marzo Teresa le dice a Jose Luis que en los CDs del expediente había documentos que no habían visto, Jose Luis dijo que no había mapa, pero en el registro del Ayuntamiento la Policía encontró varios CDs. Niega haber enviado la oferta económica a Pedro GARCIA para que la modificara y no existe ningún correo de Pedro a Teresa con esa nueva oferta. La custodia de documentos correspondía al secretario, y cuando se presentaban en el registro hacían fotocopia, los funcionarios del Departamento de Contratación declararon que no observaron manipulación. No pidió ni recibió dinero alguno.

Sin embargo, considera el Tribunal que dichas declaraciones exculpatorias han quedado desvirtuadas con la prueba de cargo practicada, como hemos analizado más arriba y expondremos al sustentar la calificación jurídica que se entiende procedente.

Se considera a Carlos ESTRADA autor de un delito de prevaricación del art. 404 CP en concurso ideal con un delito de cohecho del art. 419 y 74 CP y a Teresa MARTIN CAMACHO cooperadora necesaria (art. 65.3 de un delito de prevaricación del art. 404 CP.

Respecto a los acusados Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, DIDIER ROGER MAURICE, Jose Antonio HERNANDEZ, Antonio FERNANDEZ, Gaela HAMON, el asesor comercial MARJALIZA, su secretaria Ana M^a Ramírez, Eduardo de la PEÑA y la persona jurídica COFELY, nos remitimos a la calificación jurídica realizada por el conjunto de los hechos cometidos en todos los Ayuntamientos.

Aunque el alcalde Carlos ESTRADA niega la existencia de actuación material alguna que le implique en los intercambios de información con COFELY, el cambio de oferta y en definitiva la influencia en la adjudicación del contrato a dicha compañía, así como de cobro de dádiva, al limitarse su intervención a la propia de su función, aprobación de los pliegos, de la propuesta de adjudicación y firma del contrato, y la acusada Teresa MARTIN niega que haya facilitado a COFELY información relevante, incluso permitido el cambio de oferta presentada para asegurar la adjudicación a favor de dicha compañía, afirmando que su informe de valoración no fue arbitrario, la prueba practicada ha puesto de manifiesto que el alcalde fue el que acordó con MARJALIZA adjudicar a COFELY el contrato a cambio de una dádiva de 30.000 euros, dejando en manos de quien era su compañera sentimental, Teresa MARTIN, ingeniera técnica municipal designada responsable del expediente, la ejecución material de todas las actuaciones que condujeron a la aprobación de la adjudicación a favor de COFELY y la firma del contrato por parte de Carlos ESTRADA.

El alcalde puso en marcha el expediente, aprobando su inicio y designando la concejalía que iba a tramitarlo y dentro de ella a la técnico Sra. MARTIN, no

apareciendo con su firma hasta la resolución de aprobación de la propuesta de adjudicación a favor de COFELY y la firma posterior del contrato. Pero no estuvo ignorante de la marcha del expediente, como dijo uno de los funcionarios que declaró como testigo estaba siempre pendiente de este contrato. MARJALIZA declaró que contactó con él a través de su cuñado y que le aseguró que COFELY obtendría la adjudicación pidiéndole a cambio el pago de una dádiva de 30.000 euros que fue aceptada por COFELY, lo que corroboraron los acusados Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, DIDIER, y de la cual existe rastro documental: la secretaria de MARJALIZA, Ana Maria RAMIREZ reconoció sus anotaciones, en concreto la de Moraleja (ME 30.000), declarando que le decía su jefe lo que iba entregando en los distintos Ayuntamientos y ella lo anotaba; Pedro GARCIA envió un correo en mayo de 2014 a Constantino ALVAREZ y MARJALIZA en el que le da cuenta de la situación en los distintos contratos y anota contrato de Moraleja 27.05.2013 y pendiente de liquidar 35k; Pedro tenía anotado en un cuaderno las "cantidades comprometidas", figurando en relación a Moraleja 28.100 y Peña, según explicó, era la empresa a través de la cual se iba a reembolsar a MARJALIZA de las dádivas adelantadas; hay una factura emitida por Peña a COFELY de 36.000 y pico euros con Iva y 29.000 y pico sin Iva. En el correo que Eduardo DE LA PEÑA remite a MARJALIZA le habla de esta factura en relación a Moraleja. Y en el BP elaborado por COFELY aparece asentado como *project* el importe de esta factura. Toda esta prueba documental es indicativa de la existencia y pago de esta dádiva en Moraleja, que tuvo como destinatario al alcalde en exclusiva, pues al ser el responsable municipal es el que tenía la facultad de comprometer la adjudicación a favor de COFELY. Sin embargo, no consideramos acreditado que la acusada Teresa MARTIN fuera destinataria de esa dádiva ni siquiera que hubiera facilitado su cobro como cómplice. Pudiera existir una sospecha de que así fue, por ser su pareja sentimental, si bien es precisamente la existencia de esta relación personal la que permite atisbar otras motivaciones aparte de la económica.

Asimismo, el alcalde intervino cuando hubo problemas en la adjudicación, al ser la oferta de Elecnor más ventajosa económicamente, llamando a MARJALIZA para que les comunicara esto a los de COFELY y bajaran el precio de la licitación. Por tanto, convino la adjudicación a COFELY con MARJALIZA a cambio de una dádiva, y cuando la adjudicación peligraba avisó para que bajaran el precio, estaba pendiente siempre del expediente según un funcionario, por lo que lógicamente debió estar al corriente de las discrepancias con el técnico externo, que dio lugar a la suspensión de la mesa de contratación, y el cambio de oferta. En los intercambios de correos con COFELY no estaba él, sino la técnico Teresa MARTIN CAMACHO, pero él fue como persona competente quien finalmente dictó las resoluciones de aprobación de adjudicación y firma del contrato, culminando así la adjudicación formal del contrato con una resolución injusta y arbitraria, pues había sido previamente determinada favor de COFELY, sin permitir una real competencia entre

las empresas licitadoras, al influirse en la valoración de las ofertas presentadas para que fuese favorable a dicha compañía, a pesar de que la oferta de Elecnor era más barata.

Respecto a Teresa MARTIN CAMACHO, fue la técnico que elaboró los pliegos técnicos y quien debía valorar las ofertas presentadas, junto con el técnico externo José Luis MARTIN, con quien mantuvo discrepancias porque no aceptaba sus indicaciones de dar mayor puntuación a COFELY en determinados criterios subjetivos. Los correos antes reseñados muestran con claridad que tuvo una contribución esencial en que se aprobase un informe de valoración favorable a COFELY. A tal fin, remitió a Pedro GARCIA el informe de valoración realizado por Jose Luis MARTIN, para que examinaran la puntuación que daba a las ofertas, previéndose que podría ganar Elecnor porque la oferta económica era más baja; intentó que el técnico aceptase sus indicaciones, mandándole un correo en el que le decía que había encontrado un plano, que aquel afirmó en juicio que no estaba, y en paralelo, remitió a Pedro el plano para que mejorasen la oferta técnica y la oferta económica para que la cambiaran por otra nueva, ofertando más baja. Aunque se alega que la custodia del expediente era responsabilidad del secretario, era obvio que ella como técnico, que debía valorar las ofertas, tenía esta documentación en su poder, por lo que pudo pasarla a COFELY sin sortear ningún control interno. Finalmente, como Jose Luis no quiso cambiar su informe, a la Mesa de contratación llevó el Informe elaborado por ella misma donde otorgaba mayor puntuación a Cofely en varios apartados, consiguiendo así una diferencia de 8 puntos sobre Elecnor, como Pedro había indicado al inicio que debía ser. Toda esta secuencia la ha declarado José Luis, las presiones que recibió, y de manera referencial lo corroboró el director de Asproener que lo había designado Sr. Carvajal, al que le había contado lo sucedido. Fue ese Informe de valoración de ofertas el que determinó las resoluciones posteriores de la Mesa, del Pleno y del alcalde, aprobando la adjudicación a favor de COFELY.

La contribución de Teresa MARTIN CAMACHO fue esencial al buen fin de la adjudicación a favor de COFELY, pues permitió la intervención del licitador en el expediente de adjudicación, permitiendo que mejoraran su oferta técnica y cambiaran la oferta económica ya presentada, lo que vulnera gravemente los principios de transparencia y libre concurrencia.

Debe ser considerada cooperadora necesaria *extraneus* en el delito de prevaricación cometido por el alcalde Carlos ESTRADA, con la consecuencia penal prevista en el art. 65.3 CP.

No puede considerarse cometido un delito continuado de prevaricación, con respecto a un segundo contrato de licitación de la instalación en edificios municipales, por cuanto el expediente se encontraba en sus inicios, en la fase de recogida de datos e información para la preparación de los pliegos, que ni siquiera



llegaron a publicarse cuando tuvo lugar la intervención policial, por tanto, ha de considerarse la actuación de Teresa de envío de datos e información a COFELY como meramente preparatoria, no llegando a cristalizar en conducta alguna encajable en la prevaricación, que requiere el dictado de una resolución administrativa que injusta y arbitraria, que aquí no existe. Por tanto, no pueden responder por delito continuado ni Carlos ESTRADA ni Teresa MARTIN. Como tampoco puede apreciarse cohecho continuado, por considerarse prueba insuficiente la manifestación del acusado MARJALIZA que de que había acordado con el alcalde una dádiva de 100.000 para el segundo contrato, al no venir asentada en el BP, que no consta ni se elaborase por COFELY ni se anotase en los cuadernos y manuscritos que distintos acusados llevaban para el control de las cantidades comprometidas.

En cuanto a los delitos cometidos por Carlos ESTRADA sí ha de apreciarse un concurso medial entre el delito de cohecho y el delito de prevaricación, con aplicación del art. 77.3 CP al individualizar la pena.

No se considera cometido un delito de revelación de información reservada del art. 417 CP.

En cuanto al resultado de la auditoría de Asproener, el apoderado y director de Asproener declararon que el estudio se presentó al Ayuntamiento en agosto que lo publicó en el portal del contratante, por tanto, pasó a ser información pública, por lo tanto su envío por correo a Pedro en noviembre de 2012 no constituiría este delito, otra cosa, sería la ventaja otorgada a COFELY que tendrían más tiempo para preparar su oferta, porque según dijo Pedro cuando ellos llegaron los pliegos ya estaban publicados.

La supuesta información reservada revelada se concreta, pues, a la facilitación de documentación del expediente a COFELY, al haber enviado Teresa a Pedro el informe de valoración de ofertas realizado por Jose Luis Martin para que lo analizaran y en correo posterior el plano de alumbrado del municipio para que mejoraran su oferta técnica. Ahora bien, el plano no formaba parte del expediente, Jose Luis dijo que no estaba cuando él lo examinó para hacer el informe de valoración, por lo que no era de acceso reservado, al menos se ignora la fuente de obtención. Sí, en cambio, formaba parte del expediente el informe de valoración de ofertas, que no es de público conocimiento, cuando la Mesa abre los sobres técnicos los pasa a valoración y luego ya la siguiente Mesa publica el resultado de la valoración del pliego técnico y procede a la apertura del sobre económico. De manera que al pasar ese Informe a uno de los licitadores está revelando información reservada efectivamente, pero ha de señalarse que precisamente esa es una de las actuaciones en que se concreta su contribución a la prevaricación (pasa el informe de valoración para que mejoren la oferta técnica, a cuyo fin también les envía un plano, y asimismo les manda la oferta económica para que la cambien por otra. Es

precisamente el intercambio de información del expediente con los licitadores lo que convierte su actuación en ilegal y arbitraria. Por tanto, la misma actuación no puede ser castigada dos veces. Se produce un concurso de normas, entre la prevaricación y el delito de revelación de información, que debe resolverse conforme al art. 8.3 CP en favor del delito más grave y específico, al abarcar todo el desvalor de acción, que es el de prevaricación.

No se aprecia un delito de fraude a la Administración pública del art. 436 CP.

El delito exige un concierto para defraudar al erario público, y en el caso la prueba practicada no ha acreditado esa finalidad defraudatoria. Hay un concierto o un acuerdo entre Carlos ESTRADA y MARJALIZA para adjudicar el contrato a COFELY, y luego se tramita el expediente de adjudicación, con la intervención esencial de Teresa MARTIN. A cambio, Carlos ESTRADA pide una dádiva de 30.000 euros que le paga aquel, previa aceptación de COFELY, y que luego recupera a través de una factura de Construcciones y Reformas de la Peña. Hay una adjudicación ilegal y arbitraria a favor de un licitador que es COFELY mediante pago de dádiva. Pero no hay prueba alguna de concierto en perjuicio al erario público, puesto que ni el alcalde ni la técnico eran conocedores de que aquella dádiva iba a ser repercutida en las facturas giradas al ayuntamiento, y además el Ayuntamiento no ha abonado ninguna de las facturas giradas por COFELY.

SEXTO.- HECHOS RELATIVOS AL AYUNTAMIENTO DE PARLA

1. Sobre la introducción de COFELY en el Ayuntamiento de Parla a efectos de conseguir la adjudicación del contrato de eficiencia energética a licitar por dicha entidad pública, declararon los acusados conformados de COFELY y también el asesor comercial MARJALIZA, quien les puso en contacto con el alcalde Jose Manuel FRAILE, a través del jefe de gabinete Sr. Borrego (investigado fallecido).

Todos ellos reconocieron esencialmente haber obtenido del personal del Ayuntamiento los datos de luminarias e instalaciones para el estudio previo de viabilidad del proyecto bastante tiempo antes de que saliera a concurso público, y la intervención de COFELY en los pliegos, aportando el precio de adjudicación y la fórmula, incluyendo la cláusula de reserva del 2% del presupuesto de licitación para realización por el adjudicatario de una auditoria de control de la ejecución del contrato, y unas encuestas políticas, así como el pago de una dádiva de 500.000 euros comprometida con el alcalde Sr. FRAILE y el Sr. Borrego, y de 25.000 euros al encargado de mantenimiento Avelino PEREZ PALLARES.

El coacusado conformado Pedro GARCIA PEREZ declaró que MARJALIZA organizó una reunión con el alcalde Jose Manuel FRAILE y su jefe de gabinete, Antonio Borrego, ya fallecido. Borrego le pone en contacto con la técnico municipal de Urbanismo Elena Fernandez. Le explican el modelo de servicio y le dice lo que

necesitan, los consumos. Esto es previo a la licitación. Les facilitaron las claves para descargar facturas y diseñaron unos programas para poder trasladar esos datos desde la compañía eléctrica a unas hojas excel.

Les solicitaban modelos para preparar los pliegos y ellos aprovechaban para que favoreciese a COFELY. Gaela HAMON y él tuvieron interlocución directa con Elena y le dieron el precio del contrato. El precio de adjudicación lo dan ellos y también los pliegos administrativos. También se introduce en la oferta económica la fórmula que desnaturaliza las bajas de otros competidores en favor de una mayor potenciación de los criterios subjetivos. No recuerda que el Vice interventor Sr. Otero rechazara que hubiera unos criterios subjetivos tan sobredimensionados. En este pliego es la primera vez que aparece la cláusula del 2% de la oficina técnica. En este municipio no hubo otro competidor.

La petición de dádiva de FRAILE, el alcalde, y de Borrego fue de €600000, antes de empezar. En COFELY se hizo una simulación del proyecto y se ve que no es viable en esas condiciones, por lo que se reúnen MARJALIZA, Constantino ALVAREZ y DIDIER para renegociar las condiciones del mismo, y se reduce la dádiva, los honorarios de MARJALIZA y el margen de COFELY. La dádiva se quedó en 500.000 euros y se pagó a través de dos facturas de Peña de 150.000 euros cada una y el resto a través de Ruta.

Se le exhibe un listado aportado por Gaela HAMON el 28 de octubre de 2014 a requerimiento judicial (f. 1361, tomo 3 de PS Documental de investigados y testigos) con anotaciones de los costes de *sucess fee* y *project management* por Ayuntamientos, manifestando en relación a la anotación de Parla 300.000, que no recuerda bien la dádiva, que empezó a pedir 600.000 euros y luego se redujo, una parte iba en el *project* y otra en lo de Ruta.

No recuerda que se propusieran al Ayuntamiento dos modificados al contrato como forma de conseguir más fondos con los que COFELY pudiera pagar las dádivas apoyándose en un Informe de auditoría de Ruta, pero sí sabe que desde el departamento de Producción de COFELY, por Jose Antonio HERNANDEZ se elaboró un modelo de informe que facilitó a Ruta, no conociendo a Rafael Laso, que firmó el informe de 25 de junio de 2014 presentado en el Ayuntamiento como Ruta en justificación de los modificados al contrato, manifestando que MARJALIZA no le informó con detalle y que son cosas que se ponen en marcha una vez iniciado el contrato.

Sí recuerda que durante el desarrollo del contrato se solicitó a COFELY desde el Ayuntamiento una donación para ejecutar unas obras en unas viviendas de protección oficial, porque el Consistorio no tenía recursos y les iban a cortar la luz, manifestando que COFELY ejecutó dichas obras, que fueron reales.

En cuanto a los contactos con Avelino PEREZ PALLARES y pago de dádivas, manifestó que conoció a Avelino PEREZ una vez implementado el contrato, en tanto éste tenía responsabilidad en cuanto a supervisión y gestión de la ejecución del contrato, lo que influía en la validación de las facturas presentadas por COFELY al Ayuntamiento.

En un momento dado Avelino se queja de la calidad del servicio prestado en el alumbrado, en el tema de los edificios estaba satisfecho pero en el alumbrado no y le plantea la posibilidad de subcontratar ese servicio a otra empresa supuestamente especializada, y ante su insistencia, él contacta con José Antonio HERNANDEZ para ver si había problemas con el alumbrado y le dijo que no, entonces habla con MARJALIZA y le dijo "déjame y te cuento", cree que habló con Borrego e hizo las gestiones oportunas y le trasladó que se solucionaba con el pago de €25000 a Avelino PEREZ. Efectivamente, después del pago dejó de haber incidencias.

Sobre su pago, admite la reunión que tuvo con Avelino el 17 de octubre de 2014, diligenciada en acta de seguimiento de policial, y también la llamada intervenida en la que él le dice a Avelino "hoy me dan el sobre", si bien dice que no eran los 25.000 euros.

En su momento también le comentó Avelino PEREZ PALLARES que un amigo suyo y compañero del partido lo habían echado de su empresa y estaba en el paro y les propuso su contratación, y como no podían contratar a más gente, se busca una solución, se habla con MARJALIZA, que tiene una empresa que se podía hacer cargo de su alta en la Seguridad Social, de los costes y ellos tenían que contribuir con 1500 euros/mes, cree que se hacen dos pagos de 1.500 euros, un pago lo facilita MARJALIZA y otro pago de su cuenta corriente, este del 4 de agosto de 2014, coincidiendo con la fecha en que se van a ver.

Sobre la factura de Peña usada para el pago de los €25000, manifiesta que se tramitaría con Peña a cuenta de trabajos futuros, si bien no sabe si se corresponde con la factura exhibida por importe de €23560 de fecha 4 de agosto de 2014, ni tampoco recuerda su pago anticipado autorizado por DIDIER, manifestando que MARJALIZA adelantaría dinero y luego lo reclamaría pero no sabe cómo se gestionó, y que los pagos por transferencias anticipadas era un protocolo excepcional bajo la autorización exclusiva de DIDIER.

En su cuaderno de notas en la página cuatro (que se le exhibe) consta una anotación de Parla 32500 más IVA y se le pregunta si era el pago de Avelino, y contesta que tiene toda la pinta, explicando que con las cifras hay un lío, si MARJALIZA pagaba 25.000 euros en efectivo eso para él tenía un coste fiscal, probablemente el pago de los 25.000 suponía que la factura tenía que ser de 32.500, de ahí el descuadre de cantidades.

Constantino ALVAREZ, coacusado conformado, que reconoció la actuación ilícita desarrollada por COFELY en los ocho Ayuntamientos en que intervinieron, manifestó en relación con el Ayuntamiento de Parla que se introdujeron a través de MARJALIZA, que pidió una dádiva de 600.000 euros para el alcalde Sr. FRAILE y su jefe de gabinete Sr. Borrego (fallecido). Hablaron con DIDIER y acordaron su pago. No sabe si finalmente se redujo a 500.000 euros. Se asentó en inversiones en el BP (300.000 euros) y también un coste de 40.000 de encuestas y el resto a través de auditoria -el 2%- mediante factura de Ruta. MARJALIZA adelantó el dinero y por eso hizo un cuadro de amortización. El dinero adelantado por MARJALIZA no sabe si se recuperó a través de facturas de Peña. Se le exhiben dos facturas de 150.000 euros de Peña, una autorizada por Servicios (Dirección de SUSAN MIR) y otra Instalaciones (Fidel FUENTES DEL COSO), manifestando que no sabe si responden a trabajos reales. La factura de 198.000 euros de Ruta Energética era cada año del contrato con el IVA.

El trabajo de campo lo hizo Consultoría Lumínica, que intervino en la preparación de los pliegos técnicos y administrativos. El informe de necesidad no sabe quién lo redactó, pero los pliegos los hizo COFELY. Gaela HAMON preparaba los técnicos y se los pasaba al departamento jurídico, después al financiero, de ahí a Pedro GARCIA y éste al Ayuntamiento. En los pliegos técnicos se introdujeron criterios como solvencia suficiente y otros de valoración subjetiva (40%).

Tras la adjudicación del contrato, se plantearon modificaciones, hubo que hacer más inversiones, por exigencias de Avelino PEREZ PALLARÉS. Se remite a Jose Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNÁNDEZ respecto a las quejas en la ejecución del contrato. Hubo muchas pegadas estando por medio Avelino PEREZ PALLARES, encargado de mantenimiento, que desaparecieron al pagarle 25.000 euros. En una comida que tuvo lugar en septiembre 2013 en la que estaban David MARJALIZA, Pedro GARCIA, Toni Borrego (fallecido) y él, Constantino ALVAREZ, se habló de que se solucionaba con 25.000 euros. MARJALIZA dice que se lo entregó a Borrego, pero no tiene la certeza. En septiembre 2013 estuvo en una reunión con MARJALIZA y el alcalde Sr. FRAILE, y le piden la contratación del padre de la teniente de alcalde y la subcontratación de lmesapi.

El coacusado Jose Antonio HERNANDEZ, del Departamento de Producción, encargado de la ejecución del contrato una vez adjudicado a COFELY, reconoció haber elaborado presupuestos y comparativos ficticios de obras que supuestamente iba a hacer PEÑA en relación con los contratos, y luego validaba las facturas que este proveedor les presentaba, reconociendo las dos facturas giradas por Construcciones y Reformas de la Peña por importe de 150.000 y 150.000 euros, cuya suma coincidía con el project incluido en el business plan del Ayuntamiento de Parla, partida que respondía a las cantidades comprometidas, y que se dividieron en dos departamentos, Servicios e Instalaciones al 50%, por eso había dos pedidos y



dos facturas, manifestando que no verificó los trabajos realizados por Peña recogidos en esas facturas, a él se lo dio Pedro GARCIA PEREZ como realizado y Antonio FERNANDEZ estaba informado. Uno de los pagos, el de 151.000 lo autorizó SUSAN MIR.

En relación a las facturas de RUTA ENERGÉTICA, Pedro GARCIA PEREZ y Antonio FERNANDEZ le enseñaron unos contratos con RUTA sobre el control de calidad del proyecto y como llevaba la firma de Antonio, este tenía que dar el visto bueno cuando llegaban las facturas. No conocía a RUTA ni tuvo contacto con ellos. Realizó dos Informes para el control de calidad del contrato, que firmó personal de esa empresa, D. Rafael Lasso, reconociendo el correo de 8 de septiembre de 2014 en el que le manda a Pedro GARCIA PEREZ el Informe técnico que tenía que hacer Ruta para justificar que las inversiones realizadas no estaban dando el fruto esperado. RUTA tenía que validar. Asimismo, el correo de la misma fecha -8 septiembre de 2014- que contiene un pedido de COFELY a Ruta, y manifiesta que en Parla se tuvieron que hacer dos modificados adicionales. Tuvo que hacer un presupuesto de 292.000 euros, y el modificado se apoya en un Informe suyo firmado por Ruta, en justificación de la inversión a realizar para mejorar la tecnología a emplear, que se presentó al Ayuntamiento.

Conoce la donación a la Fundación Todo ayuda, le llegó a través de Antonio FERNANDEZ y Pedro GARCIA PEREZ. El Ayuntamiento les pidió hacer unas obras, pero eran viviendas de protección oficial con una situación dantesca, e hicieron esa donación. Sobre la factura emitida por COFELY al Ayuntamiento por importe 73.429,95 euros en relación al cobre robado, cuando en el pliego de prescripciones técnicas se recogía que entre las obligaciones del adjudicatario estaba incluido la reparación por el robo de cobre, manifiesta que no puede dar una explicación, si bien cuando llegaron a Parla encontraron instalaciones con cobre robado antes del contrato.

En la ejecución del contrato, tuvo contacto con la técnico de Urbanismo del Ayuntamiento Dña. Elena Fernandez por el tema administrativo, de presupuestos, facturas, y con Avelino PEREZ PALLARES de la Concejalía de obras en el día a día de las obras. A través de un ingeniero que tenía destinado allí, Agustín, le llegaban las quejas por el servicio, que él no compartía, pues se estaban haciendo obras en alumbrado y era lógico que mermara el servicio.

Respecto a los dos modificados que suben el presupuesto medio millón de euros, manifiesta que la oposición de Elena era porque decía que eso tenía que venir avalado por la empresa de control de calidad, RUTA.

No supo de las reclamaciones a Avelino PEREZ PALLARES para un compañero suyo de otra localidad cercana, la subcontratación de otra empresa, etc. La presión de Avelino PEREZ PALLARES bajó y Pedro le comentó que habían

solucionado el problema con él, dándole a entender que había recibido alguna contraprestación, sí recuerda que había solicitud de contratación de personal recomendado por el Ayuntamiento. La firma de Avelino era importante para que saliera adelante el modificado de 292.000 euros porque era el encargado de obras, aunque la técnico responsable era Elena, entiende que ella se apoyara en su técnico de confianza que era Avelino, porque estaba a pie de calle y seguía el contrato.

En ese momento no sabía que RUTA era una empresa instrumental de MARJALIZA. Con posterioridad tuvo conocimiento que facturar con PEÑA era lo mismo que con RUTA (dar cobertura a los gastos comprometidos) porque se lo dijo Pedro GARCIA directamente, y a Antonio FERNANDEZ también, esto fue en presencia de Antonio y sin su autorización no se hubiesen iniciado los trabajos.

Sobre su conocimiento de que las facturas de PEÑA y RUTA se repercutieron al Ayuntamiento, manifiesta que cuando ellos realizaban las prestaciones P1, P2 y P3 las facturaban y ahí iban incluidas todos los costes incluidos en el *business plan* (entre ellos, la partida de *project*).

Se le exhiben las facturas aportadas por COFELY en el Informe de KPMG de 18 de agosto de 2020 y dice que las de suministro eléctrico eran reales, también otras por gastos en los colegios de la localidad, hay unos partes de visita que los llevaban los técnicos para verificar que los trabajos se hacían. Se hicieron por la unidad de mantenimiento y servicios de Cofely.

Sabía que las facturas no se pagaban en general pero no estaba al corriente de la deuda porque para eso estaba el departamento financiero.

DIDER ROGER MAURICE, coacusado conformado, reconoció como Director General de COFELY, toda su responsabilidad en los hechos, entre ellos, tener conocimiento de la petición de dádivas por funcionarios municipales para asegurar la adjudicación de Cofely, que él autorizó, manifestando en relación al Ayuntamiento de Parla, que hubo una reunión entre Constantino ALVAREZ y MARJALIZA, él no estaba, en la que éste le dijo que tenían que revisar sus comisiones porque tenía compromisos con funcionarios municipales. Constantino vino a su despacho a decírselo y se acordó poner 300.000 euros de *project management* más el nuevo cálculo de retribuciones variables a lo largo de la vida del contrato (5 millones). No sabía a qué personas fueron las comisiones, pero aceptó el *project management* dentro del proyecto de Parla sabiendo que una parte podía ir a pagar dádivas o compromisos del señor MARJALIZA en el Ayuntamiento.

Las facturas de Parla y Valdemoro se dividían entre producción e instalaciones (150.000 más 150.000). Recuerda sobre todo Parla, se decidió que los 300.000 euros de *project management* tenían que repartirse entre los dos departamentos, porque los dos tenían cosas que hacer y se decidió que los 300.000 euros tenían que repartirse entre los dos niveles de operaciones. Después supo que

una de las facturas de 150.000 euros había que sacarla del confirming y pagarla mediante transferencia, le dijo Constantino ALVAREZ que era una parte del *project* que había que pagar a MARJALIZA y no quería que pasara por su cuenta y se hizo por Construcciones y Reformas de la Peña. Se le exhibe la factura en cuestión de 20 enero 2014 de Parla, son trabajos en edificios municipales, manifestando que no conocía a este proveedor. La autorizó a petición de Jean Barlerin y a él se lo pediría Producción que tenía la presión del proveedor a través de MARJALIZA. No sabía qué importe era para políticos. La otra factura de 150.000 euros estaba para Fidel FUENTES, pero esa no pasó por sus manos.

Sobre la existencia de una oficina técnica para el control de calidad de los contratos, Constantino ALVAREZ le dijo que era exigencia del Ayuntamiento. Esto era en la fase de preparación del contrato. Después le dijo que se iba a hacer con RUTA ENERGÉTICA, controlada por MARJALIZA. El 2% de este tipo de contrato para hacer un informe anual de eficiencia del contrato le pareció excesivo, pero fue el Ayuntamiento quien decidió eso.

Por parte de Producción los Sres. José Antonio HERNANDEZ PEREZ y Antonio FERNANDEZ DIAZ fueron quienes tutelaban los informes de RUTA ENERGÉTICA, S.A., incluso se hacía pasar José Antonio HERNANDEZ por dicha sociedad. No autorizó ni conoció las actuaciones de este en Parla. En Parla hubo dos modificados que suben el precio del contrato sobre la P4, apoyados en el Informe presentado por RUTA, negando que él ordenara a Producción que hiciera ese informe avalando ese modificado por 292.000 euros.

No autorizó a MARJALIZA el pago de 25.000 euros a Avelino PEREZ PALLARES, tampoco supo que Pedro GARCIA le hubiese pagado de su dinero. Respecto al importe de las encuestas 40.000 euros, estaba incluido en el BP. Se hizo una donación a la Fundación Todo Ayuda de 295.000 a petición del Ayuntamiento, autorizada por París.

Al alcalde Sr. FRAILE lo vio tres veces: una, tras la adjudicación del contrato, para ver las posibilidades de financiación del Ayuntamiento para pagar el contrato, otra, en un evento organizado por Constantino ALVAREZ para explicar los beneficios del contrato para el Ayuntamiento, y, tres, cuando fue a COFELY a decirles que no se iba a presentar a las elecciones en octubre de 2014.

El coacusado conformado David MARJALIZA manifestó que conocía al Sr. Borrego, jefe de gabinete del alcalde, le habló de COFELY y le pidió una comisión de entre 600.000 y 700.000 euros, pero no le dijo con quién iba a compartirlo. Finalmente, la dádiva se quedó en 500.000 euros, que fue entregando poco a poco conforme iba avanzando el procedimiento. Los pagos se hacían habitualmente en su oficina en Pinto, aunque otras veces iban a comer Antonio Borrego, Constantino



ALVAREZ y Pedro GARCIA y éste se lo llevaba. Esta dádiva aseguró la adjudicación del contrato.

Recuperó la dádiva a través de las facturas de PEÑA y de RUTA giradas a COFELY. Hay dos facturas de PEÑA, una €150000 y otra de 151.000,09 euros, coincidentes con el Project asentado en el BP de Parla (300.000 euros), aunque manifiesta que PEÑA hacia obras y luego inflaba las facturas, lo que es contradictorio con su declaración en instrucción en 2017, en la que dijo que eran trabajos ficticios, aclarando ahora que puede ser que lo fueran, y que ha sido Eduardo DE LA PEÑA quien le dijo que había hecho trabajos. Por otro lado, RUTA ENERGÉTICA giró una factura a COFELY por importe de 164.000 euros.

Respecto a los pliegos, COFELY dio un borrador, pero no sabe si luego coincidió con el publicado. No sabe si COFELY fijó el precio del contrato. No sabe si algún funcionario se negó a tramitar el contrato. No conoce nada de los modificados de la P4 y P5.

En los pliegos se incluyeron unas encuestas solicitadas por el Sr. Borrego en Parla durante 3 años (de 30, 20 preguntas eran de eficiencia energética y 10 políticas), que iban en el precio de la oferta de COFELY. Reconoce el correo 33, adjunto 45 de 13 de enero de 2014, que le envía a Ana Ramírez y que a su vez él lo había recibido de Víctor Sobrino, de TNS Global. Hay una factura de 21.800 euros con Iva de TNS a RUTA por las encuestas.

No conocía a Avelino PEREZ PALLARES. Supo que hubo problemas con este técnico, Pedro GARCIA le contó que quería que se subcontratara con Imesapi el alumbrado público. El se lo dijo a Borrego y este a los pocos días le contestó que eso se arreglaba con €25000. COFELY le autorizó el pago y le entregó ese dinero a Borrego pasados unos días, lo adelantó él.

Respecto a un pago de €1500 sabe lo que Pedro le comentó, que pidió ayuda para un amigo que se había quedado en el paro y también contratar al padre o madre de la teniente de alcalde. Esos pagos ayudaron desde dentro del Ayuntamiento para que la adjudicataria fuera COFELY.

Por tanto, en concepto de dádivas, pagó a Borrego con destino al alcalde €500000, 25.000 para Avelino PEREZ PALLARES, y €1500 durante 3 meses para un amigo de Avelino, de los que Pedro le hizo una entrega de 1.500 euros suyos de su cuenta corriente. Los €25000 pedidos por Avelino se lo comunicaría a Pedro GARCIA, Pedro GARCIA y Constantino ALVAREZ lo sabían seguro los dos. No hubo viajes ni bolsos de lujo.

Ratifica sus declaraciones en instrucción de 29 de junio de 2015 y 30 de octubre de 2017 acerca de que el dinero de Avelino lo recuperó con unas facturas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, en esas declaraciones habla de

una factura de 4 agosto y de 5 agosto de esta empresa, lo que ratifica, dice que ellos hacían los pagos y dependiendo se podía meter dinero en facturas infladas o en distintos trabajos.

De la donación realizada por COFELY a la Fundación Todo Ayuda no sabe nada. Y tampoco sabe si se hizo un modificado del contrato, en eso no intervino.

Sabía que el Ayuntamiento no pagaba a COFELY pero no que esta no cumplía los plazos de las inversiones. No sabe de la factura de robo de cable.

La coacusada Ana María RAMIREZ, secretaria de MARJALIZA, corroboró lo manifestado por este acerca de las dádivas, ratificando lo que ya declaró en instrucción el 4.12.2015, donde manifestó que en relación con COFELY, PEÑA y RUTA, se representó que eran cantidades que se entregaban a distintos políticos para asegurar la adjudicación de los contratos. Reconoce como hecha de su puño y letra la nota manuscrita intervenida en su despacho (atestado de Parla, 9.10.2015), en la que consta las cantidades que MARJALIZA entregaba a los Ayuntamientos, no sabe si para el alcalde, políticos, y que aquel le dijo era para llevar el control de lo que entregaba, explicando el significado de las iniciales, y en concreto, dijo que la P era de Parla, al lado 500.000 factura mensual. Como extras se anota Avelino 25.000 y en la columna de la derecha "Cobrado" anota Avelino 25.000, abre una llave a la izquierda y escribe "patas" (conocían a Eduardo de la Peña por "el patas"), y más abajo 14.000x3 40.000 y Ruta, que se refiere a las encuestas. Las entregas las hacía David MARJALIZA, sólo una vez entregó ella a Borrego una bolsa que aquel había dejado en la oficina. El efectivo lo sacaba de la oficina, ella no fue nunca a sacar dinero.

Sobre los presupuestos y facturas de PEÑA, manifestó que los hacía ella, pero la descripción del servicio se la daba Eduardo o alguien de COFELY (Pedro GARCIA o Jose Antonio HERNANDEZ). Reconoce las facturas emitidas en relación a Parla, de 150.000 (8.10.2013) y 151.069 euros (20.01.2014) desconociendo si son trabajos realmente realizados. Las facturas se pagaron por COFELY a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. Eduardo DE LA PEÑA entregaba el dinero en efectivo a MARJALIZA, según le contó éste, negando que ella hubiera recepcionado dinero en efectivo cobrado por Eduardo DE LA PEÑA de las sociedades de Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, FAHORMAN y GETACONS, que no las conoce. Normalmente, el dinero de las dádivas se lo entregaba David MARJALIZA. Los sobres los preparaba David y le decía llama a Toni (Borrego) que se pase por la oficina.

En cuanto a RUTA ENERGÉTICA, el administrador era Antonio Cándido RUIZ, pero ella llevaba la contabilidad (facturas y registros contables). RUTA no tenía ningún trabajador, todos los trabajos eran subcontratados, Rafael Laso también. Respecto a los Informes de RUTA, se le exhibe los correos nº 63 (adjunto



81) y nº 66 (adjunto 85) de junio de 2014, donde se adjuntan informes de evaluación que envía RUTA a COFELY, y explica que desde COFELY le remitían información que ella transcribía y lo enviaba a quien decían como si fuera de RUTA. Los informes están firmados por Rafael Laso, al que ella no conoce.

David MARJALIZA acordó que RUTA financiara las encuestas de Víctor Sobrino.

El coacusado Eduardo DE LA PEÑA PEREZ, administrador de Construcciones y Reformas de la Peña, declaró que David MARJALIZA le propuso trabajar para COFELY y le presentó a Pedro GARCIA PEREZ, quizás asistiera a alguna reunión en la oficina de aquel con Pedro y Constantino ALVAREZ, le explicaron que tenía que hacer trabajos de electricidad, aceptó y le pasaron un protocolo de proveedores.

Reconoce los presupuestos emitidos, manifestó que los confeccionaba Ana RAMIREZ, con la descripción de los trabajos que le enviaba Jose Antonio HERNANDEZ o Pedro GARCIA y el importe lo ponía él. Luego se los enviaba a él que los remitía a Mónica de Compras de COFELY.

Reconoce asimismo las facturas que emitía su sociedad Construcciones y Reformas de la Peña a COFELY, manifestando que a él le pasaban el concepto, valoraba, se engordaba y punto. Se le exhiben las facturas de Parla (f. 8144 y ss., tomo 3 de investigados y testigos), una de 150.000 euros con el concepto de "realización de varios trabajos en edificios municipales de Parla con orden de compra nº..92", y otra por 151.069 euros en concepto de "realización de varios trabajos en edificios municipales de Parla con orden de compra nº...38", manifestando que a él le daban una orden de compra, las facturas se las confeccionaba Ana RAMIREZ, a él le mandaban un correo y él se lo reenviaba a ella.

Manifiesta que dichas facturas recogían trabajos realizados, pero el precio estaba un poco inflado. No sabe si el importe se ajustaba a los gastos comprometidos por COFELY, él pasaba su presupuesto y le decían que pusiera 30.000 euros más. Se le exhibe el listado de cantidades anotadas como *project management* en los BP de COFELY y en el que se observa que los importes de facturas de Valdemoro, Parla y Collado coinciden con esas cantidades y manifiesta que él no cuadraba nada, el concepto de la obra a realizar se lo daba COFELY y él lo valoraba verbalmente y le decían "pon más".

Ha cobrado las facturas giradas a COFELY. Luego, él retiraba dinero de la cuenta de Peña para entregárselo a MARJALIZA, él le pedía las cantidades de las facturas infladas. No sabe el importe inflado en cada factura pero los trabajos en Parla se hicieron. Ahora bien, respecto a los pagos que constan en la base de datos de la AEAT como realizados a las sociedades de Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, FAHORMAN y GETACONS, manifiesta que éste ha trabajado para obras



suyas como subcontratista, pero no para COFELY, mencionando en Parla la realización de las parcelas de un huerto. Y cuando se le pone de manifiesto que facturó a esas dos sociedades facturas lo mismo que él facturó a COFELY, manifestó que él recibía las facturas, le pagaba, ese Sr. iba al banco y sacaba el dinero y le pagaba, un par de veces lo acompañó al banco. No es cierto que se lo diera a él y él a su vez a MARJALIZA.

El alcalde acusado Jose Manuel FRAILE se conformó con los hechos esenciales por los que le acusó el Ministerio Fiscal, matizando algunos extremos, y ha consignado €522000 desde su cuenta personal que estaba bloqueada manifestando que procede de su trabajo y quiere que se destine al pago de la responsabilidad civil.

Declara que el Ayuntamiento tenía muchos problemas de pagos a proveedores, en concreto Iberdrola les había amenazado con cortes de luz, tenían contratos de suministros distintos según fuese para colegios, iluminación, etcétera, por lo que decidieron cambiar el modelo de financiación del suministro. El ayuntamiento no tenía capacidad para aumentar el gasto, pero tenía que hacerlo, el objetivo era aplazar el pago, pero sabía que no iban a poder cumplir las plazas de pago.

Antonio Borrego, Concejal y su jefe de gabinete, entró en contacto con COFELY, y le presentó a Pedro GARCIA, que representaba a COFELY.

Él no aseguró que dicha empresa sería la adjudicataria ni pidió 600.000 euros para asegurar la adjudicación del contrato. Sólo una vez pidió a MARJALIZA que mediara con la Cadena SER que había bloqueado a Parla y sabe que se pagó a la Cadena SER pero no saben si fueron €500000, porque es un tema que arregló Borrego que era su jefe de gabinete. Todas las actuaciones del Sr. Borrego contaron con su conocimiento y aprobación. Estuvo en una reunión en verano de 2014 con Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ y DIDIER y les agradeció la donación a la Fundación Todo ayuda para instalar los contadores habituales, pero no se habló de una rebaja de la comisión a €500000. Por último, alega que él no fue a Paris invitado por COFELY ni le regalaron un bolso para su esposa.

Acerca del proceso de adjudicación, dio instrucciones a las concejalías para que sacaran los pliegos y presentó a Pedro GARCIA a los técnicos municipales. Reconoce que se dio privilegio a COFELY. El contrato estaba en principio en la concejalía de obras, pero como no iban a hacer el pliego, lo cambió a la de urbanismo donde estaba la funcionaria eventual Elena Fernández. La única instrucción que dio a Elena fue que se hicieran los pliegos, pero no recuerda que le indicará que tenía que ser COFELY la adjudicataria ni que dicha empresa tenía que estar ahí haciendo los pliegos. El privilegio que le dio fue abrirle la puerta, pero

desconoce cómo fue el día a día de esa relación de Elena con Pedro GARCIA y no se aprovechó de la condición eventual de Elena.

Admite que desde un año antes del contrato (junio 2013) se estuvieron remitiendo por correo datos de estudio de las instalaciones, y que se auxilió de Avelino PEREZ PALLARÉS en las visitas de las instalaciones técnicas, porque era el perito del área y haría su trabajo.

Sobre la inclusión en los pliegos de una Oficina Técnica Independiente para realizar una auditoria energética por Ruta, se le pone de manifiesto que el 6 de agosto de 2003 la Junta de Gobierno Local designa a RUTA como la empresa que iba a hacer esa auditoría y manifiesta que Borrego no le contó que era de MARJALIZA y no recuerda cómo se la eligió, era un expediente que venía informado de Junta de gobierno y reunía las condiciones.

No sabe si COFELY puso el precio así como indicó a Elena la fórmula que tenía que poner en los pliegos, cree que el precio lo pondría el técnico responsable.

Desconoce el reparo a los pliegos administrativos que puso el Interventor Sr. Otero, rechazando que los criterios subjetivos tuvieran tanto peso, sabe que hizo dos informes, uno de 22 de enero y otro de 24 de enero en que ya aceptó aunque no sabe por qué el cambio. Borrego no le contó nada relativo a los juicios de ponderación de criterios.

Respecto a las encuestas, Dña. Beatriz Aceredillo le sucedió como alcalde y puso una denuncia el 3.06.2015 en la Fiscalía porque habían localizado en el despacho de Antonio Borrego unas encuestas sobre valoraciones políticas de Parla. (tomo 6, f. 23204). Es conocedor de esas encuestas y que vinieron del entorno de MARJALIZA. No lo acordó con él, porque ya no se iba a presentar a la alcaldía, por lo que no tenía ningún interés en la encuesta. Borrego le contó que se iban a incluir en el pliego y que eran para valorar la calidad del servicio energético y algunas preguntas sobre intención de voto. Habló con Víctor Sobrino de TNS, que le presento los resultados del barómetro en una comida informal.

COFELY fue la única licitadora, lo que era habitual porque no podían pagar, y admite que se le dio privilegio a COFELY, asumiendo su responsabilidad.

Sobre las facturas emitidas por COFELY al Ayuntamiento de Parla (unidas en el tomo 14 de la pieza documental relativa a imputados y testigos), manifiesta que no sabe si se facturaba por la P1 que era el contrato de suministro de energía y tampoco en qué consistían las prestaciones complementarias P6. Desconocía si parte de las facturas presentadas era una manera de reembolsarse las dádivas de 500.000 euros. Respecto a la forma en que se daba el conforme a las facturas giradas por COFELY y quién verificaba que se había hecho el gasto y las validaba, manifiesta que el procedimiento era el registro de entrada y al funcionario o área

correspondiente. En este caso, como concurrían varios servicios, desconoce si las facturas fueron al área de urbanismo o de obras, puesto que el contrato tocaba varios aspectos. Desconoce el rechazo por técnicos y por la Intervención por facturación de elementos exentos, porque él no estaba en esos asuntos.

Se le exhiben en el tomo 6 de la pieza de investigados el listado de facturas firmado por él y la otra firma es de la Secretaría General Carmen Montesinos, y las facturas emitidas por COFELY a Parla están en el informe pericial de KPMG presentado el 12 de agosto de 2020 y contesta que no estaba en el detalle.

No tenía constancia de que COFELY hubiese facturado conceptos que no le correspondía facturar.

Sobre las quejas en las prestaciones del servicio y posibles dádivas a Avelino PEREZ PALLARES, manifiesta que puede ser que Avelino o la técnico le comentaran alguna queja, donde vive hubo apagones algunos días relacionados con los cambios de los cuadros de mando. Sin embargo, niega haber autorizado ningún pago a Avelino. Conoció a Avelino en 2011, fue nombrado cargo de confianza en obras y medio ambiente bajo el paraguas del acuerdo con IU, era el encargado general de la concejalía de obras. Algunas veces le pasaba incidencias, nadie le comentó que había que darle dinero a Avelino PEREZ para que pararan las diferencias en la ejecución del contrato de COFELY.

Sobre la petición de contratación en COFELY del padre de la teniente de alcalde, manifiesta que admite que tenía anotado en su libreta que alguien le solicitó echar una mano a alguien en apuros, y que pudo ser Borrego quien se lo solicitó.

La reunión de verano de 2014 fue para abordar el pago de la deuda. En octubre del 14 puede ser que Elena y Avelino le comentaran la incidencias en relación a los cuadros de mando.

Avelino podía hacer informes pero no tenía capacidad de decisión alguna y desconoce quién hizo los informes para que se aprobaran los modificados en junio de 2014 de las P4, P5.

Como testigo cualificado prestó declaración la funcionaria municipal responsable del contrato Dña. Elena María Fernández Pérez, funcionaria interina en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Parla.

Manifestó que el alcalde SR. FRAILE tomó la decisión de sacar este contrato, no recordando si hubo informe de necesidad, y junto con su jefe de gabinete Sr. Borrego le dijeron que llevara este contrato, presentándole a Pedro GARCIA de COFELY como asesor en la redacción de los pliegos. Su correo oficial era *tecnicaurb* y se ha cruzado correos con Pedro GARCIA, quien le hacía correcciones, si bien no le indicaron que siguiera las recomendaciones/instrucciones que le diera.

Por parte de COFELY se hizo un estudio previo, en el que Avelino, que era el encargado de obras, le estuvo ayudando. Se le exhibe un correo que le dirige Gaela HAMON, técnica que calculaba los kilovatios, en relación al estudio de eficiencia energética en el que le dice que ya se ha terminado el estudio, y dice que las visitas de las instalaciones las hicieron con Avelino.

Ella redactó los pliegos técnico y administrativo. Ni Pedro GARCIA ni Gaela HAMON le impusieron lo que debía hacer constar en los mismos, pero admite que la fórmula del precio la aconsejó la asistencia técnica (Pedro GARCIA) y en esto no intervino Avelino. El conocimiento de las instalaciones no era un parámetro de adjudicación pero se les daba la oportunidad a todas las empresas para visitar las instalaciones. Ella introducía las correcciones que consideraba que podía introducir, pero el pliego lo hizo ella. La decisión de introducir la cláusula del 2% para auditorías no recuerda si se adoptó por la alcaldía, pero ella comprobó que esa cláusula estaba en otro pliego que ya había llevado de otra cosa.

Hizo también la valoración de la oferta técnica de COFELY, haciendo constar en su informe que era la empresa que hizo el estudio.

No tuvo intervención en la contratación de RUTA ENERGÉTICA. Era la oficina técnica que iba a revisar la ejecución del contrato, era como una asistencia técnica para ellos. La propuesta de contratación entró por registro y vendría de COFELY. Ella investigó el objeto social, la fecha de constitución y que era acorde con lo que se pedía en el pliego. Se le pone de manifiesto que en su declaración en instrucción manifestó que el alcalde llevó la propuesta de RUTA a la Junta de Gobierno de 8 de agosto de 2013, y se le plantea que, si el contrato de Parla se había firmado el 28 de junio de 2013, qué podía revisar Ruta en pocas semanas y manifiesta no recordar. No conoce a Rafael Laso. No tenía ningún conocimiento de las condiciones de pago del contrato con Ruta, sólo el 2% que en teoría tenía que ir a cargo de la empresa, por lo que sólo tenía que conocer de los Informes que hiciera Ruta, que ella debía recibir como auditora. No recuerda que hubiera dos modificados en 2014 precedidos de los informes de Ruta.

En cuanto al contrato, la primera fase era hacer las inversiones necesarias para el ahorro energético, las P4 y P5, para la empresa era importante cumplir las inversiones para poder empezar a obtener beneficios.

Durante la ejecución del contrato cree que no hubo problemas con las facturas. Ella comprobaba que coincidían con el contrato, COFELY le presentaba una justificación. Ella no veía las facturas de los subcontratistas de COFELY. Avelino era el inspector del contrato, se encargaba de estar en la calle, de que COFELY hiciera su trabajo, trabajaba para ella y lo hacía bastante bien, lo que vio fue una persecución para que COFELY hiciera bien el trabajo. Se le exhibe un escrito suyo presentado en el juzgado el 23 de enero de 2015 y se le pregunta si advirtió que se

estaban facturando gastos que no se podía verificar que se hubieran realizado y contesta que cuando retomó el contrato verificó que las P1, P2 y P3 se estaban facturando conforme al contrato. No tuvo conocimiento ni sospecha de algo anormal, lo que firmó es todo legal para ella. Recuerda que el Interventor Sr. Otero puso algún reparo en el pliego técnico, pero ese reparo ella lo justificó, su parte de criterios subjetivos era conforme a ley y no se los dio Pedro, los hizo ella.

Asimismo, declaró como testigo cualificado Dña. Victoria Muñoz Aguera, Concejala de Obras en el Ayto. de Parla entre 2011 y 2013, quien manifestó que el alcalde les comunicó que se iba a hacer ese pliego y que necesitaba a técnicos y responsables para que saliera adelante, que era una necesidad modificar y mejorar el alumbrado y diferentes cosas, y como los técnicos que estaban en su área y ella misma no estaba muy de acuerdo y ya se estaban preparando pliegos pequeños para alumbrado, etcétera, que se habían paralizado para hacer un macro pliego, entonces el alcalde buscó a otra funcionaria Dña. Elena Fernández. Los datos de consumo ya los habían recabado los técnicos y Elena, que estaba haciendo el pliego, venía a su departamento.

A Pedro GARCIA lo vio la primera vez cuando ya se había adjudicado el contrato.

El alcalde Sr. FRAILE estaba personalmente en las juntas de trabajo e insistía en que los datos se hicieran llegar a los técnicos para que hicieran los pliegos lo antes posible. Ella no estaba muy de acuerdo en que sus técnicos pasaran la información necesaria para la redacción de los pliegos y la degradaron, le quitaron la tenencia de alcaldía y las responsabilidades políticas.

No tiene ningún conocimiento ni intervención en la redacción de los pliegos ni en la inclusión de fórmulas. Ella fue la presidenta de la mesa de contratación, solo hubo una oferta y todos los informes eran favorables. El interventor no le comentó a ella nada.

Avelino PEREZ PALLARES estaba en su concejalía y era la persona de confianza del alcalde, había cargos de confianza en todas las áreas por eso el alcalde pudo decidir que él fuera el inspector de las obras, llevaba el mantenimiento de colegios, calles, etc. y el alcalde le mandó también esto.

En cuanto a las facturas, Elena y Avelino las validaban. Cuando venían firmadas por los técnicos responsables ella las firmaba. Tras la intervención policial se dejaron de firmar porque no sabían si estaban bien o mal.

Se modificó el contrato, de lo que se dio cuenta al volver de vacaciones, hubo una Junta de gobierno el 8 de agosto de 2013.

Sobre las encuestas incluidas en los pliegos, declaró D. Víctor Sobrino Jiménez, sociólogo de la empresa TNS, que se dedicaba a realizar estudios de

opinión entre la ciudadanía también en el ámbito local, manifestando que MARJALIZA era cliente de su compañía, reconociendo el documento consistente en un barómetro sociopolítico de Parla (incluía temas del municipio y unas cuantas preguntas de eficiencia energética), encontrado en el despacho del alcalde por la alcaldesa posterior a FRAILE (aportado con denuncia de 11.02.2016), manifestando que fue un encargo de MARJALIZA, no de FRAILE, estando presente el jefe de gabinete del alcalde Sr. Borrego, y le dijo que tenían que facturar a RUTA. Las conclusiones del estudio se las presentó al alcalde Sr. FRAILE y cree que estuvo Borrego también. Cobró 18.000 euros, precio de mercado. No recuerda si el encargo de las encuestas fue para 2013, 2014 y 2015 y el precio por todo iba a ser €40000 euros. La factura se la envió su compañía a MARJALIZA y se pagó por RUTA, desconociendo quién era su administrador. Tampoco conocía a COFELY, ni que esta empresa pagara las facturas de RUTA.

Esta última declaración fue corroborada por Dña. Beatriz Arceredillo Martín, quien presentó una denuncia el 11 de febrero de 2016 como alcaldesa de Parla a partir de 14 de noviembre de 2014, ratificando que encontraron unas encuestas en un cajón del despacho de alcaldía, y después escuchó en las noticias que se usaban unas encuestas como forma de desviar dinero y decidieron denunciar. No le pregunto nada a José Manuel FRAILE. Niega haber estado en una reunión con COFELY para pago de las facturas que se le debían.

Declaró como testigo D. Luis Otero González, que en 2013- 2014 era el Vice Interventor del Ayuntamiento de Parla, manifestando que cuando le pasaron los pliegos administrativos hizo una serie de observaciones que dio lugar a que se devolviera el expediente. Era en relación a la fórmula de precios que venía en el pliego administrativo. Los juicios de valor tenían que tener un peso inferior a los criterios económicos y pudiera ser que al principio aquellos fueran superiores. Ratifica el primer informe de 21 de enero de 2013 y el segundo informe de 24 de enero de 2013. En este segundo informe se levantó el reparo y la suspensión del procedimiento porque vio más equilibrio. El expediente volvió con esas correcciones y ya emitió el informe de 24 de enero. Entre el primer y segundo informe no recibió ninguna llamada del alcalde ni del señor Borrego. El puso que el criterio económico debía subir al 75% y eso ocurrió, se publicó así.

La situación del ayuntamiento era negativa y a la pregunta de si se podía permitir el coste de este contrato de 54.000.000 euros dijo que el Ayuntamiento no se lo podía permitir con la totalidad de los servicios que se están llevando a cabo.

No se reunió con COFELY para intentar ésta cobrar las facturas.

El funcionario de la Guardia Civil-65000-X ratificó el Informe emitido con fecha 8 de octubre de 2015 relativo a las relaciones contractuales del Ayuntamiento de Parla con la empresa COFELY ESPAÑA SAU, exponiendo las conclusiones

policiales alcanzadas tras el análisis de las evidencias obtenidas y resto de documental aportada a la causa.

Manifestó en su declaración como testigo perito que de los correos intervenidos resultaba cómo un año antes de la licitación ya se estaban realizando trabajos de comprobación de las instalaciones. En el folio 17 del informe se recoge un correo que envía Gaela HAMON a una funcionaria de Parla, Elena, el 24 de agosto de 2012, también hay correos de Pedro GARCIA. En el anexo 12 están unidos correos de julio y agosto de 2012, hay un correo de Avelino, es una cadena de correos, todos los que van dirigidos a Avelino, Elena Fernández tienen pie de firma de COFELY.

Elena fue la funcionaria que realizó los pliegos técnicos y los administrativos en los que se incluyeron los criterios de solvencia y adjudicación. La fórmula del precio la recibió de Pedro GARCIA en un correo. Esta funcionaria estuvo tutelada por Pedro todo el tiempo. En la página 21 hizo una comparativa con el pliego publicado y observó una diferencia mínima. Los criterios que remite Pedro se refiere a los de juicio de valoración. También realizó la valoración del pliego técnico. Elena no hizo constar en ningún momento que el asesor técnico que le habían puesto pertenecía a la única empresa licitadora.

En cuanto al cumplimiento del servicio, hubo retrasos y una refacturación con una participación directa de esta funcionaria y de Avelino. Hubo un rechazo por el interventor de las facturas de COFELY, entre otros estaba el problema de suministro.

En cuanto a Avelino PEREZ PALLARES desempeñó un papel preponderante en los preparativos de los pliegos con esa prevalencia que se le dio a COFELY para el hacer el estudio de campo previo y también en la ejecución del contrato y en las P6.

Respecto a las comisiones, se recogió un papel en el despacho de la secretaria de MARJALIZA donde consta anotado €25000 al lado de Avelino. En la página 95 de su informe hace constar que en la parte inferior izquierda consta anotado Avelino PEREZ PALLARES y la cantidad de €25000, y asimismo consta anotado en la P de Parla 500000, que es coincidente con el primer correo entre Pedro GARCIA y MARJALIZA en que se habla de un pago de €300000, 160000 en auditorías y 40000 de encuestas.

Este dinero lo generaba mediante facturas entre otras de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA. Se le exhibe una factura de 4 de agosto de 2014 que tenía correspondencia con la P6 siendo Avelino uno de los encargados de supervisión de esa prestación. Hay un correo de esa fecha de Pedro GARCIA a MARJALIZA y dice que esta es la cantidad entregada esta mañana por él de su propio dinero a Avelino PEREZ PALLARES, y un resguardo bancario de reintegro de €1500 de la cuenta de la esposa de Pedro GARCIA.



En conversaciones de teléfono intervenidas entre Pedro GARCIA y David MARJALIZA se reflejan los problemas que tenían para realizar los pagos de las comisiones, son conversaciones de 16 de octubre y 2 de octubre. Hubo una salida de dinero de Pedro en agosto y otra en octubre.

En el folio 104 de su informe recoge que hubo dos pagos de €1500 y además €25000 aproximadamente. Hubo una salida de dinero de COFELY a través de las facturas de Peña y dos entregas.

En cuanto a RUTA ENERGÉTICA se remite a lo reflejado en el informe.

El perito de la IGAE, que analizó el expediente de adjudicación del contrato a COFELY expuso las ilegalidades observadas en su tramitación.

Existe prueba de cargo suficiente de la existencia de un concierto entre varios acusados pertenecientes a COFELY, Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, DIDIER, con la autoridad municipal que era el alcalde, Jose Maria FRAILE CAMPOS, con la intermediación del asesor comercial externo David MARJALIZA, para conseguir la adjudicación del contrato de eficiencia energética a COFELY, para lo que se dio privilegio a dicha compañía, al facilitarle los datos e información de consumo y luminaria casi un año antes del anuncio de la licitación, por lo que COFELY tuvo ventaja al preparar la oferta, y también se permitió a dicha compañía su intervención en la redacción de los pliegos, con indicación del precio, la fórmula, los criterios de adjudicación que suponían juicios de valor. Se puso en contacto a Pedro GARCIA con la técnico designada responsable del contrato que fue Elena Fernández, siendo constante la interlocución entre ambos, realizándole aquel indicaciones y correcciones, que luego se recogieron en los pliegos publicados. Como contraprestación, se pactó el pago de una dádiva de 500.000 euros, que adelantó MARJALIZA y se reembolsó de COFELY a través de dos facturas de PEÑA de 150.000 y 151.069 euros, giradas por trabajos ficticios, que encubrían una parte de la dádiva, 300.000 euros, correspondiéndose con la partida de project asentada en el BP de este Ayuntamiento, y también anotada en hoja manuscrita intervenida en el despacho de la secretaria de MARJALIZA, y también se abonó a través de una factura de RUTA ENERGÉTICA de 164.000 euros, bajo la cobertura de la auditoría incluida en el pliego, y una factura de TNS por encuestas también incluidas en el pliego. Asimismo, ha quedado acreditado que, durante la ejecución del contrato, el encargado de mantenimiento comunicó diversas incidencias en relación a la realización de los servicios por COFELY, siendo controvertido por su defensa la petición y cobro de una dádiva de 25.000, más dos entregas de 1.500 para un amigo en paro, como medio de que cesaran las quejas e incidencias. Dado que Avelino es el único acusado implicado no conformado, abordaremos en un apartado posterior su participación.

Las matizaciones efectuadas por algunos acusados conformados no afectan a su reconocimiento de los hechos esenciales. Solo en el caso de las facturas emitidas por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, el acusado Eduardo DE LA PEÑA manifestó que no recogían trabajos ficticios, que las obras realizadas en relación a estos contratos fueron reales, si bien, inflaba su importe a petición de MARJALIZA, a quien entregaba esa diferencia en efectivo. Sin embargo, tal alegato no solo carece de sustento alguno en la medida que no ha acreditado las obras concretas realizadas en cada municipio para COFELY, y además queda contradicho por la documental consistente en las facturas, los *business plan* de cada proyecto, anotaciones manuscritas de otros acusados, que ponen de manifiesto que el importe de la factura, en el caso de Parla dos facturas de Peña de 150.000 y 150.000 se corresponde exactamente con la partida de *project* incluida en el BP que encubría la dádiva (300.000). La declaración de MARJALIZA en este extremo de matizar que las facturas estaban infladas, porque así se lo había dicho DE LA PEÑA, que se explica al no querer perjudicar la versión sostenida en juicio por quien fue colaborador suyo en estos hechos.

2. La prueba expuesta acredita la participación que le ha sido atribuida al acusado **José María FRAILE CAMPOS**, quien aceptó su responsabilidad en los hechos por los que le acusa el Ministerio Fiscal, así como la calificación jurídica y las penas solicitadas.

El Tribunal, no obstante, en coherencia con lo resuelto respecto a otros acusados, va a considerar que el delito de revelación de información reservada del art. 417 CP resulta absorbido por el más amplio y complejo delito de prevaricación conforme al art. 8.3 CP.

Asimismo, se aprecia un único delito de cohecho del art. 419 CP, sin la continuidad delictiva, al haberse solicitado una única dádiva de 500.000 euros, con independencia de que su abono se hubiera efectuado de forma aplazada.

Debe ser condenado como **autor de un delito de fraude a la Administración pública, un delito de prevaricación y un delito de cohecho**, que deben apreciarse en relación de concurso ideal medial del art. 77 CP, así como de **un delito de tráfico de influencias** del art. 428 CP, al haber quedado acreditado la influencia que ejerció sobre la funcionaria encargada de tramitar el expediente, Dña. Elena M^a Fernández, al presentarle a Pedro GARCIA como asesor, a fin de que siguiera todas sus indicaciones al tramitar el expediente, considerándose que se produce el abuso de jerarquía del alcalde sobre quien una funcionaria interina, cuya continuidad en el consistorio podía verse amenazada si no aceptaba tales indicaciones. Si bien no se aprecia con carácter continuado, al considerar que la orden que le dio al presentarle a Pedro GARCIA como asesor técnico para que siguiera sus indicaciones en la elaboración de los pliegos determinó la influencia de COFELY sobre el concurso, al aprovecharse Pedro GARCIA para introducir las

condiciones esenciales como precio, fórmula de valoración y criterios subjetivos de adjudicación que determinaron la adjudicación del contrato a favor de dicha compañía conforme a sus intereses económicos. Toda la secuencia de comunicaciones en la preparación de los pliegos y posterior valoración de las ofertas integran una unidad natural de acción, que conduce al resultado de la adjudicación, no observándose la necesaria distancia espacial o temporal como para apreciar varias conductas delictivas.

No se considera cometido por el acusado Sr. FRAILE un delito de malversación de caudales públicos del art. 432.1 CP.

Reiteramos la fundamentación dada por el Tribunal respecto a la falta de concurrencia de los elementos esenciales del referido tipo penal en el apartado relativo a los acusados por el conjunto de los hechos de todos los Ayuntamientos.

En concreto, respecto a la sustracción de caudales municipales en Parla, la pericial practicada de manera conjunta por al IGAE y KPMG ha acreditado que hasta el 27 de octubre de 2014, COFELY había facturado 2.896.890 euros correspondiente a prestaciones P1, P2, P3 y P6 (estas son prestaciones complementarias fuera de contrato, con certificación y factura independiente) y que el Ayuntamiento abonó únicamente las facturas de fechas 5.6.2014, 25.6.2014, 30.7.2014 y 13.9.2014 por importe de 344.873,76 euros, por mantenimiento de la prestación P2. No consta repercusión de la parte de dádiva y auditoría en dichas facturas, por lo que no se acredita el perjuicio efectivo. Distinto es que el propósito fuese su repercusión, y por eso hemos condenado por delito de fraude a la administración pública.

3. Prueba de la participación de Avelino PEREZ PALLARES

Dicho acusado realizó una declaración exculpatoria, negando haber colaborado en la adjudicación del contrato de alumbrado exterior a COFELY y en su desarrollo posterior una vez adjudicado, así como haber solicitado ni recibido dádiva en contraprestación.

En su declaración en juicio manifestó que en la fecha de los hechos era Oficial de primera de electricista en el Ayuntamiento de Parla, siendo su función controlar todos los servicios de mantenimiento tanto por personal propio como de las empresas que estaban sobre el terreno, sobre todo de obra, resolviendo reclamaciones, incidencias.

Era funcionario interino, siendo designado a propuesta de la Concejal de Izquierda Unida Carmen Galán. Estaba adscrito a la Concejalía de mantenimiento de colegios y edificios con Carmen Galán y después pasó a la de obras siendo la Concejal Victoria Agüero. Llevaba el mantenimiento de alumbrado, aceras, semáforos.



Antes del concurso la funcionaria Elena Fernández le pidió los QR de los contratos de luz, gas, nombres de los edificios. Cuando tenía que ir a acompañar a las visitas, le notificaban los días. Se le exhibe un correo de 17 de julio de 2012 de Pedro GARCIA (COFELY) a él comunicándole los centros a visitar y él manifiesta que simplemente informaba a los conserjes que iban a visitar esos centros. Sobre si otra empresa pidió ver las instalaciones reitera que él desconocía las empresas simplemente le mandaban un correo para ir a visitar y él lo notificaba.

Cuando Elena Fernández, técnico de urbanismo, estaba redactando los pliegos no sabe si conoció a Pedro GARCIA. A Pedro se lo presentaron después su Concejal y Elena, cree que estaba ya adjudicado el contrato y le dijeron que le pasaran a él las cosas pendientes. No supo si Elena estaba siendo ayudada en la redacción de los pliegos.

En cuanto a la ejecución del contrato, había mucha gente trabajando, pensaba que eran de COFELY y a veces preguntaba y le decían que eran de Peña, no sabe quién es Andrés de Fahormann, él se preocupaba únicamente de que los trabajos se hicieran perfectamente. A Borrego casi no lo conocía y FRAILE no le dio indicaciones. No tuvo relación con nadie de las empresas, no distinguía si eran de alumbrado o instalaciones. Con José Antonio HERNANDEZ tuvo alguna relación de trabajo porque era uno de los de COFELY que estaba allí llevando las obras y a quien le decía lo que faltaba por hacer, los retrasos, pero las incidencias a quien se las comunicaba era a Pedro GARCIA, la mayoría de las veces personalmente y otras veces por teléfono o por escrito. No recuerda, sin embargo, a Roberto Alañá de alumbrado. A la Fundación Todo Ayuda no la conocía. Sabe que se iban a hacer unos trabajos en las viviendas de Toledo 15 y le llamaron a él porque era el de mantenimiento a ver qué se podía hacer. En la conversación reproducida en el juicio de 19 de septiembre de 2014, en la que Pedro GARCIA le llama a él, y hablan de Toledo 15 y que Antonio le estaba dando muchas vueltas a firmar, manifiesta que no sabe a quién se refiere, ni idea si el contrato lo firmó Antonio FERNANDEZ o no, los trabajos había que hacerlos y no sabe si tenía miedo.

Elena Fernández, cuando llegaban las facturas le preguntaba si los trabajos estaban realizados, él miraba y se lo decía, y si su capacidad no era suficiente se lo comentaba a ella para que viera si estaban mal o bien. Se le exhibe un escrito de 24 de octubre de 2013 en el que firma junto a Elena Fernández que no procede el abono de esa factura relativa a la prestación P6 porque el servicio no está justificado y manifiesta que eso se lo explica Elena, se lo pasa porque era la que sabía del tema, se lo preguntaba, pero era Elena quien decidía. Sobre los trabajos que debía pagar el Ayuntamiento y cuáles estaban fuera, eso se lo decía Elena Fernández. En las P6 no validaba los presupuestos sino que verificaba si el trabajo estaba realizado y se lo comunicaba a Elena Fernández.

No pidió dinero a Pedro GARCIA PEREZ. No recibió dos entregas de €1500 el 4 de agosto y 16 de octubre de nadie. Puesto de manifiesto el correo de 4 de agosto se le pregunta si se reunió con Pedro puesto que coincide con el día en que Pedro sacó dinero de su cuenta del Banco, manifestando que con Pedro se ha reunido cuando había incidencias y había muchas, lo que le pedía a Pedro era que resolviera las incidencias tanto en mantenimiento como en instalaciones. No le pedía dinero para compañeros ni que les diera trabajo. Cuenta que un señor llamado Ignacio le llamó para ver si el Ayuntamiento de Parla le podía pagar los trabajos que había realizado para COFELY y él le dijo que lo único que podía hacer era hablar con Pedro para comentarle por qué no le pagaban. Al tiempo ese señor insistió, Pedro GARCIA le dijo que no se preocupara que le iba a pagar €1500 y en septiembre volvió ese señor a comentárselo y volvió a llamar a Pedro, pero él no recibió ninguna comisión. Se le pone de manifiesto la transcripción de la conversación de 2 de octubre de 2014 entre Pedro y él y contesta que es lo que ha contado.

Respecto a la conversación de 16 de octubre manifiesta que quedó con Pedro GARCIA en verse el día 17 de octubre, pero no le entregó ningún sobre en el bar Julia de Parla. El 17 se reunieron, él le dijo que a ver qué pasaba con los cuadros eléctricos, que el alcalde le había preguntado y le contestó que se pondría en marcha y ya está. No le pidió €25000 para validar toda esta facturación de la P6.

De RUTA ENERGÉTICA ha conocido el nombre en juicio. Sobre si Ruta informó sobre unos modificados que tenía que presentar COFELY manifiesta que se lo presentarían a Elena. Se le pone de manifiesto que está en copia en un correo de 22 de septiembre referente a la ampliación del plazo de ejecución de la P5 y contesta que Elena le pondría en copia. También está en un correo de 3 de octubre pasando facturas y dice que estas facturas se las pasaba Iberdrola al Ayuntamiento porque todavía no habían podido hacer el traspaso a COFELY y como las tenía que pagar COFELY se las pasaba a José Antonio HERNANDEZ.

No firmaba ninguna factura de trabajo que hacía COFELY, las únicas que pasaban por sus manos era las que refacturaban servicios de luz, las mandaba Iberdrola y las enviaban a COFELY, quien debía pagar.

En apoyo de su declaración exculpatoria se practica la testifical de D. José María Fernández Santillana, a propuesta de la Letrada de la defensa de Avelino. Manifiesta que llevaba el contrato de mantenimiento de edificios de Parla desde 2013. Avelino estaba en el Ayuntamiento y reportaba las incidencias de edificios a un técnico de su empresa. No conoce a la hija de Avelino Ana Jiménez y no ha sido contratada por Imesapi.

Sin embargo, considera el Tribunal que la prueba de cargo practicada ha sido suficiente para enervar su presunción de inocencia.

Las declaraciones de los coacusados conformados que tuvieron relación con Avelino PEREZ PALLARES ponen de manifiesto su participación en estos hechos, pero la prueba fundamental son los correos y conversaciones intervenidas, además de otros documentos unidos al expediente, que ponen de manifiesto cuál fue su papel en relación a este contrato y que cobró dádiva por ayudar a COFELY.

Aun cuando la defensa alega que no debe tenerse en cuenta la declaración del coacusado Pedro GARCIA, pues en base al informe pericial psicológico presentado, puede haber hecho una declaración acomodaticia para no ingresar en prisión, ello no puede prosperar. El informe pericial aportado por la defensa de aquel acusado, ratificado en juicio por el Psiquiatra que lo emitió y sometido a contradicción, acredita que aquel sufrió un trastorno por estrés postraumático grave, derivado de todas las presiones y situación de tensión sufrida en relación con estas adjudicaciones, tanto por parte de COFELY como por las autoridades y funcionarios municipales, al ser la “persona puente una vez establecido el contacto por mediación de MARJALIZA o de otra persona”, que resultó corroborada con las declaraciones de Constantino ALVAREZ y MARJALIZA, entre otros, unido a la explotación policial de la operación, siendo detenido e ingresado en prisión donde estuvo unos seis meses. Con independencia de las secuelas que aún puedan quedarle al acusado fruto de la vivencia de un proceso traumático como es ser ingresado en prisión y verse sometido a un largo proceso judicial, el Tribunal no ha percibido que haya prestado una declaración condicionada, acomodaticia con el relato acusatorio, pues en definitiva con su reconocimiento viene a corroborar lo que resulta de las numerosas evidencias obtenidas en el procedimiento.

No impugna, sin embargo, la declaración del coacusado Jose Antonio HERNANDEZ, que estuvo en las obras realizadas por COFELY para ejecutar diversas prestaciones y se relacionó con Avelino PEREZ PALLARES, pues era el encargado de mantenimiento de obras, alumbrado, edificios, lo que este no niega, al manifestar que estaba pendiente de controlar que se ejecutaran las obras correctamente y dar cuenta después a Elena la técnico, antes de validar las facturas emitidas por COFELY, porque ese era su trabajo. Ahora bien, Avelino declaró que las incidencias y reclamaciones no se las decía a José Antonio sino a Pedro GARCIA, lo que es poco entendible si Jose Antonio era el empleado de COFELY encargado precisamente de la ejecución del contrato y se desplazaba a las obras con otros trabajadores, por lo que debía tener más conocimiento de la marcha de las mismas y los posibles problemas surgidos, que le correspondía solucionar, sin embargo, Avelino acudió a Pedro GARCIA a comunicarle que no se estaban ejecutando bien las instalaciones relacionadas con el alumbrado, y cuando Pedro le preguntó a Jose Antonio HERNANDEZ, este contestó que no había ningún problema con el alumbrado exterior. No hay constancia en ningún parte de trabajo ni informe de Avelino PEREZ PALLARÉS a la técnico Elena con la comunicación de tales incumplimientos o prestaciones defectuosas.

No obstante, como hemos adelantado, la prueba documental cobra indudable valor.

Respecto a su posible participación en la facilitación del acceso de COFELY a los datos de consumos y visitas de las instalaciones con vistas a asegurar la adjudicación predeterminada a COFELY, Avelino PEREZ declaró que la técnico municipal Elena Fernández le pidió los QR de los contratos de suministros de luz, gas, nombres de los edificios, y cuando tenía que ir a acompañar a las visitas de las instalaciones, le notificaban los días, así puede comprobarse en el correo de 17 de julio de 2012 que Pedro le dirige a él, en copia a Elena y a Gaela, en el que le comunica los centros a visitar el día 18 siguiente y los técnicos de COFELY que irían. Elena Fernandez corroboró este extremo, manifestando que por parte de COFELY se hizo un estudio previo, en el que Avelino, que era el encargado de obras, le estuvo ayudando, las visitas de las instalaciones las hicieron con Avelino. Se deduce, por tanto, que a Pedro GARCIA le pusieron en contacto con la técnico municipal que iba a llevar el expediente, Elena Fernández, a quien le pidieron los datos de consumos necesarios y visitar las instalaciones, auxiliándose del encargado de obras que era Avelino PEREZ. Esta actividad previa de informar y dar a conocer las instalaciones del municipio a las empresas interesadas en una licitación no es delictiva, ni para Elena Fernández, que no ha sido acusada, ni para Avelino PEREZ. No entra dentro de la naturaleza de información reservada. Con independencia de lo que luego diremos acerca de dar ventaja competitiva a la empresa licitadora a la que se ha prometido el contrato, siendo una indudable ventaja el factor tiempo, pues lógicamente podrá preparar una mejor oferta la licitadora que tenga mayor plazo, y que esté ya haciendo su estudio con meses de antelación al anuncio de la licitación.

La conducta delictiva de Avelino PEREZ PALLARÉS queda centrada así en su posible participación como cooperador necesario en la adjudicación del contrato a COFELY y en el cobro de dádiva como contraprestación.

Respecto a su participación en la adjudicación del contrato a favor de COFELY, el Tribunal no considera acreditado que Avelino PEREZ hubiera realizado una actuación relevante que hubiera determinado la resolución de adjudicación dictada por el alcalde Sr. FRAILE. No consta que estuviera en el contacto inicial de Pedro GARCIA con el alcalde Sr. FRAILE y Borrego. MARJALIZA, que fue quien presentó a Pedro a Borrego, y este a su vez al alcalde, dijo no conocer a Avelino. En ese contacto inicial es donde se promete la adjudicación y se pide la dádiva por el alcalde. A partir de ahí, comienzan los preparativos con la facilitación de datos, actividad en la que aparece Elena en contacto con Pedro, Gaela, y en la que, según declaró, se auxilió de Avelino, encargado de obras y mantenimiento, actividad preparatoria en la que no se aprecia por el tribunal indicio de conocimiento de una adjudicación predeterminada en la que él aportara su parte. En la fase posterior de elaboración de pliegos y valoración de las ofertas presentadas, no se menciona a

Avelino y es que no intervino, carecía de competencia funcional para intervenir en la tramitación del procedimiento. La técnico competente que redactó los pliegos y valoró las ofertas fue Elena Fernández. Los correos intercambiados con Pedro GARCIA ponen de manifiesto que COFELY propuso el precio, fórmula y algunos criterios subjetivos que daban preferencia a dicha compañía, de manera que los pliegos propuestos, con una mínima diferencia, como señaló el agente de la UCO y también los peritos de la IGAE, con lo que coincide este tribunal, son los que salen publicados. La circunstancia de que sólo se presentara la oferta de COFELY no empece a que se habían impuesto las condiciones favorables a dicha compañía, que vulneraban la libre competencia e igualdad de acceso de todas las posibles empresas interesadas. Pues bien, no hay ni una sola actuación de Avelino en todo el trámite del expediente que determinara la resolución de adjudicación. En consecuencia, no puede concluirse en que hubiera contribuido al dictado de una resolución de adjudicación ilegal, injusta y arbitraria.

Su proceder delictivo se llevó a cabo en la fase de ejecución del contrato, donde su función como encargado de obras y mantenimiento le situaba en una posición de dominio respecto al control de la ejecución de los trabajos y servicios por COFELY y el cobro posterior de las facturas giradas al Ayuntamiento. El acusado ha declarado que él estaba en la calle, que controlaba que las obras se ejecutaran correctamente, de manera que Elena Fernández le preguntaba a él por la realización de los trabajos antes de validar las facturas que COFELY presentaba. Aunque manifieste que quien decidía si se pagaban o no era Elena, su opinión cualificada debía pesar en la decisión de aquella porque él era quien estaba en la calle y le comunicaba lo que se había acometido, y si estaba bien hecho o no. De hecho, consta un escrito de 24 de octubre de 2013 firmado por ambos en el que rechazan el abono de una factura de COFELY por estar indebidamente justificado el servicio al que corresponde como P6.

Es en el contexto de su labor de control de la ejecución de las obras y servicios donde con motivo de hacer cesar las quejas y reclamaciones planteadas por Avelino PEREZ a Pedro GARCIA, se le ofrece el cobro de una dádiva de 25.000 euros que aquel acepta, lo que el Tribunal considera que ha quedado acreditado.

El acusado Avelino PEREZ niega la solicitud y cobro de dádiva alguna. Sólo reconoce que pidió a Pedro GARCIA ayuda para un compañero de partido que se había quedado en paro, y si lo podían contratar en COFELY, lo que aquel explica manifestando que como no podían contratar a nadie más en la empresa, se negoció que le diera de alta MARJALIZA en una empresa suya y el abono de tres pagos de 1.500 euros/mes. Ha quedado acreditado que Avelino recibió dos entregas de 1.500 euros, una el 4 de agosto de 2014, que saca Pedro de su propia cuenta corriente (obra el extracto bancario, un correo acreditativo de que se reunieron en esa fecha, también una llamada de MARJALIZA a Pedro GARCIA el 31.07.2014, en que éste le

dice que Avelino le ha contado del tío de Casarrubuelos que se ha quedado en el paro y que va a ir al banco a sacar 1500 pavos suyos y se los va a dar a Avelino PEREZ, y un correo de 4.08.2014 en el que Pedro GARCIA le envía a MARJALIZA el reintegro de 1500 euros efectuados de su cuenta), que Avelino no niega directamente, simplemente dice que se reunió muchas veces con Pedro GARCIA para resolver incidencias, y otra entrega de 1500 euros que habría adelantado MARJALIZA, y que viene a quedar corroborada con la conversación con Pedro el 2 de octubre de 2014, sobre la que Avelino PEREZ explica que es lo que ha contado de ayudar a su amigo.

En cuanto al pago de una dádiva de 25.000 euros, que el acusado niega haber solicitado ni recibido, se considera acreditado en base a una serie de indicios que relacionados entre sí conducen a dicha conclusión y que son los siguientes:

-El coacusado Pedro GARCIA declaró que comunicó las quejas de Avelino a MARJALIZA, quien habló con Borrego, diciéndole que “esto se solucionaba con 25.000 euros”, cuyo pago aceptó Avelino, habiendo desaparecido las incidencias. El aceptó su responsabilidad penal por toda su actuación delictiva, también por el pago de dádivas a distintas autoridades y funcionarios municipales en los Ayuntamientos en los que se infiltraron, por lo que debe excluirse un posible ánimo espurio que impida su valoración.

-El coacusado MARJALIZA, habiendo aceptado, asimismo, su responsabilidad penal por estos hechos, entre ellos, haber pagado dádivas a autoridades y funcionarios municipales, declaró que tras comentarle Pedro los obstáculos que estaba poniendo Avelino y él hablarlo con Borrego, acordaron pagarle una dádiva, y que con ello se acabaron los problemas.

-En la nota manuscrita intervenida en el despacho de su Secretaria Ana Maria RAMIREZ, donde apuntaba las cantidades comprometidas en cada Ayuntamiento, y que ella reconoce anotaba lo que le decía su jefe, consta “Avelino 25000” en extras (en la P de Parla ya figuraba 500000) y en la columna de la derecha en pagos la misma anotación y en la llave a la izquierda “patas”, apodo de Eduardo De LA PEÑA.

-Por correo de 4 de agosto de 2014 Pedro GARCIA envía a Ana RAMIREZ el pedido para el asunto de Parla con un importe de 19.475 euros. Seguidamente, envía correo de 7 de agosto a Jose Antonio HERNANDEZ Para que lo tramite con cargo a la P6, factura que tendría que autorizar.

-Consta factura emitida por Construcciones y Reformas de la Peña el 4 de agosto de 2014 por importe de 19.475 euros (23.564 euros con IVA), autorizada por Jose Antonio HERNANDEZ y pagada por COFELY.

-en la conversación intervenida el 16 de octubre de 2014 entre Pedro y Avelino, Pedro GARCIA le dice “hoy me dan esto, eh?” y Avelino le contesta “vale”, y

quedan en verse al día siguiente a tomarse un cafetito, constando diligencia de seguimiento policial que deja constancia de su reunión en el bar Julia el 17 de octubre de 2024.

Aunque los funcionarios policiales no pudieron observar lo que ocurría en el interior del bar y si hubo entrega de sobre o no, la conversación del día anterior en la que Pedro le dice que hoy le dan esto, concertando una reunión para verse al día siguiente, junto con los indicios antes señalados apuntan de una manera lógica a concluir que se le hizo una entrega de dinero, bien los 1500 euros bien los 25.000 euros, en ambos casos adelantados por MARJALIZA, inclinándose el tribunal porque se habría tratado de 1500 euros, y que los 25.000 euros ya se le habrían hecho llegar en fecha anterior, dado que es el 4 de agosto cuando Pedro pone en marcha la tramitación de la factura en COFELY para que MARJALIZA pudiera recuperar lo adelantado, de hecho el propio MARJALIZA declaró que entregó ese dinero a Borrego para que se lo diera a Avelino, lo que tiene el sentido de que fue a través de Borrego que se solucionó lo de las quejas de aquel, a lo que añadió "si Borrego no se lo dio no lo sé", ciertamente no contamos con la declaración del jefe de gabinete porque está fallecido, pero sí están los documentos soporte de que se efectuó dicha entrega y se recuperó a través de una factura de Peña, reproduciendo una mecánica de actuación observada en relación a otros Ayuntamientos.

Avelino PEREZ PALLARES debe responder como autor de **un delito de cohecho del art. 421 CP en relación con el art. 420 CP**, por haber aceptado recibir una dádiva de particular en recompensa por haber dejado de mostrar su discrepancia con las obras y servicios realizados por COFELY durante la ejecución del contrato.

No puede apreciarse como delito continuado del art. 74 CP, por el hecho de haber recibido varias entregas, pudiendo considerarse pagos fraccionados de la misma comisión solicitada en relación al contrato adjudicado.

Y ha de dictarse sentencia absolutoria por los delitos de prevaricación y de fraude.

SEPTIMO.- HECHOS RELATIVOS AL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES

El Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercida por el Ayuntamiento de Alcalá acusan a FERNANDO GARCIA RUBIO, de haber cometido durante el ejercicio de su cargo hechos constitutivos de un delito de prevaricación (como cooperador necesario), un delito continuado de cohecho, un delito de revelación de información reservada y un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos. Por parte de la acusación popular de ADADE añade un delito de malversación y subsidiariamente, un delito de fraude en concurso con un delito de

revelación de información reservada y un delito de aprovechamiento de información reservada.

Según la tesis acusatoria, el acusado era titular de la asesoría jurídica del Ayuntamiento y al tiempo asesoraba jurídicamente a COFELY a través de su sociedad Asesoramiento y Desarrollo Local, sin que conste que hubiese solicitado su compatibilidad. Usó su cargo para influir en la adjudicación a COFELY, facilitando a Pedro GARCIA la oferta de la competidora DALKIA para que le ayudara a analizarla y encontrar deficiencias, y presionó al técnico Sr. Palacios, que hizo el informe de valoración de ofertas. Aunque cuando se marchó del Ayuntamiento aún no se había aprobado la adjudicación, siguió pendiente del expediente, y a cambio COFELY le pagó una comisión a través de Tecmar. A ello se opone el acusado, que solicita su absolución.

Se ha practicado una abundante prueba de cargo y de descargo, que analizaremos a continuación.

Los interrogatorios de los coacusados conformados, que declararon sobre los hechos de Alcalá, no implicaron abiertamente a Fernando GARCIA RUBIO en la obtención ilícita de este contrato ni en el cobro de una dádiva.

El acusado Pedro GARCIA PEREZ manifestó que el contrato lo iniciaron en 2010 estando en DALKIA, les llegó a través de Guillermo Moreno, y fueron al Ayuntamiento a informarles sobre el proyecto de transformar la calefacción y agua caliente en colegios e instalaciones deportivas y sustituir el gasóleo por biomasa. En esa fase, se relacionó con el Director de gestión y planificación ambiental David Larrazábal, que era la persona responsable dentro del Ayuntamiento para evaluar la viabilidad del proyecto. En ese momento, Fernando GARCIA RUBIO era el jefe de la asesoría jurídica en el Ayuntamiento y además tenía un contrato firmado con COFELY para asesoramiento jurídico, pero no necesitó a Fernando en la fase de Dalkia. Cuando se pasó a COFELY, con Gaela HAMON y parte del equipo de Dalkia, tuvo un par de reuniones con el alcalde Bartolomé González, en la que estaban Guillermo Moreno, Fernando GARCIA RUBIO y David Larrazábal como responsable, que había pasado a la Dirección de obras y mantenimiento, cuya directora era Marta Mejías. La finalización de la propuesta del modelo de servicios energéticos en colegios e instalaciones deportivas se hace como Dalkia y cuando la licitación se publica ya están en COFELY. La información sobre consumo e instalaciones se la facilitó David Larrazábal tiempo antes de la licitación.

Aclara sobre la naturaleza del contrato que Fernando GARCIA RUBIO tenía con COFELY, que era de asesoramiento sobre Derecho Administrativo, la Ley de Contratos del Sector Público en relación a pliegos, y participación en jornadas que organizaba sobre eficiencia energética patrocinadas por la compañía, y que el dinero abonado por COFELY a Fernando fue por este asesoramiento.

Acerca de la posible ayuda recibida de Fernando GARCIA RUBIO para preparar la oferta con información que se les hubiera facilitado, manifestó que, en los pliegos administrativos, que eran de la competencia de aquel, no participaron, sí, en cambio en la confección de los pliegos técnicos, a cargo de David Larrazábal. Ahora bien, a lo largo del concurso público tuvo conversaciones con Fernando GARCIA RUBIO acerca de la oferta de Dalkia, le envió un correo poniéndole de manifiesto las deficiencias de esta empresa, que luego pasan a las valoraciones.

Niega pago de dádiva al alcalde Bartolomé, sólo se pagó los 60.000 euros a Tecmar de Guillermo Moreno, éste les introdujo en el Ayuntamiento de Alcalá, comisión de intermediación que no iba destinada a Fernando GARCIA ni este tenía relación con Tecmar, y que aunque se asentó en el BP de Alcalá, no se llegó a abonar. En la reunión inicial con el alcalde no estaba Fernando GARCIA RUBIO.

Cuando se adjudicó el contrato a COFELY ya había otro alcalde, y no se llegó a poner en marcha, ni el Ayuntamiento pagó nada, habiéndose ejecutado las instalaciones. Fernando GARCIA RUBIO ya se había ido también.

El coacusado conformado Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, manifestó que estando en Dalkia empezaron a preparar presentarse al concurso de servicios energéticos y que en COFELY siguieron las negociaciones, negando que Fernando GARCIA RUBIO, jefe de servicios jurídicos del Ayuntamiento estuviese intermediando. El pliego técnico lo redactó COFELY, les pasó los datos David Larrazábal. Y en la valoración de las ofertas, Pedro GARCIA PEREZ le dio ideas a Fernando GARCIA RUBIO, porque podían prever por donde iba a ir la oferta de la competidora Dalkia. La propuesta de adjudicación fue a favor de Cofely, siendo consciente de que estaban siendo ayudados desde dentro del Ayuntamiento, incluido el alcalde Bartolomé GONZALEZ, que diez días después presentó su renuncia. El contrato no se adjudica porque al llegar a junta de gobierno hay oposición. Pedro habló con la oposición, más tarde se hizo un Informe externo por Guillermo Moreno en nombre de Aventur que recomendó contratar a COFELY, y la Junta de 8 marzo aprueba la adjudicación a dicha compañía.

El coacusado DIDIER ROGER MAURICE manifestó que conoció el contrato de asesoramiento firmado con Fernando GARCIA RUBIO (por un importe anual de 21.000 euros), sabía que había trabajado en el ayuntamiento, pero no que hubiese paralizado el concurso para dar tiempo a COFELY a preparar su oferta, hubo cambio de alcalde, no supo de la ayuda recibida para la redacción de los pliegos, sólo que había trabajado en Dalkia.

El coacusado David MARJALIZA negó haber intervenido en Alcalá de Henares así como conocer a técnicos y políticos. Le comentaron que había que pagar una cantidad de €60000 al alcalde y luego a Aventur, que no se pagó. En las cantidades

del BP que presentó Constantino en el turno previo consta anotado 66.000 euros, que no se pagaron. Cree que PEÑA hizo facturas hasta esa cantidad y una parte recibió él en efectivo y se lo quedó.

De las declaraciones expuestas resulta con claridad que se pactó el pago de una dádiva de 60.000 euros que después no se abonó, sin que ninguno de los acusados mencionase al acusado Fernando GARCIA RUBIO como destinatario. No se ha aportado ninguna otra prueba ni documental ni de otro tipo que ponga de manifiesto su relación con Tecmar o Aventur, en orden a deducir su posible condición de copartícipe en el beneficio, en concreto, declaró como testigo Guillermo Moreno, administrador de Aventur, quien dijo no conocer a Fernando GARCIA RUBIO, afirmando que COFELY le encargó un informe de viabilidad del proyecto que le pago dicha compañía, no llegando a 3.000 euros, y que lo presentó al Ayuntamiento, siendo aprobado por los técnicos municipales. En consecuencia, el tribunal considera que no se ha practicado prueba de cargo que acredite la comisión de un delito de cohecho por el acusado.

Respecto a su intervención en el expediente de adjudicación, expondremos lo declarado en juicio por el acusado, en contraste con los correos intervenidos que se le exhiben, y las declaraciones testificales prestadas por un buen número de funcionarios municipales que tuvieron conocimiento e intervención directa en el expediente.

Fernando GARCIA RUBIO manifestó que fue titular de la asesoría jurídica en el Ayuntamiento de Alcalá desde enero de 2004 hasta su cambio a otro Ayuntamiento en julio de 2012, desempeñando dicho cargo por designación de la Junta de Gobierno Local, siendo alcalde Bartolomé González.

Es socio mayoritario de la sociedad Asesoramiento y Desarrollo Local, constituida en 2002 aproximadamente, eran dos socios su mujer y él y tras la separación asumió el mayor porcentaje. Carlos Tamagni era el administrador.

La relación de su sociedad con Dalkia era de asesoramiento puntual en otros asuntos. Conoció a Pedro GARCIA y a Constantino ALVAREZ después, y a Gaela HAMON no.

En cuanto a su relación con COFELY, la sociedad Asesoramiento y Desarrollo Local firmó un acuerdo de asesoramiento externo con dicha compañía sobre abril de 2012, que consistía en que si aquella se iba a presentar a un concurso les enviaban el pliego para ver si era ajustado a derecho o no, se podía impugnar o no, y ellos le daban su opinión jurídica, también en Informes sobre la naturaleza de los contratos de eficiencia energética y participación en seminarios sobre concursos y su regulación. Sin embargo, no ayudaban a COFELY a trasladar a los Ayuntamientos los Informes de valoración de los pliegos técnicos o la redacción de pliegos técnicos o administrativos.



David Larrazábal era el director del Instituto de Gestión Medioambiental, lo conocía, pero no trabajó con él, el alcalde le encargó la redacción de pliegos administrativos sobre enero de 2011, desconociendo a quién encargó la redacción de los pliegos técnicos. Aunque había un jefe de servicio de contratación en el ayuntamiento no le encargaron a él la redacción de los pliegos porque estaba de salud delicado, no era muy ágil, eran complejos y por eso se lo encargó a Elena Santana.

Elena Santana redactó los pliegos administrativos, que él después revisó y firmó el 23.01.2012. Los criterios de valoración vienen de los pliegos del IDAE, y la fórmula la introdujo él, siendo una fórmula que había sido usada en otros pliegos de gestión de servicios públicos en el Ayuntamiento, y que venía avalada por la doctrina del Tribunal Supremo sobre los “umbrales de saciedad”, cuando no se quiere dar más puntos por las bajas, se topa en interés general, negando que esa fórmula permitiera que COFELY ganase el concurso, manifestando que cree que la valoración técnica de 10 a 0 es la que determinó la adjudicación.

El plazo de presentación de las ofertas fue de 18 días y considera que conforme el artículo 20 del Real decreto Ley 56/2010, este contrato es de urgencia, por lo que el plazo máximo es de 20 días para el contrato de gestión de servicios públicos.

No le constan contactos ni aportaciones de COFELY en la redacción de los pliegos administrativos y técnicos. Juan María Palacios era el jefe de mantenimiento, firmó los pliegos técnicos y estaba en la Mesa de Contratación. Él solo asumió de los pliegos administrativos la calificación jurídica y la fórmula, y el Interventor informó favorablemente a la fórmula y a los pliegos y también pasó la Junta de Gobierno. No sabe si se redactó el pliego administrativo antes que el técnico, no sabe si Elena tenía un borrador de éste, pero el pliego administrativo es un corta y pega del modelo del IDAE, lo que hay que mirar es la solvencia, el informe económico, las tres posibilidades de calificación jurídica. El no intervino en todo caso.

Fue conocedor de las discrepancias políticas sobre la conveniencia del concurso, al llevarse ya el servicio de mantenimiento de electricidad por el parque municipal de servicios. El Sr. Palacios del Parque de Servicios detectó un error en el pliego de condiciones técnicas, se lo puso en conocimiento el 11 de noviembre de 2011 y en esa misma fecha él redacta el documento que se exhibe denominado “error”, que es un informe instando la corrección del error, lo que supone que se suspenda el expediente y se vuelva a aprobar y publicar. Los pliegos estaban ya aprobados tanto los administrativos como técnicos, y publicados. Ante el error, debe paralizarse el expediente, cambiar los pliegos aprobados por la Junta de gobierno y volverlos a publicar, esto es ya en marzo. Hubo 4 meses largos para quien quisiera presentarse al concurso.

No ha asesorado ni a Dalkia ni a COFELY sobre lo que tenían que hacer en este concurso. Ni habló ni les dio a los técnicos municipales las opiniones de Pedro GARCIA sobre la oferta de Dalkia. Para que los técnicos se dieran cuenta que Dalkia describe mal las instalaciones no es necesario que se lo dijera COFELY.

Formó parte de las Mesas de Contratación como titular de la asesoría jurídica. En la Mesa de 16 de abril de 2012, en la que se procedió a la apertura sobre 2 y se acuerda solicitar al técnico un Informe de valoración de los criterios de adjudicación, manifestó no recordar que se pidiera el informe a Juan María Palacios, negando cualquier intervención ni haber recibido indicaciones de COFELY acerca de la valoración de ofertas.

*en el correo -unido en el anexo 2 correo 7 del Informe UCO Alcalá- que le envía Pedro el 16 de abril de 2012 con el asunto "Deficiencias Alcalá", le comunica las deficiencias de las otras ofertas (Dalkia), manifestando que no recuerda haber recibido ese correo, es la dirección de email de la empresa, no está contestado y son consideraciones de Pedro hechas posteriormente y en la Mesa estaban los de Cofely y podían haberlo dicho. El no facilitó nada a los miembros de la Mesa ni a los funcionarios.

*Señala los correos 8,9 y10 en el anexo 2

*Correo 11 del mismo anexo de 23 de abril de 2012 enviado por Pedro a él con el asunto "Alta" en el que le habla de las prestaciones P4, P5 y se le pregunta si le están dando indicaciones sobre qué lleva la oferta de Dalkia y contesta que no recuerda este correo y que no ha tenido contacto con ellos.

Niega haber recibido por correo una comparativa de las ofertas de Dalkia y Cofely.

En la Mesa de contratación de 7 de junio de 2012, en la que se valora la puntuación del informe técnico, COFELY consiguió 6 puntos más, y dice que está en el Acta.

En la Mesa de 11 de junio de 2012 -apertura de sobre 3, es pública- se solicitó Informe técnico sobre la oferta económica, porque se hace así en todos los procedimientos.

* en el correo 14 Pedro GARCIA le envía una fórmula ese mismo día y dice que no le consta haberlo recibido y que la fórmula la hizo él. Sobre las indicaciones de valoración que le dirige Pedro dice que el que hace el informe de valoración es otra persona y él no ha hecho nada.

A la Mesa de 15 de junio de 2012 en la que se aprobó la puntuación y la valoración técnica de las ofertas, no asistió.



Se hizo una propuesta de adjudicación a favor de COFELY. A raíz de ahí, Bartolomé renunció al cargo de alcalde, él se fue en vacaciones de verano (julio 2012).

A la vista del correo 17 de Pedro GARCIA PEREZ a Fernando GARCIA RUBIO de 19 de junio de 2012 manifiesta saber que Dalkia recurrió. Se señalan asimismo los correos 18,15 y 16. Pero después de irse no tuvo conocimiento del estado del expediente, ni se interesó por el mismo.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de octubre de 2012 se aprobó la propuesta de renuncia del contrato negando que redactara el recurso de COFELY contra ese acuerdo.

*Se le pone de manifiesto que en el correo 21 de 9 de octubre de 2012 que le envía Pedro GARCIA, le dice que el escrito está presentado y carta al Ayuntamiento de Alcalá como datos adjuntos.

No sabe que se encomendara a una empresa externa Aventur que informara sobre si era necesaria o no la licitación.

*Se señalan los correos 23 y 24 sobre quien realizó ese asesoramiento externo. Conoce los pagos a Asesoramiento y Desarrollo local, están en las actuaciones.

El testigo D. David Larrazábal Moya, Gerente del Instituto de Medio ambiente, de planificación y gestión medioambiental, a quien el alcalde le encargó poner en marcha el proyecto de eficiencia energética con Dalkia, corrobora que estuvo intercambiando datos para la auditoria previa con Pedro GARCIA PEREZ y Gaela HAMON, negando cualquier interlocución con Fernando GARCIA RUBIO, así como que le pasara modelos de pliegos técnicos, manifestando que él estuvo en una fase muy inicial de planificación de ese contrato, cuando causó baja en 2011 no había ni siquiera pliego iniciado, negando haber participado en la redacción de los pliegos administrativos ni técnicos.

El testigo D. Francisco Jose Rubio Franco, apoderado de Tecmar, siendo su jefe y dueño Manuel Rodríguez, declaró que en 2010 intervino en la preparación de los pliegos técnicos, en contacto con Pedro GARCIA PEREZ en la época de Dalkia, y que se intentó hacer un contrato con COFELY por su gestión de intermediación, pero no se hizo ni se cobró. El no hablaba con nadie del Ayuntamiento. Era Manuel Rodríguez, que era amigo del alcalde Bartolomé. Niega que hiciera un informe en 2012-2013 con Guillermo Moreno para presentar al Ayuntamiento y niega que Tecmar fuese a cobrar alguna cantidad de MARJALIZA. En esa época sólo tuvo relación con Pedro y no intercambio pliegos con nadie del ayuntamiento y no conocía al técnico municipal Juan María Palacios.



El testigo D. Juan Maria Palacios, técnico municipal, manifestó que era el jefe de servicio de mantenimiento, su superior era Marta Mejías, Directora de obras y servicios y con él colaboraba otro técnico LM García Guillén. David Larrazábal empezó la preparación del pliego técnico, se lo pasó prácticamente redactado sobre febrero de 2011. Fernando GARCIA RUBIO estaba en la asesoría jurídica, y le llamó para decirle que había que hacer el Informe de inicio de expediente y él lo hizo, ya tenían calculado el presupuesto y lo metió en el inicio de expediente. Los pliegos administrativos se hacían en la asesoría jurídica y allí estaban los funcionarios Héctor Bares y Elena Santana, no sabe quién los hizo, de eso no se preocupó, él ya tenía el pliego técnico.

Los criterios de valoración subjetivos los pusieron ellos, los técnicos, y la valoración de los licitadores la hicieron entre los tres, Marta, Luismi y él. En el conocimiento de las instalaciones era donde se veía la diferencia, los otros no lo conocían.

Recuerda que se paraba el expediente, pero no supo las razones. Sí que había oposición de los sindicatos a que se externalizara el servicio. Varios técnicos, entre ellos, el Sr. Coiduras, se opusieron a la externalización, los sindicatos querían que ellos hicieran un informe en contra y dijeron que no, su jefa y él habían hecho ya informes positivos a favor de la adjudicación. Entonces llamaron a los de Aventur e hicieron ese tercer informe.

Nunca ha conocido a Peña ni a Construcciones de la Peña ni a sus obreros haciendo trabajos ni facturas.

Fernando GARCIA RUBIO no le indicó cómo tenía que hacer el informe de inicio de expediente. El servicio les beneficiaba porque les cambiaban las instalaciones y el alumbrado era más eficiente. Ese informe fue de 8 de agosto de 2011. En otro Informe que hizo de 11 de noviembre de 2011 advierte un error en los pliegos técnicos, en la fórmula de cálculo del suministro, no recuerda quien se lo dijo.

Hizo el informe de valoración técnica de las ofertas junto con Luis Miguel Guillén y Marta Mejías y concluyeron que la mejor puntuación era la de COFELY, pero no recibieron indicación de Fernando GARCIA. Participaron también en el Informe de valoración económica que daba más puntuación a Dalkia y no recibieron ninguna indicación.

Declaró asimismo como testigo D. Hector Benito Bares Menéndez, que entre 2010 y 2013 era el Jefe del Servicio de contratación en el Ayuntamiento de Alcalá. Entre sus funciones estaba la elaboración de los pliegos administrativos. Lo normal era que les enviasen el pliego técnico para la redacción del pliego administrativo. Este pliego administrativo lo redactó y firmó Fernando GARCIA RUBIO en marzo de 2011, y el pliego técnico tenía fecha de septiembre de 2011, aprobándose ambos por la Junta de Gobierno Local en noviembre de 2011. Fernando le dijo que le iba a dar



los pliegos para que lo mandase a publicar en el Boletín. Le preguntó a una funcionaria que estaba en su departamento Elena Santana y le contó que Fernando le pidió que le preparase un borrador de este pliego pero que no le hiciera a él partícipe. El asesor jurídico era superior suyo y por eso obedeció. Tenía mala relación con Fernando por lo que no habló con él de esto. No conoce que Fernando haya redactado el pliego administrativo en otra ocasión. Dice que no se puede hacer un pliego administrativo sin conocer el pliego técnico, se tiene que ver el objeto para elegir el tipo de contrato, el precio para ver si el anuncio de licitación va a ser a nivel estatal, de la Unión Europea, etcétera, los juicios de valor para la puntuación. Elena le dijo que ella no había visto el pliego técnico que Fernando no se lo dio.

Él estaba en la Mesa de contratación de Secretario.

El expediente se paralizó cuando ya estaba adjudicado a COFELY al menos en Junta de Gobierno. Se hicieron unos informes por el técnico de Educación Sr. Coiduras y el de Deportes Sr. Barón de que ese servicio lo podía hacer el ayuntamiento. Entonces COFELY presentó un recurso contra el acuerdo de paralización y la Junta de gobierno acordó que se solicitara por el Concejal de obras y servicios un informe a una empresa externa. El informe externo fue favorable a la externalización del servicio y se pasó a los mismos técnicos.

Fernando GARCIA RUBIO advirtió un error en la revisión de precios y entonces formuló un nuevo pliego administrativo y técnico, éste con fecha posterior. Esto provocó un parón de meses en la licitación antes de la publicación de los pliegos. Los segundos pliegos se aprobaron sobre febrero de 2012, pero a esa fecha el pliego no se había publicado y desconoce la entidad del error.

Fernando era el superior de todos los técnicos. El elaboraba los pliegos y luego Fernando hacía los informes para decir que son conformes a la legalidad. Lo que vio raro fue lo de las fechas antes señalado.

En su servicio se tramitó el expediente, publicó el anuncio en el BOE, está como Secretario en las Mesas de Contratación, en algunas estuvo Fernando, que no les indicó a quién debían votar.

La testigo Dña. Maria Elena Santana González, manifestó que en 2010 era técnico de contratación en el Ayuntamiento de Alcalá. En septiembre de 2011 era jefe de la sección técnica industrial, en junio de 2012 se fue en comisión de servicio al Ayuntamiento de Alcorcón y volvió en septiembre de 2012 como directora de asesoría jurídica. Cuando comenzaron estos pliegos estaba en el departamento de contratación, su jefe era Hector Bares y el titular de la asesoría jurídica Fernando GARCIA RUBIO.

Fernando le pidió que preparara un modelo de pliego de eficiencia energética, le dio un dossier con documentación, con los artículos, algún modelo de otro

Ayuntamiento. Tanto Héctor como ella hacían los pliegos, sabía que la relación entre Fernando y él no era muy buenas por lo que entiende que se lo encargara a ella. No le pasó información técnica, con precios, duración del contrato, solo le pidió que le hiciera una plantilla para luego completarla él, eso sería en 2011, no le dio el pliego técnico, no le dio información de David Larrazábal ni le indicó que hablara con él.

Luego le pidió que hiciera el informe jurídico de conformidad en los pliegos. Ya estaban hechos los pliegos técnicos y administrativos. Ese informe es el último paso antes de remitirlo a intervención.

No supo que algún contratista se hubiera interesado por este contrato. No recuerda nada en relación a la suspensión por haber advertido Fernando un error en la fijación de los precios. Sobre la suspensión del contrato por unas alegaciones de COFELY para que se pusiera en marcha el contrato recuerda haber estado en una reunión en el Ayuntamiento pero no recuerda qué decisión se adoptó.

D. Angel de la Casa Monge, Secretario del Ayuntamiento de Alcalá como titular de apoyo a la Junta de gobierno local, manifestó que no tuvo relación con este contrato. Su primer conocimiento fue cuando se elevó a Junta de gobierno para aprobación.

Tenía relación profesional con Fernando GARCIA RUBIO porque era titular de la asesoría jurídica y cuando llegaban los expedientes a Junta de Gobierno a veces tenían que hablar. Sabía que tenía una empresa con su mujer de asesoramiento y desarrollo local pero desconocía que esa empresa hubiera tenido un contrato de asesoría comercial con Dalkia y después con COFELY.

En cuanto a los pliegos administrativos le llamó la atención que estaban suscritos por persona distinta. Normalmente lo están por el jefe del servicio de contratación y venían firmados por Fernando GARCIA. Al verlo se lo comentó al Jefe del Servicio de Contratación y le dijo que como formalmente venía bien el expediente se lo iba a derivar para anuncio de licitación (la ley no marca quién tiene que firmar el pliego). Recuerda una discordancia en las fechas de los pliegos, cree que el técnico era posterior al administrativo cuando el técnico nutre de información al administrativo.

Recuerda que hubo un error en los pliegos y hubo que sacar una nueva licitación. Y también recuerda, con exhibición dentro de la pieza de documentos aportados por la entidad pública, tomo 1 a partir del folio 100, donde obra el expediente completo, una certificación del pleno del Ayuntamiento de 15 de noviembre de 2011 en la que se acuerda paralizar el concurso hasta emisión de un informe técnico sobre si existe o no un efectivo ahorro energético, sabe que se solicitó un dictamen externo para concluir si la adjudicación era beneficiosa para el ayuntamiento pero él no participó. El expediente se tramitó en el servicio de contratación una vez aprobados los pliegos por la junta de gobierno. Elena Santana



estaba en el servicio de contratación y no sabe si participó en la confección de los pliegos, cree recordar que en la primavera de 2012 se reanudó la licitación.

El alcalde Bartolomé abandonó el ayuntamiento en septiembre de 2012 y a esa fecha COFELY insistía en la licitación pero el alcalde nuevo no tenía claro que fuese bueno, entonces COFELY recurrió. La relación de Fernando GARCIA RUBIO con Bartolomé era cercana con el posterior alcalde no era tan cercana, de hecho se trasladó a la asesoría jurídica de San Sebastián de los Reyes.

Declaró como testigo D. Bartolomé González, alcalde de Alcalá hasta el 2 de julio de 2012. Fernando GARCIA RUBIO era titular de la asesoría jurídica, cargo de confianza elegido por el equipo de gobierno que él presidía. Era experto en Derecho Administrativo, se examinó su currículum profesional y se le designó en la legislatura anterior, no sabía que tenía una sociedad de asesoramiento y desarrollo local.

Explica que dos directivos de Dalkia que llevaban el mantenimiento de las calderas de colegios le pusieron en conocimiento que había que hacer una inversión y había unos fondos de la Unión Europea que podían pedir, por lo que recomendaban hacerla. Él habló con el Concejal de Educación y decidieron cambiar las calderas, entonces los concejales lo comunicaron a sus equipos y se pusieron a ello. El pliego administrativo a la asesoría jurídica y el técnico a David Larrazábal. A partir del encargo los concejales con los equipos se ocuparon. La confección de los pliegos administrativos se decidió que la hiciera Fernando GARCIA RUBIO. El primer contacto con ese contrato fue al ir a Junta de gobierno el 15 de noviembre de 2011 y se retiró por un problema técnico, había un error material en los pliegos, no sabe si lo dijo el concejal de obras o de educación, paralelamente la oposición PSOE e IU plantea una moción, que va a Pleno, como no se había licitado volvió para atrás el concurso. Se hizo un informe técnico que concluyó que el equipo municipal no estaba cualificado y se reanudó el expediente. Él no ha tenido conversación con nadie de este contrato y cuando se marchó el 2 de julio de 2012 no se había adjudicado el contrato.

D. Francisco Javier Bello Nieto, alcalde que sucedió a D. Bartolomé, manifestó que en la primera legislatura era primer teniente de alcalde en el área de desarrollo económico desde mayo de 2011. No tuvo conocimiento de cómo se estaban elaborando los pliegos, eso lo llevaba medio ambiente y no conoce las vicisitudes de este contrato de eficiencia energética. Su relación con Fernando GARCIA RUBIO era poca o nula, no sabía que tenía una sociedad de asesoramiento y desarrollo local. Hubo discrepancia entre los grupos políticos sobre la conveniencia de este contrato para el ahorro, en una Junta de gobierno que él presidió se enteró de este ruido político y se propuso la emisión de un informe externo. A los pocos días Fernando GARCIA RUBIO mandó una carta de renuncia en la que mencionaba que este contrato no se había adjudicado, que estaba paralizado el expediente administrativo. Con posterioridad Bartolomé y COFELY le llamaban para ver cuándo

se adjudicaban los pliegos, había presión porque se tramitará ese expediente. Él decidió renunciar al concurso y devolver las fianzas a las licitadoras. No recuerda la suspensión acordada en el pleno de noviembre de 2011, constaban dos informes negativos en el expediente, pero sí que todo lo que ofrecía COFELY era bueno, se acordó pedir un informe técnico externo y al final el contrato se adjudicó a dicha compañía.

Dña. Marta Isabel Mejías Navacerrada, Directora de Recursos Humanos y Dirección de obras y servicios, declaró que la confección del pliego técnico se encomendó a Juan María Palacios, lo normal era que lo elaboraran los técnicos del departamento. Este señor le comentó que le habían pedido datos de consumos de calderas, gastos de energía en los colegios, por David Larrazábal jefe del servicio de mantenimiento, mucho tiempo antes. De mayo a noviembre de 2011 estuvo de baja. El informe de necesidad cree que es de agosto y ella estaba de vacaciones, no sabe si por ese motivo se le pidió a Juan María Palacios. El pliego administrativo no lo vio antes de que ellos hicieran un pliego técnico. Estuvo en la Mesa de contratación, no recordando que estuviera Fernando GARCIA RUBIO. Los pliegos se pararon, aunque no se había anunciado la licitación. En cuanto a la valoración técnica, la valoración de ofertas se hacía conjuntamente por los técnicos y ella daba la conformidad, recuerda que hubo dos ofertas y se hicieron las valoraciones, recuerda que el conocimiento de las instalaciones era un parámetro importante y que Dalkia hizo un mal estudio sobre las inversiones a realizar y en la valoración ganó COFELY. Después se le encomienda por la Mesa la selección de un consultor externo para desbloquear el problema, había transcurrido tiempo desde la propuesta de adjudicación, como la licitación se paralizó, COFELY recurrió y la mesa propuso buscar asesoramiento externo de una empresa del sector que pudiera examinar si era beneficioso. La Directora de servicios jurídicos Elena Santana le da el nombre de la empresa externa después de la Mesa. No recibió indicación alguna de Fernando GARCIA RUBIO ni recuerda informes de la sociedad Asesoramiento y Desarrollo Local.

D. Carlo Tamagni Sanz, declaró que es el administrador de la sociedad Asesoramiento y Desarrollo Local, que se dedica al asesoramiento jurídico y a la formación. COFELY era un cliente pero no sabe lo que hizo la empresa. Él no estaba en la gestión de la empresa, él es sobrecargo en buques mercantes. Fernando era uno de los socios (había dos que eran matrimonio). La sociedad tenía actividad porque veía los balances, había ingresos y gastos, declaraciones trimestrales.

D. Carlos López Jimeno, Director General de Industria, Energía y Minas de 2000 a 2014, manifestó que no intervino ni intercedió para la adjudicación del contrato de Alcalá de Henares a COFELY.

Como testigos de descargo, declaró D. Francisco Javier Fernández Abad, Concejal de obras y servicios en el Ayuntamiento de Alcalá, manifestando que inició

el expediente para el contrato de eficiencia energética y estuvo en esa materia hasta que Bartolomé se fue y el alcalde nuevo reorganizó el equipo de gobierno y a él lo quitó. Los pliegos técnicos comenzó a prepararlos David Larrazábal, empleado de la Concejalía de medio ambiente, cargo de confianza del alcalde, a quien le facilitaron los consumos por los técnicos del parque. Los pliegos los revisan Juan María Palacios y Marta Mejías y los envían a Contratación para que completen el expediente y al devolverlo se pasa por Junta de Gobierno. En la mesa de contratación intervienen el Secretario, dos funcionarios de contratación, uno de los cuales hacía de secretario y los dos técnicos que iban a verificar el contrato. A la vista del Informe de 11 de noviembre de 2011 (dentro de la carpeta Fernández Abad 1, el folio 90 y 220 del tomo 1 de la pieza de documentación de entidades públicas), manifiesta que los técnicos del parque de servicios Juan María Palacios y Marta Megias se dan cuenta de un error en los pliegos técnicos (uno de los coeficientes multiplicaba el valor final por 10 y tenía que ser cero) y se manda a corregir a Contratación. A continuación, él propone la aprobación de los pliegos ya corregidos, Fernando GARCIA RUBIO no le dijo que había un error, esto supuso un retraso porque estos pliegos ya estaban publicados y hubo que volver a hacerlo. Desconocía si había un informe de Fernando GARCIA RUBIO en que lo decía.

Fernando GARCIA RUBIO era un cargo de confianza, no sabe si participaba en las reuniones con el alcalde en relación a este contrato. No conoció a Guillermo Moreno ni a Tecmar (Francisco Manuel Rodríguez Fernández), desconociendo si estuvieron asesorando.

Fue Presidente de las mesas de contratación hasta primeros de julio que cambió el alcalde. Lo primero era valorar las ofertas técnicas, lo que hacen los técnicos responsables del seguimiento del contrato, que no recibieron indicación de Fernando GARCIA RUBIO ni de otra persona sobre a quién debía adjudicarse el contrato. Si Fernando participó en las mesas tiene que estar en las actas. COFELY obtuvo mayor puntuación y se mandó a Junta de Gobierno para aprobación, eso fue a finales de junio de 2012, presidiendo el alcalde y como se fue, esto se quedó sobre la mesa, porque a él le quitaron la competencia.

Héctor Bares era Jefe de contratación y Secretario de la Mesa desconociendo si redactó los pliegos administrativos, le correspondía a ese departamento de contratación. Fernando GARCIA RUBIO estaba en la asesoría jurídica.

El testigo D. Marcelo Isoldi Barbeito, Concejel del Ayuntamiento de Alcalá en los años 2010 a 2013, manifestó que llega a su concejalía en 2012, tras irse Bartolomé, estando de alcalde Javier Bello. Solo participó en la Mesa de Contratación que vio la propuesta de adjudicación, que debía pasar a la Junta de Gobierno Local, negando haber participado en la decisión de contratar un tercer informe a Aventur para vencer la resistencia de la Junta a la aprobación de la adjudicación a COFELY.

Dña. María del Carmen Muñoz Lozano, funcionaria jubilada manifestó que fue Interventora en el Ayuntamiento de Alcalá hasta su jubilación el 25 agosto 2012. Era miembro de la mesa de contratación, pero tenía delegada su función en un técnico de su departamento. Les pidieron a Intervención y a Contratación que facilitasen los consumos y los costes de los seis colegios y ciudades deportivas al servicio de Fernando GARCIA RUBIO y al Parque de servicios, entiende que eran necesarios para saber, al hacer los pliegos administrativos y técnicos, en qué condiciones se estaban moviendo.

Reconoce haber emitido el informe de fiscalización de 27 de octubre de 2011 obrante en el volumen 1 anexo 1 del informe de la UCO en el tomo 15 PDF 120. Lo que hacen es informar si falta algo a la propuesta de la Concejalía de servicios, examinan los pliegos para ver si se ajustan a la Ley de Contratación y que haya un crédito suficiente. Era un gasto plurianual a 10 años. No vio nada raro en los pliegos administrativos. Lo que le llamó la atención fue el cambio de gestión y por eso pidió un informe justificativo de la conveniencia del contrato para el ayuntamiento La parte económica tiene cierto tope en función del precio, no vio nada raro. Normalmente se evitaban las bajas temerarias porque las empresas que venían con bajas excesivas podían perjudicar. No tuvo conocimiento que se paralizara el concurso antes de la licitación para corregir un error. No sabe si los pliegos administrativos los redactó Fernando GARCIA RUBIO.

D. Fernando Arias Moral, que era en 2010 y 2011 Concejal de Economía y Hacienda en el Ayuntamiento de Galapagar, vino a manifestar que Fernando GARCIA RUBIO y Dalkia hicieron una propuesta para aprovechamiento de cubiertas municipales para instalar placas fotovoltaicas, la presentaron por registro, la iniciativa la tuvo Dalkia, Fernando asesoraba legalmente la propuesta, que la final no hicieron.

D. Alberto Gutiérrez Alberca, manifestó que conoció a este señor como abogado, en 2011 tuvo relación con él y con Dalkia, en ese año era viceconsejero de Cultura y turismo de la Junta de Castilla y León y era el encargado del proyecto de construcción del Museo de evolución humana de Burgos. Como abogado especialista en Derecho Administrativo, Fernando GARCIA RUBIO asesoraba a Dalkia en este proyecto. Al final la adjudicataria fue otra empresa, Sabe que Fernando estuvo trabajando en distintos ayuntamientos porque tiene su plaza por oposición.

Dña. Encarnación Montoya Martín, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, manifestó que conoce a Fernando GARCIA RUBIO como profesor de Derecho administrativo. En junio de 2012 participó en un seminario organizado por la UNED en Almería sobre eficiencia energética cuyo programa está aportado como documento 13 del escrito de defensa, le invitó Fernando GARCIA RUBIO, porque lo organizaba él y lo patrocinaba COFELY y también la diputación de



Almería, el Instituto de Desarrollo Local y la ponencia se la abonó Fernando GARCIA RUBIO.

Aporta asimismo la defensa diversa documental en relación a esta actividad.

Las testificales practicadas, sobre todo los testimonios de los funcionarios municipales que en sus distintas tareas conocieron y/o participaron en la tramitación del expediente, son coincidentes en que el acusado no les dio indicaciones a los técnicos sobre lo que debían incluir en los pliegos técnicos ni acerca de la valoración de las ofertas presentadas, siendo D. Juan Maria Palacios y Dña. Marta Megías quienes detectaron un error en el pliego técnico, que comunicaron por informe de 11 de noviembre de 2011 y que motivó que el SR. GARCIA RUBIO como titular de la asesoría jurídica acordase paralizar la tramitación para que se corrigiese y se volviesen a publicar ambos pliegos, encontrando su razón de ser en que la corrección en el técnico puede afectar al administrativo, no necesariamente, pero hay que revisarlo todo. Tras lo cual fueron entregados a D. Hector Bares para su publicación, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento. Aunque efectivamente hay un correo de Pedro GARCIA a Fernando GARCIA RUBIO en el que le habla de las deficiencias de la oferta de DALKIA, es de fecha abril de 2012, posterior a la publicación de los pliegos. Los técnicos que valoraron las ofertas manifestaron que el conocimiento de las instalaciones era superior en la oferta de COFELY. Los Informes fueron favorables, tanto los de Secretaria como de Intervención. Si no se aprobó en la Mesa de Contratación fue por las discrepancias políticas mostradas por algunos partidos que abocaron a la suspensión para encargar un informe técnico externo. Las paralizaciones del procedimiento encuentran su explicación en esas incidencias, debiendo descartarse que por el acusado se hubiese provocado la suspensión inicial para dar tiempo a que COFELY preparara su oferta.

El pliego administrativo fue firmado por el acusado, quien encargó su redacción a la funcionaria de Contratación Elena Santana, que justificó el que no se lo hubiera encargado al jefe del servicio Hector Bares, porque no se llevaban bien. No obstante, según dijo el Secretario, la ley no dice quién debe firmar, por lo que no es ilegal que lo hubiese firmado Fernando GARCIA RUBIO. El admitió haber introducido la fórmula y elegido el tipo de contrato como contrato mixto de servicios y suministros, no de una manera caprichosa, sino en base a su cualificación profesional como Catedrático de Derecho Administrativo, y la publicación de diversas obras científicas sobre contratación pública en el ámbito local y sobre eficiencia energética. No se ha señalado ninguna irregularidad ni ilegalidad en este pliego.

También se ha cuestionado la fecha de ambos pliegos, que el administrativo sea anterior al técnico, cuando lo normal es al contrario, porque aquel se nutre de este para fijar la tipología contractual y el precio, entre otras cosas, Elena no puede afirmar si se le dio el pliego técnico, en cualquier caso, más que la fecha de elaboración lo importante es que se aprueban juntos en la misma fecha.

Aun cuando se ha señalado que se fijó un plazo de tan solo 18 días, que el acusado justifica por concurrir razones de urgencia, lo que amparaba legalmente la concesión de un plazo máximo de 20 días, y sin perjuicio de no haberse acreditado la urgencia, en este caso, no se evidencia la desventaja competitiva observada en otros, ya no solo porque el retraso en la aprobación de los pliegos motivó una ampliación de facto del plazo para preparar ofertas de más de cuatro meses, sino porque la competidora que era Dalkia fue la primera en iniciar el proyecto, recabando datos y haciendo auditorías con las que preparar los pliegos ya en 2010, y dicha empresa llevaba el mantenimiento de las calderas, antes de la llegada de COFELY en 2011, por lo que no puede afirmarse que esta última empresa tuviera ventaja competitiva.

Finalmente, debe señalarse que la aprobación definitiva por la Junta de Gobierno Local y resolución de adjudicación a COFELY de este contrato tuvo lugar cuando el alcalde había renunciado a la alcaldía el 2 de julio de 2012, marchándose seguidamente Fernando GARCIA RUBIO ese verano. La alegación de que tras marcharse siguió presionando a los técnicos para que sacaran el expediente, carece de respaldo probatorio alguno.

No puede tildarse la resolución de adjudicación que aprueba la junta de gobierno local con otro alcalde posterior de arbitraria, porque el informe externo contratado por este nuevo equipo municipal fue favorable a la adjudicación a favor de COFELY y en ese sentido votaron los miembros de la Mesa de Contratación y Junta de Gobierno local. Y, en consecuencia, no se identifican actos decisorios relevantes que determinaran dicha resolución final, pues los Informes de valoración de ofertas no fueron emitidos por el acusado ni consta que influyera en su contenido, y en todo caso, quien decide y aprueba es la Mesa de Contratación y posteriormente la Junta de Gobierno Local.

No puede considerarse, en definitiva, a Fernando GARCIA RUBIO **cooperador necesario de un delito de prevaricación**, que se aprecia como inexistente, en virtud del principio de accesoriedad.

En cuanto al **delito de revelación de información reservada**, se hace descansar por la acusación en que por parte del acusado se habría facilitado a Pedro GARCIA de COFELY la oferta de Dalkia para que la analizara y apreciara posibles deficiencias, haciéndole por correo posterior unas indicaciones que habrían pasado a las valoraciones posteriores. Ahora bien, los técnicos Sres. Palacios y Megías han declarado que las ofertas las valoraron los tres compañeros del parque de servicios, negando indicación de Fernando GARCIA RUBIO, así como mantienen que ellos se dieron cuenta del error y se lo comunicaron a aquel. Luego, los propios testigos de cargo vienen a sustentar la posición absolutoria. La sospecha de haber pasado información de una competidora a COFELY y que luego se hubiese

aprovechado de la misma no ha quedado acreditado con prueba suficiente que avale la condena.

Y respecto al **delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos**, el tribunal considera que con independencia de las consideraciones de responsabilidad administrativa y éticas derivadas del incumplimiento del deber de solicitar la compatibilidad para el asesoramiento como consultor externo a una empresa privada de eficiencia energética, que simultaneaba con su cargo de titular de la asesoría jurídica en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, y que debió llevarle al menos a abstenerse de intervenir en un concurso público en el que licitó la empresa a la que asesoraba, a efectos penales, el delito objeto de acusación exige la acreditación de un aprovechamiento personal (económico o no) de esa labor de asesoramiento, que aquí no se aprecia. No intervino en la redacción del pliego técnico, no se han detectado irregularidades en el pliego administrativo firmado por él, y no se ha acreditado vínculo alguno con las empresas Tecmar, con la que se habría pactado supuestamente la comisión de intermediación/dádiva, ni con Aventur, a la que COFELY encargó el informe externo de valoración.

Por último, no existe delito de malversación por cuanto en este contrato no se pactó dádiva sólo la comisión de intermediación a otras personas distintas al acusado, que no se pagó, ni se repercutió en ninguna factura al Ayuntamiento, porque no se comenzó a ejecutar el contrato, que además fue adjudicado por otro alcalde y otro equipo de gobierno. **Tampoco** se dan los requisitos típicos del **delito de fraude a la administración pública en concurso con un delito de revelación de información reservada y un delito de aprovechamiento de información reservada** por los que le acusa ADADE, al no haberse practicado prueba alguna de un posible concierto defraudatorio con personal de COFELY, ni como antes se ha expuesto de que hubiese trasladado a dicha empresa, Pedro GARCIA, información reservada durante la tramitación del expediente, como fue la oferta de DALKIA, y que aquella compañía habría aprovechado para analizar las deficiencias de la ofertad de la competidora, pues los funcionarios que han declarado como testigos han contradicho tal proceder al negar que el acusado Sr. GARCIA RUBIO les hubiese indicado o trasladado indicaciones de Pedro GARCIA, afirmando que fueron los técnicos los que valoraron las ofertas de Dalkia y COFELY sin interferencia alguna, valoración que fue favorable a COFELY por haber puesto de manifiesto un conocimiento de las instalaciones superior al de la competidora.

Procede, en consecuencia, el dictado de una sentencia absolutoria por todos los delitos de los que es acusado.

OCTAVO.- HECHOS RELATIVOS AL AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO

1. Solo por los hechos relativos al Ayuntamiento de Valdemoro, se acusa a José Carlos BOZA LECHUGA (alcalde), Juan Luis AGUILERA GARCIA (Jefe del



Servicio de Contratación), José Javier HERNANDEZ NIETO (Concejal de Urbanismo) y José Luis NAVARRO SOTO (arquitecto municipal).

Como prueba de cargo se practicaron las declaraciones de los acusados de COFELY que participaron en los hechos, la del asesor comercial que consiguió el contrato, su secretaria y los factureros, que reconocieron su propia participación y la del resto de implicados, aun con los matices analizados respecto a alguno de ellos, que son valorables junto con el resto de la prueba en la medida que hayan sido corroboradas, como ha ocurrido aquí, con la prueba documental intervenida y aportada por las partes, analizada por los informes de la UCO y por los peritos de la IGAE.

-El coacusado conformado Pedro GARCIA PEREZ declaró que MARJALIZA les facilitó la entrada, tuvo una reunión con José Luis NAVARRO SOTO y uno o dos técnicos municipales, y explicó el modelo, intentaron recabar toda la información y procedieron como en los casos anteriores, en los que presentaban una tabla antes de la preparación de los pliegos con el escenario energético actual, inversiones a realizar y los ahorros que se obtendrían con la implementación del modelo. Les dieron las claves del consumo y empezaron a trabajar, trabajo de campo anterior a la licitación.

Conoció al alcalde señor BOZA al acompañar a DIDIER a firmar el contrato, estaban también presentes el Concejal José Javier HERNANDEZ, el responsable del departamento de contratación Juan Luis AGUILERA y el de Urbanismo José Luis NAVARRO SOTO.

La adjudicación se hizo conforme a los intereses de COFELY. No se sacó el contrato por el precio que quería dicha compañía, pero sí impusieron los criterios de valoración subjetivos (calidad del servicio, mejoras, conocimiento de las instalaciones) y la fórmula económica para valorar la oferta.

MARJALIZA les dijo que en Valdemoro no había que pagar dádiva a autoridades ni funcionarios, sino que había que pagarle a él como asesor comercial a través de ARUBA.

En el plan de negocio se asientan €300000 de *project management* que eran para Marjaliza (para darle recursos porque estaba haciendo frente a muchos pagos) y ese importe lo cubren con dos facturas de €150000, una de Producción y otra de Instalaciones, adoptándose la decisión en COFELY de repartir esto entre los dos departamentos porque como eran facturas infladas les beneficiaba en sus cuentas de explotación. Lo que hiciera MARJALIZA con ese dinero no lo sabe.

Se le exhibe un correo de 27 de marzo de 2014 en el que José Antonio HERNANDEZ le pregunta si tiene los presupuestos comparativos de Peña,

manifestando que era José Antonio quien le plantea los presupuestos, correspondiendo a la mitad del *project* previsto en Valdemoro (150.000 euros).

-El coacusado conformado Constantino ALVAREZ declaró que llegaron por MARJALIZA. Este pidió una dádiva de 300.000 euros, que no sabe para quien era, se asentó en el BP. Había una cantidad prevista de 130.000 euros anual de auditoría y el 1,5% de facturación. La parte de auditoría iban en costes, no en inversiones, y era a través de RUTA ENERGÉTICA. Prepararon pliegos técnicos y administrativos. Consultoría Lumínica (consultora externa de Carlos Cifuentes) ayudó a COFELY a confeccionar los pliegos. COFELY pagó su coste.

-El coacusado José Antonio HERNANDEZ reconoció y explicó el procedimiento seguido en COFELY para el pago de las dádivas comprometidas, lo que se articuló a través de pedidos y facturas ficticias de Construcciones y Reformas de la Peña. En concreto, respecto a Valdemoro, fueron dos las facturas emitidas por Peña, por importes de 150.000 euros, correspondientes cada una a la mitad del *project*, que al serle exhibidas reconoce.

En la factura de 9 de abril de 2014 por importe de 150.000 euros relativa a varios trabajos de obra civil en relación con el alumbrado, reconoce su firma y la de Alberto Alañá de Alumbrado, correspondía a los compañeros de Instalaciones, si bien ellos le preguntaban y les ayudaba.

La factura de 10 de abril de 2014 por importe de 150.000 euros en concepto de trabajos de obra civil en edificios municipales. Identifica la firma de Antonio FERNANDEZ a la derecha, eso es por el importe, él podía firmar hasta 60.000, y aquel hasta 150.000 euros, manifestando que firman los dos porque los responsables del trabajo eran ellos (Servicios), la descripción del trabajo que consta era suya, y ese importe se correspondía con el que aparecía en el *project management*.

Los Ayuntamientos no validaban estos trabajos. Recuerda que había presiones para pagos rápidos y cuanto se atascaba el confirming se hacía una transferencia que requería autorización de SUSAN o DIDIER, si la cantidad era muy grande.

En relación a las facturas de RUTA ENERGÉTICA, Pedro GARCIA PEREZ y Antonio FERNANDEZ le enseñaron unos contratos con dicha empresa sobre el control de calidad del proyecto y como llevaba la firma de Antonio tenía que dar el visto bueno cuando llegaban las facturas. No conocía a Ruta ni tuvo contacto con ellos. Realizó dos Informes para el control de calidad del contrato, diciendo que iba bien y sin mayor contenido, que firmó personal de esa empresa, D. Rafael Lasso. Respecto a Valdemoro, se cobró la cuota anual de auditoría incluida en el precio al comienzo de la adjudicación.

-El coacusado DIDIER ROGER MAURICE, reconoció asimismo su responsabilidad en los hechos objeto de acusación, corroborando lo declarado por los anteriores acusados, y en concreto, respecto a Valdemoro, declaró que había un *project management* de 300.000 euros que era para MARJALIZA, porque este contrato se consiguió con su ayuda. No dio instrucciones ni sabía que José Antonio HERNANDEZ con poderes firmó el contrato con Ruta. En este caso, como en todos, en los BP de los contratos con estos Ayuntamientos (f. 117.983) el precio de estos planes se correspondía con el precio del contrato.

Recuerda un viaje a Paris al que fue el alcalde, invitó el grupo GDF Suez a todos los alcaldes para hablarles de un proyecto de *Smart city*. No conocía las relaciones personales o de amistad que tenía el señor MARJALIZA en Valdemoro. Lo vio la primera vez cuando se lo presentó Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA antes de su contratación, lo recibió quince minutos y le contó que conocía muy bien a los Ayuntamientos y para ellos era fundamental tener este tipo de personas porque nadie conocía a COFELY en España, a él en el Ayuntamiento le recibían y a ellos nadie.

-El coacusado David MARJALIZA reconoció los hechos por los que le acusa la fiscalía, y en concreto, respecto a los hechos de Valdemoro, manifestó que introdujo a Pedro GARCIA presentándole a José Luis NAVARRO SOTO, que era el arquitecto municipal con el que tenía relaciones de hacía más de 20 años, e igual que en otros ayuntamientos, este dio unos datos a COFELY para sacar la licitación.

Hizo de intermediario entre COFELY y el Ayuntamiento para pasar los datos. En la primera reunión con Pedro GARCIA, José Luis NAVARRO trajo con él a un técnico llamado Chema para que le pasara los datos a COFELY y entregara un borrador.

El pliego que mandó COFELY no sabe si coincidió o se modificó algo con el que salió publicado. Se le exhibe un correo de 29 de noviembre de 2012 que está recogido como evidencia 82 en el registro de Valdemoro, que le manda Pedro GARCIA con los pliegos técnicos y administrativos, comunicándole que ha introducido una corrección en la fórmula y período de carencia para incluir en los pliegos, y contesta que a lo mejor algún pliego pasaría a los Ayuntamientos, admitiendo que esa cadena de correos fue anterior a la publicación de los pliegos y que él se lo pasaba a José Luis NAVARRO. También se le exhibe el correo de 4 de junio de 2013, en el que él envía a Pedro GARCIA el pliego de prescripciones técnicas ("que me pasan") para su revisión, unos días antes de su publicación y admite que lo pasó. Pero no sabe si la fórmula que introdujeron era la que beneficiaba a COFELY ni si fijó el precio.

Tampoco sabe si se le pidió a José Luis NAVARRO que hiciera un informe de valoración favorable a COFELY, pero imagina que iría todo correlacionado. En el

correo de 18 de junio de 2014 (exhibido por el MF), él envía a Pedro GARCIA los Informes técnicos del Ayuntamiento de valoración de las ofertas, que previamente le pasaron a él.

Conoció la cláusula introducida del 2% de Ruta Energética pero no dio tiempo a hacer el Informe de auditoría porque intervino la policía, aunque sí cobró la factura de COFELY.

La cantidad anotada como *project* 300.000 euros no fue para pagar a autoridades/funcionarios, era para él. El metió las facturas en COFELY y el importe cobrado se lo quedó para atender regalos, porque siempre le estaban pidiendo cosas.

Las dos facturas que pasó Peña en Valdemoro (una de 150000 y otra de €150000) coinciden con los 300.000 de *project Management*, observándose que hay una de cadena de correos en la que se está solicitando el pedido, se está dando el concepto, su Secretaria se lo pasa a Eduardo DE LA PEÑA. Esos correos están unidos en anexo 6 de UCO Valdemoro y se exhiben en sala:

*correo de 11 marzo 2014 a las 9:55, que Pedro GARCIA PEREZ envía a Fidel FUENTES DEL COSO comunicándole las cantidades previstas en concepto de *project management* para el proyecto de Valdemoro, que son 300.000 euros, y diciéndole que “como en otros proyectos lo más operativo es que instalaciones asuma 150 k€ euros y services 150 k€”.

*correo 11, de 31 marzo 2014 a las 18:05, Ana RAMIREZ manda a Pedro GARCIA PEREZ dos presupuestos, uno de obra civil en edificios municipales de Valdemoro por 150.000 y otro de obra civil en alumbrado público de Valdemoro por 150.000 euros;

*correo 48 de 22 abril 2014 a las 23:27 horas, que remite Eduardo DE LA PEÑA a Ana RAMIREZ, que previamente ha recibido de Xavier SUSAN MIR y lleva adjunto el pedido 4503237992 de COFELY aceptando el presupuesto de Peña por la obra en edificios municipales de Valdemoro por importe de 150.000,06 euros;

*correo 14 de 25 abril de 2014 a las 13:12, por el que Ana RAMIREZ le envía a Pedro GARCIA el pedido aceptado por ese importe de 150.000,06 euros

*correo 13, de 10 de abril de 2014 a las 19:56, en el que Ana RAMIREZ envía a Pedro GARCIA las facturas de Peña, la nº 15/2014 de 9 de abril de 2014 por las obras que se describen en alumbrado público de Valdemoro por importe de 150.000 euros más IVA, y la factura nº 16/2014 de 10 de abril de 2014 por trabajos de obra civil que se describen en edificios municipales de Valdemoro por importe de 150.000 euros, más IVA.

A la vista de estos correos y facturas contesta que es imposible que esas facturas no lleven en parte obras reales porque él ha visto hacer trabajos y como él mucha gente en Valdemoro, si bien el importe de esos trabajos no lo sabe. Aclara a preguntas de ADADE que Peña hacía mucha obra en Valdemoro pero obra pública para el Ayuntamiento no.

Respecto a los funcionarios municipales, dijo conocer al Sr. AGUILERA, Jefe de Contratación del Ayuntamiento, negando que supiera nada. No sabe si firmó el pliego administrativo. No recuerda que pasara este pliego desde COFELY, no ha aprovechado para influir sobre él por su amistad ni le facilitó ni influyó en la redacción de los pliegos técnicos. Si lo hizo fue a través de José Luis NAVARRO.

Respecto a la participación de José Javier HERNANDEZ NIETO no sabe si internamente alguien le diría algo, no recuerda que le diera información de cómo iba el contrato por correo electrónico.

Él intentaba cobrar las facturas de COFELY. Hay una conversación suya con Pedro GARCIA el 31 de julio de 2014 donde le dice que ya le van a pagar las facturas en Valdemoro.

No le pidieron dádiva en este ayuntamiento, pero COFELY invitó a un evento en Paris a varios alcaldes, entre ellos al Sr. BOZA, y él le agasajó con un bolso para su señora.

En la carpeta de Valdemoro se exhiben viajes a Mallorca, pasajes uno de AGUILERA, otro de NAVARRO, otro de BOZA y su esposa, y de él y su esposa, manifestando que el vuelo lo pagaron ellos y él los gastos de la comida y una travesía en barco en Mallorca con el catering. También ofreció un bonus familiar del gimnasio de 45 euros/mes al Sr. BOZA y sus familiares en las fechas de adjudicación del contrato.

-Declaró la coacusada conformada Ana Maria RAMIREZ FERNANDEZ, secretaria de MARJALIZA, reconociendo las anotaciones manuscritas de las dádivas comprometidas en los Ayuntamientos para asegurar la adjudicación de los contratos a COFELY, recogiendo lo que MARJALIZA le indicaba. No consta anotación relativa a Valdemoro, lo que concuerda con la declaración de su jefe de que no se pagó a autoridades, que los 300.000 se los quedó él para recuperar liquidez, porque siempre le estaban pidiendo cosas.

Ese importe se cobró de COFELY a través de dos facturas de Construcciones y Reformas de la Peña, que hizo ella, al llevar la gestión de dicha empresa. El correo 11 (exhibido en la declaración de Pedro) contiene un presupuesto de Valdemoro de 14.3.2014 por 150.000 euros y se le pregunta con qué documentación hacia la descripción del servicio y quien se la daba, y contesta que se la daba Eduardo DE



LA PEÑA o alguien de Cofely por mail (Pedro GARCIA, Jose Antonio HERNANDEZ) y ella ponía lo que le enviaban.

Sobre la realidad de las obras, dijo en su declaración de 4.12.2005 que Eduardo entregaba el dinero en efectivo en la oficina, manifestando ahora que David se lo contó, así como que a raíz de la investigación ha sabido que las facturas estaban infladas, no eran reales, pero en su momento no. Desconoce qué obras se hicieron Valdemoro.

Respecto a RUTA, propiedad de MARJALIZA, el administrador era Cándido RUIZ, pero ella llevaba la contabilidad (facturas y registros contables).

Respecto a los Informes de RUTA, se le exhibe los correos nº 63 (adjunto 81) y nº 66 (adjunto 85) de junio de 2014, donde se adjuntan informes de evaluación que envía RUTA a COFELY, explicando que desde Cofely le remitían información que ella transcribía y lo enviaba a quien decía como si fuera de Ruta. Los informes están firmados por Rafael Laso, al que ella no conoce. Antonio SERRANO no recuerda qué hizo en relación a Ruta. No sabe si le mandó algo para hacer algún informe (correo 93, de 30 mayo 2003).

En relación al viaje a Mallorca, ni ella ni sus sociedades cobraron los viajes a los Sres. AGUILERA, HERNANDEZ, y sus familiares, eran amigos de David, que ella gestionara las comidas y el crucero no quiere decir que supiera si reembolsaron esas cantidades.

-El coacusado Eduardo DE LA PEÑA, propietario y administrador de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, reconoció que tenía relación con MARJALIZA porque hacía obras en Valdemoro y le dio alguna obra. David le propuso trabajar para COFELY y le presentó a Pedro GARCIA PEREZ. No asistió a ninguna reunión, aunque a lo mejor fue a la oficina y estaban Pedro y Constantino ALVAREZ.

Pedro GARCIA le explicó que tenía que hacer trabajos de electricidad, aceptó y le pasaron un protocolo de proveedores. Le dieron una primera obra en Torrejón de Velasco, arreglo del tejado del teatro municipal, en la que no ganó nada, la factura no se infló. Jose Antonio HERNANDEZ le mando algún correo y él le mandaba las órdenes a una tal Mónica (empleada de Compras en Cofely).

Respecto a las facturas que emitía su sociedad Construcciones y Reformas de la Peña a COFELY, manifiesta que a él le pasaban el concepto, valoraba, se engordaba y punto. Respecto a las dos facturas de Valdemoro, sostiene que se hicieron los trabajos, si bien no sabe si el importe se ajustaba a los gastos comprometidos por Cofely, él pasaba su presupuesto y le decían que pusiera 30.000 euros más. Exhibido el listado de cantidades anotadas como *project management* en los BP de Cofely y en el que se observa que los importes de facturas de Valdemoro,

Parla y Collado coinciden con esas cantidades y manifiesta que él no cuadraba nada, el concepto de la obra a realizar se lo daba Cofely y él lo valoraba verbalmente y le decían “pon más”.

Reconoce las facturas aportadas por Cofely a la causa, unidas a los f. 8144 y s. del tomo 3 de testigos e investigados, y en concreto, respecto a Valdemoro:

*Pdf 34, factura Valdemoro por 150.000, “varios trabajos de obra civil en el alumbrado público en Valdemoro, incluyendo (apertura de zanja y calas de tiro, realización de zanjas con movimiento de tierras, sellado de arquetas, y compactado” (y otros), manifestando que le mandaban a los polígonos donde faltaba luminaria, averías en la calle, se lo pasaban a Pedro GARCIA y éste a él. A él le decían la cantidad de la factura Pedro GARCIA o David MARJALIZA.

*Pdf 37, factura de Valdemoro, por 150.000, “varios trabajos de obra civil en varios edificios municipales de Valdemoro, incluyendo ayudas de arquitectura para instalaciones, calas y pasamuros, montaje de techos lisos de pladur, realización de rozas y rodapiés, pintura de paredes y techos lisos, sellados ignífugos...”, manifiesta que sí hizo esos trabajos.

Ha cobrado esas facturas.

El correo 5, adjunto 5, de 3 febrero de 2014, que se le exhibe, es parte de una cadena de correos, Mónica de COFELY le manda a él y él a Ana RAMÍREZ y esta al día siguiente lo reenvía a MARJALIZA. Contesta que a él le daban los conceptos y se lo pasaba a la secretaria para confeccionar la factura.

En correo 1 de 7 enero 2014 hay un presupuesto que le manda Ana RAMÍREZ, dice que es del alumbrado público de Parla, él le decía verbalmente el importe. Los trabajos a poner se los decía Pedro GARCIA.

El retiraba dinero de la cuenta de Construcciones y Reformas de la Peña para entregárselo a MARJALIZA, él le pedía las cantidades de las facturas infladas.

-El coacusado Cándido RUIZ, reconoció haber firmado el contrato de RUTA, empresa instrumental de MARJALIZA, de la que era su administrador, con COFELY, pero no emitió ninguna factura, ignorando que se estaban girando facturas mensuales a los Ayuntamientos desde RUTA. Conoció a Rafael Laso a raíz de alquilarle Antonio SERRANO un despacho, pero no sabía que hacía Informes como Ruta para Cofely.

-Como prueba relevante se practicó la declaración testifical-pericial del funcionario de la Guardia civil GC G-64457-B, que participó en el registro de la sede de COFELY y emitió asimismo el Informe de Valdemoro de 6 de febrero de 2017, unido en el tomo 132, f. 50388 y ss. de la causa, ratificando el análisis realizado del

expediente del contrato, en base a la información obtenida de los registros y la aportada por los Ayuntamientos.

Como expone, el responsable del contrato era José Luis NAVARRO SOTO. COFELY tuvo acceso a la información necesaria antes de la licitación. La auditoría previa la hizo Consultoría Lumínica, colaboradora y proveedora de servicios a COFELY, que se la encargó un año antes.

Como evidencia 82 (disco duro intervenido a Pedro GARCIA) consta una serie de correos en relación a Consultoría Lumínica, cuyo responsable era Carlos Cifuentes y se puede ver cómo desde el Ayuntamiento se pasa información a Pedro GARCIA y de este a Gaela HAMON. En un principio el intercambio de datos tiene lugar entre Pedro GARCIA y MARJALIZA y después entre Gaela HAMON u otros empleados del back office de COFELY y técnicos del Ayuntamiento (Jose Maria Blanco, Jose Luis NAVARRO). Y en la agenda de Pedro se demuestra que esas citas se llevaron a cabo. En octubre de 2011 se intercambian los primeros datos de consumo y los primeros pliegos son de abril de 2012. Con fecha 22 de octubre de 2012, Carlos Cifuentes envió por correo a Pedro GARCIA el informe de auditoría. Respecto a quién pagó la factura de Consultoría Lumínica y cómo se generó el pedido dentro de Cofely (de lo que se encargó FIDEL FUENTES), manifiesta que el contrato marcaba dos pagos 10.000 y 8.000 euros si COFELY obtenía el contrato y se pagó a través de Ruta Energética.

Se intercambiaban los pliegos técnicos y administrativos entre COFELY y distintas personas del Ayuntamiento y son similares tanto en el formato como en el contenido con los publicados. En el mes de octubre de 2012 se estaban enviando borradores de pliegos cuando estos no se publicaron hasta el 28 de agosto de 2013, y el contrato es de 27 de diciembre de 2013. El 29 de noviembre de 2012 Pedro envía por correo a MARJALIZA los pliegos con correcciones, en el de 20 de mayo de 2013 los anexos a los pliegos, y el 4 de junio de 2013 de MARJALIZA a Pedro GARCIA le dice que mire la documentación que le pasa y le diga si está bien, le hace unos comentarios Pedro el 13 de junio de 2013 y le pasa también los pliegos técnicos a Gaela HAMON. En un momento dado, el intercambio de información se producía ya entre los trabajadores del departamento de Gaela HAMON y los técnicos del Ayuntamiento, como José María Blanco, existiendo varios correos entre este y Gaela HAMON a lo largo del mes de febrero de 2013, sobre los suministros, incluso el 5 de febrero llegaron a reunirse, otro correo de 24 de junio de 2013 en que otro empleado de back office le da cuenta a Gaela de lo hablado ese día con el Sr. Blanco. Hay intercambio de correos hasta los pliegos definitivos que coincidieron con los publicados.

Analizados los pliegos, se observa que en el pliego técnico se incluyeron datos que eran propios del pliego administrativo. El pliego administrativo lo firma Javier HERNANDEZ NIETO "por ausencia", sería porque estaban de vacaciones y el

técnico lo firmó José María Blanco con el visto bueno de su jefe el arquitecto técnico municipal José Luis NAVARRO SOTO.

Entre las exigencias a los licitadores se exigía una solvencia de 15.000.000 facturados en los últimos ejercicios. El pliego era muy parecido al de Parla en tema de solvencia. En cuanto a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor (hasta 40 puntos) llama la atención que a las P1, P2 y P3 les pone 5 puntos, cuando son unos 3.000.000 de euros y en las otras 35 puntos cuando son unos €125.000/año. La fórmula fue creada por Gaeta HAMON según dijo ella, la misma minoraba el peso económico de las ofertas. En cuanto a la valoración del plazo para ejecutar lo ofertado en la fase 1, se daban 10 puntos. Respecto a la cláusula del 2% introducida en los pliegos (el adjudicatario debía destinar un 2% del presupuesto de adjudicación anual a contratar una auditoría independiente), dado que el contrato se adjudicó por un importe anual de 3.605.391,26 € anuales sin IVA, esta cláusula supondría destinar una cantidad mínima de 72.107,82 €/año, lo que supondría más de 1 millón de euros durante la duración total del contrato (15 años). COFELY contrataba a Ruta para realizar la auditoría, que en realidad hacía COFELY.

COFELY tenía un Business plan y ahí lo reflejaban todo.

El contrato de COFELY con Ruta para la auditoría por ese 2% se firmó un mes después de la adjudicación por Antonio FERNANDEZ, en nombre de COFELY y por Cándido RUIZ como administrador de Ruta, por un importe de €130.000 anuales durante un periodo de 15 años, previéndose el primer pago a la fecha del contrato el 1 de enero de 2014 (evidencia 73). Se generó un pedido que se tramitó por Jose Antonio HERNANDEZ, siendo autorizado el pago de la factura de Ruta por SUSAN MIR, al ser el importe con el Iva superior a 150.000 euro. Y la factura por el segundo pago de la asistencia técnica de 30.000 euros, que Ana RAMIREZ remite a Pedro GARCIA y este a Fidel FUENTES para su pago.

En cuanto a las facturas de PEÑA para dar cobertura a la cantidad de 300.000 asentada en el Project y que iba destinada a MARJALIZA, COFELY generaba un pedido que debía coincidir con el importe marcado en el Business plan como project. Ese pedido lo tramitó Jose Antonio HERNANDEZ, que hizo los presupuestos comparativos ficticios, dividiéndose entre los departamentos, el de Fidel FUENTES y el de Susan Mir, cada uno 150.000 euros, y luego autorizaba el pago el jefe, Antonio FERNANDEZ tenía que liberalizar los pagos de más de €150000. Antonio FERNANDEZ aparecía en muchos correos donde se piden los presupuestos, se dice si se factura por una empresa u otra, incluso pasa facturas.

No le consta que PEÑA hiciera trabajos en Valdemoro en el marco del contrato con COFELY. Los trabajos de aire acondicionado en el salón de plenos del ayuntamiento no sabe quién los hizo y tampoco los trabajos de adecuación de los colegios municipales.



Se recoge asimismo la influencia ejercida por MARJALIZA con los funcionarios municipales Sres. NAVARRO SOTO, HERNANDEZ NIETO, y AGUILERA, señalando algunos correos, en los que van informando de todo. Se señala asimismo una conversación telefónica intervenida de 22 de julio de 2014 entre MARJALIZA y el alcalde, en que éste le pide que llame a COFELY (se refiere a que se hagan cargo de las luces de Navidad, lo que no salió) y se señalan llamadas telefónicas transcritas de los días 22 de julio, 30, 31 de julio. La de 30 de julio entre Javier HERNANDEZ NIETO y MARJALIZA, que parecen referirse a otro asunto distinto.

El informe de regalos de Valdemoro en el que estos tres técnicos aparecen como destinatarios de dádivas lo hizo un compañero suyo, y no consta se haya propuesto la declaración en juicio del que lo emitió para su ratificación.

En la página 90 trata la relación con las empresas Peña y Ruta energética.

En el Business plan de Valdemoro se consignó €300000 de Project Management.

En la trazabilidad de los correos evidenciaron que las cantidades señaladas en el *project management* finalmente se pagaban.

Señala el correo de 27 de marzo de 2014 con los presupuestos comparativos para el tema de Peña en Valdemoro por €150000. Los presupuestos los pasaba COFELY a MARJALIZA o su secretaria Ana María RAMIREZ y no a Eduardo de la Peña. Pedro determina los importes. Se incorporan correos de 31 de marzo, correos 11,4,8,14,13. Se hizo un estudio de cómo se tramitaba el pedido. Se elaboraban presupuestos ficticios, cuando contactaron con D. Feliciano Sánchez Almagro de Construcciones Sánchez Yustre (subcontratista) en relación a su presupuesto dijo que eso no era suyo.

No tiene constancia que Peña hiciera trabajos en Valdemoro.

En cuanto al pago de la auditoría hubo un pago inicial nada más empezar y luego de los documentos intervenidos se articularon documentos para su pago por €913000 pero no sabe si se pagaron.

Sobre la realización de la auditoria previa por Consultoría Lumínica, se practicó la declaración testifical de D. Carlos Cifuentes, administrador de Consultoría Lumínica hasta 2015 y también socio de Gestión 13, que era otra empresa que usaba para facturar los trabajos. Se dedicaba a los ayuntamientos y al alumbrado público, consultoría y gestión de servicios complementarios. Cofely les llamaba para hacer auditorías en los pueblos, hablaban con Pedro GARCIA. Tenían que hacer los proyectos de alumbrado público y la dirección de obras. Las auditorías las encargaba unas veces Cofely y otras veces el Ayuntamiento pero tanto Consultoría como Gestión 13 facturaban siempre a Cofely.

En relación a Valdemoro, a la vista de los correos exhibidos en los que él aparece como emisor o receptor, admitió haber realizado la auditoria previa de viabilidad del proyecto. En el correo de 19 de octubre de 2012 (evidencia número 82) Carlos Cifuentes le está pidiendo datos a Pedro GARCIA para hacer el estudio de viabilidad encargado. Por correo de 22 de octubre de 2012 de Carlos Cifuentes a Pedro GARCIA, Gaela HAMON y Alberto de Prado (técnico de su empresa), adjunta un archivo con un informe, manifestando que es un informe estándar para sacar los datos de consumo, número de farolas, se hace una estimación de cuánto gastan es un estudio básico, que a él previamente le remitió Dña. Leire, una técnico de Consultoría lumínica, que sólo da datos, luego hay que hacer el informe técnico, y a Leire le daría esos datos COFELY. Con esos datos hacía un informe previo sobre la viabilidad del proyecto.

Por este encargo cobró de COFELY. Reconoce la factura (adjunta a un correo) emitida por Gestión 13 por importe de €9680 para Ruta energética. A la vista de los correos de 24 de febrero de 2014 de Pedro GARCIA Esther Martinez, trabajadora suya, estando él en copia, y el correo de 22 de octubre de 2012, que recoge la propuesta económica que le hizo COFELY de €10000 al inicio y €8000 si ganaban en concurso, manifiesta que les pedirían hacer un estudio previo de consumo para ir a ganar y les pagarían si ganaban el concurso, si esto se hizo lo haría Alberto y se emitía la factura. Una cosa es acordar hacer un proyecto en un ayuntamiento y otra cosa es darles unos datos para ver la viabilidad de ir al concurso; como correo 4, se le exhibe un correo que le envía Pedro dándole los datos de Ruta Energética, a quién debía emitir factura. Son €10000 y un segundo pago de €8000 por asistencia en la auditoría de Valdemoro y manifiesta que no recuerda nada. Cofely les encargó el proyecto y les dijo que facturaran a Ruta Energética, pero no conocía a nadie de esa empresa. El correo nº 5 adjunta facturas de 4 de abril de 2014 de Pedro GARCIA a Ana RAMIREZ (que previamente se las había enviado a Pedro, Esther Martinez), diciéndole que son las facturas que tiene que pagar, una de ellas es la factura emitida por Gestión 13 por importe de €9680 para Ruta Energética.

-Asimismo, las declaraciones testificales de los funcionarios del Ayuntamiento relacionados con los hechos aportaron datos relevantes respecto a la tramitación del expediente de adjudicación del contrato a COFELY.

En primer lugar, la testifical de D. José María Blanco Alguacil, Ingeniero técnico industrial, responsable de los pliegos técnicos y elaboración de las ofertas.

Estaba dentro de la Concejalía Urbanismo y de Obras y Servicios y su jefe directo era Roberto Sánchez, y el jefe de todos era José Luis NAVARRO SOTO. En la esfera de su competencia se encontraba el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

Intervino en la licitación del contrato de eficiencia energética adjudicado a COFELY. La necesidad de licitar este contrato surge sobre 2011. En un momento dado José Luis NAVARRO le dijo que iban a venir personas de COFELY a presentar el proyecto. Pedro GARCIA y Gaela HAMON se pusieron en contacto con él en 2012. Querían conocer las instalaciones para poder participar en el concurso que se iba a licitar. José Luis NAVARRO le da la indicación de que había que enseñarles las instalaciones y su encargado acompañó a los operarios de COFELY. También pidieron facturas de consumo, las claves de acceso de Iberdrola y José Luis le dijo que les facilitara todo eso.

Intercambió correos con Gaela HAMON y sus trabajadores, normalmente por intermediación de José Luis NAVARRO, admitiendo los que constan en informe UCO, en concreto, él le envía un correo a Gaela HAMON el 15 de febrero de 2013 y ella le contesta en otro y dice que mientras redactaban los pliegos se iban pasando datos. Entre esa información, José Luis NAVARRO le pasó los anexos de los pliegos. No le suena Consultoría Lumínica y no recuerda si después de ese trabajo de campo se hizo alguna auditoría previa por alguna empresa.

Participó en la redacción de los pliegos técnicos. José Luis NAVARRO le pasó por correo un modelo de pliego de prescripciones técnicas, que era igual que el de Parla, y le dijo que lo adaptara al municipio. El pliego estaba hecho y había que adaptarlo a Valdemoro, poniendo los datos de luminaria, etcétera y revisar que no hubiera nada incorrecto. Ya venía incluida la fórmula, la solvencia, José Luis NAVARRO le iba pasando información. Pidió el pliego en Word y cuando se lo enviaron se fijó que era un reenvío de Aguilera a José Luis NAVARRO. Juan Luis AGUILERA estaba en otra concejalía.

Los pliegos llevaban ya el precio del contrato que se lo dio José Luis NAVARRO, también llevaban los criterios de adjudicación, los juicios de valor y los que llevaban las fórmulas matemáticas, todo eso se le facilitó por José Luis NAVARRO. Uno de los criterios objetivos de adjudicación era la reducción de plazo para terminar la fase 1, manifestando que Cofely cumplió en plazo, aunque no recordaba haber emitido un certificado en este sentido a instancias de la Guardia Civil y que está unido en el anexo 5 del informe de la UCO.

En el pliego se incluía también una cláusula del 2% para realizar una auditoría, que a fecha de 2015 tuvo que insistir en que se pusiera una empresa externa porque no se había realizado la auditoría y desconoce si estaba relacionada con Cofely.

José Luis NAVARRO organizaba reuniones semanales en que trataban los temas que salían, no recordando discusión por estos pliegos. Aquel le iba pasando los pliegos, los anexos, él hacía anotaciones y se las pasaba a él, no recuerda si en algún momento le dijo que cambiara algo. Él no aportó mucho, estaba todo bastante



adaptado en cuanto a las instalaciones existentes, sí recuerda haber marcado en colores alguna cosa para comentarlo con él y no recuerda si cambió algo o no.

La fecha de los pliegos técnicos es de 19 de julio de 2013 y están firmados por Roberto Sánchez porque él estaba de vacaciones y con el visto bueno de José Luis NAVARRO.

Los pliegos administrativos los hizo el señor Aguilera. No recuerda conversación con él sobre los criterios de adjudicación recogidos y no sabe si hablaron AGUILERA y NAVARRO sobre esto.

Estuvo en la Mesa de Contratación. Su jefe le encargó que hiciera el informe de valoración de las ofertas. No recuerda que se lo dieran hecho, aunque lógicamente él se lo pasaría a Navarro para que lo revisara. Exhibidos los folios 16447 y 16424 lo reconoce. Sólo se presentó una empresa.

El contrato era favorable para el ayuntamiento.

-Declaró D. Roberto Sánchez de Miguel, arquitecto técnico, que trabajaba en la Concejalía de Servicios del Ayuntamiento de Valdemoro siendo su jefe José Luis NAVARRO.

Los pliegos técnicos están firmados por él aunque los hizo José María Blanco porque éste estaba de vacaciones. José Luis NAVARRO le llamó para decirle que había que cambiar unas líneas y que hablara con el jefe de contratación José Luis AGUILERA, este le indicó lo que había que cambiar, no era nada importante, y se sacaron los pliegos.

Conoce a MARJALIZA porque estuvieron comiendo con él durante la ejecución del contrato, estuvieron José Luis NAVARRO, José María blanco y alguien más que no recuerda. Había problemas de ejecución por unas inversiones que había que hacer y se discutía si había que cobrar. Le preguntó a su jefe por qué estaba MARJALIZA y le contestó que eran instrucciones del alcalde señor BOZA.

Él estuvo con José María Blanco haciendo los trabajos previos de campo, lo hicieron personal del ayuntamiento en la parte eléctrica y el resto se contrataban empresas de aire acondicionado y eso, luego ya se lo dieron a José María Blanco.

No sabe si se metieron en los pliegos datos confeccionados por una empresa específica y no recuerda a trabajadores de Cofely realizando trabajos.

-Declaró D. Juan Raul López Grañeda, Arquitecto técnico, estuvo en el Ayuntamiento de 2010 a 2015, y en concreto en 2012 en el Departamento de mantenimiento de edificios y su jefe era José Luis NAVARRO. Montserrat Pacheco era la jefa del departamento. No sabe si MARJALIZA acudía con asiduidad al Ayuntamiento y si se reunía o no con el alcalde o los técnicos. El no intervino en este contrato en relación con Cofely.



-Declaró D. Daniel Nogueira Martínez, que fue Secretario del Ayuntamiento de Valdemoro durante once meses. Era funcionario y fue un nombramiento provisional.

Participó en la elaboración de los pliegos administrativos. En aquellas fechas el Secretario solo informaba los pliegos administrativos. No recuerda si tuvo a la vista los pliegos técnicos. Los datos del precio, criterios de adjudicación estaban en los pliegos técnicos y él explica que esos datos deben de estar en el pliego administrativo. Él emitió informe sobre los pliegos administrativos de fecha 25 de julio de 2013 (unido en el anexo II del Informe UCO de Valdemoro). Sí hubo una nueva versión del pliego o un nuevo informe no lo recuerda. El informe es preceptivo pero no vinculante, por lo que no es obligado emitir un nuevo informe si ya estaba informado. En el Informe hizo algunas reservas. Cree que había una recomendación de la IGAE sobre que los criterios de adjudicación debían de ser de evaluación automática y que según la Ley de Contratos debían estar motivados y si no se siguen estas recomendaciones ello debe explicarse. Dijo que la fórmula que se utilice no debe desincentivar las bajas. También que no se debía reducir el plazo a 10 semanas. No sabe si se atendieron estas recomendaciones por el señor Aguilera en el Departamento de Contratación. Estos pliegos los vería ya aprobados en la Mesa de Contratación, pero no recuerda ahora si incluían estas recomendaciones.

Acerca del régimen jurídico del contrato (apdo. 1º, folio 50.661), manifestó que era un contrato particular y había discusión sobre si era un contrato mixto de suministro y servicios. Se preparó como un procedimiento normal y corriente. Sí recuerda haber consultado las recomendaciones del IDAE y la normativa europea.

No llegó a saber si COFELY participó en la elaboración de los pliegos técnicos, eso está prohibido.

Respecto a por qué este expediente se aprobó en Junta de Gobierno y no en Pleno contesta que había una delegación vigente del Pleno en la Junta para este tipo de contratos.

-Declaró Dña. Isabel Colino Martínez, Viceinterventora de 2009 a 2017, quien reconoce el Informe sobre el pliego administrativo emitido por ella el 7 de agosto de 2013 (T. 33, pdf 348-352), manifestando que los pliegos administrativos los redactó el señor AGUILERA, desconociendo si la licitadora participó en la redacción de los pliegos técnicos. Afirmar que el precio del contrato sí está en el pliego administrativo, y preguntada sobre si se incluían los criterios de adjudicación, manifestó que al inicio del Informe se hace constar que hace una intervención limitada a los aspectos concretos que tenía que verificar, que eran la existencia de crédito suficiente, el órgano competente y el resto eran observaciones complementarias. Respecto a si se hizo o reserva de crédito, tendría que ver si fue tramitación anticipada o no. En un contrato de este tipo la ejecución sería al año siguiente, si se hizo como de tramitación anticipada ella no puede cuestionarlo. Se le exhibe una certificación que

hizo sobre la retención de crédito y dijo que se desconoce por qué la consignación del gasto, manifestando que si lo dijo es así. Y también un informe de fiscalización tras la baremaciones y ratifica su firma. Se hicieron dos recomendaciones, una relativa a la necesidad de establecer una penalización por incumplimiento del contrato y otra relativa al plazo de duración del contrato de 15 años que le pareció excesivo porque miró en internet que la recuperación en inversión se producía a los 10 años. Se le pone de manifiesto por el Letrado del Sr. AGUILERA que en la cláusula 24 de los pliegos sí se incluyó la penalización por incumplimiento y dice que no recuerda que comprobase esto.

-Asimismo, declararon varios miembros de la Mesa de Contratación y Junta de Gobierno que aprobaron la adjudicación.

Así, D. Ángel López Torrejón, administrativo en el Departamento de Contratación, que participó como Secretario en la Mesa de Contratación de 27 de septiembre de 2013 en la que se procedió a la apertura del sobre A, no recordando incidencias ni si se presentó solo Cofely o alguna empresa más. El pliego administrativo lo hizo el Jefe de Servicio Sr. AGUILERA. Cuando venía el pliego técnico lo veían con el jefe del servicio por si había algo que cambiar o matizar y en ese caso se devolvía al departamento correspondiente.

-Dña. María del Carmen Hernando Carrero, Concejala Delegada de Recursos Humanos, manifestó no recordar la aprobación de este expediente en la Junta de Gobierno de 8 de agosto de 2013, no percibió un tratamiento diferente. Presidió la adjudicación el 15 de noviembre de 2013 y el 5 de diciembre de 2013 formó parte de la Junta de Gobierno, no apreciando ningún reparo, para eso estaban los técnicos, el asesor jurídico y el interventor, que habían dado el visto bueno. Desconoce si había urgencia.

-D. Juan Francisco Pérez Cabrera, Concejala Delegado de Régimen Interior. En el contrato de eficiencia energética estuvo en la Mesa de Contratación, en varias Juntas de Gobierno y en el Pleno. Estuvo en la Junta de Gobierno de 15 de noviembre de 2013 donde se propone adjudicar el contrato y en la de 5 de diciembre en sesión extraordinaria en la que se adjudica dicho contrato. En la Junta de 8 de agosto de 2013 no participó. El interés de este contrato era por el tema económico. No sabe por qué las sesiones fueron extraordinarias y asistió a las Juntas de Gobierno con los informes de los técnicos, pero él no decidió plazos ni nada. No sabe quién decidía que se hiciera como tramitación urgente ni si se formuló algún reparo. por ello, todo pasaba por Junta de Gobierno y después al Pleno.

A la vista de la prueba practicada, la valoración en su conjunto acredita los hechos delictivos cometidos en Valdemoro, que han sido reconocidos por los coacusados conformados de COFELY, cuya declaración hemos reseñado



anteriormente, así como los del intermediario David MARJALIZA, su secretaria Ana RAMIREZ, asimismo en lo esencial Eduardo DE LA PEÑA, y Cándido RUIZ.

Hubo una infiltración de COFELY en el Ayuntamiento de Valdemoro en orden a la adjudicación del contrato de eficiencia energética a dicha compañía, se pagó una dádiva de 300.000 euros a MARJALIZA, por ser quien los introdujo, a través de dos facturas ficticias de Construcciones y Reformas de la Peña. COFELY intervino en la elaboración de los pliegos, aportando los criterios de adjudicación que dependían de juicios de valor y la fórmula económica para valorar los precios, asegurando así la adjudicación a su favor. Asimismo, se introdujo la cláusula del 2% para la auditoría, para cuya realización se contrató a RUTA ENERGÉTICA, propiedad de MARJALIZA, quien realizó dos informes en realidad confeccionados por COFELY.

Estos hechos resumidos han sido aceptados por los acusados de COFELY, del conseguidor y administradores de las empresas instrumentales, quedando la controversia centrada en la participación del alcalde y de los funcionarios municipales que tuvieron competencia en la elaboración de los pliegos del concurso, y por ello haremos un análisis separado de cada uno de dichos acusados.

2. Prueba de la participación de Jose Carlos BOZA LECHUGA

El acusado José Carlos Boza Lechuga, Alcalde del Ayuntamiento de Valdemoro niega la participación delictiva objeto de acusación.

En su declaración en juicio, en uso de su derecho a contestar únicamente a las preguntas del Letrado de su defensa, manifestó que trabaja en Renfe, ahora está en Adif y estudió hasta COU. Fue elegido alcalde en 2011 y la situación que se encontró fue caótica, con deuda por suministros, presupuestos sin aprobar, había amenazas por cortes de luz y adoptó medidas drásticas para ahorrar. En tema de energía había que reparar la calefacción en los edificios, salón de plenos. Se decidió sacar el concurso de eficiencia energética y dio la orden a las Concejalías correspondientes para que con una providencia diesen inicio al expediente, que contó con el ok de Secretaría e Intervención. Todos los informes fueron favorables. No participó en las Mesas de Contratación.

Sólo firmó la providencia de inicio del expediente y el contrato de adjudicación. No realizó ninguna actuación en beneficio de COFELY ni tuvo conocimiento de posibles irregularidades en la tramitación del expediente.

Nunca ha recibido beneficios ni de MARJALIZA ni de nadie, ya dijo este acusado en instrucción que no hubo pagos, conoce a Marjaliza de toda la vida y no tuvo relación con él respecto a la contratación de Cofely. Acerca de la conversación que mantuvo con él el 22 de julio de 2014 (tomo 132, f. 50466), y la frase que le dijo “a ver si tus chicos piensan en verde” explica no se refería a los funcionarios



municipales, explicando que la idea era que Cofely hiciera las instalaciones de luces para las fiestas locales y con “tus chicos” se refiere a los de Cofely, eso lo dijo a Marjaliza porque él le dijo que lo habían hecho asesor comercial de Cofely, pero como dicha compañía no se dedicaba a esto, se sacó el concurso y se adjudicó a otra empresa.

El acusado reconoce que, a la vista de la pésima situación del Ayuntamiento, con muchas deudas, entre otras de suministro eléctrico, y avisos de cortes de luz, tomó la decisión de sacar a concurso este contrato, dando inicio al expediente mediante providencia de 26 de abril de 2013 y designando a la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Transportes para la elaboración de los pliegos. Así como, una vez aprobada la adjudicación a favor de COFELY por la Mesa de Contratación y la Junta de Gobierno, haber firmado como alcalde el contrato de adjudicación del concurso a COFELY.

Sobre su conocimiento, influencia y/o participación en la tramitación del expediente de adjudicación a la medida de COFELY, ninguno de los coacusados de COFELY pusieron de manifiesto en juicio reunión, conversación o actuación del Sr. BOZA de la que deducir una adjudicación previamente determinada a favor de COFELY.

MARJALIZA, que fue el conseguidor de este contrato, al ser de Valdemoro y tener buenas relaciones en su localidad, manifestó que no hubo dádiva para el alcalde ni funcionarios, que la comisión se la quedó él, para recuperar recursos, sin que conste su destino posterior. Y en cuanto a la tramitación del expediente, manifestó que puso en contacto a Pedro GARCIA con José Luis NAVARRO, responsable de los pliegos técnicos. Los correos intervenidos ponen de manifiesto el intercambio de pliegos entre Pedro GARCIA y José María Blanco, técnico a las órdenes de NAVARRO, y correa de transmisión suya con Pedro y los de COFELY. Sin embargo, MARJALIZA no nombra al alcalde durante todo este período de tramitación ni hay correo que ponga de manifiesto su intervención.

Se señala como indicio de cargo la conversación intervenida de 22 de julio de 2014, en la que el Sr. BOZA llama a David MARJALIZA, y aquel le dice a este una frase “a ver si tus chicos piensan en verde”, indicativa de la influencia de aquel sobre los tres funcionarios municipales acusados.

Sobre esta conversación, que tuvo lugar después de adjudicado el contrato (5.12.2013), no fue interrogado el coacusado MARJALIZA. El funcionario de la Guardia civil que hizo el Informe de análisis de evidencias y que reseñó la misma, al preguntarle el Ministerio Fiscal “si de ahí saca que estos chicos eran los del alcalde”, contestó que a COFELY ya se le había adjudicado el contrato y era público que MARJALIZA intervenía en nombre de dicha compañía, le llamó la atención que BOZA pregunte a MARJALIZA si iban a sacar un procedimiento negociado sin

publicidad con COFELY, luego esto no se llevó a cabo y lo hace constar en el informe.

De la audición de la conversación, se deduce buena relación, lo que admite el Sr. BOZA, pues se conocían de toda la vida de la localidad, y que de lo que hablan es de si COFELY podría hacerse cargo de poner las luces de Navidad, lo que finalmente no se hizo, como le comunica BOZA en otra conversación posterior intervenida. Ninguna relación guarda con el objeto de este expediente, por lo que no puede conectarse con la relación de influencia en el contrato que se pretende.

Ninguno de los coacusados funcionarios municipales lo ha implicado. Cada uno de ellos ha defendido su posición absolutoria.

Finalmente, en el Informe UCO de regalos, se recoge que fue invitado a un evento en Paris del Grupo GDF Suez (central de COFELY) y se regaló un bolso de lujo a su esposa, y que MARJALIZA le invitó a un viaje a Mallorca con el resto de acusados y sus esposas.

Respecto al viaje a Paris, fue un evento organizado por la central de COFELY para presentar un proyecto de Smart City, como manifestó DIDIER, el Director General, al que invitaron a alcaldes, algunos acusados en este procedimiento, hay un correo de Constantino en la causa que evidencia que era una estrategia comercial de cara a la futura consecución de contratos de eficiencia energética, eso por sí solo no es delictivo si no va acompañado de actos concretos que pongan de manifiesto la efectividad de esa influencia conseguida en la consecución del contrato. El único dato sospechoso es el regalo de un bolso por MARJALIZA que también acudió al evento. El propio coacusado MARJALIZA lo reconoce, que agasajó a los alcaldes con un bolso de Louis Vuitton para sus esposas, y en otro momento de la declaración dijo que solía hacer regalos a los de los bancos, notarias, Ayuntamientos en Navidad, así como que siempre le estaban pidiendo cosas. Aunque el Sr. BOZA lo niega, aquel no se beneficia con esa declaración, porque ha reconocido su participación en todos los Ayuntamientos, por lo que su incriminación es un indicio sólido. Ahora bien, a la hora de delimitar la diferencia entre el detalle de cortesía y la dádiva además de la cuantía, ha de valorarse el contexto en que se produce y su conexión con la adjudicación ilícita que aquí se enjuicia, considerando el Tribunal que aunque aun cuando considerásemos que un bolso de lujo excede del presente habitual a autoridades, y que el contexto en el que se regala sugiere sospechas de que tuviese por finalidad un trato de favor futuro en sus relaciones con el Ayuntamiento, falta la necesaria conexión temporal y causal entre el regalo y el acto administrativo injusto y arbitrario.

La valoración conjunta de la prueba no arroja suficientes indicios incriminatorios de participación del alcalde Sr. BOZA en los ilícitos que se le atribuyen.



Se le acusa por un delito de fraude del art. 436 CP, un delito de prevaricación del art. 404 CP y un delito continuado de cohecho de los arts. 419 y 74 CP.

Respecto a la acusación por fraude, hemos analizado los indicios existentes relativos a la relación de confianza y amistad de MARJALIZA con el alcalde Sr. BOZA y no puede extraerse el concierto para el fraude en el que se basa la acusación. No ha quedado acreditado que por parte del alcalde se hubiera comprometido de antemano la adjudicación a COFELY, con la finalidad de defraudar al Ayuntamiento, porque aquí no se pagó dádiva ni al alcalde ni a los funcionarios municipales, los 300.000 euros se los quedó MARJALIZA, por lo que no tenía por qué conocer que en las facturas que emitiera COFELY al Ayuntamiento se iba a incluir parte de esta dádiva, ni tampoco consta que conociera la cláusula del 2% de la auditoria y su repercusión en el precio del contrato, porque él no manejó los pliegos.

Respecto a la acusación por delito de prevaricación, este delito exige que se haya dictado una resolución arbitraria en el ejercicio de su cargo con pleno conocimiento y con la finalidad de hacer efectiva la voluntad unilateral de favorecer a la licitadora. Él inició el expediente de adjudicación y firmó el contrato de adjudicación a COFELY porque era el órgano competente para dictar ambos actos administrativos, pero no hay ninguna prueba que haya puesto de manifiesto su implicación ni directa ni indirecta durante la tramitación del expediente de adjudicación. Los Informes del Secretario e Intervención no pusieron reparos y la Mesa de Contratación y la Junta de Gobierno aprobaron la adjudicación a COFELY, que fue la única licitadora, por lo que no hay evidencia de que se saltara la legalidad a sabiendas. Las conversaciones con MARJALIZA que se señalan no tienen relación con este contrato, son posteriores a la adjudicación del contrato y vienen referidas a una instalación de luces en Navidad que no se llevó a cabo por decisión del propio alcalde. No puede considerarse como corroboradoras de unos previos indicios incriminatorios que no existen.

En cuanto al cohecho continuado, hemos concluido con anterioridad que no se aprecia conexión causal clara y suficiente entre el regalo del bolso a su esposa fuera del contexto de esta adjudicación, y tampoco puede concluirse en relación al viaje a Mallorca. El Ministerio Fiscal señala que MARJALIZA ha reconocido que invitó al paseo en barco y el catering a bordo, si bien lo justifica por la relación de amistad que le vinculaba a todos los invitados, y añade la acusación que los acusados no han aportado los billetes de avión, resultando de un correo de la secretaria de aquel Sra. RAMIREZ que la misma habría gestionado las reservas, lo que se considera un indicio insuficiente, pues la falta de aportación por los acusados no puede convertirse en prueba de cargo, tendría que haberse probado el pago por MARJALIZA, lo que no consta, y que ello estuviera conectado con actos ilícitos en beneficio de éste y de la empresa para quien mediaba.

Por tanto, no puede concluirse que el alcalde Sr. BOZA hubiera participado en un concierto con los de COFELY para defraudar al Ayuntamiento, realizando adjudicación arbitraria a dicha compañía en perjuicio del Ayuntamiento, y que a cambio hubiera recibido en contraprestación diversos regalos en especie.

3. Prueba de la participación de Javier HERNANDEZ NIETO

Se le acusa de un delito de fraude del art. 436 CP, un delito de prevaricación del art. 404 CP y un delito de cohecho continuado del art. 422 y 74 CP.

Según el relato acusatorio:

-En el primer semestre de 2012 participó en el concierto del resto de acusados del Ayuntamiento con Marjaliza para adjudicar el contrato de eficiencia energética a COFELY.

-Con esa finalidad, el alcalde inició el expediente con la providencia de alcaldía de 26 de abril de 2013, que encomendó a su Concejalía de Urbanismo la elaboración de los pliegos técnicos, quedando la elaboración de los pliegos administrativos y técnicos bajo el control de los acusados: José Javier Hernández Nieto (miembro y presidente accidental de la mesa de contratación) José Luis Navarro Soto (jefe del departamento técnico, vocal de la mesa de contratación y responsable del contrato) y de Juan Luis Aguilera (secretario de la mesa de contratación y jefe del departamento de contratación), todos ellos con responsabilidades en los trámites de adjudicación del contrato;

-Permitió junto con Luís NAVARRO SOTO y Juan Luís AGUILERA, con el beneplácito del alcalde, que fuese COFELY quien introdujese en los pliegos técnicos el precio base de licitación, los criterios de adjudicación y la cláusula del 2% en los pliegos, pues fue quien firmó el pliego administrativo junto a Juan Luis Aguilera.

- El 7 de agosto de 2013 elevó como Concejal delegado de régimen interior accidental a la Junta de gobierno local la propuesta de aprobación de los pliegos y la publicación del anuncio de licitación del contrato de eficiencia energética en el DOUE y BOE, sin atender las recomendaciones del Secretario, y sin esperar al Informe de Intervención, sobre la necesidad de existencia de crédito presupuestario, alegando razones de urgencia para justificar que se reuniese en sesión urgente y extraordinaria al día siguiente.

-El 8 de agosto de 2013 se reunió la Junta de gobierno local en sesión urgente y extraordinaria presidida por el acusado José Carlos BOZA LECHUGA y de la que también formaron parte el acusado José Javier HERNANDEZ NIETO y entre otros el secretario y la interventora. Esta Junta de gobierno acordó la aprobación de los pliegos y el anuncio de la licitación.



-El 5 de diciembre de 2013 la Junta de Gobierno Local compuesta por los acusados José Carlos BOZA LECHUGA, que la presidía, José Javier HERNANDEZ y otros concejales del consistorio, en sesión extraordinaria y urgente acordó por unanimidad adjudicar el contrato a COFELY, conociendo aquellos la influencia de COFELY y la intermediación de David MARJALIZA.

-Consintió que COFELY inflase el precio del contrato y con ello el desvío de los fondos públicos de las arcas del Ayuntamiento, encubierto en el importe de las facturas presentadas por COFELY al Ayuntamiento cada año bajo la cobertura de los servicios prestados.

-Como recompensa por su contribución en favor de la adjudicación del contrato a la multinacional COFELY, MARJALIZA les obsequió con viajes de fin de semana, pequeños importes y artículos de lujo en atención a su cargo, que aceptaban. Incluso prestó al Sr. HERNANDEZ NIETO una cantidad de dinero que aún no le ha devuelto.

El acusado niega su participación en los hechos por los que se le acusa, declarando que tiene estudios primarios. Estuvo en el Ayuntamiento de Valdemoro desde 2007 a octubre de 2014. Fue Concejál primero de Urbanismo y después de Hacienda. De julio de 2011 a octubre de 2014 fue Concejál de Hacienda. El alcalde Sr. Boza acordó mediante providencia que el Concejál de Urbanismo iniciara el expediente de licitación del contrato. Sí hubo trabajos previos de campo eso no pertenecía a su Concejalía, era de Urbanismo.

Su relación con José Luis NAVARRO SOTO era de trabajar en un Ayuntamiento, con Juan Luis AGUILERA algo más porque era el Jefe de Contratación y Presidente de la Mesa de Contratación.

Era miembro de la Junta de Gobierno, es la única relación con este expediente. No estuvo en ninguna Mesa de contratación ni tiene conocimiento del expediente, redacción de los pliegos y por quién. La Junta de Gobierno era el último paso y antes no recibían información.

El alcalde había comentado en una reunión con catorce concejales la necesidad de sacar este expediente a licitación para reducir las facturas de la luz, de mejorar las instalaciones y se propuso buscar una solución más económica y beneficiosa.

No recuerda conversaciones con MARJALIZA poniéndole de manifiesto el interés del ayuntamiento en sacar esto ni tampoco le dio ninguna información sobre la tramitación del expediente. No recuerda lo del trámite de urgencia. Sí era urgente por los frecuentes cortes de luz. No sabe si se sacó de urgencia entre agosto y primeros de septiembre.



Se le pone de manifiesto que el 7 de agosto de 2013 fue el encargado de elevar una propuesta de aprobación del expediente a la Junta de Gobierno Local que se iba a reunir al día siguiente, manifestando que sí lo llevó sería en sustitución del Concejal de Régimen Interior y por Decreto de delegación del alcalde. No sabe si la Junta de Gobierno aprueba los pliegos administrativos y técnicos ni tampoco vio los pliegos. No recuerda el informe del Secretario poniendo de manifiesto deficiencias.

No tenía conocimiento que MARJALIZA estaba detrás del contrato. Marjaliza no le ha pagado ningún viaje ni ha recibido dinero. En 2014 le pidió un préstamo de €3000 que tiene pendiente de devolverle.

Sobre si después de la adjudicación del contrato tuvieron problemas con la ejecución manifiesta que eso lo llevaba otro compañero. No intermedió para pagar facturas pendientes de COFELY, porque no era su competencia. No tuvo una comida con el alcalde, Navarro, etcétera. Con MARJALIZA sí ha comido y lo sigue haciendo porque son amigos, pero con él, el alcalde, técnicos del ayuntamiento, no.

Cree que este contrato beneficiaba al ayuntamiento, redujo bastante el gasto si bien no le dio tiempo a ver el desarrollo porque se fue al poco tiempo.

Su patrimonio no aumentó de 2012 a 2014, al contrario, ha subsistido con ayuda de su familia y créditos personales.

La prueba de cargo practicada ha sido bastante pobre en relación con este acusado.

Respecto al concierto previo con los de COFELY por mediación de MARJALIZA, ninguno de los coacusados conformados han mencionado al Sr. HERNANDEZ NIETO. Pedro GARCIA dijo que MARJALIZA le introdujo presentándole a José LUIS NAVARRO, lo que corroboró David MARJALIZA.

Tampoco consta que fuera emisor o receptor de correos de intercambio de datos para la auditoria y posteriores para la redacción de los pliegos técnicos, que eran competencia de NAVARRO. Fueron en estos donde se introdujeron los criterios de adjudicación y la fórmula y el precio.

Aunque consta como firmante de los pliegos administrativos junto con el Jefe de Contratación, Juan Luis AGUILERA, tanto este acusado como los funcionarios del departamento y del Ayuntamiento han declarado que de su elaboración se encargó el funcionario José María Blanco y fueron revisados y firmados por el Jefe de Contratación Sr. AGUILERA. La firma del Sr. HERNANDEZ encuentra su explicación por ser la Concejalia de Urbanismo a la que se nombra responsable del contrato.

La elevación el 7 de agosto de 2013 de propuesta a Junta de Gobierno Local para aprobación de los pliegos y publicación, consta que la firma como Concejal de



Régimen Interior en sustitución, según alega, al estar este de vacaciones, y por delegación del alcalde. No se ha acreditado que se empleara ardid para atribuirse una competencia que tuviera por finalidad la aprobación de los pliegos. El manifestó no conocerlos, no puede afirmarse lo contrario porque ni intervino en su redacción ni se le enviaron por correo.

El Secretario Sr. Nogueira hizo unas recomendaciones al pliego administrativo en su Informe de fecha 25 de julio de 2013 (unido en el anexo II del Informe UCO de Valdemoro), según dijo en juicio, cree que había una recomendación de la IGAE sobre que los criterios de adjudicación debían de ser de evaluación automática y que según la Ley de Contratos debían estar motivados y si no se siguen estas recomendaciones ello debe explicarse, que la fórmula que se utilice no debe desincentivar las bajas y también que no se debía reducir el plazo a 10 semanas, y que no sabe si se atendieron estas recomendaciones por el señor AGUILERA en el Departamento de Contratación. No menciona al Sr. HERNANDEZ, que no había intervenido en los pliegos administrativos. Y tampoco recuerda si cuando los vio aprobados en la Mesa de Contratación, se habían incluido. En cualquier caso, no consta su voto en contra en las Mesas de Contratación en que participó, él mismo dijo que su informe era preceptivo pero no vinculante.

La Viceinterventora Sra. Colino emitió Informe de intervención sobre el pliego administrativo de 7 de agosto de 2013, en que afirma que el pliego incluye el precio de adjudicación. Fue una intervención limitada a verificar la existencia de crédito suficiente, el órgano competente y el resto eran observaciones complementarias. Respecto a si se hizo o no reserva de crédito, dijo que tendría que ver si fue tramitación anticipada o no, en un contrato de este tipo la ejecución sería al año siguiente, por lo que si se hizo como de tramitación anticipada ella no puede cuestionarlo. También hizo dos recomendaciones, una sobre la necesidad de establecer una penalización por incumplimiento del contrato (que la defensa de AGUILERA pone de manifiesto que está incluida en la cláusula 24), y otra relativa al plazo de duración del contrato de 15 años que le pareció excesivo, porque miró en internet que la recuperación en inversión se producía a los 10 años.

Su votación en la sesión de Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2013 a favor de aprobar la adjudicación a COFELY era el paso último en el expediente, y él formaba parte de la Junta de Gobierno Local. Se aprobó por unanimidad.

No consta que recibiera regalos de MARJALIZA en recompensa, se hace extensivo respecto al mismo la falta de conexión causal de la invitación al barco y comida en Mallorca con esta adjudicación, y no entra en el concepto de dádiva el préstamo personal de 3.000 euros que el mismo manifestó en juicio, no siendo un dato recogido en el relato de acusación.

En consecuencia, no puede considerarse acreditado que se hubiese concertado con el resto de acusados para asegurar la adjudicación del contrato a COFELY, ni que contribuyera con su actuación a este resultado de forma consciente, formando parte de la cadena de la tramitación, como miembro de junta de gobierno y en sustitución de otros, por lo que han de calificarse como actos neutros, ni que a cambio hubiese recibido regalos o dinero.

Ha de ser absuelto de todos los delitos por los que ha sido acusado.

4. Prueba de la participación de Juan Luis AGUILERA GARCIA

Juan Luis AGUILERA GARCIA, Jefe del Servicio de Contratación, negó haber participado en los hechos por los que se le acusa, que el Ministerio Fiscal considera constitutivos de un delito de prevaricación (cooperador necesario del art. 65.3 CP), un delito continuado de cohecho, un delito de fraude y un delito de revelación de información reservada.

Manifestó en juicio que era taquígrafo, mecanógrafo, técnico especialista de Administración, Licenciado en derecho, con 70 cursos, 35 en contratación pública. Entró a trabajar en el Ayuntamiento de Valdemoro en 1982 como auxiliar administrativo.

En relación al contrato objeto de procedimiento, tuvo conocimiento a principios de 2013, en ese momento era el Jefe del Servicio de contratación. El responsable del contrato era el Departamento de Urbanismo.

Se le envían los datos para que realizase la tramitación del contrato, no recordando si se lo remitieron Jose Luis NAVARRO o José Manuel Blanco. Se le envía un documento diciendo el objeto del contrato, el plazo y el importe, siendo la información que inicialmente necesitaba para hacer la providencia de alcaldía de 26 de abril de 2013, que acuerda el inicio del expediente y que firma el señor BOZA, y se notifica a todos los que van a intervenir en ese procedimiento.

El precio es necesario para determinar el procedimiento de contratación. No iba acompañado de un informe económico que apoyaba ese precio, ni sabe de dónde salía, sí era necesario un trabajo de campo. Respecto a qué objeto del contrato se le comunica contesta que esos documentos deben estar en el expediente, pero se le pone de manifiesto que en el expediente unido al procedimiento no está el informe de necesidad.

Con posterioridad a la providencia, en un documento independiente se designa al responsable del contrato.



Conocía a MARJALIZA, eran amigos y quedaban y comían habitualmente, pero no le comentó que hubiera firmado un contrato para asesorar a COFELY en relación a este contrato.

Había mucha prisa en la licitación de este contrato. En los expedientes que tramitaba procuraba que se cumpliesen los plazos. Este se tramitó como procedimiento ordinario.

El Departamento de Contratación elaboró el pliego administrativo y el gestor del contrato que era Urbanismo elaboro el pliego técnico.

El redactaba todos los pliegos de cláusulas administrativas generales. No tenían un procedimiento establecido, por lo que se alimentó buscando modelos en Internet. Se alimento del IDAE, de muchos ayuntamientos entre ellos Parla, Junta Consultiva de fecha 2009, y con todo eso hizo un modelo (el Real Decreto legislativo de 2011, Texto Refundido de la Ley de Contratos Públicos era la norma vigente en esas fechas).

En cuanto a la elección de procedimiento, era un contrato de suministro a 15 años, y tras examinar todo lo anterior él concluyó que debía ser un procedimiento de suministro y servicios, un contrato mixto y el trámite que había que seguir era el de suministro, porque era el de mayor importe.

No recibió ayuda externa en la redacción del pliego administrativo.

El jefe de servicio de Urbanismo José Luis NAVARRO le pasó un pliego en PDF y le pidió que si se lo podía convertir a Word, pero eso no tiene nada que ver con lo declarado ni supo que MARJALIZA pasara pliegos a la gente de Cofely.

Recibió muchas aportaciones para introducir en los pliegos de Jose Luis NAVARRO o de alguien de urbanismo, pero de MARJALIZA no.

El pliego de cláusulas administrativas generales lo hace con las aportaciones de criterios de valoración, solvencia. Su función no es mirar la fórmula, él estaba en la labor jurídica.

Se le pregunta por qué no recogieron en los pliegos administrativos los criterios de adjudicación, solvencia y revisión de precios y manifiesta que eso ya estaba en los pliegos técnicos. Se le pone de manifiesto por el fiscal que el Reglamento exige que eso esté en los pliegos administrativos y él lee una resolución del Tribunal Económico Central que dice que los pliegos administrativos y técnicos



constituyen ambos la ley del contrato y que como dijo la Viceinterventora y el Secretario lo importante es que esté en el documento.

Conoció el informe del Secretario a los pliegos, poniendo de manifiesto que la fórmula usada no debía de desincentivar las bajas. Él no tenía que entrar en eso. El Secretario hace unas observaciones el 25 de julio de 2013 con un borrador, porque no es un pliego de cláusulas administrativas particulares definitivo hasta que no se aprueba en Junta de Gobierno. En el informe UCO se dice que el Secretario dijo que no se iba a poder aprobar el 26 de julio y se deja para el 8 de agosto.

En cuanto a la introducción de la cláusula del 2 % en el contrato, manifiesta que eso está en el pliego técnico y no lo conoció ni lo necesitaba para elaborar el pliego administrativo. Se enteró de esto cuando ya había pasado todo y le llamó el Secretario y le dijo mira esto, ya sé por dónde va todo esto y le leyó la cláusula. No sabe si esa cláusula incrementaba el precio del contrato en un 2 %, porque no es técnico ni sabe si exigía hacer una reserva anual. Desde Urbanismo no le comentaron nada en relación al pago de este 2 %, al darle el precio del contrato. No conocía a Eduardo de la Peña. No conocía a Ruta Energética, ni MARJALIZA le comentó que iba a constituir esta sociedad para hacer auditorías. Antonio SERRANO lo conocía porque fue Concejal del Ayuntamiento, pero desconoce la posible relación de éste con MARJALIZA y tampoco conoce a Cándido RUIZ.

Estuvo en todas las Mesas de contratación, menos la del sobre 1. Sí estuvo en las Mesas de apertura de los sobres 2 y 3. Él como secretario, abre el sobre y lo pasa a informe del órgano gestor en este caso, Urbanismo. Él levanta acta, no es miembro de la Mesa.

La adjudicación fue aprobada por la Junta de Gobierno y se le dice por el Ministerio Fiscal que hay una denuncia porque debió de serlo por el Pleno y contesta que, según la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos, la competencia era de los órganos decisorios, tanto del alcalde como del pleno como órgano colegiado. Y en este caso, la Junta de Gobierno puede actuar por delegación tanto del órgano decisorio unipersonal el alcalde como del colegiado el Pleno. La Ley de Bases del Régimen Local fija la competencia de cada órgano del ayuntamiento y lo que es delegable y lo que no. Tanto con una y otra norma, hay procedimientos contractuales y patrimoniales. Esto es un contrato de suministros y servicios, un procedimiento contractual no patrimonial, por lo que lo indelegable sería para un procedimiento patrimonial, pero no hay limitación de delegación para un procedimiento contractual. En definitiva, la Junta de Gobierno era competente, si no, ello hubiera llevado a la nulidad del procedimiento.



Participó en un viaje con MARJALIZA y sus mujeres porque era amigos, pero él se pagó el viaje suyo y de su mujer.

Sabe que Ana Maria RRAMIREZ, cuñada del alcalde Sr. BOZA, era la secretaria de MARJALIZA.

Desde que declaró el 9 de diciembre de 2014 ha continuado hasta 3 de noviembre de 2016 en sus funciones en el ayuntamiento, fecha esta última en la que se le suspendió de empleo y sueldo y ha visto rota su carrera y su casa.

Dicha declaración exculpatoria no ha sido contradicha con prueba suficiente de cargo.

Ningún acusado de COFELY lo implica en la adjudicación de este contrato. En concreto, Pedro GARCIA, que era el que tenía el contacto con el Ayuntamiento, habla de intercambio de correos con Jose Luis NAVARRO SOTO y el técnico Sr. Blanco, pero no menciona a Juan Luis AGUILERA, a quien dijo que no conocía. El alcalde Sr. BOZA también lo exculpa. MARJALIZA dijo que no supo nada, que no intervino.

De la prueba documental intervenida, sólo aparece en un correo que envía a Jose Luis NAVARRO con un archivo en Word de un pliego, que este reenvía a Jose Maria Blanco, el técnico que estaba elaborando el pliego técnico, quien manifestó que su jefe José Luis NAVARRO le iba pasando información, y como le había dado un pliego en archivo pdf que no podía abrir se la pidió en formato Word para poder trabajar sobre el mismo, y cuando se lo envió observó que era un reenvío de Juan Luis AGUILERA, de donde se deduce que aquel pediría auxilio material para esta conversión.

Del expediente y de la testifical del Sr. Blanco resulta que el pliego técnico fue elaborado por este con la información que le iba dando su jefe Sr. NAVARRO, designado responsable del contrato, entre ella, los datos de la auditoría pero también los pliegos y las indicaciones que le iba dando Pedro GARCIA sobre criterios de adjudicación, fórmula. No consta ninguna intervención ni influencia de Juan Luis AGUILERA en estos pliegos, ni comunicación a tales efectos con los de COFELY o MARJALIZA.

Consta en el expediente que redactó y firmó el pliego administrativo como Jefe del Servicio de Contratación, sin que conste que recibiera aportaciones externas de la empresa COFELY, los datos que necesitaba se los dieron NAVARRO o alguno de los técnicos.

En cuanto a la calificación jurídica del contrato como contrato mixto de suministro y servicios, el Secretario admitió la existencia de una discusión sobre la naturaleza jurídica de este tipo de contratos, y el perito de la IGAE informó que era el más ajustado a las prestaciones del contrato. Se tramitó como un procedimiento ordinario y el plazo de licitación fue de 52 días. No se acudió por tanto a un procedimiento claramente ilegal y tampoco se usó el trámite de urgencia para reducir el plazo para ofertar.

Se señala como grave irregularidad la falta de indicación en el pliego administrativo de las condiciones exigidas por la ley de contratos públicos, como fueron el precio, solvencia y los criterios de adjudicación, que se incluyeron en el pliego técnico, y que se desoyeron las recomendaciones del Secretario y no se esperó a la fiscalización de la Intervención.

El acusado manifestó que el precio de licitación sí estaba en el pliego administrativo, lo que efectivamente puede comprobarse por el tribunal. Y en cuanto a los otros elementos, no los incluyó porque ya estaban en el técnico. Efectivamente, conforme al art. 117 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, el pliego administrativo debe incluir, además del procedimiento de adjudicación, las condiciones de solvencia de los licitadores, los criterios de valoración de las ofertas y las penalizaciones por incumplimiento.

Ahora bien, preguntado sobre este extremo al Secretario municipal Sr. Nogueira, manifestó que ambos pliegos una vez aprobados conforman la ley del contrato. Y es que dicho funcionario cuando informó sobre los mismos, no opuso reparo de legalidad, sólo hizo dos recomendaciones, una relativa a la necesidad de incluir la penalización por incumplimiento, que debió ser atendida, como se comprueba en la cláusula 24 del pliego definitivo unido al expediente, y otra respecto a la fórmula, en el sentido de que no debía desincentivar las bajas, sin embargo, el Sr. AGUILERA no veía ni incluía la fórmula, la fórmula como criterio de valoración del precio se incluye en el pliego técnico. No consta que se le hubiera pasado el pliego técnico para la redacción del administrativo, porque según manifestó le pasaron los datos que necesitaba, ahora bien, incluso en el caso de que hubiera sido así, en la medida en que el pliego administrativo se nutre de la información que obra en el pliego técnico, no hay indicio de conocimiento de que en su elaboración hubiese participado una empresa externa y futura licitadora.

Respecto a la falta de constancia de retención de crédito suficiente en el expediente, habiendo omitido el Informe de Intervención de 7 de agosto de 2013, declaró como testigo la Viceinterventora firmante del informe Sra. Colino, quien manifestó que el precio del contrato sí está en el pliego administrativo, que hizo una intervención limitada a los aspectos concretos que tenía que verificar, que eran la



existencia de crédito suficiente, el órgano competente y el resto eran observaciones complementarias. Respecto a si se hizo o no reserva de crédito, dijo que tendría que ver si fue tramitación anticipada o no, y que en un contrato de este tipo la ejecución sería al año siguiente, por lo que si se hizo como de tramitación anticipada ella no puede cuestionarlo. El funcionario de la Guardia civil que emitió el Informe de la UCO sobre Valdemoro, admitió no haber comprobado si hubo tramitación anticipada.

Efectivamente, ha de darse la razón a la defensa cuando señala que los pliegos hasta su aprobación son propuestas de pliegos, que pueden ser rechazados. En el caso, consta que la elevación de la propuesta para su aprobación fue realizada el 7 de agosto por el Concejal de Régimen Interior en sustitución, el coacusado Sr. HERNANDEZ, y fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local de 8 de agosto de 2013 en sesión urgente y extraordinaria presidida por el Sr. BOZA.

Con anterioridad hemos concluido en la falta de indicios de participación por parte del Sr. HERNANDEZ, y tampoco existen indicios de connivencia del Sr. AGUILERA con el mismo para sacar de prisa los pliegos del concurso y anunciar la licitación. El mero dato de convocar la junta en agosto por sí mismo no es indicio delictivo, era el trámite que seguía dentro del trámite del expediente y como declaró el propio Sr. HERNANDEZ, no se paraba en agosto.

Una vez publicados los pliegos, participó en las Mesas de Contratación de apertura de los sobres 2 y 3, como Secretario, cuya función es levantar acta, pero no emite voto. En las actas no se consigna ninguna incidencia, que tampoco pusieron de manifiesto ninguno de los miembros que formaron parte de las mismas. Votaron por unanimidad a favor de la adjudicación, que aprobó la Junta de Gobierno Local el 5 de diciembre de 2013.

Valorando la prueba practicada en su conjunto, no pueden considerarse acreditados los delitos por los que ha sido acusado, por falta de acreditación de sus elementos típicos.

El delito de fraude se comete cuando hay un concierto entre varias personas con la finalidad de defraudar a la Administración pública, no quedando acreditado ni su participación en un concierto ni el elemento subjetivo "en perjuicio de la Administración pública", que exige no sólo una mínima prueba o concreción de ese posible perjuicio sino el conocimiento y voluntad de actuar conforme a esa finalidad, no habiendo quedado acreditada la connivencia con los otros acusados en orden a amoldar el expediente y la adjudicación del contrato a la medida de COFELY, al no existir reuniones, correos o conversaciones que lo pongan de manifiesto, no ser involucrado por los acusados de COFELY ni por MARJALZIA ni por el coacusado NAVARRO, y sin que su actuación concreta en el expediente sea la plasmación real de una voluntad defraudatoria compartida.



Para la comisión del delito de prevaricación es necesario que por parte de autoridad o funcionario público se dicte una resolución no solo ilegal sino asimismo injusta y arbitraria. En el presente expediente, la decisión de aprobación de adjudicación se adopta por la Junta de Gobierno Local, presidida por el alcalde, órgano colegiado competente, al constar delegación vigente del alcalde otorgada el 31 de julio anterior, que sería en su caso la resolución prevaricadora. Se sostiene que la actuación del Sr. AGUILERA habría contribuido a dicha adjudicación ilícita. Pero como antes hemos señalado, no ha quedado acreditado un incumplimiento legal grosero en la elaboración del pliego administrativo, pues ciertamente no se han incluido los criterios de adjudicación y la solvencia, que lo fueron en el pliego técnico, ahora bien, no se omiten los elementos esenciales como son el precio, el procedimiento a seguir y el plazo, y al ser aprobados conjuntamente pliego administrativo y técnico se complementan y permiten conocer todas las condiciones del contrato a los licitadores. Por tanto, la vulneración legal no alcanzaría la arbitrariedad exigida por la norma. Pero es que además, esta actuación debería determinar el resultado de la adjudicación para considerarse contribución relevante a la adjudicación ilícita, sin que pueda llegarse a esta conclusión, pues los pliegos pasaron el filtro de los técnicos competentes, Secretario e Interventor, y finalmente aprobados por la Junta de Gobierno Local por unanimidad. Su siguiente actuación fue participar en la Mesa Contratación como Secretario, en la que sólo levantó acta, ni examinó informes de valoración ni votó.

Asimismo, no hay indicio alguno de comisión de un delito de revelación de información reservada, que pese a que no se indica, sólo puede venir referida a que hubiera pasado información del expediente a MARJALIZA para que lo hiciera llegar a COFELY, lo que ha sido expresamente negado por MARJALIZA, Pedro GARCIA y no existe evidencia documental alguna de intercambio de datos de auditoria, pliegos, etc.

Finalmente, respecto al delito de cohecho, se contiene en el relato acusatorio referencias generales a que recibió cámaras, móviles, viaje. Pues bien, aun cuando consta unido a la causa un Informe UCO sobre regalos, lo primero que hay que significar es que no fue traído a juicio su emisor para ser sometido a contradicción, con lo que su contenido tendría el valor de una diligencia de investigación. En todo caso, las menciones a regalos de un cofre en navidad, un reloj, siendo el último de ellos de 2005, no podría considerarse a efectos delictivos, por alcanzarle la prescripción. Sólo restaría la supuesta invitación a Mallorca, sobre lo que el acusado dijo que fue un viaje de amigos con sus esposas. MARJALIZA ha admitido que él invitó al paseo en barco con el catering pero que los vuelos se los pagaron ellos. Como dijimos antes respecto a Javier HERNANDEZ, la falta de aportación de los billetes de avión por los acusados no puede convertirse en un indicio de cargo, porque no puede perjudicar al acusado no aportar los elementos que le incrimina, sino al contrario, es obligación de la acusación aportar los elementos incriminatorios.

En definitiva, no existe prueba suficiente de comisión de los delitos de fraude, prevaricación, revelación de información reservada y continuado de cohecho, por lo que debe ser absuelto de todos ellos.

5. Prueba de la participación de Jose Luis NAVARRO SOTO

Era el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Valdemoro en la fecha de los hechos, integrado en la Concejalía de Urbanismo, designado como responsable del contrato.

Realizó una declaración exculpatoria, manifestando que el alcalde Sr. BOZA impulsó el proyecto de eficiencia energética a partir de julio de 2011 en que salió elegido. Distintas empresas fueron a ofrecer sus servicios, admitiendo que él recibió a Pedro GARCIA de COFELY. Aunque conocía a MARJALIZA de Valdemoro de hacía 35 años y eran amigos, niega que éste le propusiera ni a él ni al alcalde que sacase el proyecto de eficiencia energética. Tampoco recibió indicación alguna de que sólo recibiese a personal de COFELY.

D. José María Blanco era un técnico del departamento, al que no dio instrucciones de que facilitase datos de consumo a personal de COFELY. Sobre la auditoría previa, considera que era necesaria, en Valdemoro había mucha información poco ordenada y le dijo a José María blanco que la pusiese en orden y si faltara algo que lo buscara, y no conoce a Consultoría Lumínica. Sin embargo, se le exhiben por el Ministerio fiscal numerosos correos unidos al Informe UCO de Valdemoro entre Pedro GARCIA y Gaela HAMON, en los que también aparece Carlos Cifuentes de Consultoría:

*24 de abril de 2012 (Pedro le envía a Gaela con el asunto “Iberdrola Valdemoro” un usuario y una clave)

* 22 de mayo de 2012, 18:32, (Pedro le envía a Gaela los consumos y gasto de gas desde mayo de 2011 en varias instalaciones, colegios, centros de educación, etcétera)

* correo de 22 de mayo de 2012, a 18:35, de Pedro García a Marjaliza con copia a Gaela, asunto “datos proyecto EE” en el que le dice que de cara a iniciar las visitas técnicas a las instalaciones de Valdemoro de acuerdo con lo hablado le agradecería a fin de determinar la carga de trabajo y los recursos a asignar que le facilitaran la siguiente información: inventario de instalaciones de alumbrado público -centros de mando, puntos de alumbrado y tipo de luminaria utilizadas- y relación de edificios municipales y si es posible inventario de luminarias.

* 16 octubre 2012, de Gaela Hamon a Pedro García a las 13:39 h con el asunto datos para la oferta de auditoría ap valdemoro en el que le dice que le



adjunta la información de Valdemoro de puntos de luz, centros de mando y consumo actual.

*17 de octubre de 2012 a las 11:33 h de Pedro a Carlos Cifuentes con el asunto "datos para oferta auditoría ap Valdemoro" y archivos adjuntos lista de centros de mando, relación de material de vía pública detallada y resumen de relación de material vía pública, diciéndole que le adjuntan los datos disponibles para pre estudio de viabilidad y oferta de auditoría en los términos convenidos para Parla.

* 19 de octubre de 2012 (Carlos le pregunta a Gaeta sobre el consumo de luz de alumbrado).

*22 de octubre de 2012 a las 16:27, de Leire de Consultoría lumínica a Carlos Cifuentes con el asunto "informe Valdemoro" diciéndole que le adjunta el informe de Valdemoro y que había rellenado el cuestionario con los datos que les daban y que daba buenos números.

*22 octubre 2012, a las 16:47, de Carlos Cifuentes a Pedro García Pérez, Gaeta y Alberto de Prado con el asunto informe de Valdemoro en el que le dicen que el informe tiene muy buena pinta y que si le da el ok al acuerdo anterior Alberto empieza.

*23 de octubre de 2012, a 16:51, De Pedro García Pérez a Fidel fuentes y Constantino Álvarez con el archivo "Proforma Valdemoro" y les dice que les envía la proforma de los trabajos solicitados para emisión de número de pedido que se corresponde con el correo de ayer y que los trabajos empezarán el próximo lunes 29.

*31 de octubre de 2012, 12:15, de Esther Martínez de Consultoría lumínica a Pedro García con el asunto pedido Valdemoro, le pregunta si le puede informar cómo está el pedido de Valdemoro.

a las 12:42 h Pedro escribe un correo a Fidel fuentes con el asunto pedido valdemoro y le pregunta cómo está este asunto, y a las 19:04 Fidel dirige un correo a Pedro García diciéndole que envíen la factura ya tienen el pedido.

* 7 de noviembre de 2012, 22:13 h Constantino envía un correo a Fidel con copia para Pedro con el asunto pedido consultoría lumínica para Valdemoro, "me dice Fidel parece que todavía no se ha emitido el pedido que si hay algún problema"

*El 8 nov, a las 7:15 h, Fidel contesta a Constantino con copia a Pedro diciéndole que él sepa no hay ningún problema que el proyecto está abierto y autorizado para poder realizar el pedido y que se entera y le cuenta.

Se le pregunta porque se están pasando datos de consumo e instalaciones del Ayuntamiento a COFELY y contesta que en todo caso sabrá algo José María Blanco.

Los pliegos técnicos los redactó José María blanco, por encargo suyo. A él le entregaron pliegos de otros Ayuntamientos para que confeccionase los pliegos técnicos y él se lo pasaba a José María Blanco, no recuerda si le dieron el pliego técnico de Parla, sí recuerda que vino un formato que no pudo abrir el señor Blanco y lo envió a contratación para que se lo pasasen a Word. Para esto no mantuvo contacto con MARJALIZA, no sabía que había sido contratado como asesor externo de COFELY. Niega haberle pasado a MARJALIZA las claves de acceso a consumos del Ayuntamiento.

Admite que él le pasaba al Sr. Blanco toda la información que le llegaba de pliegos, listados de consumos, etc., y al ser preguntado de quién lo recibía contesta que él no admitiría lo que venga de una empresa. No mantuvo reuniones con trabajadores de alguna empresa en el proceso de elaboración de los pliegos. No pasó pliegos a Marjaliza ni conoce que nadie lo hiciera, tampoco que se recibieran aportaciones al pliego.

Sin embargo, se le pone de manifiesto por el Ministerio fiscal una serie de correos (evidencia 82) del disco duro de Pedro GARCIA intervenido en el registro, unidos en los anexos del informe UCO de Valdemoro:

*5 de febrero de 2013(14:10), de Gaela HAMON a José María Blanco y en copia Raúl López y Pedro García en la que dice que le adjunta un Excel con los puntos de suministro de edificios y alumbrado público para que les facilite la información que les falta en las pestañas 3 4 y 5 para completar el estudio.

*correo de 8 de febrero de 2013 enviado por José María blanco a Gaela HAMON en el que le manda un Excel con datos de cálculo que faltaban. Manifiesta que supone que estarían elaborando una especie de auditoría con información del Ayuntamiento, pero no oculta

*correo de 13 de febrero de 2013, a 12:45, enviado por José María Blanco a Gaela HAMON y él está en copia además de Raúl, dándole datos, adjuntando escritos de gas Fenosa. Considera que no es información reservada, un técnico del departamento está dando datos de consumo a la empresa Cofely, de lo que no tenía constancia.

A las 12.48 Gaela HAMON le escribe a Pedro GARCIA diciendo que sólo faltan los datos correspondientes al mantenimiento eléctrico y de climatización de edificios.

*correo de 13 de febrero de 2013 a las 14:35 h, le contesta Gaela HAMON a José María Blanco y en copia a él y más personas (Raul Lopez, técnico del Dpto.) con el asunto "suministros de Valdemoro", manifestando que no tiene noticia de esta comunicación, son datos que maneja José María Blanco y que comparte con Raúl.

Manifiesta asimismo que el Sr. Blanco confecciona el pliego técnico y él lo revisa.

Se le pregunta por qué se incluyen los criterios de valoración de ofertas en el pliego técnico en lugar de en el pliego administrativo que se estaba redactando en Contratación, y contesta que no sabe quién lo decidió, sobre esto declaró el Secretario y entendió que podían estar en uno u otro. No recibió llamada desde el Departamento de contratación para que metiera esos criterios en el pliego técnico. Recuerda las llamadas de atención del Secretario en cuanto a la fórmula, le explicaron que estaban buscando una empresa con importante solvencia económica y técnica. Cree que hubo una pequeña modificación en el texto en el último momento y la Viceinterventora y el Secretario admitieron que podían estar ahí.

Los criterios de valoración que dependían de juicios de valor no recuerda quién los introdujo, es mejor que pregunten a José María Blanco. Uno de los criterios era el conocimiento de las instalaciones, él no pensó que iba a favorecer a la empresa que había estado conociendo los datos.

La fórmula económica la puso José María Blanco. David MARJALIZA no le entregó la fórmula a través de comunicaciones internas y que él sepa tampoco COFELY pasó la fórmula a José María Blanco.

No se reunió con AGUILERA que había redactado los pliegos administrativos.

Se le ponen de manifiesto una serie de correos intervenidos:

*Correo de 29 de noviembre de 2012 a las 16:15 h de Pedro GARCIA a MARJALIZA con los adjuntos pliegos técnicos y administrativos

* correo de 20 de mayo de 2013 a las 9:57 de Pedro GARCIA a MARJALIZA enviando información relativa a los anexos a incluir en los pliegos técnicos

* correo de 4 de junio de 2013 de MARJALIZA a Pedro GARCIA, con el asunto eficiencia y datos adjuntos del pliego técnico de Valdemoro, índice documental anexos y tabla Excel y le dice que vaya mirando la documentación que le pasan y que le diga si está bien o mal.

*5 de junio 2013, De Pedro GARCIA a MARJALIZA haciéndole una serie de comentarios sobre la documentación recibida, elimina varios apartados, que los criterios de adjudicación se incluyen en el pliego administrativo, falta el apartado relativo a las fórmulas de revisión de precios.

*correo de 13 de junio de 2013 de Pedro GARCIA a Gaela HAMON a las 9:40 h con el asunto eficiencia, Gaela le contesta a las 13:06 h diciéndole envíame el pliego por favor y a las 13:10 h Pedro le contesta a ella mandándole los archivos del pliego técnico y los anexos de Valdemoro.



*24 de junio de 2013, de Francisco de la Orden a las 16:39 h a GAela HAMON en la que le dice que tras hablar por la mañana con José María técnico municipal de valdemoro una vez revisadas las tablas mandadas por ellos se lo resume, y a las 16:41 h Gaela le manda un correo a Pedro con el archivo revisión de precios para que lo vayan viendo.

A la vista de esos correos, manifiesta que no tuvo conocimiento de que se estuviesen pasando los pliegos.

Se le pone de manifiesto por la fiscal que para valorar la oferta económica además de la fórmula se introdujo el criterio de reducción del plazo, manifestando que pregunte a José María Blanco.

Sobre la inclusión en los pliegos de la reserva del 2% para una auditoría por una Oficina técnica independiente manifiesta que no le indicaron nada porque él no estaba redactando los pliegos. Lo contrata el adjudicatario y lo chequea el ayuntamiento, eso lo ha visto en otros contratos. Sobre si ese 2% incrementaba el precio del contrato, contesta que no, que sale de la oferta del adjudicatario. No sugirió al alcalde que metiera esa cláusula. No le comunicó ese dato a AGUILERA para que lo tuviera en cuenta al poner el precio del contrato, el pliego técnico se lo dio José María Blanco al departamento de contratación para redactar el pliego administrativo. No conocía a RUTA, sí a Antonio SERRANO porque fue Concejal suyo.

El informe de valoración de ofertas lo hizo José María Blanco, negando que le hiciera sugerencias.

Sus actuaciones eran fiscalizadas por el secretario y el interventor. Los concejales superiores suyos eran Manuel Salguero de Urbanismo y David Conde, hoy alcalde.

No conocía a Construcciones y Reformas de la Peña, ni a Eduardo DE LA PEÑA, ni que hubiesen realizado trabajos en Valdemoro.

Se le pone de manifiesto que la tramitación inicial del expediente, la publicación del concurso y el plazo de presentación de ofertas tuvieron lugar en la época estival y se le pregunta si había muchas prisas y contesta que no paraban. Lo firmó una técnico en sustitución de él porque estaba de vacaciones.

La empresa Asproener es de su mujer con otro socio arquitecto, él no tiene relación con ella, tiene que ver con la edificación, y sobre si ha usado esa empresa para recibir gratificaciones de MARJALIZA por actuaciones suyas en el Ayuntamiento contesta que tienen separación de bienes.

Niega que MARJALIZA se pusiera en contacto con él para que agilizase el pago de las facturas y niega una comida o reunión en ese sentido. Con



HERNANDEZ NIETO, Concejal de Hacienda, no le consta reunión con MARJALIZA en que él hubiese estado.

Sobre el viaje a Mallorca y si era frecuente que MARJALIZA hiciese regalos a los técnicos por Navidad, viajes, etcétera, manifiesta que le invitó a él y a su mujer a Mallorca a su casa, se compraron sus billetes, estuvieron en un barco un día y medio, también estuvo AGUILERA. MARJALIZA daba regalos a todos, ayuntamientos, notarías, bancos, por Navidad. Esos regalos no han influido en su trabajo

Después de la publicación del contrato se puso en contacto con MARJALIZA por si conocía a alguien que solucionara el tema del aire acondicionado en las dependencias del ayuntamiento.

No sabía que MARJALIZA pidió a COFELY una comisión de €300000 por la consecución del concurso ni €130000 euros por la auditoria.

Tras la detención le embargaron cuentas, patrimonio. Ha tenido problemas de salud mental a raíz de esto, le suspendieron en el Ayuntamiento de empleo y sueldo hasta su jubilación.

Dicha declaración ha quedado contradicha de forma eficaz por la prueba de cargo practicada. Ya hemos adelantado buena parte de la documental intervenida, correos en los que se evidencian los intercambios primero de datos de consumo y de información de instalaciones del municipio para la realización de la auditoria previa energética y con posterioridad para la elaboración de los pliegos técnicos, siendo continuo el contacto entre los acusados de COFELY que se ocupaban de esto, Pedro GARCIA, Gaela HAMON, con Carlos Cifuentes y empleados de su empresa Consultoria Lumínica como con el técnico municipal Jose Maria Blanco, a quien Jose Luis NAVARRO encargó la redacción de los pliegos técnicos.

Aun cuando dicho acusado niega haber pasado datos a COFELY así como haber recibido de dicha compañía aportaciones de lo que debía incluirse en los pliegos, incluso los pliegos mismos, Pedro GARCIA declaró que MARJALIZA le presentó a Jose Luis NAVARRO como persona de contacto en el Ayuntamiento, y David MARJALIZA reconoció haber pasado pliegos de COFELY al Ayuntamiento y viceversa para que fuesen revisados, lo que encuentra apoyo en los correos intervenidos, a través de los que se materializa ese intercambio, como el de 29 de noviembre de 2012, en el que Pedro GARCIA le manda los pliegos con correcciones en la fórmula y período de carencia, que admite se lo pasaba a Jose Luis NAVARRO, así como el de 4 de junio de 2013, en el que MARJALIZA envía a Pedro GARCIA el pliego de prescripciones técnicas "que me pasan" para su revisión, unos días antes de su publicación, como asimismo le pasa a Pedro por correo de 18 de junio de 2013 los Informes técnicos del Ayuntamiento de valoración de las ofertas, que previamente le pasaron a él.

Aun cuando el acusado deriva toda la responsabilidad al técnico Jose Maria Blanco, que era el que estaba redactando los pliegos, y previamente había facilitado a Pedro y Gaela los datos de consumo, el Sr. Blanco en su declaracion manifestó de forma contundente que fue por indicación de su jefe José Luis NAVARRO que facilitó a Pedro GARCIA y Gaela HAMON de COFELY las facturas de consumo, claves de acceso a Iberdrola, y la visita de las instalaciones para poder participar en el concurso que se iba a licitar, intercambió correos con Gaela HAMON y sus trabajadores, normalmente por intermediación de José Luis NAVARRO, y, entre esa información, José Luis NAVARRO le pasó los anexos de los pliegos.

Asimismo, participó en la redacción de los pliegos técnicos por encargo de José Luis NAVARRO, que le pasó por correo un modelo de pliego de prescripciones técnicas, que era igual que el de Parla, y le dijo que lo adaptara al municipio. El pliego estaba hecho y había que adaptarlo a Valdemoro, poniendo los datos de luminaria, etcétera y revisar que no hubiera nada incorrecto. Ya venía incluida la fórmula, la solvencia, José Luis NAVARRO le iba pasando información. Los pliegos llevaban ya el precio del contrato que se lo dio José Luis NAVARRO, también llevaban los criterios de adjudicación, los juicios de valor y los que llevaban las fórmulas matemáticas, todo eso se lo facilitó José Luis NAVARRO. En el pliego se incluía también una cláusula del 2% para realizar una auditoría. En definitiva, incluía la información que su jefe le iba pasando. La fecha de los pliegos técnicos es de 19 de julio de 2013 y están firmados por Roberto Sánchez porque él estaba de vacaciones y con el visto bueno de José Luis NAVARRO. Asimismo, reconoció haber realizado el informe de valoración de la oferta (sólo se presentó Cofely), manifestando que aunque no recuerda que se lo dieran hecho, lógicamente él se lo pasaría a Navarro para que lo revisara.

Por tanto, dicho testimonio viene a corroborar lo manifestado por los coacusados Pedro GARCIA y MARJALIZA a la vista de los correos intervenidos.

Con su actuación contribuyó de forma decisiva a asegurar la adjudicación a COFELY, pues como responsable municipal del contrato facilitó el acceso de dicha compañía a los datos de consumos y visitas de las instalaciones con varios meses de antelación a la publicación del concurso, lo que le dio ventaja para preparar su oferta, y como técnico encargado de la redacción de los pliegos técnicos, permitió la intervención de dicha compañía en su elaboración, mediante la incorporación de los elementos esenciales como el precio, fórmula, criterios de adjudicación que dependían de juicios de valor, que le pasaban y él a su vez le proporcionaba al técnico a su cargo Jose María Blanco, siendo finalmente Jose Luis NAVARRO el que visaba los pliegos, como asimismo, el encargado de realizar el informe de valoración de ofertas, que fue favorable a COFELY.

Aunque solo se presentó COFELY, la adjudicación a dicha compañía fue ilícita, injusta y arbitraria, por cuanto desde antes de iniciarse el expediente se dio a



la referida empresa la ventaja de conocer las instalaciones y los consumos para realizar una auditoria energética, así como una vez iniciado, se la dejó participar en la elaboración de los pliegos, dejando así en manos de dicha compañía la determinación de las condiciones de la licitación y del contrato, lo que les permitió imponer las que convenían a sus intereses económicos, lo cual no sólo vulnera las reglas de transparencia e igualdad de trato que deben regir en los concursos públicos (art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) sino la prohibición legal de participación del contratista en los pliegos, lo que constituye una infracción muy grave del procedimiento administrativo con la clara voluntad de beneficiar a dicha licitadora.

Aunque solo se presentó COFELY y por tanto la resolución de adjudicación no podía dictarse a favor de otra compañía, el técnico responsable del contrato tenía un papel fundamental en la configuración de las condiciones de la licitación, al incluir en el pliego técnico todos los criterios de adjudicación además de la fórmula económica, de manera que controlado el pliego técnico quedaba controlado el concurso. Su posición como técnico responsable del contrato y su labor de intermediación con COFELY a través de David MARJALIZA, le hacen responsable como cooperador necesario de la adjudicación finalmente resuelta a favor de COFELY.

Se alega por la defensa que los informes de Secretario e Interventor fueron favorables, y que los pliegos se aprobaron por la Junta de Gobierno Local. Ahora bien, el Secretario declaró que él solo revisaba en esas fechas el pliego administrativo, y la Viceinterventora dijo que hizo una intervención limitada a la existencia de crédito y al órgano competente, y los miembros de la Junta que han sido traídos a juicio manifestaron que los aprobaron al venir informados por los técnicos, secretario e interventor, no recordando ninguna incidencia.

Por tanto, la adjudicación fue ilícita, injusta y arbitraria, en tanto se predeterminó desde el principio, con la cooperación eficaz y relevante de Jose Luis NAVARRO.

Conforme a la doctrina de la accesoriedad limitada, aplicable en los delitos especiales propios como es el de **prevaricación**, cabe el castigo del partícipe aun cuando no exista autor, lo que puede ocurrir porque haya fallecido o no resulte acreditada su participación voluntaria y consciente.

Las SSTS 623/2020, de 19 de noviembre, 303/2013, de 26 de marzo y 1394/2009, de 25 de enero recogen la doctrina constante de que la punibilidad de lo realizado por el cooperador necesario, que realiza un aporte causal en la fase de preparación del delito, sin el cual éste no se habría llegado a producir (*artículo 28, 2º b) CP*), depende jurídicamente del hecho realizado por el autor principal de acuerdo con el llamado principio de "accesoriedad limitada", según el cual es necesario que

el autor haya realizado un hecho típico y antijurídico. Pero la accesoriedad se explica, no por la relación existente entre el autor y el partícipe, sino por la acción que uno y otro protagonizan, de ahí que no sea requisito imprescindible para apreciar la accesoriedad que el autor sea conocido o que el proceso se siga contra él, sino que se pruebe que el hecho realizado por el autor, aunque sea desconocido, sea típico y antijurídico. En relación con el elemento subjetivo (dolo, actuación a sabiendas) sólo se exige el llamado dolo natural, por lo que habrá responsabilidad del partícipe cuando concurre en el autor el conocimiento de la resolución que se dicta y la voluntad de adoptarla, sin que sea necesario que se acredite que ese autor conocía la contrariedad de la resolución con el derecho. Y en el caso, puede exigirse esa responsabilidad penal al cooperador necesario Sr. NAVARRO por su conocimiento y voluntad de que su contribución al dictado de la resolución de adjudicación fue prevaricadora.

Se considera cometido además un **delito de fraude a la Administración pública**, al haber quedado acreditado el concierto con COFELY a través de MARJALIZA para adjudicar el contrato a COFELY, “en perjuicio de” la Administración pública, quedando acreditada esta finalidad como elemento subjetivo del injusto con el conocimiento de que la adjudicación del contrato en los términos impuestos por COFELY supone un fraude al Ayuntamiento, en la medida en que dicha compañía fija el precio del contrato, en el que incluye todos los costes, entre ellos, la partida de *project management* de 300.000 euros, que fue la dádiva para MARJALIZA (pagada mediante dos facturas de Construcciones y Reformas de la Peña) y la cláusula del 2% para la auditoría (a pagar mediante facturas de Ruta Energética), que se abonarían con cargo al erario público municipal.

El dolo defraudatorio queda acreditado con la prueba de su conocimiento y participación en la elaboración de los pliegos técnicos con todas sus condiciones por COFELY. Desde COFELY le iban pasando la información relativa a fórmula, solvencia, criterios de adjudicación, a través de MARJALIZA, que él a su vez entregaba al técnico Jose Maria Blanco para que lo fuese incluyendo y en sentido inverso, pasaba a COFELY los pliegos y sus anexos para revisión, incluso si había indicaciones y correcciones también eran atendidas, así lo muestran los correos y lo han declarado tanto MARJALIZA como Jose Maria Blanco. Como jefe del servicio técnico responsable del contrato y de los pliegos técnicos no puede alegar desconocimiento del contenido de los pliegos que él debía elaborar y revisar, y, por tanto, debió conocer como era inherente a su función y responsabilidad las condiciones del contrato y las obligaciones económicas que adquiría el Ayuntamiento con su adjudicación.

Respecto al delito de información reservada, considera el tribunal que no tiene la naturaleza de información reservada los datos de consumo y de las instalaciones del municipio, que por su naturaleza pública deben ser de público conocimiento, y

accesibles para las empresas interesadas en licitar a un concurso sobre eficiencia energética.

El objeto de debate queda circunscrito a la información que obra en el expediente de adjudicación, como los pliegos antes de su publicación o los informes de valoración de las ofertas, que quedan reservados del conocimiento público hasta su aprobación, y en este segundo caso hasta que la Mesa de Contratación no aprueba la propuesta de adjudicación a favor de determinada empresa. Por tanto, la remisión de los pliegos técnicos y del informe de valoración de la oferta por parte de Jose Luis NAVARRO a COFELY, si no directamente, sí a través de su técnico Jose Maria Blanco y de MARJALIZA, contravino el deber de sigilo del funcionario público, lo que hizo con la finalidad de hacer partícipe a COFELY en la conformación del trámite adjudicación, con las aportaciones que consideró convenientes a sus intereses.

Se plantea, no obstante, un concurso de normas entre el delito de información reservada y el delito de prevaricación, por cuanto el intercambio de información reservada con COFELY forma parte de su actuación de cooperación necesaria a la prevaricación, que se completó con incorporación al pliego de la información que le daba COFELY, es decir, no solo revela información del expediente aun reservada sino que permite asimismo la intervención de COFELY aportando las condiciones que debían figurar en los pliegos. Debe quedar absorbida por tanto la conducta de revelación de información por la más amplia y grave del delito de prevaricación, aplicándose así el principio de absorción o consunción en la resolución del concurso.

Por último, el Tribunal **no considera acreditado que haya cometido un delito de cohecho continuado**, siendo aplicable lo expuesto para otros acusados respecto al viaje a Mallorca, en el sentido de tratarse de una invitación a una comida y un paseo en barco que entra dentro de los viajes de amistad, y no haberse establecido con la certeza suficiente el vínculo o conexión causal con su actuación en relación con el expediente de adjudicación.

En definitiva, el acusado Jose Luis NAVARRO SOTO debe ser condenado por un delito de prevaricación, en el que queda consumido el delito de revelación de información reservada, y un delito de fraude en régimen de concurso ideal, y debe ser absuelto de un delito continuado de cohecho.

No se considera cometido un delito de malversación conforme a la acusación definitiva de ADADE, pues conforme a lo razonado en el apartado de calificación jurídica respecto a los acusados por la actuación conjunta en todos los ayuntamientos, no consta que el importe de las dádivas ni auditorías se haya repercutido a los ayuntamientos.

En concreto, en Valdemoro, la dádiva abonada por COFELY por importe de 300.000 euros a taves de dos facturas de PEÑA era para David MARJALIZA, ignorando el destino que le dio, pero no consta que entregara ningún importe a responsables públicos del ayuntamiento. Y asimismo COFELY abonó a RUTA dos facturas por la auditoría contratada, un pago inicial de 130.000 euros y otro posterior de 30.000 euros en concepto de segunda asistencia técnica.

Según la pericial de costes, cuyo resultado hemos trasladado a los hechos probados, la facturación emitida por COFELY al ayuntamiento hasta ha la última factura de 19.09.2018 fue de trece millones euros aproximadamente, correspondiéndose a las prestaciones de asuministro de energía eléctrica, prestaciones P2 de mantenimiento y prestaciones complementarias P6 (fuera de contrato), habiendo pagado hasta el año 2018 algo mas de diez millones de euros, quedand pendiente de pago casi tres millones.

Ahora bien, hasta el 27.10.2014, se habían girado facturas pro importe de 1.371.372 euros, de las que en ese año el Ayuntamiento abonó por los trabajos de la prestación P2 la cantidad de 360.898 € y por la prestación P6 la cantidad de 19.452 €. No consta que en dichas prestaciones facturadas y cobradas se hubiera repercutido parte de dádiva, asi como tampoco el coste del 2% de la auditoria.

NOVENO.- HECHOS RELATIVOS AL AYUNTAMIENTO DE COLLADO-VILLALBA

1. La prueba practicada acredita que hubo un concierto previo entre varios de los acusados de COFELY y el alcalde y unos funcionarios municipales con la intermediación de David MARJALIZA en orden a conseguir la adjudicación del contrato de eficiencia energética a favor de dicha compañía, a cuyo fin se permitió a dicha compañía el acceso a los consumos previamente a la licitación, la elaboración de los pliegos y la fijación del precio de adjudicación, abonándose a cambio unas comisiones al alcalde a través de dos intermediarios.

Analizada con anterioridad la participación de los acusados de COFELY (Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, Gaela HAMON, José Antonio HERNANDEZ, Antonio FERNANDEZ, Didier ROGER MAURICE), así como de los intermediarios David MARJALIZA, su secretaria Ana RAMIREZ, y los factureros, Eduardo DE LA PEÑA y Cándido RUIZ GARCIA, en relación al conjunto de hechos objeto de acusación, nos remitimos a la valoración y conclusiones alcanzadas.

Abordaremos en este apartado exclusivamente la relativa a los acusados que sólo tuvieron intervención en relación a este Ayuntamiento. Se formula acusación contra el alcalde Agustín JUAREZ, dos funcionarios municipales Francisco PINTADO y Alberto SANCHEZ CABALLERO, y dos particulares que intermediaron entre el



alcalde y los de COFELY, Víctor ORTEGA y Manuel CASADO, sobre la base de una nutrida documental, entre ella, con valor relevante, los correos y conversaciones intervenidas, el análisis de la misma por la testifical pericial del funcionario de la Guardia civil de la UCO que realizó la investigación, las testificales de empleados municipales, la pericial del interventor de la IGAE sobre la tramitación del expediente de adjudicación, y las declaraciones de los acusados que reconocen los hechos aportando datos de su participación y de los demás implicados, como son Víctor ORTEGA y Manuel CASADO, junto con las también prestadas por los acusados de COFELY conformados en relación a la actuación concreta en este Ayuntamiento.

Acerca de la existencia de un concierto previo entre COFELY y la autoridad municipal para la obtención de la adjudicación del contrato energético del municipio a cambio del pago de una dádiva, se consideran reveladoras las declaraciones de los acusados que reconocieron haber participado en tales acuerdos de corrupción.

-El acusado Pedro GARCIA PEREZ en el relato que hizo de la mecánica de actuación seguida en relación a los Ayuntamientos afectados, respecto a Collado Villalba manifestó que COFELY se introdujo en el Ayuntamiento a través de Víctor ORTEGA, director del periódico local El Faro de Guadarrama, al que conocía por haber sido asesor comercial de DALKIA, y que le presentó al alcalde Agustín JUAREZ al que explica el modelo de servicios energéticos de COFELY y que le pone en contacto con el concejal Francisco PINTADO, quien les facilita la información de consumo e instalaciones. Una vez hecho el inventario, comienzan la elaboración de los pliegos, Francisco PINTADO les facilitó la información, Gaela HAMON trabajaba en la documentación con los escudos y membrete de Collado-Villalba, y también en la parte técnica con el funcionario José Antonio Santos Gil. Les facilitaron pliegos técnicos y administrativos, con la fórmula, el precio y el plazo, no sabe si a él o al Concejal. En un momento dado cambiaron al Concejal, pasó a Alberto SANCHEZ CABALLERO, que tenía otro técnico asignado distinto al Sr. Santos, era César Pérez. Alberto SANCHEZ le remitió el pliego técnico, si bien luego salió un pliego completamente distinto al que propuso COFELY. Dicha compañía fue la única licitadora.

En cuanto a la dádiva, Víctor ORTEGA le trasladó una petición inicial de dádiva para el alcalde Agustín JUAREZ de 600.000 euros, que consideraron un disparate. Hugo pagos parciales. Se les reclamó un primer pago como gesto de buena voluntad de 15.000 euros y en la primavera de 2012 MARJALIZA le facilita €15000 que él entrega a Víctor ORTEGA. Más tarde, a las negociaciones se incorporó Manuel CASADO cuando ya estaba el contrato adjudicado. Se redujo la dádiva a 500.000 euros y se empezó a plantear cómo se iban a gestionar los pagos. Se rechazó el pago a través de una empresa de Víctor ORTEGA que no era fiable, entonces MARJALIZA se reúne con Víctor ORTEGA y Manuel CASADO y finalmente acuerdan una dádiva de 400.000 euros y un calendario de pagos. No sabe el dinero



que pagó MARJALIZA a estos dos señores, al menos tres entregas sabe que les hizo. Constantino ALVAREZ y él también hicieron una entrega en efectivo en octubre de 2012, el contrato de Collado salió el 13 de septiembre y debe formar parte del pago anticipado como gesto de buena voluntad. El personalmente entregó a Víctor ORTEGA 35.000 euros en el campo de golf de El Escorial, que previamente recogió en el despacho de MARJALIZA.

El no tenía la convicción de que ese dinero iba a llegar al alcalde hasta ese momento, pero en un momento dado con el contrato ya firmado, recibe una llamada de Agustín JUAREZ, en la que le pide que llame a Manuel CASADO porque tiene un asunto urgente que resolver (conversación telefónica intervenida de 1 de octubre de 2014), y al contactar con él, el Sr. CASADO le traslada la necesidad de hacer un pago rápido de €76000, que adelantó MARJALIZA, ignorando si fue a recogerlo a la oficina de éste, Víctor o Manuel. El trasladó ese pago a sus superiores, que lo aceptaron, y eso al final se termina formalizando con cargo al *Project Management*, que se asienta en el BP, y pudiera ser que se abonara a través de una factura de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA.

RUTA ENERGETICA también estuvo en este contrato para respaldar la dádiva acordada. Como la dádiva se quedó finalmente en 400.000 euros y en el *project management* sólo estaba reflejado 76.400 euros, se decidió en COFELY que era mejor pagar la dádiva a lo largo de los 15 años de duración del contrato que en un pago único, y se canalizó a través de la auditoria anual y facturas de RUTA.

-El acusado Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, Director Comercial de COFELY corroboró la declaración de Pedro GARCIA PEREZ, perteneciente a su departamento, reconociendo que instigaban, conocían y apoyaban las negociaciones de cohechos y fraudes de los contratos conseguidos a través de David MARJALIZA y otros a través de los contactos de Pedro GARCIA, y que el Back Office del departamento, al frente del cual estaba como responsable técnica Gaela HAMON, intervenía en la confección de los trabajos de los departamentos de los Ayuntamientos, aportando actuaciones del proceso de contratación administrativa y, en ocasiones, los mismos pliegos, haciéndolos pasar como confeccionados por aquellos. Para el pago de dádivas se articuló como primer mecanismo defraudatorio establecer en el *business plan* de cada contrato una partida de *sucess fee/Project* que encubría la dádiva, y que luego pasaba a la oferta y al precio del contrato, y se pagaba a través de facturas falsas de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, y luego su administrador Eduardo DE LA PEÑA entregaba el dinero a MARJALIZA. Y más tarde se ideó como segundo mecanismo defraudatorio para pagar dádivas el contrato con RUTA ENERGETICA y las facturas de esta sociedad por las auditoría, que se incluyeron en determinados contratos.



En relación con el Ayuntamiento de Collado-Villalba, manifestó que Pedro GARCIA conocía a Víctor ORTEGA, director del periódico El Faro de Guadarrama, que le pidió dádiva. Le puso en contacto con Francisco PINTADO, Concejal de Urbanismo. COFELY hizo el pliego técnico (no el administrativo). La auditoría de alumbrado público se hizo por Consultoría Lumínica. Se pactó la subcontratación de los estudios previos. Se asentó en el BP 76.400 euros de *Project* y se incluyeron auditorías. Por su parte, no tenía trato directo con el alcalde, sólo fue a firmar el contrato. No conoce ni trató con Manuel CASADO. El destinatario de la dádiva entiende que era Víctor ORTEGA.

-El acusado Jose Antonio HERNANDEZ PEREZ, cuyo jefe directo era Antonio FERNANDEZ DIAZ, Director Territorial de Madrid, y por encima el Director General de Servicios, Xavier SUSAN MIR, reconoció su participación en todo el procedimiento seguido en COFELY para el abono de las dádivas, con la elaboración de pedidos ficticios, comparativos simulados de presupuestos y validación de facturas del proveedor elegido, que siempre era CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA.

Respecto al Ayuntamiento de Collado-Villalba, en un correo suyo a Pedro GARCIA en que le pregunta si tiene algo de *Project management* para Collado, manifiesta que observa un error, lo que ve anotado tiene claro que respecto a *project management* pone Construcciones y Reformas de la Peña en la flecha y en alumbrado público pone Ruta y supongo que sería Consultoría Lumínica y es un error suyo.

Esa indicación se la daba Pedro GARCIA PEREZ en las reuniones que tenían y en las que también participaba Antonio FERNANDEZ. En un correo de 13 de febrero de 2014 remite a su jefe Antonio FERNANDEZ un resumen con todos los pedidos de PEÑA, cuyos importes se los daba Pedro GARCIA PEREZ. Antonio FERNANDEZ no le dio importes, pero sí estaba presente y le autorizaba a hacerlo. En cuanto a las fechas Pedro le decía que lo antes posible. Se le exhibe una factura de 8 septiembre 2014 de Collado que él valida por 92.444 euros, y dice que coincide con el presupuesto y la indicación que le da Pedro GARCIA PEREZ.

-El acusado DIDIER ROGER MAURICE, Director General de COFELY, reconoció y asumió su responsabilidad por todos los hechos relativos a la influencia que ejercían en los Ayuntamientos con el suministro de pliegos y las dádivas que se pagaban a funcionarios municipales para asegurar la adjudicación de Cofely. En concreto, en Collado-Villalba manifestó que en el BP había una parte de la dádiva comprometida, adelantada por MARJALIZA, y siguiendo el patrón de Parla seguramente habría algo más.

-El acusado David MARJALIZA, asesor comercial de COFELY, aunque no introdujo a COFELY en el Ayuntamiento, reconoció haber adelantado la dádiva

solicitada por Víctor ORTEGA, ignorando si la pedía para el alcalde. Con Víctor ORTEGA y Manuel CASADO tuvo 2 o 3 reuniones, empezaron pidiendo 600 o 700.000 euros, cerraron un acuerdo en 400.000 euros, y se hicieron una serie de pagos que están recogidos, cree que al final se llegó a pagar 135.000 euros en distintas fases, en el cuadro inicial la cantidad asentada en el *project management* eran 76.400 euros, y la diferencia se intentaría sacar de RUTA.

En la conversación telefónica intervenida (transcrita por Guardia Civil en los informes policiales) de 26 junio 2014 a las 9:43 entre él y Pedro GARCIA PEREZ, hablaron de esto. Víctor ORTEGA les estaba apretando mucho, sobre todo a Pedro porque él no tenía tanta relación con él. También en la llamada de 1 julio 2014 entre él y Pedro GARCIA PEREZ se reflejan las presiones que estaba sufriendo sobre todo Pedro, se llegó a la solución de ir adelantando el dinero y luego ya irían buscando la manera de ir cobrando. Como adelanto de buena fe le dio 15.000 euros a Pedro y éste a Víctor. Otro pago de 35000 euros en el club de golf de el Escorial y luego alguien pidió un pago urgente de 76.000 euros, pero le dieron una bolsa con 35.000 euros. En total se pagaron 135000 euros según anotaciones de su secretaria. Para recuperar el dinero, hicieron el pedido de un informe de auditoría antes del contrato. Serían trabajos inflados. En Collado no vio a la empresa del Sr. Peña realizar trabajos, porque es un municipio que no ha visitado.

-La acusada Ana María RAMIREZ, Secretaria de David MARJALIZA, reconoció las anotaciones manuscritas intervenidas en su despacho, en la que figuraba "cv 135000", que dijo se refería a la dádiva que su jefe le dijo que había pagado en Collado Villalba, así como que ella realizaba todas las facturas de PEÑA y RUTA que se pasaban a COFELY.

-El acusado Eduardo DE LA PEÑA, administrador de Construcciones y Reformas de la Peña, reconoció la emisión y cobro de las facturas a COFELY, que obran unidas a la causa. En concreto, cobró la factura de 76.400 euros que se corresponde con la partida de *project* asentada en el BP de Collado-Villalba.

-El acusado Víctor ORTEGA MARTINEZ reconoció los hechos por los que se le acusa, manifestando que era el gerente de un periódico local en la sierra de Madrid. Conocía al alcalde de Collado-Villalba, Agustín JUAREZ. Conoció a Pedro GARCIA cuando estaba trabajando en Dalkia, y tras ser nombrado aquel alcalde le pidió que se lo presentara porque tenía interés en desarrollar trabajos en la zona.

Manifestó que en septiembre 2011 el alcalde Agustín JUAREZ, dada la importante deuda que tenía el Ayuntamiento con la empresa energética, acepta que acudiese a presentarle COFELY. El estaba en esa reunión en que Pedro hizo una presentación corporativa y manifestó al alcalde su interés en el contrato de eficiencia energética. En octubre de 2011, Agustín JUAREZ le dijo que el Ayuntamiento iba a contratar con su periódico la publicación de las noticias del mismo y a cambio le

pidió como favor que solicitara a COFELY dinero para unos folletos de propaganda de unos proyectos del partido, y que si aceptaba le diera el teléfono de Francisco PINTADO, Concejal de urbanismo. Por Pedro supo que se puso en contacto con este concejal y le pidió datos, también para la elaboración de los pliegos, no con SANCHEZ CABALLERO, negando que ni uno ni otro participaran en las negociaciones de pagos de comisiones ni supieran nada del tema.

En marzo de 2012, tras cambiarse Pedro GARCIA a COFELY, le hizo una presentación al alcalde de dicha empresa. Antes y durante el verano de 2012 realizó el trabajo de campo de recabar datos, información de suministros.

Una vez realizada la auditoria por COFELY en verano de 2012, tras la que se sabe que el importe del contrato iba a ser superior a 30 millones de euros en 15 años, fue cuando Agustín JUAREZ le dijo que COFELY iba a ganar mucho, por lo que podría pagar las ayudas del 1,5 %, remitiéndole a Manuel CASADO para que le facilitara cómo hacer los contratos, facturas, etc., en realidad lo que quería ver era la cobertura de la comisión que iba a pagar COFELY. Manuel CASADO le indicó que en lugar del 1,5 % iban a solicitar una cantidad fija una vez estuviese cerrado el importe de la licitación, 600.000 euros y como mínimo 500.000 euros. El se lo traslado a Pedro GARCIA y pasados unos días le contesto que si el precio de la licitación salía por encima de un determinado importe serian 600.000 y si no, 500.000 euros. A CASADO le pareció bien, a los pocos días se lo dijo al alcalde Sr. JUAREZ y también le pareció bien, entendió que lo habrían consensuado. El era el intermediario de la información a Pedro GARCIA. Quien llevaba el control de la negociación era Manuel CASADO.

A estas reuniones con Pedro GARCIA nunca se incorporó el alcalde Agustín JUAREZ, usaba al Sr. CASADO y a él como intermediarios.

Después de verano de 2012, al enterarse Pedro GARCIA que al concurso se había presentado la empresa DALKIA y tenía muchas posibilidades de ganarlo, quiso reunirse con Agustín JUAREZ, éste lo llamó y le aseguró la adjudicación a favor de COFELY de manera indirecta.

Manuel CASADO, para atar ese pago, le dio un contrato de intermediación para que se lo trasladara a Pedro GARCIA, este dijo que no se podía hacer tras consultarlo con COFELY, se iba a utilizar a la empresa Consultora Hispánica de la que era apoderado CASADO y no tenía solvencia suficiente, no podía aceptarse una factura de esa empresa por 500.000 euros.

El Sr. CASADO pidió un pago de 15.000 euros como compromiso, que a final de 2012 ó principios de 2013 Pedro GARCIA le entrego a él y él a CASADO, quien no le dijo si lo iba a hacer llegar a Agustín JUAREZ, aunque entendió que sí.

Después de esa primera entrega, Pedro GARCIA dijo que todo iba a ser en efectivo, organizó una reunión en la oficina de MARJALIZA, explicando este la mecánica de los pagos, una vez que se adjudicara el contrato se harían entregas de 30-35.000 euros en efectivo cada 10-15 días. CASADO dijo que el pliego se estaba redactando a petición de COFELY por lo que a la publicación del pliego adelantara hasta el 10% y el resto después de la adjudicación, importes de 30-35.000 euros cada 10-15 días.

En octubre de 2013 se publicó el pliego. Pedro GARCIA le citó en el club de golf de El Escorial y le entregó una bolsa con 35.000 euros. Constantino ALVAREZ estaba con él. El se lo dio a Manuel CASADO. Al efectuar las entregas de dádivas a CASADO, informaba a Agustín JUAREZ.

El 13 de mayo de 2014 se adjudicó el contrato. Pero antes, cuando se sabía que COFELY iba a ser adjudicataria, Pedro GARCIA le dijo que como las entregas iban a ser en efectivo, tenían un coste fiscal, lo que le iba a explicar MARJALIZA, éste iba a asumir una parte, pero otra tenía que asumirla la comisión. Después de la adjudicación, Pedro GARCIA le citó en la oficina de MARJALIZA a una reunión el 11 de julio de 2014, en la que se negocia la rebaja de la comisión que queda en 400.000 euros. El resto se lo iba a quedar MARJALIZA para sus gastos. Le hizo entrega en esa misma reunión de la tercera entrega, una bolsa que le dijo contenía 30-35.000 euros, y que él llevo a CASADO, quien contaba el dinero cuando se lo entregaba.

Las entregas totales fueron de 90-95.000 euros en 2012, 2013 y 2014. CASADO no le dijo lo que se llevaba él y tampoco que a él le fuese a dar algo.

Pedro GARCIA entregó 10.000 euros suyos a primeros de agosto de 2014.

A mediados de septiembre tuvo lugar una última entrega. El alcalde Sr. JUAREZ le comentó que necesitaba 70.000 euros para montar un gastrobar y le pidió que la próxima entrega fuese de esa cantidad, si bien, a principios de septiembre, MARJALIZA le dejó en la oficina una bolsa con 30-35.000 euros, que se la entregó una mujer.

A partir de ahí se incrementaron las peticiones, CASADO le llamó varias veces para que hablara con Pedro GARCIA, éste le dijo que después se había citado con él y que le pidió 70.000 euros. Las conversaciones registradas entre él y Pedro de 17 y 18 de septiembre de 2014 recogen que JUAREZ y CASADO le estaban presionando con obtener ese importe y él trasladaba esa presión a Pedro GARCIA.

El no recibió ninguna cantidad de estas comisiones, sólo 90.000 euros en contratos de publicidad del Ayuntamiento con el periódico local de Guadarrama por tres años.

-El acusado Manuel CASADO DEL CASTILLO, reconoció asimismo los hechos, ratificando el escrito de conformidad presentado el 4 de abril de 2025, manifestando que tenía relación de amistad y profesional con el alcalde, pues se dedica a la asesoría de empresas y prestó servicios profesionales a sus empresas, habiendo sido administrador de alguna de ellas.

En octubre de 2012, Agustín JUAREZ le dijo que un proveedor del Ayuntamiento iba a colaborar con ellos y que era una operación que se iba a hacer a través de Víctor ORTEGA, quien se iba a poner en contacto con él para canalizar el pago de la comisión.

Está de acuerdo con lo declarado por Víctor ORTEGA. El pago inicial de 15.000 euros se propuso canalizarlo a través de una empresa suya, pero COFELY no aceptó porque no tenía solvencia, trasladándoles que los pagos se iban a hacer en efectivo.

Respecto a la negociación de la dádiva, primero hablaron de un porcentaje de la facturación y después de una cantidad fija. Hicieron una propuesta de 600-500 mil euros y Pedro GARCIA le contestó que la cantidad iría en función del importe del contrato. Agustín JUAREZ marcaba la pauta de lo que había que hacer, todos los comentarios de Pedro GARCIA se los trasladaba a Agustín JUAREZ.

En cuanto a las entregas de dádivas, primero se hizo una entrega de 15.000 euros, y luego se planteó en una reunión que sería el 10% a la publicación de los pliegos y a partir de ahí pagos cada 7 o 15 días de 35.000 euros. Tras la entrega de los 15.000 euros estuvo en una reunión en la oficina de Pinto y se estableció la forma de pago de la comisión rebajada a 400.000 euros. Las entregas las hacía Víctor ORTEGA en una bolsa o sobre en su despacho, el avisaba a Agustín JUAREZ y lo recogía.

Agustín JUAREZ le dijo que pidiera a Víctor ORTEGA y éste a Pedro GARCIA dinero para un negocio de gastrobar. El 1 octubre Agustín JUAREZ llama a Pedro GARCIA y le dice que le va a llamar CASADO, y él llamó a Pedro GARCIA el 2 octubre para presionar con los pagos.

Le dieron dos entradas de futbol en su despacho que él dio a Agustín.

En el Informe patrimonial de cuentas de Agustín JUAREZ aparecen unos abonos suyos en 2012, 2013 y 2014, que explica que fueron préstamos para ayudarle a pagar una deuda con la AEAT y Seguridad Social que tenía Agustín JUAREZ, ajena a estos hechos.

Agustín JUAREZ le dijo que la comisión se repartiría al 50% con Víctor ORTEGA. Él era un mero intermediario del sobre que le dejaba Víctor ORTEGA, no lo contaba, se lo daba a Agustín JUAREZ. No recibió nada a cambio, lo hizo por



amistad. No pidió nada al alcalde. No le consta participación de Francisco PINTADO ni SANCHEZ CABALLERO.

-Prestó declaración como testigo perito el funcionario de la Guardia Civil R-16628-L, que emitió el informe policial en relación a Collado Villalba de 2 de febrero de 2018, en el que concluye en base al análisis de las evidencias intervenidas, respecto a las dádivas, la existencia de una factura de 8 de septiembre de 2014 emitida por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA por varios trabajos por importe de €76400 que, según resulta de las conversaciones de teléfono y de los correos, se pagó por COFELY para canalizar fondos a MARJALIZA para pagar dádivas; asimismo, José Antonio HERNANDEZ le dijo en un correo a Pedro GARCIA “me voy inventando las facturas” (tomo 60 del principal, folio 20649); este importe de pedido que hace dicho acusado coincide exactamente con el Project Management y se ve cómo se introducen en el sistema de COFELY otras ofertas que necesitaban para hacer el comparativo de los pedidos; de la vigilancia policial realizada resultó no haber observado trabajos de sellado en las arquetas en el municipio de Collado; y en el folio 20652 se recoge la anotación en el cuaderno intervenido a Pedro GARCIA referida a Collado y 76.400 euros, que fue reconocida por dicho acusado. En las anotaciones manuscritas recogidas en la oficina de Ana RAMIREZ constaba “cv 135.000”, manifestando que su jefe le iba diciendo las cantidades que iba entregando a autoridades y políticos, y del análisis de cuentas bancarias, resulta que Pedro realizó un reintegro de su cuenta corriente el 6 de agosto de 2014 de €10000 que entregó a Víctor ORTEGA.

En cuanto al trato preferente que tuvo COFELY en este expediente de contratación, en 2012 se detectan correos relativos al estudio de los puntos de luz y estado de las instalaciones entre COFELY y el Ayuntamiento y, en un momento dado, COFELY contrata a Consultoría Lumínica para que completara ese estudio. Hasta un año después no se licita el contrato, por lo que estuvo haciendo el trabajo previo con mucha antelación.

De los volcados de los correos resulta la interlocución interna entre Pedro GARCIA y Gaela HAMON acerca de las diferentes versiones de pliegos y luego comunicaciones en las que Pedro GARCIA se los pasaba a los Concejales Francisco PINTADO y Alberto SANCHEZ CABALLERO, de donde deduce que COFELY estaba preparando los pliegos cuando esta tarea corresponde al Ayuntamiento.

Hay también reuniones de Pedro GARCIA, Francisco PINTADO y el ingeniero José Santos Gil, al que PINTADO le encargó preparar un modelo de pliegos técnicos. Santos Gil no acepta introducir las exigencias de COFELY, como la fórmula de cálculo del precio, porque quitaba valor al componente económico y le daba más valor a los criterios subjetivos, y el alcalde cambia al técnico, siendo designado César Pérez de Villar, de la Concejalía de Obras (cuyo Concejal era Alberto SANCHEZ CABALLERO), que continúa con la redacción de los pliegos.

Pedro GARCIA ya había intercambiado con Francisco PINTADO información relativa a los pliegos, en concreto, a través de un correo enviado por aquel el 21 de enero de 2013 a la dirección particular de Francisco PINTADO (*franpilo@*) le propuso la fórmula para valorar la oferta económica, y en un correo anterior de 17 de enero de 2013 también le indicó el precio de la licitación.

Tras el cambio de técnico, perteneciente a la concejalía de obras, Pedro GARCIA comienza a intercambiar comunicaciones con el Concejal Alberto SANCHEZ CABALLERO, así por correo de 7 de mayo de 2013 le indicaba el precio de la licitación, recogiendo ya un incremento de precio, y en el correo de 4 de junio de 2013 le envió la última versión de los pliegos técnicos y administrativos, y comparadas las propuestas de pliegos técnicos enviadas con los finalmente publicados, el tribunal coincide con la conclusión policial de su coincidencia en la estructura y los aspectos fundamentales, variando solamente en algunos detalles.

El pliego técnico finalmente lo firma Francisco PINTADO, al no haber dictado el alcalde Decreto de cambio de la competencia, aunque fácticamente había pasado a hacerse cargo el Concejal de Obras Alberto SANCHEZ CABALLERO.

Los pliegos técnicos publicados el 3 de septiembre de 2013 presentan irregularidades, al incluir la exigencia de una solvencia económica de más de 150000000 que se considera desproporcionada dada que el importe del contrato era de unos 47000000, una cláusula de reserva del precio del contrato del 2% anual para una auditoria de control, lo que suponía un importe anual de 57.220,31 € y el importe total por los 15 años 858.304,67 € (siendo una vía de obtener fondos para pagar las comisiones), y los criterios de adjudicación que debían haber sido incluidos en los pliegos administrativos, tal y como establece el artículo 68 del TRLCSP.

Ya en la fase de adjudicación, respecto a la intervención de la consultora PGI en 2014 para valorar el pliego, manifiesta que al concurso sólo se presentó COFELY y al abrir el sobre dos de la oferta, el técnico al que se asignó detectó errores, y hay un correo de Pedro GARCIA a Gaela HAMON de 6 de febrero de 2014 para corregir esto, se trataban de incumplimientos técnicos, problemas para alcanzar el 50% de la puntuación en cada apartado, que debió provocar la descalificación de la oferta, pero se solventa con una petición de aclaración, la Ley de Contratos permite aclarar la oferta pero no modificar la oferta. Asimismo, la Mesa decide pedir un informe de valoración a una empresa externa, y Pedro GARCIA le proporciona a Alberto SANCHEZ CABALLERO por correo de 5 de diciembre de 2013 los nombres de tres empresas que podían hacer este informe de valoración. Finalmente, el Ayuntamiento eligió a otra distinta PGI Engineering, que emitió informe favorable a dicha compañía, siendo acogido por el Informe de valoración de la parte técnica de 21 de marzo de 2014 emitido por César Pérez de Villar, y realizándose el Informe de valoración de la oferta económica por el Sr. Santos Gil el 4 de abril de 2014, en el que introdujo sólo el precio de licitación que ya venía en los pliegos aprobados e hizo

el cálculo. Fue el alcalde quien le ordenó a Santos que hiciera este informe diciéndole *“que dejara de poner palos en las ruedas”*.

El pleno del Ayuntamiento aprobó la adjudicación el 13 de mayo de 2014 y el contrato se firmó el 2 de junio de 2014.

En esa misma fecha 2 de junio de 2014 se firmó una adenda al contrato de ARUBA por la que Marjaliza como asesor comercial cobraría el 2% del precio de la adjudicación del contrato lo que supondría €875000.

Con fecha 2 de junio de 2014 se firmó el contrato de auditoría entre COFELY y RUTA por Antonio FERNANDEZ y Cándido RUIZ. La auditoría no se hizo, según informó la alcaldesa posterior a la que se pidió informe, y aun así RUTA emitió una factura de 4 de julio de 2014 por importe de 128.036,16 euros, sin Iva, que se pagó por transferencia por COFELY.

Para dar cobertura a las comisiones, se tramitó un pedido para abonar una factura emitida por Peña por importe de €76400. En el correo de 9 de septiembre de 2014 enviado por Pedro GARCIA a MARJALIZA le envía el pedido y ese mismo día Ana RAMIREZ envía a Pedro la factura por dicho importe. Dicha anotación coincide con la que Pedro apuntó en su cuaderno negro que fue intervenido en su despacho. En las anotaciones manuscritas recogidas en la oficina de Ana RAMIREZ constaba “cv 135.000”, manifestando que su jefe le iba diciendo las cantidades que iba entregando a autoridades y políticos. Pedro adelantó de su dinero el 6 de agosto de 2014 €10000 que entregó a Víctor. Realizadas gestiones policiales y con el ayuntamiento, el electricista Antonio Delgado dijo que no se había realizado ningún trabajo de sellado de arquetas en relación con el alumbrado en el municipio, que fueron los trabajos por los que se había facturado.

Asimismo, en verano de 2014 hay unas llamadas entre Pedro GARCIA y MARJALIZA y también entre MARJALIZA y Víctor ORTEGA de las que se deduce la existencia de varios episodios de pago, las presiones y las llamadas en que aparece el alcalde Agustín JUAREZ y Manuel CASADO (1 y 2 de octubre de 2014).

Respecto a la influencia de COFELY en el expediente de adjudicación, indudable valor probatorio arrojan las declaraciones de los funcionarios municipales que tuvieron relación con los mismos.

-Así, D. José Antonio Santos Gil, Ingeniero técnico de servicios generales, que desempeñó su cargo en el área de urbanismo del Ayuntamiento de Collado, después en obras y servicios y a partir de 2014 fue nombrado técnico de urbanismo, manifestó que el Concejal de Obras Alberto SANCHEZ CABALLERO le encargó el trabajo de campo para un pliego que se iba a sacar, pero a quien reportaba directamente fue a Francisco PINTADO, Concejal de Urbanismo. En el verano de 2012 fueron varias empresas, Cofely, Dalkia, FCC, a hacer auditorías de alumbrado

público y él coordinaba que fueran a los centros de mando a coger los datos que necesitaban.

En COFELY había una persona llamada Gaela HAMON que coordinaba con sus técnicos las visitas a los centros de mando de alumbrado. COFELY en un momento dado no pudo hacer el trabajo y subcontrató a Consultoría Lumínica. No recuerda que se utilizarán los datos de esta auditoría para los pliegos, esos datos los tenía el ayuntamiento.

Alberto SANCHEZ, Concejal de Obras, le encargó la redacción de los pliegos técnicos y comenzó a trabajar con el Concejal de Urbanismo Francisco PINTADO. César Pérez de Villar actuaba como su jefe, él hacía el trabajo de campo y redactaba, pero a quien presentaba su trabajo era a César y su Concejal.

Francisco PINTADO le pasó modelos de pliegos de Parla, Valdemoro para que confeccionara el pliego. Él iba mandando borradores a Francisco PINTADO y alguna vez al Secretario. Francisco le pasaba la fórmula, los criterios de valoración y no sabe quién se los daba. Él directamente con COFELY no tuvo comunicación. No tuvo ninguna reunión con Pedro GARCIA ni Francisco PINTADO le facilitó el teléfono de Pedro para que contactara con él sobre el tema de los pliegos.

El Secretario le corrigió alguna cosa, tuvo alguna diferencia de opinión con él. Un día le llamaron al despacho del Concejal Francisco PINTADO y había un señor de COFELY, entraron en un debate acerca de los criterios de valoración y el ahorro que debía incluirse en los pliegos, y a partir de ahí su actitud cambió, porque él no iba a firmar algo que no había hecho. Sufrió presión de parte del Concejal Francisco PINTADO, y el alcalde le dijo que no pusiera palos en las ruedas, y después de eso, siguió con el pliego su jefe César Pérez de Villar, que fue quien firmó el pliego técnico. Después se le impuso la valoración de los criterios subjetivos a lo que se negó. César le pidió que hiciera ese informe, posiblemente también el Secretario, pero quien se lo impuso fue Francisco PINTADO. Se negó porque no iba a poner una valoración de unos criterios subjetivos que él no había redactado. La Concejalía de Obras tramitó el expediente de principio al final y lo que cambió fue que él pasó a estar bajo la supervisión del Concejal de Urbanismo en este contrato. Le mandó al Secretario un borrador del pliego administrativo, pero no recuerda de dónde procedía, si se lo mandó o no Francisco PINTADO de otros pueblos y no recuerda que lo rechazara y se le volvieran a enviar.

-Declaró asimismo D. César Pérez del Villar, técnico en la Concejalía de obras, no era superior de Jose Antonio Santos que estaba en otra concejalía. El tema de suministros lo llevaba José Antonio Santos y la Brigada de obras estaba en su concejalía, que se ocupaba del mantenimiento y el alumbrado. Hasta 2013 no tuvo conocimiento del interés por hacer un contrato de eficiencia energética, ni de ningún inventario ni consultoría previa. En marzo de 2013 asumió la confección de

los pliegos técnicos en la parte descriptiva, incluida la parte del alumbrado, pero los anexos los elaboró José Antonio Santos porque tenía los inventarios. El alcalde Agustín JUAREZ en presencia del Secretario D. Francisco Valenciano le dio la orden directa de confeccionar esa parte del pliego de mantenimiento del alumbrado público y que José Antonio Santos le daría la información de partida. Recibió un correo de Jose Antonio Santos el 22 de febrero de 2013 (f. 28.657 y ss.) que dice “ahí te va el pliego de servicios técnicos” y adjuntaba los pliegos técnicos “revisado Paco”. Le remitió Paco PINTADO por correo dos archivos con el pliego técnico revisado pero no sabe si procedían de COFELY. Lo que iba haciendo lo reportaba a Francisco PINTADO como gestor responsable y a su concejal Alberto SANCHEZ CABALLERO desde el punto de vista de la carga de trabajo. Le pidió a José Antonio Santos por correo que elaborará los anexos a los pliegos a través de Francisco PINTADO, quien no le comentó que recibiera información de Pedro GARCIA o Gaela HAMON. El borrador del pliego llevaba ya el precio, la fórmula, los criterios de adjudicación objetivos 45 puntos y 10 puntos inversiones, este último se eliminó y se dejó la fórmula de ahorro económico con una valoración de 55 puntos. No participó en nada de la valoración económica del pliego porque le vino ya dado con los anexos que redactó Santos. José Antonio Santos redactó y firmó los anexos que cuantificaban el volumen económico del contrato que formaban parte del pliego en mayo de 2013 y el pliego se aprobó en septiembre de 2003. En el informe económico se fijó un porcentaje de ahorro del 6,58% aproximadamente y eso lo puso José Antonio Santos.

Hay una cadena de correos entre Pedro GARCIA, Gaela HAMON, pasando los pliegos técnicos de fechas 28 de mayo, 12 de junio, 17 de julio, 6 de noviembre, 17 de enero, 7 de mayo 2013.

Él no fijó el precio porque él no participó en los estudios económicos, eso lo hizo José Antonio Santos. La valoración de la fórmula matemática la hizo José Antonio Santos.

La única oferta era de COFELY. La Mesa le trasladó que hiciera el Informe de valoración de criterios técnicos, serían los concejales Francisco PINTADO y Alberto SANCHEZ. La documentación técnica era muy compleja, trasladó que había aspectos que no entendía, no podía decir si era bueno o malo y sugirió trasladárselo a alguien experto en la materia. Alberto SANCHEZ CABALLERO le propuso tres empresas, una de ellas Aventure, pero ninguna le pareció solvente. No recuerda conocer a Manuel Vázquez del *back office* de COFELY, cree que estuvo en una reunión sobre la solicitud de aclaraciones de la oferta técnica que acordó la mesa de contratación. El personal de COFELY no sabía cómo presentarla y se reunió con ellos, acordando algunos puntos. En esa reunión estaba el Concejal Alberto SANCHEZ y dos personas de COFELY, que no sabe ahora quiénes eran. Le transmitieron urgencia en emitir el informe de evaluación por la precaria situación

económica y de las instalaciones que habría que acometer. Finalmente, la valoración la hizo PGI ingeniería. El Informe era muy extenso, la primera parte relativa al cumplimiento por el pliego de la normativa y la segunda un desglose por los distintos apartados del pliego técnico. No sabe si COFELY se puso en contacto con esa empresa para influenciar.

Unos días después de los registros de la UCO el alcalde dimitió y promovió una comisión de investigación.

El alcalde no le dio indicaciones directas de beneficiar a personas distintas del ayuntamiento. Tampoco recibió indicaciones de Francisco PINTADO ni de Alberto SANCHEZ CABALLERO para beneficiar a una empresa en particular. Los concejales antedichos no tuvieron participación en la parte del pliego de la que él se encargó. No tuvo conflicto con José Antonio Santos porque él estaba en otra área. El contrato era muy necesario, no le ofrecieron ningún beneficio.

-Declaró D. Francisco Valenciano Borrachero, técnico de la Administración General, del área de contratación y también secretario accidental del Ayuntamiento de Collado Villalba. Conoció el contrato de eficiencia energética. Oyó que el área de Urbanismo estaba trabajando en este contrato y cuando comenzó a ver los primeros borradores de pliegos técnicos sería sobre noviembre de 2012. El técnico responsable era José Antonio Santos. En ese momento no sabía que se estaba haciendo un trabajo de campo y quién estaba ayudando a pasar datos. Al frente de la Concejalía de Urbanismo estaba Francisco PINTADO y de la concejalía de Obras y Servicios Alberto SANCHEZ CABALLERO. A él le pasaba Jose Antonio los borradores de pliegos técnicos porque él aportaba apoyo jurídico. José Antonio Santos redactó los pliegos hasta febrero de 2013 en que se tomó la decisión de que pasaran a la Concejalía de obras y el técnico que lo cogió fue César Pérez de Villar. Él formuló muchas observaciones a esos pliegos. No recogían lo que él consideraba que debían recoger y lo que recogía era muy deficiente. Lo primero que echó para atrás fue la P6 porque creía que era una manga ancha para que todas las obras se adjudicaran al licitador y le hicieron caso. La fórmula para valorar las ofertas la introdujo José Antonio Santos. En ese momento no supo que se la estaba pasando COFELY. Los cambios o sugerencias a los pliegos que le mandaba a Santos eran en beneficio del ayuntamiento. Controlaba la legalidad de los pliegos técnicos y además trataba de aportar su granito de arena en cosas de sentido común. No observó ningún dato que pudiera restringir la competencia. La solvencia que se pedía era elevada, era un contrato con unas características económicas enormes, se requerían inversiones de varios millones en tiempo inmediato, el ayuntamiento iba a incumplir sus obligaciones de pago durante un periodo largo.

No puso reparo a los pliegos técnicos porque los consideró correctos. La fórmula beneficiaba o perjudicaba a todos los licitadores. Los pliegos no tenían nada que favoreciera a unos más que a otros.

En el folio 71858 consta el CD que aportó con correos que evidenciaban la relación que iba manteniendo con el señor Santos. Él le iba poniendo las pegadas que veía, le marcaba en rojo las correcciones o sugerencias y Santos las aceptaba o no. Un día le llamó el concejal Francisco PINTADO para que subiera a su despacho, donde se encontraban el Sr. Santos y un señor que era Pedro GARCIA, y estaban hablando de los pliegos técnicos. A Pedro se lo presentaron como un asesor en la redacción de los pliegos. Este señor dijo que tenía unas observaciones que hacer en cuanto al plazo de duración de las ofertas, que en otras comunidades autónomas los sacaban sin publicidad comunitaria por 15 días y él dijo que iba a ser con publicidad comunitaria y por 40 días. Salió enfadado y fue a contárselo al alcalde Agustín JUAREZ, quien le contestó que iba a hablar con Francisco PINTADO y ya no hubo más reuniones. Eso sería en febrero de 2013 y el cambio del contrato a la Concejalía de Obras fue sobre marzo. A partir de ahí los borradores de los pliegos los recibía de César Pérez de Villar. Los pliegos estaban prácticamente redactados por Santos con el precio, la fórmula, la cláusula del 2% y con el Sr. Pérez de Villar lo que se hicieron fueron mejoras. La cláusula del 2% no es rara, era un contrato de gran complejidad para poder verificar su cumplimiento y él no sabía que la empresa que se contrató para hacer la auditoría iba de la mano de COFELY.

No sabe quién fijó el precio del contrato, su función no era fiscalizar eso. Supo que había problemas económicos, el Ayuntamiento estaba en quiebra técnica y en algún momento se ajustó el precio, se introdujeron 2 años de carencia, pero no sabe si se incrementó el precio del contrato. Él firmó los pliegos de cláusulas administrativas. El señor Santos le mandó un modelo de pliegos administrativos, pero no los usó.

No recibió instrucciones ni de Francisco PINTADO ni de Alberto SANCHEZ para modificar el pliego. Estaba en la Mesa de contratación. No sabe quién decidió que Santos emitiera un informe de valoración de las ofertas. Fue quien hizo toda la parte económica. El alcalde no participó en ninguna mesa y no recuerda irregularidades en la mesa de contratación.

En la auditoría externa que se hizo con posterioridad a la intervención policial se concluyó que era todo correcto, que el contrato fue beneficioso y que la oferta de COFELY fue beneficiosa.

-D. Javier Cuevas González, Interventor del Ayuntamiento de Collado Villalba desde julio de 2013 a junio de 2014, informó inicialmente el expediente de eficiencia energética, en el que ya estaban los pliegos técnicos y administrativos. Hizo observaciones sobre el informe económico, se hablaba de un ahorro que entendió no estaba muy justificado. Su informe de fiscalización es de 30 de julio de 2013, se fue enseguida de vacaciones y cuando volvió no recuerda en qué fase estaba el concurso ni si se hizo algo en la concejalía o por los técnicos y no sabe por qué



cambiaron los técnicos. No recibió indicaciones de los Concejales Sres. PINTADO y SANCHEZ CABALLERO.

-D. Ángel Delgado Ortega, electricista perteneciente a la Brigada de obras del Ayuntamiento, manifestó que estuvo acompañando a personal externo relacionado con las empresas energéticas a ver los cuadros de mando y ellos tomaban sus notas. No sabe si eran de una o más empresas. Posteriormente una vez adjudicado el contrato sí trató con los trabajadores de COFELY.

Encargaron la redacción de los pliegos técnicos a Santos Gil. Supo por él que el Concejel Francisco PINTADO lo llamó a su despacho donde estaba una persona de la empresa licitante y quería imponerle una serie de pautas para que figurase en el contrato. No sabe si hubo presiones no sólo de este Concejel, sino incluso del Arquitecto.

Sobre el sellado de arquetas por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, manifiesta que habló con el encargado de la Brigada, Antonio y los demás, y le dijeron que no había realizado ningún trabajo sobre eso, que lo había hecho la Brigada del Ayuntamiento el año anterior.

-Por último, declaró también como testigo D. Carlos Cifuentes, administrador de Consultoría Lumínica y socio de Gestión 13, que realizó la auditoria de Collado. Se le exhibe un correo de Constantino ALVAREZ a Pedro GARCIA, y otro de 9 de mayo de 2012 de Vanessa López, que trabajaba en su empresa llevando las relaciones comerciales, a Pedro GARCIA diciendo que le envían el presupuesto de Collado, y manifiesta que le encargan hacer un estudio previo, es un presupuesto estándar que hace Consultoría Lumínica por un importe de €37000. El correo de 4 de junio de 2012 lleva adjunto el mismo presupuesto, pero firmado, es un presupuesto aceptado con un 20% de descuento, manifestando que eso lo llevaría la comercial y no recuerda. Como correo 7 enviado de Pedro GARCIA a José Antonio HERNANDEZ se adjunta la oferta de auditoría aceptada para Collado y se dice que se facturaría por Gestión 13, manifestando que eso eran temas internos y que facturaba bien Gestión 13 o bien Consultoría Lumínica y lo siguen haciendo.

-Los Peritos de la IGAE, tras examinar este expediente de adjudicación concluyeron, ratificando el informe emitido, que hubo una restricción clara de la competencia, pues COFELY tuvo un año y medio para hacer el estudio energético y preparar los pliegos, estuvo asesorando en la redacción de los pliegos (aclaran que aunque la regulación legal no prohíbe el asesoramiento para la redacción de los pliegos deben tomarse las medidas adecuadas para que no se restrinja la competencia y en Collado Villalba no se ha adoptado ninguna) y fijó el precio de licitación teniendo en cuenta los consumos de 2011 y en 2013 lo subieron un 20%.

La valoración conjunta de la prueba de cargo expuesta conduce a considerar acreditado que hubo un concierto defraudatorio para asegurar la adjudicación a

COFELY mediante el pago de una dádiva, se dio un trato preferente a COFELY al facilitarle datos de consumo y visitas de las instalaciones un año antes de la licitación, y en la tramitación del expediente se incurrieron en graves vulneraciones de la normativa de contratación pública como fue permitir la intervención del contratista en la redacción de los pliegos y fijación del precio de la licitación.

De los acusados del Ayuntamiento, sólo Víctor ORTEGA y Manuel CASADO han reconocido haber recibido dádivas de COFELY, que adelantó MARJALIZA, con destino al alcalde Agustín JUAREZ, que lo niega, al igual que el concierto con los acusados de COFELY.

Asimismo, tanto el alcalde Sr. JUAREZ como los Concejales Francisco PINTADO y Alberto SANCHEZ CABALLERO niegan su participación en un delito continuado de revelación de información reservada y otro de prevaricación. Asimismo, Alberto SANCHEZ niega ser autor de fraude.

Analizaremos por separado la prueba de participación de estos tres acusados.

2. Prueba de la participación de Agustín JUAREZ LOPEZ DE COCA, Victor ORTEGA MARTINEZ y Manuel CASADO DEL CASTILLO

El Ministerio fiscal le acusa de un delito de fraude del artículo 436, un delito de prevaricación del artículo 404, un delito continuado de cohecho de los artículos 419 y 74, y un delito continuado de revelación de información reservada de los artículos 417 y 74 CP.

El Letrado del Ayuntamiento de Collado-Villalba, de un delito continuado de cohecho de los artículos 419 y 74 CP, y un delito continuado de revelación de información reservada de los artículos 417 y 74 CP.

La Letrada de la acusación popular, ejercida por ADADE se adhiere a la acusación del Ministerio Fiscal, añadiendo un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 CP o subsidiariamente un delito de fraude del art. 436 CP en concurso del art. 77.2 CP con un delito de revelación de secreto del art. 417 y aprovechamiento de información reservada del art. 418 CP, del que lo considera autor junto con los acusados Francisco PINTADO LOPEZ y Alberto SANCHEZ CABALLERO.

El Letrado de la defensa solicita la absolución del acusado.

El acusado Agustín SUAREZ LOPEZ DE COCA realizó una declaración exculpatoria, en la que manifestó que:

Fue Alcalde de Collado-Villalba de 2011 a 2015.

El proyecto de eficiencia energética se planteó desde el área de urbanismo. Debían €1600000 a Iberdrola, las instalaciones estaban obsoletas y no tenían dinero

para pagar. Buscaban una empresa que les permitiera obtener descuento en el consumo de energía y les pagase las inversiones. No conocía a MARJALIZA. Conoció a Pedro GARCIA a principios de 2012 en una reunión con DALKIA a través de Víctor ORTEGA. A esa reunión también acudió COFELY, vino José Cruz sola. Recibió a los que se presentaron. Se reunió con ellos y les remitió al área de urbanismo. La siguiente noticia de Pedro GARCIA fue ya el 24 de septiembre de 2014 cuando el contrato llevaba tres meses adjudicado. Dalkia no se presentó al concurso pero hizo todas las pruebas, trámites. Fueron muchas las empresas que auditaron. Al concurso se presentó únicamente COFELY.

Se delegó en el Concejal de Urbanismo Francisco PINTADO. No se cambió después de Concejal, se cambió de técnico. Cuando entra el Concejal de Obras Alberto SANCHEZ fue dos meses después de la adjudicación. El técnico asignado al contrato era José Antonio Santos Gil y luego cambió a César Pérez. No dio instrucciones ni a uno ni a otro Concejal para que acomodasen el contrato a COFELY, lo que pretendía era una empresa que les proporcionase ahorro.

No conoció a Consultoría Lumínica. No le constaba que mientras se elaboraban los pliegos había técnicos por allí que estaban haciendo visitas en las instalaciones. Cada empresa interesada hacía las visitas con sus propios medios, auditorías, etcétera y trae los partes de visitas y los correos con el Concejal y técnico de urbanismo y centros de mando para esas visitas. El pliego administrativo obligaba a que las empresas licitadoras aportasen un informe por cada edificio. Dieron acceso a las empresas para conocer los datos de consumo, a todos con las mismas condiciones. Sobre la aportación de datos de consumo por Consultoría Lumínica a COFELY manifiesta que si COFELY contrata una auditoría es lógico.

El Pliego administrativo lo redactó el Director de contratación y Secretario accidental Sr. Valenciano.

Para la redacción del pliego técnico se designó al señor Santos, director de servicio, y se cambió en medio de la tramitación porque empezó a enviar borradores de pliegos que se le rechazaban. El señor Santos mintió, dijo que el informe económico lo hizo César Pérez y lo aporta, Santos firmó el informe de necesidad y el informe financiero en la página 3 (está en el expediente).

Se le pone de manifiesto por la Sra. Fiscal que en el correo de 14 de febrero de 2013 Pedro GARCIA remite a Gaela HAMON el informe de necesidad, que previamente el 13 de febrero le había remitido el Concejal Francisco PINTADO a aquel y se le pregunta si le constaba que había esas comunicaciones entre el Concejal y COFELY y contesta que lo que sabe es que había contactos con distintas empresas.

No sabía que Santos había ido a una reunión con el Concejal Sr. PINTADO y con Pedro GARCIA y no supo que éste le exigía a aquel la introducción de

determinadas cláusulas con las que no estaba de acuerdo. No conoció una segunda reunión de Santos, PINTADO, Pedro GARCIA y también el secretario Francisco Valenciano. Francisco Valenciano le trasladó que era imposible trabajar con el técnico señor Santos porque le había mandado ocho borradores de pliego que le había rechazado. No le dijo que hubiera estado con una persona de COFELY que le daba indicaciones sobre lo que se debía introducir en los pliegos. Cambió al técnico, designando a César Pérez y le encargó que retomara y mejorara los pliegos técnicos. Firmó la parte técnica César, los informes preceptivos Santos y el Concejal. César propuso 50 mejoras, no modificó la fórmula, era la misma que ya estaba en el pliego técnico cuando lo estaba redactando Santos y no sabe de dónde la cogieron.

Respecto al precio del contrato, declaró no conocer la existencia de comunicaciones de Pedro GARCIA a Francisco PINTADO sobre el precio de la licitación y que posteriormente fue más elevado, así como otra comunicación con Alberto SANCHEZ proponiendo un precio mayor y que la baja sería mayor. Los pliegos administrativos y técnicos los hizo el ayuntamiento, tenían un borrador estándar y los adoptaron. El plazo de presentación de ofertas fue de 40 días y se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En cuanto a la valoración de ofertas, el Informe de valoración técnica lo hace César Pérez. Después pidió aclaraciones a COFELY que era la única licitadora, y buscaron incluso una empresa externa que la valorara. Esas aclaraciones las llevó César a la mesa y se acordó pedir las a COFELY, no sabe si se hicieron llegar antes a esta empresa, ni idea si PINTADO o Alberto SANCHEZ tuvieron comunicaciones con COFELY. Decidieron contratar a una empresa externa para el informe de valoración de la oferta. Su finalidad no era conseguir un informe de favor que diese a esta compañía 50 puntos, y desconoce si esta empresa accedió a aquella para influir, lo que querían era ratificar que el acuerdo del Ayuntamiento era bueno.

Sobre el pago de comisiones, declaró que conocía a Víctor ORTEGA y también a Manuel CASADO (tenía empresas de esquí y Casado le proporcionaba los seguros). No pidió ni a uno ni a otro que intermediaran con Pedro GARCIA PEREZ o gente de COFELY para que abonasen €500000 para ser adjudicataria.

Víctor ORTEGA era un colaborador de COFELY y Manuel CASADO tenía una empresa a su lado, trabajaba con aquel. Se adjudicaban contratos a todos los medios de comunicación, cobraban en función de su difusión, el Faro de Guadarrama era uno más, el contrato era de €2400 al mes, €30000 anual. Sobre lo relatado por Manuel CASADO respecto a las peticiones sucesivas de comisiones y cómo acudían a las oficinas de MARJALIZA a recoger entregas que posteriormente se lo hacían llegar a él, niega haber pedido ni recibido comisiones, negando que Manuel CASADO haya intermediado con nadie de COFELY en su nombre.

Con Pedro GARCIA tuvo dos reuniones, una al inicio, otra a mediados de 2014 (el Concejal de obras le hace llegar la queja de aquel de que el alcalde no le había cogido el teléfono) y el 24 de septiembre de 2014 que le ofreció unas entradas de fútbol.

En relación a las conversaciones telefónicas de 23 de septiembre de 2014 y de 1 de octubre de 2014 a las 14:19 h., explica que en la primera le dice a Pedro GARCIA que le iba a llamar luego Manuel CASADO, y en la segunda en la que Pedro recibe llamada de éste, niega que esta llamada esté relacionada con la urgencia que tenía en obtener un pago para un negocio.

Sin embargo, dicha declaración exculpatoria ha quedado eficazmente contradicha por la prueba de cargo practicada.

Sobre el concierto defraudatorio y el pago de dádiva, las declaraciones de Pedro GARCIA y Víctor ORTEGA han sido claras, al manifestar que en 2012 Pedro GARCIA fue presentado al alcalde Agustín JUAREZ por Víctor ORTEGA, al que conocía por haber colaborado en DALKIA, al tener aquel interés en conseguir el contrato de eficiencia energética para COFELY, y que el alcalde pidió una dádiva de 500 a 600.000 euros para asegurar la adjudicación del contrato a dicha compañía, petición que efectuó Agustín JUAREZ a Víctor ORTEGA y que éste trasladó a Pedro GARCIA, quien manifestó que consultada con sus superiores aceptaron su pago pero con un importe finalmente rebajado a 400.000 euros, cuya negociación se encargó a MARJALIZA. Asimismo, Víctor ORTEGA relata que el alcalde le remitió a un empresario conocido suyo Manuel CASADO para articular la forma de cobro.

Ambos coacusados Sres. ORTEGA y CASADO asumieron el papel de intermediarios entre COFELY y el alcalde Sr. JUAREZ en orden a la gestión del cobro de la dádiva. Ambos han explicado la negociación en una reunión con MARJALIZA en julio de 2014, la rebaja final de la dádiva a 400.000 euros con un calendario de pagos (que acostumbraba a realizar dicho acusado cuando eran importes grandes, como hemos visto también en Valdemoro), y las sucesivas entregas, primero un pago de buena voluntad de 15.000 euros (antes de la reunión), después tres entregas de 30-35.000 euros (no dio tiempo a más) y una petición final de 70.000 euros, y que se entregaban a Víctor ORTEGA en un sobre o bolsa en efectivo (normalmente en la oficina de Pinto de aquel, aunque en una ocasión le hizo la entrega Pedro GARCIA en el club de golf de El Escorial) y éste a Manuel CASADO, quien a su vez lo hacía llegar al alcalde. Ambos han manifestado que no lo contaban, pero, en cualquier caso, afirman haberlo entregado al alcalde. No consta la existencia de un reparto interno entre ellos. Víctor ORTEGA obtuvo un contrato de publicidad institucional del Ayuntamiento para su periódico durante tres años por un importe anual de 30.000 euros. Se ignora si Manuel CASADO se quedó con alguna parte. Ahora bien, sí que constan los reintegros en efectivo que Manuel CASADO realizó en estas fechas para su entrega a Agustín JUAREZ, que este no ha

negado, si bien ha manifestado que le prestó dinero para pagar unas deudas de Hacienda y seguridad social, que, sin embargo, no ha acreditado.

En cualquier caso, los tres acusados, **Agustín JUAREZ, Víctor ORTEGA y Manuel CASADO** son coautores de un delito de cohecho, castigado para el primero como autoridad en el **art. 419 CP y para los otros dos como particulares en el art. 424 CP para los otros dos**, no apreciándose el delito continuado del art. 74 CP, por haberse negociado un importe de dádiva aun cuando luego se acordara su pago fraccionado (STS 839/2023, 20 noviembre), no pudiendo considerarse una petición nueva los 70.000 euros, sino fruto de las presiones ejercidas por el alcalde por las demoras en las entregas fraccionadas acordadas y la urgencia que tenía de su cobro.

Las declaraciones de estos dos intermediarios junto con las de Pedro GARCIA y MARJALIZA son coincidentes y están corroboradas por soporte documental, como son las anotaciones manuscritas que hacía Ana RAMIREZ al dictado de MARJALIZA con el apunte de 76.400 al lado de "cv" Collado-Villalba, el asentamiento de tal importe en la partida de *project* del plan de negocio que elaboraba COFELY para cada proyecto, partida que, como han reconocido los acusados del departamento comercial que las diseñó, daba cobertura a las comisiones comprometidas con autoridades y funcionarios, y el pedido tramitado para su pago y la factura de PEÑA por idéntico importe con un concepto ficticio, como fue la realización de varios trabajos de sellado de arquetas, que negó el electricista del municipio Ángel Delgado en su declaración testifical y del que no encontraron rastro los agentes de la Guardia civil encargados de su investigación.

Además, hay conversaciones telefónicas intervenidas, en las que participa el acusado Sr. JUAREZ, que lo involucran directamente. Así, al folio 75525 consta transcrita la llamada de 23 de septiembre de 2014 en la que él le dice a Pedro GARCIA que le tiene que pedir un favor y que le eche un cable que le llamará el señor Casado, y otra llamada de 1 de octubre de 2014 en la que Manuel CASADO le dice a Pedro GARCIA que necesita un pago urgente. Aunque el acusado Sr. JUAREZ manifiesta que no necesitaba dinero para montar un gastrobar, y que en realidad estaba pidiendo a Pedro un favor para Manuel CASADO, quien estaba haciendo una operación de publicidad con Víctor Ortega y necesitaba ayuda y no le cogía el teléfono, esta explicación además de haber sido contradicha por el Sr. CASADO, carece de credibilidad, pues precisamente este tenía canal directo con Pedro o a través de Víctor, al ser el intermediario con el alcalde. Por tanto, no puede sino deducirse que como dijo Pedro GARCIA y también Víctor ORTEGA el alcalde presionaba con más comisiones, con esta nueva petición de 70.000 euros, lo que se trasluce también de la conversación entre aquellos dos, donde hablan de las presiones recibidas, siendo indiferente que el destino fuese por un gastrobar u otro negocio o finalidad.

La dádiva está, pues, en el inicio del concierto defraudatorio, al pactarse una comisión a cambio del contrato, desarrollándose todo el procedimiento administrativo en paralelo a las negociaciones y pagos sucesivos de la dádiva comprometida.

El **delito fraude a la Administración pública del art. 436 CP** se comete precisamente al convenirse una adjudicación a COFELY, determinada de antemano y dejando en manos de dicha compañía la imposición de las condiciones del contrato, entre ellas el precio de la licitación, que se incrementó a lo largo de la misma, y en el que COFELY incluía la dádiva pagada, pues todas las partidas del *business plan* pasaban a la oferta y como la oferta fue aceptada, al precio del contrato a pagar por el Ayuntamiento a lo largo de la vida del mismo. Se cumple así la finalidad exigida por el tipo penal, que el concierto se realice en “en perjuicio” de la Administración pública, por tanto, aun cuando no llegue a haber perjuicio real, la finalidad era repercutir en las facturas giradas al Ayuntamiento todos los costes del contrato, en los que se incluía, como una partida más, la dádiva encubierta.

Este concierto defraudatorio tiene lugar entre Pedro GARCIA, respaldado por los acusados de COFELY, conocedores y partícipes de este sistema de conseguir contratos con sobornos, y el alcalde Agustín JUAREZ. Aunque Víctor ORTEGA los presenta e intermedia en el pago de la dádiva, no forma parte del concierto defraudatorio, pues carece de capacidad funcional para comprometer los caudales públicos, por ello no es acusado de este delito. Pero sí se acusa asimismo al Concejal de Obras Alberto SANCHEZ CABALLERO, lo que no comparte el Tribunal como se explicará en el apartado dedicado a su participación.

Asimismo, el alcalde comete **un delito de prevaricación del art. 404 CP**, al haber acordado una adjudicación ilegal, injusta y arbitraria a favor de COFELY, en la medida en que, con grave incumplimiento de la normativa de contratación pública, se autorizó la acomodación del expediente a los intereses de COFELY en orden a asegurar una adjudicación previamente determinada, lo que la convierte en injusta y arbitraria, al limitar ya de antemano la libre competencia.

Aun cuando el alcalde admite que tras la presentación del proyecto por COFELY, remitió a Pedro GARCIA al área de Urbanismo donde estaba el Concejal Francisco PINTADO, al que se nombró responsable del contrato, así como que se había dado acceso a todas las empresas interesadas para conocer los consumos así como visitar las instalaciones del municipio, empresas que realizaban sus auditorías con sus propios medios y por tanto si COFELY contrató para ello a Consultoría Lumínica es lógico que esta empresa le enviase los datos a COFELY, lo cierto es que el concurso aún no se había anunciado, por lo que las posibles empresas interesadas no tenían conocimiento que se iba a licitar este contrato, para poder acudir a pedir datos y visitar las instalaciones, y dado que los correos intercambiados entre Pedro GARCIA y Gaela HAMON con el técnico Sr. Santos Gil del Ayuntamiento datan de un año antes, ha de inferirse una grave restricción a la competencia, puesto

que tuvieron más tiempo para preparar la oferta de COFELY, a lo que se une la intervención de COFELY en la elaboración de los pliegos, permitiéndole incluir criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor, como el de conocimiento de las instalaciones que claramente les daba ventaja competitiva ya de partida, aunque luego resulte que no se presentaron otras empresas.

Aunque tras encomendar a Francisco PINTADO la redacción de los pliegos, el alcalde no tuvo participación material en el intercambio de pliegos, ello no es óbice a su conocimiento y consentimiento de las aportaciones de COFELY, tan es así, que el testigo Sr. Valenciano Secretario del Ayuntamiento declaró que a raíz de una reunión a la que fue convocado por Francisco PINTADO y en la que también estaba el técnico Sr. Santos Gil, a la que había acudido un señor de COFELY, Pedro GARCIA, que daba indicaciones o instrucciones sobre lo que debía incluirse en los pliegos técnicos, fue a quejarse al alcalde y según manifestó, a raíz de ello no supo nada más, y es que lo que hizo el alcalde fue ordenar el cambio del técnico responsable de Santos Gil a César Pérez de Villar dependiente del Concejal Alberto SANCHEZ CABALLERO para eliminar los obstáculos que le estaba planteando el técnico Santos Gil al no querer introducir las propuestas de Pedro GARCIA en los pliegos, todo ello en aras a culminar la adjudicación prometida con la resolución de adjudicación y el contrato firmado por él en representación del Ayuntamiento.

Aun cuando niega que COFELY hubiera intervenido en los pliegos así como que él diera indicaciones a los Concejales Sres. PINTADO y SANCHEZ CABALLERO para atender las peticiones de COFELY, los correos unidos en anexos al Informe de la UCO sobre Collado son reveladores de cómo COFELY dio el precio de licitación, que incluso incrementó ya con el segundo Concejal, como expondremos con más detalle a continuación al analizar la participación de los Concejales.

La determinación en los pliegos del precio de la licitación correspondía al Ayuntamiento, estando prohibido que los licitadores hagan aportaciones al mismo, además en elementos esenciales como el precio, importe que compromete a su pago por la Administración, incurriendo en un incumplimiento grave de la legalidad en materia de contratación pública.

Ahora bien, lo que convierte la adjudicación no sólo en ilegal sino también en injusta y arbitraria es precisamente que, por el concierto defraudatorio inicial de adjudicación de contrato a cambio de dádiva, la adjudicación quedó predeterminada a favor de COFELY, hurtando a la libre competencia un contrato importante para el municipio, y conforme a esa finalidad se encargó la tramitación del expediente de adjudicación a las personas designadas, que colaboraron en que se ahorrara a los intereses de dicha compañía.

No considera el Tribunal que se haya cometido un delito continuado de revelación de información reservada de los arts. 417 y 74 CP, al considerarse, como ya hemos expuesto en relación con otros contratos, que los intercambios de información de consumos así como de pliegos, que el alcalde admitió indirectamente al manifestar que conocía el intercambio de comunicaciones del Ayuntamiento con las empresas (no se concretó ni se acreditó con qué otra empresa hubo correos, conversaciones, reuniones), y que en todo caso, autorizó desde el momento en que puso en contacto a Pedro GARCIA con Francisco PINTADO, para que le facilitara todos los datos, y, con posterioridad cambió al técnico que planteaba problemas en incluir en el pliego técnico lo que aquel indicaba, lo que denota conocimiento de la influencia de COFELY en el expediente, deben considerarse embebidos dentro de la propia conducta prevaricadora.

En definitiva, se considera al acusado Agustín JUAREZ LOPEZ DE COCA autor de un delito de fraude a la Administración Pública, un delito de prevaricación y un delito de cohecho, todos ellos en relación de concurso ideal medial del art. 77 CP, con las consecuencias penológicas que se determinarán en el fundamento correspondiente.

3. Prueba de la participación de Francisco PINTADO LOPEZ y Alberto SANCHEZ CABALLERO

El Ministerio Fiscal los acusa de un delito de prevaricación del art. 404 CP y un delito continuado de información reservada de los arts. 417 y 74 CP.

A dicha calificación se adhiere la acusación particular ejercida por el Ayuntamiento de Collado-Villalba, y asimismo la acusación popular ejercida por ADADE, que añade un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 CP o subsidiariamente un delito de fraude del art. 436 CP en concurso del art. 77.2 CP con un delito de revelación de secreto del art. 417 y aprovechamiento de información reservada del art. 418 CP, de los que considera autores a Francisco PINTADO LOPEZ y Alberto SANCHEZ CABALLERO, junto a Agustín JUAREZ LOPEZ DE COCA.

Por parte de la defensa letrada de ambos acusados se solicita la absolución de sus defendidos, negando su participación en los delitos de prevaricación y revelación de información reservada por los que son acusados Francisco PINTADO y Alberto SANCHEZ, a los que se añade el delito de fraude en el caso de Alberto SANCHEZ.

El acusado Francisco PINTADO LOPEZ declaró que fue Concejal de Urbanismo de 2011 a 2015 en Collado Villalba, siendo designado responsable político del contrato en la primera parte. Hubo muchas empresas interesadas: Dalkia, Cofely, Iberdrola, en conocer para presentarse o no a la licitación. Pedro GARCIA se presentó diciendo que venía de Dalkia y ahora estaba en COFELY, él recibía a todo

el mundo. El técnico de su departamento Sr. Santos empezó a hacer trabajos de campo con varias empresas. Hubo visitas de varias personas (Santiago Rodríguez, Javier Gómez Escalonilla). La información que pudiera pasar era técnica, si ha hecho visitas, entre técnicos se piden información, él no tenía que autorizarle, era un grupo A de Ingeniero de Caminos. Se designa como responsable primero al Sr. Santos y dado que no era capaz, el alcalde designa a César Pérez. No sabe si Consultoría Lumínica estuvo haciendo más visitas que las recogidas. Santos le ponía en copia a la gente que iba a ir a visitar las instalaciones.

Se le pone de manifiesto el correo de 25 de junio de 2012 por el que Gaela HAMON adjunta a Pedro GARCIA un Excel Collado con todos los datos -correo 6 de anexos de UCO Collado- y se le pregunta si sabía si se estaban pasando estos datos a COFELY y manifestó que no tenía ni idea.

Respecto a los pliegos, cogieron modelos de otros municipios que ya lo habían hecho, ignorando si se le pasaron los pliegos de Parla, les pasaron pliegos ya adjudicados o borradores de pliegos en los que no había cuantías. Durante la elaboración de los pliegos no se puso en contacto con él nadie de COFELY, Gaela HAMON o Pedro GARCIA. Desde que el alcalde designó como técnico responsable a César Pérez de Villar, él desaparece aunque seguía teniendo la competencia.

Se le pone de manifiesto el correo de 28 de mayo de 2012 por el que Gaela HAMON le remite a Pedro GARCIA los pliegos administrativos y técnicos y contesta que no sabe si esto se remite al Ayuntamiento. Se señalan asimismo los correos 13,8,9,10,11 y 12 de anexos UCO Collado. Manifiesta que después del inicio del procedimiento no participó en ningún pliego ni en ninguna reunión. No indicó a Santos que introdujera unos criterios de valoración concretos. Manifiesta que era una persona complicada y no era capaz de sacar los pliegos. Mantuvo una reunión con Santos y con Pedro GARCIA, en la que estaba también el secretario Sr. Valenciano en febrero de 2013 negando que Pedro GARCIA hiciera indicaciones de lo que debía figurar en el pliego y que quisiera incluir una fórmula concreta.

Se le pone de manifiesto el correo de 21 de enero de 2013 que le envía Pedro GARCIA a él a su dirección de email *franpilo* adjuntando la fórmula de valoración de la oferta económica en sustitución de la propuesta inicialmente y manifiesta que no le había propuesto una antes.

Sobre la fijación del precio del contrato, manifiesta que deben preguntar al técnico César y el Secretario cómo fijaron el precio. No se entregó por COFELY un presupuesto que recogía el precio por el que quería que saliera el contrato y como ya ha dicho sólo participó en el inicio del proceso.

Se le pone de manifiesto el correo de 14 de febrero de 2013, por el que él envía a Pedro GARCIA esos documentos internos, informe de necesidad, retención de créditos.

No sabe en qué momento el alcalde decidió cambiar al técnico responsable del contrato, designando al técnico responsable de obras César Pérez, aunque no hubo un cambio de concejalía porque no hay decreto, pero en la medida en que ese técnico estaba adscrito a la concejalía de obras él deja de tener conocimiento del contrato y pasa a ser responsable el concejal de obras Alberto SANCHEZ.

Se le pone de manifiesto el correo 23 de Gaela HAMON a Pedro GARCIA en que le dice que para llegar al 10% hay que subir la plica, hay que dar recomendación para subir el precio del contrato, y se le pregunta si recibió indicaciones y dice que no sabe nada.

Asimismo, en el correo de 17 de enero de 2013 Pedro GARCIA le dice los años y el importe del contrato, el importe a licitar y contesta que se lo mandaría a él y él a los técnicos.

No sabe si posteriormente se aumentó el precio del contrato.

Se le pregunta si COFELY hizo una nueva aprobación y se lo dijo Alberto SANCHEZ CABALLERO y contesta que se desvinculó antes.

Acerca del Informe de valoración de ofertas, manifestó que hubo cuatro mesas de contratación, si bien sólo estuvo en la primera. No sabe quién hizo el informe de valoración de la oferta económica, no sabe si fue Santos y que fuese presionado por el alcalde.

Niega que en la reunión de febrero de 2013 en su despacho en la fase de elaboración de pliegos él presentará a Pedro GARCIA al Secretario como un asesor en el Ayuntamiento, negando que hubiera discusión jurídica sobre los pliegos entre el Secretario y Pedro, manifestando que él no estaba.

Niega haber facilitado a Pedro GARCIA el teléfono de Santos para que se pusiese de acuerdo con él.

No envió correos con información técnica elaborada por José Antonio Santos. Todas las empresas interesadas tuvieron posibilidad de acceder a la misma información y se reunió con varias. No tuvo reunión en la que se acordara favorecer a COFELY. No facilitó información reservada a las licitadoras, era toda información pública, pliegos de otros ayuntamientos. No obtuvo beneficio alguno por este contrato. Santos, Ángel Delgado han declarado que él tenía en propiedad naves en Guadarrama donde Cofely guardaba el material y niega tener propiedad alguna en esa localidad.

Dicha declaración exculpatoria, sin embargo, ha quedado contradicha de forma eficaz por la documental intervenida, las testificales de otros funcionarios municipales y por la declaración del coacusado conformado Pedro GARCIA.

Respecto al contacto inicial, ha manifestado el acusado que recibió a Pedro GARCIA de COFELY como a las otras empresas interesadas, y les remitió al técnico Santos para que les diera datos de consumos y organizara las visitas a las instalaciones, desconociendo la información que este técnico hubiera pasado o recibido de COFELY. Sin embargo, además de no existir constancia de petición de información ni visitas por otras empresas, los correos intervenidos revelan intercambios de información relativas a los pliegos, señalándose como significativos los que le envía Pedro GARCIA con la fórmula de valoración económica, el precio recomendado de licitación, indicaciones sobre que había que subir la plica, información que él trasladaba al técnico bajo su dependencia Sr. Santos, encargado de la redacción de los pliegos técnicos, como este testigo ha declarado, así como las presiones recibidas para que incluyera cosas con las que no estaba de acuerdo. Aunque se intenta devaluar su testimonio, alegando que fue su incapacidad técnica lo que motivó que el alcalde acordara el cambio de técnico, encargándose la continuación de la redacción a César Pérez de Villar, se obvia que en febrero de 2013 hubo una reunión en el despacho de PINTADO, a la que asistieron Santos, el Secretario Sr. Valenciano y Pedro GARCIA, en la que, según ha testificado el Secretario, Pedro GARCIA daba indicaciones acerca de lo que había que incluir en el pliego técnico y del plazo por el que había que sacar la oferta, lo que molestó mucho al Sr. Valenciano que fue a quejarse al alcalde, y dijo que saldría por los 40 días establecidos. Dicha declaración corrobora el testimonio de Santos y desmiente a PINTADO que sostiene que no hubo discusión alguna sobre los pliegos. Siendo ese incidente el que determina que el alcalde cambie al técnico. Cesar Pérez de Villar declaró que el introdujo una serie de mejoras, pero que la parte técnica ya estaba hecha por Santos, con la fórmula ya incluida.

Por tanto, se considera acreditada la influencia ejercida por COFELY en la redacción de los pliegos, lo que había sido decidido previamente por el alcalde, quien encargó a Francisco PINTADO facilitar y colaborar con aquella compañía en la elaboración de los pliegos, aceptando las propuestas y cambios que le iba sugiriendo Pedro GARCIA y pasándolo al técnico para su inclusión.

Aunque Francisco PINTADO alega que se desvinculó del contrato tras el cambio de técnico, que estaba en la Concejalía de Obras, siendo el concejal Alberto SANCHEZ CABALLERO, lo cierto es que no hubo decreto del alcalde con cambio de competencia y el pliego técnico fue firmado por él, como también Santos firmó el informe de valoración de la oferta de COFELY, tras haberse encargado por la Mesa un informe externo que hizo PGI y fue favorable a la adjudicación.

Su responsabilidad penal, por tanto, se encuentra en la colaboración esencial prestada como responsable del contrato para que la adjudicación se aprobara finalmente conforme a los intereses de COFELY, por lo que considera el Tribunal que debe ser condenado como cooperador necesario del delito de prevaricación

cometido por el alcalde, por haber contribuido con actos esenciales a que se completara el proceso de adjudicación conforme a lo pactado, cooperador necesario del art. 65.3 CP, y no autor del art. 28 CP, pues no dictó resolución administrativa de adjudicación ni firmó informes que determinaran su dictado.

Sin embargo, no consideramos que deba ser condenado además por un delito de revelación de información reservada, pues el intercambio de datos con COFELY en los preparativos de la auditoría y de los pliegos forma parte de su actuación de cooperación a la prevaricación, no pudiendo ser castigado dicha actuación global como dos delitos distintos, habría un concurso de normas a resolver por el principio de absorción en la conducta más grave y de más amplia tutela del bien jurídico protegido de la probidad de la función pública, que es el delito de prevaricación.

En cuanto al **acusado Alberto SANCHEZ CABALLERO**, acusado de un delito de fraude, prevaricación y revelación de información, por parte del mismo se realizó una declaración exculpatoria, al manifestar en juicio que fue Concejal de obras en el Ayuntamiento de Collado Villalba siendo alcalde Agustín JUAREZ. Hicieron un plan de ahorro energético porque debían más de 4000000 en suministros de luz, agua y gas. La iniciativa no partió del alcalde. La tramitación del expediente se encargó a Urbanismo cuyo concejal era Francisco PINTADO y el técnico era Santos. En el trabajo previo de auditoría energética no se reunió con el señor PINTADO. Conoció a COFELY cuando Pedro GARCIA se presentó en la Brigada de obras como comercial de esa empresa. No sabe si se realizó una auditoría energética para conocer la situación del municipio (consumos, instalaciones etcétera).

De la redacción de los pliegos técnicos se encargó Santos y de los administrativos el Secretario. No estuvo en ninguna reunión con COFELY en relación a la licitación. Tenían reuniones semanales los concejales y teniente de alcalde en las cuales Francisco PINTADO no contó que hubiera problemas, ni tuvo conocimiento del malestar del alcalde por la negativa de Santos a introducir una fórmula externa dada por los empleados de COFELY. El técnico César le comunicó que el alcalde le había encargado sacar los pliegos técnicos. Reconoce que cuando se hace cargo del pliego su técnico César contactó con él Pedro GARCIA, enviándole correos a los que no hacía mucho caso. Dice no recordar que por correo de 7 de mayo de 2013 recibió los pliegos técnicos y administrativos de este concurso, que le mandaba muchas cosas, reconoce su mail particular alsancava66@yahoo.es y dice que se lo daba a todo el mundo.

Manifestó no saber quién fijó el precio del contrato. Sin embargo, se le ponen de manifiesto una serie de correos unidos al anexo 1 del Informe de la UCO, que contradicen esa falta de conocimiento:

*en el correo 23, de 25 de octubre de 2012 se envía al Sr. PINTADO una tabla con precios de consumo de luz y gas de y abajo en amarillo se señalaba el importe a aumentar para el ahorro y el precio por el que debía salir el contrato, a lo que manifiesta que no tenía ni idea que COFELY hiciera esto y se lo diera al Ayuntamiento.

*en el correo 13, de 6 de noviembre de 2013 -13.1 anexo- se adjunta el pliego administrativo que envía Gaeta HAMON a Pedro GARCIA, y se ve cómo el precio coincide con el anterior cuadro, contestando que ni idea que se estuviera negociando esto con COFELY. No conoció que se subiera el precio del contrato para incluir las cantidades que se estaban barajando.

*en el correo 25 de Manuel Vázquez a Pedro GARCIA y de Pedro a él el 23 de abril de 2013 se le remite "Propuesta pliego Collado", admite que es su correo, y en el anexo está la tabla anterior, en la primera columna constan los datos facilitados por el Ayuntamiento a COFELY de consumos de 2011, y COFELY los incrementó, el precio propuesto por Cofely es de 47000000 euros, que antes era 44 millones, y al lado se indica la baja y el importe que iba a ofertar Cofely 41000000 euros, manifestando que ni idea de dónde sale y que al correo no le haría caso. Se le pregunta si conocía que como Cofely iba a cobrar durante 15 años los consumos, al inflar los consumos iba a cobrar más y contesta que lo que sabía es que era una tarifa plana, por un precio pagaba todos los suministros y Cofely se encargaba de las inversiones, reparaciones y mantenimiento.

*el correo 20 de 24 de julio de 2013 de Pedro GARCIA a él, en el que le adjunta una tabla con una reducción del periodo de carencia de 3 a 2 años y que el importe de licitación se mantiene en 47.000.000, y le indica la baja del 10,10% que va a hacer COFELY en su oferta, manifiesta que él no contestó a ese correo.

*correo 19 de 7 de mayo de 2013, por el que Pedro le envía los pliegos técnicos y administrativos y se le pregunta si recibió los pliegos antes de la licitación, manifestando que Pedro declaró que mandaba los pliegos a todos los Ayuntamientos pero que en Collado los técnicos sacaron sus pliegos.

Ahora bien, si se comparan los pliegos propuestos por COFELY y los publicados por el Ayuntamiento, se comprueba que el Ayuntamiento asumió el precio 47000000, la fórmula, los criterios de valoración, siendo su única contestación que se le pregunte a los técnicos.

*correo 22 de 12 de junio de 2013 de Pedro GARCIA a Gaeta HAMON, en el que dice "el administrativo solo se ha modificado el modelo de oferta económica, que no la cambien, hay que mantener el importe para los 3 primeros años", y contesta que sobre esto declararon Santos y César y dijeron que él no les había indicado nada.

Da, por tanto, respuestas evasivas, eludiendo su conocimiento de la intervención de COFELY en los pliegos, consiguiendo que se introdujeran los elementos esenciales, que pasaron a los pliegos definitivos, que fueron recibidos por

Alberto SANCHEZ por correo de 4 de junio de 2013 enviado por Pedro GARCIA. Por toda respuesta manifiesta que recibía los correos y no les hacía caso, sin embargo, dio su correo particular, lo que denota interés o más bien participación subrepticia, fuera del cauce oficial del mail del Ayuntamiento. Y en otro momento de su declaración también manifestó que los correos que recibió los comentaba pero no los enviaba a Santos, luego, les transmitía a los técnicos la información que le enviaban desde COFELY, información que contenía indicaciones del precio de licitación, reducción del período de carencia, que están en los pliegos publicados el 3 de septiembre de 2013, son coincidentes, como declaró el funcionario de la UCO, los pliegos publicados coinciden en su estructura y aspectos fundamentales con los propuestos, variando únicamente en algunos detalles. Por tanto, no mienten los técnicos cuando dijeron que sacaron sus propios pliegos, ahora bien, con las incorporaciones de elementos esenciales como el precio, período de carencia, criterios de valoración, indicados y trasladados desde COFELY al propio Concejal Alberto SANCHEZ CABALLERO, tras hacerse cargo del contrato en la segunda fase hasta su aprobación.

El Informe de la UCO de 2 de febrero de 2018, además de realizar el comparativo entre los pliegos propuestos desde COFELY y los publicados, alcanzando la conclusión con la que coincide este tribunal y ha sido expuesta, señala también las irregularidades observadas en los pliegos técnicos publicados el 3 de septiembre de 2013, como incluir la exigencia de una solvencia económica de más de 150000000 euros que se considera desproporcionada dada que el importe del contrato era de unos 47000000 euros, una cláusula de reserva del precio del contrato del 2% anual para una auditoria de control, lo que suponía un importe anual de 57.220,31 € y el importe total por los 15 años 858.304,67 €, que dejaba el control de la ejecución del contrato en manos del adjudicatario, y los criterios de adjudicación que debían haber sido incluidos en los pliegos administrativos, tal y como establece el artículo 68 del TRLCSP. En definitiva, los pliegos se ahormaron a la medida de los intereses de COFELY.

Con posterioridad, también tuvo intervención en la fase de valoración de la oferta de COFELY. Aunque negó haber tenido conocimiento, manifestando que *“no estuvo en las mesas, por lo que no sabe quién hizo el informe de valoración de ofertas, y no sabe por qué César Pérez tenía reticencias, sólo recuerda pedirle a COFELY aclaraciones, lo que imagina que era porque no se entendía y sería el técnico que redactaba el pliego, y también recuerda que se contrató a una empresa para hacer la valoración de la oferta, empresa que elegirían los técnicos”*, lo que resulta de las actuaciones es que COFELY intenta influir en el Informe de valoración de la oferta de COFELY, pues cuando la Mesa decide pedir un informe de valoración a una empresa externa, Pedro GARCIA le proporciona a Alberto SANCHEZ CABALLERO por correo de 5 de diciembre de 2013 los nombres de tres empresas que podían hacer este informe de valoración. Finalmente, el Ayuntamiento eligió a otra distinta PGI Engineering, que emitió informe favorable a dicha compañía, siendo acogido por el Informe de valoración de la parte técnica de 21 de marzo de 2014



emitido por César Pérez de Villar, y realizándose el Informe de valoración de la oferta económica por el Sr. Santos Gil el 4 de abril de 2014, en el que sólo tuvo que introducir el precio de licitación que ya venía en los pliegos aprobados y hacer el cálculo, siendo el alcalde quien le ordenó a Santos que hiciera este informe diciéndole que dejara de poner palos en las ruedas. En definitiva, estuvo pendiente y en contacto con Pedro GARCIA para que la valoración saliera favorable a COFELY, enviando por correo de 4 de septiembre de 2013 los pliegos ya aprobados.

En definitiva, debe considerarse a Alberto SANCHEZ CABALLERO como cooperador necesario en el delito de prevaricación cometido por el alcalde Agustín JUAREZ, al haber contribuido a la aprobación de los pliegos técnicos con las propuestas de COFELY, en elementos tan esenciales como el precio de licitación y la fórmula para la valoración de la oferta económica, que ya se habían remitido por Pedro GARCIA a PINTADO, y que tras cambiar la competencia al técnico César Pérez, se volvieron a enviar a Alberto SANCHEZ con un incremento de precio, cuya inclusión aceptó, de manera que los pliegos publicados coincidieron en esos elementos fundamentales con los propuestos desde COFELY.

Aun cuando los pliegos técnicos fueron firmados por César Pérez con el visto bueno de Francisco PINTADO, porque el alcalde no dictó un decreto cambiando la competencia del contrato, su colaboración fue esencial para trasladar al técnico a su cargo César Pérez las indicaciones de COFELY respecto al incremento de precio de licitación que a la postre fue el de adjudicación.

Sin embargo, no existe prueba alguna de su participación en el concierto defraudatorio entre COFELY y el alcalde, pues no estuvo en la reunión inicial ni en la celebrada en febrero de 2013 con Pedro GARCIA y el anterior concejal, ni tampoco se dice que hubiera obtenido algún beneficio ni conocimiento de dádiva al alcalde, ni por tanto que actuara en perjuicio económico del Ayuntamiento. Los correos antedichos no son suficientes para deducir esta participación en un delito de fraude.

Finalmente, no se ha acreditado que hubiera revelado información reservada del expediente a COFELY, poniendo de manifiesto los correos antes señalados que él recibía información de COFELY que después se trasladó a los pliegos, lo que forma parte de su colaboración en la prevaricación.

En definitiva, debe ser condenado únicamente como cooperador necesario de un delito de prevaricación, y absuelto de un delito de fraude a la Administración pública y de un delito continuado de revelación de información reservada.

Finalmente, no se considera cometido un delito de malversación por el que acusa ADADE, remitiéndonos a la argumentación desarrollada en el apartado de actuación en todos los Ayuntamientos.

DECIMO.- HECHOS RELATIVOS AL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



1. Prueba de los hechos y sus partícipes

En relación al contrato adjudicado por el Ayuntamiento de Móstoles declararon los coacusados conformados en relación a su participación y la de los demás implicados.

-El acusado Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA reconoció que a través de Pedro GARCIA contactaron con Alejandro UTRILLA, Concejal de Medio Ambiente. MARJALIZA organizó una reunión con el alcalde Daniel ORTIZ, el Concejal Alejandro UTRILLA, otro Concejal Sr. Sánchez y por parte de COFELY, David MARJALIZA, DIDIER y Constantino ALVAREZ.

COFELY se presentó al concurso de edificios, pero no participaron en la redacción de los pliegos. Tuvieron información previa de la oferta de la competidora, de FULTON, al ver que tenía más valoración el alcalde Daniel ORTIZ le comentó a Pedro GARCIA que esa empresa no tenía solvencia suficiente y Alejandro y Mario UTRILLA les pidieron ayuda para tirar la oferta de FULTON. Les pidieron su informe de valoración y que analizaran la oferta de la competencia (observaron un error de la competidora y lo comunicaron), se encargó ese informe a Xabier Pujal y Yann Barlerin de financiero y revisado por Raul Ocaña el auditor. El lo reenvió a Pedro GARCIA y a DIDIER, entiende que Pedro GARCIA se lo daría a Alejandro UTRILLA.

Los UTRILLA le pidieron a Pedro GARCIA una dádiva de 240.000 euros para él y el alcalde. Vieron de donde lo sacaban en una reunión el 6 de octubre de 2014, reconociendo la conversación mantenida, que fue grabada y se oye en sala, en la que Constantino ALVAREZ se encuentra con Jose Antonio HERNANDEZ y Antonio FERNANDEZ y está hablando con Pedro GARCIA, en la que aquel está organizando cómo pagar las comisiones de ambos Ayuntamientos, acordándose imputar 122.500 euros al BP de Serranillos con factura de RUTA y 80.000 a Valdemoro con PEÑA. Cuando habla de que lo haga PEÑA sabe que esta factura era por trabajos simulados, si bien no sabe si se hacían parte.

-Declaró asimismo el coacusado Pedro GARCIA PEREZ que no tuvieron ninguna relación ni injerencia en la fase de preparación de los pliegos que se publicaron. Salió a concurso el contrato de servicios energéticos, se presentó COFELY y también DALKIA y FULTON. La mejor oferta era la de FULTON lo que provocó que Alejandro UTRILLA, Concejal de Medio Ambiente contactara con él y le traslada la preocupación de que Fulton fuese la adjudicataria de un contrato.

Pedro GARCIA PEREZ acudió al despacho de Alejandro UTRILLA en el ayuntamiento, y éste le dio la información de FULTON en papel, tanto de la oferta técnica como de los requisitos de solvencia que había presentado (se encontró en la entrada y registro de su despacho), en ese momento Fulton ya había sido valorada como la más competitiva en los criterios objetivos y subjetivos. Se lleva tal

información a COFELY, lo comenta con Constantino ALVAREZ y se ponen a analizarla, interviniendo el Director financiero, el Director técnico Javier Holgado, el back office, durante el análisis, Alfredo Merinero, una persona del equipo de Gaela HAMON se da cuenta que en la oferta de FULTON hay una discrepancia entre la baja ofertada y el importe ofertado en cifras. El lo puso en conocimiento de Alejandro UTRILLA, eso es un error insubsanable que implica sacar la oferta del concurso, y la Directora de Contratación así lo comunicó. La Mesa de Contratación comunicó formalmente ese error, FULTON recurre al Tribunal de Contratación Administrativa de Madrid, que resuelve a favor del Ayuntamiento y del adjudicatario COFELY.

Una vez adjudicado el contrato, Alejandro UTRILLA le dice a él que COFELY había resultado adjudicataria, que se les había ayudado y había que atender necesidades y le pide €240000 para el alcalde. Hubo reuniones con David MARJALIZA y no se pagó nada. En una reunión en el despacho de MARJALIZA a la que asistió el hermano de aquel, Mario UTRILLA y él, se habló de las dificultades que había para hacerse cargo de eso. MARJALIZA le comentó que le había dado €6000 en efectivo a Mario UTRILLA.

Cuando se planteó el pago de 240.000 euros, estuvo todo COFELY dando vueltas a ver de qué manera se podía materializar, pero nunca se pagó, no fue sólo el departamento comercial, él traslado la necesidad. Era algo entre Dirección comercial, Servicios, Dirección general. Para intentar dar cobertura a esta petición, deciden incluir esa dádiva en el *project* de Serranillos del Valle a pagar a través de Ruta Energética. Hay una conversación intervenida en la que se habla de “sacar €122000 del contrato de serranillos”. En el tomo 22, folio 11125 pdf 553 hay un correo de 28 de octubre de 2014 remitido por RUTA ENERGETICA a Pedro GARCIA PEREZ con la factura de Serranillos del Valle. Dicha factura la remitió para su pago a quien correspondiera como las demás. Hay una reunión con seguimiento policial en Rosales 20, cuando pagaron, le están reclamando el pago de las peticiones, estaba él con los dos hermanos Alejandro y Mario UTRILLA. No conoció al alcalde de Móstoles, Daniel ORTIZ ESPEJO.

El *project management* del Business plan de Serranillos se acomoda para dar cabida a pagos de Móstoles. No se encargó ningún trabajo a Ruta Energética desde el Ayuntamiento.

-El coacusado José Antonio HERNANDEZ declaró que no había partida de *project management*. En la ejecución del contrato se generaron pedidos de Móstoles y Serranillos, en Serranillos sí había *project*. Se hizo una reunión para ver cómo iban a hacer las cosas en Móstoles, estaba Constantino ALVAREZ, porque se había puesto al frente, Antonio FERNANDEZ y él.

En el registro de su despacho se intervinieron las evidencias 74, 75 y 76. La evidencia 74 era una nota suya que recoge el montante de la partida de *project*

management de 240.000 euros y había que sacarlo de las inversiones de alumbrado público pero de otro contrato porque este no tenía. Serranillos sí tenía, pero era un contrato pequeño para sacar esa cantidad. Le dicen que era un gasto comprometido, en este caso no estaba en el BP.

En un correo de 14 de octubre de 2014 que le envía Pedro GARCIA, que él contesta el 17 con el adjunto del pedido, que coincide con la factura confeccionada, explica que fue una manera de sacar esa cantidad de otros contratos, en este caso de Serranillos. La partida consignada por COFELY estaba en el pliego, formaba parte del contrato de Serranillos.

Hicieron obras de adecuación de edificios públicos que no cumplían, pudo asumir Cofely 500.000 o 600.000 euros.

-El coacusado DIDIER ROGER MAURICE declaró que fue a hacer una presentación institucional al alcalde Daniel ORTIZ y dos Concejales. El alcalde les dijo que estaban preparando dos concursos, uno para alumbrado y otro para edificios. En el primero no participaron. En el segundo, Constantino ALVAREZ le informa que la previsión era que ganara FULTON y él le indicó que mirara a ver si se podía hacer algo para que el Ayuntamiento echara atrás el proyecto de Fulton. La decisión se tomó en el COMEX, indicó a Raúl Ocaña que hiciera el informe de solvencia financiera y planes de negocios de esa empresa. No le consta que se recibiera ayuda de un Concejal, se ha hablado en las declaraciones de Pedro GARCIA y Tino ALVAREZ, pero no le consta. En la entrada y registro del despacho de Pedro GARCIA se encontró información de Fulton. Constantino ALVAREZ le comentó que habían detectado que la oferta de Dalkia y Fulton tenían defectos y podían recurrir. No sabía que se había entregado información de competidores para su análisis. Ordenó que se analizaran las ofertas de los competidores, pero estas ofertas se habían abierto ya, no eran información reservada.

Después de ganado el concurso, se pidió una dádiva de 240.000 euros por MARJALIZA. Constantino ALVAREZ se lo transmitió y él lo rechazó porque no estaba en el BP.

En Serranillos, ha declarado Pedro GARCIA PEREZ que tuvieron que poner más dinero para pagar la comisión de Móstoles, pero eso fue sin su conocimiento. No sabe que se pagó 122.000 euros a través de Ruta.

-El coacusado David MARJALIZA VILLASEÑOR declaró que no conocía al alcalde ni a funcionarios, sólo a Mario UTRILLA de otras actividades del partido y le preparó una reunión con su hermano Alejandro UTRILLA, que era Concejal, para que él junto con DIDIER y CONSTANTINO presentaran el proyecto de COFELY.

Hubo lío con el tema de FULTON, en el que no intervino.

Cuando se adjudica el contrato a COFELY, Mario UTRILLA le pidió delante de Pedro GARCIA €240000 por la consecución del contrato y puede ser que pidiera un extra de €40000 para él. COFELY dijo que no podía porque no había puesto nada de esto y decidieron meter esta dádiva en otro contrato porque les interesaba este municipio al ser grande. Mario les apretó en su oficina, estaba también Pedro, y él le dio €6000 en efectivo, que fue lo único que pagó.

En el registro de su despacho se intervino documentación donde se reflejaba lo pagado en cada Ayuntamiento. La g es de Getafe, cv es Collado (135.000), ME Moraleja de En medio (30.000), P es Parla (500.000), S es Serranillos (2.000) y Most. es Móstoles (6.000). Las anotaciones de pagos es lo que le decía a su Secretaria que apuntara. Lo que consta anotado es lo que ha pagado en esta causa.

-La coacusada Ana María RAMIREZ declaró que en una Nota intervenida en su despacho constan las cantidades que MARJALIZA entregaba a los Ayuntamientos, no sabe si para el alcalde o funcionarios. Es su letra y explica el significado de las iniciales. "Most. 6.000" se refiere a que había pagado una comisión de 6.000 euros a alguna autoridad/funcionario de Móstoles. MARJALIZA le explicó que era para llevar el control de lo que se entregaba. Las entregas las hacia David MARJALIZA en efectivo, normalmente en su oficina.

Reconoce el correo unido en el tomo 22, pieza 6, pdf 553, que ella envió a Pedro GARCIA adjuntando una factura de Serranillos, con el concepto "control de calidad", y en un correo anterior (pdf 550) Pedro le envía una propuesta de texto que es un reenvío de Jose Antonio HERNANDEZ. Explica que Cofely le enviaba el contenido de lo que debía ponerse en la factura, en este caso de RUTA ENERGETICA.

-Se practicó además la declaración testifical de diversos funcionarios municipales que tuvieron conocimiento y/o intervención en el expediente de contratación en cuestion.

-D. David Sánchez Rey declaró que en junio de 2014 era Concejal de Infraestructuras y Mantenimiento en el Ayuntamiento de Móstoles.

La eficiencia energética pertenecía a su Concejalía. Alejandro UTRILLA no pertenecía a su Concejalía.

Hubo una reunión en la alcaldía en la que COFELY hizo su presentación, dejó un dossier, pero no sabe si estuvo Alejandro UTRILLA.

-Víctor domingo era el director técnico de su concejalía. Él no le encargó que contactara con personal de COFELY tras esa reunión. El alcalde Daniel ORTIZ no le indicó nada, la iniciativa fue suya, había muchos contratistas y con este pliego unificaban todos estos contratos de mantenimiento, la idea y el modelo de gestión como un macrocontrato fue suyo.



FULTON era un contratista del ayuntamiento que llevaba el mantenimiento de las calderas de los colegios.

Los pliegos administrativos se hicieron en el departamento de contratación y los técnicos eran responsabilidad de su Concejalía. Su jefa técnica era Carmen Moratinos. El pliego administrativo se aprobó en la Mesa de contratación.

En el pliego técnico hubo muchas vicisitudes, el trabajo fue arduo porque era un pliego enorme. Cuando lo estaban elaborando no recibió sugerencia de Daniel ORTIZ ni de Alejandro UTRILLA.

En la fase de apertura del sobre administrativo (sobre 1) presentaron oferta COFELY, DALKIA y FULTON, y las tres recibieron un informe positivo del Ayuntamiento al reunir las condiciones de solvencia económica exigidas.

Después se pasa a la Mesa y se abre el sobre 2 Técnico, El estaba en la Mesa. Las tres ofertas se pasaron a Carmen Moratinos, la jefa técnica las valora y hace su informe. El Informe de la Sra. Moratinos de 7 de marzo de 2014 está unido al tomo 30, scan 32, reconoce su firma. Iba FULTON en cabeza. Ese informe se llevó a la Mesa de Contratación. No sabe quién más pudo tener conocimiento.

Hay una cadena de correos de 12 de marzo de 2014 en la que está él. Manifiesta que Daniel ORTIZ le transmitía su preocupación porque la adjudicación se hiciera a una empresa solvente. Aportó cuando declaró una cadena de whatsapp con Daniel ORTIZ de 12 de marzo de 2014.

Recibió la orden de Daniel ORTIZ de paralizar el proceso de la Mesa de contratación, fue a su despacho (llevaría el Informe de Carmen) y le dijo que tenía que tener claro que tenía solvencia económica suficiente, sobre todo la de FULTON. A continuación de esa conversación redacta el correo electrónico anterior, para garantizar poder seguir con el proceso de contratación y que las empresas puedan hacer frente a las prestaciones del contrato.

Daniel ORTIZ en ningún momento le dijo que estuviera compartiendo esta información con Alejandro UTRILLA.

Él propone avanzar en el proceso de adjudicación, no paralizar la mesa y solicitar una ampliación de las capacidades financieras de las tres empresas.

Como resultado de este correo habla con la responsable de Contratación Sofía García Secades para ver cómo lo hacían, y le dijo que podían pedir información complementaria a las empresas y es ella quien lo pide desde el Departamento de Contratación. No sabe si esto fue antes de abrir el sobre 3 económico o si se abrió en esa Mesa.

Él estuvo en la Mesa en que se abrió sobre 3 y se informa del sobre técnico. Se pudo leer la puntuación, se hace una lectura somera del informe. Nadie del

público (personal de las empresas) pudo advertir algún error en las ofertas técnicas. En marzo-abril de 2014 le pasó al alcalde información en papel de los informes del sobre 2 de Carmen Moratinos. El sobre 3 pasa a Carmen Moratinos para su valoración. Constan al tomo 30 F 350 el Informe de valoración económica de 24 de marzo de 2014.

Ese error insubsanable no se aprecia en su Concejalía, sino en el Departamento de Contratación, diciéndoles que ese error determina la exclusión de la oferta de FULTON. El Departamento de contratación aprecia diferencias entre la oferta y las informaciones complementarias, eso ya fue el 1 de abril de 2014.

El documento de Banco Popular sobre la solvencia de FULTON no pasó por sus manos. Tampoco reconoce el pdf 349, cuadros financieros de la P2 y P3, intervenidos en el despacho de Pedro GARCIA (evidencia 82).

Los expedientes de contratación no son públicos hasta que no se aprueba la adjudicación pero dice que se pregunte a la jefa de contratación.

Vanessa Martínez era la presidenta de la Mesa, era jefa de Sofía García Secades. Se le pregunta si cuando se descubre el error estaban juntas y contesta que recuerda una llamada de teléfono de Sofía informándole.

No recuerda haberle dado al alcalde el Informe de valoración económica sobre 3 que hizo Carmen Moratinos. Se le exhibe el pdf 355 y no sabe si esto se lo pasó al alcalde, seguro que le informaría que Carmen había dado la máxima puntuación.

No contactó con nadie de COFELY ni antes ni después de la adjudicación.

No ha hablado nunca con Mario UTRILLA. Alejandro UTRILLA no tuvo participación en los pliegos.

Seguramente COFELY tuvo que hacer inversiones porque formaba parte de sus obligaciones contractuales, aunque no sabe si fue en torno a los 500.000 ó 600.000 euros. El alcalde le pedía información y se la daba lógicamente.

-Dña. Carmen Moratinos manifestó que en enero de 2014 era la Jefa técnica responsable de mantenimiento de edificios dentro de la Concejalía de infraestructuras y mantenimiento del Ayuntamiento de Móstoles.

Hizo el informe de 7 de marzo de 2014 sobre las ofertas técnicas presentadas (sobre 2). Dentro se incluía una tabla resumen de las puntuaciones. Se le pone de manifiesto que se encontró una copia sin firmar de este informe en la sede de COFELY y manifiesta que envió este informe a su Director técnico Víctor Domingo antes de cerrarlo. David Sánchez Rey le comentó que el alcalde Daniel ORTIZ estaba interesado en este expediente.

No estaba en las Mesas de Contratación.

También emitió el informe de 24 de marzo de 2014 de valoración económica sobre 3 que está unido en el tomo 30 PDF 362 folio 14811. En el estudio de la viabilidad económica de las ofertas presentadas tras la apertura del sobre 3 se hizo un requerimiento a las tres empresas y FULTON aportó el documento del Banco Popular. Después se hizo el Informe. Dio a FULTON 799 puntos y a COFELY 792. Emitió el informe sin comprobar si el porcentaje daba lugar a la cifra económica.

Las ofertas con el Informe se pasaron al departamento de contratación. Tras remitir las ofertas con el informe económico al departamento de contratación desde ahí llamaron a su concejal diciendo que había errores insubsanables en dos ofertas por lo que tuvo que hacer otro informe, como los errores eran insubsanables se excluía a esas licitadoras y solo quedaba la oferta de COFELY.

Ella no se paró a hacer el cálculo del tanto por ciento por lo que no detectó el error. Ellos ponían el precio, el número y luego el tanto por ciento de baja de la licitación y ella copió el importe solo, sin calcular el porcentaje.

-Dña. Sofía García Secades manifestó que desde final de 2013 y 2014 era la Jefa del departamento de contratación en el Ayuntamiento de Móstoles y su concejal era Vanessa Martínez Monroy.

Su departamento hizo el pliego administrativo. Probablemente participó en la mesa de contratación. Dieron por bueno el sobre 1 para las tres empresas.

En cuanto al sobre 2 técnico, no sabe si estaba en la Mesa en que se abrió y se leyó el Informe de Carmen Moratinos de 7 de marzo de 2014, pero es igual, en las Mesas en las que tras la apertura se lee el informe, sólo se leen las puntuaciones y suele haber público de las licitadoras.

Después de la apertura del sobre 3 recuerda que había previstas unas inversiones y se le preguntó por David Sánchez Rey si podían solicitar información complementaria para comprobar que las empresas tenían capacidad para asumir esas inversiones, a lo que le contestan que legalmente se podía hacer. Las tres empresas atendieron el requerimiento y se mandó la contestación a las técnico Carmen Moratinos para redactar el informe de valoración económica. Después recibió el informe de 24 de marzo de 2014 de Carmen Moratinos.

Daniel ORTIZ (alcalde) no le llamó y tampoco Vanessa le comentó nada, es un contrato que preocupaba porque era el más grande que había tenido en su corporación.

Comprobaron que estaba toda la documentación para llevarla a la mesa y cuando cotejaron los Informes con las ofertas detectaron que dos ofertas tenían un error importante. Tenían que ofertar de P1 a P5 en un porcentaje y un importe y



cuando se sumaban no coincidía con el porcentaje. Fue ella quien se dio cuenta e informó a su concejal Vanesa (Pta. Mesa) y a David porque los dos formaban parte de la mesa. En estos casos, como la mesa no sabe si está bien expresada la oferta en importe o en porcentaje, se considera por normativa error excluyente y debe ser rechazada. Se excluyeron las ofertas de FULTON y DALKIA.

La información se custodiaba en el servicio de contratación, tenía una estantería donde estaban los expedientes en licitación. Al expediente se unen los informes firmados y no sabe cómo pudo llegar un informe sin firmar a la sede de COFELY. Hasta que no finalice el expediente nadie de fuera puede acceder a esa información.

La documentación está a disposición de la Mesa desde que se convoca, cree recordar que se enviaban los informes a los participantes por correo junto con el orden del día, eso lo hacía la oficina y lo que se enviaba lo decidían los jurídicos del departamento de contratación. En su departamento hacían la revisión jurídica de un pliego y ella era miembro de la mesa y tenía que votar.

-Dña. Vanesa Martínez Monroy, Concejala de Contratación del Ayuntamiento de Móstoles, manifestó que en su departamento se hizo el pliego administrativo. Conoció también los requerimientos de información complementaria que se hicieron a los licitadores.

Normalmente presidía todas las Mesas de contratación. Estaría en la mesa en la que se leyó la tabla de puntuaciones de la oferta técnica (sobre 2).

Después de la apertura del sobre 3 con la oferta económica, los importes de las ofertas, se remite al departamento de Carmen Moratinos. Sofía le comentó que había que hacer un requerimiento a las licitadoras de información de solvencia y le pareció bien. Se le exhibe el documento del Banco Popular referente a FULTON y dice que no recuerda si fue eso lo que recibieron, si estaba en el expediente es porque se solicitaría.

Daniel ORTIZ le preguntaba porque era un contrato importante y estaba preocupado porque no se quedaran los servicios sin cumplir.

Respecto a cómo se dieron cuenta de que había un error excluyente relata que estaba con Sofía en su despacho viendo la documentación de la mesa de contratación, repasando los expedientes y Sofía detectó que no cuadraba una cosa con otra, ella se fue a analizar todo correctamente, le dijo que era un error bastante grave, llamó a David Sánchez esa misma mañana. Se produjo un nuevo Informe de la Concejalía de infraestructuras porque se dio de baja a dos ofertas.

Los expedientes eran de fácil acceso, estaban en el departamento de contratación aunque no recuerda si estaban en baldas y las dependencias estaban

abiertas. Pasados unos meses Sofía le contó que le habían dicho que un concejal Alejandro Utrilla había aparecido por allí.

Ella no intercambió información con Alejandro UTRILLA sobre este contrato.

D. Víctor José Domingo Muñoz, Director técnico de infraestructuras y mantenimiento en el Ayuntamiento de 2013 a 2015, manifestó que partió de su concejalía sacar a licitación el concurso. El Concejal era David Sánchez y la técnico Carmen Moratinos.

Le suena Pedro GARCIA PEREZ, contactó para conocer portfolios de la empresa. Al tomo 22 folio 11008 hay un correo de 25 de septiembre de 2013 que se le pone de manifiesto y dice que no recuerda haber hablado con Constantino ALVAREZ ni con otra persona de COFELY en ese contexto.

No le constaba un compromiso del alcalde Daniel ORTIZ con COFELY.

La señora Moratinos declaró que le mandó a él una copia del informe de 7 de marzo de 2014 sin firmar y dice que no recuerda. La jefa de servicio le podía consultar cualquier tema, pero tenía total autonomía y no debía pasar por él.

Se hizo un requerimiento de información complementaria a tres empresas pero no sabe quién tuvo acceso en su concejalía a las contestaciones.

El nuevo informe de Carmen Moratinos se remitió al departamento de contratación donde se detectó un error insubsanable, se lo comentó ella misma.

No recuerda haber tenido acceso al informe donde dio más puntuación a Fulton.

Alejandro UTRILLA era Concejal de medio ambiente y no tenía participación en este expediente.

Participó en un seminario sobre eficiencia energética en Sevilla invitado por COFELY tras la adjudicación del contrato.

2. Valoración de la prueba sobre revelación de información reservada

De las declaraciones de los empleados municipales resulta que David MARJALIZA puso en contacto a Pedro GARCIA con el Concejal de Medio Ambiente, Alejandro UTRILLA, para hacer una presentación institucional de COFELY en el Ayuntamiento, organizándose una reunión por la alcaldía en la que estuvo el alcalde Daniel ORTIZ ESPEJO y dos concejales (Alejandro UTRILLA y el de Infraestructuras David Sánchez Rey, y por parte de COFELY, DIDIER y Constantino ALVAREZ.

El Concejal de Infraestructuras fue designado responsable del contrato, encargándose de la redacción de los pliegos técnicos la Jefa Técnica de su concejalía, Dña. Carmen Moratinos, quien emitió informe de 7 de marzo de 2014 de



valoración de las ofertas técnicas presentadas por las empresas licitadoras, COFELY, DALKIA y FULTON, obteniendo FULTON la mejor puntuación.

En la Mesa de Contratación de 14 de marzo de 2014 se da lectura somera del informe de valoración de la oferta técnica y seguidamente se procede a abrir el sobre 3 con las ofertas económicas.

Sin embargo, antes de su celebración y por tanto de darle publicidad a la puntuación otorgada al sobre 2, la Sra. Moratinos había remitido una copia de su Informe sin firmar a su jefe, el Director Técnico Víctor Domingo, quien se lo pasaría a su Concejal David Sánchez Rey, quien a su vez le facilita una copia al alcalde Daniel ORTIZ. Hay un correo de 12 de marzo de 2014 entre David Sánchez Rey y Daniel ORTIZ, en que hablan sobre esto, al alcalde le preocupa que gane FULTON, ocurriéndosele al Concejal David pedir a las licitadoras aclaraciones sobre su solvencia técnica y económica, lo que el Departamento de Contratación solicita como información complementaria, y una vez recibida contestación, se le entrega a la Sra. Moratinos para realizar el Informe de valoración de la oferta económica, firmado el 24 de marzo de 2014.

Las ofertas con el Informe de valoración se pasaron al Departamento de Contratación para continuar la tramitación del expediente de adjudicación, que es de carácter reservado hasta su terminación. El pliego administrativo lo elaboró este departamento, cuya jefa era Dña. Sofia Secades, siendo la Concejal de Contratación y Presidenta de las Mesas de Contratación Dña. Vanesa Monroy.

Llegados a este punto, hay versiones discrepantes. Por parte de las funcionarias municipales de Contratación se mantiene que al analizar las ofertas y los pliegos técnicos, la Sra. Secades detectó un error en las ofertas de FULTON y DALKIA, al no coincidir el porcentaje de la baja con el importe licitado, lo que es un error insubsanable que implica la expulsión del concurso, lo que así fue comunicado al Concejal de Infraestructuras David Sánchez, realizándose nuevo informe favorable a COFELY que quedaba como licitadora única.

Sin embargo, según la versión de los acusados de COFELY, a Pedro GARCIA le entregó Alejandro UTRILLA en su despacho una copia en papel del informe de valoración del sobre técnico de Carmen Moratinos con la oferta de FULTON y los documentos de solvencia que había presentado esta empresa, se la llevó a COFELY y comenzaron a analizarla, participando el back office, Constantino ALVAREZ, DIDIER ordenó a Yann Barlerin se hiciera un análisis financiero que revisó el auditor Sr. Ocaña, y que fue un empleado del back office Alfredo Merinero quien detectó el error en la oferta de FULTON, lo que fue comunicado por Pedro GARCIA a Alejandro UTRILLA. Este debió ponerlo en conocimiento bien del alcalde bien del Concejal de Infraestructuras o de Contratación, procediéndose seguidamente a acordarse la

expulsión de FULTON, quedando con mejor puntuación COFELY, que fue finalmente la adjudicataria.

La versión de los funcionarios municipales trata lógicamente de beneficiar a los acusados, al negar todos ellos que tanto el alcalde Daniel ORTIZ como el Concejal Alejandro UTRILLA hubiera ordenado o indicado a los técnicos beneficiar en el concurso a COFELY, así como que se hubiera pasado información a dicha compañía acerca de la competidora FULTON.

Sin embargo, deja sin explicación el hallazgo en el registro despacho de Pedro GARCIA PEREZ en la sede de COFELY de una copia del informe de valoración de las ofertas técnicas de 7 de marzo de 2014 redactado por Dña. Carmen Moratinos, sin firmar, y un documento del Banco Popular sobre la solvencia de FULTON (presentado en contestación a las aclaraciones solicitadas). La posesión de tales documentos corrobora la declaración del coacusado Pedro GARCIA, quien manifestó que se los entregó Alejandro UTRILLA en su despacho para que los analizara y se pudiera descartar a FULTON, que según ese informe era la que había obtenido mejor puntuación, y que se pusieron a ello en COFELY, con la participación de Constantino ALVAREZ, Gaela HAMON, otros empleados del back office, autorizando DIDIER el análisis jurídico, financiero y de auditoría por Pujal, Yann Barlerin y Ocaña, lo que han corroborado Constantino ALVAREZ, DIDIER al autorizar que se mirara a ver si se podía desechar la oferta de FULTON, Gaela HAMON aun cuando se exime de responsabilidad propia, manifestando que acudieron a la oficina a preparar documentación pues les habían pedido aclaraciones, el empleado de back office Alfredo Marinero, Yann Barlerin, director financiero, el auditor Raul Ocaña, aunque él dijo haber realizado un estudio económico interno sin saber que se iba a hacer llegar al Ayuntamiento.

Todas estas declaraciones constituyen prueba suficiente de que desde el Ayuntamiento les fue enviada la oferta de una competidora con sus documentos de solvencia para que analizaran como eliminarla del concurso, lo que constituye revelación de información reservada, como es toda la contenida en el expediente de adjudicación hasta su terminación con la aprobación, como así declaró la jefa técnica de Contratación Dña. Sofía Secades, quien manifestó que *“hasta que no finalice el expediente nadie de fuera puede acceder a esa información”*.

Esa información reservada obtenida por cauces subrepticios por una de las licitadoras COFELY fue aprovechada por los acusados de dicha compañía para encontrar posibles fallos, debilidades que les permitiera eliminar a FULTON del concurso, y encontraron el error, consistente en que en la oferta se expresaba el importe de licitación y la baja en un porcentaje, y si se multiplicaba no coincidía, lo que según explicaron los peritos interventores de la IGAE en juicio, ratificando su informe de 4 de abril de 2025, es un error insubsanable que implica la expulsión inmediata, pues no se sabe si lo correcto es el importe o el porcentaje, y que, por

tanto, se descartaron ellos solos, lo que ya había sido declarado asimismo por el Tribunal Administrativo que resolvió el recurso interpuesto por FULTON contra el acuerdo de adjudicación a COFELY, dando la razón al Ayuntamiento.

Ahora bien, esta última conclusión no puede llevar a concluir en la atipicidad de la conducta.

Efectivamente en relación a este contrato, no ha quedado acreditado concierto defraudatorio entre COFELY y autoridad municipal, ni que COFELY interviniera ni en la preparación ni en la redacción de los pliegos, pues tanto los técnicos como los administrativos fueron realizados por los funcionarios competentes del Ayuntamiento, sin injerencia de COFELY como hemos visto en otros Ayuntamientos, de manera que toda la tramitación fue correcta hasta el momento de la valoración de las ofertas presentadas, y es por ello que no se ha cometido ni delito de fraude ni de prevaricación.

Sin embargo, sí ha quedado acreditado que por parte de personas integrantes de la Administración pública se entregó documentación del expediente de adjudicación a empleados de una de las empresas licitadoras con la finalidad de encontrar defectos o debilidades que permitieran su descalificación.

La documentación entregada fue el informe de valoración de las ofertas técnicas emitido por la jefa técnica de la Concejalía de Infraestructuras, Dña. Carmen Moratinos, encargada de redactar los pliegos técnicos y de valorar las ofertas presentadas, junto con la oferta técnica de FULTON y DALKIA y un documento del Banco Popular relativo a FULTON.

La alegación relativa a que tras la apertura del sobre nº 2 con las ofertas técnicas, las presentadas pasan a ser ofertas públicas o de público conocimiento por lo que no habría revelación de algo secreto, es errónea. Cuando la Mesa de Contratación convocada al efecto abre los sobres con las ofertas técnicas (sobre nº2) dichas proposiciones se entregan para su valoración al técnico competente, cuyo informe se somete a la siguiente mesa de contratación convocada para su aprobación, tras lo cual se procede a la apertura del sobre 3 con las ofertas económicas, sobre las que también se realiza un informe de valoración, siendo la puntuación alcanzada por cada empresa la suma de las obtenidas en ambos informes, lo que se lleva para aprobación de adjudicación a la siguiente Mesa de Contratación.

Pues bien, partiendo del deber de confidencialidad de la información presentada por los licitadores, que tengan carácter confidencial, proclamado en el art. 140 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las proposiciones que presenten los interesados serán secretas, como dispone el art. 145.2 del referido texto legal, así como que "se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en

los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”, lo que se completa con el art. 160, que regula el examen de las proposiciones y la propuesta de adjudicación, estableciendo que el órgano competente para la valoración de las proposiciones, calificará previamente la documentación a que se refiere el art. 146 (capacidad y solvencia) que se presentara en sobre distinto, posteriormente, procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, pero lo que interesa resaltar al tribunal es que al final de ese párrafo se dice *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*.

De tales preceptos se colige que sólo es pública la apertura de la oferta económica, el denominado sobre 3, no siéndolo hasta entonces ni la apertura del sobre 2 con la oferta técnica ni la valoración que realice el órgano técnico competente de las presentadas, como tampoco lo es la información relativa a su solvencia, contenido en un documento mercantil, cuyo conocimiento por los competidores puede ser utilizado para obtener una ventaja competitiva.

Por tanto, aplicada tal normativa al caso que nos ocupa, las ofertas técnicas presentadas, como los documentos aportados en contestación a la información complementaria solicitada, y el informe de valoración de la técnico competente aun no aprobado en Mesa de Contratación, no tiene el carácter de información pública o de público conocimiento del resto de licitadores.

De manera que la revelación indebida de esta información reservada a una competidora en la licitación, ha supuesto una vulneración grave del deber de confidencialidad así como los principios de libre competencia que deben concurrir en la contratación pública, a cuyo respeto y protección están obligados los funcionarios públicos en el ámbito de su competencia, encontrándose dicha conducta tipificada en el art. 417.1 CP, que castiga a *“1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años”.

3. Participación de Daniel ORTIZ ESPEJO y Alejandro UTRILLA PALOMBI

Como hemos adelantado más arriba, **no hay indicio probatorio alguno de concierto defraudatorio** entre dichos acusados y los de COFELY, sin que pueda considerarse como tal la reunión inicial de presentación del proyecto en febrero de

2013 en la alcaldía, el concurso se sacó a la licitación y el expediente se tramitó correctamente hasta la fase de valoración de las ofertas, situándose a partir de ese momento la posible actuación delictiva, que viene centrada por la acusación en la revelación de información reservada, no describiéndose por la acusación ejercida por ADADE los elementos de un supuesto delito de fraude a la administración pública, que en todo caso está huérfano de base probatoria, pues COFELY no fijó el precio de la licitación ni influyó en las condiciones de concurso en su beneficio, por lo que no concurre el elemento subjetivo de “en perjuicio”.

Tampoco se considera cometido el delito de malversación, por el que acusa ADADE, pues no ha quedado acreditada la sustracción o consentimiento a la sustracción con ánimo de lucro, remitiéndonos al análisis de este delito realizado para los acusados que actuaron en todos los ayuntamientos. En concreto, en el Ayuntamiento de Móstoles, la facturación emitida por COFELY correspondía a prestaciones P1, P2 y P3, y constan abonadas, no existiendo deuda alguna pendiente, por lo que no ha habido perjuicio efectivo.

Respecto a la acusación por **un delito de revelación de información reservada**, se considera a ambos acusados coautores, lo que niegan, realizando una declaración exculpatoria.

Por la defensa de Daniel ORTIZ se alega que no hay prueba de que hubiese revelado ni ordenado revelar información del expediente, que únicamente recibió a dos personas de Cofely el 13.2.2013 al inicio, los correos que envió se dirigieron a miembros de su equipo de gobierno y lo que se hiciera con esa información no es responsabilidad suya.

Por la defensa de Alejandro UTRILLA se alega asimismo que no hay prueba de que pasara información a COFELY. Se le acusa de divulgación del Informe de valoración de las ofertas técnicas de 7 de marzo de 2014, con base en un correo adjunto al Informe de la UCO de 16.09.2015 -f. 824885-, sosteniendo el Ministerio Fiscal que entre el 17 marzo después de mandar la oferta de Fulton, envía un informe anónimo, sin embargo, alega que son correos internos de Cofely, Se dice que se lo pasa el alcalde y que él lo envía a COFELY pero no hay prueba de esto.

Sin embargo, son varios los correos intervenidos que ponen de manifiesto la conducta connivente de ambos acusados en orden a pasar información reservada del expediente, en concreto la relativa a las ofertas presentadas por las competidoras con la documentación aportada y los informes de valoración emitidos por Carmen Moratinos, a COFELY con vistas a su estudio y búsqueda de defectos que permitiera desechar la oferta de FULTON que había obtenido la mayor puntuación en los informes referidos.

El 12 de marzo de 2014 Daniel ORTIZ envió un mensaje a David Sánchez del Rey para que paralizara la celebración de la mesa de contratación para el día

siguiente 13 de marzo en la que se leería el informe de valoración de las ofertas técnicas de 7 de marzo de 2014 de Carmen Moratinos.

Dicho informe estaba ya en manos de Daniel ORTIZ, que ya conocía la valoración y que FULTON iba en cabeza, pues David Sánchez manifestó que a su petición le entregó una copia en papel en su despacho. Y Daniel ORTIZ se lo pasó a Alejandro UTRILLA, lo que resulta de la declaración de Pedro GARCIA, que reconociendo su participación, manifestó que Alejandro UTRILLA lo llamó su despacho y le entregó el informe de valoración de 7 de marzo de 2014 con la documentación de las ofertas.

El 12 de marzo de 2014, a las 1:39 horas tras la conversación antedicha entre Daniel ORTIZ y David Sánchez, éste le escribe un correo a aquel sobre la solvencia de las licitadoras, y le propone no suspender la mesa, sino que esta acuerde pedir aclaraciones sobre su capacidad y solvencia para acometer las inversiones exigidas por el contrato. Más tarde, a las 19:01 Alejandro UTRILLA envía un correo a Daniel ORTIZ en que le habla sobre la facturación anual de las licitadoras.

Como resulta del Acta de la Mesa de Contratación de 13 de marzo de 2014, conforme a la propuesta de David Sánchez, tras dar lectura al informe de valoración de la oferta técnica y abrirse la oferta económica y darse traslado a la Sra. Moratinos para nuevo informe de valoración de la oferta económica, se acordó por la Mesa pedir aclaraciones a las ofertas de las tres licitadoras.

El correo de Pedro GARCIA a Constantino ALVAREZ el 17 de marzo de 2014 le requiere de la colaboración de la dirección financiera para elaborar las aclaraciones solicitadas por el Ayuntamiento y que Félix de la Orden del back office se encargaría de preparar lo solicitado. Ambos coacusados han reconocido que con la autorización de DIDIER se pusieron a analizar la solvencia y situación financiera de FULTON en orden a hacer un informe anónimo para facilitarlo al Ayuntamiento.

Por correo de 24 de marzo de 2014 Alejandro UTRILLA le dice a Daniel ORTIZ "el miércoles me dan el análisis de los papeles".

En el estudio realizado, los empleados de COFELY manifestaron, así Alfredo Merinero, haber detectado el error en las cifras de porcentaje de baja y precio de licitación, lo que se comunicaría a Alejandro UTRILLA, éste a Daniel ORTIZ y este a su vez a David Sánchez y a Contratación, que calificó el error como insubsanable, y la expulsión de FULTON y DALKIA, lo que dio lugar a emisión de un nuevo informe de valoración de la oferta económica favorable a COFELY (el anterior de 24 de marzo no se había hecho público aún).

Por tanto, no sólo hay correos internos entre los empleados de COFELY, que lógicamente existieron entre el 17 y 24 de marzo en orden a realizar el estudio requerido en el que participaron varios departamentos, sino también y estos son los

relevantes desde el punto de vista de la participación de los acusados Daniel ORTIZ y Alejandro UTRILLA, entre el alcalde y David Sánchez para conseguir la información, y la maniobra de que paralizara la mesa, entre ambos acusados hablando sobre la solvencia de las licitadoras, y unos días después comunicándole que el 26 de marzo le daban el análisis de los papeles, que no eran otros sino las ofertas con los informes de valoración.

Los papeles en cuestión era información reservada del expediente de ejecución y fueron intervenidos en la entrada y registro practicada en el despacho de Pedro GARCIA el 27 de octubre de 2014.

Y los coacusados de COFELY Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, DIDIER ROGER MAURICE han reconocido que desde el Ayuntamiento entregaron a Pedro GARCIA (Alejandro UTRILLA, con el conocimiento del alcalde Daniel ORTIZ) la documentación de las ofertas para que las analizaran y buscaran deficiencias, lo que de forma subrepticia se enmascara bajo la petición de información complementaria a las licitadoras por la Mesa de Contratación, y que los de COFELY entienden (como Pedro le dice a Constantino) en cumplimiento del requerimiento del Ayuntamiento para desechar la oferta de FULTON.

La valoración conjunta de toda la prueba expuesta, no deja lugar a dudas de la coautoría de ambos acusados en el delito de revelación de información reservada castigado en el art. 417 CP, que no se aprecia con carácter continuado conforme al art. 74 CP, pues el traslado efectuado a COFELY de distinta información, primero las ofertas técnicas con el informe técnico, después la documentación complementaria (el documento del Banco Popular fue incautado asimismo en el registro de COFELY) y después el informe económico, aun sin aprobar, tiene lugar en una única secuencia temporal de actos separados por escasos días, dirigidos al mismo fin que era poner en conocimiento de terceros, en este caso, de una licitadora, de documentos de una competidora y del expediente, aún reservados, otorgándole la ventaja de poner todo el equipo de COFELY al servicio de buscar debilidades con los que poder excluir la oferta de la compañía que había conseguido mayor puntuación y se preveía iba a ser la adjudicataria, por tanto, la revelación afectó gravemente a los principios esenciales de la contratación pública de transparencia e igualdad de trato, en beneficio de una de las licitadoras.

4. Delito de cohecho

Se acusa asimismo a los acusados **Daniel ORTIZ ESPEJO, Alejandro UTRILLA y Mario UTRILLA** de un delito continuado de cohecho.

Los acusados niegan haber solicitado ni recibido comisión alguna de COFELY en recompensa por la adjudicación del contrato.

Frente a esta declaración exculpatoria, lógicamente en su legítima defensa, se ha practicado prueba que acredita la petición de pago de una dádiva de 240.000 euros una vez adjudicado el contrato, y que finalmente sólo se abonó 6.000 euros en efectivo, pues la intervención policial impidió la culminación del mecanismo defraudatorio puesto en marcha para la obtención de estos fondos.

El coacusado Pedro GARCIA ha reconocido que Alejandro UTRILLA les pidió a él y a David MARJALIZA en julio de 2014 una comisión de 240.000 euros después de la adjudicación, por la ayuda prestada desde el Ayuntamiento, teniendo lugar las negociaciones para su pago a lo largo del verano y hasta octubre, incorporándose a las mismas el hermano de Alejandro, Mario UTRILLA, con cargo político en otro municipio y conocido de David MARJALIZA, que junto con su hermano actuaban en nombre propio y en representación del alcalde Daniel ORTIZ.

Dicha petición ha sido corroborada por el coacusado David MARJALIZA, así como la negociación llevada a cabo con los hermanos UTRILLA en que acordaron que adelantaría aquél el dinero, a pagar en dos anualidades, 122.000 el primer año. Y en las anotaciones que realizaba su secretaria Ana RAMIREZ por indicación suya, consta "Most 6.000", en referencia al importe entregado en relación al contrato de Móstoles, como manifestó dicha coacusada, quien asimismo reconoció su participación en la confección de presupuestos y facturas a nombre de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA, con el concepto e importe que le indicaban desde COFELY, y en concreto, el pedido y factura correlativa de RUTA por importe de 122.000 euros, que fue pagada por COFELY.

El coacusado Constantino ALVAREZ corroboró la declaración del acusado Pedro GARCIA, reconociendo cómo ante la imposibilidad de obtener fondos para el pago de la dádiva solicitada con cargo al proyecto de Móstoles, en el que no se había previsto *project* ni auditoria en el *business plan* (lo que encuentra su explicación en que COFELY no intervino en la preparación y elaboración de los pliegos, por lo que no pudieron introducir tales partidas en los pliegos ni en el precio ofertado), idearon imputar esos 122.000 euros al plan de negocio de Serranillos del Valle, que introdujeron bajo la partida de auditoría, al contemplarse en el pliego reservar un 3% del presupuesto del contrato para auditoría, viéndose así incrementado en ese importe el precio de licitación y el de ese contrato.

Dicho plan delictivo fue autorizado por DIDIER ROGER MAURICE, Director General de COFELY, pues tenía pleno conocimiento y accedió al cargo de esa dádiva en el proyecto de Serranillos, autorizando el pago por transferencia bancaria del pago de la factura de Ruta emitida por este importe, siendo la transferencia un mecanismo de pago excepcional en COFELY (el habitual era pago por confirming a 60 o 90 días), que sólo podía autorizar dicho acusado como Director General, usado

en este caso por las presiones de los hermanos UTRILLA en el cobro de la dádiva comprometida.

Las conversaciones telefónicas intervenidas de Pedro GARCIA y David MARJALIZA, cuyos extractos obran unidas al anexo del Informe de la UCO, revelan el proceso de negociación de la dádiva, sus partícipes y las presiones ejercidas sobre aquellos para su pago.

Hay una primera conversación entre Pedro GARCIA y David MARJALIZA el 16 de julio de 2014, en la que aquel le cuenta que ha comido con UTRILLA, que cree que lo de "Utri" lo van a salvar con un primer pago, pero se tiene que retratar COFELY, David le dice que perfecto y que le diga cuando tenga la empresa que les hace la auditoria.

Esa reunión de Pedro GARCIA con Mario UTRILLA fue captada en vigilancia policial del 16 de julio de 2014, en Paseo Rosales, 20, cuya imagen se incorporó al atestado).

El 28 de julio de 2014, Pedro GARCIA mantuvo una conversación telefónica con David MARJALIZA, en la que hablan de dónde sacar la comisión, de la presión de Mario UTRILLA, que Pedro le dijo "lo tuyo se puede hacer ya" y la mención a 6000 euros. En una conversación de ese mismo día entre MARJALIZA y Mario UTRILLA quedan en verse, según aquel le entregó ese importe para las vacaciones. Lo que concuerda con la anotación en su cuaderno negro y en las anotaciones de la secretaria de aquel, Ana RAMIREZ.

En la conversación de 29 de julio MARJALIZA le dice a Pedro GARCIA que en la reunión del día anterior Mario UTRILLA le había pedido 200.000 euros.

En la de 5 de agosto, Mario UTRILLA le dice a MARJALIZA que se va reunir con Pedro GARCIA para aclarar el dinero pactado, y el 11 de agosto, Pedro GARCIA le cuenta a MARJALIZA que aquel estaba un poco cabreado.

En la de 3 septiembre, Mario UTRILLA presiona a MARJALIZA con que los otros le están llamando y que le tenían que decir algo para transmitírselo, y éste le contesta que los de la casa lo están mirando.

En la de 5 de septiembre Pedro GARCIA le dice a MARJALIZA que lo está viendo con Tino (Constantino ALVAREZ) y que hay un compromiso en torno a 2,40 para ir tirando en Móstoles, y que eso ya se dijo que sí, y luego no le van a dar más, y que "nosotros cumplimos".

El 8 de septiembre en otra llamada Mario UTRILLA le dice a David que están los otros que bufan y le toca a él llamar.

En la de 17 de septiembre Pedro GARCIA le dice a Mario UTRILLA que es complicado, pero van a poder cumplir.

A través de un correo entre Pedro GARCIA y Constantino de 22 de septiembre de 2014 hablan de que el total es 240, de los que 100 era un primer pago que hay que sacar ya.

El 25 de septiembre Pedro GARCIA le dice a Constantino que no quería llamar a Alejandro UTRILLA porque le iba a preguntar por lo suyo, lo de su prima, lo de su primo.

En la conversación de 29 de septiembre de 2014 Pedro GARCIA le cuenta a Constantino ALVAREZ, que le dijo a Antonio FERNANDEZ que esto no estaba previsto, pero no se podía negar que les habían echado una mano en que resultaran adjudicatarios del contrato, y Constantino le responde que había hablado con DIDIER sobre resolver lo de Móstoles, y que no siga hablando porque les pueden estar escuchando.

El 7 de octubre de 2014 quedan en verse Pedro GARCIA y Mario UTRILLA, y en la vigilancia policial se capta en Paseo Rosales 20 la reunión de ellos y también Alejandro UTRILLA.

El 8 de octubre de 2014 hay una llamada de Pedro GARCIA a Alejandro UTRILLA en la que éste le comenta que había hablado con el jefe el tema de las OCAS, y que había que arreglarlo, y Pedro le contesta que el tema está en marcha y que van a cumplir con lo hablado ayer.

El 9 de octubre de 2014 Pedro GARCIA habla con Constantino ALVAREZ, este le dice que no se va a poder hacer lo de Móstoles, y aquel le plantea de sacarlo de Serranillos, que se tenían que reunir con Susan, Antonio y ellos dos y ver de dónde lo sacaban.

El 10 de octubre de 2014 Pedro GARCIA le dice a David MARJALIZA que lo iban a sacar a través de una factura de Ruta, y ese mismo día Pedro GARCIA le comunica a José Antonio HERNANDEZ que se había aprobado la factura de BP para Serranillos pero que el concepto iba a ser Project management.

El 15 de octubre de 2014, Constantino ALVAREZ (Director Comercial), reunido con Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ (Director Territorial de Explotación-COFELY) y con José Antonio HERNÁNDEZ (Jefe de centro operacional-COFELY), le transmite a PEDRO GARCÍA PÉREZ (Director de Mercado Público-COFELY) la estrategia a seguir para generar el efectivo necesario para hacer frente a los compromisos adquiridos. Se traslada el reparto de funciones: se hará una solicitud de pedido de 122.000 euros, la aprobará Antonio FERNANDEZ, y José Antonio HERNANDEZ preparará el texto de la factura, que ira como consultoría con cargo a Ruta Energética, y por otro lado, se iban a sacar 80.000 euros como obra civil, alumbrado a través de PEÑA con cargo al contrato de Valdemoro.

Ese mismo día, Constantino ALVAREZ llama a David MARJALIZA y le explica lo resuelto.

En correos de los días posteriores entre los empleados de COFELY se desprende la tramitación del pedido y de la factura, que RUTA remite a Pedro GARCIA en un correo de 23 de octubre de 2014, de fecha 20 octubre 2014 por un importe de 122.500 euros sin Iva, por el concepto de control de calidad de los servicios energéticos en edificios y alumbrado de Serranillos del Valle. Comprobada la cuenta de Ibercaja, dicha factura no fue pagada, pese a estar emitida la orden de pago por confirming el 27 de octubre de 2014, lo que fue consecuencia del bloqueo judicial de las cuentas de COFELY el 27 de octubre de 2014.

La prueba expuesta constituye prueba de cargo acreditativa de la solicitud reiterada de una dádiva por parte de Alejandro UTRILLA y su hermano Mario UTRILLA, por la ayuda dispensada a COFELY en la obtención de la adjudicación del contrato, representando intereses propios y del alcalde Daniel ORTIZ, que el importe negociado fue de 122.000 euros, cuyo pago se sacó del contrato de Serranillos, si bien no se llegó a materializar el cobro por RUTA por la intervención policial, por lo que el único pago fue una entrega en efectivo de 6.000 euros por MARJALIZA a Mario UTRILLA en julio de 2014.

En la negociación de la dádiva se implican activamente primero Mario UTRILLA, transmitiendo las presiones que recibía de “los otros”, en clara referencia a su hermano Alejandro UTRILLA y Daniel ORTIZ, que son los que habían ayudado en la adjudicación, y en un momento posterior se implica Alejandro UTRILLA que hace referencia en alguna conversación al “jefe” (en referencia al alcalde) y que le había dicho que “eso había que solucionarlo”.

Daniel ORTIZ no fue partícipe directo en las negociaciones, por lo que no fue visto en ninguna reunión ni intervino en conversación alguna con el resto de implicados. Sin embargo, su condición de destinatario de la dádiva debe deducirse del interés mostrado desde el inicio en que el contrato se adjudicase a COFELY, manteniéndose informado de las ofertas y su valoración, momento en el que a través de otros concejales, principalmente Alejandro UTRILLA, que tenía el contacto con MARJALIZA a través de su hermano Mario UTRILLA, comienzan a pasar información reservada a Pedro GARCIA de COFELY para conseguir eliminar la ventaja de la competidora FULTON, a la que había dado mayor puntuación la técnico competente, lo que ha de ponerse en relación con la petición ulterior de la dádiva por Alejandro UTRILLA a Pedro GARCIA y a David MARJALIZA por la ayuda prestada en la adjudicación, mencionando en las llamadas posteriores Mario UTRILLA a las presiones de los “otros” por cobrar, y posteriormente Alejandro UTRILLA a que el “jefe” había dicho que había que solucionarlo.

La conclusión alcanzada es que los tres acusados deben ser considerados coautores de un delito de cohecho, del art. 419 CP en el caso del alcalde y concejal y del art. 424 respecto al particular. No se aprecia el delito continuado, al considerarse que la dádiva quedó fijada en 240.000 euros, no hubo peticiones de comisiones posteriores, siendo el pago de 6.000 euros un adelanto para las vacaciones. Debido a la intervención policial no se llegó a hacer efectivo el cobro de una primera entrega de 122.500 euros. No hay pues diversas acciones delictivas sino una sola acción penal. Se trata de una sola dádiva aunque se pacte su pago en varios plazos.

DECIMO PRIMERO.- HECHOS RELATIVOS A SERRANILLOS DEL VALLE

1. De la prueba practicada ha quedado acreditado que hubo un concierto defraudatorio entre los acusados de COFELY, Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ y DIDIER ROGER MAURICE y el alcalde del Ayuntamiento de Serranillos del Valle, Antonio SANCHEZ FERNANDEZ, con la intermediación de David MARJALIZA, por el que decidieron la adjudicación del contrato de eficiencia energética a COFELY antes de su licitación.

Conforme a ese compromiso de adjudicación, el alcalde dio indicaciones al técnico competente Marcos Durán para la acomodación de la tramitación del expediente a los intereses de COFELY, permitiendo que por parte de dicha compañía se redactasen los pliegos con la introducción de los criterios de adjudicación, solvencia, precio y duración del contrato, e incluso en la fase de evaluación de ofertas, se entregó por el alcalde la oferta de la competidora Elecnor a COFELY para que esta maniobrara en orden a influir sobre la valoración, para lo que se indicó que debía aumentarse la puntuación en 5 puntos en un determinado criterio para que hubiese 10 puntos de diferencia con Elecnor, lo que fue trasladado al alcalde y éste impuso al técnico Marcos Durán. Aun cuando esté se negó a firmar el pliego técnico que no había sido elaborado por él, siendo firmado por el alcalde, sí obedeció la orden de éste de emitir el informe de valoración favorable a COFELY.

Como contraprestación a la adjudicación a COFELY, se prometió al alcalde un coche valorado en €25000, que no llegó a ser entregado por la explotación policial en la operación. En cambio, MARJALIZA sí le entregó un importe en efectivo de 2.000 euros para un evento deportivo del municipio.

Tales hechos han sido reconocidos en su integridad por el acusado Antonio SANCHEZ FERNANDEZ, en sendos escritos de conformidad suscritos junto con su defensa y el Ministerio Fiscal en fechas 8 de abril y 2 de junio de 2025, ratificados en su declaración prestada en juicio oral, donde manifestó que entró en el Ayuntamiento en 2011, el alcalde de Torrejón le presentó a MARJALIZA y en una reunión a finales de 2011 o principios de 2012 le ofreció el servicio de eficiencia energética, que harían una auditoria sin coste, a lo que accedió pues el Ayuntamiento carecía de

recursos suficientes y tenía una deuda de 18 millones de euros. MARJALIZA le presentó a Pedro GARCIA en 2013, quien le dijo que le iban a hacer un estudio de costes y le iban a ayudar con la licitación. Le dio orden a los técnicos municipales, a Marcos Durán, para que le dieran toda la información de suministros. Consultoría Lumínica tenía un convenio con el Ayuntamiento para hacer una auditoría, en julio de 2014 les presentó una factura con datos de suministro, facturación, mapa eléctrico, y esta auditoría se la facilitó a Pedro GARCIA. Era consciente que estaba facilitando información previa a un proveedor.

En cuanto a la redacción de los pliegos, todos los contactos y gestiones los llevó Marcos Durán con los técnicos de COFELY. Cuando se enquistaban algunos puntos, Pedro GARCIA le llamaba para que hablara con sus técnicos, un punto de desacuerdo fue la fórmula de valoración introducida en los pliegos, pues la parte subjetiva era superior a la económica, y otro, la cláusula del 3% de una consultoría independiente. El resolvió que se continuara con lo manifestado por COFELY porque quería sacar la licitación. Respecto a Consultoría Lumínica, Pedro GARCIA le dijo que resolvieran el contrato, luego esa sociedad presentó factura, y se instaba a la cláusula que incluían de auditoría que abonaría COFELY, no sabe si esas facturas las abonó o no esta empresa.

Los pliegos redactados por COFELY fueron entregados por MARJALIZA y él se los entregó a Marcos Durán diciendo que los adaptara a Serranillos y los publicara.

Presentaron oferta COFELY y ELECNOR, y en la valoración le comunicó Marcos que ganaba Elecnor, lo que comunicó a Pedro GARCIA y MARJALIZA entregándoles el 17 de julio de 2014 en el bar Jabalí de Moraleja el sobre 2 cerrado del pliego de Elecnor. Después le dijeron que la distancia era mínima y que tenía que ser superior a 8-10 puntos y que hablara con el técnico. Después le facilitaron un Informe de Valoración para que apareciera como redactado por Marcos, en el que en una parte de la valoración se daba a COFELY 10 puntos y a Elecnor 0 puntos, y Marcos se negó a aceptarlo. No firmó los pliegos (los firmó él) pero finalmente firmó el Informe de Valoración. Marcos y su esposa eran empleados eventuales en el Ayuntamiento, admitiendo que presionó a Marcos para que ayudara y no se complicara la situación. El contrato se adjudicó a COFELY.

En cuanto a la cláusula de auditoría del 3%, no sabía que lo iba a cobrar COFELY para poner en marcha una oficina técnica independiente de auditoría para la ejecución del contrato.

MARJALIZA le ofreció un coche. Recibió 2.000 euros para un evento deportivo a petición suya, que le entregó MARJALIZA. Estuvo en el viaje a París, le dijeron que era una convención europea de alcaldes, negando que recibiera de MARJALIZA algún detalle para su esposa.



Asimismo, reconocieron su participación en tales hechos los acusados de COFELY implicados, David MARJALIZA, su secretaria Ana RAMIREZ.

El coacusado Constantino ALVAREZ admitió que les llegó el contrato a través de MARJALIZA, que les pidió comisión. Hubo dos BP, el primero no llevaba project management, se adjudicó el contrato con ese BP en agosto de 2014, y después se hizo un segundo BP en octubre de 2014, que se aprobó en ese mes. Serranillos había contratado previamente una consultoría con Consultoría Lumínica, ellos subcontrataron su propia consultoría. No conoce al técnico Marcos Durán Benítez que se opuso a los pliegos redactados por Cofely, que también fijó el precio de licitación. Se introdujo la fórmula y criterios subjetivos. Al concurso se presentó también Elecnor. El alcalde Antonio SANCHEZ pasó su oferta a Pedro GARCIA. Se remite a Pedro respecto a si pasó el informe de valoración. En el BP se asentó inicialmente 22.000 euros y después en BP de octubre 122.000 euros bajo el concepto de Project, que se capitalizó en un solo pago el importe anual del 3% previsto en el pliego a través de factura de Ruta.

El coacusado Pedro GARCIA PEREZ declaró que el alcalde de Serranillos era Antonio SANCHEZ, el contrato fue un proyecto de MARJALIZA, un caso muy parecido a Moraleja. Llegaron antes de que se sacara el contrato a licitación. El trabajo de campo de recogida de datos se había realizado con la alcaldesa anterior. En el concurso participaron Elecnor y Cofely. Pero previamente ellos facilitaron los pliegos administrativos y técnicos, las fórmulas, los criterios objetivos. El alcalde les facilitó la oferta de Elecnor (estaban en la fase reservada de adjudicación) para que tuvieran una información real de la puntuación que pudiera tener Elecnor en la parte subjetiva y adjunta una auditoría no publicada realizada por el ayuntamiento. Se lo hacen ver al alcalde. Hay una llamada a tres, en la que está el funcionario Marcos Durán y Antonio SANCHEZ el alcalde y se les dice que en uno de los aspectos a valorar en el aspecto subjetivo la oferta de Elecnor es mejor que la de Cofely, se había dado a Elecnor 10 puntos y a Cofely 0 y se maniobró para revertir esa puntuación. Cree que el alcalde influiría sobre el técnico funcionario eventual y este revisaría la puntuación que dio a las ofertas, aunque no sabe cómo influyó. A él le pidió el alcalde patrocinar un torneo deportivo. Luego se enteró que parece ser que también había pedido dinero para un coche. El *project management* del *business plan* se acomoda para dar cabida a dádivas de Móstoles, a través de una factura de Ruta, sin que se encargara ningún trabajo a Ruta Energética desde el Ayuntamiento. Se le exhibió un listado aportado por Gaela Hamon el 28 de octubre de 2014 a requerimiento judicial con anotaciones de los costes de *sucess fee* y *project management* por Ayuntamientos, manifestando que recuerda que en Serranillos era 122.500 de la oficina técnica de Ruta.

El coacusado José Antonio HERNÁNDEZ reconoció que parte de las cantidades comprometidas en Móstoles se sacaron del contrato de Serranillos. Pedro GARCIA le envió un correo de 14 de octubre de 2014, que él contestó con el adjunto del pedido, que coincide con la factura confeccionada por 122.500 euros por



Ruta. La partida consignada por COFELY estaba incluida en el pliego como auditoria de control, por lo que formaba parte del contrato.

El coacusado DIDIER ROGER MAURICE admitió haber autorizado el pago de los *project* que estaban en los BP y en las ofertas, habiendo ordenado en algún caso que se hiciera por transferencia.

El coacusado David MARJALIZA reconoció que le presentaron al alcalde Antonio SANCHEZ, al que le habló de COFELY. Le pidió €2000 para un evento del ayuntamiento y cuando se adjudicó el contrato €25000 para cambiar de coche que no se llegó a pagar. Pedro GARCIA le contó que un técnico, Marcos Durán, no quería colaborar en la redacción de los pliegos. Una vez presentados los sobres de las empresas licitadoras, el alcalde Antonio SANCHEZ le dice que la valoración era más favorable a otra empresa y se lo traslada a Pedro GARCIA. En una conversación de 11 de agosto de 2014 Pedro GARCIA le dice que es necesario que el técnico dé 10 puntos. Le llamo a él y se lo pasó.

La coacusada Ana Maria RAMIREZ reconoció sus anotaciones manuscritas con los apuntes de las cantidades que MARJALIZA entregaba a las autoridades y/o políticos en cada Ayuntamiento, y en concreto, en relación a Serranillos, consta "S 2000". Asimismo, reconoce haber emitido la factura de Ruta por importe de 122.500 euros por el concepto de control de calidad del servicio en relación a Serranillos, que envió a Pedro GARCIA para su pago por COFELY, habiéndole enviado Pedro en un correo de unos días antes el texto que debía figurar en el concepto de la factura, y que previamente le había enviado Jose Antonio HERNANDEZ, explicando que COFELY le enviaba el contenido de lo que debía ponerse en la factura de Ruta.

Los reconocimientos de los coacusados señalados han sido corroborados por las declaraciones testificales de los empleados municipales que tuvieron conocimiento e intervención en el expediente de adjudicación, la testifical pericial del funcionario de la Guardia civil de la UCO que firmó el Informe de análisis de evidencias e indicios y la pericial de la IGAE acerca de las graves vulneraciones de la normativa de contratación pública.

-Como testimonio de indudable valor probatorio se practicó la declaración de D. Marcos Durán Benítez, técnico de urbanismo al que se encargó la redacción de los pliegos técnicos, quien manifestó respecto a la auditoría previa, que unos años antes se había encargado una consultoría energética a Consultoría Lumínica, cuyos datos de estudio fueron utilizados por las dos licitadoras al concurso, ignorando si esos estudios se declararon de acceso restringido. Admite que le pasaron los pliegos, en los que ya venía incluida la fórmula económica (tenían que repartirse 55 puntos, pero en realidad solo se repartían 11 puntos, porque solo por presentarse al concurso ya obtenía 33 puntos una empresa), la reserva por el adjudicatario de un 3% del contrato para contratar una auditoria a realizar por una empresa externa (lo

que no le pareció bien porque creía que eso debería de hacerlo el Ayuntamiento, si bien no supo de Ruta Energética) y asimismo el precio del contrato, aunque no sabe quién lo puso. Al no estar de acuerdo con la inclusión de esa fórmula y de la cláusula del 3% de auditoría, no firmó los pliegos, haciéndolo el alcalde en su lugar.

Hizo después el informe de valoración de las ofertas de COFELY y ELECNOR. Tuvo presiones el alcalde para valorar a favor de COFELY. Le preguntaba constantemente y le decía que eso tenía que salir. Un día en su despacho llamó por teléfono a una persona de Cofely, Pedro GARCIA, que le daba datos económicos para conseguir el contrato, le dio a entender que conocía la oferta de su competidor. Reconoce los dos correos exhibidos, uno de 28 de noviembre de 2013, sobre el que manifiesta que el alcalde le había dado unos cuadros económicos y otro de 9 de enero de 2014, en el que plantea dudas sobre costes incluidos en ese cuadro, porque eran mayores los costes que los calculados por él. La oferta técnica era mejor la de COFELY y en la económica había una ligera diferencia a favor de Elecnor. Se le pone de manifiesto que en su ordenador se encontraron dos valoraciones, una de 11.08.2014 a las 12:00 y otra de 11.08.2014 a las 13:34 h, manifestando que continuamente estaba revisando hasta llegar a una valoración final. El expediente estaba en la Secretaría, las dependencias estaban abiertas, el alcalde no le pidió el expediente.

-Asimismo, declaró D. Carlos Cifuentes, administrador de Consultoría Lumínica, quien admite haber realizado trabajos de consultoría previa para el Ayuntamiento de Serranillos, cuyo alcalde era Antonio SANCHEZ. El 28 de octubre de 2010 Consultoría Lumínica firmó un Convenio con el Ayuntamiento que tuvo por objeto hacer una auditoría de alumbrado público con el fin de sacar el concurso o no y ayudarles a montar el concurso, no se incluía la asistencia en la redacción de los pliegos, porque eso se hacía con los modelos del IDAE. Luego el alcalde montó el concurso sin ellos, cada empresa llevó su auditoría y COFELY se la pidió a ellos. COFELY les da los datos básicos y ellos hacen la previsión de viabilidad, son ellos los que van al municipio, y los técnicos del Ayuntamiento no se reúnen con ellos. COFELY les pagó tres veces menos, la auditoría eran 30000 y al final pagó €8000, sin embargo, obra en autos la factura emitida por Consultoría Lumínica por importe de 15.000 euros efectivamente abonada por COFELY.

-Dña. María del Prado Asunción Camacho, Interventora de Serranillos, cargo que ejercía por acumulación, en sustitución de una compañera, manifestó que supo que querían sacar a licitación el concurso, había unos pliegos y ellos en Intervención dijeron que tenían que venir firmados por un técnico o que ella no podía informar a favor. Reconoce el correo que le envía Marcos Durán el 5 de diciembre de 2013, en el que le adjunta el pliego técnico por orden del alcalde Antonio SANCHEZ para que emita Informe de intervención, que emitió el 15 de abril de 2014, en el que hizo constar que se debe consignar crédito suficiente para formalizar este contrato.

Posteriormente, emitió Informe de 4 de septiembre de 2014, en el que informó que el 24 de junio de 2014 por decreto del alcalde se modificaron los créditos y se realizó la oportuna retención de créditos para atender el gasto del contrato.

Sabía que se estaban ejerciendo presiones sobre Marcos tanto desde Secretaría como de intervención, que le decían que los pliegos tenían que venir firmados sino informarían en contra, y el alcalde que le ordenaba que los informara favorablemente, le presionaba para que firmara los pliegos, aduciendo que iba a haber ahorro energético y Marcos quería verlo con tranquilidad.

-El funcionario de la Guardia civil G-64457-B ratificó en juicio el Informe emitido con fecha 25 de septiembre de 2015, en relación al contrato de eficiencia energética adjudicado por el Ayuntamiento de Serranillos del Valle, en base al análisis de las evidencias y conversaciones telefónicas intervenidas, junto con el resto de la documental aportada por COFELY y por el Ayuntamiento.

Declaró que se estaba negociando el contrato cuando se tenían intervenidas las conversaciones. Así, en relación a la auditoría previa, el Ayuntamiento tenía contratada a Consultoría Lumínica para hacer un estudio de eficiencia energética, luego cuando sacan el pliego es aquella quien hizo la auditoría, resuelven el contrato que tenía con el Ayuntamiento y los datos de campo los pasan reservadamente desde Consultoría Lumínica a COFELY. Dicha compañía modificó el BP de Serranillos para incluir (además del Project de Móstoles), la factura de 15.000 euros, sin Iva, de Consultoría Lumínica, factura que envió Pedro GARCIA a José Antonio HERNANDEZ en correo de 10 de octubre de 2014 para la tramitación del pedido y su pago.

En cuanto a los pliegos, el técnico del Ayuntamiento Marcos Durán estuvo en reuniones con personal de COFELY..De las llamadas intervenidas se desprende que presionaron a este funcionario para que se pusiese a las órdenes de COFELY, porque no estaba de acuerdo con algunas cosas y no firmó el pliego técnico y el alcalde tenía mucho interés en sacar el pliego. La fórmula repartía unos puntos que no tenía que poner. Se señalan diversos correos entre Marcos Durán y empleados del back office, intercambiando datos de consumos ya desde septiembre de 2012, y posteriormente pliegos, así en los correos de 10 y 24 de enero de 2014 Marcos le transmite algunas dudas y comentarios a Alfredo Merinero sobre los pliegos técnicos que previamente le habrían enviado, que continúan en los meses siguientes.

En cuanto a la intervención del alcalde Antonio SANCHEZ, éste le iba dando cuenta a MARJALIZA de las actuaciones que se iban haciendo en el Ayuntamiento, lo que resulta claramente de las conversaciones intervenidas de 26 de junio, 3, 8 y 17 julio de 2014. En las llamadas de Pedro GARCIA con David MARJALIZA hablan de que necesitan 5 puntos, de abrir el sobre del competidor ("despegar la goma", en la de 17 de julio de 2014). El 22 de julio de 2014 David MARJALIZA llama a Antonio

SANCHEZ para quedar y que le hiciera la entrega del sobre. Dicha reunión y entrega se documenta en diligencia de vigilancia policial en el bar Jabalí de Moraleja. Con posterioridad, Pedro GARCIA llama a David MARJALIZA el 11 de agosto de 2014 y le dice que 5 puntos de diferencia es poco, que al menos 10 puntos, y también llamó aquel al alcalde Antonio SANCHEZ ese día para que cambiara la valoración. Encontraron en el ordenador del técnico dos archivos de valoración de las ofertas, y después de la llamada hubo una modificación, dando así la ventaja a COFELY de diez puntos, lo que determinó la aprobación de la adjudicación a su favor.

Se comprometió el pago de una dación de €24000 al alcalde Antonio SANCHEZ, parece ser que era para un coche, en contraprestación por la adjudicación del contrato, que no se abonó por la intervención policial. Sí le entregó MARJALIZA 2.000 euros para unas carreras del municipio, lo que además de ser reconocido por ambos acusados, figura en la anotación manuscrita incautada a Ana RAMIREZ en su despacho (S 2000), explicando ésta que se refería a la cantidad que su jefe le dijo que había pagado en Serranillos a la autoridad o político.

Se instrumentalizó además el *business plan* de Serranillos para poder incluir parte de la comisión comprometida en Móstoles (240.000 euros), a cuyo fin tuvo que modificarse para dar cabida a una partida de *project* de 122.500 euros, correspondiente a un primer pago que adelantaría MARJALIZA y que recuperaría a través de la emisión de una factura de RUTA ENERGETICA por ese importe. Para ello, COFELY acordó capitalizar los €122.500 de auditoría que había que pagar en 15 años en un único pago al mes de iniciarse el contrato, lo que así se recogió en la cláusula cuarta del contrato en relación a la facturación en el punto 5.1.

Para su pago, hubo que hacer simulaciones de pedidos en COFELY. En el correo intervenido de 10 de octubre de 2014 (dentro de la evidencia 82), Pedro GARCIA le dice José Antonio HERNANDEZ, el BP aprobado de Serranillos incluye la cantidad de 122.500 euros comprometida con Ruta Energética habrá que realizar el oportuno comparativo y redactar el texto de la solicitud de pedido, que se facilitó a Ana RAMIREZ, quien emitió factura de 20 de octubre de 2014 a nombre de Ruta por importe de 122.500 euros (148.225 euros, con IVA), bajo el concepto de control de calidad de los servicios energéticos en relación a Serranillos, siendo registrada en el sistema y autorizado su pago por los acusados José Antonio HERNÁNDEZ y Antonio FERNÁNDEZ DÍAZ, aprobando DIDIER la orden de pago por *confirming* a 30 días, que no se llegó a materializar, pues siendo la fecha del *confirming* por transferencia a la entidad IBERCAJA, a la cuenta corriente de RUTA ENERGÉTICA, el 27 de octubre de 2014, ese mismo día tuvieron lugar las acciones del Juzgado con las entradas y registros y bloqueo de cuentas corrientes.

2. La valoración conjunta de dicha prueba conduce a considerar acreditado que el acusado **Antonio SANCHEZ FERNANDEZ** es autor del art. 28.1 a) CP de un **delito de fraude a la Administración pública del art. 436 CP, un delito de**

prevaricación del art. 404 CP y un delito de cohecho del art. 419 y 74 CP, en relación de concurso ideal medial del art. 77 CP, pues el concierto defraudatorio tuvo por finalidad la adjudicación del contrato de eficiencia energética licitado por el Ayuntamiento a la compañía COFELY a cambio de una dádiva.

El acusado es autor en tanto se compromete en una reunión inicial con directivos comerciales de COFELY y el mediador que los presenta MARJALIZA a adjudicar el contrato a dicha compañía, y conforme a ello ordena al técnico responsable acomodar el expediente a los intereses de dicha compañía y adopta la decisiones relevantes en el procedimiento que conducen a dicha adjudicación (inicio del expediente, firma los pliegos técnicos al negarse el técnico, preside la Mesa de Contratación que aprueba los pliegos, pasa la oferta de la competidora a COFELY y ejerce presión e influencia sobre el técnico para una valoración ventajosa para dicha compañía, y finalmente aprueba la propuesta de adjudicación a COFELY y firma el contrato como representante del Ayuntamiento. Todas esas actuaciones constituyen la acomodación formal del expediente conforme a la adjudicación previamente decidida, ahormada a las condiciones impuestas por COFELY, entre ellas, el precio de licitación por el que finalmente se adjudicó, precio que era más caro que el de Elecnor, por lo que se incumplió el deber de eficiencia del gestor de recursos públicos, y en el que además iban incluidos las partidas de costes del *business plan* elaborado, entre ellas, el importe de la auditoría contratada con Ruta Energética, 15.000 euros, auditoría que conforme al contrato debía pagar el adjudicatario, y que se carga al Ayuntamiento, por lo que concurre el elemento subjetivo de obrar “en perjuicio del Ayuntamiento”. No queda acreditado, sin embargo, que tuviera conocimiento de la modificación posterior del BP para dar cabida a las comisiones de Móstoles porque ello fue un tema interno de COFELY realizado con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Toda esa actuación ilícita tuvo una contraprestación económica a favor del alcalde acusado. David MARJALIZA le ofreció un coche valorado en 25.000 euros, tras decirle aquel que no tenía coche, que aceptó, si bien no llegó a efectuarse la entrega por la intervención policial. Y, asimismo, como él mismo reconoció, pidió y MARJALIZA le entregó 2.000 euros en efectivo para un evento deportivo municipal. Al tratarse de dos dádivas en conexión causal con el contrato y con escaso margen temporal, se dan los elementos para la apreciación del delito continuado del art. 74 CP.

El concurso medial entre estos delitos tendrá las consecuencias penológicas determinadas en el art. 77 CP, que veremos al individualizar la pena a imponer.

Asimismo, procede su condena por **un delito de tráfico influencias del art. 428 CP**, al haber usado de su posición jerárquica como alcalde para designar como responsable del contrato a un funcionario eventual como era Marcos Durán, al cual le dio indicaciones para la acomodación de la tramitación del expediente a los



intereses de COFELY, permitiendo que por parte de dicha compañía se redactasen los pliegos con la introducción de los criterios de adjudicación, solvencia, precio y duración del contrato, e incluso le ordenase realizar el informe de valoración de ofertas favorable a COFELY.

Respecto al **delito de revelación de información reservada del art. 417 CP**, considera el Tribunal que se comete por el acusado al pasar a una de las licitadoras información reservada del expediente de adjudicación, como fue la oferta de la competidora, otorgando así una clara ventaja competitiva a COFELY al poder influir en los aspectos de la valoración que interesaba a dicha compañía, como así fue, al recogerse el aumento de puntuación sugerida en uno de los criterios por orden directa del alcalde al técnico, funcionario eventual cuyas expectativas de promocionar a funcionario dependían en buena medida del alcalde. Ahora bien, considera el Tribunal que dicha actuación del acusado forma parte de la actuación prevaricadora del alcalde, por lo que quedaría absorbida dentro del delito más grave de prevaricación.

DECIMO SEGUNDO.- HECHOS RELATIVOS AL AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO

1. Los hechos objeto de acusación se ciñen a la fase de preparación del concurso de eficiencia energética licitado por el Ayuntamiento, dado que la intervención policial tuvo lugar cuando se habían presentado las ofertas por las sociedades COFELY e IMESAPI, pero aún no habían sido valoradas técnicamente.

El Ministerio Fiscal centra su acusación en la información reservada que el alcalde José GARCIA LOBATO habría trasladado a COFELY, considerando como tal el informe de auditoría encargado a Ilumilled, cuyos datos fueron aprovechados por aquella compañía para elaborar los pliegos que facilitaron al Ayuntamiento.

Por su parte, la acusación popular ADADE añade que además el alcalde habría cometido un delito de fraude y otro de prevaricación, al haber prometido la adjudicación a COFELY a través de los intermediarios Sres. Salas y Evaristo Núñez, administrador y director de Makeba, respectivamente, permitiendo que COFELY controlase el concurso, elaborando los pliegos y fijando el precio y los criterios de adjudicación.

Comenzando por la preparación del concurso, en el relato acusatorio se dice que el Ayuntamiento adjudicó la realización de una auditoría energética a la empresa Ilumilled, quien subcontrató a Consultoría Lumínica para hacer las tareas de recogida de datos y el estudio previo de eficiencia, que se pasaron a COFELY para la elaboración de los pliegos, y que dicha auditoría estaba manipulada por contener una sobrevaloración del consumo, que beneficiaría a aquella compañía de resultar adjudicataria, al tener que pagar menos por la prestación 1 (facturas de consumo de energía eléctrica), beneficiándose con la diferencia.

El acusado Sr. GARCIA LOBATO manifestó que había una auditoria hecha por Electrofil de 2010 sobre el estado de los cuadros eléctricos y en 2012 se encargó a Ilumilled (Borja Gervás) hacer un estudio de las instalaciones, siendo recomendada dicha empresa por Enrique Salas, que había sido profesor suyo en un máster, y, a raíz de ahí tuvieron relación profesional de consultas/asesoramiento en esta materia porque tenía mucha experiencia en mejora de eficiencia energética, siendo su socio Evaristo Núñez (Makeba). El ordenó facilitar a dicha empresa el acceso a datos e instalaciones para elaborar el estudio. El resultado de esa auditoría no fue aceptado por el técnico municipal de Infraestructuras eléctricas Francisco Rebollo, quien discrepaba con la facturación de los consumos. El admite que le trasladaba a Enrique Salas tales discrepancias para que revisara si los datos eran correctos, esa fue la finalidad del correo enviado el 21 de junio de 2013 con el asunto "aclaraciones auditoría alumbrado Almendralejo", desconociendo que terminaran siendo trasladadas por Enrique Salas o Evaristo Núñez a Pedro GARCIA por correo de 17 de diciembre de 2013. En todo caso, la auditoría de Ilumilled no fue incorporada al expediente y los pliegos se sacaron con los datos de la auditoria de Electrofil de 2010. Niega que solicitara a COFELY ayuda en la redacción de los pliegos. Los pliegos técnicos los confeccionó el jefe de servicio Pedro Burguillo (fallecido) y los administrativos, el Secretario del Ayuntamiento. El precio de licitación del contrato fue de 1.340.000 euros, inferior al gasto de consumo energético consignado por el Informe de Intervención en los años 2012-2016, por lo que ahorran dinero.

El coacusado Pedro GARCIA PEREZ manifestó que la posibilidad de conseguir este contrato les llegó a través de Borja (Ilumilled) y Evaristo Núñez (director de Makeba), que le presentaron al alcalde José GARCIA LOBATO, que le pareció un proyecto interesante para el municipio. Había una auditoría hecha por Borja y estuvieron haciendo su estudio sobre la base de la información contenida, si bien no señala al alcalde como la persona que les diera traslado de la misma antes del anuncio de la licitación.

Asimismo, reconoció que pasaron al Ayuntamiento los pliegos para preparar la licitación, pero no sabe en qué quedó, porque se publicaron pocos días antes de explotar la operación policial, así como que en el *business plan* COFELY había asentado como *project management* €180000, que eran para pagar al consultor contratado por el ayuntamiento, sin realizar ninguna mención respecto al alcalde Sr. GARCIA LOBATO.

El coacusado Constantino ALVAREZ reconoció que COFELY preparó los pliegos técnicos y administrativos y que Servisatel, de Enrique Salas y Evaristo Núñez, pidió 80.000 euros por el contrato de auditoria pero nunca dijeron que era para el alcalde Sr. GARCIA LOBATO.

Se practicaron las siguientes declaraciones testificales de las personas que tuvieron conocimiento e intervención en relación a la auditoria y los empleados municipales respecto a la preparación y licitación del concurso:

-Declaración testifical de Enrique Salas Rincón, administrador de la empresa Makeba, que se dedicaba a auditorías, siendo Evaristo Núñez el Director técnico, en la que manifestó que tenían un contrato con Ilumilled, que también se dedicaba a auditorías pero no tenía cuerpo técnico, por lo que ellos prestaban a Ilumilled personal para hacer las auditorías energéticas. El responsable de Ilumilled, Sr. Gervás, les puso en contacto con COFELY, que estaba interesada en desarrollar proyectos de eficiencia energética. El trasladó al alcalde José GARCIA LOBATO el interés de COFELY, y sobre 2013, Evaristo Núñez le presentó a Pedro GARCIA en una reunión en Madrid.

Por el Ayuntamiento se adjudicó a Ilumilled la realización de la auditoría, y esta empresa subcontrató a Consultoría Lumínica. Sabe que hubo intercambios de correos entre el técnico municipal y el técnico de la auditoría, se iban pasando datos de consumos, instalaciones, etcétera.

El alcalde no se metió en ningún tema técnico, si bien él no estuvo ahí, porque la parte técnica la llevaba Evaristo Núñez. Exhibido un correo de 15 de julio de 2013 por el que el técnico del Ayuntamiento Francisco Rebollo envía un correo que el alcalde señor LOBATO le manda a él, y después Evaristo se lo pasa a Pedro GARCIA PEREZ y de este a Gaela HAMON, explica que ante las discrepancias entre los técnicos del Ayuntamiento y Consultoría Lumínica el alcalde les pidió a ellos, como Makeba, que revisaran la documentación para que estuviera correcta técnicamente, de ahí que se la pasaran a ellos por correo. Y en el correo de 17 de diciembre de 2013 el Sr. Rebollo le pasó la auditoría a Evaristo para asegurar que fuese solvente.

No sabe quién redactó los pliegos técnicos, y niega su participación. Sobre el correo de 25 de junio de 2013, enviado por el técnico de Ilumilled a Francisco Rebollo, que éste contesta, y luego el alcalde se lo remite a Enrique Salas, y este a Borja (Ilumilled) y en copia a Evaristo, dice que no tuvo participación en los pliegos, otra cosa es que se recibiera información que él mandaba a Borja y a Evaristo. Y a la vista del correo de 10 de marzo de 2014, manifiesta que no sabía que Pedro GARCIA le enviara a Evaristo los pliegos administrativos y técnicos. Sobre el correo de 14 de mayo de 2014, por el que se envía un informe sobre los pliegos que va del Ayuntamiento a COFELY y de ésta al Ayuntamiento, se lo traslada a Evaristo y éste a COFELY, contesta que en alguna ocasión le ponen en copia lo que no significa que pudiera hacer nada con ese correo.



Su comunicación con el alcalde acabó cuando se clarificaron los aspectos de la auditoría y no sabe nada de petición de dádivas para asegurar la adjudicación.

-La declaración testifical de Francisco Rebollo Chacón, Jefe de Sección de infraestructuras eléctricas en el Ayuntamiento de Almendralejo, a partir de 2010 hasta el 1 de noviembre de 2014 que le cesan. Al frente de la Concejalía de alumbrado estaba Antonio Regaña.

Conoció de la licitación del contrato de eficiencia energética en su fase previa. Desde diciembre de 2011 empezaron a aparecer empresas. En noviembre de 2012 apareció Ilumilled de la mano de Antonio regaña, luego trabajadores de Consultoría Lumínica que los iba remitiendo el Sr. Regaña diciendo que los atendieran porque venían a tomar datos de las instalaciones para actualizar la auditoría que tenían hecha de 2010.

A instancias de su concejal iba dando datos de consumo, características de las lámparas, etcétera, se los pasaba a Santiago Corchuelo y luego al equipo de gobierno, Sr. Regaña, al Alcalde, Alfonso Merino. A Makeba se le mandaba información porque estaban en el periodo de observación de datos, ellos estaban revisando e intentando casar los datos que les daban. El Sr. Regaña le dijo que una empresa quería ver los edificios de Almendralejo y él se lo dijo a un compañero suyo porque él no llevaba edificios, fue el único momento que tuvo conocimiento de la existencia de COFELY, pero como él no fue, no sabe quién estuvo.

La auditoría que hizo Ilumilled después no se incorporó al expediente, se incorporó la de 2010 que hizo Electrofil.

A Borja Gervás (Ilumilled) lo conoció en dos reuniones en su despacho en Madrid. Una en abril de 2013 y otra en junio de 2013.

Le convocaron una vez que reciben el resultado de la auditoría de Consultoría Lumínica con el sello de Ilumilled, él tenía dudas sobre las conclusiones, que no estaba muy claras. A los de Makeba, Enrique Salas y Evaristo Núñez los conoció más adelante. Evaristo estuvo en la segunda reunión, pero no lo identificaba como Makeba.

Respecto a la reunión de abril de 2013, se trasladó con el alcalde Sr. GARCIA LOBATO, el jefe de servicio señor Burguillo (ya fallecido) y Antonio Regaña. Gervás se presenta como gerente. Un Sr. habla de los pliegos técnicos para una licitación, era Pedro GARCIA, pero no se presentó como COFELY, ni como comercial de esa empresa. Él pensó que era para resolver las aclaraciones que él había presentado al resultado de la auditoría. Finalmente se habló de pliegos técnicos, de lo que podía entrar.

Se convocó una segunda reunión en el mismo sitio de la calle General Oraá en junio de 2013. Ahí ya entró otro señor de Consultoría Lumínica llamado Alberto de

Prado y se mandan una serie de circunstancias técnicas. Asistió Gervás, Pedro GARCIA, Alfonso Merino que era el Concejal de urbanismo, GARCIA LOBATO y Evaristo Núñez. Alberto de Prado intervino por vía telefónica en manos libres. Pedro GARCIA no se identificó como comercial ni nada en relación con COFELY. Evaristo tampoco como director de Makeba. De hecho no intervino.

Se intentó justificar esa diferencia. El con los datos que tenía de facturación y los datos que ellos aportaban de su auditoría había una diferencia de un 30% en el consumo. Los datos de consumo figuraban erróneamente en la auditoría. Nada de esa auditoría se incorporó al expediente, pero no sabe si se incluyeron en los pliegos.

A partir de ahí desaparece Ilumilled y entra Makeba. Se lo remite por correo Regaña a Enrique Salas, Regaña le pide que le indique todas las acciones realizadas para que lo revise. Estuvieron dos meses. Después aparece Miguel Juliani, que quiere casar datos de Ilumilled con la de 2010, le pide datos que le dan y el 12 de diciembre de 2013 es el último correo con Juliani. Un día se presenta en su despacho con Evaristo que se identifica diciendo que han ido a hablar con el alcalde y le piden unos datos técnicos que él va dando.

Tiene conocimiento del inicio de la licitación del contrato de servicios energéticos y mantenimiento de edificios y alumbrados el 20 de junio de 2014. Él no llevaba eso, pero tenía que haber estado en la parte del pliego técnico de alumbrado y parte eléctrica. El pliego técnico lo firmó el señor Burguillo. Este le encargó que revisara uno de los anexos de alumbrado público, Sabe que los pliegos se aprobaron en el pleno de 30 de junio de 2014 y por el perfil del contratante sabe que se presentaron COFELY e IMESAPI.

Del contrato se desistió por el ayuntamiento el 30 de marzo de 2015, habiendo intervenido la UCO el 27 de octubre de 2014.

-la declaración de Santiago Corchuelo Álvarez, Ingeniero técnico en obras e infraestructuras. Dijo que Alfonso Merino era el Concejal de obras y urbanismo, Regaña Concejal de alumbrado público, y Burguillo era el jefe de servicio de urbanismo, obras e infraestructuras.

No conoció en 2012 el interés del equipo de gobierno en licitar un contrato de eficiencia energética ni tampoco que el Ayuntamiento adjudicó una auditoría.

El 1 de abril de 2013 el jefe de servicio Sr. Burguillo le convoca a una reunión junto al Concejal de alumbrado público Sr. regaña y su compañero y jefe de infraestructuras eléctricas Sr. Rebollo. Le informan que iban a convocar un concurso y se iba a preparar la licitación, él iba como adjunto al jefe de servicio. No se habló de Makeba, Ilumilled, Consultoría Lumínica, Cofely. Fue una reunión informativa de inicio del expediente.

Él recibió correos en copia con consumos datos energéticos, era para tenerle al corriente. El 21 de junio de 2013 fue la última vez que recibió comunicaciones en copia de su compañero Francisco Rebollo, éste tenía que rendir cuentas a Burguillo, el jefe del servicio.

Le convocaron a la Mesa de contratación el 15 de septiembre de 2014 junto al jefe de servicio señor Burguillo, pero no a Francisco Rebollo, le preguntó a Burguillo y le dijo que había habido discrepancias técnicas, se le dio traslado como a todos los miembros de la mesa de los pliegos técnico y administrativo y recuerda únicamente que el pliego técnico estaba firmado por su jefe de servicio Pedro Burguillo.

-La declaración de José Antonio Regaña Guerrero, Concejal de alumbrado público en el Ayuntamiento de Almendralejo de 2011 a 2015. El señor Rebollo era el técnico de infraestructuras eléctricas.

El equipo de gobierno tenía interés en sacar a licitación un contrato de eficiencia energética y se vio la necesidad de comenzar por hacer una auditoría energética. El habló con los técnicos y se comienza a recabar datos. El alcalde dijo que alguien había propuesto contratar para ello a Ilumilled, a Borja Gervás lo relaciona con esta empresa y cree que el señor Gervás estaba con Evaristo y Enrique salas pero no sabe qué contratación se hizo y no sabe si estaban haciendo trabajos Consultoría Lumínica. No conocía de nada a COFELY.

Él comunicó a los señores Burguillo y Rebollo que con sus electricistas enseñaran los cuadros de luz y dieran los datos necesarios a los de Ilumilled.

Estuvo en una reunión en Madrid a la que asistieron el alcalde, el Sr. Gervás, Sr. Rebollo, Pedro GARCIA, a este se lo presentaron en la reunión y hablaron de cómo se iban a hacer los pliegos técnicos a raíz de esa auditoría. El señor Rebollo puso de manifiesto errores aunque él no entiende de esos tecnicismo y admite que con anterioridad mientras hacía la auditoría el señor Rebollo le iba comentando lo que veía, no recordando si le pasaron el resultado de la auditoría de Ilumilled y cree que no se incorporó al expediente. La auditoría que finalmente se incorporó fue la de Electrocid de 2010. Se le exhibe un correo que él envía el 26 de septiembre de 2013 al alcalde señor LOBATO con el asunto "fuentes" y el 27 de septiembre de 2013 la pasó a Borja, Pedro GARCIA y dice que no sabía que lo que él le pasaba al alcalde éste a su vez lo reenviaba a Pedro GARCIA.

Los pliegos técnicos los elaboró Pedro Burguillo y los administrativos el Secretario y no supo que ningún licitador aportara datos.

Cuando salió a licitación el concurso se presentaron COFELY e IMESAPI, esta última llevaba 10 años trabajando en el Ayuntamiento con un contrato para llevar la mitad de los cuadros de alumbrado público, por lo que tuvo acceso a la información.



No supo nada de petición de dádivas ni escuchó de COFELY.

-la declaración de Carlos Cifuentes, administrador de Consultoría Lumínica, quien manifestó que no recuerda si Ilumilled les contrató para hacer una auditoría en Almendralejo. Se le exhibe el correo número 1 “auditoría de Almendralejo” y manifiesta que ese cliente lo llevaría Alberto de Prado (empleado suyo). Y a la vista del correo de Alberto a Gaela HAMON el 17 de junio de 2013 con el asunto Almendralejo manifiesta que no recuerda haber proporcionado datos a COFELY de esa auditoría que se estaba haciendo en Almendralejo.

-la declaración de Luis Alfonso Merino Cano, Concejal de Infraestructuras eléctricas y Urbanismo, manifestó que conoce la empresa de Gonzalo Parra, a Enrique Salas a través de Pepe Lobato porque era amigo suyo, a Evaristo Núñez también porque tenía un vínculo familiar con Enrique Salas y había trabajado en asuntos relativos a la eficiencia energética, a Pedro GARCIA, sabe que era empleado de COFELY pero no había coincidido con él nunca.

Tras ganar las elecciones en 2011, tuvieron una reunión con el delegado regional de Endesa que les presento la tercera carta de aviso de corte de suministro, alumbrado público, por impago de facturas. El servicio de infraestructuras eléctricas estaba próximo a su jubilación, el alumbrado era antiguo. Había necesidad de hacer algo. En diversas reuniones con el jefe de infraestructuras eléctricas, jefe de urbanismo, el alcalde, barajaron diversas ideas, consultaron en el IDAE el manual de contratos. El alcalde les da orden de ponerlo en marcha. Como Concejal jefe de infraestructuras eléctricas y Urbanismo coordina todos los trabajos. Se apoyaba en funcionarios como Carlos González Jariego, necesitaba personal de calle que recogiese información.

Evaristo Núñez, por su conocimiento de infraestructuras eléctricas y su amistad con Lobato les ayuda a hacer una auditoría energética, que les sirva de base para sacar el contrato. La empezó a hacer Ilumilled. El Jefe de Servicio de Infraestructuras eléctricas Francisco Rebollo, que no creía en la externalización del servicio, estuvo colaborando, en un momento dado le transmite que la auditoría no estaba siendo lo rigurosa que debía ser para un contrato tan importante y propuso coger la auditoría de Electrocid de 2010, lo que se aceptó, siendo la que sirvió de base para el pliego técnico.

No tuvo ninguna participación en la redacción de los pliegos. El encomendó esa tarea al Jefe de Servicio de Urbanismo Pedro Burguillo (vio que Rebollo no los hacía.).

Evaristo no pudo participar en la elaboración de los pliegos. Si ha enviado el “boceto pliego eficiencia” sería para que les ayudara por si veía necesario incorporar algo, a eso responde el correo que le envía el 6 de marzo de 2014, esto se hizo a raíz de la reunión que tuvieron en la que participo el alcalde, el concejal de

alumbrado Jariego, él, Evaristo, Regaña. Evaristo se ofreció a ayudarlos. No hubo contacto con él ni contraprestación, lo hizo por amistad con Enrique Salas. Ese boceto de pliego fue revisado por el Secretario del Ayto., lo que se hace constar en el correo. El boceto se hace en base a la auditoria de Ilumilled, que después fue rechazada por Rebollo y se descartó.

Se le exhibe el correo 14, pdf 3, de 4 de abril de 2014. Le manda documentación a pbg.ofo@almendralejo.es (Pedro Burguillo); otro correo de 12 de marzo de 2014 que Evaristo manda al alcalde y a él en copia "la documentación que comentamos para el día 12", el archivo adjunto es un informe sobre el pliego técnico y manifiesta que lo conoce, no recuerda quien lo hizo, pero se hizo para validar todo lo que se había puesto en el pliego técnico, Evaristo se ofreció a ayudarlos y con su conocimiento en eficiencia energética haría el informe, consta que su objeto es informar exclusivamente al Ayuntamiento de Almendralejo, se redacta sobre la base de los pliegos facilitados.

Conoce que alguien externo hizo un Informe para validar el pliego técnico que se estaba haciendo por el Ayuntamiento, no que ese fuese el que se fuese a firmar por los Servicios técnicos.

Hubo reuniones en Madrid. Asistió a una con el alcalde, Pedro Burguillo, Francisco Rebollo, con la idea de conocer los trabajos de auditoría que se estaban haciendo y que luego no sirvió para nada. Borja Gervás como técnico no recuerda, Evaristo estaba como ayudante de ellos.

En la cadena de correos anteriores él le manda el Informe a Pedro Burguillo y este se lo pasa a Gonzalo Parras. Si Pedro GARCIA se asesoró de Gonzalo como conocedor de las infraestructuras eléctricas de Almendralejo no lo sabe.

Hay otro correo de 13 de marzo de 2014 en que Evaristo se lo envía a Pedro GARCIA PEREZ.

Formó parte de la Comisión informativa que dictaminó favorablemente a favor de la adjudicación proponiendo la aprobación, formó parte del Pleno que aprobó el pliego y el expediente el 30 de junio de 2014.

Pedro Burguillo redactó el pliego técnico y la parte de infraestructura eléctrica se la aportaba su compañero Francisco Rebollo, estaba obligado a darle toda esa información y la base fue esa auditoría realizada por Electrocid en 2010.

Francisco Rebollo no fue apartado, el rebatió la auditoria porque no compartía la decisión de externalizar el servicio pero estuvo colaborando hasta que la redacción de los pliegos se le encomendó a su superior directo.

Sobre la fijación del precio, hubo una reunión de varios funcionarios municipales. Valoraron el importe del consumo energético, el importe de

reparaciones necesarias, los salarios anuales, y se hizo un estudio de cuanto debería ser el precio del contrato para que las cinco prestaciones del contrato estuvieran cubiertas toda la duración del contrato. El informe económico lo hizo el Interventor.

Se interesaron varias empresas. IMESAPI era adjudicataria de un contrato marco por tres años para renovar el pavimento de las vías públicas e instalación del sistema de telegestión en más de ochenta puntos desde donde se controla el alumbrado público, labor que venía realizando desde antes de 2014, por lo que disponía de información de infraestructuras eléctricas del municipio.

El Informe de valoración de ofertas, la Mesa decidió que los técnicos se llevaran la documentación para su valoración. Pedro Burguillo seguro, Francisco Rebollo no recuerda, pero era el entendido en la materia, Gonzalo Parra no formó parte de la Mesa, si el Sr. Burguillo buscó su ayuda y asesoramiento lo hizo por su cuenta.

La Mesa de Contratación para la valoración de las ofertas estuvo compuesta por Pedro Burguillo, Santiago Corchuelo, adjunto al anterior, pero esa valoración no se pudo iniciar, ni quién propuso ofertas porque no dio tiempo.

Desconoce la petición de comisión de 80.000 euros por la adjudicación del contrato.

El contrato menor con Ilumiled entiende que se abonaría.

-la declaración como testigo perito del funcionario de la Guardia civil E-16782-A, Jefe del Grupo de delitos contra la Administración de la UCO y uno de los firmante del Informe policial emitido sobre la relación contractual entre el Ayuntamiento de Almendralejo y COFELY, que ratificó, manifestando que durante las intervenciones de teléfono de varios acusados detectaron que se estaba gestando, ya se había licitado el contrato, habían presentado ofertas los licitadores y se había abierto el sobre A y B pero no se había valorado, teniendo lugar la intervención policial en la fase de adjudicación del contrato. MARJALIZA no tuvo ningún papel. Aquí, el administrador único y Director de Makeba (Enrique Salas y Evaristo Núñez, respectivamente) y Consultoría Lumínica tenían un acuerdo de colaboración con COFELY para la búsqueda de negocio para esta compañía. El Ayuntamiento adjudicó la auditoría previa a Ilumiled (Borja Gervás), que subcontrató a Consultoría Lumínica (Carlos Cifuentes). Las llamadas y correos eran indicativos del camino que seguían los documentos preparatorios del concurso.

COFELY participó en la descripción del pliego, la fórmula, el precio, criterios de adjudicación, coincidieron con el publicado. La persona que intermediaba con el alcalde José GARCIA LOBATO era Makeba y el alcalde estaba al tanto de todo, todo se hacía por indicación suya, que remitía todo a Pedro GARCIA.

Se presentaron al concurso IMESAPI y COFELY. La valoración de las ofertas se encargó por el Ayuntamiento a Electrificación Parra, pero no se llegó a realizar por la explotación policial. En cuanto a las dádivas, se deduce que había dos partes, una se iba a pagar a Electrificación Parra, que había asesorado en la confección de los pliegos y otra parte el 2% que estaba negociando Evaristo Núñez con Pedro GARCIA. En el Business plan se incluía el success fee y la cláusula del 2% que se iba a repercutir al ayuntamiento, pero no le dio tiempo.

2. A la vista de la prueba expuesta, el tribunal considera que no queda suficientemente acreditado que por parte del alcalde José GARCIA LOBATO hubiese enviado u ordenado enviar información reservada a COFELY para otorgarle una ventaja competitiva en el concurso a licitar. Los correos y declaraciones anteriores ponen de manifiesto que hubo comunicaciones de técnicos municipales con técnicos de la auditoría con intercambio de datos, así como petición de aclaraciones por el Sr. Rebollo, jefe de infraestructuras eléctricas, pues la auditoría había sido adjudicada por el Ayuntamiento mediante contrato menor a Ilumilled, por lo que dichas comunicaciones se producen en el ámbito de esa relación contractual.

La cuestión controvertida es si el resultado de la auditoría así como las discrepancias mostradas por el Sr. Rebollo fueron trasladadas a Pedro GARCIA (COFELY), compañía que supuestamente iba a servirse de ese estudio para trasladarlo a los pliegos. Dicha deducción se basa en la colaboración que habitualmente prestaba la empresa Consultoría Lumínica a COFELY, al haber sido subcontratada por Ilumilled para hacer esta auditoría. Sin embargo, no se ha traído como testigo a Borja Gervás de Ilumilled, sí a Carlos Cifuentes responsable de aquella, que se remite a su empleado Alberto de Prado que fue quien la haría, por lo que queda sin contrastar la existencia de un posible acuerdo de colaboración de Pedro (Cofely) con Borja (Ilumilled) para que le pasara los datos de la auditoría, y que el alcalde conociera y ordenara ese traslado.

Sí declaró el administrador de Makeba Enrique Salas, pero no el director técnico Evaristo Núñez, cuya citación a juicio resultó infructuosa en el domicilio facilitado, y que es la persona directamente involucrada en los intercambios de correos en que la información del Ayuntamiento termina en Pedro GARCIA, recorriendo un circuito que pasa por Borja y después Evaristo y después éste a Pedro. El alcalde GARCIA LOBATO envió las discrepancias sobre la auditoría a Enrique Salas, pero es Evaristo quien lo envía a Pedro GARCIA, no quedando claro si con el conocimiento de aquel. El alcalde explicó que enviaba a Enrique Salas para que revisara los datos para ver si era correcto lo que decía el técnico Sr. Rebollo, lo que es corroborado por el Sr. Salas, y dicha explicación no queda contradicha por prueba en contra que ponga de manifiesto el concierto del alcalde con Pedro GARCIA para dar ventaja a COFELY, máxime cuando el resultado de esta auditoría

no fue incorporada al expediente, sino la realizada por Electrocid en 2010, así lo declaró Francisco Rebollo, el técnico que se dice fue apartado aunque colaboró con el jefe de servicio Sr. Burguillo en la redacción de los pliegos técnicos, en la elaboración del anexo relativo al alumbrado, como ha declarado el Concejal Sr. Regaña y también el Sr. Merino.

Aun cuando se dice que los datos de la auditoria de Ilumilled se incorporaron a los pliegos redactados por COFELY, y hay un correo por el que Pedro GARCIA envía a Evaristo Núñez los pliegos técnicos y administrativos, no ha quedado acreditado que los pliegos propuestos fuesen aceptados por los técnicos municipales por indicación del alcalde y fuesen los realmente publicados. Según declaración del Concejal Sr. Merino, el pliego técnico fue redactado por el jefe de servicio Sr. Burguillo (fallecido) y el pliego administrativo por el Secretario, no habiendo sido traído este a juicio para someter a contradicción si recibió una propuesta de pliego y de quién y si en ella se incluía el precio de licitación. Por el contrario, dicho Concejal afirmó que el precio de licitación se fijó por varios funcionarios municipales.

Además, no queda acreditado ese perjuicio al Ayuntamiento por sobrevaloración del precio de consumo, al constar Informe de Intervención donde se consigna el gasto en consumo energético del Ayuntamiento en el período 2012 a 2016, siendo el precio de licitación inferior al consumo en esas fechas.

En definitiva, no ha quedado acreditado que el alcalde acusado Sr. GARCIA LOBATO hubiese trasladado por sí o por mediación de consultores información contenida en la auditoría previa contratada por el Ayuntamiento con Ilumilled, antes de su publicación a disposición de todas las posibles empresas interesadas. En todo caso, ese traslado de información resultó inocuo porque la auditoria no se incorporó al expediente por rechazo del técnico Sr. Rebollo, siendo utilizada la realizada por Electrocid en 2010, decisión asumida por su Concejal y sin que conste orden en contra del alcalde. Y tampoco ha quedado acreditado que hubiera enviado a COFELY información reservada del expediente de adjudicación relativa a los pliegos en elaboración o informes de valoración de ofertas para beneficiar a dicha empresa en el concurso, por lo que no puede ser considerado autor de un delito de revelación de información reservada.

En cuanto al delito de prevaricación y fraude por los que le acusa ADADE, no consta que hubiese un concierto previo entre el alcalde y COFELY para adjudicarle el contrato, aquel encarga los estudios de auditoría en 2012 y no conoció a Pedro GARCIA hasta 2013. Ninguno de los coacusados de COFELY (ni Pedro GARCIA ni Constantino ALVAREZ) han declarado que el Sr. GARCIA LOBATO prometiera el contrato a COFELY.

La única resolución administrativa dictado por el acusado fue la propuesta de inicio del expediente, que cuenta con informe del secretario y del Interventor. Los

pliegos fueron aprobados por la Mesa de Contratación y se publicaron, presentándose dos empresas, COFELY e IMESAPI, sin que se llegara a emitir informe de valoración de ofertas, para lo cual se acudió además a un consultor externo Electrificaciones Parra, conocido del Sr. Burguillo. No concurre ninguno de los elementos del delito de prevaricación, porque no ha habido ni siquiera resolución de adjudicación.

En consecuencia, procede el dictado de una sentencia absolutoria del acusado José GARCIA LOBATO por los delitos de revelación de información reservada, fraude a la Administración pública y prevaricación de los que es acusado.

DECIMO TERCERO.- RESPONSABILIDAD DE COFELY ESPAÑA SA

Por el Ministerio Fiscal se acusa a la persona jurídica COFELY ESPAÑA SA de un delito continuado de cohecho en relación a los hechos cometidos en Moraleja de Enmedio, Parla, Alcalá, Collado, Móstoles y Serranillos del Valle y un delito de cohecho relacionado con un delito de tráfico de influencias en Parla. Se adhieren las acusaciones particulares formuladas por dichos Ayuntamientos.

1. La prueba practicada ha sido la declaración de la representante legal de la compañía Dña. Elena Carretero, las declaraciones de los coacusados implicados, las declaraciones testificales del Deontólogo D. Javier Pujal Torras, del auditor interno D. Raúl Ocaña Mateo, y pericial sobre cumplimiento normativo a instancias de COFELY.

-Declaración de la Representante legal de COFELY, Dña. Elena Carretero.

Manifestó ser la responsable de cumplimiento normativo en la actualidad, pero en la fecha de los hechos no tenía responsabilidad en este tema.

En el periodo de 2012 a 2014 el Plan de Cumplimiento Normativo existente en COFELY venía de 2006 que fue cuando se publicó el documento ético de conducta. Posteriormente se desplegó un dispositivo de Compliance en la organización, en 2009 se creó el canal de denuncias y la función de supervisión, la figura del Deontólogo (no existía entonces la palabra Compliance), que era el responsable de supervisar el modelo. La empresa era conocedora de los riesgos de su actividad y tenía el procedimiento y también sanciones disciplinarias, era muy avanzada en su época, porque era francesa e incorporaba muchas prácticas usadas en Francia y en Norteamérica.

Sobre si ese plan tenía un contenido real en el día a día de la empresa y qué tipo de prevención hizo y si conoció los acuerdos de corrupción, las facturas con las que detraían los fondos, las comisiones que se pagaban, manifestó que el modelo de cumplimiento no era de papel, se fomentaba el cumplimiento de la legalidad desde la dirección. El modelo incorporaba los riesgos de la actividad desde 2010. En

la pericial de KPMG se explicó que disponía de exigencias que luego se incorporaron en la reforma del Código Penal.

En los temas de decisiones de contratos, DIDIER era el director general, pero no era el único encargado de desplegar el modelo de cumplimiento. Este modelo no estaba a cargo del director general, sino del Deontólogo D. Xavier Puyal, que ha negado que fuese función suya revisar los pliegos, a pesar de que Gaela HAMON dijo que esa revisión la hacía el departamento jurídico.

A la compañía no le consta que en Móstoles estuvieran haciendo notas, intercambios para que la oferta de Fulton quedara excluida

Se le pone de manifiesto una cadena de correos, unidos en el Informe UCO de Móstoles, de 20 de marzo de 2014, en la que están Yann Barlerin, Constantino, Raúl Ocaña el auditor y dice la fiscal que están elaborando una nota para hacerla llegar a un Concejal del ayuntamiento y que el Deontólogo participa en ese momento en que se está elaborando información anónima para influir en el alcalde y en el concejal de Móstoles Alejandro Utrilla y contesta que no lo sabe porque ella no estaba entonces en cumplimiento normativo. Manifiesta que COFELY hizo un análisis para uso interno, pero no era una concertación para excluir competidores. En el plan se dispone que todos los empleados deben cumplir con la legalidad y no es ilegal hacer un estudio de la oferta de un competidor, si bien no sabe si eso se lo pasaron a nadie del Ayuntamiento.

Se le pone de manifiesto que todos estos contratos no fueron objeto de auditoría de Raúl Ocaña por decisión de DIDIER y contesta que el Director General estableció el plan de auditoría, que no era el único elemento de supervisión general del grupo, hay más controles, no era el único.

Sobre si el auditor señor Ocaña dependiente de DIDIER quedó encapsulado manifiesta que la auditoría que se hizo en su día fue para ver si estaba bien organizado no era ver los contratos de eficiencia energética de sus tres años. La compañía establece un plan de auditorías trianual y determina el objeto, no puede estar supervisando todo.

Sobre el perfil ético exigido a los asesores comerciales

Hay un procedimiento específico para contratar asesores comerciales, se hacía un estudio exhaustivo, se hacían dos *check* éticos, uno inicial y otro que se pedía a una compañía externa, y se firmaba el contrato con una cláusula (6) de anticorrupción.

La monitorización del consultor corresponde al departamento comercial que lo proponía.

Lo de 5000000 de retribuciones variables que se iban a pagar a MARJALIZA dice que el contrato recogía los honorarios máximos a cobrar en toda la vida del contrato que eran 15 años. Niega que se quisiera capitalizar en 1 año. Lo que se puso en el contrato es que el devengo máximo en 1 año fuese 5.000.000 euros. MARJALIZA cobraba €1500 al mes y se negoció un nuevo contrato y el Deontólogo en aras a la transparencia dijo que se recogiera el máximo a cobrar en 15 años.

Respecto a ARUBA, dirigida por Ana María Ramírez, fue objeto asimismo de estudio tanto inicial como por una compañía externa, es un análisis reputacional (si hay alguna alerta en prensa, en un organismo, era una persona desconocida). Tanto MARJALIZA como su secretaria la Sra. RAMIREZ tuvieron que cumplimentar un cuestionario.

En cuanto a RUTA ENERGÉTICA se le pone de manifiesto la ausencia de chequeo a esta empresa, a pesar de haberse constituido dos meses antes con un testaferro, con 3.000 euros de capital y sin experiencia, y manifiesta que esa empresa iba a prestar un servicio de auditoria y en esa fecha no estaba previsto, porque no era asesoría comercial, el riesgo estaba puesto en los asesores comerciales. Ahora COFELY sí incluye en el modelo de cumplimiento a las auditorías.

Sobre si le parece ético que COFELY decidiera en el contrato que iba a auditar su propio trabajo contesta que eso se haría burlando los controles que tenía la compañía, porque esta se preocupó del conocimiento y la formación en ese plan de cumplimiento.

La formación se dio presencial en Francia y además un curso específico de corrupción.

La compañía tenía identificados los responsables de departamento con riesgo, los de compras y asesores comerciales, por eso se les dio formación.

Sobre cómo no le llamó la atención a COFELY la facturación simulada de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y no se detectó contesta que no sabe nada.

Referente a Instalaciones y Alumbrado, se le pone de manifiesto que había un procedimiento de compras, y un departamento como el de Service puede desarrollar todo, simulación de presupuesto, selección de proveedores y el de Alumbrado solo validar facturas, y contesta que ese procedimiento segrega funciones entre el departamento que solicita el pedido y otro que hace el presupuesto de compras y se le pregunta si la factura la valida el mismo departamento, dice que depende del importe pero que el principio y el final no lo hace el mismo. Sin embargo, alega la fiscal que el de alumbrado no hace nada de pasos previos, solo valida facturas.

Sobre los conceptos de *success fee* y *project management* incluidos como costes de inversión de los BP, manifiesta que en esos años no llevaba cumplimiento normativo, y que según han explicado los que declararon, eran partidas fijadas como costes de inversión.

Sobre si no saltan las alarmas cuando CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA es el proveedor habitual, dice que debe preguntar al Deontólogo de entonces.

En los planes de la época se describían los conceptos que debían incluir las facturas, así, debía describirse el servicio. Se le pone de manifiesto que una factura de RUTA hace referencia sólo al contrato y que si eso es normal y dice que si se refiere al contrato es transparente.

En cuanto al pago por confirming, se le pone de manifiesto por la fiscal que el departamento financiero de Yann Barlerin, dependiente del jurídico de Pujal, tuvo presiones de DIDIER para que se liberara un dinero, que con PEÑA ocurrió el 50% de las veces, y contesta que se establecía que los pagos se hicieran por confirming cada 3 meses (sistema de pago estándar) pero había excepciones, el pago por transferencia, aunque se preveía autorización por el Director general. El procedimiento se cumple, lo que haya detrás la compañía lo desconoce.

Sobre la Pericial de Costes de KPMG, realizada cuando ya estaba en su puesto (desde 2016) como responsable de cumplimiento normativo, se informa que COFELY ha realizado inversiones en muchos Ayuntamientos y no todas se han cobrado, hicieron un muestreo de facturas, PEÑA y RUTA eran las mayores proveedoras habituales y no incluyeron ninguna de estas, según los peritos porque no habían tenido en cuenta las facturas implicadas en este procedimiento. A ello contesta la Sra. Carretero que esos contratos se siguieron ejecutando aunque muchos dejaron de pagar y todo eso se está decidiendo en el contencioso administrativo. COFELY en las reclamaciones administrativas no excluye esas facturas, por eso dichos procedimientos suspendidos por prejudicialidad penal.

Sobre la existencia de prestaciones sin coste reflejadas en la contabilidad de COFELY, como la reparación del tejado del teatro en Torrejón, puesto de manifiesto por la IGAE, se ha dicho que entraban en la P6, y se le pregunta dónde está el cumplimiento normativo, contestando que si no se siguieron los procedimientos se burló el sistema.

En Collado, se le pone de manifiesto que se incrementaron los precios del contrato modificando los consumos de 2011 y esto se aprobó en el Comex y si no saltaron las alarmas, a lo que contesta que ella no formaba parte del Comex.

Se le pone de manifiesto por el Ministerio Fiscal que cuando el back office estaba redactando los pliegos se pasaban a revisión por el Departamento jurídico

(Pujal) y contesta que según dijo el Sr. Pujal no habían pasado por su Dirección, si bien afirma que formaba parte del Comex y que era quien vigilaba el cumplimiento normativo. Insiste en que COFELY tenía una cultura de cumplimiento legal, mecanismos de *compliance*, con información de riesgos y régimen disciplinario.

Respecto a la existencia de conversaciones en las que Pedro GARCIA PEREZ le dice a Constantino ALVAREZ que no puede más y este lo pone en conocimiento de otras personas, como DIDIER, contesta que si se lo comunica a su responsable, éste tenía responsabilidad en cumplimiento normativo, y si se quedó encapsulado entre ellos lo desconoce.

Sobre la invitación de viaje a París por COFELY a los alcaldes de los Ayuntamientos de esta causa y si eso no era peligroso para la compañía manifiesta que desconoce esas invitaciones y entiende que fueron aprobadas conforme al procedimiento establecido. Hoy en día eso no es posible, si se hiciera tendría que tener la aprobación de cumplimiento normativo y ella no aprobaría eso a la fecha.

Se le señala el correo de 18 de septiembre de 2014 de Constantino ALVAREZ a Pedro GARCIA sobre los asistentes al viaje y su relación con los contratos, manifestando que sería en el contexto de un evento que se haría y que a la compañía no le constaba que gracias a eso se ganaban esos contratos.

Las facturas de PEÑA no describían concepto, lugar, y COFELY pagó muchas facturas sin concepto, es que no detectó nada? y contesta que ella no estaba en cumplimiento normativo. Hay un protocolo de facturación que establece en qué momento, quién, cómo se hace la facturación de la compañía. Hoy en día el proveedor tiene que incluir en la factura el número de pedido, antes no lo sabe, también la descripción del servicio o puede hacer referencia a un contrato donde está toda la información.

Cuando en 2014 salió a la luz que MARJALIZA estaba siendo investigado por la Fiscalía Suiza, le pregunta la fiscal si no saltaron las alarmas sobre que tenían un asesor comercial en riesgo y contesta que a la compañía no le constaba esa información y el contrato estaba en revisión.

- Declaración testifical de D. Javier Puyal Torras

Declaró como testigo, manifestando que desde 2012 a 2014 fue Director jurídico, ético y de riesgos de COFELY y a mediados de 2013 asumió además la Secretaría General. Era miembro del COMEX. Jean Varlerinn (Director financiero) le reportaba a él y al Comex.

El Comité Ejecutivo (Comex) tenía una reunión los viernes, se llamaba Comité de autorizaciones en la que se veían las ofertas que se iban a presentar en los distintos organismos y en función de los límites algunas se aprobaban en el Comex.

La reunión se hacía por videoconferencia. Luego había una reunión mensual presencial en Madrid donde se hacía una revisión de la evolución de la compañía.

En las reuniones de los viernes el día anterior se enviaba un link con la documentación de la oferta y había un resumen que el Departamento comercial, Constantino ALVAREZ, presentaba en esta reunión, se analizaba la rentabilidad y los riesgos y se tomaba la decisión de seguir adelante con el proyecto o no. En esa hora se veían 7 a 10 proyectos. No se revisaba con detalle quiénes iban a ser los proveedores ni se sabía quién iba a ser el adjudicatario. Era fase preliminar de un contrato y se hace una recopilación de costes e ingresos por el departamento comercial, luego en la reunión se había algún input, por ejemplo, en su caso, algún riesgo contractual se preguntaba o pedían cosas. Esta actividad suponía una parte pequeña de Cofely, la parte pública podía ser un 7%. Sobre las partidas de *success fee* y *project management* explica que *success fee* es un concepto habitual en un proyecto donde hay un agente comercial trabajando y Project en cualquier plan de negocio donde hay inversión, se refiere a la gestión del negocio.

Los agentes comerciales tenían un contrato de intermediación que siguió el procedimiento y la política de COFELY.

En esa época hubo unos cuantos agentes comerciales a propuesta generalmente del Departamento comercial, era una época de crisis y había que intentar buscar oportunidades en el mercado.

Respecto a la contratación de Constantino ALVAREZ inicialmente se le contrató como Director comercial de la parte de servicios y después se convirtió en Director comercial de todo Cofely, esa área creció especialmente.

Cuando la IDAE aprobó un modelo de contrato con la administración pública lo siguieron todos.

No oyó comentario alguno en las reuniones acerca de pagos autoridades o funcionarios municipales.

Tienen una Carta ética desde 2007 con unas políticas implementadas.

En relación con los Ayuntamientos, una de sus funciones era promover el tema de *compliance*, y dentro del mismo, la gestión del procedimiento de los asesores comerciales.

Sobre el control de los asesores externos, a partir de 2012 se hizo un nuevo procedimiento y lo que le correspondía era analizar la propuesta del departamento comercial, había una primera licitación, se hacía una búsqueda reputacional de la persona y si no había nada especial proponían un modelo de contrato específico que incluía unas obligaciones importantes para Cofely y no se podían modificar. Si

pasaban al siguiente paso, una empresa externa verificada hacía el chequeo de los perfiles.

Todo esto se hizo con ARUBA GESTION SL.

Sobre las modificaciones del contrato comercial propuestas por el departamento comercial en 2014, manifiesta que una de las condiciones era establecer honorarios máximos del contrato. Constantino ALVAREZ le comentó en 2014 que este asesor comercial (MARJALIZA) estaba trabajando en varios proyectos y su idea era hacer una adenda para cada contrato y él le contesta que bien siempre que no superen el máximo. Su interpretación era que había que poner los honorarios a generar en toda la duración del contrato. Se proponía 5000000 de variable a Aruba en 15 años, no se anticipaba el pago en el primer año, era el importe máximo que podía devengar a lo largo de la vida del contrato. El concepto de gastos fijos y variables no cambió sino la forma de pagarle. Esto dio lugar a que se tramitará otra vez el procedimiento y se mandará a la sede central de París para su aprobación.

En la cláusula 6 del contrato comercial (unido en anexo 8 de UCO Serranillos) suscrito recogen las advertencias de prevención de corrupción y se le pregunta cómo verificaron el cumplimiento y dice que el departamento comercial debía hacer unos informes de seguimiento de los trabajos.

El Cuestionario ético de ARUBA lo contestaron David MARJALIZA (asesor comercial) y Ana María RAMIREZ como administradora. El informe de la empresa externa SGS incluía las dos personas, y a 2012 no saltó ninguna alerta en relación con MARJALIZA.

En cuanto a RUTA ENERGÉTICA, esta empresa se encargó de la oficina técnica de auditoría en Collado, Parla y Valdemoro. El contrato de prestación de servicios de auditoría por una oficina técnica independiente se hizo para cumplir lo que venía en el pliego de Parla. Se le exhiben los contratos firmados con RUTA - anexo 8 de UCO de Serranillos pdf 13 a 24- y se le pregunta por la cláusula anticorrupción y dice que no sabe si es la última versión que vio.

Él no examinaba la solvencia de la empresa. Le dijo a Constantino ALVAREZ que hiciera un comparativo de tres empresas, no sabe si se hizo con RUTA. Con el administrador de RUTA, Cándido RUIZ, no recuerda haber hablado de este contrato.

De pagos no sabe nada, si bien no es extraño que en un contrato de auditoría haya algún pago al inicio.

Cuando se publicaban los pliegos por el ayuntamiento se analizaban y se hacía un informe jurídico sobre todo en temas de penalización, cláusulas anticipadas. La parte comercial trabajaba buscando oportunidades, había

intercambios con los ayuntamientos pues estos querían saber si las empresas estaban interesadas, no vio ninguna situación irregular.

Se le pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Móstoles requirió a COFELY para que enviasen información de los competidores sobre su capacidad financiera y se le pregunta si él dio autorización para hacer un estudio de solvencia financiera sobre competidores, en concreto si él participó en el estudio para que el Ayuntamiento descartara a FULTON del concurso y manifiesta que no.

Se le exhibe una cadena de correos el 18 de marzo de 2014 a las 14.30 horas, enviado por él y contesta que él quería preparar un informe financiero de FULTON en base a datos públicos y al final se encargó al Departamento financiero. El avisó que el informe debía ser confidencial sin el sello de COFELY. Cuando se traslada a Comercial se dijo que era para uso interno. Los avales financieros que se le enseñan y que aparecieron en la sede de COFELY no los ha visto nunca.

Las prácticas de *compliance* estaban implementadas en Cofely desde 2010.

En su papel de Deontólogo, además de la Carta que tenían que firmar los empleados, tenían formación, todos podían denunciar. Sobre si tenían auditorías manifiesta que Raúl Ocaña era el auditor interno y dependía del Director general, él no tenía relación profesional con él, no conoció la auditoría que el director general le encargó a aquel sobre el departamento de compras.

Hicieron un programa de formación online en compliance y luego una específica presencial en París en 2012. En concreto, hubo cuatro cursos de formación on line a todas las personas que podían intervenir en el proceso de la compañía, el director comercial, los directores de mercado y dos directores de compra, y además fueron a París, Constantino hizo los cuatro cursos online y la presencial de París.

No ha visto las facturas de PEÑA que se le enseñan en relación a Parla manifestando que las facturas van asociadas a un pedido y en ese documento debe estar descrito el servicio.

Sobre si Jann Varlerinn le reportaba cada vez que DIDIER le ordenaba hacer pago por transferencia, manifestó que no necesariamente, no era raro porque había dos formas de pagar por confirming y luego se hacían transferencias por varios conceptos. No recuerda pero no era raro, se tenía que autorizar por la Dirección General y era un criterio para limitar las transferencias y no fue consciente de que hubiera algo especial en las peticiones de que se anticipasen pagos de facturas de PEÑA.

En la carpeta Comex, Pujal, pdf 13 junio 2014, carpeta 2 RV Aruba sobre la apertura de las oficinas en fin de semana dice que varias veces si había que trabajar había que autorizar la apertura de la oficina.

Se le exhibe un correo que le envía Constantino ALVAREZ en relación a Valdemoro, con las propuesta de honorarios que venían en unas adendas que si se pagaban todas generaría 5.000.000 euros y manifiesta que prosperó su interpretación y se estaba tramitando el nuevo contrato, no recuerda los importes, lo que había en cada adenda.

Se le pone de manifiesto que, en el contrato de RUTA, cláusula cuarta, en relación a la oficina técnica de auditoria se ponía un pago inicial y dice que esto lo ponía el departamento comercial, como el contrato con el ayuntamiento eran 15 años les obligaba a contratar esta oferta técnica 15 años, eso venía en los pliegos. Miraba los riesgos, pero no el contenido de las prestaciones y si hubiera visto algo contrario a la política de COFELY lo habría señalado.

-Declaración testifical de D. Raúl Ocaña Mateo (auditor interno)

Manifestó como testigo que no tomó la decisión de no auditar estos contratos de eficiencia energética con ocho ayuntamientos. DIDIER le indicó que hiciera una auditoría del departamento (*Service*), encargado de la ejecución de esos contratos, en marzo de 2014. Se mandó una circular de comunicación a los operacionales, finanzas, cobros, todos los relacionados con la operativa de estos contratos y se hizo una muestra aleatoria de asientos contables, etcétera. Con Compras lo que hizo fue comprobar si se cumplía el procedimiento establecido de elaborar pedidos y comparativos, pero no entraba en si eran simulados ni en si los trabajos eran reales. En ese momento CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA era un proveedor como cualquier otro para él y su función no era evaluar si se había decidido el mejor presupuesto sino si había comparativo o no. No recuerda haber tenido una charla con José Antonio HERNANDEZ en relación con estos presupuestos comparativos y que le dijera que estaban siendo simulados por él. Cuando hizo la auditoría del departamento de servicio no tuvo comunicación con Antonio Fernández ni con Susan Mir, la tarea la hacía con los de abajo, José Antonio HERNANDEZ básicamente, al que le pidió información de presupuesto, recepción de obras, etc. No auditó alumbrado, solo service, la parte que operaba la ejecución de los contratos.

En el departamento de Yann Barlerin hizo una comprobación formal para ver si los importes de las inversiones coincidían con los informes que estaba gestionando.

La auditoría era interna para ver lo que se podía mejorar. El objetivo de la auditoría era ver si el departamento era eficiente.

Admite haber realizado un informe financiero interno respecto a FULTON para ver si era económicamente solvente. Su informe complementó el informe de Jean Varlerin, director financiero, desconocía el punto de la tramitación del concurso ni le contaron que Fulton había incurrido en una baja temeraria y merecía ser

descalificado. Se le exhibe un documento del Banco Popular y dice que la oferta de Fulton no la ha conocido. Se le exhibe un correo que remite a Pedro con copia a Constantino con un informe y dice que había hecho un refundido con el informe previo de Yann Varlerin y dijo que no saliera del ámbito interno, es de 14 de marzo de 2014. Lo único que sabe es que le pidieron un informe financiero de Fulton para dárselo a un concejal.

Todo trabajador de COFELY tuvo que pasar cursos de *compliance* y firmar una carta ética.

-Pericial sobre cumplimiento normativo practicada a instancias de COFELY por D. Juan Arenas González y D. Javier Quer Mora, que ratificaron el Informe emitido de 12 de julio de 2021.

El objeto del informe era analizar el modelo de prevención de delitos de COFELY en 2012 y si estaba implementado en la compañía.

Informan que desde 2006 COFELY venía trabajando con medidas relacionadas con su modelo de prevención.

En 2012 estaba más adelantada que otras empresas en España. Pertenecía a un grupo extranjero que cotizaba en Estados Unidos, y tenía una política de desarrollo normativo más avanzada.

En el periodo de 2012 a 2014 la compañía contaba con un modelo ampliamente documentado y difundido entre los empleados. Existía una función específica que se denominaba Deontólogo, que era el responsable de ética de la organización, una identificación clara de riesgos por actividad, entre ellos el de anticorrupción, establecía con claridad la prohibición de realizar actos corruptos en la empresa, dio cursos a los empleados en los que se trataba la corrupción, tenía una gestión de recursos financieros avanzada que contemplaba los riesgos de cobros y pagos. Desplegó el modelo en todas sus sedes. Había un canal de denuncias desde 2009 sobre sospechas de incumplimiento, un mecanismo para consultar dudas sobre incumplimiento. Había un Código ético. Comprobaron que en ese periodo se recibieron denuncias a través de ese canal y que cuando fue necesario se adoptaron medidas disciplinarias.

Dicho modelo estaba sujeto a la supervisión del Deontólogo y de las auditorías de control de la calidad de la organización para evitar anomalías y de tipo financiero.

En la página 19 de su informe recogen en el cuadro nº 6 los requisitos introducidos por la reforma del Código Penal de 2015 para considerar que un modelo de cumplimiento cumplía las condiciones del Código Penal y COFELY las cumplía: la función de órgano de supervisión y control, el deontólogo fue nombrado en 2007, la identificación de riesgos por actividad se llevó a cabo en 2010, las

políticas y procedimientos comienzan con la carta de compromiso ético en 2006 y luego se van desarrollando en 2008 y 2009, también en 2007-2012 política de calidad con diversas versiones. La ética en relación con proveedores, en relación comerciales, en compras, que se desarrolla entre 2008 y 2012. También gestión de recursos financieros, canal de denuncias en 2009, sistema disciplinario de Cofely, prácticas éticas donde se establecía con claridad la prohibición de cometer actos corruptos y que habría tolerancia 0. La monitorización periódica del modelo desde 2009.

En cuanto a las políticas y procedimientos en relación a los contratos con asesores comerciales, fue emitida en 2007 y actualizada en 2012. Señalaba que existía un riesgo en la relación con asesores comerciales, hablaba de varios riesgos, uno de ellos la corrupción. Esto se concretaba en la inclusión de cláusulas anticorrupción en los contratos, a las que el consultor se comprometía, además COFELY realizaba un análisis de los consultores, con documentación y contrastes en fuentes de público acceso.

Era un modelo eficaz para combatir la corrupción, ampliamente documentado y que se aplicaba en el día a día de las operaciones de la empresa. Además, fue divulgado entre los miembros de la organización a través de los medios de la compañía. Y el modelo se explicaba mediante cursos presenciales y online. Las medidas dispuestas servían para mitigar la corrupción.

Su encargo no incluía analizar hechos concretos. El hecho de tener un modelo bueno no impide que se pueda producir un incumplimiento porque en la organización hay personas.

Con posterioridad a este procedimiento COFELY continuó desarrollando el modelo de *compliance* al ritmo de actuaciones posteriores. En la página 12 hay un cuadro con una línea de tiempo en la que se ven las medidas adoptadas por año y que a partir de 2012 se sigue desarrollando el modelo, lógicamente tras la reforma de 2015 se adecua para el cumplimiento de las condiciones exigidas, en la página 13 se aprecia que sigue un ritmo subsecuente y ya en 2021 se detiene porque es el año del informe.

COFELY tiene implementada la norma ISO 177-001 que es un estándar global de estar alineada en la mitigación de prácticas corruptas y la norma española UNE-1901 es igual

El modelo comprendía un análisis detallado de los riesgos de diferentes supuestos de corrupción e indicaciones claras a todos los miembros de la organización en relación a que cometer tales actos era ilegal.

Hay instrucciones claras sobre cómo gestionar la actuación de los asesores comerciales, los riesgos que había y cómo prevenirlos o mitigarlos

Había procedimientos para gestionar los fondos tanto cobros como pagos y si se cumplieron o no, no lo sabe. No sabe cómo se desarrolló la relación entre el director general y el auditor interno.

El modelo estaba escrito. Estaba la Carta ética, el Código ético, prácticas éticas, políticas de ética, política de asesoramiento comercial, código de conducta para las finanzas, etcétera y la divulgación se hacía mediante comunicados internos y a través de plataformas intranet donde los empleados podían examinar estos modelos. El canal de denuncias existía. Había un procedimiento para ello, en las normas se prevé que se podía hacer uso del mismo y han comprobado que se usó.

Respecto a la forma en que seleccionaron a los asesores comerciales indica la existencia de tres cláusulas en el apartado sexto del contrato de asesores. El modelo preveía dos acciones: una establecer cláusulas anticorrupción en los contratos, lo que ya estaba en 2012 y otra, realizar comprobaciones en relación al análisis de la debida diligencia externa.

Se le pone de manifiesto que el Deontólogo dijo que se hacía una comprobación inicial pero ya no se monitorizaba a lo largo de la vida del contrato, que tenía una duración de 12 a 15 años y contesta que tendría que revisar si después de la valoración inicial hubo revisiones posteriores.

El modelo contemplaba normas relativas a los competidores. Si bien no han analizado cómo la compañía se relacionó con FULTON, DALKIA, porque no era el objeto del encargo, el modelo preveía ese riesgo.

No han analizado lo relativo a imputación de costes y facturas y cómo se hacían las facturas.

A preguntas del Letrado del Ayuntamiento de Parla, manifestaron los peritos que la política del grupo GDF Suez se desplegó en todas sus filiales. mayor parte de sus contenidos es desarrollado por la empresa local.

El aumento de contratación pública puede ser un factor de incremento de riesgo pero hay que tomar en cuenta que hay un riesgo inherente a la actividad y un riesgo residual.

Sobre si en 2012 se adoptaron medidas específicas de prevención de riesgo en relación a la contratación pública manifestaron que en el mapa de riesgos ya se había identificado en 2010 y se preveían medidas para su mitigación.

En cuanto a los contratos de asesoramiento comercial comprobaron los contratos y la información proporcionada por el asesor así como que la compañía buscaba por fuentes externas para contrastar que la información fuese verdad.

La contratación de proveedores de servicios y obras no era una actividad de riesgo, tenía un riesgo inferior.

En cuanto a los sobrecostos de las facturas y si había auditorías para comprobar que los trabajos eran reales y controlar las desviaciones o cantidades sobrefacturadas, manifestaron que no han analizado eso.

A preguntas de la Letrada de la acusación popular, manifestaron que los comerciales externos quedaban sujetos al modelo de cumplimiento de la compañía desde su contratación.

Así como que el modelo del Grupo Suez contemplaba dos estándares de aplicación en función del riesgo del país, y en el caso de España se identificó un mayor riesgo de corrupción por lo que se adoptaron medidas de refuerzo anticorrupción una de las cuales era profundizar más en el conocimiento de los asesores comerciales.

En relación a la previsión de las normas sobre el grado de detalle de las facturas para ser abonadas, manifestaron que sí se detallaban, pero no recuerdan.

2. Fue a partir de diciembre de 2010, con la reforma operada por la LO 5/2010, de 23 de junio, cuando se introdujo en nuestro Código Penal la responsabilidad penal de la persona jurídica, dando nueva redacción al art. 31 bis del Código Penal, aplicable a la fecha de los hechos, que en sus apartados 1 y 2 dispuso:

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos”.

Desde dicha fecha las personas jurídicas son penalmente responsables de las actuaciones cometidas en provecho de la empresa por sus empleados y directivos,

al no haberse ejercido sobre ellos el debido control. De ahí se infiere la necesidad o conveniencia de que las empresas españolas instauren modelos de organización y gestión que establezcan medidas específicas orientadas a articular un debido control en prevención y detección de los delitos corporativos.

La STS 221/2016, 16 marzo, en línea con la anterior STS Pleno 154/2016, 29 de febrero, proclamó que la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe establecerse sobre la base de un hecho delictivo propio, al que se refiere acuñando el concepto de delito corporativo, que define por la concurrencia de *“un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica”*, y que es distinto del delito individual de alguna de las personas físicas recogidas en el art. 31 bis.1 del CP.

Se distingue así el delito corporativo y el delito individual, de manera que *“la persona jurídica no es responsable penalmente de todos y cada uno de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto por las personas físicas a que se refiere el art. 31 bis 1 b). Sólo responde cuando se hayan “... incumplido gravemente de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso”*. El defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, por lo que para destruir la presunción de inocencia de la persona jurídica debe acreditarse la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión.

Este sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, proclamado en sentencias posteriores como la de 16 de junio de 2016 y 11 de octubre de 2017, vino a sustituir al modelo anterior a 2010 de transferencia automática de la responsabilidad por los actos realizados por el representante legal o gestor, por un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica basado en la comisión de un delito corporativo, fundado en la ausencia o déficit de supervisión y control, viniendo la reforma de 2015 a realizar mejoras técnicas en orden a la determinación del “debido control”, introduciendo los denominados programas de *compliance* o de cumplimiento normativo en orden a la exoneración de la responsabilidad penal por las personas jurídicas.

Además es importante distinguir entre los presupuestos y fundamentos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, así, la STS 123/2019, de 8 de marzo, declara que *“La responsabilidad de la persona jurídica requiere como presupuesto la comisión de alguno de los delitos que se señalan en la parte especial del Código Penal como imputables a las mismas, por parte de algunas de las personas y en las condiciones establecidas en el artículo 31 bis y siguientes del Código Penal. El fundamento se encuentra en el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas o sistemas orientados a controlar y evitar la comisión de determinados delitos que pudieran cometerse en su ámbito de organización”*. Se habla así de delito

antecedente como el cometido por la persona física con funciones de representación y dirección, que debe ser delito de la parte especial del Código Penal y que operaría como presupuesto de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuyo fundamento se encuentra en la falta o incumplimiento de sistemas de prevención y evitación de la comisión de esos delitos en la empresa.

La STS de 11 de noviembre de 2022 introdujo el concepto de actor corporativo para abordar la imputabilidad de las personas jurídicas y lo hace apelando a la necesidad de que exista una estructura mínimamente compleja para que la persona jurídica se considere imputable penalmente, lo que ha llevado a excluir de responsabilidad penal a las denominadas sociedades instrumentales.

Por último, entre las más recientes, la STS 298/2024, de 8 de abril enumera los elementos que fundamentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas: “La responsabilidad penal de una persona jurídica además de un elemento nuclear positivo (comisión de un delito por quien actúa como directivo o empleado del ente) i), otro normativo (que se trate de uno de los delitos en que está prevista esa posible responsabilidad (ii) y otro negativo (que no esté implantado un plan de cumplimiento eficaz que haya tenido que ser burlado para la actuación delictiva del agente) (iii) reclama un elemento accesorio que es pieza imprescindible: el delito, objetivamente considerado y con independencia del móvil del agente, ha de redundar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica (iv)”. Para seguidamente abordar el tema de la carga probatoria del elemento negativo, sosteniendo que acerca de la inexistencia de un plan eficaz de cumplimiento o falta de cultura de respeto al derecho, corresponde a la defensa acreditar su existencia o implementación efectiva, en tanto factor excluyente de la responsabilidad.

Teniendo a la vista este resumen de la evolución y estado actual de la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dejando bien sentado que no agota todas las cuestiones planteadas en los últimos años, hemos de abordar la responsabilidad penal que se imputa a la persona jurídica COFELY ESPAÑA SA por falta de medidas adecuadas y eficaces de prevención y evitación de delitos de corrupción, como los delitos de cohecho y tráfico de influencias cometidos por varios directivos y empleados de la empresa, que han redundado en interés y beneficio directo de la empresa al haber conseguido con tales prácticas corruptas la adjudicación de diversos contratos públicos de eficiencia energética.

3. La defensa de COFELY ESPAÑA SA sostiene que dicha compañía había implementado medidas voluntarias de ejercicio del “debido control” con anterioridad a 2010, contando con una Carta Ética desde 2006, un Deontólogo desde 2009, políticas éticas impregnadas de la cultura del cumplimiento, que contenían una prohibición clara de realizar actos corruptos, con identificación de los riesgos, entre ellos, la corrupción, también en relación con la contratación pública, control de la

gestión de los recursos financieros. Además, se estableció un canal de denuncias a partir de 2009 en el que los empleados pudieran poner en conocimiento cualquier incumplimiento y un sistema disciplinario. Y se dio formación *on line* a los empleados y a los directivos, en concreto, recibieron cuatro cursos de formación *on line* el director general, dos directivos de mercado y dos de compras y el director comercial Constantino acudió además a un curso presencial en París.

No es controvertido que el Grupo GDF Suez al que pertenecía COFELY ESPAÑA SA había desarrollado un modelo de cumplimiento normativo en prevención del delito corporativo que hizo extensivo a sus filiales, cuando en España aún no se había introducido la responsabilidad de la persona jurídica.

La cuestión estriba en la implementación realizada por COFELY ESPAÑA SA, a la vista del mayor indicador de riesgo de corrupción que presentaba nuestro país, lo que exigía medidas específicas de prevención y detección de este riesgo.

La prueba practicada ha puesto de manifiesto que el modelo de cumplimiento que la compañía tenía escrito y que había divulgado entre sus empleados a través de sus canales internos, no fue eficaz para prevenir las actividades corruptas realizadas por varios directivos bajo el liderazgo del director general DIDIER y que implicaron a varios departamentos, comercial, de compras y de producción durante tres años, por haber fallado los controles de supervisión de dicho cumplimiento.

Se creó la función del Deontólogo, para la que se nombró a Xabier Puyal, director jurídico y ético, responsable del cumplimiento normativo. Sin embargo, se deduce que no ejerció el debido control sobre los contratos de asesoría comercial. Respecto a la contratación de ARUBA, se pasó un cuestionario a MARJALIZA y administradora ANA RAMIREZ, y según se dice se pasó a una consultora externa que no detectó nada anómalo. En 2014 Constantino le dio traslado de una propuesta de renovación del contrato con MARJALIZA en la que se proponía unas retribuciones variables de hasta 5000000 de euros, que autorizó si bien corrigió que debía hacerse constar que sería el máximo a percibir por toda la duración del contrato. En ese año 2014 ya había salido a la luz pública la investigación de la Fiscalía Suiza sobre las sospechas de blanqueo de MARJALIZA y nada detectaron sobre esto, cuando una actualización del chequeo reputacional realizado a su contratación hubiese hecho aflorar tal noticia. El propio Sr. Puyal admitió que no hizo el seguimiento, tarea que se defirió al departamento comercial. Por tanto, aun cuando el contrato suscrito con ARUBA contenía una cláusula anticorrupción, no se realizó una vigilancia efectiva de su cumplimiento.

También respecto a la contratación de RUTA ENERGETICA llama la atención la inexistencia en los contratos firmados por COFELY con dicha compañía la inexistencia de clausula alguna de anticorrupción. Si esta compañía se había dotado de una Carta Ética y había realizado una guía de prácticas éticas que incluían la

prohibición clara a los empleados de realizar actos de corrupción, y establecido un canal de denuncias y un régimen disciplinario, no se explica la falta de inclusión de esta prohibición y advertencia de sanción en los contratos suscritos por la compañía con empresas externas, sean de asesoramiento comercial o de auditoría.

Manifestó el Sr. Puyal que no era su función examinar la solvencia de la empresa y que el servicio de auditoría estaba incluido en los pliegos de los contratos por imposición de los Ayuntamientos. Sin embargo, y sin perjuicio de que, como ha quedado acreditado, la introducción de la cláusula del 2% (o porcentaje estipulado) en los contratos de Parla, Valdemoro y Collado, fue el segundo mecanismo defraudatorio ideado por los acusados de COFELY que integraban la trama junto con MARJALIZA y colaboradores, para obtener más dinero para pago de comisiones a responsables públicos, por lo que no fue una imposición de los Ayuntamientos, sino al contrario, el que se tratara de un servicio de auditoría no eximía al responsable del cumplimiento normativo de aplicar las medidas éticas puesta sobre el papel por COFELY, entre ellas, las de anticorrupción, máxime siendo un servicio relativo al control de calidad y ejecución de los contratos públicos adjudicados. Es más, la propia designación y contratación por COFELY de la empresa que iba a auditar su trabajo como adjudicataria, debería haber hecho saltar las alarmas jurídicas, dada la prohibición clara en la norma de que la persona que vaya a realizar la auditoría sea el adjudicatario o alguien vinculado.

Aun cuando aparecía como administrador Antonio Cándido RUIZ, ni se contactó con él ni se investigó su capacidad y solvencia, cuando una mínima investigación en el registro mercantil hubiera permitido comprobar que dicha sociedad pertenecía a David MARJALIZA, el asesor comercial que COFELY tenía contratado para conseguir adjudicaciones, que se había creado dos meses antes con €3000 de capital y al frente de la misma había una persona con la que ni siquiera se contactó.

La acusada ingeniera del back Office Gaela HAMON declaró que cuando estaban elaborando los pliegos para los concursos públicos se los pasaban al señor Puyal. Y en el mismo sentido lo manifestaron los coacusados Constantino ALVAREZ y Pedro GARCIA PEREZ, quienes declararon que Gaela preparaba los pliegos y se los pasaba a Puyal para su revisión, pues, aunque los pliegos los elaboraba el back office se contaba con los departamentos jurídico, financiero, inversiones, que en COFELY había un pliego tipo y le añadían el nombre del Ayuntamiento y los datos, cifras. Y no son los pliegos publicados los que examinaba el departamento jurídico, como afirma el Sr. Puyal, sino los que elaboraba COFELY para facilitarlos a los Ayuntamientos y en los que incluía la fórmula, criterios de juicios de valor, que le daban una posición de privilegio en el concurso.

Si el Sr. Puyal examinaba los pliegos de los concursos antes de su publicación, debió realizar un control de legalidad, no solo sobre el contenido, sino

fundamentalmente porque suponía una contravención clara de la normativa de contratación pública la intervención del contratista en la redacción de los pliegos de un expediente administrativo de contratación que es competencia exclusiva de los funcionarios, en este caso de los ayuntamientos afectados.

Por lo que se refiere a los conceptos de *success fee* y *project management*, aun cuando se ha manifestado que eran partidas normales, el primero se refiere a una comisión de éxito abonada al asesor comercial y el segundo a gastos o costes de inversión que solía tener el departamento comercial, lo cierto es que no eran usadas en la empresa hasta que no llegó Constantino con su equipo, así, el propio acusado José Antonio HERNANDEZ declaró que nunca había visto con anterioridad la partida de *project* hasta el contrato de Parla y que no sabía a qué correspondía y cómo se iba a ejecutar, y tanto Gaela HAMON como Pedro GARCIA le explicaron a él y a su superior Antonio FERNANDEZ que eran “cantidades comprometidas” en relación a los contratos adjudicados a COFELY por los Ayuntamientos, cuyo pago se iba a canalizar a través de facturas ficticias, en cuya tramitación, validación y pago aceptó participar junto con su superior Antonio FERNANDEZ.

Pues bien, dado que esas partidas formaban parte del *business plan* elaborado por el back office para cada proyecto, que debía aprobarse necesariamente por el COMEX, órgano de dirección del que formaban parte el director general, director comercial, director de servicios e instalaciones, director financiero y director jurídico, y aun cuando se ha manifestado por dichos directivos que no se examinaba profundidad su contenido porque esto lo redactaba el departamento comercial y a la reunión se llevaba un documento resumen con costes y gastos para ver si el proyecto era rentable para COFELY y decidir si se presentaban o no al concurso, también se ha manifestado que antes de elevarlo al COMEX tenía que pasar por todos los departamentos para revisión y que el día anterior a la reunión se les trasladaba por correo un link con toda la documentación, en todo caso, es de lógica que si el documento resumen llevaba los costes y gastos, entre estos necesariamente debían constar las partidas de *sucess fee/project*, como coste de inversión reiteradamente declarado por los acusados del departamento comercial de COFELY, que era una partida novedosa que no encontró ninguna traba por parte de los integrantes del COMEX. Tampoco encontró obstáculo la cláusula del 2% de auditoria introducida en los BP de Parla, Valdemoro y Collado, cuando aún ni siquiera se habían presentado al concurso y aquella estaba destinada a controlar la ejecución del contrato adjudicado y “por la propia COFELY.

Es más, cuando en relación al concurso de Móstoles, desde el Ayuntamiento se les pasó la oferta de la competidora FULTON para que realizaran un análisis financiero y un informe de valoración, que después utilizaría el ayuntamiento para descartar aquella oferta, en su elaboración se involucraron el director jurídico Sr. Puyal, en director financiero Sr. Jann Varlerin y el auditor Sr. Ocaña. El acusado



Constantino ÁLVAREZ declaró que encargó realizar un informe de valoración de la oferta presentada por FULTON (que le había sido entregada por Alejandro UTRILLA a Pedro GARCIA PEREZ) a Puyal, Yann Barlerin y fue revisado por el auditor Sr. Ocaña, tras lo cual lo reenvió a Pedro GARCIA y a DIDIER y Pedro se lo entregó a Alejandro UTRILLA. Esta intervención no ha sido negada por estos directivos, en concreto el señor Puyal dijo que había advertido que fuese solamente un análisis interno y no llevase el sello de COFELY.

Respecto al control de proveedores y de las facturas emitidas por PEÑA como proveedor habitual y abonadas por COFELY, ha quedado patente lo fácil que era manipular los procedimientos de compras, sin que hubiese un control interno que hubiera detectado los presupuestos ficticios, los comparativos simulados, que en estos contratos el proveedor siempre era el mismo (cuando CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA se dedicaba a la construcción), que las facturas no cumplían la normativa y el protocolo de la compañía, al no recoger los conceptos que debían incluir (falta de descripción de trabajos, la localidad donde se realizaban), y que las facturas se validaban sin comprobar la realidad de los trabajos, a pesar de contar con personal propio integrado en unidades de trabajo y mantenimiento, y en muchas ocasiones bajo presión, con correos o llamadas al director financiero Yann Varlerin para que liberara el pago.

Por otro lado, en cuanto al posible control del auditor interno D. Raúl Ocaña Mateo, de su declaración y de la prestada asimismo por el coacusado DIDIER, de quien dependía, resulta que la auditoría interna realizada se limitó al control de calidad de la organización sin que en ningún caso se extendiera al procedimiento de compras y de facturación. El señor Ocaña declaró que Didier le ordenó que se limitará únicamente a lo indicado. Considera el Tribunal que fallaron todos los controles de auditoría interna, pues además de poner de manifiesto la falta de autonomía del cargo de auditor interno para realizar su trabajo y organizar los planes de auditoría con la frecuencia y profundidad que considere necesario, la realizada en marzo de 2014 sobre el Departamento de *Service* fue incapaz de detectar que en el procedimiento de compras se estaban realizando presupuestos y comparativos simulados, que terminaban con la designación del mismo proveedor, que presentaba facturas por trabajos o servicios que no describía, que se pagaban por transferencia en algunos casos saltándose el protocolo de pago por *confirming* a 30, 60 o 90 días de la compañía, en definitiva, se trató de cumplir con un trámite formal que diera garantías de que “todo estaba correcto”. Y cuando fue necesario se involucró en prácticas poco éticas como fue elaborar un informe financiero sobre la compañía FULTON a petición de Constantino que le dijo que era para dárselo a un Concejal.

En definitiva, lo que resulta de la valoración conjunta de la prueba practicada es que los empleados de COFELY implicados en estos hechos desarrollaron la mecánica delictiva involucrando a varios departamentos de la compañía durante tres

años, sin que encontraran ninguna traba, al revelarse como ineficaces las medidas anticorrupción proclamadas formalmente pero que no se desarrollaron en orden a prevenir y detectar estas prácticas corruptas.

La pericial de cumplimiento normativo propuesta por COFELY informó sobre un marco normativo teórico aprobado por la compañía pero a la hora de verificar si era un plan que potencialmente podía ser eficaz, si podía servir, los propios peritos no pudieron emitir ninguna opinión sobre este extremo, porque ellos mismos desconocían los hechos, desconocían los numerosos empleados y directivos que participaron en los mismos, el prolongado periodo de tiempo en los que se mantuvieron los comportamientos ilícitos. Desconocían los poderes de los que estaba dotado el Director General y si había contrapesos a sus facultades, sobre todo en sus poderes de dirección exclusiva del trabajo del auditor, que mantuvo al margen y con una influencia nula en la detección de los hechos. Tampoco examinaron si se había realizado el seguimiento de los asesores comerciales contratados, ni accedieron a facturas, control de proveedores, auditorías internas.

La prueba practicada ha puesto de manifiesto que se trató de un plan ineficaz (*papel mojado*, lo calificó la Fiscalía), pues el conjunto de ilícitos que se perpetraron por los acusados de COFELY no fueron episódicos sino una actividad continuada durante tres años, en las que los actos de corrupción, las negociaciones, los pagos de dádivas, las facturas mendaces como coberturas simuladas de servicios se sucedieron de continuo.

Por otro lado, ese entramado de acciones criminales no implicó a un empleado, sino que afectó a una decena de ellos reclutados transversalmente de varios de los departamentos principales de la compañía, como los Departamentos de Producción – Servicios e Instalaciones-, Departamento de Compras, Auditoría Departamento Financiero, Departamento Comercial y de forma intensa al Director General de la Compañía. El citado se mantenía en contacto permanente con los responsables de comercial los acusados Pedro GARCÍA y Constantino ÁLVAREZ a los que alentaba en todas sus acciones y recibía a su vez de estos una completa información de todas las incidencias, de las adjudicaciones, de los contratos y de los pagos y solicitudes de comisiones.

Los hechos revelan que el Director General, altos directivos de la compañía y profesionales de su staff, a sus órdenes, se corrompieron con una gran facilidad comisiva para preparar y ejecutar sus planes criminales, sin obstáculos, sin que el marco normativo de cumplimiento sirviera de contención, disuasión, verificación, prevención o vigilancia. Se relegaron sus normas de cumplimiento normativo por una búsqueda de nuevos contratos y los beneficios que estos suponían. Los severos

déficits de vigilancia sobre sus protocolos de compras, pagos y auditorías coadyuvaron a enmascarar estas acciones.

4. Calificación jurídica

4.1. Conforme a la prueba expuesta, COFELY ha de ser declarada como responsable penal corporativo de un delito continuado de cohecho cometido por varios de sus directivos y empleados al pagar comisiones a autoridades y funcionarios públicos de los Ayuntamientos de Moraleja, Parla, Alcalá, Collado, Móstoles, Serranillos para conseguir que se adjudicasen contratos de eficiencia energética a dicha compañía.

Dicho delito es uno de los que se prevé expresamente que pueda cometerse por las personas jurídicas, como se prevé en el art. 427.2 CP, precepto que sería el aplicable en relación con el art. 424, 74 y 31 bis CP. No el art. 427 bis CP introducido por la reforma operada en el código penal por la LO 1/2015.

Como presupuesto indispensable, han sido considerados autores responsables penales de un delito continuado de cohecho los directivos y empleados de COFELY, DIDIER ROGER MAURICE, Pedro GARCIA PEREZ, Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA, Antonio FERNANDEZ DIAZ, José Antonio HERNANDEZ PEREZ, Gaela HAMON, además de David MARJALIZA y Ana M^a RAMIREZ.

COFELY reúne la condición de actor corporativo al contar con una estructura organizativa compleja y ha estado presente y participado en el procedimiento como investigada/acusada, encontrándose representada legalmente en su inicio por el Director jurídico y ético D. Xabier Puyal, designándose posteriormente a Dña. Elena Carretero, que es la responsable actual de cumplimiento normativo.

La prueba practicada ha acreditado que dicha compañía incumplió los deberes de control y vigilancia sobre la actividad de sus directivos y sus empleados, por lo que no previno, ni detectó ni evitó el desarrollo dentro del ámbito de la organización de una trama corrupta dirigida a obtener contratos públicos a cambio de pago de comisiones a diversos responsables municipales, lo que hubiera podido evitarse si los mecanismos de los que estaba dotada la empresa para detectar prácticas corruptas hubieran sido eficaces.

4.2. Se acusa además a COFELY ESPAÑA SA de un delito de tráfico de influencias, que se relaciona con el cohecho cometido en Parla, por falta de las debidas medidas de prevención y control de comisión de estos delitos de corrupción, por uno de los directivos del departamento comercial de dicha compañía, Pedro GARCIA PEREZ, que para conseguir la adjudicación a favor de aquella del contrato de eficiencia energética licitado por el Ayuntamiento de Parla, habría pagado una comisión al alcalde Sr. JUAREZ además de haberse aprovechado del ejercicio de

su posición de jerarquía en el ayuntamiento sobre la funcionaria municipal responsable del contrato para ahorrar la adjudicación a los intereses de COFELY.

Sólo se ha acusado de tal delito al directivo de COFELY Pedro GARCIA PEREZ, el cual, como hemos concluido al analizar la calificación jurídica de las conductas delictivas imputadas a los directivos y empleados de COFELY, que es responsable penal de un delito de tráfico de influencias junto con el alcalde de dicha localidad, al haberse aprovechado de la jerarquía ejercida por el alcalde sobre la funcionaria eventual designada responsable del contrato a la que presentó a Pedro GARCIA PEREZ como su asesor a fin de que atendiera sus indicaciones durante la elaboración de los pliegos.

Respecto a la responsabilidad de COFELY ESPAÑA, considera el tribunal que también es imputable a la empresa dicho delito al tratarse de la manifestación de otra práctica corrupta que pudo evitarse si todos los procedimientos de control y gestión internos hubieran funcionado correctamente. Una auditoría interna sobre el departamento comercial hubiera permitido detectar que en su seno se elaboraban pliegos de contratación pública que se enviaban en este caso al ayuntamiento de Parla, que se elaboraba la oferta antes de la publicación del concurso y que se incluían partidas que encubrían supuestos costes de gestión comercial, que en realidad eran dádivas encubiertas.

Ha de ser condenada, en consecuencia, del delito de tráfico de influencias del que ha sido acusada.

Finalmente, la persona Jurídica COFELY ESPAÑA fue acusada por el Letrado del Ayuntamiento de Parla de un delito de blanqueo del art. 302.2 CP.

Nos encontramos igualmente con una acusación por delito corporativo contra la persona jurídica, sin sustento fáctico alguno en el relato de su escrito de acusación, por lo que se ignora el objeto del supuesto blanqueo. Si fuesen las comisiones (lo que no se dice), de la prueba practicada no ha quedado acreditado que COFELY hubiese tomado parte en ese circuito de refacturación ideado por MARAJALIZA con sus colaboradores y factureros. Tan es así, que no se acusa por el delito individual de blanqueo a ninguno de los acusados de dicha organización, y como hemos concluido con anterioridad, sin delito previo del directivo o empleado no puede haber "falta de la debida diligencia y control" de la compañía sobre los mismos. Por ello, la conclusión debe ser absolutoria.

DECIMO CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

1. Atenuante analógica de confesión tardía del art. 21.7 y 21.4 CP

Se solicita por el Ministerio Fiscal su apreciación para todos los acusados que han reconocido los hechos, a lo que se adhieren sus defensas letradas, así como las

acusaciones particulares, respecto a aquellos contra los que se dirigen, y la acusación popular (esta última, sin embargo, exceptúa a Ana M^a RAMIREZ).

1.1. Como señala la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, *STS 338/2020 de 19 de junio*: "El artículo 21.4 del Código Penal dispone que es circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades". El actual Código Penal ha sustituido así el fundamento moral que representaba la exigencia del impulso del arrepentimiento espontáneo que se recogía en la atenuante equivalente de Códigos anteriores, por una mayor objetivización en su apreciación y por una opción pragmática asentada en razones de política-criminal. De este modo, se ha sustituido la exigencia subjetiva del arrepentimiento, por el acto objetivo de colaboración con la Administración de Justicia, previéndose un tratamiento penológico más favorable para aquellos agentes que se muestren colaboradores con la justicia, facilitando la investigación de lo sucedido y ayudando a reparar el daño causado.

No obstante, la jurisprudencia de esta Sala es estable a la hora de identificar los requisitos que precisa su apreciación, siendo estos los que a continuación se relacionan: 1.º) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2.º) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3.º) La confesión ha de ser veraz en lo sustancial; 4.º) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5.º) La confesión ha de hacerse ante la autoridad, sus agentes o funcionario cualificado para recibirla; 6.º) Debe concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiéndose entendido que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante (*SSTS 1076/2002, de 6 de junio (RJ 2002, 6613) o 516/13, de 20 de junio (RJ 2014, 1571)*).

Desde esta doctrina, la asunción de responsabilidad cuando el sujeto activo ha sido descubierto está carente de la significación esencial de la confesión, pues por más que la confesión ya no necesite estar alentada por el arrepentimiento, no quiere decir que no debe ir dotada del elemento de la voluntariedad. Una confesión en cuya génesis solo se encuentra la resignación ante lo que se percibe ya como irremediable, no puede dar vida a una atenuación, por no existir fundamento para un menor reproche penal (*STS 1619/2000 de 19 de octubre (RJ 2000, 8787) o 420/13, de 23 de mayo (RJ 2013, 4649)*), salvo en aquellos supuestos en los que suponga - en el ámbito propio del proceso- una facilitación importante de la acción de la Justicia y, por tanto, una contribución útil y relevante para la restauración del orden jurídico alterado por la acción delictiva; supuestos en los que la confesión - denominada tardía- puede operar como atenuante analógica del artículo 21.7 de

nuestro CP (*STS 1109/05, 28 de septiembre (RJ 2005, 7408) o 1063/09, de 29 de octubre (RJ 2009, 5838)*”.

Así, los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de esta atenuante son que (i) la confesión sea real y sincera; que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca, y que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal. (ii) El Tribunal Supremo entiende que la circunstancia analógica de colaboración con la justicia requiere una aportación que, aun prestada fuera de los límites temporales establecidos en el artículo 21.4ª del Código Penal, pueda ser considerada como relevante a los fines de restaurar de alguna forma el orden jurídico perturbado por la comisión del delito. (iii) Respecto a la atenuante de confesión tardía, se ha apreciado la analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración, más o menos relevante para la Justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico perturbado.

Respecto a la atenuante analógica, las *STS 500/2019, de 24 de octubre ó 108/2019, de 5 de marzo*, reconocen la posibilidad de apreciar la atenuante de confesión como atenuante analógica (*SSTS 08.10.2014, 17.02.2012, 22.12.2011, 8.11.2018*) en aquellos casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que, de alguna forma, contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (*SS 809/2004, de 23 junio, y 1348/2004, de 25 de noviembre*). En tales supuestos la justificación de la atenuante, como acaece en general con las que atienden a circunstancias posteriores a la consumación del delito, se encuentra en consideraciones de política criminal orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del *art. 21.4ª del Código Penal*, pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (*SS 14/05/2001, 24/07/2002*), que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo (*SSTS 136/2001, de 31.01, 51/97 de 22.01*). No puede apreciarse atenuación alguna cuando la confesión es tendenciosa, equivoca y falsa, exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (*STS 888/2006, de 20.09*).

Asimismo, como recuerda la reciente *STS de 14 de octubre de 2020* (Gürtel-Época I) -con cita de la *STS 246/2011 de 14.4-*, no es adecuado considerar que la

confesión pierde todo efecto atenuante porque junto con la admisión del hecho se alegan circunstancias que atenúan la responsabilidad o que, incluso, la excluyen, o se cuestione la subsunción jurídica que de los hechos confesados y admitidos hagan las acusaciones. En este sentido las STS 6-3-92, 11- 2-92, 21-3-94 y 6-12-98, que señalaron que "no es necesario para apreciar la veracidad de la confesión que exista una coincidencia total entre lo manifestado y lo ocurrido dado que si el acusado admite el hecho típico pero no reconoce haber obrado sin causas que excluyan la responsabilidad, se dará uno de los casos en los que -probado, por ejemplo que no concurrió la atenuante del art. 21.3- la veracidad no sería total, pero de todos modos, suficiente para apreciar la atenuante. Hay también otras razones: "la compensación positiva de la culpabilidad por el hecho, fundamento de esta atenuante, es independiente de que el autor, luego de confesar la realización del hecho, pretenda ejercer su derecho de defensa. (art. 24.2 CE). El valor atenuante surge, por lo tanto, de la confesión y no de la renuncia a defenderse, toda vez que el ejercicio de un derecho fundamental no puede tener efectos negativos sobre el que lo ejerce por el hecho mismo de su ejercicio".

Y es que como señalaba la *STS de 29 de octubre de 2009*: "Razones pragmáticas ligadas a la conveniencia de estimular una confesión relevante para el esclarecimiento de los hechos, hacen explicable que la ausencia de un presupuesto cronológico -es decir, que la confesión se produzca antes de conocer el imputado que el procedimiento se dirige contra él-, no se erija en requisito excluyente, sobre todo, cuando entre la atenuante genérica de confesión (art. 21.4 CP) y la analógica (21.7 CP) puede predicarse el mismo fundamento. De manera que ese fundamento atenuatorio no desaparece en los supuestos que el requisito cronológico ya no puede cumplirse, si la confesión resulta, más que relevante, útil para la investigación".

1.2. En el caso de autos, conforme a lo interesado por las acusaciones, procede apreciar la atenuante de confesión del art. 21.4 CP a los acusados Pedro GARCÍA PÉREZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, Didier MAURICE ROGER, Jose Antonio HERNANDEZ PÉREZ, Manuel CASADO CASTILLO, Víctor ORTEGA MARTINEZ, Antonio SANCHEZ FERNÁNDEZ David MARJALIZA, Ana RAMIREZ, Antonio Cándido RUIZ GARCIA, Raúl HUERTA QUIROGA, Gonzalo CUBAS NAVARRO, respecto a los delitos admitidos en conformidad con el escrito de acusación definitiva del Ministerio Fiscal, al quedado acreditada su colaboración real, activa y eficaz para el mejor esclarecimiento de los hechos, en tanto no se han limitado a expresar un mero reconocimiento formal de los hechos cometidos sino que han explicado en respuesta al interrogatorio de las partes cómo sucedieron los mismos así como de su participación y la de otros acusados, por lo que concurren los presupuestos jurisprudenciales que permiten su aplicación.

En cuanto al acusado Didier MAURICE ROGER, el Ministerio fiscal verbalizó que no apreciaba esta atenuante para dicho acusado respecto al delito de organización criminal del art. 570 bis CP, dado que en el juicio oral no había admitido su liderazgo y participación en la misma, poniendo de manifiesto que en un escrito inicial presentado prestó su conformidad con los hechos por los que le acusaba el fiscal, y aceptó su responsabilidad como director general aun cuando no hubiera participado directamente, en base a su conocimiento y aprobación, sin embargo, en el juicio oral negó haber formado parte de una trama delictiva dirigida a la obtención de contratos de eficiencia energética en los Ayuntamientos en los que consiguieron acceder, y su defensa negó la comisión de un delito de organización criminal. El tribunal ha alcanzado la convicción condenatoria tras la valoración de la prueba practicada, por lo que no procede la apreciación de la referida atenuante.

Respecto al acusado Lorenzo CERCADILLO, considera el tribunal que debe serle apreciada al haber reconocido esencialmente los hechos que le incriminaban y su relación con otros partícipes en Torrejón de Velasco, siendo compatible el reconocimiento con el mantenimiento de cierta versión defensiva en extremos que no suponen una contradicción abierta con aquel.

Asimismo, debe reconocerse al acusado José María FRAILE CAMPOS la atenuante analógica de confesión tardía solicitada por su letrado defensor, al haber reconocido los hechos esenciales que le incriminaban, y ha aceptado la calificación y ha reparado el daño.

No puede serle apreciada sin embargo al acusado Eduardo DE LA PEÑA, al haber contradicho en juicio oral la declaración de reconocimiento de hechos realizada en instrucción, respecto al núcleo esencial de la calificación, como ha sido la puesta a disposición de su sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA al servicio de la trama, mediante la emisión de facturas ficticias a COFELY con las que generar dinero que después entregaba en efectivo a MARJALIZA, tras desviarlo a través de otras facturas a FAHORMAN-GESTACONS.

2. Atenuante de dilaciones indebidas del art. 21. 6ª y 7ª CP

Se solicita por el Ministerio Fiscal la apreciación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas y extraordinarias del art 21.6 y 21.7 CP a todos los acusados, a lo que se adhieren las acusaciones particulares, popular y las defensas letradas de aquellos.

2.1. Las dilaciones indebidas están recogidas como atenuante en el art. 21.6ª del Código Penal en los siguientes términos: *"La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa"*.

Como recuerdan la *STS 402/2019, de 12 de septiembre o la de 14 de octubre de 2020*, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama.

En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante.

En la práctica la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto, atendiendo para ello al interés social derivado de la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que han de ponderarse los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado (*SSTEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España; 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España ; 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras c. España ; SSTC 237/2001 , 177/2004 ,153/2005 y 38/2008; y SSTS 1733/2003, de 27-12 ; 858/2004, de 1-7 ; 1293/2005, de 9-11 ; 535/2006, de 3-5 ; 705/2006, de 28-6 ; 892/2008, de 26-12 ; 40/2009, de 28-1 ; 202/2009, de 3-3 ; 271/2010, de 30-3 ; 470/2010, de 20-5 ; y 484/2012, de 12-6 , entre otras).*

También tiene establecido la Sala Segunda que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el *artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra *Constitución en su art. 24.2*. En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento sin demora, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que

significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia (*SSTS 91/2010, de 15-2; 269/2010, de 30-3; 338/2010, de 16-4; 877/2011, de 21-7; y 207/2012, de 12-3*).

La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva (*SSTC 177/2004 y 153/2005*). Por lo tanto, esa pérdida de derechos derivada del menoscabo del derecho fundamental debe determinar la reducción proporcional de la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto a la que corresponde por el grado de culpabilidad. Ahora bien, que ello sea así no significa, sin embargo, como precisa la doctrina, que el transcurso del tiempo comporte una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad, pues esta es un elemento del delito que como tal concurre en el momento de su comisión y el paso del tiempo no comporta, por lo tanto, que disminuya o se extinga (*SSTS 987/2011, de 15-10; 330/2012, de 14-5; y 484/2012, de 12-6*).

Y en cuanto a las causas del retraso a ponderar para la aplicación de la atenuante, la jurisprudencia ha señalado que "ni las deficiencias organizativas ni el exceso de trabajo pueden justificar, frente al perjudicado, una dilación indebida" (*SSTS 1086/2007; 912/2010; y 1264/2011, entre otras; STEDH 20-3-2012, caso Serrano Contreras c. España*).

Como resalta la reciente *STS 1033/2024, de 14 de noviembre* "No es un problema de buscar responsabilidades, sino de constatar tanto los retrasos, como que quien invocó el derecho no ha contribuido a ellos. El concepto de "dilaciones indebidas" no lleva implícitas culpabilidades o reproches profesionales. Las, conocidas por notorias, deficiencias estructurales de la Administración de Justicia hacen compatible que la lesión del derecho a un proceso ágil con que no pueda atribuirse a nadie en particular de forma fundada la disfunción. Los déficits institucionales no pueden repercutir en el justiciable. Aunque existan datos objetivos que disculpen desde el punto de vista de los intervinientes en el proceso los retrasos, no pueden derivarse sus consecuencias hacia el afectado. Se hace acreedor de la atenuante también cuando las dilaciones obedezcan a situaciones que las expliquen. Sólo los retrasos imputables a él mismo excluyen la atenuación. Que la lentitud pueda justificarse desde la perspectiva de los agentes intervinientes



en el proceso (oficinas judicial y fiscal, partes, ministerio fiscal, integrantes de las diversas Salas de Justicia...) no afecta nada a la cuestión. Eso es lo que conviene ahora destacar. Desde el punto de vista institucional no son justificables y el Poder Público debe ofrecer una respuesta a esa disfunción”.

En el caso, el procedimiento judicial se inició el 18 de junio de 2014 y se ha sentenciado once años después, lo que debe considerarse que excede del tiempo razonable de respuesta, cuya tardanza, motivada, entre otros déficits estructurales, por la sobrecarga de macro causas que padece la Sala Penal de la Audiencia Nacional, no puede perjudicar a los justiciables, que deben ser compensados con la mitigación de la pena a través de esta atenuante.

3. Atenuante de reparación del daño del art. 21.5ª CP.

3.1. Por parte del Ministerio Fiscal se solicitó la apreciación de la referida atenuante a los acusados José María FRAILE CAMPOS, Pedro GARCÍA PÉREZ, Didier MAURICE ROGER, José Antonio HERNÁNDEZ, Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA, Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, David MARJALIZA, Ana RAMÍREZ, Antonio Cándido RODRÍGUEZ, Víctor ORTEGA MARTÍNEZ y Manuel CASADO CASTILLO, al haber realizado diversas consignaciones destinadas a la reparación de daño causado.

3.2. Recuerda la *STS 126/2020, de 6 de abril* que la atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5º del CP es una atenuante *ex post facto*, cuyo fundamento no deriva de una menor culpabilidad del autor, sino de razones de política criminal orientadas a dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

Su actual configuración se ha objetivado al no exigirse que se evidencie un reconocimiento de culpa, aflicción o arrepentimiento, sino únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable, sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica.

El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos. Cualquier forma de reparación

del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Pero lo que resulta inequívoco es que el legislador requiere para minorar la pena el dato objetivo de que el penado haya procedido a reparar el daño o a disminuir los efectos del delito. El tiempo verbal que emplea el texto legal excluye toda promesa o garantía de hacerlo en el futuro. Tanto más cuanto que exige que, en todo caso, ello debe haber ocurrido con anterioridad a la celebración del juicio.

En cuanto al alcance de la reparación, según la *STS 626/2009, de 9 de junio* (y otras como las *SSTS 601/2008, de 10 de octubre*; *668/2008, de 22 de octubre*; y *251/2013, de 20 de marzo*), aunque la propia ley prevé como supuesto de atenuación de la responsabilidad la disminución del daño y, por lo tanto, su reparación parcial, ha de tratarse en todo caso de una contribución relevante, lo que habrá de calibrarse en atención al daño causado y las circunstancias del autor. Sólo de forma muy restrictiva y esporádica se ha admitido el efecto atenuador de la reparación simbólica (*sentencias 216/2001, de 19 febrero* y *794/2002, de 30 de abril*). La reparación no sólo se refiere al resarcimiento de los perjuicios materiales, siempre que el acto reparador pueda considerarse significativo en relación con la índole del delito cometido (entre otras, las *SSTS 1002/2004, de 16 de septiembre*; *2/2007, de 16 de enero*; *145/2007, de 28 de febrero*; *179/2007, de 7 de marzo*; y *683/2007, de 17 de julio*).

Asimismo, señala la *STS 540/2013, de 10 de junio*, que "el elemento sustancial de esta atenuante, desde la óptica de la política criminal, radica pues en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio, de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el *artículo 110 del Código Penal*. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad (*SSTS 285/2003, de 28-2*; *774/2005, de 2-6*; y *128/2010, de 17-2*)".

3. En el caso, ha de accederse a la apreciación de la referida atenuante por la entrega en resarcimiento y disminución de los efectos del delito de diversas cantidades a los siguientes acusados: a José María FRAILE CAMPOS (522.960, 84 €), Pedro GARCÍA PÉREZ (10.000€), Didier MAURICE ROGER (31.500€), José Antonio HERNÁNDEZ (6.000€), Constantino ÁLVAREZ DE LA CUEVA (32.168,91€), Antonio SÁNCHEZ FERNÁNDEZ (2.000 euros), David MARJALIZA, Ana M^a RAMÍREZ, Antonio Cándido RODRÍGUEZ (decomisos cautelares de saldos, joyas, obras de arte, plumas, dinero en efectivo), Víctor ORTEGA MARTÍNEZ (12.000 €), Manuel CASADO CASTILLO (8.000€).

Aun cuando la defensa de José María FRAILE solicita su apreciación como muy cualificada, no puede apreciarse tal cualificación pues la cantidad consignada unos días antes del comienzo del juicio oral, el 3 de abril de 2025, se corresponde con la dádiva recibida. Concurren el elemento cronológico y sustancial necesarios para que pueda apreciarse la atenuante simple, sin que se consta la realización de cualquier otra actuación añadida tendente a remediar el daño causado.

DECIMO QUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

1. El delito de organización criminal del art. 570 bis.1 del Código Penal castiga a sus miembros con la pena de prisión de cuatro a ocho años si la organización es para cometer delitos graves, y de tres a seis años si se tratase de delitos menos graves y a los miembros activos con penas de dos a cinco años y de uno a tres años, respetivamente.

Han sido considerados responsables penales como miembros los acusados Constantino ÁLVAREZ de la CUEVA, Pedro GARCÍA PÉREZ, Maurice DIDIER ROGER y David MARJALIZA VILLASEÑOR, considerando adecuada la pena solicitada por el Fiscal y aceptada por ellos, de 2 años de prisión para Constantino, Pedro y Didier, y de 20 meses de prisión para David, consecuencia de la apreciación de las atenuantes analógica de dilaciones indebidas, de reparación del daño y confesión tardía para Constantino, Pedro y David, y de dilaciones y reparación para Didier, con la consiguiente rebaja de la pena en un grado con imposición de la pena mínima legal, salvo en el caso de David que se rebajó en dos grados, al reconocer una especial contribución al esclarecimiento de los hechos y sus partícipes desde el comienzo de la causa.

Para los considerados partícipes activos Gaela HAMON, Antonio FERNANDEZ, José Antonio HERNÁNDEZ PÉREZ, Ana María RAMIREZ y Eduardo DE LA PEÑA, se considera adecuada la pena de 2 años de prisión para Antonio, Gaela y Eduardo (pena mínima legal al concurrir una atenuante analógica de dilaciones indebidas), de 1 año de prisión para Ana M^a Ramirez (al apreciarse las dilaciones indebidas, confesión y reparación de daño, con bajada de un grado y

pena mínima) y de 8 meses de prisión para Jose Antonio (al apreciarse las tres atenuantes de dilaciones, confesión y reparación, con rebaja de dos grados en este caso, por considerar de menor entidad su participación).

2. Concurso ideal medial entre los delitos continuados de fraude, prevaricación, cohecho y falsedad en documento mercantil, de los que son responsables los acusados Sres. GARCIA, ALVAREZ, DIDIER, José Antonio HERNANDEZ, Antonio FERNANDEZ y David MARJALIZA.

Conforme al art. 77.2. y 3 CP, redacción vigente a la fecha de los hechos: “2. *Se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.* 3. *Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado*”.

La infracción más grave es la relativa al delito de cohecho de particular del art. 424 CP en relación con el art. 419 CP, que prevé la imposición de las mismas penas que si se tratase de sujeto activo autoridad o funcionario público, pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses y la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de tres a siete años.

Tratándose de delito continuado, el art. 74.1 CP, habrá que imponer “*la pena señalada a la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado*”.

El margen legal de pena imponible irá de 4 años y 6 meses de prisión a 6 años de prisión, multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación para contratar con entes públicos y gozar de beneficios fiscales de cinco a siete años. Siendo facultativo que pueda imponerse hasta 7 años y seis meses de prisión, 30 meses de multa y 10 años y 6 meses de inhabilitación.

El Tribunal considera que la entidad y diversidad de los delitos de corrupción cometidos a lo largo de tres años, lo que supone un grave daño a los intereses públicos, justifica que se haga uso de la exasperación de pena prevista en el último inciso del art. 74.1 CP (subiendo hasta la mitad inferior de la pena superior en grado), y teniendo en cuenta la concurrencia en Constantino, Pedro, Didier, Jose Antonio y David, de las atenuantes de dilaciones indebidas, confesión tardía y reparación del daño, con la rebaja de la pena en un grado conforme al art. 66.1.2ª CP, se acuerda imponer a cada uno de ellos las penas de 4 años y seis meses de prisión, 18 meses de multa y 5 años y 6 meses de inhabilitación especial para

obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social.

Respecto al acusado Antonio FERNANDEZ, en quien solo concurre la atenuante de dilaciones indebidas, se impondrá la pena en el mínimo legal de la pena superior en grado, quedando fijada en 6 años de prisión, 24 meses de multa y 7 años de inhabilitación especial para contratar con organismos o entes públicos.

Respecto a la cuota diaria de la multa, el escrito de acusación definitiva del fiscal ha elevado la petición de 20 euros a 150 euros, sin que conste cambio de circunstancias económicas que lo justifique, por el contrario, la información tributaria aportada pone de manifiesto que tras salir de COFELY sus ingresos menguaron considerablemente. Por tanto, conforme a lo que dispone el art. 50.5 CP, debe fijarse la cuota diaria de multa de 20 euros. Su impago llevara consigo la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 CP.

Respecto a las accesorias legales, la pena de prisión llevará aparejada la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena de prisión (art. 56.1.2ª CP).

En cuanto a las inhabilitaciones solicitadas para empleo o cargo público o ejercicio de profesión o actividad, contempladas en el art. 56.1.3ª CP, ha de tenerse en cuenta que la doctrina jurisprudencial es restrictiva en cuanto a su extensión, y al respecto, la STS 179/2021, 2 de marzo establece que la inhabilitación debe limitarse a los cargos análogos, entendido este concepto en sentido restrictivo y no omnicomprendivo, no siendo aceptable emplear una fórmula extremadamente abierta y omnicomprendiva como es la referida a todo empleo o cargo público. En atención a dicha doctrina, se consideró en el caso analizado que guardaban analogía con los cargos desempeñados por alcaldes, ediles y funcionarios públicos, cualesquiera otros cargos o empleos en la función pública municipal (En igual sentido STS 623/2020, de 19 de noviembre).

En el caso, se han solicitado por las acusaciones inhabilitaciones especiales tales como para empleo o cargo público para Didier, para la profesión de comercial consultor en el caso de Pedro, para la profesión de empresario y comercial en el caso de Constantino, para la profesión de empresario, industrial y comercial para David, y para la profesión de ingeniería para Antonio y José Antonio, lo que se considera demasiado amplio, pues la vinculación de su cargo/actividad/profesión con los delitos cometidos se encuentra en la relación contractual desarrollada con la Administración Pública Local, por lo que debe ceñirse a la contratación con la administración pública local.

Ahora bien, dada la imposición como pena principal por el concurso de delitos de una inhabilitación especial que abarca la contratación con organismos o entes públicos, por un período de tiempo superior a la duración de la prisión, considera el tribunal que no procede su imposición, dado su carácter facultativo, al suponer una duplicidad innecesaria.

3. En cuanto a Pedro GARCIA PEREZ como autor de un delito de tráfico de influencias en relación a los hechos de Parla, con la concurrencia de tres atenuantes, considera el tribunal ajustada la pena de prisión solicitada por el Ministerio fiscal de 5 meses de prisión y multa por el importe que se consiguió del contrato de Parla (344.873,76 euros), fijándose no obstante la duración de la pena de inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social en 4 años (se baja la pena en un grado y se fija en la mitad inferior).

4. Los delitos continuados de prevaricación y cohecho de los que es responsable la acusada Gaela HAMON como cooperadora *extraneus* en el caso de la prevaricación y cómplice en el cohecho, se encuentran en relación de concurso medial del art. 77.1 CP, si bien considera el tribunal que resulta más favorable la condena por separado conforme al art. 77.3 CP, de manera que se acuerda imponerle como solicita el Ministerio fiscal, por su participación como *extraneus* en el delito continuado de prevaricación la pena de 3 años de inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo relacionado con la administración local, y como cómplice del delito continuado de cohecho las de 2 años de prisión, 6 meses de multa, y 2 años de inhabilitación obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social.

La conclusión alcanzada es fruto de la comparación efectuada entre las penas que le habrían correspondido por la calificación jurídica separada de ambos delitos con respecto a las resultantes de la apreciación del concurso medial. Dado que la infracción más grave sería el delito de cohecho y se ha cometido con carácter continuado, el marco legal de pena nos lleva a la mitad superior, y aunque no se aplicara la exasperación punitiva del art. 74.1 CP, la rebaja en un grado por complicidad, nos lleva a una pena mínima de prisión de 2 años y 3 meses, superior a la interesada por la acusación pública. Es cierto que la inhabilitación es superior al sumarse las de ambos delitos, pero en el examen penológico conjunto, entiende el tribunal que es más gravosa la pena de prisión que la de inhabilitación.



Se reitera lo expuesto con anterioridad respecto a la cuota de multa y a las accesorias legales del art. 56.1.3ª CP.

5. Los delitos continuados de cohecho y falsedad en documento mercantil de los que es responsable, del primero como cooperadora necesaria y del segundo como autora, la acusada Ana Mª RAMIREZ están en relación de medio a fin, si bien se considera más favorable la punición por separado, estimándose ajustada, dada la concurrencia de tres atenuantes, la solicitada por el Ministerio Fiscal para dichos delitos. Asimismo, es considerada responsable penal de un delito de blanqueo agravado, para el que se prevé la pena de 2 año y 9 meses a 6 años de prisión, duplo a triplo de ganancias ilícitas de multa e inhabilitación especial de 2 a 3 años. Al apreciarse tres atenuantes, se rebaja la pena en un grado, y se impone la de 1 año y 8 meses de prisión (cercana al mínimo legal), tanto de multa (812.664,06 euros) y 1 año de inhabilitación especial (mínimo legal), para el ejercicio de actividad que implique relación con la administración pública local.

6. Por el delito de blanqueo agravado, del que han sido considerados autores los acusados David MARJALIZA y Ana Mª RAMIREZ, dada la concurrencia de las atenuantes de confesión, dilaciones y reparación del daño, se considera adecuada la imposición de la pena solicitada de prisión de 1 año y 8 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión empresarial en relación con la contratación con la administración local durante 1 año, si bien la multa ha de reducirse al tanto de la cantidad blanqueada, fijada en 812.664,06 euros.

7. Por el delito continuado de falsificación en documento mercantil y por el delito de blanqueo de capitales agravado, de los que son responsables Eduardo DE LA PEÑA y Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, y que han sido calificados en relación de concurso medial, se considera procedente imponer la pena de 3 años y 4 meses de prisión, multa del duplo del valor del dinero blanqueado (812.664,06 eurosx2), que supone 1.625.328,12 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de empresario durante dos 2 años.

8. Eduardo DE LA PEÑA ha sido considerado además responsable de otro delito continuado de falsedad en documento mercantil en relación a las facturas giradas a COFELY, debiendo imponerse por este delito al concurrir una atenuante de dilaciones indebidas, la pena solicitada de 21 meses de prisión y multa de 9 meses, si bien con una cuota diaria de 20 euros.

9. Por el delito continuado de falsificación del que ha sido considerado responsable penal Antonio CANDIDO, administrador formal de RUTA ENERGÉTICA y testaferro de MARJALIZA, procede la imposición de la pena solicitada por el fiscal

de 10 meses de prisión y multa de 2 meses y 15 días, con una cuota diaria de 20 euros, atendida la atenuante concurrente de dilaciones indebidas.

10. Por los hechos de Torrejón de Velasco, se han considerado responsables penales de un delito de prevaricación del art. 404 CP, como autor al acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO (alcalde), y como cooperadores necesarios a los acusados Raúl HUERTA QUIROGA (art. 28.2.b) y Lorenzo CERCADILLO RUIZ (art. 28.2 b) y 65.3 CP). Se conformaron y aceptaron la pena solicitada por el Ministerio fiscal de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años, que el tribunal considera procedente a la vista de la concurrencia de las atenuantes de dilaciones indebidas y confesión tardía, habiéndose efectuado una rebaja en dos grados de la pena en abstracto (siete a diez años de inhabilitación).

11. Por los hechos de Moraleja de Enmedio, se han considerado responsables penales los acusados Carlos ESTRADA PITA, como autor de un delito de prevaricación en concurso medial con un delito de cohecho del art. 419 CP, y a Teresa MARTIN CAMACHO, como cooperadora necesaria *extraneus* de un delito de prevaricación.

En orden a la individualización de la pena a imponer, ha de tenerse en cuenta que concurre en ambos la atenuante de dilaciones indebidas, por lo que conforme al art. 66.1.1ª CP se impondrá la pena legalmente prevista en su mitad inferior. El delito de prevaricación se castiga con pena de siete a diez años de inhabilitación para empleo o cargo público y el delito continuado de cohecho, con penas de cuatro años y seis meses a seis años de prisión, de dieciocho a veinticuatro meses de multa y de nueve a doce años de inhabilitación para empleo o cargo público. Para Carlos ESTRADA por aplicación de las reglas del concurso (art. 77.2 y 3 CP), le es más favorable la punición por el delito más grave que es el delito de cohecho, debiendo imponerse en el mínimo legal al concurrir una atenuante de dilaciones indebidas y no justificarse una pena mayor, por tanto, cuatro años y seis meses de prisión, dieciocho meses de multa y nueve años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la Administración pública local. Para Teresa MARTIN CAMACHO, cooperadora necesaria del delito de prevaricación, en aplicación del art. 65.3 CP, se procede a la rebaja en un grado de la pena, y su imposición, dada la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, en el mínimo legal de tres años y seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local.

12. Por los hechos relativos al Ayuntamiento de Parla, han sido considerados responsables penales José María FRAILE CAMPOS, como autor de un delito de fraude, un delito de prevaricación y un delito de cohecho en relación de concurso ideal medial, y además de un delito de tráfico de influencias (junto a Pedro GARCIA PEREZ), y Avelino PEREZ PALLARES como autor de un delito de cohecho.

Respecto a José Maria FRAILE CAMPOS, el tribunal ha considerado que concurren además de la atenuante de dilaciones indebidas (solicitada por la acusación para todos los acusados), la confesión tardía (al haber reconocido esencialmente los hechos por los que se le acusaba) y la reparación del daño (por haber consignado para pago de responsabilidad civil el importe de 522.960, 84 €, que cubre el total de la exigida), por lo que en aplicación del art. 66.1.2ª, se considera procedente la rebaja de la pena en dos grados, que también ha sido realizada por el fiscal al solicitar las penas.

Las penas solicitadas por el fiscal para la prevaricación, fraude y cohecho se encuentran muy ajustadas. Sin embargo, el tribunal ha considerado que entre estos delitos hay una relación de concurso ideal medial, y aplicando las reglas del art. 77 CP nos encontramos con que es más favorable la resultante de aplicar las reglas de concurso en lo que se refiere a la duración de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, por lo que se acuerda fijar una única pena consistente en: 2 años de prisión, 8 meses de multa y 3 años de inhabilitación para empleo o cargo en la administración pública.

Por el delito de tráfico de influencias del art. 428 CP, rebajada la pena en dos grados, procede la solicitada por el Ministerio Fiscal respecto a la pena de prisión de 4 meses y 15 días de prisión y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, que se concreta en la administración pública, si bien respecto a la multa, debe igualmente rebajarse en dos grados, por tanto, a la mitad del tanto (dáviva obtenida), por tanto 250.000 euros.

En cuanto a Avelino PEREZ PALLARES, considerado autor de un delito de cohecho del art. 421 CP en relación con el 420 CP, al concurrir en el mismo la atenuante de dilaciones indebidas, procede imponerle la pena mínima legal de tres años de prisión, doce meses de multa con una cuota diaria de 20 euros (no de 150 euros, al no constar capacidad económica para su elevación), e inhabilitación para empleo o cargo en la administración pública durante tres años.

13. Por los hechos relativos al Ayuntamiento de Valdemoro, se ha considerado responsable penal a José Luis NAVARRO SOTO como autor de los delitos de fraude y prevaricación en relación de concurso ideal del art. 77 CP, si bien la pena resultante de estar a la pena más grave en su mitad superior, es más gravosa la pena de prisión que penar ambos delitos por separado, por lo que conforme al apartado tercero, se acuerda imponer por el delito de prevaricación la pena de siete años de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión de arquitecto en la administración pública, y por el delito de fraude la pena solicitada de un año y seis



meses de prisión, y seis años de inhabilitación para el ejercicio de su profesión de arquitecto en una administración pública.

14. Por los hechos relativos al Ayuntamiento de Collado Villalba, han sido considerados responsables penales los acusados:

- Agustín JUAREZ LOPEZ DE COCA, autor de un delito de fraude a la Administración Pública, un delito de prevaricación y un delito de cohecho, todos ellos en relación de concurso ideal medial del art. 77 CP, considerando el tribunal que procede individualizar la pena conforme al apdo. segundo, por lo que debe imponerse la pena correspondiente al delito más grave que es el cohecho, en la extensión mínima legal, al concurrir una atenuante de dilaciones indebidas, por tanto: 4 años y 6 meses de prisión, 18 meses de multa con una cuota diaria de 20 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante cinco años.

-Francisco PINTADO LOPEZ y Alberto SANCHEZ CABALLERO, cooperadores necesarios como extraneus en el delito de prevaricación del Sr. JUAREZ, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, considerándose procedente imponer a cada uno de ellos las penas interesada por el fiscal de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local.

-Víctor ORTEGA MARTINEZ y Manuel CASADO DEL CASTILLO, autores de un delito de cohecho de particulares, en los que concurren las atenuantes de dilaciones indebidas, confesión tardía y reparación del daño, procede la imposición a cada uno de la pena aceptada de conformidad con la solicitada por la fiscalía de 1 año y 11 meses de prisión, multa de 5 meses con una cuota diaria de 20 euros e inhabilitación especial para contratar con la administración pública durante 3 años.

15. Por los hechos relativos al Ayuntamiento de Móstoles, han sido considerados responsables penales de un delito de cohecho los acusados Daniel ORTIZ ESPEJO, Alejandro UTRILLA PALOMBI y Mario UTRILLA PALOMBI, en los que concurren la atenuante de dilaciones indebidas, por lo que procede imponer a cada uno la pena mínima legal de 3 años de prisión, multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 3 años.

Asimismo, Daniel ORTIZ y Alejandro UTRILLA han sido considerados responsables de un delito de revelación de información reservada, por el que se acuerda imponer la pena mínima legal al concurrir la atenuante de dilaciones

indebidas, de 12 meses de multa e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 1 año.

16. Por los hechos relativos al Ayuntamiento de Serranillos del Valle, ha sido considerado responsable penal el acusado Antonio SANCHEZ FERNANDEZ, como autor de un delito de fraude a la Administración pública del art. 436 CP, un delito de prevaricación del art. 404 CP y un delito de cohecho del art. 419 y 74 CP, que aun cuando están en relación de concurso ideal medial del art. 77 CP, resulta más favorable la punición por separado, por lo que se impone las interesadas por el Ministerio Fiscal, en las que se ha tenido en cuenta la rebaja en dos grados por la concurrencia de tres atenuantes (dilaciones, confesión y reparación): por el delito de fraude, 6 meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo en la administración pública durante 3 años; por el delito de prevaricación, 3 años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la administración pública y por el delito de cohecho, 1 año y 11 meses de prisión, 8 meses de multa con una cuota diaria de 20 euros, y 3 años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la administración pública.

Asimismo, ha sido considerado autor de un delito de tráfico de influencias, en el que concurren las referidas atenuantes, por lo que con la rebaja en dos grados de la pena imponible (art. 66.1.2 CP), se acuerda imponerle las de 5 meses de prisión, multa de la mitad del tanto (la mitad del beneficio obtenido de 2.000 euros:1.000 euros) y 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la administración pública.

17. COFELY ESPAÑA SA ha sido considerada responsable penal de un delito continuado de cohecho del art. 427.2 CP, redacción vigente en la fecha de los hechos, que prevé pena de multa de dos a cinco años o del triple o quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, y en la misma no concurren ninguna de las circunstancias atenuantes previstas en el art. 31 *quater* CP, por lo que conforme a lo interesado por la fiscalía procede imponerle la pena de multa de 3 años y 6 meses, si bien con una cuota diaria de 2.500 euros.

Asimismo, de un delito de tráfico de influencias del art. 430.2 en relación con el art. 429 CP, castigado con pena de seis meses a dos años de prisión, considerándose adecuado imponer la mínima legal con cuota diaria de 6 meses con una cuota diaria de 2.500 euros.

18. Las penas de prisión impuestas llevarán consigo la accesoria legal del art. 56.2 CP, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

19. Respecto a la pena de multa, ya hemos indicado que la fijación de la cuota diaria debe realizarse atendiendo a los ingresos y capacidad económica de los acusados, (art. 50.5 CP), no habiéndose considerado el tribunal justificada la elevación de 20 euros del escrito de calificación provisional del ministerio fiscal a los 150 euros diarios del escrito de acusación definitiva, pues no se han realizado diligencias investigativas que pongan de manifiesto un aumento de los recursos económicos, por el contrario, algunos de ellos aportaron declaraciones de renta o certificados de nóminas que evidencian una merma de tales ingresos tras las actuaciones judiciales, que conllevaron para muchos de ellos el despido laboral. Por ello, debe fijarse la cuota diaria de 20 euros, la que se avienen las defensas.

En caso de impago, entra en juego la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.1 CP respecto al sistema de multa cuota/día, y en caso de multa proporcional, el arresto sustitutorio del art. 53.2 CP.

20. Por último, en cuanto a la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público del art. 56.3 CP, el tribunal considera que siendo facultativa su imposición, sólo atiende a razones de política criminal cuando el delito o delitos los que se condena al acusado en cuestión no tenga prevista una pena de inhabilitación, porque implicaría una duplicidad innecesaria, y en todo caso debe ceñirse al empleo, actividad o profesión que tenga vinculación con el delito que la lleva como accesoria, por eso, para cada uno de los acusados las hemos concretado en atención a su actuación delictiva concreta.

DECIMO SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Decomiso de las dádivas y ganancias ilícitas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 127 bis, 127 *quarter*, 127 *septies* y 301.5 del Código Penal procede decretar el decomiso de las dádivas entregadas a las autoridades, funcionarios y colaboradores considerados responsables penales de cohecho y de las ganancias ilícitas obtenidas por MARJALIZA y sus cooperadores/testaferros así como por los responsables de blanqueo de capitales, hasta la cantidad ingresada en las cuentas bancarias de las sociedades ARUBA GESTION SL, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, RUTA ENERGETICA, FAHORMAN Y GETACONS. En su caso de no ser suficiente, acuérdesse el decomiso de valor equivalente de aquellos activos, bienes y ganancias con el mismo valor económico conforme al art 127. 3.

Se consideran dádivas solicitadas/recibidas por responsables públicos las siguientes:

-La cantidad de 30.000 euros solicitada por el alcalde de Moraleja de En medio Carlos ESTRADA PITA.



-La cantidad de 500.000 euros entregada al alcalde de Parla José María FRAILE CAMPOS.

-Las cantidades de 25.000 y 3000 euros entregadas al funcionario público de Parla Avelino PÉREZ PALLARÉS, la primera cantidad para él (25.000), y las dos entregas de 1.500 euros para persona próxima designada por Avelino PÉREZ para recibir cantidades de COFELY.

-La cantidad de 171.400 euros entregada al alcalde de Collado Villalba Agustín JUÁREZ LOPEZ DE COCA.

-La cantidad de 6.000 euros entregada a Mario UTRILLA PALOMBI en relación a Móstoles.

-La cantidad de 2.000 euros en el caso del acusado Antonio SANCHEZ.

Los acusados considerados responsables penales del delito continuado de cohecho deberán proceder a la devolución de la suma de las cantidades entregadas en tal concepto a las autoridades/funcionarios públicos. Por tanto, los acusados Pedro GARCIA, Constantino ALVAREZ, DIDIER, José Antonio HERNANDEZ, Gaela HAMON, Antonio FERNANDEZ, el asesor comercial MARJALIZA, su secretaria Ana M^a Ramírez, y Eduardo de la PEÑA, en el caso de estos tres últimos responderán con los fondos que tengan en las cuentas bancarias de las sociedades instrumentales ARUBA, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA y RUTA ENERGÉTICA.

Los acusados funcionarios públicos arriba señalados responderán penalmente cada uno de su delito de cohecho y la dádiva recibida.

Finalmente, no procede acordar el embargo definitivo de obras de arte y joyas propiedad de MARJALIZA, compradas con las ganancias ilícitas, al considerar el tribunal que dicha petición viene referida al conjunto de la causa principal y no a esta pieza concreta, por lo que se difiere el pronunciamiento sobre embargo de bienes a la ejecución de la sentencia una vez sea firme.

2. Respecto a las ganancias ilícitas objeto de blanqueo, se consideran como tales las cantidades que fueron refacturadas para ocultar que eran pagos de corrupción.

Por tanto, las facturas refacturadas por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA en 2013 a FAHORMAN por importe de 322.046,75 euros, y a GETACONS por importe de 65.315,80 euros, que suman 387.362,55 euros. Y las facturas refacturadas por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA en 2014 a FAHORMAN por importe de 425.301,92 euros. Suma total: 812.664,06 euros.

Dado que es una pena accesoria del blanqueo, ha de imponerse a los responsables penales de dicho delito MARJALIZA, Ana M^a RAMIREZ, Eduardo DE

LA PEÑA y Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, debiendo hacerse efectivo con los fondos existentes en las cuentas de las anteriores sociedades, dada su naturaleza de sociedades instrumentales, usadas por aquellos para la comisión de ilícitos penales, por lo que procede el levantamiento del velo debiendo responder con todos de sus bienes de la responsabilidad impuesta a su verdadero titular.

2. Nulidad de los contratos

Solicita el Ministerio Fiscal y la acusación particular del Ayuntamiento de Parla, con adhesión de la acusación popular, que se declare la nulidad de los contratos de eficiencia energética suscritos, conforme a los arts. 1300 y 1305 del Código Civil, al considerar que obedecen a causa ilícita, y, por tanto, al ser nulos, al ser nulos, carecerán de acción de reclamación entre sí, ni contractual ni extracontractual, de manera que por las prestaciones efectuadas no procede la restitución. Aun cuando una de las partes es una persona jurídica, si la persona que actúa en su nombre y legítima representación actúa de forma dolosa o fraudulenta, tal actitud a estos efectos se hace predicable de la persona a la que representa, lo que no significa obviamente que ésta no pueda exigirle las correspondientes responsabilidades y reclamarle lo que proceda.

Sin embargo, el tribunal no considera procedente declarar la nulidad de los contratos.

Como declara la jurisprudencia civil -*STS 1252/2025, 16 de septiembre*- la acción de nulidad, para la cual estarían legitimados los perjudicados, se fundamenta en el carácter simulado del contrato o en la ausencia de los elementos exigidos en el *art. 1261 CC*, que son el consentimiento de las partes, objeto cierto y causa lícita.

No se dice que estemos ante negocios simulados, que son aquellos que no responden a un negocio real, bien porque se aparenta la existencia de una relación contractual sin que una o ambas partes vayan a cumplir la contraprestación a la que se obligan, bien porque se encubre una relación contractual distinta (ej. compraventa que encubre un arrendamiento con opción de compra).

El motivo de nulidad que se esgrime es que los contratos responden a una causa ilícita, si bien no se concreta. Un contrato con causa ilícita es aquel cuya motivación es contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres. La ilicitud hace referencia a la razón o propósito que lleva a las partes a contratar, como sería un préstamo para financiar una actividad ilegal o un contrato de trabajo para realizar actividades ilegales o inmorales.

Los contratos de eficiencia energética suscritos por COFELY (en realidad, por la persona que la representaba, que era habitualmente el Director General DIDIER) con los alcaldes de los Ayuntamientos tenían por objeto la gestión del servicio de suministro y mantenimiento de alumbrado y edificios, y respondieron a las necesidades reales de mejorar la situación energética de los municipios, no

habiendo sido controvertido que tenían muchas deudas y algunos incluso habían recibido advertencias de cortes de luz por la compañía eléctrica suministradora, así como que el estado de las instalaciones y luminarias era obsoleto en la mayoría de ellos.

Tampoco ha sido controvertido que el proyecto de desarrollo energético propuesto por COFELY era beneficioso para el Ayuntamiento, en tanto asumía la deuda por suministros con las eléctricas, acometía las inversiones necesarias y en algunos casos se negociaba un período de carencia. Distinto es que se concertaran con los responsables públicos para obtener el contrato sin sujeción a las reglas de competencia y por el precio que la licitadora fijase, a cambio del pago de una comisión, lo que constituyen las conductas de corrupción objeto de enjuiciamiento.

Por tanto, se trataba de contratos con objeto y causa lícitos, obtenidos de manera corrupta. Contratos que en algunas localidades se comenzaron a ejecutar, comenzando COFELY a hacerse cargo de las prestaciones de suministros (P1) así como de las inversiones y mantenimiento necesario.

La pericial aportada por COFELY acredita los costes registrados por dicha compañía para ejecutar los contratos adjudicados, y las facturas que los ayuntamientos han abonado, casi todas por suministros P1, así como por P2 y P3. Estas son prestaciones debidas según el contrato. Y el balance entre los costes incurridos por COFELY, estimados en unos 62 millones de euros y lo abonado por los Ayuntamientos, unos 49 millones, arroja un saldo deudor de estos por importe aproximado de 12 millones de euros.

En el apartado de valoración de esta prueba se expone con detalle lo invertido y lo cobrado por COFELY y la conclusión es que no ha quedado acreditado un perjuicio efectivo para los Ayuntamientos, porque no han pagado nada o muy poco, y lo abonado corresponde en su mayor parte a suministros y prestaciones de reparación y mantenimiento.

Así, el acusado José Antonio HERNANDEZ, al que se le exhibieron las facturas aportadas por COFELY en el Informe de KPMG, manifestó que las de suministro eléctrico eran reales, también otras por gastos en los colegios de la localidad, hay unos partes de visita que los llevaban los técnicos para verificar que los trabajos se hacían, se hicieron por la unidad de mantenimiento y servicios de COFELY. Así como que sabía que las facturas no se pagaban en general pero no estaba al corriente de la deuda porque para eso estaba el departamento financiero.

En relación a Parla, la técnico Elena Fernandez declaró que ella verificó que las P1, P2 y P3 se estaban facturando conforme al contrato, no tuvo conocimiento ni sospecha de algo anormal, lo que firmó es todo legal para ella.

Respecto a Collado, se practicó pericial a instancias de la defensa por el Sr. Gismero, quien fue contratado en 2015 por la alcaldesa posterior para realizar una asistencia técnica consistente en realizar un seguimiento de la ejecución del contrato adjudicado a COFELY, valorar las certificaciones y si las inversiones se habían ejecutado, lo que se hizo con cargo al 2% reservado en el contrato con esta finalidad. La oferta de COFELY comprendía alumbrado y edificios, en alumbrado el cambio de luminaria ya suponía un importante ahorro energético, en los edificios era más complejo, porque las calderas, cuadros de mando estaban obsoletos. La oferta era buena y la valoraron en un 7. Respecto a la inversiones en alumbrado, no llegaron a materializarse pero en edificios si se habían ejecutado prácticamente todas las inversiones previstas, que apreciaron como lógicas (sustitución de calderas de gasóleo por gas, renovación de las instalaciones de aire acondicionado), otra cosa es el precio. Informaron al Ayuntamiento de lo que se había ejecutado y lo que no, y lo no ejecutado se liquidó para que el Ayuntamiento no lo abonara.

La IGAE identificó tres pagos indebidos, de los que sólo se ha aceptado como tal el relativo a una factura de robo de cobre en Parla, registrada en la contabilidad de COFELY y abonada por el Ayuntamiento de Parla, cuando en el contrato se establecía que era cargo del adjudicatario, y así lo reconocen los peritos de KPMG designados por COFELY.

Sin embargo, no se considera acreditado que los Ayuntamientos de Parla, Valdemoro, Collado y Serranillos hayan abonado facturas con repercusión del 2% de auditorías, porque como concluimos al valorar la pericial, no hay ninguna evidencia ni contable ni documental de repercusión de ese porcentaje, y es que como reconoce la acusación pública, la repercusión de esta cláusula en los ayuntamientos no llegó a hacerse efectiva por las actuaciones policiales y judiciales.

Por tanto, no puede cercenarse a COFELY el cobro de las prestaciones realmente ejecutadas que podrán reclamarse en el ámbito procedente. De hecho, consta que ha existido ya reclamaciones que han sido estimadas, y en algún caso han ido seguidas de un reconocimiento de deuda por parte del Ayuntamiento. Si se declarara la nulidad se llegaría a la consecuencia ilógica de que COFELY tendría que devolver los importes ya cobrados por un servicio prestado.

Aun cuando se alega por algunas acusaciones que dicha sociedad han emitido muchas facturas que no han sido abonadas por los Ayuntamientos y las han seguido girando a partir de 27.10.2014 (fecha de la intervención policial y judicial) y lo seguirán haciendo de futuro durante toda la vida del contrato (10 ó 15 años), esta manifestación no es del todo correcta, como ha resultado de las periciales practicadas tanto por la IGAE como por el perito de parte KPMG, cuyo resultado recogió el Ministerio fiscal en su escrito de acusación definitiva en el apartado correspondiente a cada ayuntamiento, y donde se expresa la situación de la facturación a fecha en que se giró la última de ellas, y los abonos realizados, en

algunos casos bajo supervisión de una nueva auditora como el caso de Móstoles o tras acuerdos de liquidación alcanzados o en cumplimiento de resoluciones judiciales en el ámbito de lo contencioso-administrativo, jurisdicción que tiene varios procedimientos suspendidos por prejudicialidad penal.

La consecuencia jurídica a una pretensión de cobro indebida por la compañía COFELY, por tratarse de prestaciones no justificadas en su contenido e importe, no puede ser la solución maximalista pretendida de la declaración de nulidad de todos los contratos, que conllevaría dejar sin efecto jurídico los contratos y la restitución de las contraprestaciones ya realizadas, que se evidencia como inviable, cuando se trata, por ejemplo, de un cambio de luminaria u otra inversión en cuadros de mando, reparaciones, etc. que han quedado ya incorporados al municipio.

La solución, por tanto, en caso de no haberse procedido a la resolución contractual por las partes, será la denegación del pago de las facturas que se estimen improcedentes por parte de los funcionarios municipales encargados de visarlas, previa comprobación de su justificación (como en muchos de estos Ayuntamientos se hizo) y, en última instancia, en caso de reclamación judicial, a través del ejercicio de la correspondiente oposición respecto a las que no proceda su pago.

En definitiva, no se accede a la pretensión principal de declaración de nulidad de los contratos, y se accede a la pretensión subsidiaria del Ayuntamiento de Parla, debiendo condenarse a COFELY ESPAÑA SA a la devolución del importe facturado indebidamente por importe 73.429,95 euros por el suministro y robo de cobre, que devengará el interés legal desde la firmeza de esta resolución judicial.

DECIMO SEPTIMO.- COSTAS

1. Condena en costas a los acusados condenados

Con base en los art. 240.1. 2ª LECr. y 123 CP las costas procesales se impondrán a los criminalmente responsables de todo delito.

En consecuencia, se condena a los acusados responsables penalmente al pago proporcional de las costas procesales a los delitos cometidos, que será distribuida entre ellos con arreglo a la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (*STS núm. 459/2019, de 14 de octubre, con mención de la núm. 676/2014 de 15 de octubre, entre otras*) según la cual estas se dividirán en tantas cuotas como delitos sean enjuiciados -hechos punibles y no calificaciones diferentes, incluyéndose como tales los presentes en las conclusiones provisionales (*STS 1037/2000, de 13 de junio*) y cada una de las cuotas resultantes se dividirá a su vez en tantas partes como personas haya acusadas por cada uno de ellos, imponiendo el pago de la parte proporcional a aquellos que hayan resultado condenados como partícipes del

delito en cuestión, declarándose de oficio la parte proporcional que corresponda a aquellos que hayan resultado absueltos de ese concreto delito.

Respecto a las costas correspondientes a los delitos por los que han resultado absueltos, se declaran de oficio, conforme a lo dispuesto en el art. 240.1.1ª CP.

2. Inclusión de las costas causadas por las acusaciones particulares ejercidas por varios de los ayuntamientos afectados.

Conforme a doctrina jurisprudencial reiterada, entre otras, en la *STS de 10-3-2015*: “Esta Sala ha indicado (Cfr. *STS 774/2012, de 25 de octubre*, *STS 1033/2013, de 26 de diciembre*) que el criterio jurisprudencial en materia de costas se concreta en los puntos siguientes: a) la regla general es que, habiendo sido pedidas, procede la inclusión de las costas devengadas por la acusación particular; b) la exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia; y c) el apartamiento de la regla general citada debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (*SSTS 774/2012, 25 de octubre; 1033/2013, 26 de diciembre*).

Asimismo, la más reciente *STS 619/2021, de 9 de julio* recuerda que “el criterio de esta Sala es constante al establecer que la regla general y la posición de principio es que en la condena en costas deben incluirse las causadas por la acusación particular salvo cuando ésta haya formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal, de modo que se ponga en evidencia que esas peticiones fueron inviables, extrañas o perturbadoras, de modo que sólo es necesaria una motivación expresa precisamente cuando la decisión suponga apartarse de la regla general y se decida no incluir las costas de la acusación particular (*SSTS 223/2008, de 7 de mayo; 750/2008, de 12 de noviembre; 375/08, de 25 de junio; 203/2009, de 11 de febrero; y 474/2016, de 2 de junio*)”.

En el caso, las conclusiones de la acusación pública y las particulares de los Ayuntamientos de Parla, Collado-Villaba, Móstoles, Torrejón de Velasco, Valdemoro y Alcalá de Henares, han sido homogéneas, habiendo tenido una intervención activa en el procedimiento y juicio oral, por lo que procede dicha inclusión en la condena en costas.

IV. FALLAMOS



CONDENAR al acusado DIDIER ROGER MAURICE, como autor penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de miembro, con la concurrencia de la atenuante analógica de dilaciones de indebidas y de reparación del daño, a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAR al acusado DIDIER ROGER MAURICE como autor penalmente responsable de un delito continuado de fraude a la Administración pública, cooperador necesario de un delito continuado de prevaricación, autor de un delito continuado de cohecho y autor de un delito de falsedad en documento mercantil por particulares, en relación de concurso ideal medial, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones de indebidas y reparación del daño, a la pena de 4 años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 5 años y 6 meses de inhabilitación especial para contratar con organismos o entes públicos.

Se le absuelve de un delito de malversación, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR al acusado Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA como autor penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de miembro, con la concurrencia de la atenuante analógica de confesión tardía, atenuante de dilaciones de indebidas y atenuante de reparación del daño, a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAR al acusado Constantino ALVAREZ DE LA CUEVA como autor penalmente responsable de un delito continuado de fraude a la Administración pública, cooperador necesario de un delito continuado de prevaricación, autor de un delito continuado de cohecho y autor de un delito de falsedad en documento mercantil por particulares, en relación de concurso ideal medial, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones de indebidas y reparación del daño, a la pena de 4 años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 5 años y 6 meses de inhabilitación especial para contratar con organismos o entes públicos.

Se le absuelve de un delito de malversación, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.



CONDENAR al acusado Pedro GARCIA PEREZ como autor penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de miembro, con la concurrencia de la atenuante analógica de confesión tardía, atenuante de dilaciones de indebidas y atenuante de reparación del daño, a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAR al acusado Pedro GARCIA PEREZ como autor penalmente responsable de un delito continuado de fraude a la Administración pública, cooperador necesario de un delito continuado de prevaricación, autor de un delito continuado de cohecho y autor de un delito de falsedad en documento mercantil por particulares, en relación de concurso ideal medial, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones de indebidas y reparación del daño, a la pena de 4 años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 5 años y 6 meses de inhabilitación especial para contratar con organismos o entes públicos.

CONDENAR al acusado Pedro GARCIA PEREZ como autor penalmente responsable de un delito de tráfico de influencias, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones de indebidas y reparación del daño, a las penas 5 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa por importe de 344.873,76 euros, e inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante 4 años.

Se le absuelve de un delito de un delito de malversación y un delito de aprovechamiento de información privilegiada, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

CONDENAR al acusado Antonio FERNANDEZ DIAZ, como autor penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de partícipe activo, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones de indebidas, a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAR al acusado Antonio FERNANDEZ DIAZ como autor penalmente responsable de un delito continuado de fraude a la Administración pública, cooperador necesario de un delito continuado de prevaricación, autor de un delito continuado de cohecho y autor de un delito de falsedad en documento mercantil por particulares, en relación de concurso ideal medial, con la concurrencia de la



atenuante de dilaciones de indebidas, a las penas de 6 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 24 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 7 años de inhabilitación especial para contratar con organismos o entes públicos.

Se le absuelve de un delito de malversación, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR al acusado José Antonio HERNANDEZ PEREZ como autor penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de partícipe activo, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones de indebidas y reparación del daño, a la pena de 8 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAR al acusado José Antonio HERNANDEZ PEREZ como autor penalmente responsable de un delito continuado de fraude a la Administración pública, cooperador necesario de un delito continuado de prevaricación, autor de un delito continuado de cohecho y autor de un delito de falsedad en documento mercantil por particulares, en relación de concurso ideal medial, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones de indebidas y reparación del daño, a la pena de 4 años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 5 años y 6 meses de inhabilitación especial para contratar con organismos o entes públicos.

Se le absuelve de un delito de malversación, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR a la acusada Gaela HAMON como autora penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de partícipe activo, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAR a la acusada Gaela HAMON como cooperadora necesaria de un delito continuado de prevaricación, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 3 años de inhabilitación especial para desempeño de empleo o cargo en la administración pública.



CONDENAR a la acusada Gaela HAMON como cómplice de un delito continuado de cohecho, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 6 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 2 años de inhabilitación para contratar con organismos o entes públicos.

Se le absuelve de un delito de malversación y de un delito de aprovechamiento de información reservada, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR a David MARJALIZA VILLASEÑOR como autor penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de miembro, con la concurrencia de la atenuante analógica de confesión tardía, atenuante de dilaciones de indebidas y atenuante de reparación del daño, a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAR a David MARJALIZA VILLASEÑOR como autor penalmente responsable de un delito continuado de fraude a la Administración pública, cooperador necesario de un delito continuado de prevaricación, autor de un delito continuado de cohecho y autor de un delito de falsedad en documento mercantil por particulares, en relación de concurso ideal medial, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones de indebidas y reparación del daño, a la pena de 4 años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 5 años y 6 meses de inhabilitación especial para contratar con organismos o entes públicos.

CONDENAR a David MARJALIZA VILLASEÑOR como autor penalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales agravado, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones de indebidas y reparación del daño, a la pena de 1 año y 8 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 812.664,06 euros, con arresto sustitutorio de 30 días en caso de impago, e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o oficio de empresario durante 1 año.

Se le absuelve de un delito de malversación y de un delito aprovechamiento de información privilegiada, con declaración de oficio de las costas proporcionales causadas.



CONDENAR a la acusada Ana M^a RAMIREZ FERNANDEZ, como autora penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de partícipe activa, con la concurrencia de la atenuante analógica de confesión tardía, atenuante de dilaciones de indebidas y atenuante de reparación del daño, a la pena de 1 año de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAR a la acusada Ana M^a RAMIREZ FERNANDEZ como autora de un delito continuado de cohecho, con la concurrencia de la atenuante analógica de confesión tardía, atenuante de dilaciones de indebidas y atenuante de reparación del daño, a la pena de 1 año y 8 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 9 meses, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y 2 años y 6 meses de inhabilitación especial para contratar con organismos o entes públicos.

CONDENAR a la acusada Ana M^a RAMIREZ FERNANDEZ como autora de un delito continuado de falsificación en documento mercantil, con la concurrencia de la atenuante analógica de confesión tardía, atenuante de dilaciones de indebidas y atenuante de reparación del daño, a las penas de 10 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 2 meses y 15 días, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

CONDENAR a la acusada Ana M^a RAMIREZ FERNANDEZ como autora de un delito de blanqueo de capitales agravado, con la concurrencia de la atenuante analógica de confesión tardía, atenuante de dilaciones de indebidas y atenuante de reparación del daño, a las penas de 1 año y 8 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 812.664,06 euros, con arresto sustitutorio de 30 días en caso de impago, e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio de empresario durante 1 año.

Se le absuelve de un delito de malversación, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR al acusado Eduardo DE LA PEÑA PEREZ como autor penalmente responsable de un delito de organización criminal, en su condición de partícipe activo, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



CONDENAR al acusado Eduardo DE LA PEÑA PEREZ como autor penalmente responsable de un delito continuado de falsificación en documento mercantil, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 21 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

CONDENAR al acusado Eduardo DE LA PEÑA PEREZ como autor penalmente responsable de un delito continuado de falsificación en documento mercantil en concurso medial con un delito de blanqueo de capitales agravado, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a las penas de 3 años y 4 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa del duplo del valor del dinero blanqueado (812.664,06 eurosx2), que supone 1.625.328,12 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad empresarial durante dos años.

Se le absuelve de un delito de malversación, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR al acusado Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE como autor penalmente responsable de un delito continuado de falsificación en documento mercantil en concurso medial con un delito de blanqueo de capitales agravado, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a las penas de 3 años y 4 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa del duplo del valor del dinero blanqueado (812.664,06 eurosx2), que supone 1.625.328,12 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad empresarial durante dos 2 años.

CONDENAR a Antonio Cándido RUIZ GARCIA como autor penalmente responsable de un delito continuado de falsificación en documento mercantil, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 10 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 2 meses y 15 días, con una cuota diaria de 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

CONDENAR al acusado Gonzalo CUBAS NAVARRO, como autor de un delito de prevaricación, con concurrencia de las atenuantes de confesión tardía y dilaciones indebidas, a la pena de 3 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local, y al pago de las costas causadas proporcionales a dicho delito.



Se le absuelve del delito de fraude a la administración pública y del delito de revelación de información reservada, con declaración de oficio de las costas proporcionales al mismo.

CONDENAR al acusado Raúl HUERTA QUIROGA como cooperador necesario de un delito de prevaricación, con concurrencia de las atenuantes de confesión tardía y dilaciones indebidas, a la pena de 3 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local, y al pago de las costas causadas proporcionales a dicho delito.

Se le absuelve del delito de fraude a la administración pública y del delito de revelación de información reservada, con declaración de oficio de las costas proporcionales al mismo.

CONDENAR al acusado Lorenzo CERCADILLO RUIZ, como cooperador necesario de un delito de prevaricación, con concurrencia de la atenuante de confesión tardía y dilaciones indebidas, a la pena para cada uno de 3 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local, y al pago de las costas causadas proporcionales a dicho delito.

Se le absuelve del delito de fraude a la administración pública, con declaración de oficio de las costas proporcionales al mismo.

CONDENAR al acusado Carlos Alberto ESTRADA PITA como autor de un delito de prevaricación en concurso medial con un delito de cohecho, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, dieciocho meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, que llevara consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la Administración pública local, así como al pago de las costas proporcionales a dichos delitos.

Se le absuelve de un delito de fraude a la Administración pública, con declaración de oficio de las costas proporcionales al mismo.

CONDENAR a la acusada Teresa MARTIN CAMACHO como cooperadora necesaria de un delito de prevaricación, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 3 años y 6 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local, y al pago de las costas causadas proporcionales a dicho delito.

Se absuelve a Teresa MARTIN CAMACHO de un delito de fraude a la administración pública y de un delito de cohecho, con declaración de oficio de las costas proporcionales al mismo.



CONDENAR al acusado José María FRAILE CAMPOS, como autor de un delito de fraude, un delito de prevaricación y un delito de cohecho en relación de concurso ideal medial, con la concurrencia de las atenuantes de dilaciones indebidas, la confesión tardía y la reparación del daño, a las penas de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 8 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, que llevara consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y 3 años de inhabilitación para empleo o cargo en la administración pública local, y al pago de las costas causadas proporcionales a dicho delito. Se acuerda el decomiso de la dádiva obtenida por importe de 500.000 euros.

CONDENAR al acusado José María FRAILE CAMPOS como autor de un delito de tráfico de influencias, con la concurrencia de las atenuantes de dilaciones indebidas, la confesión tardía y la reparación del daño, a las penas de 4 meses y 15 días de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 250.000 euros, con arresto sustitutorio de 5 días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 1 año y 45 días, y al pago de las costas causadas proporcionales a dicho delito.

Se absuelve a José María FRAILE CAMPOS de un delito continuado de malversación y un delito de revelación de información reservada, con declaración de oficio de las cosas proporcionales a dichos delitos.

CONDENAR al acusado Avelino PEREZ PALLARES como autor de un delito de cohecho, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 3 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 12 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, que llevara consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación para empleo o cargo en la administración pública local durante 3 años, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito. Se acuerda el decomiso de la dádiva recibida de 28.000 euros.

Se absuelve a Avelino PEREZ PALLARES de un delito continuado de malversación, un delito de fraude, un delito de prevaricación, y un delito de revelación de información reservada, con declaración de las costas proporcionales de oficio.

CONDENAR al acusado José Luis NAVARRO SOTO como cooperador necesario de un delito de prevaricación, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 7 años de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión de arquitecto en la administración pública local.



CONDENAR al acusado José Luis NAVARRO SOTO como autor de un delito de fraude a la Administración pública, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 6 años de inhabilitación para el ejercicio de su profesión de arquitecto en la administración pública local, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

Se absuelve a José Luis NAVARRO SOTO de un delito continuado de cohecho, un delito de malversación, y un delito de revelación de información reservada, con declaración de las costas proporcionales de oficio.

CONDENAR al acusado Agustín JUAREZ LOPEZ DE COCA, como autor de un delito de fraude a la Administración Pública, un delito de prevaricación y un delito de cohecho, todos ellos en relación de concurso ideal medial, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a las penas de 4 años y 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 5 años, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dichos delitos. Se acuerda el decomiso de la dádiva recibida de 400.000 euros.

Se le absuelve de un delito de malversación y de un delito de revelación y aprovechamiento de información reservada, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

CONDENAR al acusado Francisco PINTADO LOPEZ como cooperador necesario de un delito de prevaricación, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

Se absuelve a Francisco PINTADO LOPEZ de un delito de malversación y de un delito continuado de revelación y aprovechamiento de información reservada, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR al acusado Alberto SANCHEZ CABALLERO como cooperador necesario de un delito de prevaricación, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.



Se absuelve a Alberto SANCHEZ CABALLERO de un delito de malversación, un delito fraude a la administración pública y un delito continuado de revelación de información reservada, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR a Víctor ORTEGA MARTINEZ como autor de un delito continuado de cohecho, con la concurrencia de las atenuantes de dilaciones indebidas, confesión tardía y reparación del daño, a la pena de 1 año y 11 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 5 meses de multa con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para obtener subvenciones, contratar con entes u organismos públicos y recibir ayudas de la Seguridad Social durante 3 años, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dichos delitos.

CONDENAR a Manuel CASADO DEL CASTILLO como autor de un delito continuado de cohecho, con la concurrencia de las atenuantes de dilaciones indebidas, confesión tardía y reparación del daño, a la pena de 1 año y 11 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 5 meses de multa con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para obtener subvenciones, contratar con la entes u organismos públicos y recibir ayudas de la Seguridad Social durante 3 años, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dichos delitos.

CONDENAR al acusado Daniel ORTIZ ESPEJO como autor de un delito de cohecho, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 3 años, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 3 años, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR a Daniel ORTIZ ESPEJO como autor de un delito de revelación de información reservada, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 12 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 1 año, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.



Se absuelve de un delito de fraude a la Administración pública, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

CONDENAR al acusado Alejandro UTRILLA PALOMBI como autor de un delito de cohecho, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 3 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 3 años, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR al acusado Alejandro UTRILLA PALOMBI como autor de un delito de revelación de información reservada, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 12 meses de multa, con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 1 año, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

Se absuelve de un delito de fraude a la Administración pública, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

CONDENAR a Mario UTRILLA PALOMBI como autor de un delito de cohecho, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 3 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público en la administración local durante 3 años, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito. Se acuerda el decomiso de la dádiva de 6.000 euros.

CONDENAR a Antonio SANCHEZ FERNANDEZ como autor de un delito de fraude, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones indebidas y reparación del daño, a las penas de 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo en la administración pública local durante 3 años, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.



CONDENAR a Antonio SANCHEZ FERNANDEZ como autor de un delito de prevaricación, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones indebidas y reparación del daño, a la pena de 3 años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la administración pública local, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR a Antonio SANCHEZ FERNANDEZ como autor de un delito de cohecho, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones indebidas y reparación del daño, a las penas de 1 año y 11 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 8 meses de multa con una cuota diaria de 20 euros, que llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y 3 años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la administración pública local, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito. Se acuerda el decomiso de la dádiva obtenida de 2.000 euros.

CONDENAR a Antonio SANCHEZ FERNANDEZ como autor de un delito de tráfico de influencias, con la concurrencia de las atenuantes de confesión tardía, dilaciones indebidas y reparación del daño, a las penas de 5 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 1.000 euros, con arresto sustitutorio de 1 día en caso de impago, y 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo en la administración pública local, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR a la acusada persona jurídica COFELY ESPAÑA SA como autora de un delito continuado de cohecho, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 años y 6 meses de multa con una cuota diaria de 2.500 euros día, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

CONDENAR a la persona jurídica COFELY ESPAÑA SA como autora de un delito de tráfico de influencias en Parla, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 2.500 euros día, así como al pago de las cosas causadas proporcionales a dicho delito.

Se le absuelve de un delito de blanqueo de capitales, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dicho delito.

ABSOLVER al acusado Xabier SUSAN MIR de los delitos continuados de fraude a la administración pública, cohecho y falsificación en documento mercantil



por los que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

ABSOLVER al acusado Fidel FUENTES DEL COSO de los delitos continuados de cohecho y falsificación en documento mercantil por los que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

ABSOLVER al acusado Antonio SERRANO SOLDADO de los delitos continuado de fraude a la Administración pública, continuado de falsificación en documento mercantil y continuado de prevaricación por los que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas proporcionales correspondientes a dichos delitos.

ABSOLVER al acusado Fernando GARCIA RUBIO de los delitos de prevaricación, continuado de cohecho, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos, malversación de caudales públicos, fraude a la administración pública en concurso con revelación y aprovechamiento de información reservada, por los que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

ABSOLVER al acusado José Carlos BOZA LECHUGA de los delitos de malversación, fraude a la administración pública en concurso con revelación y aprovechamiento de información reservada, prevaricación y continuado de cohecho por los que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

ABSOLVER al acusado José Javier HERNANDEZ NIETO de los delitos de malversación, fraude a la administración pública en concurso con revelación y aprovechamiento de información reservada, prevaricación y continuado de cohecho por los que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

ABSOLVER al acusado Juan Luis AGUILERA GARCIA de los delitos de malversación, fraude a la administración pública en concurso con revelación y aprovechamiento de información reservada, prevaricación y continuado de cohecho por los que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

ABSOLVER al acusado José GARCIA LOBATO de un delito de revelación de información reservada, un delito de fraude a la Administración pública y un delito de prevaricación, por los que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas proporcionales a dichos delitos.

En concepto de responsabilidad civil, se acuerda el decomiso de las dádivas solicitadas/entregadas a responsables públicos, en concreto, a José María FRAILE CAMPOS (500.000 euros), a Avelino PÉREZ PALLARÉS (28.000 euros), Carlos Alberto ESTRADA (30.000 euros), Agustín JUÁREZ LOPEZ DE COCA (171.400



euros), Mario UTRILLA PALOMBI (6.000 euros), Antonio SANCHEZ (2.000 euros), así como de las ganancias ilícitas objeto de blanqueo por David MARJALIZA VILLASEÑOR, Ana M^a RAMIREZ, Eduardo DE LA PEÑA y Andrés FERNANDEZ DE LA CALLE, por importe de 812. 664,06 euros, hasta la cantidad ingresada en las cuentas bancarias de las sociedades ARUBA GESTION SL, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE LA PEÑA, RUTA ENERGETICA, FAHORMAN Y GETACONS, y en su caso de no ser suficiente, se acuerda el decomiso de valor equivalente de aquellos activos, bienes y ganancias con el mismo valor económico.

COFELY ESPAÑA SA deberá indemnizar al Ayuntamiento de Parla en el importe de la factura de cobre robado cobrada indebidamente por importe 73.429,95 euros por el suministro y robo de cobre, que devengará el interés legal desde la firmeza de esta resolución judicial.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido y leída y publicada por la Magistrada Ponente mientras celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

